OBRAS COMPLETAS DE
ANDRES BELLO

XV

Primera Edición, 1955
Ministerio de Educación, Caracas.

Segunda Edición Facsimilar, 1981
Fundación La Casa de Bello, Caracas

Depósito Legal lf 81-2.711

CODIGO CIVIL

DE LA

REPUBLICA DE CHILE

II

COMISION EDITORA DE LAS OBRAS COMPLETAS DE

ANDRES BELLO

RAFAEL CALDERA
DIRECTOR

PEDRO GRASES
SECRETARIO

AUGUSTO MIJARES (1897-1979)

ENRIQUE PLANCHART (1894-1953)

JULIO PLANCHART (1885-1948)

FUNDACION LA CASA DE BELLO

CONSEJO DIRECTIVO 1980/1983

OSCAR SAMBRANO URDANETA
DIRECTOR

RAFAEL CALDERA

PEDRO PABLO BARNOLA

PEDRO GRASES

JOSE RAMON MEDINA

LUIS B. PRIETO F.

J. L. SALCEDO BASTARDO
VOCALES

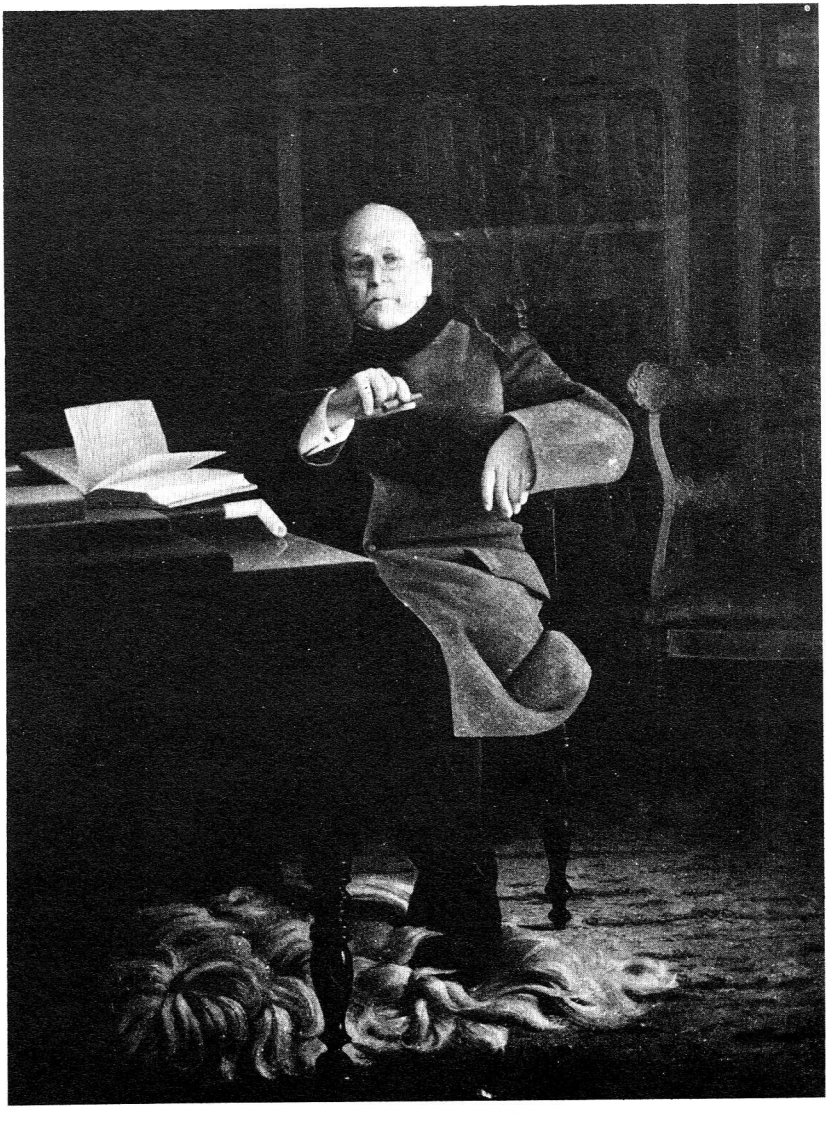

Retrato de don Andrés Bello, propiedad de don Andrés Balmaceda Bello, en Santiago de Chile. Fue hecho por el pintor Miralles, según una fotografía, a petición de don Aníbal Pinto.

* Al comenzar a publicarse en *El Araucano,* núm. 561 de fecha 21 de mayo de 1841, el *P. 1841,* estaba precedido de las siguientes palabras: "Los trabajos de la Comisión de Legislación han principiado por la parte del Código Civil que debe tratar 'De la sucesión por causa de muerte', ya porque sobre esta materia se le presentaron materiales preparados de antemano por uno de sus miembros, y ya por haberse creido que era ésta la parte más defectuosa de nuestra legislación civil. En la materia de sucesiones, más que en ninguna otra, salta a la vista la heterogeneidad de principios y reglas, debida a la diversidad de intenciones y circunstancias que contribuyeron a formar nuestras leyes. En ella es donde más resalta la oposición entre los elementos derivados del derecho civil y los que debieron el ser a las costumbres castellanas, recopiladas en los Fueros y Ordenamientos. Si el Código Civil debe examinarse y sancionarse todo entero por un solo acto legislativo, es diferente que los trabajos preparatorios comiencen por una u otra de sus principales secciones. Y si éstas han de promulgarse sucesiva y separadamente, conviene dar principio a la obra por aquella parte del Código en que se hace sentir con más imperio la necesidad de reformas. A cuál de estos dos procederes legislativos se deba dar la preferencia, es una cuestión que se ventilará con más oportunidad, cuando llegue el tiempo de que se discuta en el Congreso".

Igualmente en O. C. XI, p. 313-314, se lee la siguiente *Advertencia,* al *P. 1846,* que dice: "La parte del Proyecto de Código Civil contenida en este cuaderno, presenta la materia de la *sucesión por causa de muerte,* según la última forma que, después de sucesivas alteraciones, ha parecido más sencilla y conveniente. Algunas de las reglas que en ella se encuentran, han sido acordadas posteriormente a la reunión de las dos Comisiones del Congreso en una sola.

"Reducido todo este libro a una numeración, y suprimidos después varios artículos, se ha conservado a cada uno el número que antes tenía; de lo que han resultado vacíos. Así del artículo 17 se pasa al 19, del 42 al 44, etc. Se han insertado asimismo artículos nuevos, y en este caso se ha dado a cada uno el número inmediatamente anterior, distinguiendo los de un mismo número por medio de las letras del alfabeto, como se ve en los artículos 122(a), 122(b), 122(c), 122(d), 122(e), 122(f). El variar la numeración sujetándola a una serie regular sin interrupciones ni repeticiones, hubiera hecho necesario alterar las citas que frecuentemente ocurren, tanto en este libro, como en los otros ya redactados; lo que no hubiera podido hacerse sin un examen minucioso de todos los trabajos; y por otra parte habría sido enteramente inútil, porque, debiendo llevar todo el Proyecto una sola serie de números desde el principio del primer libro hasta el final del último, toda numeración debe considerarse como provisoria hasta la conclusión de la obra, y entretanto debemos contentarnos con que sean claras las indicaciones de los artículos que se citan, y no haya dificultad para consultarlos.

"En la impresión de este cuaderno, se ha tenido cuidado de dejar márgenes para la comodidad de las anotaciones que quieran hacer en él los lectores inteligentes, cuyo examen e indicaciones forman uno de los principales objetos de esta publicación.

"Se dará a la prensa dentro de poco el LIBRO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS, casi todo aprobado por la primera Comisión; y sucesivamente (aunque a intervalos más largos) los restantes".

En cuanto a la numeración de este libro, salvo el *P. In.,* que era red. def., los proyectos anteriores seguían otra norma. Así el *P. 1841,* a más de tener numeración particular en cada uno de los títulos de que se compone el presente libro, denominaba el primero "Reglas generales sobre la sucesión por causa de muerte". Igualmente, el *P. 1846,* era red. aislada de este libro, que se intitulaba "Libro de la sucesión por causa de muerte", y cuyo título I, decía "Reglas generales". Pero a diferencia del *P. 1841,* la numeración era continuada desde el principio hasta su terminación. Sólo en el *P. 1853,* primer proyecto completo, se incorporó la actual red. pero su tít. I, repetía la red. anotada en el proyecto anterior.

ANDRES BELLO

CODIGO CIVIL
DE LA
REPUBLICA DE CHILE

II

INTRODUCCION Y NOTAS
DE
PEDRO LIRA URQUIETA
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE
Y DE LA CATÓLICA DE SANTIAGO

Texto concordado
con los distintos proyectos
de Bello

LA CASA DE BELLO
AÑO BICENTENARIO DE ANDRES BELLO
CARACAS, 1981

RELACION DE LOS VOLUMENES DE ESTA SEGUNDA EDICION

I. POESIAS
II. BORRADORES DE POESIA
III. FILOSOFIA DEL ENTENDIMIENTO Y OTROS ESCRITOS FILOSOFICOS
IV. GRAMATICA DE LA LENGUA CASTELLANA DESTINADA AL USO DE LOS AMERICANOS
V. ESTUDIOS GRAMATICALES
VI. ESTUDIOS FILOLOGICOS I. PRINCIPIOS DE LA ORTOLOGIA Y METRICA DE LA LENGUA CASTELLANA Y OTROS ESCRITOS
VII. ESTUDIOS FILOLOGICOS II. POEMA DEL CID Y OTROS ESCRITOS
VIII. GRAMATICA LATINA Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS
IX. TEMAS DE CRITICA LITERARIA
X. DERECHO INTERNACIONAL I. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS
XI. DERECHO INTERNACIONAL II.
XII. DERECHO INTERNACIONAL III. DOCUMENTOS DE LA CANCILLERIA CHILENA *(Vol. XXI de la primera edición de Caracas)*
XIII. DERECHO INTERNACIONAL IV. DOCUMENTOS DE LA CANCILLERIA CHILENA *(Vol. XXII de la primera edición de Caracas)*
XIV. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XII de la primera edición de Caracas)*
XV. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XIII de la primera edición de Caracas)*
XVI. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XIII de la primera edición de Caracas)*
XVII. DERECHO ROMANO *(Vol. XIV de la primera edición de Caracas)*
XVIII. TEMAS JURIDICOS Y SOCIALES *(Vol. XV de la primera edición de Caracas)*
XIX. TEXTOS Y MENSAJES DE GOBIERNO *(Vol. XVI de la primera edición de Caracas)*
XX. LABOR EN EL SENADO DE CHILE (DISCURSOS Y ESCRITOS) *(Vol. XVII de la primera edición de Caracas)*
XXI. TEMAS EDUCACIONALES I *(Vol. XVIII de la primera edición de Caracas)*
XXII. TEMAS EDUCACIONALES II *(Vol. XVIII de la primera edición de Caracas)*
XXIII. TEMAS DE HISTORIA Y GEOGRAFIA *(Vol. XIX de la primera edición de Caracas)*
XXIV. COSMOGRAFIA Y OTROS ESCRITOS DE DIVULGACION CIENTIFICA *(Vol. XX de la primera edición de Caracas)*
XXV. EPISTOLARIO *(Vol. XXIII de la primera edición de Caracas)*
XXVI. EPISTOLARIO *(Vol. XXIV de la primera edición de Caracas)*

SIGLAS

O. C. Caracas: Obras Completas de Andrés Bello, Caracas, 1952.

O. C.: Obras Completas de don Andrés Bello, 15 vols. Santiago, 1881-1893.

AMUNÁTEGUI, *Vida Bello: Vida de don Andrés Bello*, por Miguel Luis Amunátegui, Santiago, 1882.

CODIGO CIVIL
DE LA
REPUBLICA DE CHILE

LIBRO III

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 951

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es *singular* cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

P. 1841, tít. I, art. 1, decía: "La sucesión por causa de muerte es a título de herencia o de legado.

"Por muerte se entiende, no sólo la natural, sino la civil, que es la profesión religiosa, ejecutada conforme a la ley".

Y su art. 2, decía: "*Herencia* es la colección de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona difunta, o una cuota determinada de dichos bienes, derechos y obligaciones, como la mitad, tercio, quinto.

"*Legado* es el don de una determinada especie, cantidad o género, que se hace por causa de muerte.

"El que sucede a título de herencia se llama *heredero,* y el que sucede a título de legado, *legatario*".

P. 1846, art. 2, i. 1, decía: "Son asignaciones a *título universal,* las de todos los bienes, o las de una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto; y asignaciones a *título singular* las de una *especie* o cuerpo cierto, como tal caballo, tal cosa, y las de *género,* como un caballo, una yunta de bueyes. Bajo el nombre de asignaciones de género se comprenden las de cantidad, como mil pesos, cien fanegas de trigo".

P. 1853, art. 862 (en el Libro II, tít. VII, "De la Posesión" § 1, "De la posesión y sus diferentes calidades"), decía: "Se llama título

universal aquel por el cual se sucede en toda la universalidad de los derechos y obligaciones del autor o en una cuota de ella, como la mitad o el tercio; y título singular aquel por el cual se sucede solamente en ciertos derechos u obligaciones específicas, como en el dominio de una casa, o en la cuasiposesión de un crédito".

Su art. 1112, i. 1, repetía la red. del i. 1 del art. 2 del *P. 1846*, pero decía "casa" en vez de "cosa".

P. In., art. 1111, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 2*: Al *inc. 1º*: "El fideicomiso universal o de cuota se reduce a la herencia, y el fideicomiso singular, al legado. Lo mismo decimos de las donaciones revocables que se confirman por la muerte".

Al *art. 2*: Al *inc. 2º*: "La diferencia entre la herencia y el legado se hace consistir en la naturaleza de la disposición y no en las palabras materiales que la expresan. Si se dejan a una persona todos los bienes o una cuota de ellos, esta persona es heredero; si una cantidad, especie o género, será legatario.

"Cuando se dejan a una persona todos los bienes, como no hay realmente bienes sino los que restan después de deducidas las deudas, es claro que esta persona será obligada al pago de todas las del difunto a quien sucede, tanto de las que se conocen al tiempo de abrirse la sucesión, como de las que se presentan posteriormente. Además, si después de la muerte del testador acrecen a la herencia propiedades y acciones de que, al abrirse la sucesión, no se tuvo conocimiento, el asignatario de los bienes tendrá un derecho incontestable a reclamarlas. Él será en suma, por la naturaleza de la disposición, un heredero universal, pues lo que constituye al heredero universal y lo que le hace un verdadero representante del difunto, es el derecho a todos sus bienes y acciones, y la responsabilidad de sus deudas.

"Lo mismo se verifica cuando se deja una cuota de los bienes, como la mitad, tercio, quinto, excepto que el asignatario de cuota sucede en los bienes, derechos y obligaciones a prorrata de su cuota.

"Por el contrario cuando se deja a una persona una especie, cantidad o género, es evidente que los derechos del asignatario están circunscritos por la naturaleza de la disposición a la misma especie, cantidad o género. Supongamos que el testador le hubiese instituido heredero de una casa. ¿Qué título le darán estas palabras para pretender el dominio de una hacienda de que el testador no ha dispuesto? Y por lo que hace a las deudas, claro está que no toca pagarlas sino a los que sucedan generalmente en los bienes, porque bajo el título general de bienes se entienden, como antes hemos dicho, los que restan deducidas las deudas.

"Importa pues, poco o nada que el testador llame al asignatario de una cuota *legatario*, o al asignatario de una cosa singular, *heredero*. El primero, por la naturaleza de la disposición, es necesariamente heredero, y el segundo, legatario.

"Esto se opone a la ley 14, tít. 3, Part. 6, donde se establece que, si

alguien es instituido heredero en cosa señalada, y no se nombra heredero de lo demás, lo herede todo; disposición que es una consecuencia de aquel principio fundamental del derecho civil, según el cual la sucesión no podía ser parte *ex testamento,* y parte *ab intestato. Jus nostrum non patitur eumdem testatum et intestatum decessisse; earumque rerum naturaliter inter se pugna est*: l. 7, *De div. reg. juris.* Pero no hay tal pugna o contradicción natural entre ambos modos de suceder: el obvio sentido de una disposición parcial de los bienes, es que el testador ha querido que lo restante pase a sus herederos naturales, y esto parece lo más conforme a la l. 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec. De las dificultades que sobre esta materia puedan ofrecerse, trataremos en otra parte".

(en *P. 1853*): Al *art. 1112*: Al *inc. 1º*: "Molina, *De just. et jure, Tract.* 11, *Disp.* 155, núms. 1, 4; *Disp.* 182, núms. 12, 14, C. A., 532".

ART. 952

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama *testamentaria,* y si en virtud de la ley, *intestada* o *abintestato.*

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

P. 1841, tít. I, art. 3, decía: "La herencia y el legado se defieren por testamento o por el ministerio de la ley".

P. 1846, art. 3; *P. 1853,* art. 1113 y *P. In.,* art. 1111a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Las mandas forzosas son legados que se hacen por el ministerio de la ley, aunque no las ordene el testador".

ART. 953

Se llaman *asignaciones por causa de muerte* las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra *asignaciones* se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

Se entiende por muerte no sólo la natural, sino la civil.

P. 1841, tít. IV ("De las asignaciones testamentarias en general"); art. 1, decía: "Bajo el título de *asignaciones testamentarias* se compren-

den todas las disposiciones del testamento en que se dejan herencias o legados, y las mismas herencias y legados.

"Bajo la denominación de *asignatarios* se comprenden los herederos y legatarios".

El art. 1 del tít. I de este Proyecto (copiado en la nota al art. 951) se refería a lo que dice el actual i. 4.

P. 1846, art. 1, i. 1, red. def. de los actuales i. 1, 2 y 3 pero comenzaba "*Asignaciones por causa de muerte* son las" y no traía la frase final del i. 2, "ya las haga el hombre o la ley".

Su i. 2, repetía la red. del i. 2 del art. 1 del tít. I del *P. 1841*, con ligeras diferencias, pues decía "Se entiende por muerte" en vez de "Por muerte se entiende" y "causada por" en vez de "que es".

P. 1853, art. 1111, red. def. pero empezaba "*Asignaciones por causa de muerte* son . . ."

P. In., art. 1112, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2º*: "Ha parecido conveniente emplear estas denominaciones generales, para simplificar la expresión de las reglas que son comunes a las herencias y a los legados, y por consiguiente, a los fideicomisos universales y singulares".

ART. 954

Las asignaciones a título universal se llaman *herencias*, y las asignaciones a título singular, *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero*, y el asignatario de legado, *legatario*.

P. 1841, tít. I, art. 2 (copiado en la nota al art. 951) contenía la misma idea.

P. 1846, art. 2, i. 2; *P. 1853*, art. 1112, i. 2; y *P. In.*, art. 1112a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Molina, dicho tratado y disposición 155, núms. 1, 4: C. A. 532, 535".

ART. 955

La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.

Este art. aparece solamente en el *P. In.* art. 1113, red. def., hasta la palabra "abre" del i. 2.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Merlin, v. *Étranger*, sect. 6, § 3, núm. 3:

" 'Nosotros usamos del derecho que todas las naciones tienen, de regular las sucesiones que se abren en su territorio'.

"Savigny, § 375, tomo 8, pág. 291:

" 'En general, el derecho de sucesión se regla según el derecho local del domicilio que tenía el difunto en el momento de su muerte'.

"Savigny, § 376, tomo 8, pág. 298:

" 'La opinión que yo adopto, y que lo hace depender todo del domicilio, es cada día más universalmente admitida, desde el siglo XVIII, sobre todo en Alemania, al paso que en otro tiempo no lo era, sino para la sucesión abintestato'. (En la página anterior, reconoce que la diferencia entre bienes raíces y muebles subsiste en Inglaterra, América y Francia)".

ART. 956

La *delación* de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar, cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

P. 1841, tít. I, art. 4, i. 1, red. def. del actual i. 2, pero decía "es llamado puramente o a día cierto" en vez de "no es llamado condicionalmente" y "es llamado condicionalmente" en vez de "el llamamiento es condicional". Su i. 2, corresponde al actual i. 3, pues decía: "Pero si

fuere llamado bajo la condición de no hacer una cosa, la herencia o legado se le defiere en el momento de la muerte de dicha persona, prestándose por el heredero o legatario caución competente de que, en caso de faltar a la condición, restituirá la herencia o legado".

P. 1846, art. 4, i. 1, red. def., pero sin las palabras "El actual".

Su i. 2, repetía la red. del i. 1, del *P. 1841*.

Sus i. 3 y 4, decían: "Pero, si la herencia o legado se asigna para hacer una cosa, o bajo la condición de no hacerla, se defiere en el momento de la muerte de dicha persona, prestándose por el heredero o legatario seguridad competente de que, en caso de no hacer la cosa o de faltar a la condición de no hacerla, restituirá la herencia o legado.

"Si la condición se cumple antes de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se mira como no escrita; y si falla antes de la muerte, la asignación se hace nula".

P. 1853, art. 1114, repetía la red. de los i. 1 y 2 del *P. 1846*.

Su art. 1115, i. 1, decía: "Pero, si la herencia o legado se asigna bajo la sola condición de hacer o no hacer una cosa, y el hacerla o no pende enteramente de la voluntad del asignatario, se defiere en el momento de la muerte; con tal que se preste por el heredero o legatario seguridad competente de que, en caso de faltar la condición de hacer la cosa o de no hacerla, restituirá la herencia o legado, y sus frutos. Su i. 2, red. def. del actual i. 4, pero después de "testador" decía "hubiere dispuesto que se aguarde el cumplimiento de la condición, o cuando" y decía "hacer algo o no hacerlo" en vez de "no hacer algo", y "otros asignatarios" en vez de "otro asignatario".

P. In., art. 1114, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2*: "La delación de la herencia es el llamamiento que hace la ley al heredero o legatario designado por ella o por el testador; llamamiento, cuyo momento preciso debe determinarse con exactitud, porque en él empiezan a existir los derechos de los herederos o legatarios, aunque bajo la condición de confirmarse por la aceptación de la herencia o legado".

(en *P. 1853*): Al *art. 1114*: Al *inc. 2*: "L. 21, tít. 9, Part. 6".

Al *art. 1115*: Al *inc. 2*: "L. 21, tít. 9, Part. 6, § *E a las vegadas*. No parece haber un objeto práctico en hacer de las asignaciones *sub modo* una clase particular".

ART. 957

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

P. 1841, tít. I, art. 5 y *P. 1846*, art. 5, red. def. del actual i. 1. *P. 1853*, art. 1116, y *P. In.*, art. 1116, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "La trasmisión de la herencia no se verificaba entre los romanos sino (según se expresan los comentadores) *ex potentia suitatis, ex potentia sanguinis* y *ex capite juris deliberandi.* Véase Gómez, Var. 1, cap. 9º La ley de Partida simplificó algo la materia, concediendo *ex potentia sanguinis* todo lo que las leyes romanas *ex potentia suitatis,* es decir, el derecho de trasmitir a cualquier heredero, aunque no fuese descendiente, la herencia ignorada, l. 2, tít. 6, Part. 6; pues aunque Greg. López (glosa 9 a la dicha ley) lo limita a los herederos descendientes, su interpretación carece de apoyo en el texto legal. La ley, sin embargo, da motivo a varias dudas y cuestiones, que el mismo Greg. López apunta en las glosas. Por el presente art. cesa toda dificultad: el heredero o legatario a quien se ha deferido una herencia o legado de que no tiene noticia, trasmite a sus herederos *en todos casos* esta herencia o legado. Es disposición del C. F.".

(en *P. 1853*): Al *art. 1116*: Al *inc. 1*: "C. A. 537".

Al *inc. 2*: "Según el Dº R., seguido en esta parte por el Dº E., si el heredero fallecía antes de haber aceptado o repudiado, no trasmitía su derecho de suceder sino *ex potentia suitatis, ex potentia sanguinis, et jure deliberandi.* Véase Gómez, *Variar., De transmiss. heredit.* En este art., se ha seguido la disposición de varios cds. modernos, que extienden la trasmisión del derecho de sucesión a todos los casos".

ART. 958

Si dos o más personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del art. 79, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

P. 1841, tít. I, art. 6, decía: "Cuando dos o más individuos, llamados a sucederse uno a otro a título de herencia o legado, hubieren fallecido en un mismo acontecimiento, como en un incendio, naufragio o ruina, y no se supiere con certidumbre el orden en que han fallecido; en tal caso, se computará la cantidad que cabría a cada uno de los herederos o legatarios en cada una de las suposiciones posibles relativas al orden de los fallecimientos, y se le adjudicará la suma de todas estas cantidades parciales, divididas por el número total de suposiciones".

P. 1846, art. 6, igual al anterior, pero decía "personas" en vez de "individuos", "naufragio, incendio o ruina" en vez de "incendio, naufragio o ruina", "se averiguará lo que debería adjudicarse a cada heredero o legatario de dichas personas" en vez de "se computará la cantidad

que cabría a cada uno de los herederos o legatarios" y "fallecimientos; y se adjudicará a cada heredero o legatario la suma de todas sus adjudicaciones hipotéticas divididas" en vez de "fallecimientos, y se le adjudicará la suma de todas estas cantidades parciales, divididas".

El *P. 1853* no contenía ninguna disposición equivalente.

P. In., art. 1116 a, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "La equidad de este artículo nos parece incontestable. Siendo dudoso cuál de dos o más personas ha muerto primero, ¿por qué han de prevalecer las presunciones, casi siempre débiles, deducidas de la diferencia de edad o sexo, sobre derechos apoyados en disposiciones positivas de la ley o del testador? Si hay duda o conflicto de derechos, lo que dictan la razón y la justicia es una transacción.

"Sean, por ejemplo, A, B, C, tres individuos que eran llamados a suceder uno a otro, y se ignora en qué orden fallecieron. Todas las sucesiones posibles con respecto al orden de los fallecimientos son 6, a saber: A, B, C; A, C, B; B, A, C; B, C, A; C, A, B; C, B, A. Finjamos también que en la primera suposición cupiese a uno de los concurrentes un tercio del patrimonio de A, una cuarta parte del de B, y nada en el de C; que en la segunda y tercera no le cupiese nada en ninguno de los tres patrimonios; que en la cuarta le correspondiese todo el patrimonio de A, nada en el de B, y la mitad del de C; en la quinta, todos los patrimonios de A y B, y la mitad del de C; y en la sexta, nada en ninguno de los tres patrimonios. Supongamos, en fin, que el patrimonio de A es 18; el de B, 48; y el de C, 60. Tocarán, pues, al concurrente de que hablamos, adoptando todas las suposiciones, y dividiendo por seis:

Por el tercio del patrimonio de A	1
Por la cuarta parte del de B	2
Por todo el de A	3
Por la mitad del de C	5
Por todo el de A	3
Por todo el de B	8
Por la mitad del de C	5
Total	27

"Es decir que hecha de los tres patrimonios una sola masa, representada por 126, le tocarán en ella 27.

"Especifiquemos un caso. Han perecido en un naufragio un padre y un hijo único. El padre no ha hecho testamento y además de su viuda que no necesita de la cuarta marital, le sobrevive un hermano. Patrimonio del padre, 30; del hijo, 8. Las suposiciones no son más que dos: o el hijo ha muerto antes que el padre, o al contrario.

"Si el hijo ha muerto primero, le suceden ab intestato por partes iguales su padre y su madre; y muriendo después el padre, trasmite al hermano todo su patrimonio junto con la mitad de los bienes del hijo.

"Si el padre ha muerto primero, el hijo hereda todo su patrimonio y lo trasmite junto con el suyo propio, a la madre.

"Tocarán, pues, al hermano, adoptando ambas suposiciones y dividiendo por dos:

Por el patrimonio del padre	15
Por la mitad de los bienes del hijo	2
Total	17

"A la madre tocarán de la misma suerte:

Por la mitad de los bienes del hijo	2
Por todo el patrimonio del padre	15
Por todo el patrimonio del hijo	4
Total	21

"La l. 12, tít. 33, Part. 6, dispone que, si el hijo era impúber, se entienda premuerto, y si mayor de catorce años, se entiende premuerto el padre. La regla es bastante sencilla; pero ¿se funda en razón? En casos que admiten tantas y tan variadas contingencias como una batalla, un terremoto, un naufragio, ¿no es del todo insignificante el influjo que pueda tener la edad en el orden de los fallecimientos? Y ¿por una presunción tan débil, como ésta, ha de ordenar el legislador que no tenga la madre parte alguna en los bienes de su marido, y pierda además la mitad de los bienes de su hijo, o por el contrario, que no tenga el hermano parte alguna en los bienes de ambos? Un medio entre estos extremos es lo que dicta la equidad".

(en *P. In.*): "En la causa del señor de Arconville (tomo 3, *Causas célebres* de Gayot de Pitaval), una madre y sus hijos habían sido asesinados en las tinieblas y sin testigos. Se decidió a favor del padre contra los colaterales de la madre que ésta había muerto antes que sus hijos, y que por lo tanto el padre heredaba la mitad de gananciales de la madre.

"Une mère était dans un bateau dans la rivière du Loire avec sa fille agée de quatre ans. Le bateau fut sumergé. On decida d'aprés les lois romaines qu'elle était morte avant sa mère. Arrêt 9 février 1629.

"En 1655, 10 mai, on jugea la même question sans avoir égard à cette distinction chimérique. Catherine Cuyot et sa mère furent noyées au même temps sous un pont.

"La tía materna de Catalina pretendía que la hija había muerto primero.

"M. Tolon, abogado general, tomó la palabra en este asunto y dijo que los jurisconsultos embarazados para dar una regla fija en una cues-

tión tan incierta, no estaban de acuerdo sobre los principios a que debían adherir. Los unos habían propuesto que se siguiese el orden de la naturaleza, que hace morir a los padres y madres antes que a los hijos. Otros habían pretendido que esta regla no debía seguirse sino cuando los hijos habían llegado a la edad de la pubertad, y que debía presumirse que los que no habían llegado a esa edad no tenían iguales fuerzas para resistir al naufragio o a cualquier otro accidente, como el padre o la madre. Otros, en fin, querían que se consultasen los sentimientos de humanidad, y que cuando un padre o madre se presentaban para recoger la herencia de sus hijos, era más humano preferirlos a los colaterales. Son ya demasiado dignos de compasión por haber perdido en un accidente fatal un marido, una mujer o hijos, sin que se les dé además el dolor de ver pasar sus bienes a colaterales codiciosos que no tienen pérdida alguna que llorar. Cuando una cosa es tan dudosa que sea imposible procurarse un conocimiento evidente de la verdad, se debe elegir el partido más favorable a la humanidad. *In ambiguis rebus humaniorem sententiam sequi oportet.* Y este partido parece preferible a los otros en esta especie de cuestiones.

"Nada más incierto que la marcha de la naturaleza con respecto a la duración de nuestra vida. Todos los días niños que parecían muy bien constituidos, y que han llegado a la edad en que la naturaleza parece haber alcanzado a toda su fuerza son arrebatados a sus padres, sin que ninguna causa exterior tenga para ello. ¿Por qué no ha de suceder lo mismo en un naufragio común? ¿No puede suceder, en una ruina, que el padre sea muerto por la caída inmediata de una piedra o de otra cosa, y que el hijo sea sofocado largo tiempo después bajo los escombros? Dion Casio refiere que después de un gran temblor de tierra ocurrido en Antioquía bajo el reinado de Trajano, se halló bajo las ruinas un niño que mamaba el cadáver de su madre. En un naufragio, los esfuerzos mismos que el vigor de la edad pone al hijo en estado de hacer, pueden sofocarle más pronto que a su padre o madre que se abandonaran a las impulsiones naturales del agua. Una joven púber puede en el momento de un naufragio hallarse en circunstancias en que el susto causado por la caída y el agua la sofoquen al instante. En una palabra, hay mil circunstancias que hacen esta regla cuando menos incierta.

"La distinción entre los púberes y los impúberes no es mejor fundada. Es preciso confesar que esa regla debe seguirse a falta de la anterior fundada en la humanidad, cuando los aspirantes a la sucesión eran todos colaterales.

"Se siguió el parecer de Tolon.

"Etienne con su mujer y su hija mayor de edad naufragan en 1751. Por sentencia de 7 de setiembre de 1752, se admitió la presunción de supervivencia a favor de la hija, cuyos únicos herederos son sus tíos. Los tíos y las tías de esta niña, hermanos y hermanas de su padre y madre, sostuvieron que las sucesiones del padre y madre habían tocado a la hija. Los primos hermanos de la niña sostenían por el contrario que

la regla general no admitía ni supervivencia ni orden de sucesión entre las personas que perecen en un mismo accidente, y que se juzga que todas ellas mueren en un mismo instante. No se admitió a los primos.

"Dice el autor que se debe distinguir entre el heredero de sangre (a quien las leyes francesas limitan la denominación de heredero) y el que lo es solamente por voluntad del hombre (llamado en ellas legatario). Este debe probar su acción. Las ficciones de la ley son en beneficio de la causa más favorable que es la del heredero. Ni finge sino en caso de necesidad absoluta. Es necesario elegir entre herederos. No es necesario que un hombre tenga legatarios. La ley no debe emplear ficciones contra sí misma. Este fué el argumento de Claudio Duplessis.

"En 1655, el testador y el legatario perecieron en un naufragio. Los herederos de sangre vencieron en primera instancia. En el juicio de apelación, se dividieron las opiniones, no se sabe cuál fue la decisión final.

"En la cuestión de un caballero de Auvernia, que en la batalla de las Dunas, 4 de junio de 1658, había muerto en el ejército francés mandado por Turenne y su hijo en el ejército español, mandado por el gran Condé y don Juan de Austria, se presumió que el hijo había sobrevivido a su padre.

"Ahora bien, en vista de esta divergencia de opiniones me ha parecido preferible adoptar una resolución que seguramente evitará muchos pleitos".

ART. 959

En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, inclusos los créditos hereditarios,

1º Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;

2º Las deudas hereditarias;

3º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

4º Las asignaciones alimenticias forzosas;

5º La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

El resto es de *acervo líquido* de que dispone el testador o la ley.

P. 1853, art. 1346, i. 2 (en el tít. *De las asignaciones forzosas*) decía: "Y se deducirán del acervo".

Su núm. 1º, red. def. del actual núm. 2º, pero decía además, al final, "inclusos los gastos de la última enfermedad, del entierro del difunto, tasados, si necesario fuere, por el juez".

Su núm. 2º, red. def. del actual núm. 1º, pero decía "y cualquiera otras" en vez de "si lo hubiere, y las demás".

Su núm. 3º, correspondía al actual núm. 3º pues decía: "Los impuestos fiscales que graven en general las sucesiones hereditarias".

Y su núm. 4º correspondía al actual núm. 5º pues decía: "La porción conyugal, si hubiere lugar a ella".

P. In. art. 1116b, red. def. con diferencias en la ordenación pues sus núms. 1º, 3º, 4º, 5º y 6º, correspondían a los actuales 2º, 1º, 3º, 4º y 5º y su i. final decía "Lo que resta aumentado con lo que deba colacionarse" en vez de "El resto". Tenía además un núm. 2º, que repetía con ligera diferencia, el final del núm. 1º del *P. 1853*, pues decía: "Las costas del entierro del difunto, tasadas, si fuere necesario, por el juez".

P. A. conservaba el núm. 2º del *P. In.*

ART. 960

Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden a las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas o legados se cargarán a los respectivos asignatarios.

Este art. aparece solamente en el *P. In.* art. 1116c, red. def.

ART. 961

Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.

P. 1841, tít. I, art. 7; *P. 1846*, art. 7; *P. 1853*, art. 1117 y *P. In.*, art. 1117, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "La diferencia entre el incapaz y el indigno es esencial y reconocida por los más respetables jurisconsultos. Cujas (§ D. *De his quae ut indignis auferuntur*) hablando de las instituciones y legados que recaen en personas indignas, se expresa así: Haec utilia sunt omni tempore, et cedunt et adquiruntur utiliter, sed quasi indignis eripiuntur variis ex causis... Male juris doctores eosdem faciunt incapaces et indignos. Incapacibus enim relicta ab initio inutilia sunt... Indignis relicta ipso jure valent".

ART. 962

Para ser capaz de suceder es necesario existir natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de trasmisión, según el art. 957, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición.

Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión.

Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

P. 1841, tít. I, art. 8, decía: "Es incapaz de suceder en una herencia o legado la persona que no existe natural y civilmente en el momento de deferirse dicha herencia o legado.

"Pero si se sucede por derecho de trasmisión, con arreglo al artículo 5 de este título" (ver nota nuestra al art. 957), "bastará existir en el momento de deferirse la sucesión de la persona que trasmite.

"Se entiende existir aun el que sólo está concebido, con tal que sobreviva a su nacimiento veinticuatro horas a lo menos.

"Y no se reputará haber existido en el momento de deferirse una herencia o legado el que naciere más de trescientos días después de dicho momento".

P. 1846, art. 8, repetía la red. del *P. 1841*, agregando al final un inc., que decía: "Las asignaciones testamentarias a favor de personas que no existen, pero se espera que existan, valdrán y se sujetarán a las reglas de las asignaciones fiduciarias o indirectas".

P. 1853, art. 1118, repetía la red. de los i. 1, 2 y 5 del *P. 1846* pero finalizaba "valdrán como fideicomisos".

P. In., art. 1118, red. def. pero su i. 3 decía "valdrán" en lugar de "no se invalidarán por esta causa".

Esta variante la introdujo Bello al corregir el *P. A.*

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 3*: "Nuestras leyes exigen

además que nazca todo vivo y con figura humana, y que haya sido bautizado. Lo primero pudiera dar lugar a cuestiones de historia natural y de fisiología, que, aun con el auxilio de estas ciencias, no sería fácil resolver; lo segundo está sujeto a inconvenientes aún más graves. Pudiera, por ejemplo, morir el niño inopinadamente, y una omisión inculpable irrogaría perjuicio aun a personas que no hubiesen tenido parte en ella. Este requisito propendería además a extender y perpetuar la práctica anticanónica del bautismo administrado por legos, que es demasiado común en Chile".

Al *inc. 4:* "Véase Llamas, comentario a la ley 13 de Toro, núm. 9 y siguientes. En lugar de *diez meses*, se ha puesto *trescientos días*, porque diez meses es un número de días variable.

"No es imposible el nacimiento en el onceno mes, según algunos autores. Pero los hechos en que se apoyan son sumamente falibles, y ocurriendo rarísima vez, hay siempre contra cada uno de ellos una inmensa probabilidad, que difícilmente podría contrapesarse por las presunciones favorables, cualesquiera que fuesen".

ART. 963

Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación.

P. 1841, tít. I, art. 10, red. def. del i. 1, pero después de "gremios", finalizaba "y cualesquiera corporaciones que no hayan sido aprobadas por el Supremo Gobierno conforme a la ley".

P. 1846, art. 10, i. 1, repetía la red. del *P. 1841*. Su i. 2, decía: "Pero, si la asignación tuviere por objeto el establecimiento de una nueva corporación o gremio, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta dentro de los cuatro años subsiguientes, valdrá la asignación; pero, si no se obtuviere la aprobación legal en este espacio de tiempo, la asignación caducará".

P. 1853, art. 1120 y *P. In.*, art. 1120, red. def.

ART. 964

Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o legatario, el que antes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido condenado judicialmente por el crimen de da-

ñado ayuntamiento con dicha persona y no hubiere contraído con ella un matrimonio que produzca efectos civiles.

Lo mismo se extiende a la persona que antes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido acusada de dicho crimen, si se siguiere condenación judicial.

P. 1841, tít. I, art. 11, i. 1, red. def. del actual i. 1, hasta "dicha persona", pero decía "deferirse" en vez de "deferírsele". Después de "persona", decía "Y la misma incapacidad se extiende al cónyuge, ascendientes y descendientes del que ha sido condenado judicialmente, para suceder por testamento a la dicha persona; excepto hasta concurrencia de aquella parte de los bienes que hubiera cabido al cónyuge, ascendiente o descendiente, si dicha persona hubiese fallecido sin testamento". Sus i. 2 y 3, decían: "Pero si el condenado por el crimen de dañado ayuntamiento con alguna persona, se casare después con ella, cesará la incapacidad.

"Se entiende por dañado ayuntamiento, para la incapacidad de suceder, el nefando, el adulterino, el sacrílego, y el incestuoso en la línea derecha, o en el segundo o tercer grado trasversal, por consanguinidad o afinidad".

P. 1846, art. 11, i. 1, red. def. del actual i. 1, hasta "dicha persona", pero a continuación decía "y no se hubiere casado con ella". Su i. 2, reproducía el i. final del *P. 1841,* pero decía "de consanguinidad" en vez de "por consanguinidad". Y su i. 3, decía: "Los grados se computan por el número de generaciones, como en el caso del artículo 29".

Este art. 29 a que hace referencia la disposición arriba copiada correspondía al art. 5 del tít. II del *P. 1841* y decía: "La proximidad de parentesco, tanto en la línea recta, como en la trasversal, se computa por el número de generaciones intermedias: cada generación es un grado. Así el biznieto está en el tercer grado de la línea recta, y el hijo del primo hermano, en el quinto de la trasversal".

P. 1853, art. 1121 y *P. In.,* art. 1121, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 11*: al *inc. 3*: "Esta incapacidad supone un juicio anterior a la muerte de la persona de cuya sucesión se trata. No es necesario exponer los inconvenientes que resultarían, si se permitiese impugnar los derechos de un heredero o legatario, sacando a luz hechos torpes, verdaderos o falsos, que mancharían el honor de las familias, y cuya divulgación sería en sí misma un mal grave. ¿No convendría borrar absolutamente esta clase de delitos, del catálogo de los que deben estar sujetos a la justicia humana? Así a lo menos lo han creído los dos hombres que han trazado más filosóficamente los principios de la legislación criminal. No todo lo que es malo o todo lo que es pecado ha de ser prohibido por las leyes humanas, que no obran sino por medio de penas, ni deben aplicarlas sino en virtud de la prueba pública

de los hechos. La justicia humana no procede por impulsos de venganza; su único objeto es reparar el daño del delito y evitar su repetición. Debe, pues, abstenerse de obrar donde su intervención no haría más que agravar el mal, hiriendo en lo más delicado la sensibilidad de personas inocentes, revelando objetos ofensivos a la decencia pública y presentando tal vez incentivos a las mismas pasiones que se proponía refrenar. Su esfera de acción es necesariamente limitada: hay males sociales cuya medicina pertenece sólo a la religión y a la moral".

ART. 965

Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.

P. 1841, tít. I, art. 13, i. 1, decía "aun bajo la forma de fideicomiso" en vez de "ni aun como albacea fiduciario"; no traía la frase "o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento"; decía además "iglesia" después de "convento"; "de dicho" en vez de "de que sea miembro el" y "cuarto" en vez de "tercero".

Su i. 2, no traía la frase "o sus deudos", decía "habría" en vez de "habrán" y finalizaba "ab-intestato; y lo mismo se aplicará a sus parientes".

P. 1846, art. 13, repetía la red. del *P. 1841*, pero decía ya en i. 1, "tercer" en lugar de "cuarto".

P. 1853, art. 1124, red. def., pero su i. 1 no traía las frases "ni aún como albacea fiduciario" y "o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento".

P. In., art. 1124, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2º*: "En la l. 15, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec., se extiende la incapacidad a todos los deudos del eclesiástico, sin limitación alguna. Parece necesario fijar un límite. Ade-

más sería injusto que la incapacidad recayese sobre la cuota de bienes que el eclesiástico o sus parientes hubieran heredado ab intestato, porque, habiendo en esta parte un motivo natural y plausible, a que pueda atribuirse la disposición, no hay razón para creer que se haya debido a un abuso del ministerio sacerdotal. Lo mismo se aplica a la parroquia del testador, que, por otra parte, podría pocas veces percibir un legado en las poblaciones, donde no hay al alcance de los enfermos más eclesiástico que el cura, como sucede en muchas de la República.

"Ésta es otra de las leyes que nos inclinaríamos a suprimir. ¡Cuántas veces podrá hallarse un eclesiástico entre el peligro de perder una herencia o legado, y el reato de abandonar a un paciente que está a punto de expirar! Nada diríamos, si a lo menos fuese eficaz esta ley para evitar el abuso, pero es muy fácil eludirla".

ART. 966

Será nula la disposición a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso o por interposición de persona.

Este art. aparece solamente en el *P. In.* art. 1124a, red. def.

ART. 967

El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.

P. 1841, tít. I, art. 14; *P. 1846*, art. 14; y *P. 1853*, art. 1125, decían: "El incapaz no adquiere ni trasmite la herencia o legado, aunque no haya previa declaración judicial de incapacidad".

P. In., art. 1125, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Véase nota al art. 7" (actual art. 961).

ART. 968

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1º El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2º El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3º El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

4º El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar;

5º El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

P. 1841, tít. I, art. 16, i. 1, red. def. del actual i. 1. Su art. 12, decía: "Es incapaz de suceder al difunto como heredero o legatario el que le ha dado la muerte, o ha intervenido en ello por obra o consejo, o la dejó perecer, pudiendo salvarle".

El núm. 2 del art. 16, correspondía al actual nº 2, pues decía: "El que hizo injuria grave al difunto, a su cónyuge o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes. Y se entiende por injuria grave un atentado contra el honor, la vida o la mayor parte de los bienes".

El núm. 1 del mismo art. correspondía al actual núm. 3º, pues decía: "El que ha puesto acechanzas a su vida, o en el estado de demencia o destitución no le ha socorrido pudiendo" *.

El núm. 5, red. def. del actual núm. 4, pero en vez de "testar" decía "que declarase su voluntad por testamento, o impugnó injustamente su testamento, y persistió en la impugnación hasta que recayó sentencia sobre ella.

"Pero esta última causa de indignidad no podrá alegarse, contra el que impugnó el testamento, como representante de una persona, corporación o establecimiento, cuyos intereses estaba obligado a defender".

Su núm. 6 contenía la red. def. del actual núm. 5, pero decía "haya" en vez de "ha".

P. 1846, art. 12, repetía la red. del art. 12 del *P. 1841*.

Su art. 16, i. 1, y núms. 1, 2, 5 y 6, repetían la red. del *P. 1841*, pero su núm. 2, omitía las palabras "la mayor parte de"; y su núm. 5, i. 1, omitía la palabra "injustamente", e i. 2, comenzaba "Pero el haber

* El art. 16 del *P. 1841* y del *1846* contenía además un inc. no incluído en los P. posteriores, que decía: "3º El descendiente que se casó sin su consentimiento o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo".

impugnado el testamento no podrá alegarse como causa de indignidad del que lo hizo como".

P. 1853, art. 1123, repetía la red. del art. 12 del *P. 1841*. Su art. 1127, red. def. del actual i. 1, y contenía dos números; su núm. 1 repetía la red. del núm. 1º del art. 16 del *P. 1841*, pero omitía la frase "ha puesto acechanzas a su vida o"; su núm. 2, red. def. del actual núm. 2, pero en vez de "sentencia ejecutoriada" decía "sentencia judicial condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, en los términos del artículo 1121".

Su art. 1128, red. def. del actual núm. 4, pero comenzaba "3º Es asimismo indigno de suceder, como heredero o legatario, el que".

Su art. 1129, red. def. del actual núm. 5, pero comenzaba "Es asimismo indigno de suceder el que".

P. In., art. 1127, red. def. del i. 1 y de los núms. 1, 2, 3 y 4. Su art. 1129, red. def. del núm. 5.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1123*: "L. 13, tít. 7, Part. 6".

Al *art. 1129*: "L. 3, tít. 18; l. 10, de la *Nov. Rec.*".

ART. 969

6º Es indigno de suceder el que siendo varón y mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse, sino cuando constare que el heredero o legatario no es marido de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hay entre ellos deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

P. 1841, tít. I, art. 16, nº 4, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "4º El que, siendo", decía "denunciado" en vez de "acusado", y después de "difunto" decía "dentro de los dos días subsiguientes a su conocimiento del hecho, o". Su i. 2, red. def. del actual i. 3, pero decía "cuarto" en vez de "tercer".

P. 1846, art. 16, núm. 4º, red. def. de los actuales i. 1 y 3, pero comenzaba "El que, siendo" y traía a continuación de las palabras "mayor de edad" la siguiente frase "y no teniendo impedimento canónico".

P. 1853, art. 1130, red. def. de los i. 1 y 3, pero en el i. 1 repetía "y no teniendo impedimento canónico".

P. In., art. 1130, red. def. de todo el art. Aparecía aquí por primera vez, el actual i. 2.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "L. 13, tít. 7, Part. 6".

ART. 970

7º Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente, que siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero: a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás.

Trascurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada.

La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administración de sus bienes.

P. 1853, art. 1131, red. def., pero su i. 1 decía "que cuando era llamado próximamente" en vez de "que siendo llamado"; "omitió pedir" en vez de "no pidió" y traía además, después de "aparezca" la frase "o se pruebe". Su i. 2 comenzaba "Si son muchos los próximamente llamados a la". Su i. final repetía el artículo "el" antes de "sordomudo".

P. In., art. 1131, red. def., pero repetía la variante del i. final del *P. 1853*.

P. A. igual a *P. In.* La supresión del artículo "el" antes de "sordomudo" fue hecha por Bello en la corrección final.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 5º*: "Aplicación de la l. 12, tít. 16, Part. 6".

ART. 971

8º Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se excusaren sin causa legítima.

El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se extenderá esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo.

P. 1841, tít. I, art. 16, núm. 7, decía: "7º El albacea, o tutor, o fideicomisario, que, nombrado por el testador, se excusare sin causa legítima; pero esta indignidad no se extiende a las asignaciones forzosas".

P. 1846, art. 16, núm. 7, igual al *P. 1841* pero comenzaba "7º El albacea, fideicomisario, partidor o tutor".

P. 1853, art. 1133, i. 1, y *P. In.*, art. 1133, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero además decían "y se extiende esta indignidad aun a los que se excusan con causa legítima, y aun a los que son incapaces del cargo, respecto de las asignaciones que se han hecho o se presumen hechas en remuneración del cargo mismo, según lo prevenido en el art. 624". (Ver art. 529).

Sus i. 2, red. def. del actual, pero después de "albacea" decían "y el partidor", ponían el verbo en plural y terminaban "y aun probando inconveniente grave, perderán las asignaciones que se les hagan o se presuman hacérseles en remuneración de su cargo".

Sus i. 3, red. def. del actual.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Porque estas asignaciones (las legítimas, la cuarta marital, los alimentos a ciertas personas) no admiten carga ni gravamen de ninguna clase".

ART. 972

9º Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieran podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.

P. 1841, tít. I, art. 16, núm. 8, red. def., pero su i. 1, comenzaba "8º El que haya prometido" y su i. 2, finalizaba "difunto; mas no por eso valdrá la disposición sobre que recayó la promesa".

P. 1846, art. 16, núm. 8, i. 1, igual al *P. 1841*.

Su i. 2, red. def., pero decía "haya" en vez de "hayan".

P. 1853, art. 1134, red. def., pero en el i. 2, repetía "haya".

P. In., art. 1134, red. def.

El *P. A.*, en su i. 2, retornaba a la red. del *P. 1853*, al decir "haya" por "hayan". La modificación se hizo en la revisión final de Bello.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 13, tít. 7, Part. 6".

ART. 973

Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimientos de esos hechos al tiempo de testar ni después.

P. 1841, tít. I, art. 17, decía: "El testador podrá condonar cualquiera de las tres primeras especies de indignidad, si lo hace expresa y libremente; y aun en el caso de no haber habido expresa condonación, no se podrá alegar ninguna de las dichas tres especies de indignidad contra las disposiciones testamentarias posteriores, otorgadas libremente y con pleno conocimiento de los hechos". (Las tres especies de indignidad referidas aparecen copiadas en la nota al art. 968).

P. 1846, art. 17, decía: "Las causas de indignidad mencionadas en el artículo anterior" (verlas en notas a los arts. 968, 969, 971 y 972) "no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores, sino cuando aparezca o se probare que el difunto no tuvo conocimiento de los hechos, o no pudo testar libremente después de saberlos.

"Pero, ni aun en esos casos, podrá alegarse el adulterio del cónyuge sobreviviente como causa de indignidad, a menos que haya sido probado judicialmente antes de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata".

P. 1853, art. 1135, red. def., pero decía "que producen la indignidad, sino cuando se probare" en vez de "que la producen, aun cuando se ofreciere probar".

P. In., art. 1135, red. def., pero decía "produzcan" en vez de "producen".

ART. 974

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

P. 1841, tít. I, art. 18; *P. 1846*, art. 19; *P. 1853*, art. 1136, y *P. In.*, art. 1136, i. 1, red. def., pero decían "alguno", en vez de "cualquiera". El i. 2, aparece solamente en el *P. In.*, art. 1136, i. 2, red. def.

P. A. igual al *P. In.* El cambio de "alguno" por "cualquiera" fue hecho en la revisión final por Bello.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Véase la nota al art. 7" (actual art. 961).

ART. 975

La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado.

P. 1841, tít. I, art. 19, y *P. 1846*, art. 20, red. def., pero decían "paladina y tranquila" antes de "posesión".

P. 1853, art. 1137, red. def., pero conservaba "paladina" antes de "posesión".

P. In., art. 1137, red. def.

ART. 976

La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1137a, red. def.

NOTA DE BELLO: "Delv., nota 9 a la página 26".

ART. 977

A los herederos se trasmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

P. 1841, tít. I, art. 22, decía: "Los herederos del heredero o legatario indigno, y cuya indignidad no ha prescrito, adquieren la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor por todo el tiempo que reste hasta completar la prescripción".

P. 1846, art. 23, repetía la red. del *P. 1841*, pero decía "se ha purgado" en vez de "ha prescrito" y finalizaba "que falte para completar los diez años, salvo que sucedan representando al indigno, según el art.

33" (véase nota al art. 987), "pues en tal caso adquieren sin el vicio de su autor".

P. 1853, art. 1138, repetía la red. del *P. 1846*, pero comenzaba "Los asignatarios del heredero".

P. In., art. 1138, red. def.

ART. 978

Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepción de incapacidad o indignidad.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1139, red. def.

ART. 979

La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido, de los alimentos que la ley le señale; pero en los casos del art. 968 no tendrán ningún derecho a alimentos *.

* En el *P. 1841*, tít. I, aparecían los siguientes artículos no incluidos en el Cd., que decían: "Art. 9. El exreligioso no podrá reclamar los bienes que antes de la profesión poseía, ni las sucesiones testamentarias o ab intestato que por su muerte civil hubieren pasado a otras manos.

"Pero los herederos y legatarios a quienes hubieren pasado dichos bienes o sucesiones, serán obligados a suministrarle congruos alimentos a proporción de lo que por su muerte civil les hubiere cabido.

"No se entenderán haber pasado a otras manos los bienes que por la muerte civil del exreligioso se hayan deferido a otras personas, pero que aun no hubieren sido aceptados por ninguna de ellas".

"Art. 15. La incapacidad no se extiende en ningún caso a los legados alimenticios tasados por autoridad competente".

(En relación a este artículo véase la nota de Bello al art. 8 del tít. IX, copiado en nuestra nota del Art. 1211).

"Art. 20. Si el que privado de la herencia o legado por incapacidad o indignidad suya o de sus autores hubiere estado en posesión de la herencia o legado, será obligado a la restitución de las cosas heredadas o legadas en los mismos términos que los poseedores de buena o mala fe, según hubiere sido de buena o mala fe la detención de la herencia o legado, esto es, sin conocimiento de la causa de incapacidad o indignidad, o con este conocimiento".

"Art. 21. Si el que es excluido de una herencia o legado por indigno, hubiere enajenado alguna cosa perteneciente a la herencia o legado valdrá la enajenación, menos cuando haya sido a título lucrativo, o por parte del nuevo poseedor hubiere habido mala fe al tiempo de trasferírsele la posesión".

"Art. 23. El que era incapaz o indigno de una herencia o legado, que ha pa-

P. 1846, art. 25, decía: "La indignidad no priva al heredero o legatario excluido, del derecho que pueda tener a alimentos; excepto en el caso de injuria gravísima contra la persona del difunto".

P. 1853, art. 1140, decía: "La indignidad no priva al heredero o legatario excluido, del derecho que pueda tener a alimentos; pero, en los casos de los artículos 1127, 1128 y 1129, se limitarán a lo estrictamente necesario" Ver notas de los núms. 2, 3, 4 y 5 del art. 968.

P. In., art. 1140, red. def., pero decía "tendrá" en vez de "tendrán" y limitaba la referencia final a su art. 1127, que no contenía el núm. 5 del actual art. 968.

sado a un hijo suyo, no podrá tener sobre esta herencia o legado el usufructo que las leyes conceden a los padres sobre los bienes adventicios de los hijos".

El *P. 1846*, tít. I, art. 9, repetía los i. 1 y 2 del art. 9 del *P. 1841*; su art. 15 repetía el art. 15 del *P. 1841*, pero decía "en caso alguno (excepto el del artículo 12)" en vez de "en ningún caso" y "asignaciones" en vez de "legados". (Su art. 12 fue copiado en nuestra nota al actual art. 968). Su art. 24 repetía el art. 23 del *P. 1841*, pero añadía "en consecuencia" antes de "ha pasado" y decía "dicha" en vez de "esta".

P. 1853, art. 1119, igual al i. 1 del art. 9 del *P. 1846*, pero agregaba "Salvo el caso de nulidad de la profesión, según el artículo 109" (el art. 109 del *P. 1853* fue comentado en nuestra nota al actual 97). Su art. 1126, igual al art. 15 del *P. 1846*; y su art. 1139, igual al art. 24 del *P. 1846*.

Contenía además, el *P. 1853*, los siguientes artículos que fueron suprimidos en el *P. In.* y no se incluyeron en el Cd.:

"Art. 1122. Son incapaces de suceder a sus padres como herederos o legatarios, los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos; pero no podrá alegarse contra los hijos el dañado ayuntamiento de sus padres, sino cuando hubiere precedido condenación o acusación judicial de este crimen en los términos del precedente artículo".

"Art. 1132. El que impugna un testamento como falso o nulo, y persiste en la impugnación hasta que una sentencia lo declara válido, se hace indigno de la herencia o legado que se le asigna en él.

"No incurren en esta indignidad el que pide la reforma de algunas disposiciones del testamento como inoficiosas, aunque sea vencido en juicio, ni el que ha impugnado el testamento representando a una persona que estaba obligado a defender, como su tutor o curador".

NOTAS DE BELLO: (*P. 1841*): Al *art. 9*: "Sobre la incapacidad de los religiosos para suceder, y por consiguiente para disponer por testamento, antes de profesar, de lo que adquirirían si permaneciesen en el siglo, véase Salas, Ilustración al Derecho Real, lib. 2, tít. 8º, núm. 12.

"Secularizados los religiosos, no tienen derecho para reclamar los bienes que durante su incapacidad han pasado a otras manos. Su rehabilitación no debe producir efectos retroactivos. Si la profesión fue nula, es otra cosa: la incapacidad no ha existido entonces ni un solo momento y no ha podido haber sucesión por causa de muerte".

"Al art. 23. "Un hijo se hizo indigno de la herencia paterna. Sus hijos entran entonces a ocupar su lugar, pero no suceden como herederos del padre indigno, sino del abuelo. No se hallan, por consiguiente, en el caso del art. 22".

(En *P. 1853*): Al *art. 1132*: al *inc. 1º*: "L. 13, tít. 7, Part. 6".

TÍTULO II*

REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA**

* Conviene observar primeramente que Bello, separándose de antiguas legislaciones, admitió que la sucesión podía ser parte testamentaria, y parte intestada. Es intestada la sucesión que se encuentra en uno cualquiera de los casos del art. 980, y sin perjuicio de lo prevenido en el i. 2 del art. 953. Naturalmente puede existir testamento y aun testamento válido, y ser, sin embargo, intestada la sucesión.

La carencia de herederos instituidos por el testamento no vicia sus disposiciones, como ocurría en el D^{o} R. y en Las Partidas.

Las fuentes de este Título han sido múltiples, si bien ha de admitirse que la principal fue el C. F. Los órdenes de sucesión intestada son sensiblemente los mismos en el Cd. de Bello y en los Cds. de la época. Envuelve un adelanto notable el haber limitado el llamamiento de los colaterales legítimos (art. 992) al sexto grado inclusive. El C. F. primitivo lo extendía al grado 12^{o} y el art. 772 del *P. Goy.* al grado décimo. La restricción del Cd. redactado por Bello da mayor porción hereditaria al Fisco que, de acuerdo con la legislación universal, es el heredero de último grado.

Tratándose de los hijos naturales, Bello hizo una distinción utilísima: los consideró como herederos intestados dentro de los órdenes regulares de sucesión, y colocó una disposición especial, la del art. 993, para el caso de un hijo natural que fallece sin dejar posteridad legítima. El art. 765 del C. F. habla del hijo natural que fallece sin posteridad alguna. La idea de excluir únicamente a la posteridad legítima para dar paso a este orden irregular la encontró Bello en el art. 780 del P. Goy.

** El *P. 1841*, decía: "De la sucesión ab-intestato".

ART. 980

Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

P. 1841, tít. II, art. 1, decía: "Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto conforme a derecho. Esta sucesión se llama intestada o ab intestato".

El *P. 1846*, art. 26, repetía la red. del *P. 1841*, pero sólo hasta "derecho".

P. 1853, art. 1141, igual al *P. 1846*, pero agregaba "o si ha dispuesto, no se han llevado a efecto sus disposiciones".

P. In. art. 1141, red. def.

Corresponde al art. 914 del C. S. Ver Escriche, v. Heredero legítimo o ab intestato.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): A *la primera parte*: "Si en el testamento se ha dispuesto de una sola parte de los bienes, el resto del patrimonio se defiere a los herederos ab intestato según las reglas de la sucesión intestada. No se sigue, pues, en este Proyecto el principio del derecho civil, que establece una separación absoluta entre la sucesión testamentaria y la sucesión intestada. Y de esta corrección nacen otras. Si la institución de heredero es a día cierto, se cumple la voluntad del testador no obstante la regla del derecho civil: Haeres ex certo tempore aut ad certum tempus institui non potest; y si la institución es condicional, el tiempo de cumplimiento de la condición no se retrotrae al tiempo de la muerte, sin embargo de aquella otra regla: Institutio conditionalis, existente conditione, perinde habetur ac si pure facta esset. Los herederos ab intestato se entienden instituidos para el tiempo intermedio, con cargo de restituir; y lo mismo se aplica a los herederos testamentarios en su caso".

ART. 981

La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas.

P. 1841, tít. II, art. 2, y *P. 1846*, art. 27, i. 1, red. def., pero sólo hasta "intestada".

P. 1853, art. 1142, y *P. In.*, art. 1142, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "Así por ejemplo, el hermano uterino y consanguíneo suceden por partes iguales, sin embargo de que la mayor parte de los bienes del hermano difunto hayan provenido de la línea paterna. Esto, con todo, no debiera oponerse a que en la adjudicación de las especies, al tiempo de la partición, se atendiese al origen de ellas, dándosele a los herederos un derecho de retracto gentilicio. El valor de afección que tienen ciertas especies, particularmente los bienes raíces, nace de un sentimiento natural del corazón humano, que merece la atención del legislador. Los recuerdos de familia dan placeres inocentes; y las leyes deben fomentar el cultivo de todos los afectos que dulcifican y ennoblecen la vida social. Pero esta cuestión se ventilará con más oportunidad en otra parte".

(En *P. 1853*): "Se deroga la l. 15 de Toro, y la l. I, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real".

ART. 982

En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

P. 1841, tít. II, art. 4; *P. 1846*, art. 27, i. 2; *P. 1853*, art. 1143, y *P. In.*, art. 1143, red. def., pero decían "ab intestato", en lugar de "intestada".

ART. 983

Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente; y el Fisco.

P. 1841, tít. II, art. 3, i. 1, red. def., pero después de "colaterales" decía "consanguíneos", en vez de "sus padres naturales" decía "su madre natural" y traía además la frase "hijos de la misma madre", después de "hermanos naturales". Su i. 2, decía: "Las leyes de este título reglan el orden y concurrencia de los que son llamados a suceder ab intestato".

P. 1846, art. 28, i. 1, e i. 3, iguales al *P. 1841* pero su i. 1 suprimía "consanguíneos" después de "colaterales".

Su i. 2, decía: "Los afines no son llamados a la sucesión intestada".

P. 1853, art. 1144, i. 1, red. def. Sus i. 2 y 3 repetían la red. de los i. 2 y 3 del *P. 1846*, pero el i. 3 decía "disposiciones" en vez de "leyes".

P. In., art. 1144, red. def.

Véase el art. 723 del C. F. y los órdenes de sucesión intestada en la vieja legislación española, explicados en Escriche.

ART. 984

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La *representación* es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

P. 1841, tít. II, art. 6, i. 1, red. def., del actual i. 1.

Su i. 2, red. def., pero decía "consiste en suponer" en vez de "es una ficción legal en que se supone" y "viviese o no tuviese impedimento para suceder" en vez de "no quisiere o no pudiese suceder".

Su i. 3, decía "Se puede representar a un padre o madre que, si viviese o no tuviese impedimento para suceder, sucedería por derecho de representación".

P. 1846, art. 30, igual al *P. 1841*, pero su i. 2 comprendía los i. 2 y 3 decía "y" en vez de "o", después de "Viviese".

P. 1853, art. 1145, i. 1 y 2, red. def., pero el 2º repetía la variante primera del i. 2 del *P. 1841* y finalizaba "o ésta sobreviviese a la persona de cuya sucesión se trata y no tuviese impedimento para suceder". Su i. 3, repetía la red. del i. 3 del *P. 1841*, pero traía "y" en vez de "o" como en el *P. 1846*.

P. In., art. 1145, i. 1 y 2, red. def. de los actuales i. 1 y 2. Su i. 3, decía: "Los impedimentos para suceder son la incapacidad, la indignidad, la justa desheredación y la repudiación de la herencia".

Su i. 4, red. def. del actual i. 3, pero decía "quisiere y pudiere" en vez de "hubiese querido o podido" y "sucedería" en vez de "habría sucedido".

En *P. A.* el i. 3 decía al fin "podido" en vez de "sucedido".

El error fue reparado en la corrección final de Bello.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2º*: "Los impedimentos son: la incapacidad, la indignidad, la desheredación y la repudiación de la herencia".

Al *inc.* 3º: "Por consiguiente, la representación se extiende a todos los grados. El hijo representa al padre, que sucedería por derecho personal; el nieto, al hijo, que sucedería representando al padre; el biznieto, al nieto, que sucedería representando al hijo, etc.".

(En *P. 1853*): Al *inc.* 3º: "C. Prus., Parte II, tít. 2, núms. 351, 352, 353, 354, 355".

(En *P. In.*): Al *inc.* 4º: "Así el biznieto del difunto puede heredar representando al nieto que ha fallecido antes de la apertura de la sucesión, y que, si viviese, heredaría representando al hijo, también premuerto".

Véanse además los arts. 739 y siguientes del C. F.

Art. 985

Los que suceden por representación heredan en todos casos *por estirpes,* es decir que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes de la porción que hubiera cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden *por cabezas,* esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama; a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

P. 1841, tít. II, art. 7, red. def., pero sólo hasta la frase "a que la ley los llama".

P. 1846, art. 31 igual al *P. 1841,* pero agregaba "a menos que disposiciones especiales establezcan regla diversa".

P. 1853, art. 1146, red. def., pero finalizaba "establezca regla diversa".

P. In., art. 1146, red. def.

Nota de Bello: (en *P. 1841*): Al *inc.* 2º: "Si hay, por ejemplo, cinco primos hermanos, el uno de ellos de una línea y los otros cuatro de otra, cabrá a cada uno la quinta parte de los bienes".

Art. 986

Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación *.

P. 1841, tít. II, art. 8, i. 1, comenzaba igual hasta la palabra "difunto", pero de allí en adelante decía "o en la descendencia legítima de sus hermanos, o en la descendencia legítima de los hijos naturales del varón, o en la descendencia legítima de los hijos ilegítimos de la mujer, excluidos los de dañado ayuntamiento, o en la descendencia legítima de los hermanos naturales, hijos de la misma madre". Su i. 2, red. def. del actual.

P. 1846, art. 32, repetía la red. del *P. 1841,* omitiendo la frase "varón, o en descendencia legítima de los hijos ilegítimos de la mujer, excluidos los de dañado ayuntamiento".

P. 1853, art. 1147, red. def., pero decía "o" después de "difunto" y usaba "o" en vez de "y" después de "hermanos legítimos".

P. In., art. 1147, red. def.

NOTAS DE BELLO: (*P. 1841*): Al *inc. 2º*: "No hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto, ni en la descendencia de los colaterales que no sean hermanos del difunto, ni en la descendencia ilegítima de los hijos legítimos o de cualesquiera otros herederos. No se puede representar sino a un padre o madre legítimo".

(En *P. In.*): "Uno de los señores de la Comisión, que ha prestado una atención particular a la materia del título VIII, ha creído conveniente que ilustrásemos por medio de este diagrama las reglas relativas a la sucesión intestada del hijo o descendiente natural.

"La línea — denota un matrimonio: los puntos ..... un enlace ilegítimo: las letras a los lados de uno u otro signo denotan la de la izquierda al padre y la de la derecha a la madre; la letra debajo de dichos signos, al hijo o hija.

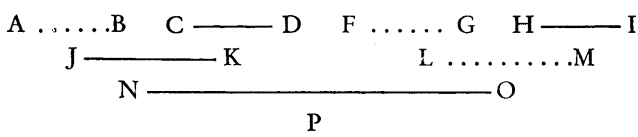

"Aquí se ve que P, es un descendiente natural de B, porque es nieto legítimo de J, que es hijo natural de B; y recíprocamente B, es ascendiente natural de P, porque es madre natural de J, abuelo legítimo de P.

"Sólo los hijos legítimos representan. Por tanto, P, podrá suceder a K, representando a N; y N, podrá suceder a B, representando a J; pero O, no podrá suceder a I, representando a N.

* El art. 10, del tít. II, del *P. 1841,* no utilizado en el Cd., decía: "Aun cuando los nietos o descendientes ulteriores del difunto, o los hijos o descendientes ulteriores de los hermanos del difunto, pudiesen suceder por derecho propio y no por beneficio de la representación, sus porciones hereditarias serán las mismas que les habrían cabido si sólo sucediesen por beneficio de la representación".

"En la descendencia natural de un varón, no hay derecho de representación. Así, N, no puede suceder a su abuelo natural A, representando a su padre legítimo J, que es hijo natural de A.

"En la línea descendente, cesa el derecho de representación luego que se llega a un hijo natural. Así a D, sucede K, y en representación de K, puede sucederle N, y en representación de N, P. Pero aunque M, sucede a I, no puede O, suceder a I, en representación de M, de quien es hijo natural.

"En la línea ascendente, cesa el derecho de suceder por línea luego que se llega a un hijo natural. Así muerto P, puede sucederle O, y en defecto de su madre legítima O, puede sucederle su abuela natural M; pero si también faltare M, no por eso podría sucederle I".

ART. 987

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede así mismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.

P. 1841, tít. II, art. 9; *P. 1846*, art. 33; *P. 1853*, art. 1148, y *P. In.*, art. 1148, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): al *inc. 2*: "Sería duro que la incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación del padre perjudicase a los hijos. Los descendientes del difunto tienen derecho a sucederle en sus bienes desde el momento que deja de haber una persona intermedia entre el difunto y ellos: el derecho de representación no hace más que determinar las porciones hereditarias de los representantes. Sin embargo, no debemos disimular que la opinión contraria tiene poderosos valedores. Véase Merlin, *Repertoire*, V. *Réprésentation* (*Droit de*), Sect. IV, 2; Chabot, *Commentaire sur la loi des Successions*, art. 744; y los autores citados por Castillo, *Quotid.*, lib. 3, cap. 19, núm. 50".

(en *P. 1853*): "C. Prus. Parte II, tít. 2, núms. 352, 353".

Al inc. 2º: "C. Prus. ib. 352, 354, 355".

ART. 988

Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o mujer sobreviviente *.

* Los proyectos anteriores traían un art. no incluido en el Cd. que decía: *P. 1841*, tít. II, art. 12: "Los legitimados por subsiguiente matrimonio, y los habidos en matrimonio putativo, en que a lo menos uno de los contrayentes estuvo de buena fe al tiempo de la concepción, se reputan iguales en todo a los legítimos.

P. 1841, tít. II, art. 11, red. def., pero sólo hasta "herederos".

P. 1846, art. 34, decía: "Los hijos legítimos, personalmente o representados, excluyen a todos los otros herederos.

Los hijos suceden por cabezas; los demás descendientes, por estirpes".

P. 1853, art. 1149, igual al *P. 1846*, pero dividido en dos incisos.

P. In., art. 1149 red. def., pero finalizaba "de la porción que corresponda al cónyuge sobreviviente".

P. 1841, tít. II, art. 18, *P. 1846*, art. 41, y *P. 1853*, art. 1155, decían además: "Los hijos naturales no concurren con los legítimos en la sucesión ab intestato del padre ni de la madre".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 11*: "Dando la ley este derecho exclusivo a los hijos, lo da por consiguiente a los nietos, biznietos, etc., según el artículo 8. Y todos éstos heredan por estirpes, según el artículo 7". (Los art. 7 y 8 fueron considerados en nuestra nota en los actuales 985 y 986).

ART. 989

Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, tres para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge, y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes; tres para los ascendientes legítimos, y otra para los hijos naturales o para el cónyuge.

No habiendo cónyuge, ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

"Los legitimados por rescripto suceden ab intestato como los hijos naturales".

P. 1846, tít. II, art. 35, reproducía la red. del i. 1 del anterior, pero decía "cónyuges" en vez de "contrayentes" y su i. 2 decía: "Los legitimados por rescripto no suceden ab intestato".

P. 1853, art. 1150, igual al i. 1 del *P. 1846*.

NOTA DE BELLO: (al *P. 1841*): "Nada se dice de los hijos adoptivos en este Proyecto. La adopción parece haber caído en desuso: pero tal vez convendría restablecerla. En tal caso, la regla más sencilla sería igualar (relativamente a la sucesión en los bienes paternos) la adopción, la legitimación por rescripto, y el reconocimiento

P. 1841, tít. II, art. 13, decía: "Si el difunto no ha dejado posteridad que tenga derecho a sucederle, le sucederán sus ascendientes legítimos de ambas líneas.

"El ascendiente o ascendientes del más próximo grado en la línea paterna heredarán la mitad de los bienes, y el ascendiente o ascendientes del más próximo grado en línea materna heredarán la otra mitad.

"Si en una sola línea sobreviviere ascendencia legítima, el ascendiente o ascendientes del más próximo grado de esta línea heredarán todos los bienes.

"En cada línea se divide la herencia por cabezas".

El art. 19 decía: "En la sucesión ab intestato de un varón, los hijos naturales concurren con los ascendientes legítimos y con los hermanos legítimos. En concurrencia de los ascendientes llevarán la cuarta parte de los bienes, y en concurrencia de los hermanos llevarán la mitad de los bienes". "Serán preferidos a todos los demás colaterales".

Sus arts. 20 y 23, decían, el primero: "En la sucesión ab intestato de una mujer los hijos naturales son preferidos a todos los ascendientes y colaterales". Y el segundo: "El cónyuge sobreviviente no concurrirá con los hijos legítimos, ni con los ascendientes legítimos, ni con los hermanos legítimos".

"Concurriendo con los demás colaterales legítimos, heredará como si fuese uno de ellos".

P. 1846, art. 36, i. 1, decía: "Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, o que tenga derecho a suceder como legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de ambas líneas y en cada línea el grado más próximo excluirá los otros".

Su i. 2, contenía el i. 3, del art. 13 del *P. 1841*.

Y su i. 3, decía: "Concurriendo ascendientes de ambas líneas, pero de diferentes grados, la porción de cada ascendiente del grado más próximo será doble de la porción de cada ascendiente del grado más distante; y las porciones de los ascendientes de igual grado serán siempre iguales entre sí".

El art. 42 repetía la red. del art. 19 del *P. 1841*, pero decía: "una persona que no deja descendientes legítimos" en vez de "un varón".

Y el art. 45, repetía la red. del artículo 23 del *P. 1841*, en un solo inc. pero omitía "ni con los hermanos legítimos" y "demás". El cónyuge sobreviviente no concurrirá con los hijos legítimos, ni con los ascendientes legítimos. Concurriendo con los colaterales legítimos, heredará como si fuese uno de ellos".

Como se ve, el segundo orden de sucesión en el *P. 1841*, era el de los ascendientes legítimos, que dividían la herencia según lo ordenado en

del hijo natural por su padre. Los derechos de los hijos naturales reconocidos se han aumentado considerablemente en este Proyecto".

A la condición de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio y de los hijos putativos se refiere el Cd. en los arts. 214 y 179, respectivamente.

el art. 13. Los hijos naturales del varón concurrían con los ascendientes, en la forma ordenada en el art. 19. Pero los hijos naturales de la mujer eran preferidos a los ascendientes (art. 20). El cónyuge sobreviviente no entraba dentro de este segundo orden de sucesión (art. 23).

En cambio, en el *P. 1846*, los ascendientes dividen entre sí la herencia de diferente modo que en el *P. 1841* (art. 36), y los hijos naturales concurren de todos modos, sin distinguir si el causante es varón o no lo es (art. 42). El cónyuge sobreviviente está excluido, como en el *P. 1841*, de este orden de sucesión.

P. 1853, art. 1151, decía: "Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de ambas líneas paterna y materna; y en cada línea, el grado más próximo excluirá a los otros.

"Si en una sola línea sobreviviere ascendencia legítima, el ascendiente de más próximo grado de esa línea tomará la herencia o toda la porción hereditaria de los ascendientes. Si son dos o más los que se hallan en ese grado, dividirán dicha herencia o dicha porción por cabezas.

"Concurriendo ascendientes de ambas líneas, y de un mismo grado, todos heredarán por cabezas.

"Concurriendo ascendientes de ambas líneas, pero de diversos grados, la porción de la línea de grado más próximo será doble de la porción de la otra línea; y en cada línea se sucederá por cabezas".

El art. 1156 repetía la red. del art. 42 del *P. 1846*, pero en su i. 1 decía: "a falta de éstos" después de "ascendientes legítimos y"; su i. 2, comenzaba "Excluirán" en vez de "Serán preferidos".

P. In., art. 1151, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 13*: Al *inc. 1º*: "Se dice, *posteridad que tenga derecho a sucederle*, y no *posteridad legítima*, porque los hijos ilegítimos excluyen a veces a los ascendientes del difunto, y a veces concurren con ellos. Igual observación se aplica a los artículos 14 y 16". (Los arts. 14 y 16 del *P. 1841*, corresponden a los actuales 990 y 992).

Al *inc. 4º*: "Esta disposición difiere de nuestras leyes actuales. Si sobreviven la madre y un abuelo paterno, nuestras leyes excluyen al abuelo paterno, y dan todos los bienes a la madre. Pero no parece haber motivo racional para la exclusión de toda una línea de ascendientes".

Al *art. 19*: Al *inc. 2º*: "Se han mejorado en este Proyecto los derechos hereditarios de los hijos naturales con respecto a su padre, interviniendo reconocimiento auténtico, que debe mirarse como una especie de adopción".

Al *art. 23*: Al *inc. 1º*: "No se deroga por este artículo la cuarta marital, que se incluye entre las asignaciones forzosas a que alude el artículo final de este título".

Al *inc. 2º*: "La extensión que se ha dado en este Proyecto a los derechos hereditarios del cónyuge sobreviviente está de acuerdo con lo que

hemos oído reflexionar muchas veces sobre esta materia a varios sabios magistrados. Pocas innovaciones nos parecen más indudablemente reclamadas por la opinión general".

(En *P. 1853*): Al *art. 1151*: Al *inc. 1º*: "Por ejemplo, sobreviven la madre, los dos abuelos maternos, los dos abuelos paternos, y tres bisabuelos paternos; heredan solamente la madre y los dos abuelos paternos".

Al *inc. 2º*: "Cuando hay hijos naturales, los ascendientes, como se verá después, no llevan toda la herencia, sino sólo los tres cuartos de ella, que es entonces la porción hereditaria de los ascendientes".

Al *inc. 2º*: *Al fin*: "Supongamos que los ascendientes de grado más próximo que sobreviven son dos abuelos paternos: cada uno de ellos toma la mitad de los bienes. Si fuesen tres bisabuelos paternos, cada uno de ellos tomaría un tercio".

Al *inc. 3º*: "Los más próximos son un abuelo paterno y los dos abuelos maternos: cada abuelo toma un tercio".

Al *inc. 4º*: "Así, concurriendo la madre con los dos abuelos paternos, la madre llevará los dos tercios, y los dos abuelos el otro tercio. Esta disposición es en favor de los hermanos del difunto, que heredan solos a la madre, y concurren con sus primos hermanos en la sucesión de los abuelos".

ART. 990

Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hermanos legítimos, su cónyuge, y sus hijos naturales: la herencia se dividirá en tres partes, una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge, y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos legítimos y en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuge.

No habiendo hijos naturales, ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos,

paternos o maternos, llevarán toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos *.

P. 1841, tít. II, art. 14, decía: "A falta de descendientes o ascendientes que tengan derecho a la sucesión del difunto, sucederán los hermanos legítimos".

El art. 15, decía: "Los hermanos uterinos o consanguíneos concurren con los hermanos carnales personal y representativamente; pero la porción del hermano uterino o consanguíneo será la mitad de la porción del hermano carnal".

Conviene recordar aquí también los arts. 19, 20 y 23, copiados en nuestra nota al art. 989.

P. 1846, art. 37, decía: "A falta de descendientes y ascendientes legítimos, o que tengan derecho a suceder como tales, sucederán los hermanos legítimos, personalmente o representados".

Y el art. 38, decía: "Los hermanos legítimos paternos o maternos, personalmente o representados, concurrirán con los hermanos carnales; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal".

Conviene recordar a este respecto los arts. 42 y 45, copiados en nuestra nota al art. 989.

P. 1853, art. 1152, decía: "A falta de descendientes y ascendientes

* El *P. 1841*, traía un art. que no fue incluido en el Cd. y decía: Art. 17, tít. II: "Sólo se tendrán por hijos naturales con respecto al padre los que fueren reconocidos por acto auténtico del mismo padre como tales.

"Con respecto a la madre se mirarán como hijos naturales para los efectos de la sucesión todos los ilegítimos, menos los concebidos en dañado ayuntamiento, probado el juicio antes de deferirse la sucesión de la madre".

El *P. 1846*, tít. II, art. 40, modificaba la red. en los siguientes términos: "Sólo se tendrán por hijos naturales los que, no habiendo sido concebidos en dañado ayuntamiento, hubieren sido reconocidos por acto auténtico del padre o madre".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Los principios que se han seguido en este Proyecto respecto de los hijos ilegítimos nos parecen enteramente conformes a la razón y a la equidad natural. No será inoportuno indicarlos.

"1º La conexión entre el hijo ilegítimo y su madre es mucho más estrecha y fuerte que entre el hijo ilegítimo y su padre. El derecho civil y el real están de acuerdo en este punto.

"2º El reconocimiento expreso del padre es absolutamente necesario para que sus hijos ilegítimos puedan sucederle ab intestato. Son manifiestos los inconvenientes que resultan de concederse a un individuo el derecho a una cuota de la herencia de otro probando que es hijo ilegítimo suyo. El silencio del padre es una presunción de que o no le tuvo por hijo, o no quiso dejarle ninguna parte de sus bienes, y ni las leyes romanas, ni las españolas le obligan a hacerlo.

"3º El hijo ilegítimo no representa jamás a su padre o madre para suceder a un abuelo.

"4º Ni el padre natural, ni los hermanos naturales que lo sean solamente por parte de padre, son llamados a la sucesión de su hijo o hermano difunto".

Lo relativo a los hijos naturales fue regulado en el Cd. en los títs. XII y XIII del Libro I.

legítimos, los hermanos legítimos, personalmente o representados, llevarán toda la herencia, o toda la porción hereditaria de los hermanos".

El art. 1153 repetía lo que decía el art. 38 del *P. 1846*.

Conviene recordar aquí el art. 1156, copiado en la nota al art. 989.

P. In., art. 1152, red. def., pero en i. 4, no traía la palabra "aun" después de "comprenderán".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 14*: "Los descendientes de los hermanos suceden por derecho de representación indefinidamente, según los artículos 6 y 8 y heredan por estirpes, según el artículo 7. Se corrige, pues, el derecho real en cuanto manda que, sucediendo los sobrinos sin concurrencia de hermanos, heredan por cabezas; l. 8, tít. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo; l. 13, tít. 6, lib. 3 del Fuero Real; l. 5, tít. 13, Part. 6. Subsiste además la l. 8 de Toro; y concurriendo los sobrinos del difunto con hermanos del mismo, deben suceder por estirpes y no por cabezas. Finalmente se extiende el derecho de representación a todos los descendientes de hermanos. Se establece, pues, una completa uniformidad entre los hijos del difunto y sus hermanos, relativamente al derecho de los descendientes de unos y otros para representarlos.

"Prescindiendo de la ventaja que resulta de esta uniformidad en los efectos del derecho de representación, se evita así un inconveniente que las leyes deben precaver en cuanto les sea posible: que es el de engañar las esperanzas que ellas mismas han hecho nacer. Supongamos tres hermanos A, B, y C. A no tiene hijos; B tiene un hijo; C tres. Mientras viven B y C, la ley promete, por decirlo así, la herencia de A por partes iguales, a las dos familias de B y C, si fallece intestado. Sobreviene la muerte de B, y este accidente no produce ninguna alteración en la expectativa legal de las dos familias. Pero fallece también C, y su fallecimiento ocasiona (según las leyes actuales) un trastorno súbito en las esperanzas de los herederos de A. La posteridad de B no tiene ya derecho a la mitad, sino a la cuarta parte de los bienes del tío sobreviviente; y este cambio es la obra de un solo momento. En circunstancias poco más o menos iguales, el placer de la ganancia que acrece a la posteridad de C no equivale al dolor de la pérdida que experimenta la posteridad de B; la ley, cual existe, tiende, pues, a producir mayor suma de mal que de bien; y esto con la agravación de distribuirse siempre la pérdida entre menor número de individuos que la ganancia. Véase Bentham, *Code Civil*, parte I, chap. 6. Si hubiese razón para que los sobrinos del difunto se partiesen la herencia por cabezas, cuando ningún hermano del difunto concurre con ellos, la habría también para que los nietos partiesen entre sí de la misma manera la herencia del abuelo, cuando no concurre con ellos ningún hijo".

Al *art. 15*: "Esta disposición tomada del C. F., nos parece más equitativa y humana que la de nuestras leyes actuales, que privan de toda parte en la herencia al medio hermano concurriendo hermanos enteros. Tiende además la disposición del presente artículo a dividir las fortunas, y a corregir uno de los inconvenientes más graves de que suelen adolecer

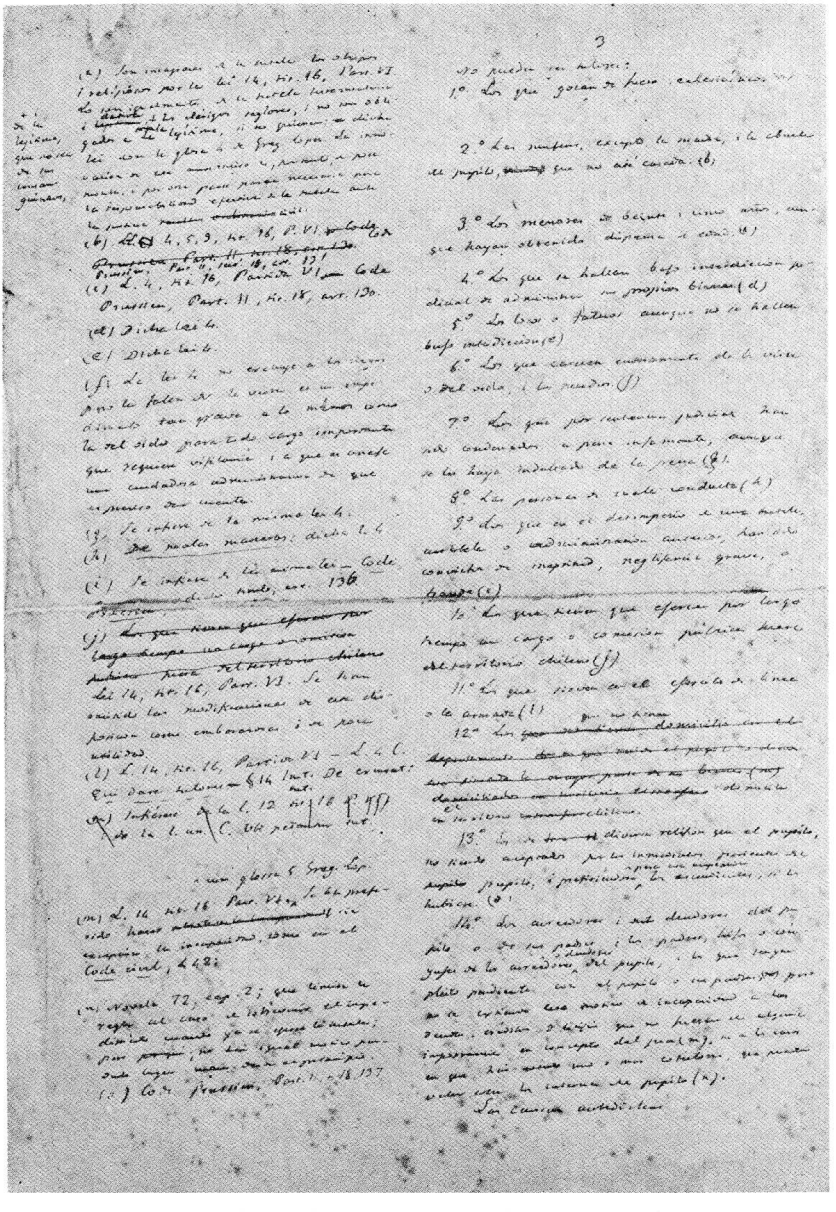

Página manuscrita de Bello relativa a las incapacidades para la tutela. Corresponde al artículo 497 del Código. Pueden apreciarse los argumentos y citas en que apoyaba Bello la redacción del artículo.

las sociedades, y tanto más cuanto más adelantan y enriquecen: que es la desigualdad excesiva en la distribución de la propiedad".

(en *P. 1853*): Al *art. 1152*: "A deja dos hermanos B, C; dos sobrinos, hijos de un hermano D difunto; y tres sobrinos, hijos de otro hermano E, también difunto. Entran pues, a la sucesión cuatro hermanos de A, es a saber: B y C vivos, D y E representados por los respectivos sobrinos. Cada hermano lleva la cuarta parte, y por consiguiente cada hijo de D lleva una octava parte, y cada hijo de E una duodécima parte. Estas partes completarán todo el patrimonio, no habiendo hijos naturales. Habiéndolos, la porción hereditaria de los hermanos es solamente la mitad del patrimonio, según se ve más adelante".

Art. 991

Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos legítimos, llevará la mitad de los bienes el cónyuge sobreviviente y la otra mitad los hijos naturales.

A falta de éstos llevará todos los bienes el cónyuge, y a falta de cónyuge los hijos naturales.

P. 1841, tít. II, 19, 20 y 23 (copiados en nuestra nota al art. 989), se referían a lo dispuesto en este art. Su art. 24 decía: "El cónyuge sobreviviente no concurre con los hijos naturales de su mujer, ni con la madre natural de su marido".

"Concurriendo con hijos naturales de su marido, o con hermanos naturales de su mujer o marido, heredará como si fuera uno de ellos".

Además su art. 25 decía: "A falta de hijos, ascendientes y colaterales, así legítimos como naturales, que tengan derecho a la sucesión del difunto, el cónyuge sobreviviente heredará todos los bienes".

P. 1846, arts. 42 y 45 (copiados en nuestra nota al art. 989), se referían a esta materia. El art. 46, i. 1, repetía la red. del i. 1 del art. 24 del *P. 1841*, pero omitía "de su mujer" y finalizaba "del cónyuge difunto".

Su i. 2, decía: "Concurriendo con hermanos naturales del cónyuge difunto, heredará como si fuese uno de ellos". Su art. 47 repetía la red. del art. 25 del *P. 1841*.

P. 1853, art. 1156 (copiado en nuestra nota al art. 989) se refería a lo que dice este art. Además, el art. 1158, decía: "A falta de descendientes, ascendientes y colaterales que tengan derecho a la sucesión del difunto, sucede en todos los bienes el cónyuge sobreviviente.

"Habiendo tales descendientes, ascendientes o colaterales, sólo tendrá derecho a la porción conyugal, en los términos que después se dirá".

P. In., art. 1155, red. def. Su art. 1158 decía: "A falta de descen-

dientes, ascendientes o colaterales que, según los artículos precedentes, tengan derecho a la sucesión del difunto, sucede en todos los bienes el cónyuge sobreviviente".

ART. 992

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente, y de hijos naturales, sucederán al difunto los otros colaterales legítimos según las reglas siguientes:

1ª El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.

2ª Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del sexto grado.

3ª Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

P. 1841, tít. II, art. 16, i. 1, decía: "A falta de descendientes o ascendientes del difunto, que tengan derecho a sucederle, y a falta de hermanos legítimos del difunto, vivos o representados por su posteridad legítima, le sucederán los otros colaterales legítimos, según las reglas siguientes:

Sus nos. 1 y 2 contenían los actuales nos. 1 y 2, en su red. def. Su nº 3, decía:

"3º Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que descienden de hermano uterino o consanguíneo de alguno de los ascendientes del difunto, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que descienden de hermano carnal de alguno de los ascendientes del difunto".

Este art. tenía aun un nº 4, que decía: "4º Sucediendo dos o más colaterales, parten la herencia por cabezas".

P. 1846, art. 39, repetía la red. del *P. 1841*, pero su i. 1 traía además "legítimos" después de "ascendientes" y "o" después de "difunto", decía "suceder como tales" por "sucederle" y omitía la frase "por su posteridad legítima".

Su nº 3 decía "paterno o materno" en vez de "uterino o consanguíneo".

P. 1853, art. 1154, i. 1, repetía la red. del i. 1 del art. 39 del *P. 1846*, sin la frase "o que tengan derecho a suceder como tales".

Sus nos. 1, 2 y 3, contenían los actuales nos. 1, 2 y 3, en su red. def. Su nº 4 repetía la red. de los proyectos anteriores.

P. In., art. 1156, red. def., pero mantenía el nº 4 de los tres Proyectos anteriores, pero decía "cabeza" por "cabezas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *nº 2*: "Actualmente se extiende entre nosotros hasta el décimo. La limitación es a favor del cónyuge sobreviviente y del fisco".

ART. 993

Muerto un hijo natural que no deja descendientes legítimos se deferirá su herencia en el orden y según las reglas siguientes:

Primeramente, a sus hijos naturales.

En segundo lugar, a sus padres. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, este solo lo heredará.

En tercer lugar, a aquéllos de los hermanos que fueren hijos legítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre, o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porción que el paterno o materno.

La calidad de hijo legítimo no dará derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre.

Habiendo cónyuge sobreviviente concurrirá con los padres o hermanos naturales: en concurrencia de los primeros o de uno de ellos le cabrá la cuarta parte de los bienes, y en concurrencia de uno o más de los segundos, la mitad.

P. 1841, tít. II, art. 21, red. def. de los actuales i. 1, 2, 3 y 4, pero su i. 1, decía: "sin descendencia legítima" en vez de "que no deja descendientes legítimos" y "por" en lugar de "en".

Su i. 3, decía: "En segundo lugar, a la madre", y su i. 4, después de "naturales" decía "de la misma madre, todos los cuales se repartirán la herencia por cabezas".

El art. 24 (copiado en nuestra nota al art. 991) también tenía relación con el contenido de este art.

Véase la nota de Bello a este proyecto en el art. 1182, en el cual proponía una nueva red. del art. 21.

P. 1846, art. 44, i. 1, red. def. del actual i. 1. Sus i. 2 y 3, decían: "Primeramente a sus hijos naturales, personalmente o representados.

"En segundo lugar, a la madre que le hubiere reconocido por acto auténtico, aceptado por el hijo natural".

Su i. 4, igual hasta la palabra "naturales", después decía "de la misma madre; todos ellos sucederán por cabezas".

El art. 46 (ver art. 991), se refería también a este asunto.

P. 1853, art. 1157, red. def., pero su i. 2 repetía la red. del *P. 1846* y en el i. 5, decía además, después de "hijo legítimo", "del mismo padre o madre".

El i. final no aparecía aún en este Proyecto pero hacía sus veces el art. 1158 (copiado en nuestra nota al art. 991).

P. In., art. 1157, red. def., pero su i. final empezaba: "Todo lo cual se entenderá si no hubiese cónyuge sobreviviente; habiéndolo, concurrirá con".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 4º*: "Los hermanos naturales se igualan a los legítimos, hijos de la misma madre, porque la conexión que tienen todos con el difunto es puramente natural".

ART. 994

El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

P. 1841, tít. II, art. 22, comenzaba igual, hasta "marido" pero finalizaba "sea que el divorcio se haya verificado o no por su culpa".

P. 1846, art. 48, comenzaba igual hasta "marido" pero finalizaba: "si el divorcio se hubiere verificado por su culpa". Aparece aquí la idea de la culpa.

P. 1853, art. 1159, red. def., pero después de "marido" decía además "ni porción conyugal".

P. In., art. 1159, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Porque los derechos para suceder ab intestato se fundan en presunciones de la voluntad del difunto, y no se puede presumir que éste haya querido dejar una parte de sus bienes al cónyuge divorciado, cualquiera que sea de los dos el que haya dado causa al divorcio. Esta razón no es aplicable a la cuarta marital que es una especie de legítima de que no puede ser privado el cónyuge pobre, sino por su culpa".

ART. 995

A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.

P. 1841, tít. II, art. 26, red. def., pero decía "las leyes" en vez de "los artículos".

P. 1846, art. 49; *P. 1853*, art. 1160 y *P. In.*, art. 1160, red. def.

ART. 996

Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.

Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda.

P. 1853, art. 1161, i. 1 y 2, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero el primero decía "se sucede" por "se ha de suceder" después de "testamentaria" decía además "en lo que de derecho corresponda" y finalizaba "reglas de este título".

Su i. 3, decía: "Todo lo cual se entenderá con sujeción a lo que el testador hubiere ordenado".

P. In., art. 1161, i. 1, repetía la red. del *P. 1853*, pero decía "se debe suceder" en vez de "se sucede" y "a la sucesión intestada, la cual se deferirá", en vez de "a los herederos ab-intestato".

Su i. 2 decía: "Los que suceden a la vez por testamento y ab intestato llevarán siempre la porción intestada, sin que se les impute a ella lo que recibieren por testamento; salvo que el testador haya dispuesto otra cosa".

No tenía i. 3.

ART. 997

Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera y según las mismas reglas que los chilenos.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1161 a, red. def.

ART. 998

En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los

chilenos a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un chileno que deja bienes en país extranjero *.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1161 b, red. def., pero al final del i. 1, decía "abintestato" en vez de "intestado".

P. A., igual al *P. In.* La palabra "intestado" fue adoptada en la corrección final de Bello.

* *P. 1841*, tít. II, art. 27, y *P. 1846*, art. 50, no incluidos en el Cd., decían: "Todo lo dicho en este título se entiende sin perjuicio de las asignaciones forzosas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Bajo el título de asignaciones forzosas se comprenden: 1º las legítimas de los descendientes y ascendientes; 2º la cuarta marital; 3º las expensas funerales y los gastos necesarios para la apertura de la sucesión; 4º los alimentos que el difunto es obligado a dejar a ciertas personas, v. gr.: al exreligioso en el caso de la cláusula 2ª, art. 9, tít. I de este Proyecto; y 5º los impuestos sobre las herencias y legados, a favor de los establecimientos de beneficencia o del fisco. Habrá un título especial sobre estas asignaciones forzosas, que comprenden igualmente a las sucesiones ab intestato y ex testamento".

La materia de las asignaciones forzosas está regulada en el Cd. en el tít. V del libro III (Ver art. 1167).

TÍTULO III

DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

§ 1

DEL TESTAMENTO EN GENERAL

ART. 999

El *testamento* es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva *.

P. 1841, tít. III, art. 1, y *P. 1846*, art. 51, red. def., pero no traían las frases "más o menos" y "que tenga pleno efecto".

P. 1853, art. 1162, igual a los anteriores pero traía ya la frase "más o menos".

P. In., art. 1162, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): A la *primera parte*: "Se puede testar de una parte sola de los bienes, y en lo restante se sucede con arreglo a las leyes de la sucesión intestada".

(en *P. 1853*): "C. A., 552".

ART. 1000

Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que

* *P. 1853*, contenía después de esta disposición un art. que no fue incluido en el Cd. y decía: "Art. 1163. "Los instrumentos testamentarios que no contienen asignaciones a título universal, o en que el testador adiciona o modifica sus disposiciones testamentarias anteriores, se llaman *codicilos*, y están sujetos a las mismas formalidades que el testamento".

el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo forma de los contratos entre vivos.

P. 1841, tít. III, art. 2, i. 1, red. def. de la primera parte, hasta "es un testamento". Su i. 2, decía: "Exceptúanse las donaciones y promesas entre marido y mujer, o entre ascendientes y descendientes legítimos; las cuales, sin embargo de que permanezcan revocables hasta la muerte del donante o promisor, podrán hacerlo bajo la forma de los contratos entre vivos".

P. 1846, art. 52, i. 1, repetía la red. de los dos i. del *P. 1841*, pero omitía las palabras "o promisor".

Su i. 2, decía: "Extiéndese la misma excepción a todas las donaciones que, siendo irrevocables o entre vivos por la intención del donante, se hacen revocables por disposición de la ley".

P. 1853, art. 1164, repetía la red. del i. 1 del art. 52 del *P. 1846*, pero decía "aunque puedan revocarse por el donante" en lugar de "sin embargo de que permanezcan revocables hasta la muerte del donante o promisor".

P. In., art. 1164, i. 1, repetía la red. del *P. 1853*, pero decía "entre un ascendiente y su descendiente legítimo" en vez de "ascendientes y descendientes legítimos".

Su i. 2 decía "Sin embargo, las donaciones entre cónyuges o entre un ascendiente y su descendiente legítimo, que no hubieren sido otorgadas por instrumento público, no valdrán contra un testamento anterior".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*) Al *i. 2*: "Por consiguiente, no necesitarán de solemnidad alguna cuando el contrato entre vivos no la exija".

ART. 1001

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita.

P. 1841, tít. *III*, art. 3, y *P. 1846*, art. 53, red. def. del i. 1, pero decía además "y sólo podrán tomarse en consideración como un principio de prueba de que las disposiciones posteriores no son auténticas o no han sido libremente otorgadas".

P. 1853, art. 1165, repetía la red. de los proyectos anteriores pero en la frase final decía "pudieran" en vez de "podrán" e "indicio" en vez de "principio de prueba".

P. In., art. 1165, red. def.

ART. 1002

Las cédulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1165 a, red. def., pero decía "parte" en vez de "partes".

ART. 1003

El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

P. 1841, tít. III, art. 4; *P. 1846*, art. 54; *P. 1853*, art. 1166, y *P. In.*, art. 1166, red. def., pero en los dos primeros Proyectos estaba formado por un solo inc.

ART. 1004

La facultad de testar es indelegable.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1166a, red. def.

ART. 1005

No son hábiles para testar:

1º La persona que ha muerto civilmente;

2º El impúber;

3º El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;

4º El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;

5º Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

P. 1841, tít. III, art. 7, i. 1, y núms. 1º y 5º, red. def. de los actuales i. 1 y núms. 1º y 5º, pero el último decía "pudiera" en vez de "pudiere". Sus otros núms. decían: "2º La persona soltera que tiene menos de dieciocho años cumplidos; 3º La que no está en su juicio; 4º El pródigo bajo interdicción". No contenía el actual i. final.

P. 1846, art. 57, igual al anterior, pero su nº 5 decía "pudiere" en vez de "pudiera" y añadía al final: "salvo el caso del art. 70" (su art. 70 es comentado en nuestra nota al actual 1024).

P. 1853, art. 1167, igual al anterior, pero su nº 2 omitía la palabra "soltera", su nº 4 añadía la palabra "absoluta" y su nº 3 decía: "El furioso, el demente, el imbécil y el actualmente ebrio".

P. In., art. 1167, i. 1, y núms. 1º y 2º, red. def. de los actuales i. 1 y núms. 1º y 2º pero el nº 1º decía en plural "Las personas que han muerto civilmente". Su nº 3º equivalía a los actuales 3º y 4º pues decía: "El demente en conformidad al art. 535 y el actualmente ebrio". Su nº 4º, red. def. del actual nº 5. (Su art. 535 fue comentado en nuestra nota al actual 465).

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *nº 1*: "Es una consecuencia necesaria de la muerte civil, y del voto de pobreza". Al *nº 2*: "La l. 13, tít. 1, Part. 6, pide *catorce años*. El testamento requiere una inteligencia más desarrollada. C. A. 569". Al *nº 3*: "Dicha l. C. A. 566". Al *nº 4*: "Dicha l.". Al *nº 5*: "Dicha l.".

ART. 1006

El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

P. 1841, tít. III, art. 7, y *P. 1846*, art. 57, i. penúltimo, red. def. del actual i. 1, pero decían "estas causas" en vez de "las causas", no traían la frase "expresadas en el art. precedente" y finalizaban "aunque al tiempo de la muerte no subsista la causa". Sus i. últimos, red. def. del actual i. 2, pero decían "aunque sobrevenga" en vez de "por el hecho de sobrevenir" y al finalizar decían además "y dure hasta la muerte".

P. 1853, art. 1168, red. def., pero en el i. 2, repetía las variantes de los proyectos anteriores.

P. In., art. 1168, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. A. 576".
Al *inc. 2º*: "C. A. 575".

ART. 1007

El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

P. 1841, tít. III, art. 6, decía: "Las disposiciones testamentarias hechas bajo el imperio de la fuerza u obtenidas por dolo, son nulas; pero no viciarán de nulidad las demás disposiciones contenidas en el mismo testamento".

P. 1846, art. 56, igual al anterior, pero agregaba "y en que no tuvieren interés alguno las personas que se hubieren valido de la fuerza o dolo".

P. 1853, art. 1169, repetía la red. del *P. 1846*, pero decía "y en que apareciere que no han tenido parte alguna" en vez de "y en que no tuvieren interés alguno".

P. In., art. 1168 a, red. def.

ART. 1008

El testamento es solemne, o menos solemne.

Testamento *solemne* es aquél en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El *menos solemne* o *privilegiado* es aquél en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento *abierto, nuncupativo* o *público* es aquél en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; y testamento *cerrado* o *secreto,* es aquél en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

P. 1841, tít. III, art. 12, i. 1, decía: "El testamento es o solemne o privilegiado". Su i. 2, red. def. de los actuales i. 2 y 3, pero decía "privilegiado o menos solemne" en vez de "El menos solemne o privilegiado". Su i. 3, red. def. del actual i. 4, pero decía "es además" en lugar de "si-

lemne es". Su i. 4, red. def. del actual i. 5, pero decía además "al escribano y" antes de "a los testigos" y "el escribano y testigos" en vez de "los testigos".

P. 1846, art. 62, i. 1, 2 y 3, igual al anterior pero el i. 2 agregaba "y" antes de "privilegiado", y su i. 3 comprendía los i. 3 y 4 del *P. 1841*.

P. 1853, art. 1171, red. def., pero en su i. 1 decía "o solemne o menos" en vez de "solemne o menos" y en su i. final repetía las variantes del i. 4 del *P. 1841*, salvo que decía "debe hacer" en vez de "hace".

P. In., art. 1171, red. def.

ART. 1009

La apertura y publicación del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador; sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes.

Este art. aparece solamente en el *P. In.* art. 1171 a, red. def.

ART. 1010

Siempre que el juez haya de proceder a la apertura y publicación de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Exceptúanse los casos en que según la ley deba presumirse la muerte.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1171 b, red. def. de la primera parte, hasta "testador".

§ 2

DEL TESTAMENTO SOLEMNE Y PRIMERAMENTE DEL OTORGADO EN CHILE *

ART. 1011

El testamento solemne es siempre escrito.

P. 1841, tít. III, art. 12, i. 5 (en el § 1°); *P. 1846*, art. 62, i. 4 (en el § 1°); *P. 1853*, art. 1172 (en el § 1°), y *P. In.*, art. 1172 (en el § 2°), red. def.

* *P. 1841* y *P. 1846*, decían: "Del testamento solemne". *P. 1853*, decía: "Del testamento solemne otorgado en Chile".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc.* 5º: "Se puede, como se verá más adelante, testar verbalmente, pero sólo en circunstancias particulares, determinadas por la ley. Subsiste, pues, en el Proyecto de la Comisión el testamento nuncupativo verbal; pero sólo como testamento privilegiado o menos solemne".

ART. 1012

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile,

1º Las mujeres;

2º Los menores de diez y ocho años;

3º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

4º Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;

5º Los ciegos;

6º Los sordos;

7º Los mudos;

8º Los condenados a alguna de las penas designadas en el art. 267, núm. 4, y en general, los que por sentencia ejecutoria estuvieren inhabilitados para ser testigos;

9º Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento;

10º Los extranjeros no domiciliados en Chile;

11º Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1024.

Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en el departamento en que se otorgue el testamento, y uno a lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurran tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.

P. 1841, tít. III, art. 8 (en el § 1º) y *P. 1846*, art. 58 (en el § 1º), decían: "No pueden ser testigos en el testamento solemne los solteros menores de dieciocho años; las mujeres; los dementes; los pródigos bajo interdicción; los ciegos; los sordos; los mudos; las personas que no sepan leer y escribir; ni las que hayan sido condenadas a pena infamante".

El art. 9 del *P. 1841*, decía: "No puede ser escribano ni testigo en un testamento la persona que no esté avecindada en el mismo departamento, ni la que no entienda el idioma del testador".

P. 1846, art. 59, repetía la red. del art. 9 del *P. 1841*, arriba copiado, pero agregaba al final "lo que se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55 y 70". (Ver notas a los arts. 1027 y 2024, respectivamente).

P. 1841, contenía además, un art. 10 que decía: "Será nulo todo testamento en que la mitad o mayoría de las personas cuya presencia es necesaria para la solemnidad son de aquéllas a quienes por el mismo testamento se deja una parte de los bienes o el derecho de suceder ab intestato, o ascendientes o descendientes de éstas, o cónyuges o parientes colaterales de las mismas hasta el segundo grado inclusive".

P. 1846, art. 60, decía: "Será nulo todo testamento en que la mitad o la mayoría de los individuos cuya presencia es necesaria para la solemnidad, son de aquellas personas a quienes en el mismo testamento se hacen asignaciones de los bienes o se deja expresa o tácitamente el derecho de suceder ab intestato, o son ascendientes o descendientes de dichas personas, o cónyuges o parientes colaterales de las mismas hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

"Pero no se tomarán en cuenta las asignaciones alimenticias, ni generalmente las de corta entidad, comparadas con el total de los bienes.

"Tampoco podrán ser testigos en el testamento los albaceas, fideicomisarios y partidores nombrados por el testador".

P. 1853, art. 1174, i. 1, red. def. del actual i. 1, sin la frase "otorgado en Chile". Sus núms. 1, 2, 5, 6, 7 y 11, red. def. de los actuales núms. 1, 2, 5, 6, 7 y 11.

Su nº 3, decía: "Los dementes", pero no exigía que estos dementes se encontraran en interdicción.

Su nº 4, decía: "Los pródigos en interdicción absoluta".

Su nº 8, decía: "Los condenados a pena infamante".

Su nº 9, red. def., pero decía además "o funcionario" después de "escribano".

Su nº 10, decía: "Los extranjeros transeúntes".

Su nº 12, correspondía a la parte final del último i. pero en forma más general, pues decía: "Las personas que no sepan leer ni escribir".

El i. final de este art. 1174 contenía el actual i. final, en su red. def., pero sólo hasta "testamento".

P. In., art. 1172 a, i. 1, red. def. del actual i. 1. Sus núms. 1 y 2, red. def. de los actuales núms. 1 y 2; su nº 3 correspondía a los actuales núms. 3 y 4 pues decía: "Los dementes bajo interdicción judicial, y todos los que actualmente se hallaren privados de razón".

Sus núms. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 correspondían a los actuales núms. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 pero en el nº 8, actual nº 9, decía además, después de "escribano", "o funcionario".

Su i. final, red. def., pero decía "otorgare" en vez de "otorgue".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 8*: A la *parte 1ª*: "El menor que no ha cumplido dieciocho años no parece tener toda la madurez de

juicio necesaria para solemnizar y otorgar uno de los actos más importantes de la vida.

La Comisión, sin embargo, creyó conveniente limitar esta inhabilidad a los solteros".

Al *art. 10*: "La disposición contenida en este artículo ha dado materia a largas discusiones en la Comisión. Reducida la inhabilidad a los herederos, como por el § 10, Inst. *De testamentis ordinandis*, no se hubiera provisto sino de un modo parcial al objeto de la ley, que es no admitir para la solemnidad aquellas personas *quarum praecipue causa testamentum ordinatur;* porque es sabido que los simples legatarios pueden tener y tienen frecuentemente más interés en el testamento que los herederos, y porque, según nuestro derecho (subsistente en el Proyecto de la Comisión) puede disponerse de todos los bienes sin instituir heredero alguno. Sería, pues, válido, según nuestras leyes actuales, un testamento a que sólo hubiesen asistido como testigos los asignatarios de la mayor parte de los bienes o de todos ellos. (Ley 11, tít. 1, Part. 6ª).

"Pero el excluir absolutamente a todos los asignatarios hubiera presentado también inconvenientes graves, haciendo difícil la confección del testamento, cuando el testador se hallase en circunstancias que no le permitiesen llamar otros testigos que sus allegados y familiares, y se viese en la alternativa de no testar o de no dejarles ninguna parte de sus bienes por pequeña que fuese.

"Por el presente artículo se excluyen, no sólo los herederos o legatarios escritos, sino las personas a quienes por el testamento se deja el derecho de suceder ab intestato. Supongamos que el testador hubiese dispuesto de todos sus bienes en favor de un extraño. Un testamento posterior en que se dispusiese de una parte de ellos a favor de la misma o de otra persona extraña, dejaría a los herederos ab intestato el derecho de suceder en el remanente, revocando el testamento anterior. Los herederos ab intestato tendrían, pues, en este caso el mismo interés en la confección del segundo testamento, que los asignatarios extraños en la confección del primero".

(en *P. 1853*): Al *nº 1*: "L. 9, tít. I, Part. 6".

Al *nº 2*: "La testificación exige cierto grado de razón y discernimiento que regularmente no se posee al salir de la niñez".

Al *nº 3*: "Dicha l.".

Al nº 4: "Dicha l.".

Al *nº 5*: "No se excluyen los ciegos en la l. 9; el sentido de la vista es de suma importancia en la testificación".

Al nº 6: "Dicha l.".

Al *nº 7*: "Dicha l.".

Al *nº 8*: "Dicha l. 9".

Al *nº 12*: "Si en el Dº R. y en la antigua legislación española no existía esta inhabilidad, fue sin duda porque el número de los que sabían leer y escribir era entonces limitado".

ART. 1013

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente no se manifestare en el aspecto o comportación de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.

P. 1841, tít. III, art. 11 (en el § 1); *P. 1846*, art. 61 (en el § 1), y *P. 1853*, art. 1177, decían: "Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo..." (actual art. 1012) "no se manifestare en el aspecto o comportación del testigo, y fuere generalmente ignorada en el departamento, bastará la habilidad putativa para que el testamento sea válido".

P. In., art. 1172 b, red. def., pero su i. 1, decía "y este fuere generalmente reputado hábil" en vez de "y se ignorare generalmente" y "esta opinión" en vez de "la opinión contraria".

ART. 1014

En Chile, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente escribano y tres testigos, o ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de primera instancia o subdelegado cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento: todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá de estos funcionarios en su caso.

P. 1841, tít. III, art. 13, y *P. 1846*, art. 63, i. 1 y 2, decían: "El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante un escribano y tres testigos.

"En lugar de escribano, podrá ser otorgado el testamento ante el subdelegado del distrito; y todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá del subdelegado en su caso; pero en lugar de la firma y signo del escribano, bastará la firma sola del subdelegado".

P. 1853, art. 1173, i. 1, red. def. del actual i. 1 sin las palabras "En Chile". Su i. 2, repetía lo que decía el i. 2 de los Proyectos anteriores,

pero empezaba: "Podrá hacer las veces de escribano el subdelegado del distrito. . .".

P. In., art. 1173, red. def., pero su i. 2 decía "y todo" en vez de "todo".

ART. 1015 *

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

P. 1841, tít. III, art. 14, i. 1, y *P. 1846*, art. 64, i. 1, red. def. del actual i. 1, sin las palabras "si lo hubiere" y decía además al final "ya dictándolas a presencia de ellos, ya leyéndolas o haciéndolas leer".

Sus i. 2 correspondían al actual i. 2, pues decían: "Este acto será presenciado desde el principio hasta el fin por un mismo escribano y por unos mismos testigos, y no deberá interrumpirse una vez principiado, sino durante los breves intervalos que algún imperioso accidente o necesidad lo exigiere".

Sus i. 3 decían: "Principia el acto notificando el testador de viva voz a los presentes que va a otorgar su testamento".

P. 1853, art. 1178, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero repetía el final de los proyectos anteriores.

Su i. 4, correspondía al actual i. 2 pues decía: "El acto será presenciado desde el principio hasta el fin por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, y por unos mismos testigos; y no deberá interrumpirse sino durante los breves intervalos en que algún accidente o necesidad lo exigiere".

P. In., art. 1178, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): al *inc. 3*: "No hay necesidad de que los testigos sean especialmente rogados, especie de fórmula sacramental, derivada del antiquísimo derecho público de los romanos, y que nada importa en el nuestro".

ART. 1016

En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que perte-

* *P. 1853*, contenía un art. que no fue incluido en el Cd. y decía: "Art. 1182. El escribano, o el funcionario que haga sus veces, preguntará al testador si ha hecho testamento o codicilo y si es su voluntad revocarlo. Se hará mención de esta circunstancia, y se expresará la respuesta del testador".

nece; si está o no avecindado en Chile, y si lo está, el departamento en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador y de los simplemente ilegítimos que tengan por suyos, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido y oficio del escribano, si asistiese alguno.

P. 1841, tít. III, art. 16, decía: "En el testamento abierto se expresarán el nombre y apellido del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenece, el departamento de que fuere vecino, y su edad; el nombre y apellido del escribano; el nombre y apellido de cada uno de los testigos y la calidad de ser vecinos del departamento; y el lugar y día, mes, y año del otorgamiento".

P. 1846, art. 66, decía: "En el testamento abierto se expresarán el nombre y apellido del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenece, el departamento de que fuere vecino, su edad, su estado de salud y de juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, y los de los hijos que en cada matrimonio hubiere tenido, con distinción de vivos y muertos; el nombre y apellido de cada uno de los testigos, y la calidad de ser vecinos del departamento; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento. El escribano ajustará estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el nombre, apellido y oficio del escribano".

P. 1853, art. 1181, red. def., pero en el i. 1, después de "domicilio" decía "o residencia", después de "contraído matrimonio" decía "y los", y no traía la frase "de los hijos naturales del testador y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos".

P. In., art. 1181, red. def., pero en el i. 1, decía además "y" después de "contraído matrimonio" y decía "y de los naturales reconocidos" en vez de "de los hijos naturales del testador y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos".

P. A. decía: "y de los simplemente ilegítimos que haya reconocido". La red. actual fue hecha en la corrección final por Bello.

ART. 1017

El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de escribano por uno de los testigos, designados por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

P. 1841, tít. III, art. 15, decía: "El testamento abierto puede haberse escrito previamente o escribirse en el acto.

"Estando escrito, será leído en alta voz por el testador, o por cualquiera de los presentes, que fuere designado por él a este efecto.

"Mientras el testamento se dicta o se lee, estará el testador a la vista, y los presentes oirán lo que él diga, y todo el tenor de sus disposiciones".

P. 1846, art. 65 i. 1 y 2, repetían la red. de los i. 1 y 2 del *P. 1841* agregando al final del i. 2, "y lo expresará así el escribano".

Su i. 3, red. def. del actual i. 3, pero decía "dicta o" antes de "lee" y "lo que él diga y ", después de "oirán".

P. 1853, art. 1179, i. 1, igual al i. 1, de los proyectos anteriores. Su i. 2, decía: "Pero, sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en el acto, será leído en alta voz por el testador, o por cualquiera de los presentes, que fuere designado por él a este efecto".

Su art. 1180 contenía el actual i. 3, pero decía "dicta o" antes de "lee".

P. In., art. 1181 a, red. def., pero su i. 2, decía "del escribano o del funcionario que haga sus veces" en vez de "de escribano".

ART. 1018

Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del escribano, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así.

P. 1841, tít. III, art. 14, i. 4 y 5, y *P. 1846*, art. 64, i. 4 y 5, decían: "Termina por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y signo del escribano.

"Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo expresará así el escribano".

P. 1853, art. 1178, i. 2, red. def. del actual i. 1, pero decía "de los" antes de "testigos" y "firma y signo" antes de "escribano".

Su i. 3 decía: "Si el testador no pudiere firmar, designará la causa el escribano; y si el testamento no fuere otorgado ante escribano, hará esta designación uno de los testigos".

P. In., art. 1181 b, red. def.

ART. 1019

El ciego podrá sólo testar nuncupativamente y ante escribano, o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el escribano o funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

P. 1841, tít. III, art. 21, y *P. 1846*, art. 71, red. def. sin la frase "y ante escribano, o funcionario que haga veces de tal", pero decía "al tiempo de otorgarse" después de "dos veces"; "vez" después de "primera", no traía las palabras "o funcionario" y decía además al final, "so pena de nulidad".

P. 1853, art. 1188, igual a los anteriores, pero les agregaba la frase "ante escribano", que no estaba en los *P.* primitivos.

P. In., art. 1181 c, red. def.

ART. 1020

Si el testamento no ha sido otorgado ante escribano, o ante un juez de primera instancia o un subdelegado, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda a su publicación en la forma siguiente:

El juez competente hará comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si uno o más de ellos no compareciere por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrá el juez su rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y lo mandará entregar con lo obrado al escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

Este art. solamente en *P. In.*, art. 1182, red. def., pero su i. 2, decía "del último domicilio del testador" en vez de "competente". En los *P. 1841* y *P. 1846*, el testamento solemne y abierto debía otorgarse ante un escribano y tres testigos (ver art. 1014).

P. 1853, art. 1173, admitía que este testamento se otorgara también ante cinco testigos, pero no contenía ninguna disposición equivalente a este art.

ART. 1021

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano y cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de 1ª instancia, pero no el subdelegado.

P. 1841, tít. III, art. 17, y *P. 1846*, art. 67, red. def. del actual i. 1.

P. 1853, art. 1183, red. def. del actual i. 1, pero decía además, al final "que no tengan las inhabilidades prescritas en los artículos 1174, 1175, 1176 y 1177". (Sus arts. 1174 y 1177, fueron copiados en nota a los arts., 1012 y 1013. Su art. 1175, decía: "Ninguna persona puede ser testigo relativamente a las disposiciones testamentarias en que se le deja una herencia o legado; ni tampoco su cónyuge, ni sus ascendientes o descendientes, ni sus consanguíneos o afines en el segundo grado, ni sus sirvientes asalariados. La misma regla se aplica al escribano que autorice el instrumento, o al funcionario que haga veces de tal. Para que una disposición semejante sea válida, es preciso que en tres, a lo menos, de las personas que asistan al testamento por vía de solemnidad, contándose en este número al escribano, o al funcionario que hace veces de tal, no exista esa causa de inhabilidad ni otra alguna". Y su art. 1176, decía: "El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente").

P. In., art. 1183, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1175*: Al *inc. 3*: "C. A., 594".

ART. 1022

El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

P. 1841, tít. III, art. 18, i. final, y *P. 1846,* art. 68, i. 8, permitían otorgar testamento cerrado al analfabeto, y decían: "Si el testador no supiere o no pudiere escribir, lo expresará así el escribano".

P. 1853, art. 1184, red. def. sin las palabras "leer y".

P. In., art. 1184, red. def.

ART. 1023

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el escribano y testigos le vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del escribano y testigos.

El testamento deberá ser escrito o a lo menos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El escribano expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe *testamento,* la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y signo del escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo escribano y unos mismos testigos, y no

habrá interrupción alguna sino en los intervalos que algún accidente lo exigiere.

P. 1841, tít. III, art. 18, i. 1, red. def. del actual i. 1, hasta "su testamento" y sin lo que el Cd. trae entre paréntesis. Su i. 2, parte 1, contenía la idea del actual i. 3, pues decía: "El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrado exteriormente con lacre u oblea, en cuatro partes diferentes; y además se pondrá sobre ella una cédula pegada por cuatro partes diferentes a los dos extremos de dicho sobrescrito o cubierta, y firmada por el testador, o por un testigo a ruego del testador, y asimismo firmada y signada por el escribano".

Y la parte 2 de este mismo i. 2 contenía la idea del actual i. 4, pero sin la palabra "cualquier" y decía después de "medio", "además de los referidos". Su i. 4 decía: "Principia el acto notificando el testador a los presentes que va a otorgar su testamento, y que la escritura que pone en manos del escribano lo contiene".

Su i. 5 correspondía al actual i. 5, pues decía: "el escribano en seguida expresará en el sobrescrito o cubierta del testamento el nombre y apellido del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenece, el departamento de que es vecino y su edad; el nombre y apellido de cada uno de los testigos y la calidad de ser vecinos del departamento; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento". Su i. 6, contenía la idea del actual i. 6, pero decía "el acto" en vez de "el otorgamiento" y no traía la frase final "sobre la cubierta".

Y su i. 3, correspondía al actual i. 7, pero decía: "Estarán presentes durante todo el acto un mismo escribano y unos mismos testigos; y no habrá en él interrupción alguna, sino durante los breves intervalos que algún imperioso accidente o necesidad lo exigiere".

El único inciso que no aparecía, por lo tanto, en el *P. 1841,* era el actual i. 2, lo que estaba en armonía con su previsión de que otorgaran testamento los que no sabían escribir, en el i. 7 de su art. 18, copiado en la nota al art. 1022.

P. 1846, art. 68, i. 1, repetía la red. del i. 1 del *P. 1841.* Sus i. 2 y 3 contenían los actuales i. 3 y 4, red. def. Su i. 4 contenía la idea del actual i. 7, pero comenzaba "Estarán presentes durante todo el acto" en vez de "Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador" y traía además las palabras "en él" después de "habrá"; "durante los" en vez de "en los" e "imperioso accidente o necesidad" en vez de "accidente".

Su i. 5, repetía la red. del i. 4 del *P. 1841,* pero suprimía la expresión "que va a otorgar su testamento" y finalizaba "contiene su testamento" en vez de "lo contiene". Su i. 6, correspondía al actual i. 5 pero decía: "El escribano en seguida expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe *testamento,* el nombre y apellido del testador, y todas las designaciones mencionadas en el artículo 66". (Ver art. 1016).

El i. 7 repetía la red. del i. 6 del art. 18 del *P. 1841.*

Este art. tenía un i. 9 que decía "Todo lo dicho se entiende sin perjuicio de las modificaciones indicadas en el artículo 70". (Ver nota al actual 1024).

El único i. que no aparecía era el actual i. 2, por la misma razón del *P. 1841.*

P. 1853, art. 1185, red. def., pero en su i. 1 no traía la frase entre paréntesis; su i. 5 repetía el i. 6 del *P. 1846*, pero suprimía la expresión "en seguida" y decía "particularidades" en vez de "designaciones"; y su i. 7 decía "todos los actos que en este artículo se mencionan" en vez de "el otorgamiento", "durante los" en vez de "en los" y "accidente o necesidad" en vez de "accidente".

P. In., art. 1185, red. def., pero en el i. 1 citaba el art. siguiente por su nº en vez de decir "artículo siguiente" y en el i. 3 decía "deberá estar" en vez de "estará".

Art. 1024

Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra *testamento*, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en el artículo precedente.

P. 1841, tít. III, art. 20, primera parte, red. def. del actual i. 1, pero decía además "y en este caso escribirá de su letra sobre la cubierta del testamento la notificación y declaración prevenidas en el artículo 17 de este título. Si se omitiere esta solemnidad, no valdrá el testamento". (Su art. 17 equivalía al i. 1 del actual 1021).

P. 1846, art. 70, igual al anterior pero decía "y la designación de su persona prevenidas en los incisos cuarto y quinto del art. 68" en vez de "y declaración prevenidas en el art. 17 de este título", y agregaba al final "salva, empero, la excepción del inciso segundo del art. 59". (Los i. 4 y 5 de su art. 68 fueron copiados en nota al actual 1023 y su art. 69 va en nota al 1026).

P. 1853, art. 1187, primera parte del i. 1, red. def. del actual i. 1. Su segunda parte decía: "y en este caso bastará que signifique de un modo inequívoco su voluntad de testar; y de que lo contenido en el papel que presenta se mire como su testamento".

Su i. 2, correspondía al actual i. 2 pero decía "y en su idioma nativo o en el idioma que prefiera", en vez de "la palabra *testamento* o la equi-

valente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo"; "nombre y apellido" en vez de "nombre, apellido y domicilio", y "los arts. 1185, 1186 y 1187" en vez de "el artículo precedente". (Ver art. 1023 y 1026).

P. In., art. 1187, red. def., pero en su i. 2 citaba el art. precedente por su nº en vez de decir "artículo precedente".

Art. 1025

El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al juez.

No se abrirá el testamento sino después que el escribano y testigos reconozcan ante el juez su firma y la del testador, declarando además si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el escribano o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el escribano que el juez elija.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano y testigos ausentes, como en el caso del inc. 3º del art. 1020.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1187 a, red. def., pero su i. 1 decía además, al final, "del último domicilio del testador", su i. 2, decía "sus firmas" en vez de "su firma" y su i. final terminaba en la palabra "ausentes". Bello pensaba, tal vez, que este art. era más propio de un Código de Procedimiento Civil, y por eso no lo incluía en los *P.* anteriores.

Art. 1026 *

El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectiva-

* *P. 1841*, contenía al final de esta sección un art. que no fue incluido en el Cd. y que decía: "Art. 22: El escribano ante quien se otorgare un testamento será responsable de los perjuicios ocasionados por la omisión de cualquiera de las solemni-

mente sujetarse según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el art. 1016, en el inc. 5º del 1023 y en el inc. 2º del 1024, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigo.

P. 1841, tít. III, art. 19, i. 1, decía "solemnidades prescritas para cada caso en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de este título" en vez de "formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes". Su i. 2, decía: "Sin embargo, cuando se omitiere en la designación del testador o de alguno de los testigos una o más de las particularidades prescritas en los artículos 16 y 18 de este título, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador o testigos". (Sus arts. 13 a 18 fueron referidos en notas a los actuales 1014 a 1018 y 1021 a 1023).

P. 1846, art. 69, repetía la red del *P. 1841* pero finalizaba "testigos" en vez de "testigo".

P. 1853, art. 1186, i. 1, decía "debe" en vez de "deba" y "artículos 1172, 1173, 1178, 1179, 1180, 1183, 1184 y 1185" en vez de "artículos precedentes". Su i. 2 no traía las palabras iniciales "Con todo" y decía "particularidades" por "designaciones", "los artículos 1181, 1182" en vez de "el art. 1016, en el inc. 5º del 1023 y en el inc. 2º del 1024" y finalizaba "o testigos, y, que se prueben las particularidades especiales que falte". (Los arts. citados corresponden a los actuales 1011, 1014, 1015, 1017 y 1021 a 1023).

P. In., art. 1189, red. def., pero su i. 2 no traía las palabras iniciales "Con todo".

dades prescritas en los artículos anteriores de este título, y podrá ser acusado y castigado por ella con arreglo a la ley".

P. 1846, art. 72, repetía la red. del *P. 1841*, pero omitía las palabras "de este título" y finalizaba "y quedará además sujeto a las penas con que la ley castigue su negligencia".

P. 1853, art. 1189, repetía la red. del *P. 1846*, pero, después de "testamento", agregaba "o cualquier funcionario que haga las veces de tal".

§ 3 *

DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1027

Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

P. 1841, tít. III, art. 5 (en el § 1), decía "con las leyes locales" en vez de "a las leyes del país en que se otorgó" y no traía la palabra "respectivo".

P. 1846, art. 55, i. 1 (en el § 1), red. def., pero decía "con las leyes" en vez de "a las leyes" y no traía tampoco la palabra "respectivo".

P. 1853, art. 1190, y *P. In.*, art. 1190, red. def.

ART. 1028

Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse.

1º No podrá testar de este modo sino un chileno, o un extranjero que tenga domicilio en Chile.

2º No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente.

3º Los testigos serán chilenos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

* *P. 1841* y *P. 1846*, comprendían las disposiciones de este § dentro de uno solo con los del anterior.

4º Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

5º El instrumento llevará el sello de la Legación o Consulado.

P. 1846, art. 55, i. 2 y 3 (en el § 1º), decían: "El testamento otorgado ante un funcionario diplomático o consular de la República, no valdrá en Chile, si no se hubiese ajustado a las reglas de ordenación que en este título se expresan. Sin embargo, podrán ser testigos en él cualesquiera chilenos que tengan las cualidades enunciadas en el artículo 58, y cualesquiera extranjeros, que, teniendo las mismas cualidades estén avencindados en la ciudad en que dicho funcionario residiere; pero tanto el dicho funcionario como los testigos deberán entender al testador, y ser entendidos por él, salvo el caso del artículo 70". (Ver arts. 1012 y 1024).

"El testamento otorgado ante un funcionario de la República en país extranjero, deberá ser siempre solemne, y no serán admitidos a testar ante él sino los chilenos o los propietarios de bienes raíces en territorio chileno". El art. 63, i. final (en el § 3º), decía: "El testamento otorgado ante un funcionario diplomático o consular de la República, deberá llevar el sello de la legación o del consulado".

P. 1853, art. 1191, i. 1, correspondía al actual i. 1 pero sin la palabra "asimismo" y después de "extranjero" decía "ante el competente funcionario o diplomático consular chileno".

Su nº 1, red. def., pero en vez de "chileno" decía "ciudadano chileno" y finalizaba "o a lo menos bienes raíces situados en territorio chileno".

Su nº 2, red. def., pero decía "expedido por el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y que sea comisionado al efecto por el jefe de la legación; o un cónsul que tenga patente expedida por el Presidente de la República" en vez de "de tal, expedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo"; y al final decía además "comisión" después de "título".

Su nº 3, red. def., pero después de "chilenos" decía "o en caso de necesidad".

Su nº 4, decía: "4º El acto se ajustará en lo demás a las reglas del testamento solemne".

Su nº 5, red. def. del actual nº 5.

P. In., art. 1191, red. def., pero en su nº 2, al final decía "títulos y patente", en vez de "título y patente".

ART. 1029

El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de

Legación, llevará el Visto Bueno de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula: el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página.

El jefe de Legación remitirá en seguida una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; el cual a su vez, abonando la firma del jefe de Legación, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en Chile, para que la haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en Chile, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores a un juez de letras de Santiago, para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1191 a, red. def., pero, su i. 2, decía "para que la incorpore" en vez de "del difunto en Chile, para que la haga incorporar".

§ 4*

DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

ART. 1030

Son testamentos privilegiados:

1º El testamento verbal;

2º El testamento militar;

3º El testamento marítimo.

P. 1841, tít. III, art. 23, red. def., pero traía además un nº 4º, que decía: "El testamento otorgado en tiempo de peste".

P. 1846, art. 73, igual al anterior pero su nº 4 decía: "El testamento otorgado en un lugar afligido a la sazón por una enfermedad contagiosa".

P. 1853, art. 1192, y *P. In.*, art. 1192, red. def.

* En los *P. 1841* y *P. 1846* correspondía al § 3.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Se ha procurado sujetar los testamentos privilegiados a reglas tan uniformes como su diferente naturaleza lo permite; la uniformidad y la analogía son los mejores auxilios de la memoria".

ART. 1031

En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el núm. 8º del art. 1012. Se requerirá además para los testamentos privilegiados escritos que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo a lo prevenido en el art. 1013.

P. 1841, tít. III, art. 24, i. 1, comenzaba igual hasta la palabra "testador" pero decía "casada o" en vez de "hombre o mujer". Decía después, "y que no sea del número de los inhábiles designados en la cláusula 2ª del artículo 9 de este título". Su i. 2, red. def. del actual i. 2.

En vez de la inhabilidad a que el Cd. se refiere en este art. (la del nº 8º del art. 1012) el *P. 1846* refería la de la cláusula 2ª de su art. 9, a saber "que no entienda el idioma del testador".

P. 1846, art. 74, i. 1, igual al anterior hasta la palabra "testador". Decía después: "Se requerirá además, para los testamentos privilegiados, escritos (salva la excepción del artículo 92), la calidad de saber leer y escribir y en todos ellos tendrá lugar la nulidad declarada en el artículo 60". Su i. 2, red. def. del actual. (Su art. 60 fue copiado en nota al actual 1012).

P. 1853, art. 1193, red. def., pero su i. 1, no traía la frase "y que no tenga la inhabilidad designada en el núm. 8º del art. 1012" pero en cambio, finalizaba, después de "escritos", "la calidad de saber leer y escribir, y en todos ellos tendrán lugar respecto de los testigos, las inhabilidades declaradas en los artículos 1175 y 1176". (Estos arts. fueron copiados en nota al actual 1021).

P. In., art. 1193, red. def.

ART. 1032

En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio

hasta el fin; y el acto será continuo, o sólo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, y las que en los artículos siguientes se expresan.

P. 1841, tít. III, art. 25, igual hasta "exigiere" pero no traía la conjunción "y" antes de "el" y decía "por" en vez de "en" y en vez de "accidente" decía "imperioso accidente o necesidad"; y finalizaba "y el testador y testigos serán designados de manera que no haya duda acerca de su identidad personal. Ninguna otra solemnidad es indispensable; salvas empero las especiales que en algunos casos se requieren según los artículos siguientes".

P. 1846, art. 75, igual al anterior, pero agregaba "de que habla el artículo anterior", después de "privilegiados", decía "lo" antes de "exigiere" y omitía "en algunos casos".

P. 1853, art. 1194, igual al *P. 1846*, pero sin la frase "de que habla el artículo anterior", ni el adjetivo "imperioso", y decía "en los" en vez de "por los breves".

P. In., art. 1194, red. def., pero mantenía las palabras "o necesidad" después de "accidente".

ART. 1033

El testamento verbal será presenciado por tres testigos a lo menos.

P. 1841, tít. III, art. 26, decía: "El testamento verbal será recibido por cinco testigos y sólo en caso de no ser posible juntar este número, por menos de cinco, pero nunca por menos de tres.

"Si pudiere ser habido escribano, bastarán en todo caso dos testigos, además del mismo escribano".

P. 1846, art. 76, contenía sólo el i. 1 del art. 26, arriba copiado, pero decía "presenciado" en lugar de "recibido".

P. 1853, art. 1195, igual al *P. 1846*, pero, después de "este número", terminaba "bastarán tres".

P. In., art. 1195, red. def.

ART. 1034

En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, le oigan y entiendan.

P. 1841, tít. III, art. 27, i. 1, red. def., pero decía "manifiesta" en vez de "hace", no contenía las palabras "declaraciones y", y finalizaba "y los oigan y entiendan" en vez de "le oigan y entiendan".

Su i. 2 decía: "Podrá el testador entregar sus disposiciones escritas, declarando que son su testamento, o hacerlas escribir en el acto".

P. 1846, art. 77, igual al i. 1 del art. 27 del *P. 1841*, pero decía "le" en lugar de "las".

P. 1853, art. 1196, igual al *P. 1846*, pero sin la palabra "y" antes de "le oigan".

P. In., art. 1196, red. def.

ART. 1035

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

P. 1841, tít. III, art. 28; *P. 1846*, art. 78; *P. 1853*, art. 1197 y *P. In.*, art. 1197, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Reducido a la clase de testamento privilegiado, el nuncupativo verbal carece de los inconvenientes manifiestos a que ha estado expuesto sin las restricciones indicadas en el Proyecto".

ART. 1036

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere después de los treinta días subsiguientes al otorgamiento; o si, habiendo fallecido antes, no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van a expresarse, dentro de los treinta días subsiguientes al de la muerte.

P. 1841, tít. III, art. 29, decía: "El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere después de noventa días, contados desde el subsiguiente al otorgamiento; o si, dado caso que el testador haya fallecido antes de cumplirse ese tiempo, no se hubiere puesto por escrito con la solemnidad necesaria dentro de los noventa días subsiguientes al de la muerte".

P. 1846, art. 79 igual al anterior, pero decía "y si" en vez de "o si" y, al final "treinta" en lugar de "los noventa". Por tanto el plazo para poner por escrito el testamento, en el caso que el testador falleciere antes de los noventa días subsiguientes al otorgamiento, era de treinta días, como en el Cd.

P. 1853, art. 1198, igual al *P. 1846*, pero al comienzo decía "los noventa días" en vez de "noventa días", no traía la frase "contados desde el", y decía "o si" en vez de "y si", y "solemnidades necesarias" en vez de "solemnidad necesaria". Al final decía "los" antes de "treinta días".

P. In., art. 1198, red. def., pero decía "el testador antes de cumplirse este tiempo" en vez de "antes".

ART. 1037

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez de primera instancia del departamento en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados residentes en el mismo departamento, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1º El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenecía, su edad, y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente;

2º El nombre y apellido de los testigos instrumentales y el departamento en que moran;

3º El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

P. 1841, tít. III, art. 30, i. 1, no traía la frase "de primera instancia"; decía "de los interesados en la sucesión" en vez de "persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados residentes en el mismo departamento"; no traía la palabra "instrumentales" y decía "demás personas" en vez de "otras personas".

Su núm. 1, decía " y apellido" en vez de "apellido y domicilio"; "el departamento en que se hallaba avecindado" después de "pertenecía"; "su estado de salud y juicio al tiempo del testamento" después de "edad"; no traía la "y" antes de "las circunstancias" y después de "inminente" decía "su intención de testar en aquel acto; y sus disposiciones testamentarias".

Su núm. 2º, red. def., pero sin la palabra "instrumentales". Su núm. 3º, red. def.

Este art. traía además un i. final que decía: "Si el deponente no tuviere conocimiento de una o más de estas circunstancias, se expresará así en la declaración respectiva".

P. 1846, art. 80, igual al anterior, pero en el i. 1 decía "persona que pueda tener interés" por "de los interesados" y su núm. 1, agregaba la preposición "de" antes de "juicio".

P. 1853, art. 1199, igual al *P. 1846*, pero en su i. 1, agregaba "de solemnidad" después de "testigos" y en el núm. 1º, decía "si estaba o no en su entero juicio" en vez de "su estado de salud y de juicio".

Su núm. 2º igual al *P. 1846*, pero añadía "de solemnidad" después de "testigos". Su núm. 3º, red. def.

P. In., art. 1199, red. def., pero en el núm. 2, decía "de solemnidad" en vez de "instrumentales" y al final, después de "moran" decía "; y". Suprimía el i. final de los *P.* anteriores.

P. A. art. 1037, después de "moran" decía "y". La conjunción fue suprimida por Bello en la corrección final.

ART. 1038

Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1º Si el testador aparecía estar en su sano juicio;

2º Si manifestó la intención de testar ante ellos;

3º Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

P. 1841, tít. III, art. 30; *P. 1846*, art. 80, y *P. 1853*, art. 1199 (copiados en la nota al art. anterior), contenían también la idea que informa este art.

P. In., art. 1199 a, red. def.

ART. 1039

La información de que hablan los artículos precedentes, será remitida al juez de letras del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la información; y el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones o disposiciones testamentarias sino aquéllas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad estuvieren conformes.

P. 1841, tít. III, art. 31, y *P. 1846*, art. 81, traían un solo i. que comenzaba: "La información de que habla el artículo precedente, hará las veces de testamento escrito; pero" y luego repetían la red. del actual i. 2 pero sin las palabras "declaraciones o".

P. 1853, art. 1200, i. 1, red. def del actual i. 1, pero decía "habla el artículo precedente" en vez de "hablan los artículos precedentes"; "competente juez civil" en vez de "juez de letras del último domicilio"; "declarará" en vez de "fallará" y no traía las palabras "declaraciones y".

Su i. 2, decía: "Si se interpusiere recurso de apelación o de nulidad contra este decreto, y si el tribunal superior o supremo no lo confirmare en todas sus partes, se protocolizará con él la sentencia definitiva que pase en autoridad de cosa juzgada".

Su art. 1201, red. def. del actual i. 2, pero sin las palabras "declaraciones o".

P. In., art. 1200, red. def. del actual i. 1; su art. 1201, red. def. del actual i. 2.

P. A. decía al comienzo "artículo precedente". El plural usado por el Cd. fue puesto por Bello en la corrección final.

ART. 1040

El testamento consignado en el decreto judicial protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

P. 1853, art. 1202, decía: "Las disposiciones del testador, consignadas en el decreto judicial o sentencia definitiva antedichos, podrán ser impugnadas de la misma manera que las consignadas en cualquier testamento válido".

P. In., art. 1202, red. def., pero decía "antedicho" en vez de "protocolizado" y no traía la palabra "auténtico".

ART. 1041

En tiempo de guerra, el testamento de los militares, y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán o por un oficial de grado superior al de capitán o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá

ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

P. 1841, tít. III, art. 32, decía: "El testamento de los militares y de los demás individuos empleados en los ejércitos de la República, podrá ser recibido por un capitán, o por un oficial de grado superior al de capitán, a presencia de dos testigos que sepan leer y escribir. El oficial y testigos serán precisamente chilenos".

Su art. 33, decía: "si el testador estuviere enfermo o herido, podrá también recibirse su testamento por un médico o cirujano del hospital militar, a presencia de dos testigos que sepan leer y escribir. Los testigos serán precisamente chilenos".

P. 1846, art. 82, i. 1, igual al art. 32 del *P. 1841*, pero decía "un cuerpo de tropas de la República en país extranjero" en vez de "los ejércitos de la República" y no traía la frase final: "El oficial y testigos serán precisamente chilenos".

Su i. 2, decía: "Los testigos serán chilenos; en defecto de esta calidad, podrá ser suplido cada testigo chileno por dos extranjeros que tengan las cualidades mencionadas en el artículo 58" (ver art. 1012).

El art. correspondiente al nº 83 (equivalente al 33 del *P. 1841*) no aparecía en este *P.*

P. 1853, art. 1203, i. 1, repetía la red. del i. 1 del art. 82 del *P. 1846* sin la frase "en país extranjero", que contenía ese Proyecto.

Su i. 2, decía: "El dicho capitán, oficial y testigos serán chilenos; pero, si el testamento se otorgare en país enemigo y por un prisionero de guerra, podrá suplirse cada testigo chileno por dos extranjeros".

P. In., art. 1203, i. 1, red. def., pero decía "del ejército" por "de ejército". Su i. 2, red. def. del actual, pero comenzaba "Si alguna de dichas personas estuviere enferma o herida".

Tenía además un i. 3 que decía: "Será necesaria la presencia de dos testigos".

Este i. fue suprimido en el Cd., y dejó un vacío, porque en el art. 1042 no se señala el número de testigos, haciéndose sólo referencia a "los testigos".

P. A., decía "las antedichas" en vez de "los antedichos". Fue modificado en la corrección final por Bello.

ART. 1042

El testamento será firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, y por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

P. 1841, tít. III, art. 34, decía: "El testamento será firmado por el testador (si supiere y pudiere escribir), y por el oficial o facultativo, y los testigos ante quienes se haya otorgado. La falta de cualquiera de estas tres firmas lo viciará de nulidad".

P. 1846, art. 84, igual al anterior pero decía "o pudiere" en vez de "y pudiere", omitía "o facultativo" y "tres" y finalizaba "salvo que el testador no sepa o no pueda escribir, en cuyo caso no será necesaria su firma, expresándose el impedimento".

P. 1853, art. 1204, igual al *P. 1846,* pero no traía las frases "supiere o" y "sepa o no". Estaba dividido en dos i.

P. In., art. 1204, red. def.

ART. 1043

Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

P. 1841, tít. III, art. 35, decía: "No podrán testar militarmente sino los que sirvieren en expedición militar chilena, o en fortaleza o plaza ocupada por tropas chilenas, o se hallaren prisioneros en país enemigo".

P. 1846, art. 85, igual al anterior, pero sin la frase final "o se hallaren prisioneros en país enemigo".

P. 1853, art. 1205, decía: "No podrán testar militarmente sino los que sirvieren en expedición militar chilena que esté actualmente en campaña, o los que, por consecuencia de las operaciones militares, se hallaren prisioneros o enfermos en país enemigo".

P. In., art. 1205, red. def., pero al final decía además "o bloqueada".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Fuera de las circunstancias aquí indicadas, no gozan los militares (según el Proyecto) de privilegio alguno para otorgar sus testamentos. La razón es evidente. Si las solemnidades prescritas por derecho común no son necesarias para la autenticidad del testamento, no deben exigirse para el de ninguna persona; y si por el contrario (que es lo cierto) hay peligro de que se suplanten sin ellas las últimas voluntades, no se hace ningún favor a los militares en darles la facultad de testar de diferente modo que los demás ciudadanos".

ART. 1044

Si el testador falleciere antes de expirar los noventa días subsiguientes a aquél en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

P. 1841, tít. III, art. 37, red. def., pero su i. 1, comenzaba: "Si falleciere el testador en la expedición, fortaleza o plaza, o si falleciere prisionero en país enemigo, o si falleciere" en vez de "Si el testador falleciere" y decía "le habilitaban" en vez de "habilitan". Su i. 2, decía "al dicho" en lugar de "a éste".

P. 1846, art. 87, igual al anterior pero decía además "el servicio de" antes de "expedición" y suprimía la frase "o si falleciere prisionero en país enemigo". La modificación concuerda con su art. 85, que suprimió esta forma de testamento para los que estuvieren prisioneros en país enemigo, forma que contemplaba el *P. 1841*. (Ver nota al art. anterior).

P. 1853, art. 1206, igual al *P. 1846*, sin las palabras "fortaleza o plaza".

P. In., art. 1206, red. def.

ART. 1045

El testamento llevará al pie el Visto Bueno del Jefe superior de la expedición o del Comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, y será siempre rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe o comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad y seguridad, al Ministro de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Exteriores en el caso del art. 1029.

P. 1841, tít. III, art. 36, decía: "El oficial o facultativo que haya recibido el testamento militar lo dirigirá, por el conducto del general en jefe de la expedición, o del gobernador o comandante de la plaza o fortaleza, o a falta de estos conductos, por el que le pareciere más expedito y seguro, al ministro de guerra de la República, el cual lo hará pasar al gobernador del departamento en que el testador hubiere estado últimamente avecindado.

"El oficial o facultativo que hubiere recibido el testamento, será responsable de los perjuicios que resultaren de su negligencia en este punto, y podrá ser acusado y castigado por ella con arreglo a ordenanza".

Los *P. 1846* y *P. 1853*, no contenían ninguna disposición relacionada con lo que se dice en este art. De allí que la numeración pase del art. 85 al art. 87 en el *P. 1846*.

P. In., art. 1206 a, red. def., pero decía "y al fin" en vez de "y fin".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Éste es probablemente un vacío en la que actualmente rige; pero que, adoptado el Proyecto deberá llenarse, como los demás que necesariamente se notarán en ella y en los demás códigos. No puede procederse a la reforma de ninguno de ellos, sino teniendo a la vista el civil, que los demás están destinados a apoyar y modificar".

ART. 1046

Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La información de que hablan los arts. 1037 y 1038 será evacuada lo más pronto posible ante el auditor de guerra o la persona que haga veces de tal.

Para remitir la información al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1206 b., red. def., pero en el i. 1, decía "el testamento" en lugar de "este testamento".

ART. 1047

Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el art. 1023, actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inc. 1º del art. 1041.

La carátula será visada como el testamento en el caso del art. 1045; y para su remisión se procederá según el mismo artículo.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1206 c., red. def.

ART. 1048

Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque chileno de guerra en alta mar.

Será recibido por el Comandante o por su segundo a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

P. 1841, tít. III, art. 38, decía: "Los testamentos a bordo de un buque chileno en alta mar, podrán ser otorgados del modo siguiente:

"A bordo de un buque de guerra serán recibidos por el comandante o por su segundo; y a bordo de un buque mercante o de corso, por el capitán o patrón, o por su segundo: en uno y otro caso a presencia de dos testigos chilenos que sepan leer y escribir.

"El testador, si supiere y pudiere escribir, firmará el testamento; el cual será también autorizado por las firmas del comandante, capitán o patrón, o su segundo, y de los testigos. La falta de cualquiera de estas tres firmas, lo viciará de nulidad".

P. 1846, art. 88, i. 1 y 2, iguales a los del *P. 1841,* pero el 2º decía "de más de doscientas toneladas" después de "de corso" y suprimía las palabras "o patrón".

Su i. 3, igual al del *P. 1841,* pero decía "o pudiere" en vez de "y pudiere"; "dicho comandante" en vez de "comandante"; "o capitán" en vez de "capitán o patrón" y "cuatro" en vez de "tres"; y agregaba al final "salvo que el testador no sepa o no pueda escribir, en cuyo caso no será necesaria su firma, expresándose el impedimento".

P. 1853, art. 1207, i. 1, igual a los anteriores, pero decía "buque chileno de guerra" en vez de "buque chileno".

Su i. 2 decía: "Serán recibidos por el comandante o por su segundo, a presencia de dos testigos chilenos que sepan leer y escribir".

Su i. 3 y 4 correspondían al i. 3 del *P. 1846,* pero suprimía las expresiones "si supiere o pudiere escribir", "o capitán" y "no sepa o", y decía "la firma" en vez de "las firmas".

Su art. 1209, decía: "No se extiende el privilegio del testamento marítimo a los buques chilenos armados en corso por cuenta de particulares, ni a los buques mercantes".

P. In., art. 1207, red. def., pero su i. 2, decía "dos testigos" en lugar de "tres testigos".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "en el estado actual de nuestra navegación, no se siente todavía la necesidad del testamento marítimo, que se ha tomado del C. F. (con las modificaciones que nuestras circuns-

tancias exigen). Pero es de creer que nuestra navegación se extenderá en breve con la rapidez que otros ramos de industria; y no vemos inconveniente en anticipar una providencia, que seguramente no tardaría en echarse menos".

ART. 1049

El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1207 a., red. def., pero decía "de él" por "de su otorgamiento".

ART. 1050

Si el buque antes de volver a Chile arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular chileno, el Comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario, y el referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos expresados en el art. 1029.

Si el buque llegare antes a Chile, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo Gobernador marítimo, el cual lo transmitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

P. 1841, tít. III, art. 40, decía: "Luego que el buque llegue a un puerto nacional, el comandante, capitán o patrón, dirigirá el testamento, por conducto del gobernador del departamento, al ministro de marina, el cual lo hará pasar al gobernador del departamento de que es o ha sido últimamente vecino el testador".

P. 1846, no contenía ninguna disposición que tuviera relación con ésta. Su numeración pasa del art. 89 al 91.

P. 1853, art. 1211, decía: "El comandante del buque en que se ha otorgado el testamento, lo pondrá en manos del testador, si éste desembarcare; y si falleciere antes de desembarcar, lo dirigirá lo más pronto, y por el conducto más seguro que pueda, al ministro de marina, por el cual se dará aviso en el periódico oficial para noticia de los que tuvieren interés en la sucesión.

"Los interesados ocurrirán al juez del último domicilio del testador, para que reciba del ministerio el testamento.

"Si el testador fuere un extranjero que no tenga domicilio civil en Chile, los agentes diplomáticos y consulares de su nación podrán reclamar el testamento".

P. In., art. 1207 b., red. def., pero su i. 2 no traía las palabras "el buque" y "dicho ejemplar".

P. A. igual al *P. In.* Las palabras "el buque" y "dicho ejemplar" fueron agregadas por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1051

Podrán testar en la forma prescrita por el art. 1048, no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque chileno de guerra en alta mar.

P. 1841, tít. III, art. 39, red. def., pero se refería al "artículo anterior" en vez de numerarlo y decía "de un buque" en vez de "del buque chileno de guerra".

P. 1846, art. 89, igual al anterior, pero agregaba "chileno" después de "un buque".

P. 1853, art. 1208, red. def., pero citaba todavía el "artículo anterior" en vez de numerarlo.

P. In., art. 1208, red. def.

ART. 1052

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, o antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

P. 1841, tít. III, art. 41, y *P. 1846*, art. 91, red. def. del actual i. 1, pero decían "en el viaje" en vez de "antes de desembarque". El i. 2 no aparecía en ellos.

P. 1853, art. 1210, red. def., pero tanto en el i. 1 como en el i. 2 decía "desembarco" por "desembarque".

P. In., art. 1210, red. def.

ART. 1053

En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque en alta mar, observándose lo

prevenido en el art. 1046; y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los arts. 1037 y 1038 será recibida por el comandante o su segundo, y para su remisión al juez de letras por conducto del Ministerio de Marina, se aplicará lo prevenido en el art. 1046.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1210a., red. def., pero su i. 1 remitía a su art. 1206a, que correspondía al actual 1045 y que a su vez remitía como éste al 1191 a (actual 1029).

P. A. citaba en su i. 1 al art. 1029 directamente. Bello, en la corrección final, hizo la remisión del i. 1 al art. 1046.

ART. 1054

Si el que puede otorgar testamento marítimo, prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el art. 1023, actuando como ministro de fe el Comandante de la nave o su segundo.

Se observará además lo dispuesto en el art. 1049, y se remitirá copia de la carátula al Ministerio de Marina para que se protocolice, como el testamento según el art. 1050.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1210b., red. def.

ART. 1055

En los buques mercantes bajo bandera chilena, podrá sólo testarse en la forma prescrita por el art. 1048, recibiéndose el testamento por el capitán o su segundo o el piloto, y observándose además lo prevenido en el art. 1050 *.

* *P. 1841*, traía al final de este parágrafo tres arts. relativos al testamento otorgado "en tiempo de peste", que decían: Art. 42. "El testamento en paraje con el cual se hayan cortado las comunicaciones a causa de una enfermedad que se repute contagiosa, podrá ser recibido por el gobernador del departamento o por el subdelegado del distrito, o por un magistrado cualquiera, o por un miembro de la municipalidad, o por un sacerdote a presencia de dos testigos.

"Este testamento se escribirá. Será firmado por el testador, si supiere y pudiere, y por el sobredicho gobernador, subdelegado, magistrado, miembro de la municipali-

P. 1841, tít. III, art. 38; *P. 1846,* art. 88, y *P. 1853,* art. 1209 (copiados en nota al art. 1048), tenían relación con lo que se expresa en este art.

P. In., art. 1211, red. def., pero finalizaba "los arts. 1207b., 1208 y 1210" en vez de "el art. 1050". (Su art. 1207b. correspondía al actual 1050; su art. 1208 al 1051 y su art. 1210 al 1052).

La idea del art. 38 del *P. 1841* prevaleció en definitiva en el Cd., en lo que respecta a testamento marítimo otorgado en barco mercante.

dad o sacerdote. Lo firmarán asimismo los dos testigos presentes, si supieren y pudieren".

Art. 43. "El testamento será depositado en el archivo del gobierno o subdelegación respectiva".

Art. 44. "El testamento otorgado en la forma anterior tendrá igual valor que un testamento solemne, si el testador hubiere fallecido antes de restablecerse las comunicaciones con el lugar contagiado, o antes de expirar los noventa días subsiguientes a aquél en que se hubieren restablecido las comunicaciones; y no tendrá valor alguno si el testador sobreviviere a este plazo".

P. 1846, art. 92, i. 1 y 2, correspondían al art. 42 del *P.* anterior y añadía otro i. que decía: "La falta de la firma del que no pueda o no sepa escribir, no viciará el testamento, si se expresare el impedimento. Pero, para la validez del acto, será necesaria una firma a lo menos, además de la del gobernador, subdelegado, magistrado, miembro de la municipalidad o sacerdote".

Este *P.* no contenía art. 93 ni disposición equivalente al art. 43 del anterior, pero su art. 94 correspondía al art. 44 del *P. 1841.*

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*); Al *art. 44*: "¿No sería conveniente añadir al número de los testamentos privilegiados el ológrafo, reconocido por la ley 15, tít. 5, libro 2 del Fuero Juzgo? 'Porque muchas veces hay casos tan apurados, dice la ley, que no es dable llenar las solemnidades prescritas; por tanto, cuando fuere tal la situación del testador, que no puedan haberse testigos por los cuales haga constar su voluntad, según el orden legal, escriba de su propia mano, con la debida especificación, todo lo que quisiere ordenar, y lo que deseare que dé de sus bienes a cualesquiera personas; y expresando el día y año, ponga al fin de toda la escritura su firma'. Parécenos que de todas las especies de testamento privilegiado, ésta es, en muchos casos, la más expedita y la menos expuesta a inconvenientes, valiendo sólo por el término de noventa días, después de su fecha (en vez de los treinta años del Fuero Juzgo); de manera que, si el testador sobreviviese aquel tiempo, caducase, según lo prevenido en este Proyecto para los otros testamentos privilegiados. Es de notar que el testamento ológrafo es de uso corriente en Inglaterra y Francia, como testamento *solemne,* sin que se haya observado en aquellos países que se preste más al fraude y la falsificación que los otros. En el Proyecto que se ha presentado a la Comisión, no se comprendió el testamento ológrafo, ni como solemne, ni como privilegiado, por haberlo desechado el consejo de estado en las discusiones que se tuvieron con el objeto de sentar ciertas bases para la reforma de nuestra legislación en lo tocante a la *sucesión por causa de muerte.* Pero las razones que se alegan por los que lo impugnan no han producido en nosotros una convicción completa".

La supresión de estos arts. en los *P.* posteriores corresponde a la supresión anotada en el art. 1030. Acerca de ella decía Bello en el *P. 1853,* lo siguiente: "No se ha dado lugar al testamento menos solemne otorgado en país afligido por una epidemia contagiosa. Las razones para esta omisión pueden verse en Luis Blanc, *Historia de los diez años,* tomo 3, pág. 227".

TÍTULO IV*

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

* "El *P. 1841*, trataba en cuatro títulos lo que se contiene en éste: Título IV: "De las Asignaciones testamentarias en general"; Título V: "De las sustituciones"; Título VI: "De las asignaciones a título universal y a título singular: o de las herencias y legados"; y título VII: "De varias especies de asignaciones".

Este último título estaba dividido en seis párrafos: 1º: "De la asignación de usufructo"; 2º: "De las asignaciones a día cierto"; 3º: "De las asignaciones condicionales"; 4º: "De las asignaciones fiduciarias"; 5º: "De las donaciones revocables"; y 6º: "De otras especies de asignaciones".

§ 1 *

REGLAS GENERALES

ART. 1056

Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignación se tendrá por no escrita.

Valdrán con todo las asignaciones destinadas a objeto de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los departamentos o provincias del testador.

* Este párrafo corresponde, en general, al tít. IV del *P. 1841*, el que contenía además algunas reglas relativas al derecho de acrecer, y al párrafo 1º de los *P. 1846*, *P. 1853* y *P. In.*

El *P. 1846* contenía toda la materia de este tít. en su Tít. IV, "De las asignaciones testamentarias", dividido en 10 párrafos, de los cuales 8 corresponden a los actuales (omitiéndose el párrafo "De las asignaciones modales", que apareció solamente en el *P. In.*) y 2 llevaban por título: el 4º, "De la asignación de usufructo"; y el 5º, "De las asignaciones fiduciarias y eventuales".

El *P. 1853*, tenía 8 párrafos en su tít. IV: "De las asignaciones testamentarias", correspondiendo todos ellos a los actuales, y omitiendo el actual párrafo "De las asignaciones modales". Se suprimieron aquí, como se ve, los párrafos relativos a las asignaciones de usufructo y fiduciarias y eventuales, que se contenían en el *P. 1841* y el *P. 1846*.

El *P. In.*, tenía su título IV dividido en 9 párrafos, que corresponden a los actuales. Se incorpora aquí, por primera vez, el párrafo de las asignaciones modales.

Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, y se sujetará a la disposición del inciso anterior.

Lo que en general se dejare a los pobres, se aplicará a los de la parroquia del testador.

P. 1841, tít. IV, art. 2, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "a cualquier título que sea" en vez de "testamentario", no tenía las palabras "natural o jurídica" y decía además "por las palabras del testamento o por algún evento señalado en él" en vez de "por su nombre o por indicaciones claras del testamento".

El i. 3 del art. 5 de su tít. IV correspondía al actual i. 3, pues decía: "Y si el objeto de beneficencia no estuviere suficientemente determinado, se hará la determinación por el Supremo Gobierno".

P. 1846, art. 95, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero no traía las palabras "natural o jurídica" y decía además "las palabras del testamento, o del modo que en él se diga" en vez de "su nombre o por indicaciones claras del Testamento". Su i. 2 red. def. del actual i. 2. El i. 4 de su art. 96, repetía modificándolo, el i. 3 del art. 5 del *P. 1841* pero comenzaba "y si la asignación se destina a un objeto de beneficencia que no" y después de "determinados" añadía "por el testamento o por comunicaciones confidenciales hechas por el testador al fideicomisario".

P. 1853, art. 1212, red. def. de los actuales i. 1, 2, 3 y 5, pero su i. 1, repetía la 2ª variante indicada en *P. 1846*. Su i. 3, comenzaba "Lo que se dejare" en vez de "Las asignaciones que se hicieren" y decía "será aplicado" en vez de "se darán", y "Supremo Gobierno" en vez de "Presidente de la República". Su i. 4 contenía la red. del actual i. 5 pero decía además al final "y tocará la distribución al albacea".

P. In., art. 1212, red. def., pero en su i. 3 conservaba las variantes anotadas en el *P. 1853*.

El actual i. 4 aparece sólo en el *P. In.*

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art.* 2: al *inc. 1º*: "Verbigracia, Pedro, Juan, mi abuela materna, mi hijo primogénito".

Al inc. 2º: "Verbigracia, la persona que me salvó del naufragio, el hijo de A que se casare con B". Al *art.* 5: al *inc. 3º*: "Si por ejemplo se dejasen ciertos fondos *para un establecimiento de caridad*, sin otra especificación, se haría la aplicación de estos fondos a un hospital, escuela, hospicio o cualquier otro objeto de esta clase, que fuese designado por el Supremo Gobierno".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 9, tít. 9, Part. 6. L. 13, tít. 3, Part. 6. L. 10, tít. 3, Part. 6, con la glosa 1".

ART. 1057

El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona.

P. 1841, tít. IV, art. 2, i. 2; *P. 1846*, art. 95, i. 3; *P. 1853*, art. 1212a., y *P. In.*, art. 1212a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Dicha L. 9".

ART. 1058

La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

P. 1841, tít. IV, art. 7, y *P. 1846*, art. 99, i. 4, red. def., pero decían "este hecho" en vez de "este error". *P. 1853*, art. 1217, red. def.

P. In., art. 1212b., igual a los *P.* anteriores.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "Se deja, por ejemplo, un legado a cierta persona, *como una señal de gratitud por sus servicios en algún negocio del testador*. Si el testador padeció equivocación y el asignatario no le ha prestado servicio alguno, no valdrá la asignación. La regla que se da en este artículo es, en algunos casos, dudosa y difícil, y la ley no puede hacer otra cosa que remitirse en ellos a la prudencia del juez".

(en *P. 1853*): "L. 12, tít. 3, Part. 6; C. A. 572. Se reforma, por tanto, la l. 20, tít. 9, Part. 6 en los casos en que pareciere oponerse a este art. Lo mismo se aplica a la l. 21, § *Otrosí los facedores*".

ART. 1059

Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquéllas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condición que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

Este art. aparece solamente en el *P. In.* art. 1212c., red. def.

ART. 1060

No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por *sí* o *no*, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1212 d., red. def., pero decía "alguna señal" en lugar de "una señal".

ART. 1061

No vale disposición alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuge de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1212e.., red. def.

ART. 1062

El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1212f., red. def.

P. A. decía "de cuyo crédito". La preposición "de" fue suprimida por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1063

La elección de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

P. 1841, tít. IV, art. 3, i. 1, red. def. Sus i. 2 y 3, decían: "Se podrá, no obstante, cometer a un ascendiente la elección entre sus descendientes, o al jefe de una corporación la del individuo de ella que haya de recibir una cosa a título de remuneración o de honor.

"Se podrá asimismo, en los fideicomisos para limosnas u otras erogaciones caritativas, cometer la elección de las personas al fideicomisario".

P. 1846, art. 96, i. 1, red. def. Sus i. 2 y 3 iguales a los del *P. 1841*, pero el 2º decía "la elección de aquél de los individuos" en vez de "la

del individuo" y "la cosa asignada" en vez de "una cosa", y su i. 3 después de "caritativas", finalizaba "de corta entidad, cometer al fideicomisario la elección de las personas que hayan de ser socorridos con ellas".

Su i. 4 (copiado en la nota al art. 1056) tenía relación también con la elección de un asignatario no determinado suficientemente.

P. 1853, art. 1213, i. 1, red. def. Su i. 2, decía: "Sin embargo, en las asignaciones para objetos de beneficencia, podrá el testador confiar a un fiduciario la elección de las personas que hayan de recibir la erogación o beneficio".

P. In., art. 1213, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 1º*: "No valdrá, pues, la disposición concebida así: 'Dejo tal cosa a la persona que fuere asignada por A', o 'Herede tal cuota de los bienes aquél de los hijos de B que sea designado por C' ".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 11, tít. 3, Part. 6".

ART. 1064

Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo, según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado; pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Este art. aparece en el *P. 1853*, art. 1214, red. def., sin la frase "según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación en conformidad a las reglas legales".

P. In. art. 1214, red. def.

ART. 1065

Si la asignación estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella.

P. 1841, tít. IV, art. 4, decía: "No valdrá la asignación que estuviere concebida o escrita en tales términos, que sea dudoso a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador".

En este art. se seguía la misma doctrina que prosperó luego en el Cd.

P. 1846, art. 97, decía: "Valdrá la asignación que estuviere concebida en tales términos, que haya grave motivo de dudar a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador; y dichas personas dividirán la asignación entre sí por iguales partes".

Como se ve, en este P. se sustentaba la doctrina contraria.

P. 1853, art. 1214 a., red. def., pero decía "haya grave motivo de dudar" en vez de "no se sepa" y finalizaba, después de "testador", "no valdrá la asignación respecto de ninguna de dichas personas".

P. In. art. 1214a., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 10, tít. 3; y l. 9, tít. 9, Part. 6".

ART. 1066

Toda asignación deberá ser, o a título universal, o de especies determinadas o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignación se destinare a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él valdrá la asignación y se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, y a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El juez hará la determinación, oyendo al defensor de obras pías y a los herederos; y conformándose en cuanto fuere posible a la intención del testador.

P. 1841, tít. IV, art. 5, i. 1 y 2 decían: "Toda asignación deberá ser de cuota, especie, cantidad o género determinado, o que por las indicaciones del testamento pueda claramente determinarse. De otra manera se tendrá por no escrita.

"Sin embargo, si en un fideicomiso se designare un objeto de beneficencia sin asignar la cuota, cantidad o especie, que hayan de invertirse en él, valdrá el fideicomiso, determinándose, a juicio de buen varón, la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto y a las fuerzas y cargas del patrimonio.

(Su i. 3 fue copiado en nota al art. 1056).

P. 1846, art. 98, repetía la red. de los i. 1 y 2 del *P. 1841*.

P. 1853, art. 1215, i. 1, repetía la red. del i. 1 del art. 5 del *P. 1841*, pero omitía la palabra "cantidad".

Su i. 2, contenía el actual i. 2, en su red. def., pero finalizaba en la palabra "patrimonio". Su i. 3 contenía el actual i. 3, red. def.

P. In., art. 1215, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 1º*: "*Cuota*, verbigracia, la tercera parte de mis bienes; *especie*, verbigracia, mi casa situada en tal parte; *cantidad*, verbigracia, mil pesos; *género*, verbigracia, una colección de las obras de Heineccio. Nótese que la palabra *especie* tiene en las leyes y en el foro una significación muy diversa de la que suele dársele en el lenguaje común. En éste denota una colección de individuos, verbigracia, la especie humana. Como voz técnica de jurisprudencia significa una cosa o negocio individual".

Al *inc. 2º*: "Si el testador, por ejemplo, ordenase a uno de sus herederos la fundación de una escuela en su parroquia, sin designar los fondos, se determinarían a juicio del buen varón los que hubiesen de invertirse en este objeto, según la necesidad de la parroquia, y la asignación debería ser tanto más liberal, cuanto más pingüe el patrimonio, y más desembarazado de otras cargas, como legítimas, alimentos, legados, etc.".

ART. 1067

Si el cumplimiento de una asignación se dejare al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovechare rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a menos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignación no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolución, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuge o de un hermano o cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposición, provecho de dicho heredero o legatario.

P. 1841, tít. IV, art. 6, red. def. del actual i. 1 pero comenzaba "Si una asignación a persona cierta se dejase", y decía "aprovechase" por "aprovechare" y "Pero, si de rehusarla, no le resultase emolumento, podrá obrar como le pareciere conveniente y" en vez de "Si de rehusar la asignación no resultare utilidad al heredero o legatario".

P. 1846, art. 99, i. 1, red. def. de la primera parte del actual i. 1, hasta "así", pero comenzaba: "Si una asignación a persona cierta o a objeto de beneficencia".

Su i. 2 repetía la red. de la segunda parte del i. 1 del *P. 1841*, desde "Pero, sí de rehusarla".

Su i. 3 decía: "El emolumento a favor de un ascendiente o descendiente, de un cónyuge, o de un colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, se reputará para el efecto de esta disposición, emolumento de dicho heredero o legatario".

Su i. 4 (copiado en nota al art. 1058) no tenía relación con la materia de este art.

P. 1853, art. 1216, red. def., pero en su i. 1 después de "asignación" decía "a persona cierta o a objeto de beneficencia" y su i. 2 decía "colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive" en vez de "hermano o cuñado".

P. In., art. 1216, red. def., pero su i. 1 repetía la variante del *P. 1853*.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "Este artículo dio materia a una larga discusión bajo su forma original, en que no se distinguían los dos casos que ahora se expresan, y que definitivamente parecieron remover los inconvenientes y conciliar las opiniones".

En *P. 1853*: Al *inc. 2*: "Se reforma la l. 29, tít. 9, Part. 6".

ART. 1068

La asignación que por faltar el asignatario se trasfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas trasferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignación que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la ley, se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

P. 1841, tít. IV, art. 12, decía: "Toda asignación que pase de una persona a otra por trasmisión, sustitución o acrecimiento, o por repudiación, incapacidad o indignidad del asignatario, llevará consigo todas sus obligaciones y cargas trasmisibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente".

P. 1846, art. 101, red. def., pero su i. 1, comenzaba "Toda asignación", no decía "por acrecimiento, sustitución u otra causa" y decía "sus obligaciones" en vez de "las obligaciones" y "trasmisibles" por "trasferibles".

Su i. 2, decía "a las personas y objetos" en vez de "a las personas".

P. 1853, art. 1218, igual al *P. 1846*, pero su i. 1 decía ya "las obli-

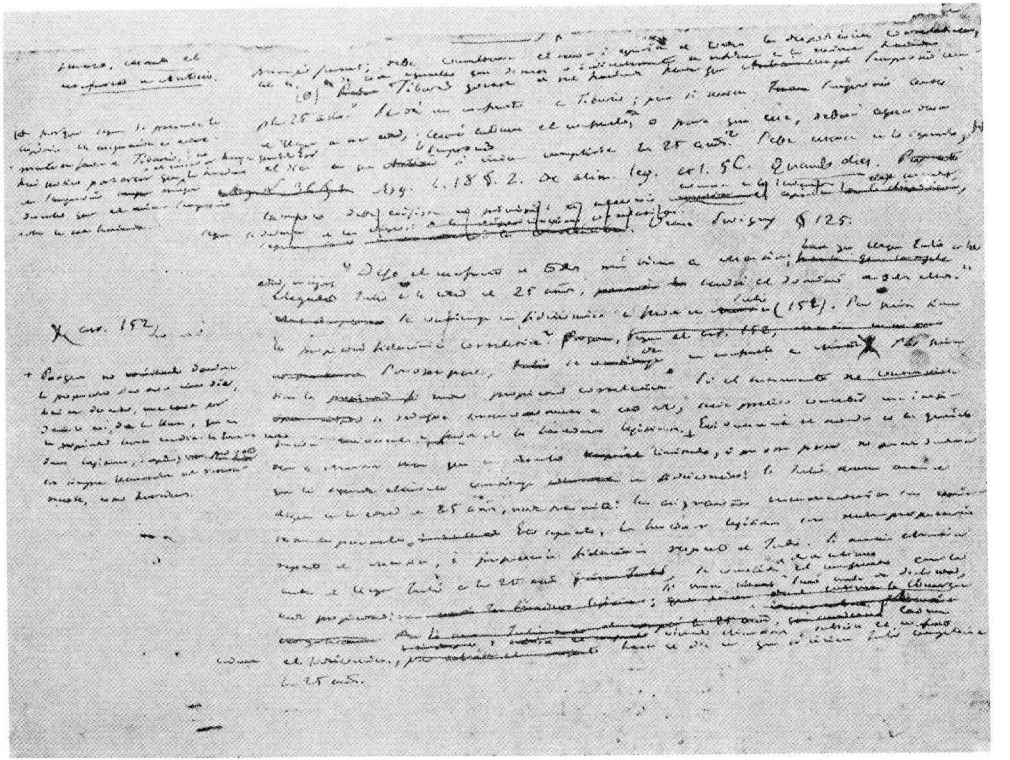

Página manuscrita de Bello relativa a la sucesión por causa de muerte.

gaciones" por "sus obligaciones" y "trasferibles" en vez de "trasmisibles". Y su i. 2, decía "u objetos" en vez de "y objetos".

P. In., art. 1217, red. def., pero su i. 2 decía "u objetos" después de "a las personas".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "No así en el derecho civil, que distinguía entre conjuntos *re* y conjuntos *re et verbis*. En el primer caso, acrecía la porción vacante necesariamente, pero *sine onere;* en el segundo, podía rechazarse, pero aceptada, acrecía *cum onere*. La distinción no carecía de fundamento. El derecho de acrecer consiste en que, faltando uno de los coasignatarios, se borra o se excluye su nombre de la asignación respectiva. Ahora bien, entre conjuntos *re*, si se borra en una de las cláusulas, el nombre del asignatario, la cláusula toda perece necesariamente, porque no tiene persona a quien referirse y las cargas que impone se desvanecen de la misma suerte que los beneficiarios que confiere. La otra cláusula producirá pues, los mismos efectos que si jamás hubiese existido la primera, y el respectivo asignatario gozará de toda la asignación, sin más cargas que las expresadas en ella. La Comisión opinó que había más de sutil que de sólido en la distinción del derecho romano, y ha creído mejor adoptar una regla uniforme".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1º* "C. A. 563. Se reforma la l. 5, tít. 9, Part. 6".

Al *inc. 2º*: "C. A. 650".

ART. 1069

Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

P. 1841, tít. IV, art. 13, decía: "Las reglas dadas en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de este título" (ver notas a los arts. 1068, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153 y 1155) "no se aplicarán a los casos en que de las palabras del testamento o de la naturaleza de la disposición se colija ser otra la voluntad del testador".

Los *P. 1846* y *1853* no contenían ninguna disposición que dijera relación con lo que trata este art.

P. In., art. 1218, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "De las palabras del testamento, como si el testador dijese: 'Dejo mil pesos a B y a los hijos de A para que esta cantidad se distribuya entre todos ellos por partes iguales'.

"En este caso, no sólo cesaría el derecho de acrecer, sino que la porción de B sería igual a la de cada uno de los hijos de A.

"De la naturaleza de la disposición, verbigracia: 'Dejo tal cantidad a B y a los tres hijos de A para que cada uno de ellos compre una acción en tales fondos públicos'. Por la regla general se debería dividir la cantidad en dos partes iguales: una para Pedro, y otra para los hijos de A colectivamente; pero si lo que de este modo cupiese a cada uno de los hijos de A fuese mucho menos de lo necesario para comprar una acción, y si dividida la cantidad por igual, cupiese a cada uno lo bastante para el objeto indicado por el testador, debería colegirse que la intención de éste había sido que se dividiese la asignación de este modo. La regla nos parece necesaria, sin embargo de las dificultades a que dará lugar su aplicación en algunos casos, y cuya resolución debe dejarse a la prudencia del juez".

(en *P. In.*): "En los testamentos no deben perderse de vista los motivos que han influido en la voluntad del testador, y tanto más necesario es ajustar a ellos la interpretación de esta clase de documentos, cuanto suelen dictarlos a menudo personas iliteratas. Ésta es una regla recomendada varias veces por los jurisconsultos romanos: *In testamentis non ad definitionem utique descendendum est, cum plerumque abusive loquantur, nec propriis nominibus aut vocabulis semper utantur*".

§ 2

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONADAS *

ART. 1070

Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignación condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título *De las obligaciones condicionales*, con las excepciones y modificaciones que van a expresarse.

* Este párrafo corresponde al párrafo 3º del título VII del *P. 1841*, al 7º del título IV del *P. 1846*, al 4º del título IV del *P. 1853* y al 2º del título IV del *P. In.*

P. 1841, tít. VII, art. 14, i. 1, y *P. 1846*, art. 138, i. 1, red. def. del actual i. 2, pero no decían "en el testamento", decían "futuro incierto" en vez de "futuro e incierto" y después de "testador" finalizaban "no debe efectuarse la asignación sino en cuanto el suceso designado **acaezca".**

P. 1846, subrayaba las palabras *"Asignación condicional".*

P. 1853, art. 1259, red. def. del actual i. 2, pero comenzaba "Asignación *condicional* es aquella", decía "acontecimiento" en vez de "suceso", "deba efectuarse" en vez de "valga", "designado" en vez de "positivo" y no contenía la frase final "o si acaece el negativo". Sus arts. 1260, 1261 y 1262 decían: "Art. 1260: La condición puede ser positiva o negativa, potestativa, casual o mixta". "Art. 1261: La condición es *positiva* o *negativa* según consiste en verificarse o no un hecho o suceso cualquiera". "Art. 1262: Condición *potestativa* es la que depende de la voluntad del asignatario, como la de dar una cantidad de dinero a un establecimiento de beneficencia; *casual*, la que no está sujeta a la voluntad del asignatario, como la de que le sobrevivan sus hijos; *mixta*, la que depende a la vez de la voluntad del asignatario y de otra persona, como la de casarse con persona determinada".

P. In., art. 1218a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1262*: "Pot., *Traité des obligations*, Part. II, chap. 3, § 1".

ART. 1071

La condición que consiste en un hecho presente o pasado, no suspende el cumplimiento de la disposición. Si existe o ha existido, se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposición.

Lo pasado, presente y futuro se entenderá con relación al momento de testar, a menos que se exprese otra cosa.

P. 1841, tít. VII, art. 14, i. 2, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "La condición de presente o pasado", y decía "y si aparece que no existe" en vez de "Si no existe".

P. 1846, art. 138, i. 2, igual al *P. 1841*, pero decía "ha fallado" en lugar de "no existe o no ha existido".

P. 1853, art. 1264, red. def. del actual i. 1, pero repetía la variante inicial del *P. 1841*.

Su art. 1265, red. def. del actual i. 2, pero decía "entienden" en vez de "entenderá" y "la muerte del testador" en vez de "testar".

P. In., art. 1218 b, red. def., pero su i. 2 decía "entienden" por "entenderá".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Por ejemplo: si Pedro es hijo de Juan; si Pedro no ha muerto. La primera es positiva y de presente; la segunda es negativa y de pasado. La primera falla si Pedro no es hijo de Juan; la segunda si Pedro ha muerto".

ART. 1072

Si la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida; y si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

P. 1853, art. 1266, que decía: "Si la condición es un hecho que ha ocurrido ya antes de la muerte del testador, y el testador lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición; si el testador lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible o no sería propio esperarla, como el matrimonio futuro de una persona que está actualmente casada, se mirará la condición como fallida; y si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho".

P. In. art. 1218 c, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "LL. 10 et 11 *De condition;* l. 45. § 2, *De legatis,* 2, l. 7, C. *De inst. et subst.* La segunda cláusula es una consecuencia de nuestro artículo 1265 (copiado en nota al art. 1071), y por consiguiente, está en oposición con el Derecho Romano. El C. A. establece generalmente que no hay obligación de repetir el hecho, sino cuando éste es susceptible de repetición, 701".

ART. 1073

La condición de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad por algún defecto en su forma.

Este art. aparece solamente en el *P. In.* art. 1218cc, red. def. pero finalizaba "por falta de solemnidades", en lugar de "por algún defecto en su forma".

En *P. A.* se deslizó "reforma" por "forma", lo que fue corregido luego por Bello.

ART. 1074

La condición impuesta al heredero o legatario de *no contraer matrimonio* se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veinticinco años o menos.

P. 1853, art. 1268, red. def., pero decía "los" en vez de "la edad de".
P. In., art. 1218 d, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. A. 700".

ART. 1075

Se tendrá asimismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación.

P. 1853, art. 1269, red. def., pero decía "de anterior" por "del anterior" y finalizaba "al tiempo de fallecer el testador".
P. In., art. 1218 e, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. A. ib.".

ART. 1076

Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

P. 1853, art. 1270, red. def. hasta la palabra "viuda" pero decía además "por una asignación" después de "provea".
P. In., art. 1218 f, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. A. ib.".

ART. 1077

La condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquie-

ra, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

P. 1853, art. 1271, y *P. In.*, art. 1218 g, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. A. ib.".

ART. 1078

Las asignaciones testamentarias bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condición, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

P. 1841, tít. VII, art. 20, correspondía al actual i. 2, pues decía: "El asignatario condicional que fallece antes de deferírsele la asignación, no trasmite derecho alguno a sus herederos".

Y el art. 21 correspondía al actual i. 3, pues decía: "Llegado el caso de deferirse una asignación condicional, no se retrotraerá al tiempo de la muerte del testador, ni se deberán, por consiguiente, los frutos percibidos, a menos que el testador lo haya expresamente ordenado".

P. 1846, no contenía disposición equivalente a los i. 1 y 2. Su art. 144, correspondía al actual i. 3, pues decía: "Llegado el momento de deferirse una asignación condicional, no se deberán los frutos anteriormente percibidos, sino en el caso del artículo 133".

(Su art. 133, que se encontraba en el párrafo "De las asignaciones fiduciarias y eventuales", fue copiado en nota al actual 749).

P. 1853, art. 1280, se relacionaba con este artículo (aunque también con el actual 1488) pues decía: "Por regla general, verificada una condición resolutoria, no deben restituirse los frutos percibidos en el tiempo intermedio.

"Pero se restituirán los frutos:

"1º Si el testador lo hubiere ordenado expresamente;

"2º Si la condición resolutoria consiste en un delito o en un acto inmoral del asignatario".

P. In., art. 1218 h, red. def.

ART. 1079

Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos y conceden una propiedad fiduciaria, se reglan por el título *De la propiedad fiduciaria* *.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1218 i, red. def.

P. 1841, tít. VII, traía un párrafo (4º) que trataba "De las asignaciones fiduciarias", cuyas disposiciones fueron concordadas con los actuales arts. 732 y sigs.

Su art. 27, i. 2, decía: "Toda asignación a favor de una persona que no existe, pero se espera que exista, es asignación fiduciaria; y se mirará como asignatario fiduciario de la cosa asignada la persona que por disposición del testador tenga derecho al usufructo de ella; o a falta de

* *P. 1841*, traía otros arts. que no fueron incluidos en este párrafo del Cd. y que decían: "Art. 15. Si la condición es imposible por su naturaleza, se tendrá por no escrita.

"Lo mismo sucederá si la condición fuere contraria a la ley o las buenas costumbres".

"Art. 16. Si se asigna alguna cosa bajo condición de no hacer algo que penda de la voluntad del asignatario, la asignación valdrá inmediatamente y tendrá efecto, prestándose por el asignatario caución suficiente de no contravenir a la voluntad del testador. Y si contraviniere, será obligado a restituir la cosa asignada y los frutos".

"Art. 18. Si algo se asigna bajo condición casual, esto es, bajo una condición que puede suceder o no sin voluntad del asignatario se suspende la disposición hasta el cumplimiento de la condición. Y faltando la condición, la asignación se tendrá por no escrita".

"Art. 19. Si se asignare a un descendiente legítimo cualquiera parte de los bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio, y se le impone la obligación de trasmitir dicha parte de bienes, al tiempo de su muerte, a otra persona que no fuere descendiente legítimo del testador, se entenderá esta obligación bajo la condición de morir el asignatario directo sin descendencia legítima.

"La misma regla se aplica a la descendencia natural de la mujer, cuando ésta fallece sin descendencia legítima".

"Art. 22. El que hubiere de disfrutar el objeto asignado antes del evento de la condición, y el que hubiere de disfrutarlo después, se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demás asignatarios para la distribución de las deudas y cargas hereditarias y testamentarias. Y la división de las deudas y cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

"El que hubiere de disfrutar antes del evento de la condición, sufrirá dichas cargas con calidad de reintegro sin interés alguno. Y si no se allanare a sufrirlas, se venderá el objeto asignado hasta concurrencia del importe de las cargas, y subsistirá la asignación en el remanente. Y si el objeto no pudiere venderse por partes, se venderá todo, y subsistirá la asignación en el remanente del precio".

"Art. 24. Si el objeto se pusiere en simple administración hasta el evento de la condición, el testador será obligado como simple mandatario, tanto a la conservación y restitución del objeto, como a las cargas hereditarias y testamentarias".

Su art. 17 va copiado en nota al art. 1481.

P. 1846, art. 139 igual al art. 15 del *P. 1841*. Su art. 140 igual al art. 16 del *P. 1841*, pero después "del asignatario" decía "condicional" y, en vez de "caución"

esta disposición, la persona a quien tocaría la cosa asignada, si la asignación caducase". Además su art. 23 (párrafo 3º) se relacionaba con la disposición del actual 1079, pues decía: "El que hubiere de disfrutar el objeto asignado antes del evento de la condición tendrá los derechos y obligaciones del asignatario fiduciario, según las reglas del párrafo IV de este título".

P. 1846, traía también un párrafo (5º) equivalente al 4º del *P. 1841*, intitulado: "De las asignaciones fiduciarias y eventuales" (V. igualmente nota a los arts. 732 y s.). Su art. 124, i. 1, decía: "Se entenderá que la intención del testador no es constituir un mero usufructo, sino una propiedad fiduciaria, siempre que por las palabras o el espíritu de la disposición aparezca que la restitución pende de una condición o evento que puede verificarse o no; de manera que, si se verifica la condición o evento, el asignatario del goce inmediato haya de restituir la propiedad y usufructo a otra persona; y si no se verifica la condición o evento, el

decía "seguridad". Su art. 142 igual al art. 18 del *P. 1841*, pero decía "asignatario condicional, fallando la condición, la asignación condicional se" en vez de "asignatario, se suspende la disposición hasta el cumplimiento de la condición. Y faltando la condición, la asignación se". Su art. 141 correspondía al art. 17 del *P. 1841*. Los arts. 19, 22 y 24 del *P. 1841* no fueron trascritos en el *P. 1846*.

Por su parte, el *P. 1853* traía los siguientes arts., no incluidos en el Cd.:

"Art. 1272. La condición debe cumplirse de la manera que el testador ha querido que se cumpliera; y se presumirá que el modo más racional de cumplirse es el que el testador ha querido, siempre que no aparezca lo contrario.

"Cuando, por ejemplo, la condición consiste en dar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega el dinero a la misma persona, y ésta lo disipa".

"Art. 1273. Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma específica designada por el testador.

"Podrán, con todo, cumplirse de un modo equivalente, cuando tal haya sido verosímilmente el ánimo del testador.

"Así, no se podrá dar una especie o género en lugar de otra especie o género; pero se podrá dar en moneda de oro del mismo valor lo que el testador ha designado en moneda de plata, o viceversa, siempre que aparezca que el legado consiste en el valor, y que no se ha tenido objeto alguno en la designación de la especie".

"Art. 1274. Si la condición consiste en un hecho personal, esto es, en que no sea indiferente la persona que lo ejecute, no se reputará cumplida si no se ejecuta el hecho por la persona que el testador designa".

"Art. 1275. Si la condición consiste en un hecho que pende de la voluntad del asignatario, y de la voluntad de otra u otras personas, y deja de cumplirse por algún accidente que la imposibilita, o porque una de las personas de cuya voluntad depende no quiere o no puede cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado dispuesto por su parte a cumplirla".

"Art. 1276. Con todo, si la persona que debe prestar la asignación condicional, se vale de medios ilícitos o para que se haga imposible la condición, o para que otra persona de cuya voluntad depende su cumplimiento no coopere a él, se tendrá por cumplida".

"Art. 1277. Toda asignación bajo condición suspensiva, establece un fideicomiso en favor del asignatario condicional, y el que sin esa asignación tendría la propiedad del objeto asignado, tiene en virtud de ella la propiedad fiduciaria del mismo objeto.

"Lo cual se entiende si el testador no hubiere dispuesto que, cumplida la condición, adquiera el asignatario condicional los frutos percibidos en el tiempo intermedio,

asignatario del goce inmediato adquiere el dominio absoluto sin cargo de restitución".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 27*: Al *inc. 2*: " 'Dejo la tercera parte de mis bienes a los hijos que nazcan del matrimonio de Sempronia con Seyo', es, en el caso de no existir todavía tales hijos, una asignación indirecta a favor de la persona o personas a quien pertenezca la parte de bienes de que el testador no ha dispuesto válidamente o de ningún modo.

"Si el testador se hubiese expresado en estos términos: 'Dejo el usufructo de la tercera parte de mis bienes a Ticio, para que la goce durante sus días, y la propiedad de dicha tercera parte a los hijos que le nacieran a Sempronia', el efecto de la disposición debería ser, según el presente artículo, hacer a Ticio fiduciario, en vez de mero usufructuario. La propiedad no puede estar en suspenso, y es necesario que la ley fije de un modo preciso las condiciones de su existencia y trasmisión".

pues en tal caso el que debe la asignación es un mero depositario y administrador del objeto asignado, con las facultades y obligaciones de curador de bienes, sin perjuicio de las que le haya señalado el testador; pero no estará obligado a dar fianza, a menos que el testador lo haya exigido".

"Art. 1278. La asignación a favor de una persona que al tiempo de la muerte del testador no existe, pero se espera que exista, envuelve la condición de la existencia futura de esta persona y constituye un fideicomiso en su favor".

"Art. 1279. La condición que, siendo resolutoria a favor de una persona, es al mismo tiempo suspensiva respecto de otra persona, se sujetará bajo este respecto a las reglas de la condición suspensiva".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1272*: Al *inc. 2º*: "Pot. *Oblig.*, Part. II, chap. 3, § 3".

Al *art. 1273*: Al *inc. 3º*: "Pot., ib.".

Al *art. 1274*: "Pot., ib.".

Al *art. 1275*: "No se sigue al D. R. ni a la l. de Parts.

Han aparecido más racionales las disposiciones del C. Prus., Part. I, tít. 4, arts. 112, 113; y C. A., 699".

Al *art. 1276*: "C. F. 1178, C. P., Part. I, tít. 4, arts. 104, 105, 106, 107. Ejemplos: 'Pedro tendrá tal cosa si se casare con María'. Muere María, o no quiere casarse con Pedro, o ha profesado en orden religiosa, o se ha casado con Martín; caduca el legado.

" 'Mi heredero dará tal cosa a María si se casare con ella'. El heredero no quiere casarse; caduca el legado.

" 'Mi heredero dará tal cosa a Pedro si éste se casare con su hija María'. El heredero se vale de medios violentos para que su hija se case con Martín o abrace la profesión religiosa, o calumnia a Pedro para que María rehuse casarse con él; deberá el legado.

"Es seguido, como se ve, en cuanto me ha parecido racional, el principio del artículo 1273".

Al *art. 1279*: "Por ejemplo: 'Dejo tal cosa a Sempronio: si sucediere tal cosa, dejará de pertenecer dicha cosa a Sempronio, y pasará a Cornelio'. Sempronio es deudor y Cornelio acreedor bajo una condición suspensiva. Sempronio es propietario fiduciario; Cornelio, fideicomisario".

§ 3 *

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DÍA

ART. 1080

Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a *plazos* o días de que dependa el goce actual o la extinción de un derecho; y se sujetarán entonces a las reglas dadas en el título *De las obligaciones a plazo,* con las explicaciones que siguen.

P. 1853, art. 1281, red. def., hasta "derecho".

P. In., art. 1218 j, red. def., pero decía: "Están sujetas" en vez de "y se sujetarán entonces".

ART. 1081

El día es *cierto* y *determinado,* si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es *cierto,* pero *indeterminado,* si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el día de la muerte de una persona.

Es *incierto,* pero *determinado,* si puede llegar o no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente, es *incierto* e *indeterminado,* si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case.

P. 1841, tít. VII, art. 9, i. 1, decía: "Se llama día *cierto* el que se sabe que ha de venir necesariamente y cuándo, como el día tanto de tal mes y año; o que, si no se sabe cuándo, se sabe a lo menos que ha de venir durante la vida o existencia del asignatario, como el día de la muer-

* Este párrafo corresponde al párrafo 2º del tít. VII del *P. 1841,* al 6º del tít. IV del *P. 1846,* al 5º del tít. IV del *P. 1853* y al 3º del tít. IV del *P. In.*

te del asignatario, o el día de la muerte de cualquiera persona, cuando la asignación es a favor de una corporación o establecimiento perpetuo".

P. 1846, art. 135, i. 1, igual al *P. 1841* pero decía "tantos" en vez de "tanto" y "como" antes de "el día".

Su i. 2 decía: "Todo otro día es incierto".

P. 1853, art. 1282, y *P. In.*, art. 1218 k, red. def., pero su i. 1 comenzaba "El *día* puede ser o *cierto* y *determinado*"; su i. 2, "O *cierto*"; su i. 3, "O *incierto*" y su i. 4, "O *incierto*".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc.* 1º: "Supongamos este legado: 'Sea Pedro dueño de tal cosa cuando cumpliere veinticinco años'. Se sabe muy bien qué día cumplirá Pedro veinticinco años, si llega a tenerlos, pero no se sabe si llegará jamás este día, durante la vida de Pedro. La asignación está, pues, sujeta a la condición de que cumpla Pedro veinticinco años, y es rigorosamente condicional.

"Si el legado fuese: 'Sea Pedro dueño de tal cosa, cuando muera Juan', sucedería lo mismo, porque ni se sabe cuándo morirá Juan, ni se sabe siquiera si la muerte de Juan sobrevendrá durante la vida de Pedro. La asignación, por consiguiente, está sujeta a la condición de que Juan muera antes que Pedro. Mas si el legado fuese: 'Sea tal cosa del hospital o colegio tal, cuando falleciere Juan', el hospital o colegio deberá mirarse como asignatario a día cierto, porque se presume con toda probabilidad que la muerte de Juan acaecerá durante la existencia del hospital o colegio, establecimientos perpetuos. Si la presunción fallase alguna vez, el legado se consideraría como condicional *ab initio*.

"Conviene advertir la diferencia entre dos disposiciones que pudieran fácilmente equivocarse una con otra: 'Sea Ticio dueño de mi casa cuando cumpla treinta años' y 'Dejo a Ticio mi casa, que se le entregará cuando cumpla treinta años'. En el segundo caso, el día no se refiere a la adquisición del legado, sino meramente a su entrega, que puede diferirse por justos motivos".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1*: "Sav. 125".

ART. 1082

Lo que se asigna desde un día que llega antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para después de sus días y sólo se deberá desde que se abra la sucesión.

P. 1853, art. 1283, decía: "El día que llega antes de la muerte del testador se reputa no escrito".

Como se ve, en aquel Proyecto, la regla era diametralmente opuesta a la que luego se contempló en el *P. In.* y en el Cd.

P. In., art. 1218 l, red. def., pero decía "la muerte del testador" y "podrá exigirse" en vez de "sus días" y "sólo se deberá".

ART. 1083

El día incierto e indeterminado es siempre una verdadera condición, y se sujeta a las reglas de las condiciones.

P. 1841, tít. VII, art. 9, i. 2; *P. 1846*, art. 135, i. 3, decían: "El día incierto se mira como condición, por ejemplo, el de la muerte de cualquiera persona distinta del asignatario, cuando éste no es una corporación o establecimiento perpetuo".

P. 1853, art. 1284, y *P. In.*, art. 1218 ll, red. def.

ART. 1084

La asignación desde día cierto y determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enajenarla y transmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el día.

Si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

P. 1841, tít. VII, art. 10, y *P. 1846*, art. 136, decían: "Cuando no se determina el principio de un plazo, se entenderá que principia el día de la muerte del testador; a menos que del contexto o de las circunstancias se deduzca claramente otra cosa".

P. 1853, art. 1285, i. 1 y 2, red. def., pero el i. 1 era hasta la palabra "testador" y decía "la nuda propiedad" antes de "al asignatario". El i. 2, después de "día", finalizaba "sólo constituye un fideicomiso a su favor".

P. In., art. 1218m, red. def., pero su i. 1, decía "el asignatario no podrá" en vez de "no el de".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "Si en el testamento se dijese: 'Pedro disfrutará de mi hacienda tres años' naturalmente correrá este plazo desde la muerte del testador. Pero, si se hubiese puesto a Pedro en posesión de la hacienda antes de dicha muerte, se contarían los tres años desde el día en que se le dio la posesión".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 21, pr. *Quando dies*".

ART. 1085

La asignación desde día cierto pero indeterminado, es condicional y envuelve la condición de existir el asignatario en ese día.

Si se sabe que ha de existir el asignatario de ese día (como cuando la asignación es a favor de un establecimiento permanente), tendrá lugar lo prevenido en el inc. 1º del artículo precedente.

P. 1841, tít. VII, art. 9, i. 2, y *P. 1846*, art. 135, i. 3 (copiados en la nota al art. 1083), tenían relación con este art.

P. 1853, art. 1286, decía: "La asignación desde día cierto pero indeterminado envuelve la condición de existir el asignatario en ese día, y por consiguiente sólo constituye un fideicomiso a su favor.

"Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese día, se le da la nuda propiedad desde la muerte del testador".

P. In., art. 1218 n, red. def., pero decía "1218 m" en vez de "precedente".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 1, § 2; l. 75, l. 79, § 1, *De Condit.*, l. 12, § 1, *De leg.*, 2º; l. 4, pr. *Quando dies leg.* Tale legatum, cum morietur hæres dato, ad heredem legatarii non transit, si vivo herede decedat; l. 13, eodem, Sav., § 126, not. c. d. e.".

Al *inc. 2º*: "Por ejemplo: 'Goce Juan de mi hacienda tal hasta su muerte, y después de los días de Juan, pase dicha hacienda a la Casa de Expósitos'. Un establecimiento legal permanente es una persona eterna.

"Lo mismo sucedería si el día señalado al asignatario fuese *cum ipse morietur;* disposición que parecerá extraña, aunque se refieren a ella algunos textos (L. 79, pr. *De Condit.*) y que puede traducirse en esta otra: 'Mando tal cosa a la persona que Juan designare en su testamento, o a sus herederos'. La serie de herederos de un individuo es una persona eterna.

"Sin embargo, esta disposición no valdría sino en muy limitadas circunstancias, según el artículo 1213". (Su art. 1213 fue copiado en nuestra nota al actual art. 1063).

ART. 1086

La asignación desde día incierto, sea determinado o no, es siempre condicional.

P. 1841, tít. VII, art. 9, i. 2, y *P. 1846*, art. 135, i. 3 (copiados en la nota al art. 1083), guardaban relación con este art.

P. 1853, art. 1287, decía: "La asignación desde todo día incierto, sea determinado o no, constituye un fideicomiso a favor del asignatario".

P. In., art. 1218 ñ, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 22, pr. *Quando dies leg.;* l. 8, c. *De testam. manum*".

ART. 1087

La asignación hasta día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día, y por la muerte natural o civil del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación, no podrá durar más de treinta años.

Si es alimenticia, no termina por la muerte civil *.

P. 1841, tít. VII, art. 11, decía: "En las asignaciones a día cierto, la persona a quien pertenece el goce del objeto hasta cierto día, tiene los derechos y obligaciones del asignatario fiduciario, según los artículos del párrafo IV de este título". (Dicho párrafo llevaba el nombre "De las asignaciones fiduciarias").

Y el art. 12, decía: "En las asignaciones a día cierto la persona a quien pertenece el goce del objeto hasta cierto día, es responsable de las obligaciones hereditarias y testamentarias, de la misma manera que si se le hubiese asignado el usufructo del objeto hasta ese día; y la persona a quien pertenece el objeto desde cierto día, es responsable de dichas obligaciones de la misma manera que si se le hubiese asignado la desnuda propiedad del objeto hasta ese día, y el dominio pleno desde el mismo día".

El *P. 1846* no contenía, en este párrafo, ninguna disposición que tuviera relación con lo que trata este art.; pero su art. 336 (en el tít. X, "Del pago de las deudas"), era igual al art. 12 del *P. 1841.*

P. 1853, art. 1288, red. def. del actual i. 1, pero decía a continuación "a menos que aparezca dejársele la propiedad fiduciaria".

Su art. 1290 se refería a pensiones alimenticias, y decía: "El legado de pensión alimenticia envuelve la condición de la existencia del legatario en el día inicial de cada período. Se le deberá, pues, la respectiva

* *P. 1841,* tít. VII, traía además otro art. no incluido en el Cd., que decía: "art. 13: Cuando el objeto, según lo prevenido en el testamento, deba ponerse en administración hasta cierto día, llegado el cual ha de pasar, con los frutos anteriormente percibidos, a manos del asignatario, el primer tenedor es obligado como un mero mandatario.

"Lo mismo sucederá si los frutos, a medida que se perciban, deben entregarse al asignatario".

NOTA DE BELLO: Al *inc. 2º*: "Apenas era necesario este artículo. En las disposiciones de esta clase hay un solo asignatario, y la asignación es pura y simple. La administración es un accidente que no la hace variar de carácter".

erogación y tendrá derecho para cobrarla, desde ese día; y aunque muera antes de cumplirse el período, no estará obligado a restituir parte alguna de la erogación.

"La pensión periódica no alimenticia se debe día por día, y deberá pagarse al fin de cada período".

P. In., art. 1218 o, red. def., pero su i. 3, que correspondía a los i. 3 y 4 del Cd., decía: "Si la pensión es alimenticia, no termina por la muerte civil; y si es a favor de una fundación o establecimiento permanente, sólo puede durar treinta años".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): al *art. 1288*: "Pudiera parecer que este artículo está en oposición con el anterior: si se deja el objeto a Pedro hasta su muerte, y a Juan desde la muerte de Pedro, resulta que por el artículo 1288 Pedro es usufructuario, y por el artículo 1287 Juan es fideicomisario. ¿Quién es el nudo propietario respecto de Pedro, y el propietario fiduciario, respecto de Juan? Parece que si Pedro es usufructuario, Juan es nudo propietario desde la muerte del testador, y no existe fideicomiso; y si, viceversa, se considera a Juan como fideicomisario, no existe verdadero usufructo, sino propiedad fiduciaria en Pedro.

"Pero no es así: determinemos la asignación presentando el conjunto de las otras disposiciones que le son correlativas: 'Instituyo heredero universal a Francisco, el cual dará mi hacienda tal a Pedro para que goce de ella hasta su muerte; y después de los días de Pedro pasará dicha hacienda a Juan'. Francisco es nudo propietario respecto de Pedro, y propietario fiduciario respecto de Juan; si no existe Juan al tiempo de la muerte de Pedro, vuelve la hacienda al heredero, el cual como nudo propietario tiene el derecho de pedir a Pedro la competente seguridad de conservación y restitución.

"V. Castillo, lib. IV, tít. 45, núms. 33, 34, 35. 'Dejo mi hacienda tal a Pedro, que gozará de ella hasta su muerte'. Muerto Pedro, pasa la hacienda a la persona señalada por el testador, o a los herederos del testador. La persona señalada por el testador sería meramente un fideicomisario, según el artículo 1286; y no existiendo ésta al momento de la muerte de Pedro, pasaría la hacienda a los herederos del testador, aun cuando no hubieran sido sustituidos expresamente a esa persona. 'Dejo mi hacienda tal a Pedro, con el cargo de dejarla después de sus días a Juan'. Juan es fideicomisario según el art. 1286, y si muere antes que Pedro, caduca el gravamen impuesto a éste, y Pedro retiene la hacienda sin cargo de restitución. La asignación es un verdadero fideicomiso".

ART. 1088 *

La asignación hasta día incierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el día está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaría para ella el día.

Este art. aparece en el *P. 1853*, art. 1289, red. def., pero su i. 1 terminaba en la palabra "usufructo" y su i. 2 comenzaba "Pero si el día" y decía "el día cierto y determinado" en vez de "la fecha".

P. In., art. 1218 p, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: " 'Instituyo heredero universal a Marcos; doy los frutos de mi hacienda tal a Antonio, *hasta* que cumpla veinticinco años'. Antonio es usufructuario. No es necesario advertir que, si muere antes de cumplir esa edad, se consolida el usufructo con la propiedad en la persona del heredero".

Al *inc. 2º*: " 'Tiburcio gozará de tal hacienda hasta que Sempronio a quien la dejo en propiedad cumpla veinticinco años'. Se da un usufructo a Tiburcio; pero si muere Sempronio antes de llegar a esa edad, ¿cesará entonces el usufructo? ¿o para que cese, deberá aguardarse el día en que Sempronio si viviese cumpliría los veinticinco años? Debe estarse a lo segundo, porque, según se presenta la hipótesis, la asignación es enteramente a favor de Tiburcio, y no hay motivo para creer que el testador haya querido dar a los herederos de Sempronio mejor derecho que al mismo Sempronio. Arg., l. 18, § 2, *De alim. leg.*, et l. 5, c. *Quando dies*, et l. 36, *De Condit.*".

* *P. 1853* traía al fin de este párrafo un art. no incluido en el Cd., que decía: "Art. 1291: Sobre las reglas anteriores prevalecerá siempre la voluntad del testador claramente manifestada; con tal que no se oponga a las prohibiciones de la ley.

"Las palabras *usufructo, goce, posesión* y otras análogas empleadas por los testadores, no se entenderán indicar por sí solas verdadero *usufructo* ni *propiedad fiduciaria*. Para distinguir el usufructo de la propiedad fiduciaria, se atenderá a la sustancia de la disposición y a las reglas precedentes.

"Los funcionarios o escribanos que autoricen los testamentos nuncupativos, procurarán hacer comprender a los testadores la diferencia de las dos especies de asignaciones y sus varios efectos; y expresarán claramente si la voluntad del testador es constituir un usufructo o una propiedad fiduciaria".

NOTA DE BELLO: Al *art. 1291*: Al *inc. 1* : "Como la de establecer dos fideicomisos o dos usufructos sucesivos".

§ 4 *

DE LAS ASIGNACIONES MODALES

ART. 1089

Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un *modo* y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1218 q, red. def. *P. A.* decía "*modo* y una condición" en vez de "*modo* y no una condición": el error fue subsanado por Bello en la corrección final.

ART. 1090

En las asignaciones modales se llama *cláusula resolutoria* la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1218 r, red. def.

ART. 1091

Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1218 s., red. def.

* Este párrafo aparece por primera vez en el *P. In.*

ART. 1092

Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1218 t., red. def., pero finalizaba "resolutoria expresa".

ART. 1093

Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposición.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el juez, con citación de los interesados.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignación sin el gravamen.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1218 u., red def.

ART. 1094

Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda por lo menos a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1218 x., red. def.

ART. 1095

Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es trasmisible a los herederos del asignatario.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1218 y, red. def.

ART. 1096

Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposición precedente.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1218 z., red. def.

§ 5 *

DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO UNIVERSAL **

ART. 1097

Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona

* Este párrafo corresponde a parte del título VI del *P. 1841;* al párrafo 2º del título IV del *P. 1846;* al 2º del título IV del *P. 1853*, y al 5º del título IV del *P. In.*

** *P. 1841,* decía: "De las asignaciones a título universal y a título singular: o de las herencias y legados". Su art. 1, i. 1, no incluido en el Cd., decía: "Asignaciones a título universal son aquéllas en que el testador dispone colectivamente de sus bienes o de una cuota de ellos, como la mitad, los dos quintos, la décima parte". Traía además la siguiente nota: "De las reglas generales sobre las disposiciones testamentarias se pasa ahora a las que deben tenerse presentes en ciertas especies de disposiciones; y la primera y más importante división que se ofrece, es la de las herencias y legados. Recuérdese lo dicho en la nota *b* del título 1" (La nota aquí citada por Bello fue copiada al art. 951).

del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

P. 1841, tít. VI, art. 1, i. 2, red. def. del actual i. 1, pero decía además a continuación, "y parten entre sí estos derechos y obligaciones, siempre que son susceptibles de división".

Su i. 3 decía: "Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que provienen de la voluntad del testador, o de disposiciones legales que suplen o corrigen las del testador".

P. 1846, art. 102, i. 1, igual al i. 2 del *P. 1841*, pero en la parte final decía "siempre que sean" en vez de "siempre que son". Su i. 2 igual al i. 3 del *P. 1841*.

P. 1853, art. 1219, red. def., pero su i. 1, finalizaba "obligaciones a prorrata de sus cuotas" y su i. 2, después de "obligados" decía además "a prorrata de sus cuotas".

P. In., art. 1219, red. def., pero decía "los derechos" en vez de "sus derechos".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 3º*: "Los legados, por ejemplo, son cargas testamentarias. Se consideran asimismo como cargas de esta especie las asignaciones alimenticias que la ley manda hacer a ciertas personas, cuando lo ha omitido el testador, o cuando son insuficientes las ordenadas por él. Las mandas forzosas deben mirarse como asignaciones legales que suplen o corrigen el testamento".

(en *P. In.*): "Es un principio de derecho que el heredero es una continuación de la persona del difunto. El difunto que hace un legado confiere un título de enajenación al legatario y le da acción para reclamar la posesión contra el mismo en la persona del heredero".

ART. 1098

El asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como "Sea fulano mi heredero", o "Dejo mis bienes a Fulano", es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designa-

ción de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque.

P. 1841, tít. VI, art. 3, i. 1 y 2, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero su i. 1 después de "cuotas" decía "cantidades, género ni especies" y su i. 2 decía "la cuota" por "aquella cuota" y "completen" por "complete".

P. 1846, art. 103, i. 1 y 2 igual al *P. 1841.*

P. 1853, art. 1220 y *P. In.,* art. 1220, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2º*: "Se hacen varios legados a diferentes personas: se dejan los bienes a B, sin designar cuota; y por otra disposición se asigna el tercio de los bienes a C. B, sin embargo de su institución universal, sólo es heredero de los dos tercios restantes".

(en *P. 1853*): Al *in. 3º*: Ll. 9 y 17, tít. 3, Part. 6; C. A., 555, 557 y 561".

ART. 1099

Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del *remanente* es heredero universal: si alguna de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

P. 1841, tít. VI, art. 4, i. 1, red. def., pero después de "dispone" decía además "colectivamente" y "Las demás asignaciones son todas" en vez de "todas las asignaciones excepto la del remanente, son".

P. 1846, art. 104, i. 1; *P. 1853,* art. 1221, y *P. In.,* art. 1221, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 1º*: "El testador deja su casa a B; una hacienda a C; algunas cantidades de dinero a D y E; y el remanente lo deja todo a F. F, es heredero universal, con la carga de los antedichos legados. Si el testador dejase el tercio de sus bienes a B, una casa a C, mil pesos a D, y el remanente a E, B y E serían herederos, B del tercio y E de los dos tercios restantes. Pero se pregunta: ¿la carga de satisfacer los legados corresponde a los dos herederos a prorrata de sus cuotas o solamente a E? Esto depende de la voluntad del testador; y si el testador nada dice, ambos herederos (como se verá después) serán obligados a prorrata de sus cuotas. Por lo que toca a las deudas hereditarias, más adelante veremos que, cualesquiera que sean sobre este punto las disposiciones testamentarias, la ley reparte siempre las deudas a prorrata de las cuotas y da a los acreedores hereditarios la opción de dirigirse o contra

cada heredero a prorrata de su cuota, o *insolidum*, contra el heredero a quien el testador haya gravado en particular con el pago de las deudas; es decir, que podrán a su arbitrio entablar su acción en conformidad con la disposición general de la ley, o en conformidad con la disposición particular del testamento. En el primer caso, el heredero a quien el testador ha querido eximir de este pago, tendrá acción contra sus coherederos para que le indemnicen. Los acreedores elegirán la acción que más favorezca a sus intereses; y quedará cumplida, sin detrimento de éstos, la voluntad del testador".

(en *P. 1853*): "L. 17, tít. 3, Part. 6, § *E si*".

ART. 1100

Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, y las designadas en el testamento, no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignación alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

P. 1841, tít. VI, art. 5, decía: "Si en el testamento no hay asignación a título universal, o si se asignan cuotas que no componen unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos universales o herederos del remanente".

P. 1846, art. 105, igual al *P. 1841*, pero decía "o si sólo" en vez de "o si".

P. 1853, art. 1222, y *P. In.*, art. 1222, red. def., pero su i. 1 decía "cuotas designadas" en vez de "designadas".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "El testador deja una casa a B, y mil pesos a C y del resto de sus bienes nada dice, o porque ignora tenerlos, o porque muere sin otorgar testamento general. En este caso los herederos ab intestato son herederos universales con la carga de pagar las deudas hereditarias y legados. Pero si el testador, además de los antedichos legados a B y C, dejase el tercio de sus bienes a D, y acerca del remanente nada hubiese dispuesto, concurriría D con los herederos ab intestato, llevando éstos los dos tercios restantes. Ya hemos dicho que en el Proyecto de la Comisión no hay derecho de acrecer entre los herederos, sino cuando son conjuntos *re et verbis*, o a lo menos *re*".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Arg. l. 1, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., C. A. 556".

Al inc. 2º: "C. A. 554. No se da, pues, lugar al derecho de acrecer en los herederos, de diferente modo que entre los legatarios, y se refor-

ma en esta parte la legislación de las partidas. (L. 17, tít. 3, Part. 6, § *E decimos*). En el Dº E. vigente, una sucesión puede ser a la vez testamentaria y abintestato. L. 1, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec.".

ART. 1101

Si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad y el denominador el número total de herederos; a menos que sea instituido como heredero del *remanente*, pues entonces nada tendrá.

P. 1841, tít. VI, art. 3, i. 3, red. def. hasta "herederos" pero comenzaba "Y si" y decía "tendrá por cuota una fracción" en vez de "se entenderá instituido en una cuota".

P. 1846, art. 103, i. 3, igual al *P. 1841*, pero decía "será" en vez de "sea".

La segunda parte de este art., referente al heredero del remanente está contemplada en forma diferente en aquellos Proyectos: El *P. 1841*, tít. VI, art. 4, i. 2, y el *P. 1846*, art. 104, i. 2, decían: "Y si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero del remanente tendrá por cuota una fracción cuyo numerador sea la unidad y el denominador el número total de herederos".

P. 1853, art. 1223, red. def., pero conservaba la expresión "tendrá por cuota una fracción" en vez de "se entenderá instituido en una cuota".

P. In., art. 1223, red. def.

Véanse en el C. F. las reglas diferentes de los arts. 926 y 927.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *Art. 3º*: Al *inc. 3º*: "Supongamos que B es llamado a un tercio; C a dos tercios; y D es designado heredero del remanente. Según la tercera cláusula de este artículo, siendo tres el número total de herederos, D tendrá los mismos derechos que si el testador le hubiese instituido heredero de un tercio. Luego veremos qué derechos son éstos".

Al *Art. 4º*: Al *inc. 2º*: "Supongamos que B es llamado a la mitad; C, a un tercio; D, a dos quintos; y E, al remanente. E tendrá los mismos derechos que si hubiese sido llamado a la cuarta parte de los bienes. Veremos luego la transacción que hace la ley entre los derechos que estos varios llamamientos confieren a los herederos".

(en *P. 1853*): "Se reforma la l. 17, tít. 3, Part. 6, § *Otrosí decimos*".

ART. 1102

Reducidas las cuotas a un común denominador, inclusas las computadas según el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

P. 1841, tít. VI, art. 6, decía: "La porción hereditaria de cada heredero se representará por su cuota. Las porciones hereditarias serán entre sí como los numeradores de las cuotas reducidas a un común denominador".

P. 1846, art. 106, y *P. 1853*, art. 1224, red. def., pero no traían la frase "inclusas las computadas según el artículo precedente" y decían "o porción" en vez de "efectiva".

P. In., art. 1224, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "Por ejemplo, si las cuotas hereditarias son un tercio, dos quintos y cuatro quinzavos, que componen exactamente la unidad o entero, serán las porciones hereditarias como cinco quinzavos, seis quinzavos y cuatro quinzavos, esto es, como 5, 6 y 4. Por tanto, dividido en quince partes iguales el patrimonio (y lo mismo los créditos y deudas que después de la partición sobrevengan) cabrán cinco de ellas al heredero del tercio, seis al heredero de los dos quintos, y cuatro al heredero de los cuatro quinzavos.

"La misma regla deberá seguirse, cuando las porciones hereditarias se representan en el testamento por cuotas que componen más de la unidad o entero. Por ejemplo, si las cuotas fueren un tercio, dos quintos y tres octavos, reducidas a un común denominador serán 40/120, 48/120, y 45/120, y por tanto las porciones hereditarias serán entre sí como los números 40, 48 y 45; de manera que, dividida la herencia en 133 partes, tocarán al heredero del tercio 40 de ellas, al heredero de los dos quintos 48, y al heredero de los tres octavos 45.

"Algunos han objetado que estas reglas suponen el conocimiento de la aritmética. Así es, en efecto; y si en el testamento se ordena una división de los bienes que no puede efectuarse sino por medio de una operación aritmética, ¿qué se hará? ¿Se quebrantará la última voluntad del dueño, a quien la ley permite disponer de lo suyo a su arbitrio? Obsérvese que las leyes que actualmente rigen, están sujetas a los mismos inconvenientes, con la sola diferencia de que las reglas que ellas prescriben disimulan la necesidad de estas operaciones, valiéndose de ejemplos sencillos. Tal vez cuando esas leyes se promulgaron, no pudo hacerse otra cosa; en el día es familiar el conocimiento de la aritmética, y no debe suponerse que haya jueces, jurisconsultos, ni persona alguna de muy mediocre educación, que la ignore".

(en *P. 1853*): "Este artículo formula en términos generales, y en parte corrige, las leyes 17, 18 y 19, tít. 3, Part. 6.

"*A* es heredero de la mitad, *B* del tercio, *C* de la sexta parte. Estas cuotas reducidas son 3/6, 2/6 y 1/6.

"*A* es heredero universal, *B* del tercio, *C* de la cuarta parte. La cuota de *B* es 4/12, la de *C* 3/12, y por consiguiente la de *A* 5/12.

"Se dejan a *B, C, D* las cuotas 1/2, 1/3, 1/4 y además hay un heredero universal *E*, que, según el artículo 1223, debe considerarse como heredero de 1/4. La cuota de *B* será 6/12, la de *C* 4/12, la de *D* 3/12, y la de *E* 3/12. La herencia es representada por 6 4 3 3 = 16; y de estos 16 corresponden a *B* 6, a *C* 4, a *D* 3, a *E* 3.

"*A* y *B* son herederos por mitad y además hay dos herederos universales. Según la ley 17, cada uno de los cuatro hereda 1/4. Según el artículo 1224 cada uno de los herederos universales es heredero de 1/1. Las cuotas a primera vista son 2/4, 2/4, 1/4, 1/4. La herencia es representada por 6 de que se dan 2 a cada uno de los herederos de cuota testamentaria, y 1 a cada uno de los que por el testamento aparecen como herederos universales. La fórmula del artículo 1224 no está aquí en armonía con las Partidas; pero me atrevo a decir que la disposición del Proyecto es más equitativa.

"El caso de la ley 18 es éste: cuotas designadas por el testador: 4/12, 4/12, 4/12, 4/12 que se reducen a 3/12, 3/12, 3/12, 3/12; según el artículo 1224 la herencia se divide en 16 partes, de que salen las cuotas 4/16, 4/16, 4/16, 4/16; que es exactamente lo mismo.

"Caso de la ley 19: se instituye a *B* en 12/12 y a *C* en 6/12. Esta ley da a *B* los 2/3 y a *C* 1/3. Según el Proyecto, la herencia es representada por 18, de que tocan 12 a *B*, y 6 a *C;* que es lo mismo.

"Las disposiciones de las Partidas parecerán más sencillas y claras; pero es porque se refieren a determinados casos. La fórmula del artículo 1224 abraza todos los posibles.

"Después de todo, las hipótesis en que las cuotas exceden a la unidad no pueden menos de ocurrir rarísima vez; y como sólo respecto de esas hipótesis es necesaria la fórmula general del artículo 1224, pudiéramos suprimirlo sin inconveniente.

"Se objetará que la disposición del artículo 1224 supone el conocimiento de la aritmética. Respondo que esto pudiera mirarse como un inconveniente en otros tiempos. En el día, la aritmética es un ramo general de educación".

ART. 1103

Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la *acción de reforma* que la ley concede a los legitimarios y al cónyuge sobreviviente.

P. 1846, art. 107, red. def., pero decía "asignatarios forzosos", en vez de "legitimarios y al cónyuge sobreviviente".

P. 1853, art. 1225, y *P. In.*, art. 1225, red. def., pero no traían las palabras "y al cónyuge sobreviviente".

§ 6 *

DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO SINGULAR

ART. 1104

Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.

P. 1841, tít. VI, art. 2, i. 2, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba "que los expresamente designados en el testamento, u ordenados por la ley. De las obligaciones del difunto no son responsables sino en los casos y del modo que se dirá después". Su i. 1, no incluido en el Cd., decía: "Asignaciones a título singular son aquéllas en que se dispone de cantidades, como mil pesos, cien fanegas de trigo; de géneros, como un caballo; o de especies, como tal caballo, tal fundo".

P. 1846, art. 108, igual al i. 2 del art. 2 del *P. 1841*, hasta la palabra "ley": omitía, por tanto, la última frase de aquél. Su art. 118 decía: "Los legatarios están sujetos a la acción de reforma, que la ley concede a los asignatarios forzosos".

P. 1853, art. 1226, y *P. In.*, art. 1226, i. 1, red. def. Su i. 2 decía: "Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria en defecto de los herederos".

ART. 1105

No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, según el art. 585, ni los de cosas que al tiempo del testamen-

* Este párrafo corresponde al párrafo 6º del título VII del *P. 1841*; al 3º del título IV del *P. 1846*; al 3º del título IV del *P. 1853*, y al 6º del título IV del *P. In.* El *P. 1841*, al final del párrafo 6º del mencionado título traía la siguiente nota: "Parece que este § debería incorporarse en título 5 *De las herencias y legados*. Algunos de sus artículos son más bien reglas generales para la interpretación de los legados, y no hay ninguno que no pueda sin violencia considerarse bajo el mismo aspecto. Así vemos que la materia del artículo 51 de este título coincide exactamente con la del 16 del título 6 cuya disposición se repite.

to sean de propiedad nacional o municipal y de uso público, o formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; a menos que la causa cese antes de deferirse el legado.

Lo mismo se aplica a los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, y que no sean según el derecho canónico intransmisibles.

P. 1853, art. 1227, red. def. del i. 1, pero decía "sagrada o" antes de "incapaz" y "arts. 689 y 690" en vez de "art. 585", no traía la frase "que al tiempo del testamento sean", y decía "ni los de cosas que forman" en vez de "o forman". (Sus arts. 689 y 690 correspondían a los actuales 585, 586 y 587, como puede verse en las notas correspondientes).

P. In., art. 1227, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 13, tít. 9, Part. 6, modif.".

ART. 1106

Podrá ordenar el testador que se adquiera una especie ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algún objeto de beneficencia; y si el asignatario a quien se impone esta obligación no pudiere cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enajenarla o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será obligado a dar en dinero el justo precio de la especie.

Y si la especie ajena legada hubiere sido antes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio, sino en cuanto la adquisición hubiere sido a título oneroso y a precio equitativo.

P. 1841, tít. VII, art. 47, decía: "Podrá ordenar el testador que se adquiera una cosa ajena para darla a alguna persona; y si el heredero a quien se impone esta obligación, no pudiere cumplirla porque el dueño de la cosa rehusa venderla, o pide por ella un precio excesivo, el heredero será obligado a dar el valor de dicha cosa al legatario.

"La misma obligación podrá imponerse a un legatario; pero sólo en cuanto el valor de la cosa ajena cupiere en el valor de su propio legado".

P. 1846, art. 110, i. 1, red. def., pero decía "cosa" en vez de "espe-

cie" y finalizaba "será obligado a dar una cosa equivalente o el valor de la cosa legada según mejor conviniere a juicio de buen varón".

Su i. 2 decía igualmente "cosa" en vez de "especie", y "adquirida" en vez de "antes adquirida" y finalizaba, después de "beneficencia", "antes de ofrecerse el legado, no se deberá su valor en todo o parte, sino en cuanto la adquisición hubiere sido a título oneroso y equitativo en todo o parte".

P. 1853, art. 1229, red. def., pero su i. 1 decía al final, "justo valor" en vez de "justo precio". Y su i. 2 decía "valor en todo o parte" en vez de "precio" y finalizaba "oneroso y equitativo en todo o parte".

P. In., art. 1228, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 10, tít. 9, Part. 6". Al *inc. 2º*: "L. 43, tít. 9, Part. 6".

ART. 1107

El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente legítimo del testador o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inc. 1º del artículo precedente *.

P. 1841, tít. VII, art. 48, decía: "No vale el legado de una cosa que el testador cree tener y no tiene, a no ser que se legue a un descendiente o ascendiente del testador o a su cónyuge; en cuyo caso el asignatario a quien se imponga el legado, deberá prestarlo, como en el caso del artículo precedente".

P. 1846, art. 109, igual al *P. 1841*, pero finalizaba "siguiente" en vez de "precedente". (Como se ve, hubo un cambio de ordenación pues su art. 110 correspondía al art. 47 del *P. 1841* y fue copiado por ello en nuestra nota al art. 1106).

P. 1853, art. 1228, decía: "No se debe el legado de especie que no es del testador o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, y que el testador creía suya o del dicho asignatario; a no ser que se legue a un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuge; en cuyo caso el asignatario a quien se imponga el legado, deberá prestarlo, como en el caso del artículo 1129.

* *P. 1841*, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 49. Podrá el testador mandar al heredero o legatario que dé una cosa del mismo heredero o legatario a otra persona; pero el legatario a quien se imponga este gravamen no será obligado a sufrirlo sino hasta concurrencia del valor de su propio legado".

"Pero, si se prueba que el testador sabía que la especie no era suya, se debe siempre el legado en los términos del artículo 1129.

"Si la cosa ajena legada pasó a dominio del testador antes de su muerte, se debe el legado".

Se menciona en dos ocasiones el art. 1129; pero nos parece que la cita está errada, pues ese art. se refería a la quinta causal de indignidad (ver nota al art. 968 nº 5). El art. a que esta disposición hace referencia no es otro que el 1229, explicado en la nota al art. anterior.

P. In., art. 1228 a, i. 1, red. def. de la primera parte hasta las palabras "dicho asignatario". Su i. 2 correspondía a la segunda parte, pues decía: "Pero si la cosa ajena se lega a un descendiente o ascendiente legítimo del testador o a su cónyuge, el asignatario a quien se imponga el legado, deberá prestarlo, como en el caso del artículo precedente" (ver nota al actual art. 1106).

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 10, tít. 9, Part. 6".

ART. 1108

Si la cosa ajena legada pasó, antes de la muerte del testador, al dominio de éste o del asignatario a quien se había impuesto la obligación de darla, se deberá el legado *.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1229, red. def.

ART. 1109

El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena, que después de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, según el art. 1106.

P. 1853, art. 1229 a, i. 1; y *P. In.*, art. 1229 a, red. def.

ART. 1110

Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar más que esa parte, cuota o derecho.

* El *P. 1841*, traía un art. que decía: "Art. 50. Si la especie legada ha pasado al dominio del legatario antes de la delación del legado, no se le deberá su valor en todo o parte, sino en cuanto la cosa legada hubiere sido adquirida por el legatario a título oneroso en todo o parte".

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario es obligado a dar y en que sólo tiene una parte, cuota o derecho.

P. 1853, art. 1229 a, i. 2, decía: "Y si dicho asignatario no tuviere más que una parte o cuota en la cosa legada, se presumirá que el testador no ha querido legar más que esa parte o cuota".

P. In., art. 1229 b, red. def.

ART. 1111

Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada y no se encuentra allí pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie; si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo género, pero sólo a las personas designadas en el art. 1107.

P. 1853, art. 1230, y *P. In.*, art. 1230, red. def.

ART. 1112

El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no más.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, sólo se deberá la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1ª Valdrá siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador, a favor de las personas designadas en el art. 1107.

2ª No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Así el legado de "treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte", vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de "*las* treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte", no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare, y que no pase de treinta fanegas.

P. 1853, art. 1231, red. def., pero su i. 2 no traía la palabra "caso" y decía "hubiere" por "haya". Su nº 2 comenzaba "No se tomará en cuenta el señalamiento de lugar cuando", lo demás igual. No contenía todavía el i. final.

P. In., art. 1231, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 6º*: "Por ejemplo: 'Lego a Pedro diez fanegas de trigo, que se encontrarán en tal parte'. No sería lo mismo si se dijera: 'Lego a Pedro *las* diez fanegas de trigo que se encontrarán en tal parte'. Por la primera disposición, se deben diez fanegas de trigo a todo legatario; por la segunda, solamente a las personas designadas en el artículo 1228. L. 18, tít. 9, Part. 6". (El art. 1228 fue copiado en nuestra nota al art. 1107).

ART. 1113

El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue a existir.

P. 1841, tít. VII, art. 53, *P. 1846*, art. 113, y *P. 1853*, art. 1232, red. def., pero decían "bajo la condición de" en vez de "con tal que llegue a".

P. In., art. 1232, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 12, tít. 9, Part. 6".

ART. 1114

Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cuál, se deberá una especie de mediana calidad o valor entre las comprendidas en el legado.

P. 1841, tít. VII, art. 56, i. 1, y *P. 1846*, art. 116, i. 1, decían: "Si se legare un género, o si se legare una cosa entre muchas sin determinarla, no habrá obligación de dar la especie de superior calidad, pero tampoco se podrá ofrecer la peor".

P. 1853, art. 1233, red. def., pero decía "señaladas" en lugar de "comprendidas".

P. In., art. 1233, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 23, tít. 9, Part. 6 con la glosa".

ART. 1115

Los legados de género que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligación de dar una cosa de mediana calidad o valor, del mismo género.

P. 1841, tít. VII, art. 56, i. 1, y *P. 1846*, art. 116, i. 1 (copiados en la nota al art. anterior) contenían esta disposición.

P. 1853, art. 1234, red. def. hasta la palabra "caballo" pero finalizaba: "se sujetarán a la regla del artículo 1233" (ver nota al art. anterior).

P. In., art. 1234, red. def.

Este art. corresponde al art. 1022 y al art. 1046 del C. F.

ART. 1116

Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, y no ha dejado más que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el art. 1107; que sólo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la elección.

Pero si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberá ni aun a las personas designadas en el art. 1107.

P. 1853, art. 1236, red. def., pero su i. 1 decía "lega" en vez de "legó" y "cree" en vez de "creyó". Su i. 2 decía "tiene" en vez de "ha dejado"; "dejado" en vez de "concedido".

Su i. 3 decía "efectos de la sucesión" en vez de "bienes del testador".

P. In., art. 1235, red. def., pero su i. 2, decía "dejado" en vez de "concedido".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 25".

ART. 1117

Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquélla o éste ofrecer o elegir a su arbitrio.

Si el testador cometiere la elección a tercera persona, podrá ésta elegir a su arbitrio; y si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del art. 1114.

Hecha una vez la elección, no habrá lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo *.

P. 1841, tít. VII, art. 56, i. 2 y 3, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero su i. 2 decía "diese" por "diere" y no traía "respectivamente". Su i. 2, después de "arbitrio", finalizaba "y si se constituyese en mora de cumplir su encargo, tendrá lugar la regla del i. 1". (Copiado en nota al art. 1114).

P. 1846, art. 116, i. 2 y 3, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero su i. 2 tampoco traía la palabra "respectivamente".

P. 1853, art. 1235, y *P. In.*, art. 1236, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 25, tít. 9, Part. 6ª". Al *inc. 2º*: "No se sigue la regla de la l. 25".

ART. 1118

La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso y que existan con ella.

P. 1841, Tít. VII, art. 57, i. 1; *P. 1846*, art. 117, i. 1; *P. 1853*, art. 1246, y *P. In.*, art. 1237, red. def.

El i. 2 del art. 57 del *P. 1841*, no incluido en el Cd., decía: "Se entenderán asimismo comprendidos en ella su incremento natural y las mejoras que hubiere recibido después del testamento y que existieren al tiempo de la muerte del testador".

El i. 2 del art. 117 del *P. 1846*, era igual al del *P. 1841*, pero decía "el" en vez de "su".

P. 1853, art. 1247 igual al i. 2 del *P. 1846*, pero decía "la cosa legada" en vez de "ella" y agregaba "accesiones y" antes de "mejoras".

* *P. 1853*, traía además otro artículo, no incluido en el Cd., que decía: "Art. 1235 a. En el legado de elección, el legatario tendrá acción de saneamiento contra el asignatario obligado a prestarlo, si la elección de la especie hubiere sido de éste".

ART. 1119

Si la cosa legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado después del testamento, no se comprenderán en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá este segundo valor al legatario: Si valiere menos, se deberá todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como *mil metros cuadrados*, no crecerá en ningún caso por la adquisición de tierras contiguas, y si aquélla no pudiere separarse de éstas, sólo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar y después el testador edifica en él, sólo se deberá el valor del solar.

P. 1841, tít. VII, art. 57, i. 3, decía: "Si la cosa legada es un predio, los predios contiguos que el testador haya adquirido después del testamento, no se comprenderán en el legado, sino cuando las nuevas adquisiciones formaren con el antiguo predio un solo cuerpo de edificio, o un todo destinado a una empresa industrial indivisible. Pero el legado de una medida de tierra, como cien varas o cien cuadras, no crecerá en ningún caso por la adquisición de tierras contiguas".

P. 1846, art. 117, i. 3, igual al *P. 1841*, pero suprimía "contiguos" después de "predios" y decía "cien varas cuadradas" en lugar de "cien varas".

P. 1853, art. 1248, i. 1 y 2, iguales al art. 117, i. 3, del *P. 1846*, pero agregaban "o terrenos contiguos" después de "los predios", y decían "que al tiempo de deferirse el legado esté sirviendo a un objeto de industria o recreo que no pueda dividirse sin grave inconveniente" en vez de "destinado a una empresa industrial indivisible". Además decían erróneamente "cien varas o cien cuadras cuadradas" en vez de "cien varas cuadradas o cien cuadras", y agregaban al final "y si aquéllas no pudieren separarse de éstas, sólo se deberá lo que valgan". Su i. 3, red. def. del actual.

P. In., art. 1238, i. 1 igual al i. 1 del *P. 1853*, pero agregaba además "edificios" antes de "predios" y decía "lo nuevamente adquirido formare con lo antiguo al tiempo de abrirse la sucesión" en vez de "las

nuevas adquisiciones formaren con el antiguo predio", y omitía "al tiempo de deferirse el legado". Sus i. 2 y 3, red. def.

Sus i. 2 y 3, red. def. de los actuales i. 2 y 3.

Como se ve, la regla que contenían los proyectos es diferente a la que luego estatuyó el Cd.

Corresponde al art. 1019 del C. F.

ART. 1120

Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce o cultivo le sean necesarias.

P. 1841, tít. VII, art. 57, i. 4, decía: "Si se lega parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres necesarias para su habitación o cultivo".

P. 1846, art. 117, i. 4, igual al anterior salvo que decía "deja" en vez de "lega".

P. 1853, art. 1249, y *P. In.*, art. 1239, red. def., pero decían "habitación" en lugar de "goce".

ART. 1121

Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inc. 2º del art. 574, sino sólo las que forman el ajuar de la casa y se encuentran en ella; y si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas, que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y se encuentran en ella.

En uno y otro caso no se deberán de los demás objetos contenidos en la casa o hacienda, sino los que el testador expresamente designare.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1239 a, red. def.

ART. 1122

Si se lega un carruaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses y las bestias de que el testador solía servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existan con él.

P. 1841, tít. VII, art. 57, i. 5, decía: "Si se lega un carruaje, no se entenderán legadas las bestias de que el testador solía servirse para su uso".

P. 1846, art. 117, i. 5, igual al *P. 1841*, pero decía "no por eso se" en vez de "no se".

P. 1853, art. 1250 y *P. In.*, art. 1240, red. def.

ART. 1123

Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más.

P. 1841, tít. VII, art. 57, i. 6, y *P. 1846*, art. 117, i. 6, red. def., pero decían "deben todos" por "deberán".

P. 1853, art. 1251, y *P. In.*, art. 1241, red. def.

ART. 1124

Si se legan a varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la división de ésta las reglas del párrafo precedente.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1242, red. def.

ART. 1125

La especie legada pasa al asignatario con sus servidumbres, censos y demás cargas reales.

P. 1841, tít. VII, art. 51, decía: "La especie legada pasa al legatario con sus sirvientes, censos y demás obligaciones. El legatario no podrá pedir que se le purifique la prenda o la hipoteca a que estuviese afecta la especie legada, no habiéndolo ordenado así el testador; pero tendrá derecho a que se le indemnice de todo lasto, conforme lo dispuesto en el artículo 16, título 6, *De las herencias y legados*.

P. 1846, art. 111, igual al *P. 1841*, pero decía "estuviere" por "estuviese" y finalizaba "pero tendrá derecho a que el deudor o deudores le indemnicen de todo lasto procedente de la prenda o la hipoteca, a menos que el testador haya ordenado lo contrario".

P. 1853, art. 1252, y *P. In.*, art. 1243, red. def.

El art. 1253 del *P. 1853*, decía: "El legatario no podrá pedir que se le purifique la prenda o la hipoteca a que estuviere afecta la especie legada, no habiéndolo ordenado así el testador".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1253*: "No se sigue la regla de la l. 11, tít. 9, Part. 6".

ART. 1126

Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, y la enajenación no comprometiere ningún derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

P. 1841, tít. VII, art. 54, y *P. 1846*, art. 114, red. def., pero decían "y no se impone al mismo tiempo la obligación de restituirla a día cierto o en el evento de una condición" en vez de "y la enajenación no comprometiere ningún derecho de tercero".

P. 1853, art. 1254, y *P. In.*, art. 1244, red. def.

ART. 1127

Pueden legarse no sólo las cosas corporales, sino los derechos y acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere recibido el testador.

P. 1841, tít. VII, art. 52, i. 1, y *P. 1846*, art. 112, i. 1, red. def. del actual i. 1.

El i. 3, de estos proyectos decía: "Si le lega un pagaré al deudor se extingue el crédito".

P. 1853, art. 1237, red. def., pero su i. 3, decía "cobrado", en lugar de "recibido".

P. In., art. 1245, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 15, tít. 9, Part. 6".
Al *inc. 2º*: "L. 47, tít. 9, Part. 6".
Al *inc. 3º*: "C. A. 664".

ART. 1128

Si la cosa que fue empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; a menos que aparezca claramente que la voluntad del testador fue extinguir la deuda.

P. 1841, tít. VII, art. 52, i. 2, decía: "Si la cosa que fue empeñada al testador se lega al deudor, se extingue la deuda a menos que aparezca ser otra la voluntad del testador".

P. 1846, art. 112, i. 2, red. def., pero decía "la prenda" en vez de "el derecho de prenda" y finalizaba todavía "aparezca ser otra la voluntad del testador".

P. 1853, art. 1238, y *P. In.*, art. 1246, red. def., pero al final decían "es extinguir" en vez de "fue extinguir".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 16, tít. 9, Part. 6".

ART. 1129

Si el testador condona en el testamento una deuda, y después demanda judicialmente al deudor, o acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonación; pero si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

P. 1853, art. 1239, decía: "Si el testador condona en el testamento una deuda, y después del testamento percibe o requiere el pago, no podrá el legatario reclamar lo pagado, pero, si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamarlo".

P. In., art. 1247, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Por ejemplo, cuando el pago se hizo a un procurador del testador, sin orden ni noticia de éste; o cuando el procurador recibió el pago contra la orden del testador. L. 15, tít. 9, Part. 6 modif.".

ART. 1130

Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonación sino las deudas existentes a la fecha del testamento.

P. 1853, art. 1240, y *P. In.*, art. 1248, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. A. 666".

ART. 1131

Lo que se lega a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa, o si por las circunstancias no apareciere claramente que la intención del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se expresare o apareciere, se deberá reconocer la

deuda en los términos que lo haya hecho el testador, o en que justifique haberse contraído la obligación; y el acreedor podrá a su arbitrio exigir el pago en los términos a que estaba obligado el deudor o en los que expresa el testamento.

P. 1841, tít. VII, art. 52, i. 4, correspondía al i. 1, pero decía "al acreedor" en vez de "a un acreedor" y finalizaba "si por la igualdad de las sumas o por otras circunstancias no apareciere claramente lo contrario".

P. 1846, art. 112, i. 4, igual al anterior pero ya decía "a un acreedor" en vez de "al acreedor".

P. 1853, art. 1241, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía aún "la igualdad de la suma o por otras circunstancias" en vez de "las circunstancias".

Su i. 2, correspondía al actual i. 2 pero comenzaba "En este caso" en vez de "Si así se expresare o apareciere" y finalizaba "y no se retardará su pago, aunque penda el plazo estipulado con el testador".

P. In., art. 1249, red. def., pero finalizaba "el pago inmediatamente o al vencimiento del plazo que se hubiere estipulado con él".

P. A., conservaba al final después de "testamento" la frase "o al vencimiento del plazo que se hubiere estipulado con él". Esta frase fue suprimida por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "C. A. 665".

ART. 1132

Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a menos que aparezca la intención de donarlo.

P. 1841, tít. VII, art. 52, i. 5; *P. 1846,* art. 112, i. 5, y *P. 1853,* art. 1242, decían: "Si se manda pagar una deuda que no existe, la disposición se tendrá por no escrita".

P. 1853, art. 1243, red. def. del actual i. 2, pero finalizaba "donar" en vez de "donarlo".

P. In., art. 1250, red. def., pero su i. 2, decía aún "donar" en vez de "donarlo".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1242*: "Se reforma en esta parte la l. 19".

Al *art. 1243*: "L. 19, tít. 9, Part. 6".

ART. 1133

Las deudas confesadas en el testamento y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos a las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

P. 1846, art. 112, i. 6, decía: "Las deudas confesadas en el testamento y de que sólo constare por la declaración del testador, no valdrán respecto de los asignatarios forzosos u otros acreedores del testador, aunque se hagan bajo juramento; salvo en cuanto valdrían si fuesen meras donaciones".

P. 1853, art. 1244, igual al *P. 1846*, pero decía "legitimarios ni en perjuicio de" en vez de "asignatarios forzosos" y "confiesen" en vez de "hagan".

P. In., art. 1251, red. def., pero decía "sólo constare por la declaración del testador" en vez de "por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito".

ART. 1134

Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla veinticinco años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad.

P. 1841, tít. VII, art. 55, decía: "Si se legaren alimentos sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlo al legatario; y a falta de esta determinación, se regularán a arbitrio de buen varón, tomando en con-

sideración el valor de las cosas que la persona obligada recibiere del testador, la calidad y necesidad del legatario de alimentos, y sus relaciones con el testador".

P. 1846, art. 115, igual al *P. 1841*, pero suprimía "el valor de las cosas que la persona obligada recibiere del testador".

P. 1853, art. 1245, red. def. de los actuales i. 1 y 3, pero su i. 1 no traía la palabra "voluntarios" y decía "al mismo legatario de alimentos" en vez de "a la misma persona" y finalizaba "sus relaciones con el testador".

P. In., art. 1252, red. def., pero su i. 1, decía, como el *P. 1853*, "al mismo legatario de alimentos" en vez de "a la misma persona". Su i. 2 comenzaba "Si no se fija el tiempo" y finalizaba "legatario de alimentos".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 24".

ART. 1135 *

Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

La enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado, en todo o parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

P. 1853, art. 1256, contenía al actual i. 1, red. def.

P. In., art. 1253, red. def., pero su i. 4 no traía la palabra "mueble".

* *P. 1841*, tít. VI, traía otro art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 17. Las reglas anteriores están sujetas a las excepciones y modificaciones que se expresarán en el título *De varias especies de asignaciones* y en el título *De las asignaciones forzosas*".

P. 1853, traía también en este párrafo dos artículos no incluidos en el Cd. que decían: "Art. 1257. Las reglas precedentes en cuanto a la inteligencia de las asignaciones y al modo de cumplirlas, están siempre subordinadas a la voluntad del testador, claramente manifestada".

"Art. 1258. El legatario adquiere el dominio de la especie legada, y el derecho a la cantidad o género legado, desde que se le defiere la asignación; pero, si la asignación fuere a plazo, no podrá exigirla sino al vencimiento del plazo".

§ 7 *

DE LAS DONACIONES REVOCABLES

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Se trata en este parágrafo de los efectos de las donaciones revocables durante la vida del donante. Muerto éste, las donaciones revocables que no hayan sido expresa o tácitamente revocadas son puras herencias o legados".

ART. 1136

Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y *donación entre vivos* lo mismo que donación irrevocable.

P. 1841, tít. VII, art. 37, i. 1, decía: "Donaciones *revocables* son aquéllas en que el donante se reserva la facultad de revocarlas a su arbitrio.

Su i. 2, decía: "Pertenecen a esta clase: 1º todas aquellas a que la ley da este carácter, como las donaciones entre cónyuges; 2º las que se hacen en consideración de la muerte, aunque sea remoto el peligro".

P. 1846, art. 147, i. 1 igual al del *P. 1841*, pero comenzaba "*Donaciones revocables* son aquellas que" y decía "revocar" en vez de "revocarlas". Su i. 3, red. def. del actual i. 2.

P. 1853, art. 1292, i. 1 y 3, iguales a los del *P. 1846*, pero su i. 1 decía "puede" en vez de "se reserva la facultad de".

P. In., art. 1292, red. def.

ART. 1137

No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase, o aquélla a que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hiciere con las

* Este párrafo corresponde al párrafo 5º del tít. VII del *P. 1841*; al 8º del tít. IV del *P. 1846*; al 6º del tít. IV del *P. 1853*, y al 7º del tít. IV del *P. In.*

solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea de uno de los cónyuges al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

P. 1841, tít. VII, art. 37, i. 3, correspondía al i. 1 de este art. pues decía: "No se entenderá como donación revocable sino aquella a que la ley, o el donante en el respectivo instrumento, dé expresamente este carácter".

P. 1846, art. 147, i. 2, igual al i. 3 del *P. 1841,* pero decía "instrumento de donación" en vez de "respectivo instrumento".

P. 1853, art. 1292, i. 2, igual al *P. 1846.*

P. In., art. 1292 a, red. def., pero su i. 2 finalizaba "salvo que la donación sea de aquellas que, pudiendo revocarse por la ley o la voluntad del donante, puedan otorgarse válidamente con las solemnidades propias de las donaciones entre vivos".

Corresponde a los arts. 1081 y 1096 del C. F.

Art. 1138

Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

P. 1841, tít. VII, art. 38, decía: "Son nulas todas las donaciones revocables de personas que no pueden donar irrevocablemente entre vivos.

"Exceptúanse las donaciones entre cónyuges, que valen como revocables".

P. 1846, art. 148, i. 1 red. def. del actual i. 1, pero conservaba la palabra "todas" después de "nulas". Su i. 2, repetía la red. del *P. 1841,* pero decía ya "donaciones revocables" en vez de "revocables".

P. 1853, art. 1293, i. 1 igual al del *P. 1846*, pero decía "generalmente" antes de "no pueden".

Su i. 2, decía: "Son nulas asimismo las entre personas que no pueden donar una a otra".

Su i. 3 decía: "La incapacidad de recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos, se extiende a las donaciones revocables".

Su i. 4, contenía el actual i. 3, red. def.

P. In., art. 1293, red. def.

Véanse los arts. 1096 y 1097 del C. F.

ART. 1139

El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del art. 1000.

P. 1841, tít. VII, art. 41, decía: "Las donaciones revocables no producirán efecto alguno, si no se otorgan con las solemnidades del testamento.

"Sin embargo, las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes legítimos podrán también otorgarse bajo la forma de los contratos entre vivos".

P. 1846, art. 150, *P. 1853*, art. 1294, y *P. In.*, art. 1294, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2º*: "Véase al art. 2 del tít. *De la ordenación del testamento*" (copiado en nuestra nota al art. 1000).

ART. 1140

Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caución de conservación y restitución a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

P. 1841, tít. VII, art. 42, decía: "Las donaciones revocables no producirán efecto alguno en vida del donante, sino en cuanto fueren aceptadas y se siguiere a ellas la tradición de las cosas donadas".

Y su art. 43, decía: "Las donaciones revocables confieren al donatario los derechos y le imponen las obligaciones de usufructuario durante la vida del donante, y mientras no fueren revocadas".

P. 1846, art. 151, i. 1 igual al art. 42 del *P. 1841*, pero agregaba "aunque sean debidamente otorgadas" después de "revocables".

Su i. 2 correspondía al art. 43 del *P. 1841* pues decía: "Aceptadas

las donaciones revocables, y entregadas las cosas que por ellas se donan, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario, durante la vida del donante, y mientras las dichas donaciones no hubieren sido revocadas".

P. 1853, art. 1295, y *P. In.*, art. 1295, red. def.

ART. 1141

Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable.

Las donaciones revocables, incluso los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.

P. 1841, tít. VII, art. 40, decía: "Las donaciones revocables son herencias o legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que las herencias o legados.

"Recíprocamente, si el testador da en vida al heredero o legatario la posesión de la cuota hereditaria o de la cosa legada, la herencia o legado es una donación revocable"

P. 1846, art. 152, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero decía "la posesión" en vez de "el goce".

P. 1853, art. 1296, red. def. de los actuales i. 1 y 2.

P. In., art. 1296, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc.* 2º: "Ll. 15, 17, 37, *De mortis causa donat.* § 1, Inst., *De donat.* L. 4, C. *Donat. causa mortis*".

ART. 1142

La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que sólo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

P. 1841, tít. VII, art. 40 (copiado en la nota al art. anterior), tenía relación con lo dispuesto en este art. Como se ve, la regla del *P. 1841*

permitía entregar el goce de una cuota de los bienes, aun durante la vida del donante, regla que no subsistió más tarde.

P. 1846, art. 153, red. def., pero en su i. 1 decía "disposición testamentaria" en vez de "institución de heredero".

P. 1853, art. 1297, y *P. In.*, art. 1297, red. def.

Obsérvese que, aunque el Cd. habla de donatario de todos los bienes o de una cuota, ese donatario sólo ejerce los derechos de usufructuario sobre las determinadas especies que se le entregan.

ART. 1143

Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante.

P. 1841, tít. VII, art. 44, i. 1, correspondía a este art. y al actual 1144 porque, después de "revocables", decía "se confirman por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y".

P. 1846, art. 154, i. 1; *P. 1853*, art. 1298, y *P. In.*, art. 1298, red. def.

ART. 1144

Las donaciones revocables se confirman, y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del art. 1137, inc. 2º.

P. 1841, tít. VII, art. 44, i. 1 (referido en la nota al art. anterior), tenía relación con lo dispuesto en este art.

P. 1846, art. 154, i. 2, red. def., pero no traía la frase "y dan la propiedad del objeto donado", y finalizaba "legado; excepto la causa de incapacidad mencionada en el artículo 13". (Su art. 13 correspondía al actual 965).

P. 1853, art. 1299, red. def., pero tampoco traía la frase "y dan la propiedad del objeto donado" y finalizaba en la palabra "legado".

P. In., art. 1299, red. def.

ART. 1145

Su revocación puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o legados.

P. 1841, tít. VII, art. 44, i. 2; *P. 1846,* art. 154, i. 3, y *P. 1853,* art. 1300, red. def., pero después de "tácita" decían "por acto testamentario o por contrato entre vivos".

P. In., art. 1300, red. def.

ART. 1146

Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones y modificaciones que se dirán en el título *De las asignaciones forzosas.*

P. 1841, tít. VII, art. 46; *P. 1846,* art. 156, y *P. 1853,* art. 1301, red. def., pero decían "parágrafo" en vez de "párrafo".

El *P. 1853,* decía además "§" en vez de "título".

P. In., art. 1301, red. def.

P. A., decía también al principio "parágrafo" en vez de "párrafo" y al final decía "párrafo" en vez de "título".

La actual red. es obra de Bello.

§ 8 *

DEL DERECHO DE ACRECER

ART. 1147

Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice *acrecer* a ellas.

P. 1846, art. 157, i. 1; *P. 1853,* art. 1302, y *P. In.,* art. 1302, red. def. Corresponde al art. 1044 del C. F.

* La materia del acrecimiento, que los romanos habían complicado en exceso, aparece muy bien tratada en este párrafo, que se inspira en la legislación española. Sus disposiciones son harto más completas que los dos preceptos del C. F. Bello tuvo a la vista, indudablemente, los artículos pertinentes del C. S. (865 a 872) que cuidaron de resolver casi todas las cuestiones discutidas del derecho de acrecimiento. Así lo reconoce Goy.

Este párrafo corresponde a parte del título IV del *P. 1841,* título que lleva por nombre "De las asignaciones testamentarias en general"; al párrafo 9º del título IV del *P. 1846;* al 7º del título IV del *P. 1853,* y al 8º del título IV del *P. In.*

ART. 1148

Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se asigna un objeto a dos o más personas por *iguales partes,* habrá derecho de acrecer.

P. 1841, tít. IV, art. 9, i. 2, decía: "Pero este acrecimiento no tendrá lugar, si el testador hubiere señalado las porciones o cuotas en que haya de dividirse la cosa asignada".

P. 1846, art. 157, i. 2 igual al *P. 1841,* pero decía "expresamente las partes" en vez de "las porciones", "el objeto asignado" en vez de "la cosa asignada" y agregaba al final, "; pada parte o cuota se considera en tal caso como un objeto distinto".

P. 1853, art. 1303, red. def., pero su i. 1, decía "diversas" en vez de "distintas", "considera" en vez de "considerará" y "distinto" por "separado". Su i. 2, comenzaba "Si se dice asignarse un objeto".

P. In., art. 1303, red. def., pero su i. 1 decía todavía "considera" en vez de "considerará" y su i. 2, comenzaba igual al *P. 1853.*

P. A. decía aún "considera" por "considerará". La modificación la hizo Bello en la corrección final del Cd.

Este art. corresponde a los arts. 1044 y 1045 del C. F. y al art. 817 del *P. Goy.*

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "Si la asignación es así: 'Dejo tal cosa a B, C, y D por partes iguales', o 'por tercios', o 'para que B tome la mitad de ella, C y D la otra mitad'; en el primero y segundo caso, cada tercio se considera como una asignación distinta, que caduca por falta de uno de los asignatarios, porque éstos, según el lenguaje de los civilistas, sólo son conjuntos *verbis,* no *re;* y en el tercero, la mitad de B es también una asignación distinta, que caduca faltando B; pero la mitad de C y D no caduca sino por falta de ambos porque son asignatarios conjuntos *re et verbis* respecto de su mitad.

"Por el presente artículo quedan resueltas negativamente algunas cuestiones relativas al derecho de acrecer de los conjuntos que lo son *verbis tantum, non etiam re.*"

(en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Se decide en este inciso una célebre controversia entre los expositores del Dº R. Véase Vin., ad § 8 Inst. *De legatis*".

ART. 1149

Habrá derecho de acrecer sea que se llame a los coasignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere común con el llamamiento posterior.

P. 1841, tít. IV, art. 10, tenía alguna relación con este art., pues decía: "Habrá también derecho de acrecer entre los coasignatarios disyuntos, esto es, los asignatarios de un mismo objeto, designados en un mismo instrumento testamentario, aunque en cláusulas separadas, pero sin expresión de partes o cuotas".

P. 1846, art. 160, igual al art. 10 del *P. 1841,* pero no traía "los" delante de "coasignatarios" y "asignatarios" y finalizaba "las partes o cuotas que correspondan a los coasignatarios en el objeto asignado".

P. 1853, art. 1306, igual al anterior pero hasta "separadas".

P. In., art. 1304, red. def.

P. A., decía al final "en el llamamiento posterior". La preposición fue modificada nuevamente por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Estos coasignatarios disyuntos son los conjuntos *re* de los civilistas. Supongamos que en una cláusula se dejase un mismo objeto a B, y en otra a C. Faltando B, acrecería su porción a C.

"El derecho de acrecer en este Proyecto se sujeta a reglas uniformes respecto de todo género de asignatarios. No se hace, pues, diferencia alguna en cuanto al derecho de acrecer entre las herencias y los legados, separándonos, en este punto, de lo establecido en el derecho civil, en que los herederos acrecían a todas las porciones vacantes sin necesidad de que fuesen conjuntos, y acrecían forzosamente".

ART. 1150

Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar sino cuando todos éstos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresión copulativa como *Pedro y Juan,* o comprendidos en una denominación colectiva como *los hijos de Pedro.*

P. 1841, tít. IV, art. 9, i. 1, decía: "Los asignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir unos con otros, o con asignatarios individuales". Y el art. 8 decía: "Entre asignatarios conjuntos hay derecho de acrecer.

"Y se entenderán por conjuntos los asignatarios asociados por una expresión copulativa o comprendidos en una denominación colectiva".

P. 1846, art. 159, decía: "Los coasignatarios conjuntos asociados por una expresión colectiva * se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos ellos faltaren".

Y su art. 158, decía: "Entre coasignatarios conjuntos hay derecho de acrecer.

"Y se entenderá por *conjuntos* los coasignatarios asociados por expresión copulativa, como Pedro y Juan, o comprendidos en una denominación colectiva, como los hijos de Pedro.

"Exceptúanse las asignaciones de legados alimenticios, en las cuales no hay derecho de acrecer".

P. 1853, art. 1305, repetía la red. del art. 159 del *P. 1846* diciendo "asociados por una conjunción copulativa o por una expresión colectiva", en vez de "asociados por una expresión colectiva".

Su art. 1304 repetía la red. de los i. 1 y 2 del art. 158 del *P. 1846*, pero omitía la "Y" inicial del i. 2.

El i. 3 de este Proyecto se suprimió en el *P. 1853*.

P. In., art. 1305, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 9*: "Los asignatarios conjuntos pueden concurrir a veces unos con otros, verbigracia: 'Dejo tal cosa a los hijos de Pedro y a los hijos de Juan'; o con asignatarios individuales, verbigracia: 'Dejo tal cosa a Pedro, a Juan y a los hijos de Antonio'.

"En virtud de la primera disposición, una mitad de la cosa asignada pertenecerá a los hijos de Pedro, y la otra a los hijos de Juan; en virtud de la segunda, corresponderá un tercio a Pedro, otro a Juan y otro a los hijos de Antonio.

"Supongamos una asignación a B, C y los hijos de A. Los hijos de A, unidos colectivamente, forman como una sola persona respecto de B y C según el presente artículo, y además B, C y los hijos de A forman como tres personas, que, en virtud de la expresión copulativa, deben a su vez considerarse como una sola persona respecto de toda la asignación, la cual no caduca sino con el fallecimiento de B y C y de todos los hijos de A; y si, al tiempo de deferirse, faltan algunos de estos asignatarios, se debe, sin embargo, toda entera a los que existan. Faltando C, acrece la mitad de su porción a B, y la otra mitad a los hijos de A; y de la misma manera faltando *todos* los hijos de A, deberá acrecer su

* Esta frase por un error, debe querer decir: "asociados por una expresión copulativa o comprendidos en una denominación colectiva".

porción a B y C por mitades. Pero, si sólo faltase un hijo de A, su porción se dividiría entre sus hermanos sobrevivientes, y no tocaría ninguna parte de ella a B ni a C, porque los hijos de A, según hemos dicho, constituyen como una sola persona respecto de B y C y esta persona no desaparece respecto de B y C, sino con el fallecimiento del último de los hijos de A".

Al *art. 8*: Al *inc. 2º*: "Por una expresión copulativa, verbigracia: 'Dejo tal cosa a Pedro y Juan'; por una denominación colectiva, verbigracia: 'Dejo tal cosa a los hijos de Antonio'. El derecho de acrecer consiste en que, si por muerte, incapacidad, o indignidad falta uno de los conjuntos al tiempo de deferirse la asignación o deferida la repudia, pasa su porción a los otros conjuntos".

(en *P. 1853*): Al *art. 1305*: "Así cuando se deja un legado a Pedro y Juan, a los hijos de Antonio, y a Diego, hay separadamente derecho de acrecer entre Pedro y Juan, y entre los hijos de Antonio; y sólo faltando Pedro y Juan acrecerá su porción a la de los hijos de Antonio y a la de Diego; y de la misma manera es necesario que falten todos los hijos de Antonio para que la porción de éstos acrezca a la porción de Pedro y Juan y a la de Diego".

Art. 1151

El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

P. 1841, tít. IV, art. 12 (copiado en la nota al art. 1068) se refería en parte a la materia de este art.

P. 1846, no contenía ninguna disposición que tuviera relación con ella.

P. 1853, art. 1307, red. def., pero comenzaba "Todo asignatario, sea conjunto o disyunto, podrá".

P. In., art. 1307, red. def.

Art. 1152

La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

P. 1841, tít. IV, art. 12 (copiado en la nota al art. 1068), tenía relación con el contenido de este art.

P. 1846, tampoco contenía ningún art. que se refiriera a él.

P. 1853, art. 1308, y *P. In.*, art. 1308, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Se han suprimido las diferencias que en la materia de este artículo y del precedente se hacían en el Dº R., de donde pasaron a la legislación de las Partidas".

Ha debido inspirarse en el comentario de Goy. al art. 816, y en el art. 872 del C. S.

ART. 1153

El derecho de trasmisión establecido por el art. 957, excluye el derecho de acrecer.

P. 1841, tít. IV, art. 11, red. def., pero finalizaba "el de acrecimiento" en lugar de "el derecho de acrecer".

P. 1846, art. 161; *P. 1853*, art. 1309, y *P. In.*, art. 1309, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Supongamos que, dejándose una cosa a B y C, falleciese B después de deferida la asignación, sin haberla aceptado ni repudiado. Los herederos de B concurrirán con C".

ART. 1154

Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitación, o de una pensión periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitación o pensión; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último coasignatario.

P. 1846, art. 162, red. def., pero decía "uso o de habitación" en vez de "uso, de habitación, o de una pensión periódica"; "del dicho" por "de dicho"; "uso o habitación" por "uso, habitación o pensión" y finalizaba "derechos se reúne a la propiedad hasta la muerte del último coasignatario".

P. 1853, art. 1310, i. 1, igual al *P. 1846*, pero decía "el dicho" por "del dicho" y finalizaba "hasta que el último coasignatario fallece o se extingue su derecho". Su i. 2, decía: "Lo mismo se aplica a los coasignatarios de una pensión periódica, si el testador dispone que haya entre ellos derecho de acrecer. Pero a falta de esta disposición cada porción que llegue a vacar se extinguirá".

P. In., art. 1310, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "L. 16, § 2. *De alim. legatis*".

ART. 1155

El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

P. 1841, tít. IV, art. 13 (copiado en la nota al art. 1069), se refería a la materia de este art.

P. 1846, no contenía ninguna regla que dijera relación con ella.

P. 1853, art. 1311, y *P. In.*, art. 1311, red. def.

§ 9

DE LAS SUSTITUCIONES *

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Trátase en este título de la sustitución vulgar solamente, ni en el Proyecto se designa con el nombre de sustitución ninguna otra que la *vulgar*. La *recíproca* no se diferencia de ésta. La *pupilar* ha parecido deber abolirse por las razones siguientes: "Nada más injusto que la facultad concedida al padre de testar por el hijo impúber sobreviviente para el caso de fallecer este hijo antes de llegar a la pubertad, disponiendo, no sólo de los bienes que por su muerte le trasmitía, sino de cualesquiera otros de que el hijo fuese dueño al tiempo de la suya, y lo que aún parece más duro, disponiendo de ellos arbitrariamente, pues aún podía, lo que el mismo hijo no hubiera podido testando, pasar en silencio a la madre.

"Limitada la sustitución pupilar a los bienes que el padre trasmita al hijo (y no creemos que en nuestro siglo haya alguno que quisiese llevarla más allá) o se aplica a los bienes que debe el padre dejar al hijo en razón de legítima (que en el P. de la Comisión es la mitad de lo que le hubiera cabido ab intestato), o a los bienes de que el padre puede disponer a su arbitrio, que es la otra mitad toda entera. Nombrarle sustituto pupilar en los primeros es gravar su legítima, y contravenir a un principio. No alcanzamos razón alguna que justifique la excepción.

"En cuanto a la parte de bienes de que el padre puede disponer a su arbitrio, la sustitución pupilar es innecesaria, porque puede dejarlos al hijo con todas las cargas que quiera, y por consiguiente, con la de sustitución, si el hijo fallece en edad pupilar.

* Bello simplificó mucho el problema de las sustituciones: admitió únicamente dos, la vulgar y la fideicomisaria, en lugar de las seis clases que recogía la antigua legislación española. La sustitución fideicomisaria se sujeta a las reglas de los fideicomisos y por tanto se admite una sola vez. Tratándose de la sustitución vulgar, el legislador no divisa inconveniente en admitir su prolongación. Las disposiciones del Cd. se inspiraron en diversas fuentes: así el art. 1159 parece tomado del art. 875 del C. S.

Este párrafo corresponde al título V del *P. 1841;* al párrafo 10 del tít. IV del *P. 1846;* al 8º del tít. IV del *P. 1853* y al 9º del tít. IV del *P. In.*

"La sustitución *ejemplar*, en que se nombra sustituto al mentecato o furioso, para en caso de que fallezca antes de cobrar el juicio, fue establecida, como lo dice su nombre, a ejemplo de la pupilar, y militan contra ella las mismas razones. Si recae sobre la legítima, es injusta; si sobre la cuota de bienes de que el testador puede disponer a su arbitrio, es innecesaria.

"La sustitución, llamada en el derecho civil *fideicomisaria*, se ha designado en este Proyecto con el título de asignación *indirecta* u *oblicua*, reservándose la denominación de fideicomisos a los encargos públicos o privados que hace el testador a una persona de su confianza para invertir una parte de sus bienes en algún objeto de piedad o justicia. El fideicomiso es, en este sentido (que es el que tiene corrientemente entre nosotros), un verdadero mandato".

ART. 1156

La sustitución es vulgar o fideicomisaria.

La sustitución *vulgar* es aquélla en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

P. 1841, tít. V, art. 1, decía: "La *sustitución* es una disposición testamentaria en que, para el evento de faltar un asignatario, se nombra otro que ocupe su lugar y tenga los mismos derechos.

"Se entiende faltar un asignatario cuando fallece antes de deferírsele la asignación, o el testador revoca la asignación que antes había hecho a su favor, o el asignatario es incapaz o indigno de ella, o la repudia".

P. 1846, art. 163 igual al i. 1 del *P. 1841*.

P. 1853, art. 1312, decía: "La sustitución testamentaria es una disposición del testador, en la cual, para el evento de faltar un asignatario, se nombra otro que ocupe su lugar.

"No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación".

Su art. 1320, i. 1, decía: "Se llama sustitución *vulgar* la que se hace para el caso de no aceptar el asignatario, o de faltar, antes de deferírsele la asignación, por fallecimiento o por otra causa que extinga su derecho eventual".

P. In., art. 1312, red. def., pero su i. 2, decía "deferirse" por "deferírsele".

P. A., decía en su i. 2 "acepta" en vez de "acepte". En la corrección final del Cd. Bello escribió de nuevo "acepte".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2º*: "Porque si fallece después sin haberla aceptado ni repudiado, la trasmite a sus herederos, según el artículo 5 del título *Reglas generales sobre la sucesión por causa de muerte*". (El art. 5 citado por Bello correspondía al actual 957).

Al *inc. 2º*: "Como si en un testamento dijese: 'Dejo tal cosa a Ticio, y si faltase Ticio, a Sempronio', y en testamento posterior, que invalidase el primero dijese: 'Revoco el legado que dejé a Ticio en mi testamento anterior' ".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Delv. II, 338".

ART. 1157

La sustitución que se hiciere expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

P. 1841, tít. V, art. 5, red def., pero no traía la frase "en que llegare a faltar" y decía "declarado" por "expresado".

P. 1846, art. 167, red. def. pero decía "declarado" por "expresado".

P. 1853, art. 1316, red. def. pero decía "declarado o de sus expresiones se colija" en vez de "expresado".

P. In., art. 1312 a, red. def.

P. A., decía "puede" en vez de "pueda". Bello volvió a escribir "pueda" en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Si el testador ha ordenado que, muriendo Ticio, suceda en su lugar Sempronio, y no falta Ticio porque ha muerto, sino por indignidad o incapacidad, la asignación, según este artículo, se debe a Sempronio; porque se presume con bastante fundamento, que el testador se fijó en el caso de la muerte como el más común o el que más fácilmente ocurre a la imaginación. Si el testador designase un caso raro, como el de la indignidad, la presunción no tendría tanta fuerza. Sin embargo, se ha preferido dar una regla uniforme. Cuando el testador quiere limitar la sustitución a un solo caso, es necesario que dé a entender de algún modo que excluye los otros".

ART. 1158

La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto.

P. 1841, tít. V, art. 2, red. def. hasta "grados".

P. 1846, art. 164, y *P. 1853*, art. 1313, red. def. hasta "grados", pero continuaban "como cuando se nombra a Pedro para sustituir a Juan, y a Diego para sustituir a Pedro".

P. In., art. 1313, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Puede, pues, sustituirse un segundo asignatario al primero, un tercero al segundo, y así indefinidamente".

ART. 1159

Se puede sustituir uno a muchos y muchos a uno.

P. 1841, tít. V, art. 3; *P. 1846*, art. 165; *P. 1853*, art. 1314, y *P. In.*, art. 1314, red. def.

ART. 1160

Si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios, y falta uno de ellos, la porción de éste se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

P. 1841, tít. V, art. 4; *P. 1846*, art. 166, y *P. 1853*, art. 1315, i. 1, red. def., pero decían "de cuota" después de "asignatarios", "divide" por "dividirá" y no traían las palabras "los valores de".

Sus i. 2, decían: "Si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios que no sean de cuota, y falta uno de ellos, el legado de éste se dividirá entre los asignatarios restantes, a prorrata de los valores de sus respectivos legados".

P. In. 1315, red. def., pero decía "divide" en lugar de "dividirá".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 1º*: "*Asignatarios de cuota* pueden ser, no solamente los herederos, que son asignatarios de cuotas del patrimonio, sino los asignatarios de cuotas de especie, que son verdaderos legatarios. Si se dejase, pues, una casa a B, C y D, la mitad a B, la tercera parte a C, y la sexta a D, y siendo estos tres legatarios sustituidos recíprocamente, faltase D, su porción se dividiría entre B y C en la razón de la mitad al tercio; y por consiguiente, toda la casa se dividiría entre B y C en razón de la mitad al tercio, es decir, que, dividida toda la casa en cinco partes, tocarían a B los tres quintos y a C lo restante". En O. C. XI, p. 46 aparecía esta nota refiriendo a C y D las dos últimas menciones, que evidentemente corresponden a B y C. Persuadidos de que se trata sólo de un error, hemos hecho, al trascribirla, la enmienda pertinente.

Al *inc. 2º*: "Esta regla parece establecer una presunción más fun-

dada de la voluntad del testador, que la de dividir el legado vacante por partes iguales entre los asignatarios restantes".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "§ 2. Inst. *De vulgari subst.*".

Al inc. 2º: "Estos valores indican aproximadamente el afecto del testador hacia ellos. Dividir entre ellos el legado vacante por partes iguales es una regla cómoda, pero contraria a lo que dicta la razón".

ART. 1161

El sustituto de un sustituto que llega a faltar, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado a este respecto.

P. 1841, tít. V, art. 6, decía: "El que es sustituido a un sustituto, se entiende sustituido al asignatario primero para el caso de faltar uno y otro, en cualquier orden que hayan fallecido".

P. 1846, art. 168, decía: "Siempre que haya dos sustituciones sucesivas, el segundo sustituto se entenderá sustituido al asignatario inmediato para el caso en que el primer sustituto haya faltado antes que el asignatario inmediato".

P. 1853, art. 1317, decía: "Si se dan a un asignatario dos sustitutos sucesivos, y falta el primero de éstos, el segundo se entiende sustituido al dicho asignatario inmediatamente".

P. In., art. 1317, red. def., pero decía "que éste lo sería si existiese" en lugar de simplemente "que éste".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "Supongamos que la disposición sea como sigue: 'Dejo tal cosa a Mevio; faltando Mevio, a Sempronio; faltando Sempronio, a Ticio'. Si falleciese primero Mevio y después Sempronio, no habría lugar a duda; pero, siendo los fallecimientos en orden contrario, podría vacilarse. Este artículo es conforme al axioma de los civilistas: *Substitutus substituto intelligitud substitutus instituto,* y al § 3, *De Vulgari Substitutione,* Inst.".

(en *P. 1853*): "§ 3, Inst., *De Vulg. Subst.*".

ART. 1162

Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

P. 1841, tít. V, art. 8, decía: "Los descendientes legítimos del asignatario, según el orden y reglas de la sucesión intestada, se entienden sustituidos al asignatario en todas las donaciones revocables, herencias y legados del ascendiente común; salvo que el dicho ascendiente haya manifestado voluntad contraria.

"La sustitución tácita de los descendientes legítimos del asignatario, excluye la sustitución expresa a favor de cualquiera persona que no sea del número de los descendientes legítimos del testador; pero es excluida por la sustitución expresa a favor de cualquiera de éstos.

"La misma regla se aplica a los descendientes naturales de la mujer, cuando ésta fallece sin descendencia legítima".

P. 1846, art. 170, i. 1, decía: "Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario, según el orden y reglas de la sucesión intestada, se entienden sustituidos al asignatario; salvo que el testador haya manifestado voluntad contraria".

Su i. 2 repetía la red. del i. 2 del *P. 1841*, pero empezaba "Esta" en vez de "La".

Y su i. 3, decía: "La misma regla se aplica a los descendientes legítimos de los hijos naturales del testador, reconocidos por acto auténtico".

P. 1853, art. 1318, i. 1, repetía la red. del i. 1 del *P. 1846*, pero decía "a éste" en lugar de "al asignatario". Su i. 2, decía: "Esta sustitución tácita de los descendientes legítimos del asignatario, excluye la sustitución expresa a favor de cualquiera otra persona, que no sea descendiente legítimo del testador y del asignatario".

No aparece el i. 3 de los proyectos anteriores.

Como se ve, las reglas contenidas en los artículos comentados eran diferentes a la regla contenida en el Cd.

P. In., art. 1318, red. def., pero decía "no se entienden" en vez de "no por eso se entenderán".

ART. 1163

El derecho de trasmisión excluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.

P. 1841, tít. V, art. 7; *P. 1846*, art. 169; *P. 1853*, art. 1319, y *P. In.*, art. 1319, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "B muere; le sucede C, que repudia la herencia. D, sustituido a C, falleció después que B, pero antes de la repudiación de C. La repudiación se retrotrae a la muerte, y produce el mismo efecto que si C no hubiese existido jamás. Por consiguiente, la ley defiere la herencia a D en el momento de fallecer el testador. Es verdad que D ha muerto sin saberlo, pero la ignorancia del heredero no impide la trasmisión, según el artículo 5 del título *Reglas generales*, etc." (v. art. 957). "En realidad, no puede decirse que falta un asignatario, cuando la ley trasmite sus derechos *ipso jure* a las personas que lo representan.

"La segunda parte de este artículo es también evidente por sí misma: los civilistas la han consignado en aquel principio de derecho: *Jus substitutionis potentius est jure acrescendi.* Supongamos, pues, que se dejase una cosa a Ticio y Sempronio, y Mevio fuese sustituido a Ticio. Faltando Ticio, no acrecería su porción a Sempronio, y la deferiría la ley a Mevio. Si faltasen Ticio y Sempronio, correspondería toda la asignación a Mevio, cualquiera que hubiese sido el orden de los fallecimientos, porque Mevio, como sustituto de Ticio, tiene derecho a que le acrezca la porción de Sempronio, si éste falta".

(en *P. 1853*): "Delv. II, 338. - Salas, Instit. Rom. Hisp. *De Vulg. Subst.*, 6, 7, 8".

ART. 1164

Sustitución *fideicomisaria* es aquélla en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

La sustitución fideicomisaria se regla por lo dispuesto en el título *De la propiedad fiduciaria.*

P. 1853, art. 1320, i. 2, decía: "Se llama sustitución *fideicomisaria* la que llama a un fideicomisario a reemplazar al propietario fiduciario en el evento de una condición expresa o tácita".

Su art. 1321, decía: "Las reglas de la sustitución vulgar se aplican a la sustitución fideicomisaria en cuanto lo permitan las disposiciones legales relativas a ésta".

P. In., art. 1320, repetía la red. del art. 1320 del *P. 1853*. El actual i. 2 no aparece sino en el Cd.

ART. 1165

Si para el caso de faltar el fideicomisario antes de cumplirse la condición, se le nombran uno o más sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, y se sujetarán a las reglas de los artículos precedentes.

Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, trasmiten su expectativa, si faltan.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1321, red. def., pero su i. 1 decía "serán" en vez de "se entenderán" y finalizaba "artículos 1312 a, 1313, 1314 y 1315".

Los arts. a que se refiere esta disposición son los actuales arts. 1157, 1158, 1159 y 1160.

Su i. 2, comenzaba "Pero ni el" y finalizaba "si fallecen".

ART. 1166

La sustitución no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposición excluye manifiestamente la vulgar.

P. 1853, art. 1322, red. def., pero decía "es imposible por" entre "cuando" y "el tenor" y finalizaba "presumir la vulgar" en vez de "excluye manifiestamente la vulgar". Su art. 1323 decía, además: "La sustitución fideicomisaria comprende la vulgar; por consiguiente, si fallece el fiduciario antes que el testador, y la restitución del fideicomiso pende sólo de la muerte del fiduciario, será llamado a la propiedad el fideicomisario inmediatamente y sin cargo de restitución".

P. In., art. 1322, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv. II, n. 2, a la pág. 103".

TÍTULO V

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS *

* Consideramos fuera de duda que la fuente principal de este difícil título lo constituyó la antigua legislación española, y en cierto modo a través de ella, la legislación justiniana. El sistema francés de hacer variar el monto de las legítimas según el número de hijos no fue seguido por Bello. Se atuvo a lo que prescribían los arts. 829 del C. D. S., 575 del C. C. V. y 765 del C. A., que señalan como legítima la mitad de los bienes. A lo menos ése fue el sistema propiciado en el *P. 1841*. En nota puesta al pie del título correspondiente, Bello nos dice que él, de seguir su parecer individual, hubiera establecido la completa libertad de testar. Cita en abono de su opinión las leyes inglesas y norte-americanas, y pudo citar viejas leyes aragonesas y aun catalanas. Pero agrega que la Comisión estimó preferible seguir un término medio. En ese Proyecto las legítimas alcanzaban a la mitad de todos los bienes y no existían propiamente mejoras, en el carácter que ahora tienen de asignaciones forzosas. Indudablemente, era una solución liberal comparada con las normas del viejo Dº E. que destinaban cuatro quintos para asignaciones forzosas y sólo un quinto para parte de libre disposición. Dentro de esos cuatro quintos, el testador podía mejorar en un tercio a un legitimario, sin perjuicio de mejorarlo también con la porción libre. De ahí que en los textos clásicos se habla mucho de mejorar en un tercio y quinto.

La Comisión Revisora del *P. 1853*, introdujo, paralelamente a las legítimas, otra asignación forzosa, la cuarta de mejoras, y deducida esta parte de la porción de libre disposición. Mas ella entraba a aplicarse únicamente en las sucesiones en que hubiera descendencia legítima. En esta clase de sucesiones, el testador conservó libertad de disponer sólo de una cuarta parte de sus bienes; si tiene legitimarios pero no descendientes legítimos, esa libertad alcanza a la mitad de la herencia. Y finalmente, si carece de asignatarios forzosos, su libertad es completa. En definitiva, el sistema vino a resultar bastante equitativo, cumpliendo con el objeto que señala Escriche en su conocido Diccionario: ser un socorro mandado por la naturaleza y arreglado por la ley. Finalmente, conviene no olvidar que un correctivo eficaz de las asignaciones forzosas lo constituye el desheredamiento.

Este título corresponde a los tít. VIII ("De las asignaciones forzosas") y IX ("De los desheredamientos") en el *P. 1841;* y al V de los *P. 1846, P. 1853* y *P. In.*

El *P. 1841,* traía al fin del tít. VIII dos parágrafos que no fueron incluidos en el Cd., y que decían: "§ 4. - DE LAS EXPENSAS FUNERALES Y DE LAS NECESARIAS PARA LA APERTURA DE LA SUCESIÓN".

"Art. 46. Las expensas funerales, sea que hayan sido ordenadas o no por el difunto, se deducirán de la cuota de bienes de que pudo disponer a su arbitrio".

"Art. 47. Si el difunto no hubiese dejado disposición alguna acerca de su entierro y exequias, sus bienes no serán gravados con otras expensas relativas a estos objetos que las ordenadas o aprobadas por el albacea.

"El albacea, sin embargo, será responsable de lo invertido en estos objetos, si pare-

ciere inmódico, habida consideración a las fuerzas probables del patrimonio al tiempo de la muerte".

"Art. 48. A falta de albacea un heredero, a falta de heredero el cónyuge sobreviviente, el pariente de más cercano grado que se hallare presente, o cualquiera otra persona (por el orden aquí designado), podrá ordenar el entierro y exequias del modo que le parezca conveniente; y tendrá acción contra los asignatarios de la porción libre por el valor de estas expensas, en cuanto a juicio de buen varón no parecieren inmódicas, habida consideración a las fuerzas probables del patrimonio al tiempo de la muerte".

"Art. 49. Las expensas necesarias para la apertura de la sucesión, se mirarán como deuda de la sucesión y como la primera de todas.

"Se entienden por expensas necesarias para la apertura de la sucesión las mismas que, según lo dispuesto en el título *De los ejecutores testamentarios*, deben imputarse a todo el cuerpo de bienes".

"Art. 50. Lo dispuesto acerca de las expensas funerales y las necesarias para apertura de la sucesión, se extiende a la sucesión intestada".

"§ 5. DE LOS IMPUESTOS SOBRE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

"Art. 51. Los impuestos sobre la sucesión por causa de muerte o gravan indistintamente todas las asignaciones por causa de muerte, o sólo recaen sobre ciertas especies de asignaciones.

"Los primeros se deducirán del cuerpo de bienes después de las expensas necesarias para la apertura de la sucesión; pero los asignatarios de cuota tendrán derecho para ser indemnizados por los otros asignatarios en la parte que a éstos quepa según sus respectivos emolumentos.

"Los segundos se deducirán de las asignaciones sobre que los haya establecido la ley".

"Art. 52. Los impuestos sobre las sucesiones por causa de muerte gravarán a las donaciones revocables, de la misma suerte que a las herencias y legados".

"Art. 53. Los impuestos sobre las sucesiones por causa de muerte gravarán a las sucesiones intestadas como a las testamentarias; salvas las excepciones que hiciere la ley".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 51*: Al *inc. 2º*: "Computadas, pues, las deudas hereditarias y con ellas las necesarias para la apertura de la sucesión, se deducen luego los impuestos que deben recaer sobre todo el patrimonio, si algunos hubiere; en seguida los alimentos al exreligioso y al donante; y después de éstos la porción conyugal. El residuo se divide consecutivamente en dos mitades, una para las legítimas y otra para las asignaciones voluntarias, según el artículo 9. En favor del exreligioso y el donante hay una deuda de equidad natural y de gratitud a que parece justo dar un lugar preferente. En el rango dado a la porción conyugal, no ha hecho innovación el Proyecto.

"Acaso convendría para la claridad que se tratase de las asignaciones forzosas en el orden de su deducción; precediendo el § IV a todos; siguiendo luego el V; y consecutivamente el III, II y I.

"Pudiera también creerse con algún fundamento (y ésta ha sido la opinión de uno de los miembros de la Comisión) que las disposiciones relativas a impuestos no pertenecen propiamente al Código Civil. La ley que los estableciese fijaría naturalmente su lugar, como todas las otras circunstancias relativas a ellos".

Como se ve, prevaleció la opinión "de uno de los miembros de la Comisión" (probablemente, el mismo Bello), en los *P.* posteriores, quitando las disposiciones fiscales de la legislación civil. Solamente, en el *P. 1853*, se intentó incluir una disposición, que tampoco fue incluida en el Cd., y que decía: "Art. 1350. Los impuestos fiscales que gravan al cuerpo de la herencia, recaen sobre toda la masa, inclusas las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

"Los impuestos fiscales sobre cuotas o legados se cargarán a los respectivos asignatarios".

ART. 1167

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1º Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;

2º La porción conyugal;

3º Las legítimas;

4º La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.

P. 1841, tít. VIII, art. 1, decía: "Asignaciones forzosas son: 1º las legítimas; 2º la porción conyugal; 3º los legados de alimentos para ciertas personas; 4º las expensas funerales y las necesarias para la apertura de la sucesión; 5º los impuestos sobre las herencias y legados a favor de cualquier establecimiento público". Existía en este art. una confusión entre conceptos de asignaciones forzosas y de bajas generales de la herencia.

P. 1846, art. 171, red. def. del actual i. 1. Separado sólo con un punto seguido, su i. 1 continuaba con el texto del actual i. 2, red. def., salvo el nº 1º, que decía "1º Los legados de alimentos para ciertas personas", y el nº 4º, que no aparecía.

Su i. 2 decía: "Las reglas relativas a las asignaciones forzosas comprenden la sucesión intestada".

(V. además los arts. 27 del tít. II del *P. 1841* y 50 del *P. 1846* en nota al actual 998).

P. 1853, art. 1324, red. def., pero el nº 1º era igual al del *P. 1846* y no aparecía todavía el nº 4º.

P. In., art. 1324, red. def.

§ 1

DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN A CIERTAS PERSONAS *

ART. 1168

Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria; menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.

P. 1841, tít. VIII, art. 44, tenía relación con este art., pues decía: "La asignación alimenticia al exreligioso y al donante, se deducirá del cuerpo de bienes, inmediatamente después de las deudas hereditarias y de las expensas para la apertura de la sucesión.

"Las asignaciones alimenticias a los descendientes y ascendientes se deducirán de la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio".

Obsérvese que en el art. transcrito, las asignaciones alimenticias a descendientes y ascendientes, no se deducen de la masa de bienes.

P. 1846, art. 182, decía: "Las asignaciones alimenticias gravan directamente a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio, y subsidiariamente, a todo el caudal del difunto.

"La obligación de pagarlas recae sobre los herederos y legatarios a prorrata de sus emolumentos; pero habida siempre consideración al estado de su fortuna".

P. 1853, art. 1329, decía: "Los asignatarios de alimentos serán considerados como acreedores del difunto; pero este crédito no tendrá lugar en perjuicio de los otros acreedores hereditarios".

P. In., art. 1325, decía: "La obligación de prestar alimentos no se trasmite a los herederos sino en favor de las personas designadas en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 360". (Ver nota nuestra al art. 321).

"Las designadas en los números 2 y 3, que, fallecida aquélla de

* Este párrafo corresponde al 3º del título VIII del *P. 1841*, de acuerdo con su art. 1º (copiado en la nota al art. 1167), que consideraba estos alimentos en tercer lugar de la lista en él contenida. Corresponde, además, al párrafo 3º del Título V del *P. 1846* (en este título no figuran párrafos 1º ó 2º, y la numeración comienza con el 3º). Estos *P.*, tratan en general, en los párrafos a que se ha hecho referencia, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, y corresponden, más bien, al título XVIII del Libro I del Cd.

Corresponde, asimismo, al párrafo 1º del título V de los *P. 1853* y *P. In.*

quien recibían alimentos forzosos, tuvieren derecho, según el precedente inciso, para exigirlos a otra, perderán su acción contra los herederos de la primera".

Este art. se limitaba a decir cuáles alimentarios conservaban su derecho de pedir alimentos, aun muerto el alimentante.

ART. 1169

El hijo ilegítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir a los herederos aquellos alimentos a que sería obligado el testador si viviese; pero sin acción retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no lo reconociere formalmente con la intención de conferirle los derechos de hijo natural, o no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.

P. 1841, tít. VIII, art. 41, i. 4, y *P. 1846*, art. 179, i. 5 (copiados en nuestra nota al art. 1171), se referían a los descendientes ilegítimos; pero no trataban de la cuestión en la forma contemplada en este art.

P. 1853, art. 1327, red. def., pero su i. 1, decía además antes de "fuere", "no haya obtenido alimentos en vida del testador, y" y no traía las palabras "a los herederos"; y su i. 2 decía "le reconociere" en vez de "lo reconociere".

P. In., art. 1326, red. def., pero repetía la primera variante anotada en el *P. 1853*.

P. A., decía aún "le reconociere". Bello cambió el "le" por "lo" en la corrección final del Cd.

ART. 1170

Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.

P. 1853, art. 1328, red. def. pero decía "hereditarias o testamentarias" en vez de "o cargas" y "luego" después de "futuros" y finalizaba después de "efectivo", "que ha dejado el difunto".

P. In., art. 1328, red. def.

ART. 1171

Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Y si las que se hacen a alimentarios forzosos fueren más cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará a la misma porción de bienes *.

* *P. 1841,* traía en este párrafo otros arts., no incluidos en el Cd., que decían: "Art. 40. Se deben asignaciones alimenticias:

1º Al exreligioso en el caso del artículo 9, inciso segundo, del título *Reglas generales sobre la sucesión por causa de muerte;*

2º A la persona que hizo una donación cuantiosa al difunto;

3º A los hijos;

4º A la posteridad legítima de los hijos ilegítimos;

5º A los ascendientes.

La incapacidad de suceder por causa de muerte no es un obstáculo para recibir asignaciones alimenticias".

"Art. 41. Sólo se deben las asignaciones alimenticias en cuanto necesarias para la precisa subsistencia del asignatario, pero al exreligioso y al donante se asignarán alimentos más o menos cuantiosos, a proporción de los bienes que por incapacidad o liberalidad hayan cabido al difunto.

"Si el difunto, sin menoscabar sus legítimas, hubiere dejado legados alimenticios más liberales de lo que ordena esta ley, y si el asignatario no fuere incapaz de suceder por causa de muerte, se cumplirá el testamento.

"Y si los alimentos asignados por el difunto fueren insuficientes, se aumentarán hasta la cantidad que pareciere justa; habida consideración a las fuerzas del patrimonio, a la necesidad del asignatario, al origen de los bienes (en el caso del exreligioso y del donante), y a la legitimidad o ilegitimidad del vínculo entre el asignatario y el difunto.

"Pero los descendientes ilegítimos que no tengan derecho a suceder como legítimos, se contentarán con las asignaciones testamentarias que a su favor haya hecho el difunto; y sólo en el caso de no dejárseles cosa alguna en el testamento por disposición general o individual, o de que el padre o madre haya fallecido sin testamento, podrán pedir que se les tasen sus alimentos por el juez".

"Art. 42. Se deben alimentos al exreligioso por todas aquellas personas a quienes en virtud de su profesión religiosa pasaron sus bienes, o las herencias y legados que la profesión religiosa le hizo incapaz de adquirir; y se distribuirán entre dichas personas a prorrata de sus respectivos emolumentos, y habida además consideración al estado de su fortuna".

"Art. 43. Las asignaciones alimenticias al exreligioso se le deben desde el momento de su exclaustración, y durante todo el tiempo que careciere de otros bienes para su congrua subsistencia.

"Las asignaciones alimenticias al donante y a los descendientes y ascendientes se les deben desde el momento en que se hallaren necesitados, y durante todo el tiempo que durare la necesidad".

"Art. 45. Las asignaciones alimenticias forzosas tendrán lugar en la sucesión intestada, de la misma manera que en la sucesión testamentaria".

P. 1846, arts. 178, 179, 180 y 181 correspondían a los arts. 40, 41, 42 y 43, res-

P. 1841, tít. VIII, art. 44, i. 1, y *P. 1846*, art. 182 (utilizados en nota al actual art. 1168) contenían en parte la disposición consagrada en este art.

P. 1853, art. 1331, decía: "Las asignaciones alimenticias a personas que por la ley no tengan derecho a alimentos, no serán de mejor condición que los otros legados respecto de los acreedores hereditarios".

Y su art. 1330, decía: "Las asignaciones que ordenadas por el testador con el título de alimenticias, excedieren notablemente a lo que la ley prescribe, no se considerarán como alimenticias en el exceso".

P. In., art. 1331, red. def., pero su i. 1 decía "la ley" en vez de "ley".

P. A., igual al *P. In.* El artículo "la" fue suprimido por Bello en la corrección final.

pectivamente, del *P. 1841*, pero con las siguientes diferencias: Su art. 178 decía: "Se deben asignaciones alimenticias:

1º Al exreligioso;

2º A la persona que hizo una donación cuantiosa al difunto;

3º A los descendientes legítimos;

4º A los ascendientes legítimos;

5º Al cónyuge sobreviviente;

6º A los hijos naturales reconocidos por acto auténtico y a su posteridad legítima;

7º A los padres naturales del testador que le hubieren reconocido y cuyo reconocimiento hubiere sido aceptado por éste;

8º A los hijos o padres ilegítimos, entre los cuales no hubiere mediado reconocimiento por acto auténtico".

Su art. 179, i. 2, decía "las legítimas" en vez de "sus legítimas", "legado alimentos" en vez de "dejado legados alimenticios" y agregaba "o indigno" después de "incapaz". Su i. 3 decía: "Si el testador no hubiere asignado alimentos a alguna de las personas enunciadas en el artículo 158, se le asignarán por el juez".

Su i. 4 correspondía al i. 3 del *P. 1841*, pero omitía "o legitimidad". Su i. 5 correspondía al i. 4 del *P. 1841*, pero decía "los hijos ilegítimos que no sean reconocidos por acto auténtico" en vez de "los descendientes ilegítimos que no tengan derecho a suceder como legítimos" y al final "se les asignen alimentos" en vez de "se les tasen sus alimentos por el juez". (Su ref. al art. 158 debe corresponder al 178).

Su art. 181, i. 2, decía "a los descendientes o ascendientes, y al cónyuge sobreviviente" en vez de "y a los descendientes y ascendientes".

P. 1853, art. 1325, correspondía al art. 40 del *P. 1841* y al 178 del *P. 1846* pues decía: "Se deben asignaciones alimenticias a las personas que funden su derecho a ellas según el artículo 360".

Su art. 1326 correspondía a los i. 2 y 3 del art. 179 del *P. 1846*, pues decía: "Si el difunto, sin menoscabar las legítimas, hubiere legado alimentos más liberales de lo que ordena la ley, se cumplirá el testamento.

"Y cuando el testador no hubiere asignado alimentos a alguna de las personas que según el artículo 360 deben tenerlos, o cuando los alimentos asignados por el testador fueren insuficientes, se asignarán o aumentarán hasta la cantidad que pareciere justa". (V. nota al actual 321).

P. In., traía también un art. no utilizado en el Cd., que decía: "Art. 1327. El Juez reglará la forma en que hayan de prestarse los alimentos designados, los períodos y cuantías, o disponiendo se conviertan en una cantidad que los redima; la cual se coloque a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya a los herederos, luego que cese en éstos la obligación".

§ 2 *

DE LA PORCIÓN CONYUGAL

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Se ha preferido esta denominación a la de *cuarta marital*, porque ésta parece indicar la cuarta parte de los bienes del marido, para la viuda, no la cuarta parte de los bienes de la mujer, para el viudo. La ley de Partida, si hemos de atenernos a su sentido natural, sólo concede esta asignación a la mujer. La Comisión ha seguido la opinión de los que creen que deben ser recíprocos los derechos de los dos consortes".

ART. 1172

La *porción conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

P. 1841, tít. VIII, art. 31; *P. 1846*, art. 183; *P. 1853*, art. 1332, y *P. In.*, art. 1332, red. def.

ART. 1173

Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado, a menos que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio.

P. 1841, tít. VIII, art. 34; *P. 1846*, art. 186; *P. 1853*, art. 1333, y *P. In.*, art. 1333, red. def.

ART. 1174

El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo o parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.

* Este párrafo corresponde al título VIII, párrafo 2º del *P. 1841* (ver art. 1 del mismo tít., en la nota al actual art. 1167); al 4º del tít. V del *P. 1846*; y al 2º del tít. V de los *P. 1853* y *P. In.*

P. 1841, tít. VIII, art. 35, y *P. 1846*, art. 187, red. def., pero decían "al tiempo de deferirse la sucesión del cónyuge difunto", en vez de "al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge".

P. 1853, art. 1334, y *P. In.*, art 1334, red. def.

ART. 1175

El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho a porción conyugal, no la adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.

P. 1841, tít. VIII, art. 36, red. def., pero decía "de deferirse la sucesión del difunto" por "de fallecer el otro cónyuge".

P. 1846, art. 188, igual al *P. 1841*, pero agregaba al final "pero tendrá derecho a alimentos".

P. 1853, art. 1335, red. def., pero conservaba la frase final del *P. 1846*.

P. In., art. 1335, red. def.

ART. 1176

Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.

Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

P. 1841, tít. VIII, art. 37, red. def., pero en su i. 1, decía "algunos bienes en propiedad o usufructo vitalicio" en vez de "bienes". Su i. 2 no traía las palabras "por tanto" y finalizaba "percibir a título de cuota hereditaria o legado en la sucesión del cónyuge difunto".

P. 1846, art. 189, red. def. del actual i. 1. Su art. 190, i. 1, red. def. del actual i. 2, pero no traía las palabras "por tanto" y finalizaba en "difunto".

P. 1853, art. 1337, red. def. del actual i. 1. Su art. 1338 red. def. del actual i. 2, sin las palabras "por tanto".

P. In., art. 1336, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 1º*: "Se imputarán, pues, a esta cuarta los gananciales, los parafernales, la dote, etc.".

ART. 1177

El cónyuge sobreviviente podrá a su arbitrio retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal abandonando sus otros bienes y derechos.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1337, red. def.

ART. 1178

La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigorosa de un hijo.

P. 1841, tít. VIII, art. 32, decía: "La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, existentes y conocidos al tiempo de su muerte.

"Pero si el cónyuge sobreviviente concurriere con hijos legítimos del difunto, vivos o representados, la porción conyugal no podrá exceder al valor de la legítima de un hijo.

"Lo mismo se entenderá si concurriere con hijos ilegítimos de la mujer difunta, que tengan derecho a suceder como legítimos, ya sobrevivan dichos o sean representados por su posteridad legítima".

P. 1846, art. 184, igual al *P. 1841*, pero omitía las palabras "y conocidos", en el i. 1, y el i. 3.

P. 1853, art. 1336 igual al *P. 1846*, pero su i. 1 decía "la muerte" en vez de "su muerte" y su i. 2 decía "actuales" en vez de "vivos" y agregaba "rigorosa" después de "legítima".

P. In., art. 1338, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 1º*: "En virtud de este inciso y del artículo que sigue" (véase nuestra nota al actual 1180) "no se consideraría la porción conyugal como una asignación a título universal, ni el cónyuge que la recibiese, como heredero. Una cuota de los bienes existentes y conocidos al tiempo de la muerte, no es una cuota de todo el patrimonio. Si acreciesen algunos bienes a la sucesión, el cónyuge sobreviviente no participaría de este lucro a título de porción conyugal. Si, por el contrario, apareciesen deudas o recayesen nuevos gravámenes sobre la sucesión, no se debería tocar a la porción conyugal, sino en el

caso de ser llamados a contribución los legatarios. Y parece natural hacerlo así, porque la congrua sustentación del viudo o viuda debe valuarse por el valor del patrimonio al tiempo de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.

"La expresión *existentes* manifiesta además que para el cómputo de la porción conyugal no deben tomarse en cuenta las donaciones irrevocables hechas por el difunto. Como las donaciones revocables que se confirman por la muerte se han asimilado en todo a los legados, deben tomarse en cuenta. Las cosas donadas revocablemente, según el tenor del Proyecto, se miran como dadas en usufructo, y tanta más razón hay para que se reputen existentes, que el donante puede hacer cesar este usufructo cuando quiera".

ART. 1179

Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesión del difunto, a título de donación, herencia, o legado, más de lo que le corresponde a título de porción conyugal, el sobrante se imputará a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

P. 1846, art. 190, i. 2, red. def pero no traía el artículo "los" antes de "bienes".

P. 1853, art. 1339, red. def. con la misma variante anotada en el *P. 1846.*

P. In., art. 1339, red. def.

ART. 1180

El cónyuge a quien por cuenta de su porción conyugal haya cabido, a título universal, alguna parte en la sucesión del difunto, será responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare a dicha porción la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, según lo prevenido en el título *De la sociedad conyugal.*

En lo demás que el viudo o viuda perciba a título de porción conyugal, sólo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios *.

*El *P. 1841*, traía dos arts. no incluidos en el Cd. que decían: "Art. 38. La por-

P. 1841, tít. VIII, art. 33, y *P. 1846*, art. 185, decían: "El cónyuge sobreviviente será considerado como legatario de las especies que se le adjudiquen por cuenta de la porción conyugal: no será, por tanto, responsable de las deudas de la sucesión, sino de la manera que lo son los legatarios; ni tendrá derecho alguno a las ganancias o lucros eventuales que acrecieren a la sucesión".

P. 1853, art. 1341, igual a los anteriores, pero agregaba "o cantidades" después de "las especies". La regla consignada en estos *P.* se mantiene como regla general en el i. 3 del art. 1180 del Cd.; pero en los *P.* no aparecía la regla especial de los i. 1 y 2.

P. In., art. 1341, red. def.

§ 3

DE LAS LEGÍTIMAS Y MEJORAS *

ART. 1181

Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas *legitimarios.*

Los legitimarios son por consiguiente herederos.

P. 1841, tít. VIII, art. 2; *P. 1846*, art. 192; *P. 1853*, art. 1342, y *P. In.*, art. 1342, red. def. del actual i. 1, pero el primero comenzaba "La legítima" y el último decía "del difunto" por "de un difunto".

El i. 2 no aparece sino en el Cd.

ción conyugal se deducirá del cuerpo de bienes, de la misma manera que las deudas, antes de proceder a la deducción de las legítimas".

"Art. 39. Los artículos relativos a la porción conyugal se extienden a la sucesión intestada".

P. 1846, art. 191 igual al art. 38 del *P. 1841*, pero omitía "de la misma manera que las deudas".

P. 1853, art. 1340 igual al art. 191 del *P. 1846*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 38*: "Supongamos un patrimonio de 10.000 pesos. No dejando legitimarios el difunto, es indiferente deducir la porción conyugal antes o después de las cuotas hereditarias. Lo mismo sucedería si dejase, por ejemplo, cuatro hijos, herederos universales, porque es evidente que entonces se debería dividir el patrimonio por 5; la porción conyugal sería de 2.000 pesos, y cada una de las legítimas valdría otro tanto.

Una regla que pudiera ser útil a los partidores de ésta: siempre que la cuarta es limitada por la legítima, la cantidad de que el difunto pudo disponer a su arbitrio es el patrimonio multiplicado por el número de los hijos y dividido por el duplo del número de los hijos más la unidad".

* Este párrafo corresponde al párrafo 1º del título VIII del *P. 1841*, que trata solamente de las legítimas (de acuerdo con el art. 1 de este título, copiado en la nota al actual art. 1167). Corresponde, asimismo, al párrafo 5º del título V del *P. 1846*; y al 3º del título V del *P. 1853*, que tratan también sólo de las legítimas (ver igualmente nota al actual art. 1167).

Corresponde, por último, al párrafo 3º del título V del *P. In.*, que trata de las legítimas y mejoras (id.).

ART. 1182

Son legitimarios:

1º Los hijos legítimos personalmente, o representados por su descendencia legítima;

2º Los ascendientes legítimos;

3º Los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia legítima;

4º Los padres naturales.

P. 1841, tít. VIII, art. 3, i. 1, red. def.

Su núm. 1º, decía: "1º Los descendientes legítimos;".

Su núm. 2º correspondía al actual Nº 3º, pero decía: "2º El hijo natural de una mujer, personalmente, o representado por su descendencia legítima;".

Su núm. 3º, red. def. del actual Nº 2º.

Su núm. 4º, correspondía al actual Nº 4º, pero decía "ascendientes" en vez de "padres".

P. 1846 art. 193, red. def. hasta el nº 2. Su nº 3 decía: "Los hijos naturales reconocidos por acto auténtico". Se suprimía la referencia a los ascendientes naturales.

P. 1853 art. 1343 y *P. In.* art. 1343, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *1841*): Al *inc. 1º*: "Según este artículo, todos los legitimarios son descendientes o ascendientes. No lo son jamás en este Proyecto los hermanos (como lo eran alguna vez en el Dº R. y todavía lo son en el nuestro, según las ll. 2, tít. 8 y 12, tít. 7, Part. 6), ni se ha dado lugar en él a la legítima general de los herederos, conocida con los nombres de *cuarta falcidia* y *cuarta trebeliánica,* que es la más antigua de las legítimas y de la que se originaron las otras.

"La *cuarta falcidia* y la *cuarta trebeliánica* eran verdaderas legítimas en el Dº R. y lo son todavía en nuestro derecho actual. Una y otra se han suprimido en este Proyecto, porque no subsisten entre nosotros las causas que dieron motivo a su establecimiento.

"Dos fueron estas causas: 1º, la *destitución* de los testamentos, ocasionada por la repudiación de los herederos que se creían demasiado gravados por las asignaciones testamentarias; 2º, el beneficio de los herederos, a quienes se presumía que el testador habría querido favorecer más que a los legatarios y fideicomisarios. Por lo que toca a la primera, entre nosotros no se *destituye* el testamento: si los herederos no aceptan, subsisten, sin embargo, los legados, fideicomisos y demás disposiciones del testador: Y en cuanto a la segunda, la presunción es infundada. Según nuestras costumbres actuales, los asignatarios a título singular son muchas veces más favorecidos que los asignatarios de cuotas. O el testador

dispone de todos sus bienes a título universal, y deja una parte no muy grande de sus bienes en legados y fideicomisos; o bien dispone de las principales especies en forma de prelegados a favor de los mismos a quienes instituye herederos. Casos hay, es verdad, en que puede presumirse que, si el testador hubiera conocido las verdaderas fuerzas de su patrimonio, habría sido menos liberal respecto de ciertas personas y objetos; pero estos casos no son frecuentes, y la presunción sería muchas veces incierta.

"Por otra parte, aun en nuestro derecho actual es cosa muy rara la deducción de la *falcidia* o *trebeliánica*".

Al *nº 4º*: "Para la debida claridad de este inc. nº 4º, se hace necesario volver al asunto de la sucesión intestada. "Supongamos que M, madre natural de N, le sobrevive dejando N un hijo legítimo P. Si muriese M antes que P, y si M no dejase hijos legítimos vivos, o representados por su posteridad, P sería llamado a la sucesión de su abuela natural, como representante de N, según lo dispuesto en el art. 8 del tít. 2º de este Proyecto". (Ver nuestra nota al actual 986). "Los derechos de sucesión deben ser recíprocos; y, por consiguiente, en el caso contrario de fallecer P antes que su abuela natural M, y de no dejar descendientes con derecho a sucederle, ni ascendientes legítimos, se debería deferir a M la sucesión de su nieto.

"Si se admite este concepto, falta una disposición que en el tít. 2º *De la sucesión intestada* establezca el derecho de los ascendientes naturales de grado superior al primero; y podría consultarse este objeto redactando el art. 21 como sigue:

" 'Muerto un hijo o descendiente natural sin descendencia ni ascendencia legítima, se deferirá su herencia en el orden y según las reglas siguientes:

" 'Primeramente, a los hijos naturales;

" 'En segundo lugar, a los ascendientes naturales, según el orden y reglas del artículo 13 de este título;

" 'En tercer lugar, a aquéllos de los hermanos que fueren hijos legítimos o naturales de la misma madre.

" 'Se entiende por descendiente natural el descendiente legítimo de un hijo natural, y por ascendiente natural la madre natural del difunto o de cualquiera de sus ascendientes legítimos' *.

"Son, pues, llamadas en segundo lugar, no sólo la madre natural del difunto, sino la madre natural de su padre o madre legítimos, de cualquiera de sus abuelos legítimos, etc. La herencia que se defiere a las ascendientes naturales se divide entre ellas como si fuesen ascendientes legítimos. Y las ascendientes naturales no tienen parte alguna en la herencia, si existen ascendientes legítimos. La madre natural del difunto no puede concurrir con otra ascendiente natural, porque en la línea materna ella

* Sobre esta materia, el *P. 1841* y los subsiguientes, contenían la disposición que quedó finalmente consagrada en el art. 993 del Cd.

sola tiene derecho, y porque los ascendientes paternos de un hijo natural no se cuentan para nada, incluso su mismo padre. Pero si el difunto F es hijo legítimo de C y D, ambos hijos naturales de dos mujeres A, B, concurriría la abuela natural de la línea paterna con la abuela natural de la línea materna, y se dividiría entre las dos la herencia de F por partes iguales. Y si, faltando la madre, sobreviviese a F una abuela natural en línea paterna y dos bisabuelas naturales en la materna, tocarían a la primera la mitad de los bienes, y a las dos segundas la mitad restante, con arreglo al art. 12 del tít. 2.

"Finalmente, en virtud del primer inciso del art. 21, según lo dejamos redactado, la madre natural del padre premuerto, por ejemplo, no concurriría con los ascendientes legítimos de la madre, a los cuales, por consiguiente, se deferiría toda la herencia del difunto.

"Volvamos al inc. nº 4º a que se refiere esta nota.

"La primera forma que tuvo fue la siguiente:

" '4º La madre natural del difunto o de cualquiera de sus ascendientes legítimos'.

"Esta redacción era viciosa, en cuanto parecía dar a entender que no puede suceder a un difunto más que una sola ascendiente natural, siendo así que pueden ser llamadas algunas veces a la sucesión dos o tres. Los términos en que ahora se expresa la disposición, nos parecen claros y exactos". (Véase nuestra nota al art. 993).

(en *P. 1853*): Al *núm. 4º*: "En el establecimiento de legítimas, la filosofía no parece estar de acuerdo con la legislación. Aquel antiguo principio de los romanos: 'Pater familias uti legassit... ita jus esto', sería la regla que propondríamos si no fuese preciso transigir con las preocupaciones.

"En el corazón de los padres, tiene el interés de los descendientes una garantía mucho más eficaz que cuantas puede dar la ley; y el beneficio que deban éstos alguna vez a la intervención del legislador, es más que contrapesado por la relajación de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho de los hijos y su descendencia sobre casi todos los bienes del padre. No se diga que la desheredación legal remedie este inconveniente. ¿Qué padre, con entrañas de tal, querrá sacar a la luz pública la criminalidad de su hijo, criminalidad cuya afrenta recae sobre él mismo y sobre toda una familia?

"Las legítimas no fueron conocidas en Roma, mientras a la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres y severa la disciplina doméstica. Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de América; y tal vez no hay países donde sean más afectuosas y tiernas las relaciones de familia, más santo el hogar doméstico, más respetados los padres, o procurada con más ansia la educación y establecimiento de los hijos. El legislador de la Luisiana, que ha copiado en parte las disposiciones del C. F., y de los Códigos Españoles, ha adoptado las legítimas, pero con modificaciones considerables. Cuanto más suave el yugo de las leyes, más po-

derosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere a los padres.

"¿Y cómo suplir el afecto paternal o filial, si llega alguna vez a extinguirse? Si pasiones depravadas hacen olvidar lo que se debe a aquéllos de quienes hemos recibido el ser, o a quienes lo hemos trasmitido, ¿de qué sirven las precauciones del legislador? Cabalmente a la hora de la muerte, cuando callan las pasiones maléficas y revive el imperio de la conciencia, es cuando menos se necesita su intervención.

"Difunda las luces, estimule la industria, refrene por medios indirectos la disipación y el lujo (pues los medios directos está demostrado que nada pueden); y habrá proveído suficientemente al bienestar de las descendencias y de la ancianidad sobreviviente. A los hombres en cuyo pecho no habla con bastante energía la naturaleza, no faltarán jamás ni tentaciones ni medios de frustrar las restricciones legales.

"El establecimiento de legítimas, no sólo es vicioso porque es innecesario (pues no deben multiplicarse las leyes sin necesidad), sino porque, complicando las particiones, suscitando rencillas y pleitos en el seno de las familias, retardando el goce de los bienes hereditarios, ocasiona a los herederos un daño muy superior al beneficio que pudiera alguna vez acarrearles.

"A pesar de estas consideraciones, que creemos justificadas por la experiencia, ha conservado este Proyecto las legítimas, aunque acercándose más al nivel de las Partidas y de la legislación romana, que al del Fuero Juzgo, el Fuero Real y las leyes de Toro. Se puede siempre disponer libremente, aun entre extraños, de la mitad de los bienes pero se debe dividir la otra mitad entre los legitimarios. Para cómputo de ambas mitades, se toman en cuenta, junto con los bienes existentes al tiempo de la muerte, aquéllos de que se ha dispuesto inmoderadamente por donaciones entre vivos a favor de cualesquiera personas. La necesidad de hacer así este cómputo es consecuencia precisa del establecimiento de legítimas, y no es uno de sus menores inconvenientes.

"Según el más sabio de nuestros Cds., la legítima de los hijos, si son cuatro o menos, se reduce al tercio de los bienes paternos; si cinco o más, a la mitad (L. 17, tít. 1, Part 6); la de los ascendientes, al tercio. Son pues, más liberales las legítimas acordadas en este Proyecto a los hijos y ascendientes legítimos.

"En cuanto a los hijos *naturales*, se han igualado en todo los de la mujer y los del varón. A los hijos *ilegítimos* de la mujer no se ha conservado el derecho que les concede la l. 9 de Toro.

"Examinemos los efectos de esta ley. En la sucesión intestada, ¡qué de consecuencias horribles! El honor de la madre, el de una familia entera, la moral y la decencia pública necesariamente comprometidos por la prole ilegítima que no puede poner en claro sus derechos sin sacar a luz las vergonzosas flaquezas de una conexión clandestina. Luego, ¡qué campo al fraude para formar filiaciones, añadiendo a la calumnia el perjurio!

"¿Y qué duro no es en la sucesión testamentaria, poner a la madre en el conflicto de revelar su flaqueza o de contravenir a la ley? Por otra parte, la codicia, que es capaz de fraguar una infame impostura para torcer la sucesión intestada, ¿no se valdrá de los mismos medios para atacar al testamento?

"Por lo tocante a la obligación natural, debe presumirse en la madre la inclinación a cumplir con ella; y cuando le sea demasiado repugnante el reconocimiento solemne de un hijo, la libertad que tiene para disponer por testamento de una parte considerable de sus bienes, le proporcionará suficientes medios para proveer a la suerte de la prole inocente que no se atreva a reconocer, sobre todo, por la vía del fideicomiso secreto".

ART. 1183

Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

P. 1841, tít. VIII, art. 4; *P. 1846*, art. 194, i. 1; *P. 1853*, art. 1344, i. 1 y *P. In.* art. 1344, i. 1, red. def. *.

ART. 1184

La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el art. 959 y las que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima *rigorosa*.

No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las

* El *P. 1846*, tenía además un i. 2, que decía: "Por la incapacidad, indignidad o desheredación de un legitimario, pasan a serlo, según el mismo orden y reglas, los que por su muerte lo serían".

P. 1853, i. 2, decía: "Por la incapacidad, indignidad o desheredación de un legitimario, o por el hecho de repudiar la herencia del difunto, pasan a serlo los que, por su muerte lo serían en virtud del derecho de representación".

P. In., i. 2, repetía la red. del *P. 1846*, pero decía "desheredación, o repudiación" en vez de "o desheredación".

legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal:
En el inc. 1 escribió al margen "se expresarán" en vez de "se expresan".

P. 1841, tít. VIII, art. 5, decía: "La legítima *rigorosa* es la mitad de todos los bienes.

"Acrece a la legítima rigorosa toda aquella porción de los bienes de que el difunto ha podido disponer libremente, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado la disposición sin efecto.

"La legítima se divide entre los legitimarios según las reglas de la sucesión intestada: la porción de cada legitimario es su *legítima*".

P. 1846, art. 195, decía: "El total de las legítimas rigorosas es la mitad de todos los bienes, acumuladas imaginariamente las donaciones hechas a los legitimarios a título de legítima, y deducidas las deudas.

"Las deudas de que sólo conste por confesión del testador, se mirarán como asignaciones gratuitas, aunque se hagan bajo juramento.

"Acrece al total de las legítimas rigorosas toda aquella porción de los bienes de que el difunto ha podido disponer libremente y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado la disposición sin efecto.

"Dicho total con agregación de las cantidades que acrecieren a él, se divide entre los legitimarios según las reglas de la sucesión intestada.

"La porción de cada legitimario en la mitad de los bienes es su legítima rigorosa".

P. 1853, art. 1345, decía: "La legítima *rigorosa* es la mitad de lo que corresponde al legitimario sucediendo ab intestato.

"El testador puede disponer libremente de lo que resta después de satisfechas las legítimas rigorosas".

Su art. 1346, i. 2, tenía relación con esta materia. (Ver nuestra nota al art. 959).

Obsérvese que en los tres *P.* arriba copiados, no se establecían obligatoriamente las mejoras, que aparecieron en el *P. In.*, contra la voluntad de Bello, quien expresa sus ideas en largas notas puestas al pie del art. 5, del título VIII, del *P. 1841*, y del art. 1343, del *P. 1853*.

P. In., art. 1345, i. 1, igual al i. 1, del *P. 1853*, pero después de "abintestato" decía: "previas la deducción y las agregaciones indicadas en los artículos siguientes".

Su i. 2, igual al i. 2, del *P. 1853*, pero después de "rigorosas" añadía, "no habiendo descendientes legítimos con derecho a sucederle".

Su i. 3, establecía el sistema consagrado en el actual i. 3, pues decía: "Habiendo tales descendientes, el acervo (aumentado por las referidas

agregaciones) se dividirá en cuatro partes: dos para las legítimas rigorosas; una cuarta para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer con absoluta libertad".

P. A., decía en su i. 1, "cabezas y estirpes" en vez de "cabezas o estirpes": la conjunción fue cambiada en la corrección final por Bello.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 1º*: "Se dice *de todos los bienes*, y no simplemente de los que deja el testador a su muerte, porque para computar las legítimas, se acumulan imaginariamente al patrimonio que deja el difunto los bienes de que ha dispuesto en vida a título gratuito. Véase el art. 9". (Su art. 9 copiado en nuestra nota al actual 1185).

Al *inc. 2º*: "En un patrimonio de 30 a que concurren tres hijos legitimarios, cada uno de ellos tendrá una legítima de 10, si el padre no ha hecho mejoras, ni asignaciones a personas o causas extrañas. Si el padre ha empleado una parte de su patrimonio, 6 por ejemplo, en mejorar a un hijo, y de lo demás no ha dispuesto, cada legítima valdrá 8. Pero en ningún caso, podrá ser menos de 5, que es la legítima rigorosa.

"En este Proyecto no se impone al padre la obligación de emplear cierta cuota de sus bienes, fuera de las legítimas, en beneficiar a uno o más de sus descendientes a su arbitrio, dividiéndola entre ellos como quiera. Se le autoriza, pues, para disponer libremente de la mitad de sus bienes, y se suprime la mejora del tercio, invención peculiar de los godos.

"Esta supresión es una de las reformas en que tenemos más divergencia de opiniones. La creemos, con todo, apoyada en razones de gran peso. En el corazón de los padres tiene el interés de los hijos una garantía mucho más eficaz que la protección de la ley; y el beneficio que deben éstos alguna vez a la intervención del legislador, es más que contrapesado por la relajación de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho perfecto de los hijos sobre casi todos los bienes del padre. Así vemos que ni aun las legítimas fueron conocidas en Roma, mientras a la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres y severa la disciplina doméstica. Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de América; y tal vez no hay países donde sean más afectuosas y tiernas las relaciones de familia, más santo el hogar doméstico, más respetados los padres, o procurados con más ansia la educación y establecimiento de los hijos. Cuanto más suave el yugo de las leyes, más poderosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere a los padres. Y ¿cómo suplir el amor paternal si llegase alguna vez a extinguirse? Si pasiones depravadas hacen olvidar lo que se debe a aquéllos a quienes hemos trasmitido el ser, ¿de qué sirven las precauciones del legislador? Cabalmente a la hora de la muerte, cuando callan las pasiones maléficas, cuando revive con todas sus fuerzas el imperio de la conciencia, es cuando menos se necesita su intervención. Difunda las luces, estimule la in-

dustria, refrene por medios indirectos la disipación y el lujo (pues los medios directos está demostrado que nada pueden) y habrá proveído suficientemente al bienestar de las descendencias. A los hombres en cuyo pecho no habla con bastante energía la naturaleza, no faltarán jamás ni tentaciones ni medios de frustrar las restricciones legales.

"Se dirá que estas razones prueban demasiado y que militan no sólo contra el tercio de mejoras, sino contra la mitad legitimaria. Nosotros individualmente aceptaríamos en toda su extensión la consecuencia. Pero la Comisión ha creído más conveniente el término medio, siguiendo la norma de la ley de Partidas y del D° R., con una ligera diferencia a favor de los descendientes. Su juicio ha sido en todo conforme al del Consejo de Estado, en cuyo seno se discutieron y aprobaron, algunos años ha, ciertas bases para la reforma de la ley de sucesiones.

"No debe olvidarse que por medio de esta reforma, se evita una multitud de enmarañadas cuestiones, relativas a la deducción del tercio.

"Se extrañará que se iguale la legítima de los ascendientes a la de los descendientes. Es, en efecto, mucho más intenso el afecto que tenemos a aquellos que han recibido de nosotros el ser, que a los que nos lo han trasmitido. Pero cabalmente, por esa razón debe hacer más la ley en favor de los padres. La legítima de los ascendientes sería, de las dos, la más conforme a los verdaderos principios. Es infinitamente mayor el número de los hijos ingratos que el de los padres desnaturalizados. Los padres necesitan de la protección de la ley; los hijos apenas la han menester. Suponiendo, pues, que las legítimas sean un medio eficaz de protección, el igualar en ellas al padre y al hijo, no es más que contrabalancear de algún modo la desigualdad de los afectos que el uno y el otro inspiran. Pocos serán los padres que no dejen a su posteridad mucho más de lo que la ley prescribe. Y por el contrario, serían bastantes los hijos que, no estando obligados a dejar la mitad de su caudal a sus padres, no les dejasen mucho menos".

Al *inc. 3°*: "La porción destinada a legítimas se divide entre los hijos por cabezas; entre los demás descendientes por estirpes; entre los ascendientes, según el artículo 13 del título 2°".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1°*: "Supongamos una masa de 24.000 pesos. El difunto deja tres hijos legítimos y dos nietos cuyo padre ha muerto. A cada hijo, sucediendo abintestato corresponderían 6.000 pesos; por consiguiente, a cada hijo de los vivos le corresponde por su legítima rigorosa 3.000 pesos y a cada nieto 1.500.

"El difunto no ha dejado hijos, sino ascendientes, es a saber, su padre y dos abuelos de la línea materna. Abintestato el padre heredaría 16.000 pesos, y cada uno de los dos abuelos 4.000. La legítima rigorosa del primero es 8.000 pesos, y la de cada uno de los otros, 2.000.

"Con los expresados ascendientes concurre un hijo natural. Abintestato, corresponde a los ascendientes 18.000 pesos (12.000 al padre, 3.000 a cada uno de los abuelos), y al hijo natural 6.000. Las legítimas rigorosas de los tres primeros son 6.000, 1.500, 1.500; y la del hijo natural, $ 3.000.

LOS

DOCE CODIGOS

DEL

ESTADO DE CUNDINAMARCA

TOMO II.

CONTIENE LOS CODIGOS CIVIL I DE COMERCIO.

BOGOTA.

IMPRENTA DE ECHEVERRIA HERMANOS.

1859.

Facsímil de la portada del tomo II de los textos legales del Estado de Cundinamarca, publicado en Bogotá, 1859. Miguel Antonio Caro, en sus "Apuntes bibliográficos sobre Bello", (1881), dice que el Código de Bello "ha servido de base al de varias naciones americanas. La Asamblea Constituyente de Cundinamarca (1857) *lo adoptó con algunas modificaciones,* como la de pasar indebidamente algunas de sus disposiciones sustantivas al Código de Policía. Empezó a regir en Cundinamarca el 1º de enero de 1860". Agradecemos la colaboración de la Biblioteca del Congreso de Washington, que a través de su Biblioteca de Derecho nos facilitó ilustraciones y citas. También cooperaron en esta parte gráfica los Dres. José M. Rivas Sacconi, Haroldo Valladaô y Julio Tobar Donoso. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

"Deja el difunto dos hermanos y cuatro hijos naturales. La legítima rigorosa de cada uno de éstos es 1.500 pesos.

Los hermanos no tienen sino lo que el testador haya querido dejarles, porque no son legitimarios".

Al *inc. 2º*: "Véase la nota del artículo 1343, núm. 4º" (Copiada en nuestra nota al actual 1182).

ART. 1185

Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el art. 1176, se hagan a la porción conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

P. 1841, tít. VIII, art. 9, decía: "Para el cómputo de las legítimas se deducirán de los bienes existentes al tiempo de la muerte las otras asignaciones forzosas que se indicarán más adelante; y se agregarán imaginariamente a dichos bienes todas las donaciones cuantiosas hechas por el difunto, durante su vida, y que no hayan sido revocadas o rescindidas; salva empero la excepción del artículo 16 de este título (ver nota al art. 1200).

"La mitad de este acervo o cuerpo de bienes es la legítima rigorosa: la otra mitad es la cuota de que el difunto pudo disponer libremente.

"Imputadas a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer libremente todas las donaciones y todas las asignaciones testamentarias, ya a los legitimarios a título de mejora, ya a favor de personas o de causas extrañas, todo lo que reste acrecerá a la legítima rigorosa. Y si las dichas donaciones y asignaciones montaren a más de la mitad del acervo, se procederá a la reforma del testamento a petición de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el título 10". ("De la revocación y reforma de las disposiciones testamentarias", que corresponde al actual tít. VI, art. 1216 y sigs.).

"Las donaciones de especies figurarán en el acervo o cuerpo de bienes por el valor de las mismas especies a la época de la tradición.

"Y se estimarán donaciones cuantiosas las de bienes raíces, y todas aquellas que, habida consideración a las fuerzas del patrimonio, se calificaren de tales a juicio de buen varón; ya se hayan hecho de una vez o en varias porciones sucesivas".

Su art. 12 decía: "Se llama *colación* la acumulación real o imaginaria de ciertas asignaciones hechas a los legitimarios en vida o muerte, para ajustar entre ellos las legítimas a las proporciones de la sucesión intestada".

P. 1846, art. 199, igual al i. 4 del art. 9, del *P. 1841*, pero decía después de "especies", "que se hayan hecho a título de legítima" y al final añadía: ", o (no habiendo sido entregadas) a la época de la muerte".

Su art. 202, correspondía al art. 12 del *P. 1841*, pues decía: "Se llama *colación* la acumulación imaginaria de todo lo que se ha dado a los legitimarios por cuenta de sus legítimas: la colación tiene por objeto igualar las legítimas".

P. 1853, art. 1346, i. 1, decía: "Para computar las legítimas rigorosas, se agregarán imaginariamente a la *masa, acervo* o *cuerpo de bienes*, las donaciones revocables o irrevocables, otorgadas por escritura pública e imputables a legítima".

Su art. 1355, igual al 202 del *P. 1846*, pero decía "descendientes legítimos" en vez de "legitimarios" e "igualarlos" en vez de "igualar las legítimas".

Su art. 1356, decía: "La colación aprovecha sólo a los legitimarios que sean descendientes legítimos, no a los otros asignatarios, ni a los acreedores hereditarios".

P. In., art. 1346, red. def., pero su i. 1, decía "la mitad y las dos cuartas" en vez de "las cuartas", "se deducirá del acervo líquido la porción conyugal en el caso del inc. 1º del art. 1338, y se acumularán del mismo modo" en vez de "se acumularán imaginariamente al acervo líquido" y no decía "y las deducciones que según el art. 1176, se hagan a la porción conyugal". Su i. 2, comenzaba "La mitad y las dos cuartas" en vez de "Las cuartas".

(Su art. 1338, corresponde al art. 1178).

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 9*: Al *inc. 5º*: "No nos parece posible que puedan deslindarse las donaciones cuantiosas de otro modo. Y sin embargo es preciso tomarlas en cuenta, o hacer ilusorias las legítimas. Ya se sabe que el juicio de buen varón es en último resultado el del juez".

Al *art. 12*: "Estas proporciones, establecidas en el tít. 2, resultan de la división por cabezas entre los hijos de la división por estirpes entre los demás descendientes, y de la disposición del art. 13 del mismo título relativa a los ascendientes".

(en *P. 1853*): Al *art. 1356*: "Así los acreedores hereditarios no tienen acción alguna contra las cantidades donadas entre vivos que un descendiente colaciona y que se agregan imaginaria o efectivamente al acervo.

"De la misma manera, los legatarios extraños que no alcanzan a ser cubiertos con la porción libre, carecen de acción para serlo con las cantidades colacionadas".

ART. 1186

Si el que tenía a la sazón legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras.

P. 1841, tít. VIII, art. 9 (copiado en la nota al art. anterior), guardaba relación con la disposición contenida en este art.

El *P. 1846*, no contenía ninguna disposición relativa a esta materia.

P. 1853, art. 1347, decía: "Si el que tenía a la sazón descendientes legítimos hubiere hecho donaciones entre vivos no imputables a legítima, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo con las agregaciones y deducciones expresadas en el artículo 1346," (véase en nuestras notas a los arts. 1184 y 1185) "tendrán derecho los descendientes legítimos que fueren legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas".

P. In., art. 1346 a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Ejemplo:

"Acervo imaginario formado en conformidad al artículo 1346	ps.	50.000
"Donaciones entre vivos no imputables a legítimas o mejoras	ps.	30.000
Total	ps.	80.000
Cuarta parte	ps.	20.000

Exceso	ps.	10.000
Acervo resultante	ps.	60.000
Legítimas	ps.	30.000
Cuarta de mejoras	ps.	15.000

"La porción libre queda, pues, reducida en este caso a 5.000 pesos.

"Otro ejemplo en que se supone que no hay lugar a la formación del acervo imaginario del artículo 1346:

"Acervo líquido	ps.	48.000
"Donaciones entre vivos no imputables a legítimas o mejoras	ps.	32.000
Total	ps.	80.000
Cuarta parte	ps.	20.000

Exceso	ps.	12.000
Acervo resultante	ps.	60.000
Mitad legitimaria	ps.	30.000
Cuarta de mejoras	ps.	15.000

"Habiendo descendientes legítimos, la porción libre asciende a 48.000 — 30.000 — 15.000 = ps. 3.000.

"No habiéndolos, dicha porción es:

48.000 — 30.000 = 18.000".

ART. 1187

Si fuere tal el exceso que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigorosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un *orden inverso* al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

P. 1841, tít. VIII, art. 9, i. 3, parte final (ver art. 1185), guardaba relación con este art.

El *P. 1846*, no contenía ninguna disposición correspondiente.

P. 1853, art. 1348, decía: "Si fuere tal el exceso que, no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigorosas, tendrán derecho los legitimarios descendientes legítimos para la restitución de lo inoficiosamente donado, según las reglas siguientes:

"1º Se procederá desde luego contra los donatarios que no fueren ascendientes o descendientes legítimos del testador, padres o hijos naturales, establecimientos de beneficencia u obras pías.

"2º En segundo lugar contra los donatarios expresados en el inciso precedente, que no fueren descendientes legítimos con derecho a legítima.

"3º En tercer lugar, contra los donatarios con derecho a legítima.

"4º No se procederá contra los donatarios de la segunda y tercera clase aquí designadas, sino después de agotadas las donaciones de la clase o clases anteriores.

"5º En cada clase se procederá en un *orden inverso* al de las fechas de las donaciones; esto es, principiando por las más recientes.

"6º La insolvencia de un donatario no gravará a los otros".

P. In., art. 1346 b, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*) (conjuntamente al art. anterior y a éste): "Por ejemplo: el difunto ha dejado bienes que con las agregaciones y deducciones del artículo 1346 importan 24.000 pesos. Las donaciones entre vivos de que habla el artículo 1347, importan 12.000 pesos. La suma de estas dos cantidades vale 36.000. La cuarta parte de 36 es 9. Se han donado, pues, inoficiosamente 3.500 pesos. La suma partible es 27.000, de los cuales corresponde 13.500 a las legítimas. No quedan, por consiguiente, para asignaciones testamentarias no forzosas más que 24.000 — 13.500 = 10.500.

"Pongámonos en un caso extremo. El acervo (con las agregaciones y deducciones del artículo 1346) monta sólo a 4.000 pesos. Las donaciones entre vivos ascienden a 20.000. Por consiguiente, lo donado inoficiosamente es lo que excede a la cuarta parte de 24.000, es decir 20 — 6 = 14.

Suma partible:
14 + 4 = 18.
Legítimas rigorosas: 9.

"Todas las asignaciones testamentarias no forzosas se invalidan, y además hay acción contra los donatarios entre vivos hasta la cantidad de 5.000 pesos.

"Las donaciones entre vivos han sido éstas:

"A un legitimario a título de mejora en el año de 1850	16.000
"A una obra pía en el año de 51	2.000
"A un extraño en 52	1.000
"A otro en 49	600
"A otro en 40	400
	20.000

"Se procede primero contra *todos* los extraños porque el total de sus donaciones no alcanza a la suma de 5.000; si alcanzara la del donatario de 52, no se recurriría al de 49; y si alcanzaren la de estos dos, no se recurriría al de 40.

"Lo recibido de estos donatarios puede valer mucho menos de 2.000 pesos; pero este déficit no grava a ninguno de los otros.

"Se recurre en seguida a la obra pía por los 3.000 pesos restantes; y como tampoco ella alcanza a cubrirlos, se procede últimamente contra el legitimario por los mil pesos restantes, que podrán descontársele de su legítima rigorosa".

(en *P. In.*): "Ejemplo:

"Acervo imaginario formado en conformidad al artículo 1346	ps. 20.000
"Donaciones no imputables a legítimas o mejoras	ps. 100.000
Total	ps. 120.000

Cuarta parte		ps. 30.000
Exceso	ps. 70.000	
Acervo resultante	ps. 90.000	
Legítimas	ps. 45.000	
Mejoras	ps. 22.500	
Déficit que debe cubrirse por los donatarios	ps. 47.500	

"Otro ejemplo para el caso que no haya lugar a la formación del acervo imaginario del artículo 1346:

"Acervo líquido	ps. 48.000
"Donaciones no imputables a legítimas o mejoras	ps. 96.000
Total	ps. 144.000

Cuarta parte		ps. 36.000
Exceso	ps. 60.000	
Acervo resultante	ps. 108.000	
Mitad legitimaria	ps. 54.000	
Cuarta de mejoras	ps. 27.000	

"Habiendo descendientes legítimos, la porción libre sería en el presente caso:

48.000 — 54.000 — 27.000 = ps. — 33.000

que deben repetirse contra los donatarios.

"No habiendo descendientes legítimos la porción libre sería:

48.000 — 54.000 = ps. — 6.000

que representan lo que debe repetirse contra los donatarios.

"Estos cálculos pueden expresarse por medio de fórmulas algebraicas.

"Siendo A el acervo y D el valor de las donaciones, el acervo imaginario resultante será $\frac{3\,A + 3\,D}{4}$; y sus tres cuartas partes destinadas a legítimas y mejoras $\frac{9\,A + 9\,D}{16}$; de que se sigue que mientras esta cantidad no exceda al valor de A, estarán seguros los donatarios. Este límite es representado por: $\frac{9\,A + 9\,D}{16} = A$, o $D = 7/9\ A$.

"Sea, pues, A = 90 y D = 80.

"El acervo imaginario resultante será $\frac{3\,A + 3\,D}{4} = \frac{510}{4}$ y sus tres cuartas partes, $\frac{1530}{16} = 95\ \frac{10}{16.}$

"Habrá que repetir contra los donatarios por $5\ \frac{10}{16.}$

"Para que la computación de las legítimas no menoscabe la cuarta libre, es menester que $\frac{9\,A + 9\,D}{16} = \frac{3\,A}{4} = \frac{12\,A}{16}$ de donde sale

$9\,A + 9\,D = 12\,A$
$9\,D = 3\,A$
$D = 1/3\ A.$

"Sea, pues, A = 90
D = 30
A + D = 120
Cuarta parte = 30
Exceso = 00

"De manera que siempre que sea $D > 1/3\ A$, sufre la porción libre un desfalco en favor de legítimas y mejoras.

"De todo lo cual podemos deducir las fórmulas siguientes:

$D = \frac{A}{3}$ Límite de lo que puede donarse sin comprometer la porción libre, no habiendo descendientes legítimos o habiéndolos.

$D = \frac{5\,A}{3}$ Límite de lo que puede donarse sin comprometer a los donatarios, no habiendo descendientes legítimos.

"$D = 7/9$ A. Límite de lo que puede donarse sin comprometer a los donatarios, habiendo descendientes legítimos".

ART. 1188

No se tendrá por donación sino lo que reste, deducido el gravamen pecuniario a que la asignación estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos días y casos, ni los dones manuales de poco valor.

P. 1853, art. 1349, i. 1, red. def. del actual i. 1. Su i. 2, decía "No se tomarán en cuenta para las disposiciones del artículo 1347" (verlo en nota al art. 1186) "los dones manuales de poco valor, a menos que se hayan hecho tantas veces a una misma persona que compongan en

un año solo más de la décima parte de lo que producirá anualmente el patrimonio del donante".

P. In., art. 1346 c, i. 1, red. def. del actual i. 1. Su i. 2, decía: "Ni se tomarán en cuenta los dones manuales de poco valor".

ART. 1189

Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítima no alcanzare a la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia a toda otra inversión.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1346 d, i. 1, red. def., pero decía al final, después de "inversión", "ordenada por el testador".

El i. 2 de este art. decía: "Computada así la mitad, se distribuirá por partes iguales entre los legitimarios, incluso el cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1338, inc. 2º". (Ver nota nuestra al art. 1178).

ART. 1190

Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima por incapacidad, indignidad o exheredación, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad legitimaria, y contribuirá a formar las legítimas rigorosas de los otros, y la porción conyugal en el caso del art. 1178, inc. 2º.

Volverán de la misma manera a la mitad legitimaria las deducciones que, según el art. 1176, se hagan a la porción conyugal en el caso antedicho.

P. 1841, tít. VIII, art. 17, decía: "Las donaciones hechas, por cuenta de su legítima, a un legitimario que posteriormente deja de serlo por incapacidad, indignidad, o desheredación, y tiene entonces descendencia que por esta incapacidad, indignidad o desheredación pasa a ser legitimaria del donante, se mirarán como hechas a dicha descendencia legitimaria, y conservarán con respecto de ella su calidad de revocables o irrevocables, y de imputables a la legítima.

"Lo cual se entiende sin perjuicio de la facultad del donante para condonar en todo o parte la indignidad o la desheredación; y sin perjuicio de la acción rescisoria que respecto de las donaciones irrevocables le competa contra el donatario que deja de serlo por indignidad o desheredación".

P. 1846, art. 207, igual al *P. 1841* pero el i. 2 decía "legitimario" en vez de "donatario".

P. 1853, art. 1360, decía: "La parte del incapaz, indigno o desheredado, que no deja descendencia legítima, que por alguna de estas causas pase a legitimaria, acrece a la parte de bienes de que el testador puede disponer libremente".

Sentaba este art. una regla diferente que la que acogió el Cd.

P. In., art. 1346 e, decía: "Lo que se cercenare de una legítima por la desheredación de un legitimario o por la imputación prevenida en el artículo 1336" (ver nota nuestra al art. 1176) "acrecerá por partes iguales a las otras legítimas".

El *P. A.* en su i. 1, decía "volverá" en vez de "se agregará", expresión ésta acogida por Bello en la corrección final.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "Otro caso: el legitimario deja de serlo por incapacidad, indignidad o desheredación".

Al *inc. 2º*: "Recorramos las diferentes especies.

"1ª El legitimario deja de serlo por incapacidad. La donación revocable caduca, y se subrogan en ella necesariamente los nuevos legitimarios, pero sin que pierda la calidad de revocable. La donación irrevocable, o puede rescindirse, o no, según los diferentes casos. Si, por ejemplo, la causa de incapacidad no es imputable al donante, tendrá éste, como vulnerado por una injuria atroz, la acción rescisoria; y suponiendo que no haya tenido tiempo de ejercerla, la trasmitirá a sus herederos. Por consiguiente, la donación no figurará en el acervo. Pero si la causa de la incapacidad es imputable al donante, no tendrá cabida la acción rescisoria; y como la incapacidad por sí sola no produce efectos retroactivos, subsistirá la donación.

"2ª El legitimario deja de serlo por indignidad. La donación revocable caduca; pero no se subrogan en ella necesariamente los nuevos legitimarios, porque el donante puede condonar la indignidad; si no la condona, ni repite las cosas donadas, se entiende subrogada en ellas la descendencia del donatario.

"Otro tanto sucede respecto de la donación irrevocable, si el donante no condona la ingratitud, ni hace uso de la acción rescisoria.

"3ª El legitimario deja de serlo por desheredación. Las donaciones revocables caducan. Las irrevocables subsisten, si, pudiendo intentar la acción rescisoria, omitió hacerlo. En el primer caso no deben figurar las donaciones; en el segundo, deben".

(en *P. 1853*): "C. P. Part. 2, tít. 2, 417".

ART. 1191

Acrece a las legítimas rigorosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de

mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición.

Aumentadas así las legítimas rigorosas se llaman legítimas *efectivas*.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente en el caso del art. 1178, inc. 2º.

P. 1841, tít. VIII, art. 5, i. 2, y *P. 1846*, art. 195, i. 3 (copiados en nota al art. 1184), guardaban relación con lo que se expresa en este art.

P. 1853, art. 1351, decía: "Acrece a las legítimas rigorosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer libremente, y no ha dispuesto, o, si lo ha hecho, ha quedado la disposición sin efecto.

"Dicha porción se divide entre los legitimarios a prorrata de lo que les cupiere en razón de sus legítimas rigorosas.

"Aumentada así la legítima rigorosa, se llama *legítima efectiva*".

P. In., art. 1346 f, i. 1, red. def. del actual i. 1 pero después de "mejoras" decía, "entre sus descendientes legítimos".

Su i. 2 decía: "Dicha porción se dividirá entre los legitimarios por partes iguales, con exclusión del cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 1338, inc. 2º" (ver art. 1178).

Su i. 3, igual al i. 3 del *P. 1853*.

El *P. A.* en su i. 3, decía "superviviente" en vez de "sobreviviente", como escribió Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1192

La legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, modo, o gravamen alguno.

Sobre lo demás que se haya dejado o se deje a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1195.

P. 1841, tít. VIII, art. 6, decía: "La legítima rigorosa no es susceptible de plazo, condición o gravamen alguno, después de los días de la persona que la debe.

"Pero la parte que acrece a la legítima rigorosa es susceptible de gravamen, si el difunto lo ha ordenado expresamente".

P. 1846, art. 196, igual al *P.* anterior, pero el i. 1 finalizaba "deba" y el i. 2 omitía la frase "si el difunto lo ha ordenado expresamente".

En estos dos arts. admitía gravamen la porción que acrecía a la legítima rigorosa.

P. 1853, art. 1352, i. 1, red. def. del actual i. 1.

Sus i. 2 y 3, decían: "Tampoco puede imponerse por el testamento gravamen alguno a las donaciones irrevocables hechas a los legitimarios entre vivos.

"Sobre lo demás que se deje a los legitimarios, inclusas las donaciones revocables, que se confirman por la muerte, puede imponer el testador los gravámenes que quiera".

P. In., art. 1346 g, red. def.

ART. 1193

Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas, excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusión del cónyuge sobreviviente en el caso del art. 1178, inc. 2º.

P. 1841, tít. VIII, art. 14, i. 2, decía: "Y si la donación, siendo imputable a legítima, excediere a lo que el donatario tenga derecho de percibir por razón de legítima, será obligado a restituir el sobrante; salvo que el donante al tiempo de hacer la donación, le haya expresamente dispensado de restituirlo, en cuyo caso el sobrante se tendrá por mejora".

P. 1846, art. 204, igual al i. 2 del *P. 1841*, pero omitía la "Y" inicial, agregaba "éste" después de "será", "la donación haya sido irrevocable, o que" antes de "el donante", "o posteriormente" después de "hacer la donación" y decía "cuyos casos" en vez de "cuyo caso".

El *P. 1853*, no contenía ninguna disposición relacionada con ésta.

P. In., art. 1346 i, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "La regla de este segundo inciso estaba antes concebida en diferente sentido: 'Pero esta imputación será sólo hasta concurrencia de lo que cada uno de los otros legitimarios haya percibido y perciba por razón de legítima, y el sobrante se reputará por mejora; salvo que el donante al tiempo de hacer la donación haya expresamente ordenado que se colacione, en cuyo caso toda ella se colacionará, y el donatario será obligado a restituir el exceso'. Mas esta regla adolecía de dos defectos. El primero, que era el más grave, consistía en suponer que las legítimas son siempre iguales, y ya hemos visto que no lo son, cuando se sucede por líneas, y el segundo, en interpretar la donación a favor del donatario, imputándola a mejora en el sobrante de lo que corresponda a la legítima, cuando el donante no ha declarado intención de mejorar al donatario en este exceso eventual".

ART. 1194

Si las mejoras (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente, en su caso) no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposición, a que el difunto la haya destinado.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1346 j, red. def.

ART. 1195

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes legítimos; podrá pues asignar a uno o más de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta, con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno o más de los otros descendientes legítimos.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1346 k, red. def., pero en su i. 1, después de "dicha cuarta", decía además "y toda la porción libre,".

ART. 1196

Si no hubiere cómo completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad a los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras a prorrata.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1346 l, red. def.

ART. 1197

El que deba una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

P. 1841, tít. VIII, art. 7, y *P. 1846*, art. 197, decían: "El que deba una legítima podrá en todos casos, señalar a su arbitrio las especies, géneros, cantidades o cuotas en que haya de hacerse su pago, y no podrá delegar esta facultad a persona alguna".

P. 1853, art. 1353, i. 1, igual a los Proyectos anteriores, salvo que ya decía "pero" en vez de "y".

Su i. 2, decía: "Los partidores de bienes ejercerán su cargo en conformidad a las reglas legales".

P. In., art. 1346 h, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Las adjudicaciones del juez partidor están sujetas a reglas precisas. La voluntad del testador no está limitada sino por la obligación de dividir la mitad de todos sus bienes entre los legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada".

ART. 1198

Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

P. 1841, tít. VIII, art. 13, decía: "Todas las donaciones revocables que hayan sido confirmadas, se imputarán a la legítima del donatario y deberán traerse a colación, si hubiere sido legitimario a la fecha de la donación, y al tiempo de la muerte del donante; a menos que en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que la donación ha sido a título de mejora".

El art. 14, i. 1, decía: "Todas las donaciones irrevocables se imputarán asimismo a la legítima del donatario, si hubiere sido legitimario a la fecha de la donación y al tiempo de la muerte del donante, a menos que en el instrumento de donación o en acto posterior auténtico, aparezca que la donación ha sido a título de mejora".

El i. 2 de este art. ha sido copiado en nota al actual art. 1193.

Su art. 21, decía: "Los gastos extraordinarios de la educación o aprendizaje de un descendiente, se imputarán a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio, aun cuando éste haya manifestado voluntad diversa.

"Por el contrario, se mirarán como colacionables (a menos que el difunto haya manifestado voluntad diversa) los gastos hechos para el establecimiento de un legitimario o para el pago de sus deudas; pero sólo en cuanto dichos gastos hayan sido útiles para el establecimiento del legitimario o para el pago de las deudas; y en lo demás se imputarán a la parte de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio".

P. 1846, art. 203, igual al art. 13 del *P.* anterior pero decía "sean revocables o irrevocables" en vez de "revocables que hayan sido confirmadas".

Su art. 204, copiado en nota al art. 1193, guardaba también relación con este art.

Y su art. 211, decía: "Los gastos extraordinarios de la educación, aprendizaje o establecimiento de un descendiente, no se imputarán a la legítima del descendiente; pero podrán imputarse a los bienes propios de éste, que no estuviere obligado a colacionar.

"Por el contrario, se mirarán como colacionables (a menos que el difunto haya manifestado voluntad diversa) los gastos hechos para el pago de las deudas de un legitimario; pero sólo en cuanto dichos gastos hayan sido útiles para el pago de dichas deudas".

P. 1853, art. 1357, decía: "Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un descendiente legítimo que tenía entonces la calidad de legitimario, se imputarán a su legítima, y deberán traerse a colación; a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.

"Se llama *mejora* toda donación imputable a la cuota de bienes de que un testador puede disponer a su arbitrio, y de que dispone efectivamente a favor de un legitimario".

Y su art. 1364, decía: "Los gastos hechos para la educación de un descendiente no se imputarán a su legítima, aunque se hayan hecho con la calidad expresa de imputables a ella; pero considerados como donaciones gratuitas, se comprenderán en la regla del artículo 1347" (ver arts. 1184 y 1185).

P. In., art. 1357, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 13*: "Este artículo y los siguientes hasta el 21 inclusive dan reglas para determinar la imputabilidad de las donaciones, ya a la mitad libre de los bienes, ya a la mitad legitimaria.

"Trátase primero de las donaciones a legitimarios que lo han sido a la fecha de las mismas donaciones y al tiempo de morir el donante (artículos 13 y 14); y las reglas que se prefinen son una consecuencia

del principio que más arriba dejamos sentado sobre la interpretación de estos actos".

Al *art. 21*: Al *inc. 2º*: "En la primera redacción de este título se estableció una regla diferente, respecto de los gastos de educación o aprendizaje:

" 'No se contarán en el cuerpo de bienes los gastos ordinarios de la educación y aprendizaje de los hijos y demás descendientes'.

"Más ¿por qué habían de computarse esos gastos en el cuerpo de bienes? ¿Se computan por ventura en él los de subsistencia y habitación, los de enfermedades, entierros y otros de la misma clase, que todos ellos forman otras tantas partes esenciales de las expensas domésticas? ¿Puede un padre excusarse de proporcionar a sus hijos la educación ordinaria que corresponde a su clase y fortuna? No debe, pues, hablar la ley sino de los gastos extraordinarios de enseñanza. Y ¿qué regla fijará con respecto a ellos? La del artículo 21 parece la más equitativa de todas.

"Si un padre expendiese una suma considerable de dinero en la educación de un hijo, ¿sería justo cargársela en su legítima, reduciéndole tal vez a la indigencia? El padre puede haber elegido un arte o profesión no adecuada a la capacidad del hijo, o demasiado costosa, o poco lucrativa, o tal vez inútil; y el hijo llevaría toda la pena de un desacierto que no puede razonablemente imputársele. ¿No figurará esta clase de gastos en el acervo? Esto sería lo mismo que cargarla por iguales partes a la mitad de bienes de que el padre puede disponer libremente, y a la mitad de que deben salir las legítimas; y de esta manera serían gravados todos los legitimarios para favorecer a uno solo.

"No hay peligro de que un padre se arredre de incurrir en estas expensas extraordinarias por no disminuir la cuota de bienes de que puede disponer a su arbitrio. Los padres son inducidos suficientemente a ellas por la ternura hacia sus hijos y por un poderoso auxiliar de este afecto, la vanidad, el orgullo de familia, la ambición. Lo más ordinario es que se inviertan en un hijo favorito, o a lo más en los hijos varones. Son expensas de predilección: verdaderas mejoras".

Art. 1199

La acumulación de lo que se ha dado irrevocablemente en razón de legítimas o de mejoras, para el cómputo prevenido por el art. 1185 y siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de legítima o mejora.

P. 1841, tít. VIII, art. 27, decía: "La colación aprovecha sólo a los colegitimarios, no a los otros asignatarios, ni a los acreedores hereditarios.

"Lo cual, sin embargo, se entenderá quedando a salvo las obligaciones de los legitimarios que fueren herederos y hubieren aceptado sin beneficio de inventario, y quedando asimismo a salvo la acción que la ley conceda a los acreedores hereditarios contra los donatarios y legatarios del difunto".

P. 1846, art. 216, i. 1, igual al i. 1 del *P. 1841*, pero decía "legitimarios" en vez de "colegitimarios".

Su i. 2, decía: "Lo cual, sin embargo, se entenderá, quedando a salvo las obligaciones de los legitimarios que fueren herederos y no hubieren aceptado con beneficio de inventario, y quedando asimismo a salvo la acción que la ley concede a los acreedores hereditarios contra todos los bienes que están en el patrimonio del difunto al tiempo de su muerte (en cuya clase se comprenden todas las donaciones revocables) y contra los legatarios y donatarios del difunto en sus casos".

P. 1853, art. 1356, copiado en nota al art. 1185, guardaba relación con este art.

La regla de este art. era más restringida que la del Cd., pues sólo favorecía a los legitimarios descendientes legítimos. Véase el art. 857 del C. F.

P. In., art. 1357 a, red. def., pero finalizaba "hereditarios ni a los legatarios extraños".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Por ejemplo, un hijo ha recibido de su padre por donaciones entre vivos 10.000 pesos, y por legados 6.000. Los colegitimarios pueden obligarle a colacionar la donación, si ésta fue a cuenta de su legítima; pero, si los bienes que deja el difunto no alcanzasen a cubrir sus deudas, los acreedores hereditarios no tendrán derecho a pedir que se confieran los 10.000 pesos para pagarse con ellos.

"Sin embargo, si los legitimarios fuesen herederos y no hubiesen aceptado con beneficio de inventario, tendrán derecho los acreedores hereditarios para pagarse en todos sus bienes, y por consiguiente en las cosas donadas por el difunto, que los herederos conservasen todavía en su poder. Y aun cuando los legitimarios no fuesen herederos, hay casos en que podrían los acreedores solicitar la rescisión de las donaciones del testador, aun las hechas a cuenta de legítimas, para el pago de sus créditos.

"De la misma suerte, si los bienes hereditarios no bastasen a cubrir los legados, los legatarios que no fuesen legitimarios no podrían pedir la colación de las donaciones hechas a cuenta de legítima.

"Recuérdese, con todo, que las donaciones revocables de cuotas son obligadas al pago de los legados, en cuanto puedan rebajarse sin detrimento de la legítima rigorosa".

ART. 1200

Si se hiciere una donación revocable o irrevocable, a título de legítima a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiriere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación, a título de legítima, al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes legítimos *.

* El *P. 1841* contenía, además, dos artículos relativos al caso de premorir el legitimario, que decían:

"Art. 15. Las donaciones hechas, a cuenta de legítima, a un legitimario que falleció natural o civilmente antes que el donante dejando descendencia que por este fallecimiento pasó a ser legitimaria del donante, se mirarán como hechas a la línea del donatario: su descendencia se entenderá haber sucedido en las cosas donadas, como si se hubiesen dado a ella; y las donaciones conservarán con respecto a ella su calidad de revocables o irrevocables, y de imputables a la legítima, como si existiese el donante".

"Art. 16. Las donaciones irrevocables que, por cuenta de legítima, se hicieren a un legitimario que fallece antes que el donante sin dejar descendencia legitimaria del mismo donante, no se rescindirán por el fallecimiento de éste; pero no se agregarán imaginariamente al acervo, no obstante la disposición general del artículo 9 de este título".

El art. 205 del *P. 1846*, era igual al art. 15 del *P. 1841*, pero decía "la descendencia del donatario" por "su descendencia", "recibido" por "sucedido", "hubieran" por "hubiesen" y finalizaba "como la conservarían respecto del donatario si viviese".

Su art. 206 era igual al art. 16 pero decía "del donatario si" por "de éste, pero no", agregaba "o cuerpo de bienes del donante" después de "acervo" y finalizaba: "las disposiciones generales de los arts. 195 y siguientes". (Su art. 195 correspondía al actual 1184).

El *P. 1853* traía también un art. que decía: "Art. 1358. Si el donatario descendiente legítimo, ha fallecido, las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la legítima de los descendientes legítimos de éste".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 15*: "En los arts. 13 y 14 se consideran las donaciones hechas por cuenta de legítima a personas que eran entonces legitimarios y continuaron siéndolo hasta la muerte del donante. Ahora se pasa a considerar las donaciones hechas asimismo por cuenta de legítima a legitimarios que lo eran a la fecha de las donaciones, pero que dejaron de serlo antes de la muerte del donante, lo que puede verificarse de varias maneras: por la muerte del donatario, por incapacidad o indignidad superviniente, por haber sido desheredado, por agnacencia de legitimarios de mejor derecho, como los descendientes respecto de los ascendientes, o los descendientes legítimos de la mujer respecto de los naturales. En ninguno de estos casos es menester considerar particularmente las donaciones a título de mejora, porque se go-

P. 1841, tít. VIII, art. 17, y *P. 1846*, art. 207 (copiados en nota al actual art. 1190), se referían a lo que se expresa en este art.

El art. 18 del *P. 1841*, decía: "Las donaciones hechas por cuenta de la legítima, a un legitimario que posteriormente deja de serlo por la agnacencia de otro legitimario de mejor derecho, se mirarán como otorgadas al tiempo de la agnacencia, y como imputables a la cuota de

biernan por reglas separadas, que dan o no cabida a la caducidad o a la rescisión, como si no se tratase de legitimarios.

"Supongamos, por ejemplo, que un hijo que ha recibido de su padre una donación en calidad de mejora, se hace indigno de suceder al donante. Si la donación era revocable, y el padre no la revoca, como pudiera hacerlo aun sin la indignidad del donatario, no por eso se entenderá subrogada en ella la descendencia del donatario, porque el padre es árbitro de condonar o no la indignidad.

"Si por el contrario, la donación es irrevocable, el donante tendrá la acción rescisoria, porque las causas de indignidad coinciden con la de ingratitud, que da derecho para rescindir las donaciones de esta especie. Pero está al arbitrio del donante hacer o no uso de dicha acción, porque lo está el condonar o no la ingratitud; y si no se aprovecha de la acción rescisoria, subsiste la donación y debe figurar en el acervo, porque esta acción es personal, y generalmente hablando no pasa a los herederos.

"Contraigámonos, pues, a las donaciones por cuenta de legítima.

"Los artículos 15 y 16 son relativos al primer caso, que es el de premorir el donatario. En este caso, o el donatario deja descendencia que por su fallecimiento pasa a ser legitimaria del donante (art. 15), o no deja tal descendencia (art. 16)".

Al *final*: "El nieto que sucede en representación de su padre, no tiene más derechos al patrimonio del abuelo que los que le ha trasmitido su padre; y ya se sabe que sucede como por derecho de representación, aun cuando es uno de los descendientes de próximo grado: en todo lo cual va de acuerdo este artículo con el 10 del título 2 *De la sucesión intestada*".

Al *art. 16*: "Las donaciones revocables, sean a título de legítima o de mejora, han caducado, en virtud del artículo 43 del título 7 *De varias especies de asignaciones*. Por consiguiente, o se han restituido las cosas donadas; o el difunto trasmite a sus herederos la acción para repetirlas.

"Si la restitución no reintegra al acervo en todo el valor de las donaciones, sea sin culpa del donante, sea por su descuido en repetir las cosas donadas, no por eso será él responsable de su conducta a los legitimarios. La ley en la administración de los bienes le obliga sólo a responder de las donaciones revocables confirmadas y de las donaciones irrevocables, no de los desperdicios, ni de los descuidos, y mucho menos de las mermas en que no ha tenido culpa.

"Contrayéndonos a las donaciones irrevocables a título de legítima, parece que debieran rescindirse, como hechas bajo la condición tácita de sobrevivir el donatario, porque las legítimas no se deben verdaderamente sino al tiempo de la muerte. Sin embargo el artículo 16 dispone que no se rescindan, y la disposición nos parece fundada.

"El donatario ha podido mirarse, de buena fe, como dueño absoluto de las cosas donadas; ha podido variar su forma, deteriorarlas, enajenarlas. El derecho de repetirlas habría de ejercer contra una familia afligida, enlazada por vínculos estrechos con el donante o contra terceros poseedores de buena fe. Agrégase a esto que, siendo recíprocos los derechos de legítimas, el donante ha debido suceder en una parte de los bienes del donatario, que aun puede ser de más valor que las cosas donadas.

"Veamos ahora a qué porción de los bienes deben imputarse las donaciones de que hablamos. Por una parte no es justo que se impute a la mitad libre lo que el donante dio a cuenta de una legítima, esto es, para satisfacer una deuda; y por otra, los legitimarios sobrevivientes tienen derecho a toda la mitad del acervo, porque el legitimario premuerto es como si no hubiera existido. Dejando de figurar estas donaciones en el acervo, se transige entre el difunto y los legitimarios, porque esto equivale a cargarlas por partes iguales a la mitad legitimaria y a la mitad disponible".

bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio; siempre que el difunto no haya hecho uso de la acción revocatoria o rescisoria".

El art. 208 del *P. 1846*, repetía la red. del art. 18 del *P. 1841*, pero omitía las palabras "revocatoria o".

P. 1853, art. 1359, i. 1 y 2, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero el primero decía "no es legitimaria" en vez de "no fuere entonces legitimaria" y finalizaba, después de "donación", "como en el caso de toda condición resolutoria fallida". Su i. 2, decía "donado" en vez de "hecho la donación" y finalizaba en la palabra "desheredación". Su i. 3, decía: "Pero si el donatario fuere descendiente legítimo con posteridad legítima, podrá el donante imputar la donación a la legítima de ésta".

El art. 1360, copiado en nota al art. 1190, tenía también alguna relación con el presente art.

P. In., art. 1359, red. def., pero su i. 2 repetía la primera variante anotada en el inc. 2º del *P. 1853*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 18*: "Otro caso: Donaciones hechas a personas que dejan de ser legitimarios por agnacencia de otras personas de mejor derecho.

"Por ejemplo, si el que carecía de hijos legítimos, hizo una donación a un ascendiente, y llega después a tenerlos. Esta causa de rescisión se extiende a todas las donaciones irrevocables, aun las hechas a título de mejora".

ART. 1201

Si se hiciere una donación revocable o irrevocable, a título de mejora, a una persona que se creía descendiente legítimo del donante y no lo era, se resolverá la donación.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación.

P. 1841, tít. VIII, art. 19, decía: "Las donaciones a personas que a la fecha de ellas no eran legitimarios verdaderos o putativos del donante, se imputarán a la parte de los bienes de que el donante pudo disponer a su arbitrio, con cualesquiera palabras que se otorguen, y aunque sea bajo la condición de pasar a ser legitimarios del donante; pero las donaciones a legitimarios putativos no valdrán, aunque sean hechas con calidad de mejora.

"Se entiende por legitimario putativo el que el donante reputaba tal, sin serlo".

P. 1846, art. 209, decía: "Las donaciones a legitimarios putativos, esto es, a personas que el donante reputaba legitimarios sin serlo, no valdrán aunque sean hechas con calidad de mejora".

P. 1853, art. 1361, decía: "Las donaciones a legitimarios putativos, esto es a personas que el donante reputaba legitimarios sin serlo, no valdrán; a menos que aparezca claramente que se hicieron en remuneración de servicios, o por otra causa inconexa con la calidad de ascendientes o descendientes".

Conviene observar que la "mejora" de que se habla en los Proyectos primitivos no corresponde a la asignación forzosa llamada "mejora" en el *P. In.* y en el Cd.

P. In., art. 1359 a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Otro caso: donaciones hechas por cuenta de legítima, a personas que no eran legitimarios".

ART. 1202

No se imputarán a la legítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra, salvo el caso del art. 1200, inc. 3º.

P. 1841, tít. VIII, art. 20, red. def. hasta "otra". Decía a continuación: "Si el difunto hubiere ordenado esta imputación, serán nulas; y si no la hubiere ordenado, se imputarán a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer libremente; salvo en los casos de los artículos 15 y 17 de este título". (Ver art. 1200).

P. 1846, art. 210, red. def. hasta "otra". Decía a continuación: "; y si el difunto lo ordenare, se imputarán, sin embargo, a la cuota de bienes de que pudo disponer libremente, salvo en los casos de los artículos 205 y 207". (Id.).

P. 1853, art. 1362, red. def., pero finalizaba "salvo en los casos de los arts. 1358 y 1359, inciso 3". (Id.).

P. In., art. 1362, red. def.

P. A. decía "en el caso" en vez de "el caso": la palabra "en" fue suprimida nuevamente en la corrección final por Bello.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "En los casos de estos dos artículos las donaciones hechas a un hijo por cuenta de su legítima, se imputan por su fallecimiento a la de los hijos de este hijo, si el donante les debe legítima".

ART. 1203

Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, descendiente legítimo, se imputarán a su legítima; pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima, en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo legitimario a título de mejora alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero, se imputarán a dicha cuota o cantidad; sin perjuicio de valer en lo que excedieren a ella, como mejora, o como el difunto expresamente haya ordenado.

P. 1841, tít. VIII, art. 21, i. 2, y *P. 1846,* art. 211, i. 2 (copiados en la nota al actual art. 1198), se referían a lo que se expresa en este art.

P. 1853, art. 1363, i. 1, red. def., pero decía "gastos" por "desembolsos". Su i. 2, decía:

"Lo cual se entiende si el difunto no hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento no ser su ánimo que se imputen dichos gastos a la legítima".

P. In., art. 1363, red def., pero el i. 2, comenzaba "Lo cual se entiende si el difunto no hubiere" y empataba con el i. 3 actual, pues decía "mejora; y si el difunto hubiere asignado".

ART. 1204

Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniere a su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechare.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor *.

* El *P. 1853,* traía un artículo no incluido en el Cd. que decía: "Art. 1365. El que debe una legítima y el legitimario que sea mayor de edad y tenga la administración de sus bienes, pueden hacer entre sí cualesquiera pactos relativos al pago de la legítima, inclusa la renuncia de ella, con tal que lo que estipulen no perjudique a los derechos de terceros".

P. 1841, tít. VIII, art. 24, correspondía al actual i. 1, pues decía: "Si el difunto hubiere prometido irrevocablemente a un legitimario no donar, ni asignar por testamento alguna parte de la porción libre, y después contraviniere a su promesa, el legitimario tendrá derecho a que los asignatarios de la porción libre le enteren lo que le habría valido la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechare".

Su art. 23, decía: "La promesa otorgada a un legitimario por instrumento público y aceptada por él, se sujetará a las reglas que se han prescrito para las donaciones en los artículos 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de este título.

"No habiendo sido otorgada por instrumento público y aceptada por el promisario, no tendrá valor en juicio". (Ver notas a los actuales arts. 1185, 1190, 1193, 1198, 1200, 1201 y 1202, para los artículos 16, 17, 14, i. 1, 13 y 14, i. 2, 15 y 18, 19 y 20 respectivamente). Los artículos 11 y 22 no recibieron consagración legislativa (véase nota al pie del art. 1206).

P. 1846, arts. 213 y 214, repetían lo que decían los arts. 23 y 24 del *P. 1841*, pero el 214, decía "el cumplimiento de la promesa" en vez de "la promesa", y el i. 1 del 213 finalizaba "209 y 210". (Ver notas a los actuales arts. 1200 y 1201).

P. 1853, art. 1366, red. def. del actual i. 1, pero decía "de la porción libre" por "de la cuarta de mejoras" y "de la porción libre" por "de esa cuarta". Se refería a la porción libre, en lugar de la cuarta de mejoras, porque los Proyectos primitivos no contemplaban la cuarta de mejoras obligatoria, que se introdujo en el *P. In.*, por indicación de la Comisión Revisora.

P. In., art. 1366, red. def., pero decía "ni asignar por testamento a ninguno de sus descendientes legítimos parte alguna de la cuarta de mejoras", en lugar de "ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras".

La actual redacción fue adoptada por Bello en la corrección final del Cd.

P. A., igual al *P. In.*, pero su i. 2, decía "será nula" en vez de "serán nulas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Hay tres hijos B, C, D: a B ha hecho su padre la promesa irrevocable de no disponer de una mitad de la porción libre, y C ha sido mejorado después en el tercio del patrimonio.

"El tercio del patrimonio es lo mismo que dos tercios de la porción libre. El padre, por tanto, ha dispuesto indebidamente de 1/6 de la porción libre, o lo que es lo mismo, de 1/12 del patrimonio. Este dozavo habría debido distribuirse por iguales partes entre los legitimarios, y hubiera tocado a cada uno 1/36 más, por razón de legítima. Resulta, pues, que por la infracción de la promesa, B ha sido perjudicado en un 1/36 del patrimonio.

"Supongamos un patrimonio de 72.000 pesos. Tercio: 24.000 pesos. Legítima de cada hijo: 16.000.

"Tocarían, pues	a B por razón de legítima	16.000
	a C por razón de legítima	16.000
	por su mejora	24.000
	a D por razón de legítima	16.000
		72.000

"Pero, si el padre hubiese cumplido su promesa dejando intacta la mitad de la porción libre, el resultado hubiera sido algo diverso. C no hubiera podido ser mejorado sino en el cuarto de los bienes, su mejora habría sido de 18.000 pesos, y habría cabido también 18.000 pesos a cada hijo por razón de legítima.

"Por tanto, la infracción de la promesa ha inferido a B un perjuicio de 2.000 pesos. ¿Tendrá, pues, B acción por esta suma contra la porción libre, o lo que es lo mismo, deberá efectuarse la partición, como si el padre hubiese mejorado a B en 2.000 pesos, además de mejorar a C en el tercio del patrimonio? La legítima de cada hijo será entonces de 15.333 ⅓.

"Tocarán, pues	a B por razón de legítima . .	15.333 ⅓
	por su mejora	2.000
	a C por su legítima	15.333 ⅓
	por su mejora	24.000
	a D por su legítima	15.333 ⅓
		72.000

"Pero de este modo no queda B completamente indemnizado; porque, si el padre hubiese sido fiel a su promesa, le habrían cabido, según hemos visto, 18.000 pesos; y por el medio que acabamos de indicar, sólo le caben 17.333 ⅓. La razón es clara: deducidos los 2.000 pesos como una deuda o como una mejora, se merma en esta suma el fondo común de los legitimarios, cuyo tercio toca a B; de manera que B, por decirlo así, contribuye a pagarse a sí mismo.

"Tal era la regla que se había fijado en una redacción anterior. No se lograría, pues, por ella el objeto que debe proponerse la ley, que es restituir las cosas al pie en que se hallarían si el padre hubiera sido fiel a lo prometido. Para esto, lo que dicta la equidad es que todos los asignatarios a quienes aproveche la infracción, indemnicen al promisario a prorrata de sus respectivos provechos.

"En el ejemplo anterior, el único aprovechado es C. Toca, pues, a él refundir 2.000 pesos de su mejora del tercio.

"Si el testador, después de la promesa irrevocable a B, hubiera hecho a C una donación también irrevocable de la sexta parte de sus bienes, como por ella quedaba intacta la mitad de la porción libre, la donación debería subsistir en su totalidad, no obstante cualquiera disposición posterior. Por consiguiente, si el testador mejorase después a

D en el quinto de sus bienes, esta sola mejora habría de contribuir a la indemnización del promisario, porque a sólo D aprovecharía la infracción de la promesa. Si, por el contrario, se hubieran otorgado las dos mejoras a un tiempo, ambas deberían contribuir a prorrata.

"El quinto y el sexto del patrimonio equivalen a 22/30 de la porción libre, que son 7/30 más de la mitad. La tercera parte de 7/30 de la porción libre, o lo que es lo mismo, la tercera parte de 7/60 del patrimonio, sería todo el perjuicio del promisario; y deberían indemnizarlo C y D a prorrata de sus provechos, esto es, en la proporción de 1/6 a 1/5 o de 5 a 6. Dividido, pues, el perjuicio en 11 partes, contribuirían C con 5 y D con 6.

"No es válida la promesa de no disponer de parte alguna de la porción libre, porque por ella se despojaría el promisor de la facultad de testar. Lo mismo sería si el que no tiene legitimarios renunciase la facultad de testar, por hacer favor a los herederos ab intestato. No es lícito disponer irrevocablemente, y a título gratuito, de todos los bienes habidos y por haber".

ART. 1205

Los frutos de las cosas donadas, revocable o irrevocablemente, a título de legítima o de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a menos que éste le haya donado irrevocablemente y de un modo auténtico no sólo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

P. 1841, tít. VIII, art. 26, decía: "Los frutos de las cosas donadas a los legitimarios, revocable o irrevocablemente, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no se imputarán a la legítima ni figurarán en el acervo; pero, si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a menos que éste hubiere donado irrevocablemente y de un modo auténtico, no sólo la propiedad, sino los frutos de las cosas donadas, expresándolo así; y constando además la aceptación del donatario; pues en este caso se deberán los frutos al donatario desde el día en que, según el instrumento de donación o promesa, haya debido dársele la posesión de las cosas donadas".

P. 1846, art. 215 a, repetía la red. del *P. 1841,* pero decía "y si las cosas" en vez de "pero si las cosas", y decía ya "sino el usufructo" en vez de "sino los frutos", y "expresando el usufructo" en vez de "expresándolo así". Después de "donadas", agregaba "Pero se sujetará esta disposición a la del artículo siguiente". Se refería al art. 215 b, que

decía: "Todo lo que hubiere sido dado o prometido a título gratuito, y de que no se hubiere hecho tradición antes de la muerte, será comprendido en el cuerpo o cúmulo de bienes del difunto para el cálculo de las legítimas; y las respectivas donaciones o promesas no valdrán, sino en cuanto cupieren en la porción de que el testador pudo disponer libremente, y en cuanto fueren compatibles con otras obligaciones preferentes".

P. 1853, art. 1367, igual al *P. 1841* hasta "acervo", y desde allí, red. def. pero decía "hubiere" en vez de "le haya".

P. In., art. 1367, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Todas las disposiciones contenidas en este artículo son consecuencias del principio arriba sentado, que las donaciones deben interpretarse en el sentido más favorable al donante".

ART. 1206

Si al donatario de especies que deban imputarse a su legítima o mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a lo que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá a su arbitrio hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe *.

* *P. 1841*, tít. VIII, traía varios arts. no incluidos en el Cd. que decían: "Art. 8. La legítima puede asignarse en vida o muerte.

"Puede asignarse de varios modos: en donaciones irrevocables; en donaciones revocables, confirmadas por la muerte del donante; en cuotas hereditarias; en legados.

"Una misma legítima puede asignarse en varias porciones y de varios modos.

"Todo lo que se dice de las donaciones revocables, se aplica a las asignaciones de cuotas hereditarias o legados".

"Art. 10. Las donaciones a todos los descendientes y ascendientes, sean o no legitimarios, se entenderán revocables, a menos que en el instrumento de donación o en instrumento posterior aparezca ser otra la voluntad del donante".

"Art. 11. Las donaciones que, según la intención del donante y los artículos de este título, tuvieren la calidad de irrevocables, podrán, sin embargo, rescindirse por cualquiera de las causas que autorizan para desheredar a un legitimario o para rescindir las donaciones a extraños".

"Art. 22. La declaración de irrevocabilidad o de mejora, en instrumento posterior a la donación, no producirá efectos retroactivos".

"Art. 25. Las confesiones de deudas hechas en testamento, y de que sólo conste

P. 1841, tít. VIII, art. 28, decía: "Si al legitimario que colaciona especies le cupiere definitivamente una cantidad igual o superior al valor de las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios, sean legitimarios o no, a que le cambien las especies, o le den el valor en dinero.

"Y si al legitimario que colaciona especies le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, podrá pagar el saldo en dinero; y deberá hacerlo así, si las especies fueren muebles que el mismo legitimario haya deteriorado por el uso, o si las especies fueren raíces, y se le hubieren donado irrevocablemente".

El art. 29, decía: "Las especies restituidas después de la muerte del donante figurarán en el acervo por su valor al tiempo de la restitución.

"Los donatarios o legatarios que restituyen, tendrán derecho a que se les abonen las expensas necesarias o útiles, y serán obligados a responder de los deterioros y de los frutos, como los otros poseedores de bue-

por la declaración del testador, se mirarán como asignaciones gratuitas, aun cuando se hagan bajo juramento, y se imputarán a la cuota de que el testador pudo disponer a su arbitrio".

"Art. 30. Las reglas precedentes relativas al cómputo y pago de las legítimas se extenderán a la sucesión intestada".

P. 1846, traía también algunos artículos no incluidos, a saber: art. 190 igual a los i. 1, 2 y 3 del art. 8 del *P. 1841*.

Art. 200, decía: "Las donaciones a todos los descendientes y ascendientes, sean o no legitimarios, se entenderán irrevocables, siempre que se hayan otorgado por instrumento auténtico, y no de otro modo; a menos que en el mismo instrumento aparezca haber sido otra la voluntad del donante".

Art. 201 igual al art. 11 del *P. 1841*, pero omitía "según la intención del donante y los artículos de este título".

P. 1853, art. 1354, i. 1, correspondía a los i. 1 y 2 del art. 8 del *P. 1841*, y 198 del *P. 1846*, pues decía: "Toda legítima podrá asignarse en cuotas hereditarias o legados; en donaciones revocables o irrevocables".

Su i. 2, igual al i. 3 del art. 198 del *P.* anterior.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 8*: "Esto es una mera repetición de lo dicho en el art. 40, tít. 7, pero importa tenerlo presente".

Al *art. 10*: "En éste y los siguientes artículos se trata de las donaciones hechas a los legitimarios, y se procede sobre dos principios generales. El primero es que la sucesión de los ascendientes sigue las mismas reglas que la sucesión de los descendientes, en cuanto al cómputo de las legítimas, la revocabilidad o irrevocabilidad de las donaciones, y su imputabilidad a la porción libre o la porción legitimaria. Se obtienen así la exacta reciprocidad de derechos, que nace de la paridad de razones, y la uniformidad de materias análogas, que tanto importa a la sencillez y armonía de las disposiciones legales. El segundo principio es que las donaciones se interpretan siempre en el sentido más favorable al donante: si en el instrumento de la donación no se expresa la calidad de revocable o irrevocable, se entiende revocable; si no se dice a qué porción de los bienes debe imputarse, se imputa a la porción legitimaria, etc.

"La confianza entre ascendientes y descendientes y el uso promiscuo que a menudo hacen de los bienes, obligan a prefinir reglas ciertas para distinguir las donaciones revocables de las que no lo son. Si se da, pues, una cosa de valor, una casa, un fundo, a un legitimario, se presume, según este artículo, que sólo se le da de precario, a menos que se haga constar de un modo auténtico que la donación fue irrevocable.

"La ley de Toro asigna este carácter a las donaciones, cuando media la posesión de las especies, que es lo mismo que decir, cuando se transfiere su dominio, y su tenencia o goce no se da de precario. Pero esto deja mucho campo a dudas y disputas. Nada

na o mala fe, o, como los otros usufructuarios, según la calidad de su posesión o tenencia".

P. 1846, art. 217, i. 1, repetía la red. del i. 1, del art. 28 del *P. 1841*. Su i. 2, igual al *P. 1841* hasta "las mismas especies", pero continuaba "y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá a su arbitrio hacer este pago en dinero, o (si esto le fuere demasiado gravoso) restituir dichas especies".

El art. 218 repetía la red. del i. 1 del art. 29 del *P. 1841*. Y el art. 219, repetía la red. del i. 2, del mismo art. empezando así: "Los legitimarios que restituyen especies tendrán derecho...".

P. 1853, art. 1368, red. def., pero su i. 1, comenzaba "Si al legitimario donatario", no traía las palabras "o mejora" después de "legítima", decía "igual o superior al valor de las mismas especies" en vez de "no inferior a lo que valgan las mismas especies", después de "asignatarios" decía además "sean legitimarios o no", y "el valor" en vez de "su valor".

Su i. 2, decía además "considerable", después de "saldo", no traía la palabra "pecuniaria" y decía "del saldo", en vez de "al saldo".

P. In., art. 1368, red. def., pero repetía la última variante del i. 1, del *P. 1853*.

cuesta al donante manifestar de un modo auténtico su verdadera voluntad. Si no lo hace, la ley presume que no ha querido ligarse irrevocablemente.

"La misma ley de Toro hace irrevocables las donaciones hechas por causa onerosa con tercero. Mas ¿cómo aparecerá que la donación se hizo efectivamente en este sentido, y no en otro distinto? En muchos casos no habrá duda; en otros puede ser oscura la intención del donante. La regla más segura es que no se presuma voluntad de donar irrevocablemente, ni aun por causa onerosa con tercero, si no se hace constar por instrumento auténtico. Una sola regla es suficiente para todos los casos".

Al *art. 22*: "La razón de esta disposición es la siguiente: Si sucede que, para completar las legítimas, es necesario rebajar algunas de las donaciones hechas por el difunto con la calidad de irrevocables, se principia por las más recientes y se procede por el orden de fechas a las otras, no pudiendo tocarse una de éstas, sino después de refundidas en su totalidad las posteriores.

"El testador que confiere a una donación el carácter de irrevocable, no tiene derecho para perjudicar a los donatarios que antes de esa época contaban ya con la irrevocabilidad de las suyas; y es evidente que podría perjudicarles, si en el caso de refundirse las donaciones, la declaración de irrevocabilidad tuviese un efecto retroactivo. Se hizo a P una mejora de 25.000 pesos revocable; después otra a Q de 20.000 pesos irrevocable, y al cabo de algún tiempo se confirió la irrevocabilidad a la donación a P. Si no cupiesen ambas donaciones en la cuota disponible, debería refundirse la donación de P hasta en su totalidad, si fuese necesario, antes de tocar la donación a Q, porque la primera como revocable puede ser expresa o tácitamente revocada por toda la vida del donante, y es tácitamente revocada luego que éste otorga disposiciones para las cuales no alcanzan los bienes de que todavía no ha dispuesto. Hacer donaciones revocables es reservarse la disposición de las cosas donadas. Por el contrario, donarlas irrevocablemente es enajenarlas para siempre.

"De la misma manera, si la declaración de mejora tuviese efectos retroactivos, podría perjudicar muchas veces a los que hubiesen sido mejorados antes de la declaración. Siendo ambas mejoras revocables, ambas contribuirían a prorrata para el complemento de las legítimas; siendo una de ellas revocable, no tendría cabida sino después de asegurada en su totalidad la otra. Siendo ambas irrevocables, la posterior debería ceder en su totalidad a la anterior. Véase el título 10 *De la revocación y reforma del testamento*".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2º*: "Los derechos y obligaciones del donatario revocable son como los del usufructuario: los del donatario irrevocable son generalmente como los del poseedor de buena fe; pero puede constituirse de mala fe por varios medios, verbigracia, por la retención de las especies en el caso de haberse hecho indigno, por la mora en restituirlas, etc.".

§ 4 *

DE LOS DESHEREDAMIENTOS

ART. 1207

Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.

P. 1841, tít. IX, art. 1, y *P. 1846*, art. 220, i. 1 y 2, red. def., pero sus i. 1, decían además "o el cónyuge sobreviviente" después de "legitimario" y al final "o del todo o parte de su porción conyugal".

En estos Proyectos, el desheredamiento se extendía también a la porción conyugal.

P. 1853, art. 1369, y *P. In.*, art. 1369, red. def.

ART. 1208

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos;

2ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;

3ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

* Este párrafo corresponde al título IX del *P. 1841*, al párrafo 6º del título V del *P. 1846*, y al párrafo 4º del título V en el *P. 1853* y en el *P. In.*

4ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5ª Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el núm. 4º del art. 267; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

P. 1841, tít. IX, art. 2, i. 1, red. def. del actual i. 1. Su nº 1 correspondía en parte al actual nº 2º pues decía: "1º Por haber puesto asechanzas a la vida del testador, o por no haberle socorrido en el estado de destitución o demencia, pudiendo".

Su nº 2º correspondía al actual nº 1º pues decía "2º Por haber inferido injuria grave al testador o su cónyuge o a cualquiera de sus descendientes o ascendientes".

Su nº 3º, contenía el actual nº 3º, red. def. Su nº 4º red. def. del actual nº 4º pero decía "su consentimiento" en vez de "el consentimiento de un ascendiente".

Y su nº 5º red. def. del actual nº 5º a partir de "Por haberse abandonado".

Los i. finales de este art. decían: "Los ascendientes y el cónyuge sobreviviente podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

"El cónyuge podrá serlo además por haberse abandonado a los vicios, o ejercido granjerías infames, sin complicidad del desheredador".

P. 1846, art. 220, i. 3 y siguientes, repetían la red. del art. 2 del *P. 1841*, pero el penúltimo i. no traía la palabra "sobreviviente" y el último i. decía "y ejercido" en vez de "o ejercido".

P. 1853, art. 1370, red. def. del i. 1. Su nº 1 repetía la red. de los *P.* anteriores. Su nº 2º, decía: "2º Por haber cometido atentado grave contra él o contra su cónyuge, o contra cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos".

Sus nos. 3º, 4º y 5º igual a los nos. 3º, 4º y 5º de los *P.* anteriores.

Su i. final, red. def. del actual i. final.

P. In., art. 1370, red. def.

ART. 1209

No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el

testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no la probaren después de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

P. 1841, tít. IX, art. 3, i. 1, red. def. del actual i. 1, sin la palabra "específicamente" pero decía "aprovechare" en lugar de "interesare".

Su i. 2, decía: "Pero el adulterio, como causa de desheredamiento, podrá solamente probarse por las personas a quienes la ley permita acusar al cónyuge adúltero, y sin esta prueba no valdrá el desheredamiento".

P. 1846, art. 222, igual al anterior, pero su i. 2, decía "permite" en vez de "permita".

P. 1853, art. 1371, i. 1, igual a los *P.* anteriores. Su i. 2 contenía el actual i. 2, en su red. def., pero finalizaba "desde el día en que haya tomado la administración de sus bienes, si al tiempo de abrirse la sucesión no la tenía".

P. In., art. 1371, red. def.

ART. 1210

Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no sólo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte y a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

P. 1841, tít. IX, art. 4, decía: "Los efectos del desheredamiento se extienden, no sólo a las legítimas, y a la porción conyugal, sino a todas las asignaciones por causa de muerte, y a todas las donaciones revocables e irrevocables; pero no a los alimentos forzosos de absoluta necesidad, excepto en los casos de adulterio o de otra injuria gravísima".

P. 1846, art. 223, igual al *P.* anterior pero después de "desheredamiento" agregaba "si no se expresare lo contrario"; suprimía la "y" antes de "a todas las donaciones" y después de "irrevocables" agregaba "y al usufructo de los bienes de que se priva al desheredado, y que por

el desheredamiento pasan a sus hijos"; y decía al final "injuria atroz" en vez de "adulterio o de otra injuria gravísima".

P. 1853, art. 1372, y *P. In.*, art. 1372, red. def.

ART. 1211

El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocación podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliación; ni el desheredado será admitido a probar que hubo intención de revocarlo *.

P. 1841, tít. IX, art. 5, y *P. 1846*, art. 224, red. def., pero decían "aunque haya" en lugar de "por haber".

P. 1853, art. 1373, y *P. In.*, art. 1373, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. P. Part. 2, tít. 2, art. 416; C. A., 772".

* El *P. 1841*, traía en este parágrafo otras disposiciones, no incluidas en el Cd., que decían: "Art. 6. La revocación general de un testamento por testamento posterior anula el desheredamiento contenido en el primero, aunque el testamento posterior no contenga revocación especial".

"Art. 7. Las causas de indignidad mencionadas en el artículo 16 del título *Reglas generales sobre la sucesión por causa de muerte* no podrán alegarse contra un legitimario o contra un cónyuge no desheredado, sino cuando se probare que el difunto no tuvo conocimiento de los hechos, o no pudo testar después de saberlos, o no tuvo libertad para expresar la causa de desheredación en el testamento".

"Art. 8. Podrán limitarse o negarse las asignaciones alimenticias forzosas que la ley concede a los no legitimarios, por las causas indicadas en los artículos 2 y 4 de este título".

P. 1846, art. 225 igual al art. 6 del *P.* anterior.

P. 1853, art. 1374, contenía una disposición semejante, pues decía: "La revocación de un testamento por otro posterior en que no se ratifica el desheredamiento contenido en el primero, lo revoca".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 8*: "La discusión del presente título hizo ver algunos defectos en el de las *Reglas generales sobre la sucesión por causa de muerte*.

"Allí se establece (art. 15) que la incapacidad *no se extiende en ningún caso a los legados alimenticios tasados por autoridad competente*. La palabra *legados* no parece comprender claramente las asignaciones alimenticias forzosas; y por otra parte, si las asignaciones alimenticias forzosas, según los artículos 4 y 8 del título 9, pueden limitarse y aun negarse en algunos casos, ¿por qué no ha de ser lo mismo en los de injuria gravísima, que produzca incapacidad? Hay, pues, contradicción entre los artículos 4 y 8 del título 9 por una parte, y el artículo 15 del título 1 por otra, y para salvarla, debe redactarse este último así: 'La incapacidad que no resulta de la causa indicada en el artículo 11 de este título, agravada por la violencia o por otra circunstancia atroz; o que no resulta de la causa indicada en el artículo 12 de este título, no se extiende a las asignaciones alimenticias tasadas por autoridad competente'.

"Falta además en el título 1 una disposición relativa a las asignaciones alimenticias en los casos de indignidad; y pudiera llenarse este vacío por un artículo adicional entre los 16 y 17, redactado así: 'No podrán negarse al indigno las asignaciones alimenticias tasadas por autoridad competente, si la causa de indignidad no fuere agravada por la violencia o por otra circunstancia atroz' ". El art. 15 a que Bello se refiere fue copiado en nuestra nota al actual 979.

TÍTULO VI

DE LA REVOCACIÓN Y REFORMA DEL TESTAMENTO *

* El *P. 1841*, decía: "De la revocación y reforma de las disposiciones testamentarias".

§ 1

DE LA REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO *

ART. 1212

El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley.

La revocación puede ser total o parcial.

P. 1841, **tít. X, art. 1, decía:** "Todo testamento podrá revocarse en todo o parte por un testamento posterior.

"Las donaciones revocables entre cónyuges, o entre ascendientes y descendientes legítimos, o que tengan derecho a suceder como legítimos, no revocarán el testamento anterior en todo o parte, si no fueren otorgadas por un acto auténtico conforme a derecho".

P. 1846, art. 228, i. 1, igual al del *P. 1841*. Su i. 2, decía: "Las donaciones entre cónyuges, o entre ascendientes y descendientes legítimos, no valdrán contra un testamento anterior, en todo o parte, si no fueren otorgadas por un acto auténtico conforme a derecho".

P. 1853, art. 1375, red. def., pero el i. 2, decía "prescritos" en vez de "previstos" y el i. 3, decía además "expresa o tácita" antes de "total o parcial".

Su art. 1378, era igual al i. 2, del art. 228 del *P. 1846*.

P. In., art. 1375, red. def., pero conservaba la variante del i. 2 del *P. 1853*.

V. art. 1035 del C. F. Bello no aceptó otra forma de revocación que el testamento.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2º*: "Por el artículo 2 del título 3 se establece que las donaciones revocables son testamentos y

* En el *P. 1841* se lee: "De la revocación de las disposiciones testamentarias".

deben sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Por consiguiente, una donación revocable en que se observen las solemnidades del testamento, revoca las disposiciones testamentarias anteriores que fueren incompatibles con ella.

"Pero como por el mismo artículo 2 las donaciones y promesas revocables entre marido y mujer, o entre ascendientes y descendientes legítimos, pueden otorgarse bajo la forma de los contratos entre vivos, y consiguientemente sin solemnidad alguna, cuando, si las donaciones o promesas fuesen irrevocables, no la exigirían, era necesario dar alguna regla para el caso en que las tales donaciones o promesas fuesen posteriores a un testamento que contuviese disposiciones inconciliables con ellas.

"Observaremos de paso que, para la debida armonía entre el citado artículo 2 y otros de varios títulos, debe extenderse la excepción de que acabamos de hablar, no sólo a los ascendientes y descendientes *legítimos*, sino a los *que tengan derecho a suceder como legítimos*". (El art. 2 del tít. III corresponde al actual art. 1000).

ART. 1213

El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo o parte, por un testamento solemne o privilegiado.

Pero la revocación que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene, y subsistirá el anterior.

P. 1853, art. 1376, i. 1, red. def. del actual, pero decía además a continuación "o por un codicilo".

Su i. 2, decía: "Pero la revocación de un testamento solemne en un testamento privilegiado caduca con el testamento que la contiene".

P. In., art. 1376, red. def., pero sin la frase final "y subsistirá el anterior".

ART. 1214

Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocación el primer testamento, a menos que el testador manifieste voluntad contraria.

P. 1841, tít. X, art. 2, decía: "El testamento anterior no se entiende revocado por el posterior, sino cuando expresamente lo fuere, o en cuanto las disposiciones del primero fueren incompatibles con las del segundo.

"Las asignaciones expresas de cuota del testamento posterior se lleva-

rán a efecto como si él solo existiese; pero, si estas cuotas dejaren un remanente para el complemento del entero, se aplicará este remanente a las asignaciones de cuota del testamento anterior".

P. 1846, art. 229, igual al *P.* anterior pero su i. 2, decía al principio en plural "cuotas" en vez de "cuota".

P. 1853, art. 1378 a, red. def., pero decía "expresa o tácitamente" después de "revoca" y repetía esta expresión después de "revocado".

P. In., art. 1376 a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *inc. 2º*: "Por ejemplo, en el testamento anterior se instituyen herederos a Juan en el tercio y a Diego en los dos tercios del patrimonio. En el testamento posterior se dejan todos los bienes a Martín. Aquí la cuota es todo el patrimonio. Juan y Diego no tienen, pues porción alguna hereditaria. Pero, si en el segundo testamento se hubiese dejado la mitad de los bienes a Martín, la otra mitad se dividiría entre Juan y Diego, dando a Juan el tercio y a Diego los dos tercios de ella".

ART. 1215 *

Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores, o contrarias a ellas.

* *P. 1841*, traía además varios arts. no incluidos en el Cd., que decían:

"Art. 3. La enajenación de las especies legadas en todo o parte, a cualquier título que el testador la haya hecho por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o parte; y no revivirá el legado, aunque la enajenación sea nula, y aunque la especie vuelva a poder del testador.

"La prenda o hipoteca constituida sobre la cosa legada no extingue el legado".

"Art. 4. Si se lega una misma especie a distintas personas en distintos testamentos, la disposición posterior se entenderá revocar la anterior".

"Art. 5. Si la especie legada perece totalmente durante la vida del testador, caduca el legado; si en parte, se debe la parte restante".

"Art. 6. Se extingue el legado de una especie, si el testador le da otra forma permanente, de manera que, bajo su nueva forma, no le convenga la denominación con que fue designada en el legado".

P. 1846, art. 230 era igual al art. 3 del *P. 1841*, pero su i. 1, agregaba "subsistirá o" antes de "revivirá" y su i. 2 agregaba al final "pero lo grava con dicha prenda o hipoteca". Su art. 231, era igual al art. 4 del *P. 1841*. Su art. 232, i. 1, que tampoco fue incluido en el Cd. decía: "Se extingue el legado, en todo o parte, por la destrucción total o parcial de la especie legada".

Su i. 2, era igual al art. 6 del *P. 1841*.

P. 1853, conservaba todavía las anteriores disposiciones, así: Su art. 1381 era igual al art. 230 del *P. 1846*, pero su i. 1, decía "haya sido" en vez de "sea" y su i. 2, decía "prenda, hipoteca o censo" en vez de "prenda o hipoteca".

Su art. 1382, correspondía al 231 del *P. 1846*, pero decía "instrumentos testamen-

P. 1841, tít. X, art. 2, i. 1, y *P. 1846*, art. 229, i. 1 (copiados en la nota al art. anterior), se referían a lo que se dice en este art.

P. 1853, art. 1377, decía: "Un testamento se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro posterior; a menos que el testador manifieste claramente su voluntad de que subsista el testamento anterior en lo que no tuviere de contradictorio con el nuevo.

"Se presume esta voluntad cuando el nuevo acto testamentario lleva el título de codicilo y este título aparece dictado por el testador mismo".

La regla que se consagraba en este art. era como se ve, diferente a la del Cd.

P. In., art. 1377, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba "de otro posterior".

Su i. 2, decía: "Si una persona muere con dos testamentos, de los cuales el uno no revoca expresamente al otro, se cumplirá el último testamento en todas sus partes, como si él solo existiera; y en lo demás, se llevarán a efecto las disposiciones del anterior".

V. art. 1036 del C. F.

§ 2

DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO

ART. 1216

Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción

tarios" en vez de "testamentos" y "se presumirá que la disposición posterior revoca" en vez de "la disposición posterior se entenderá revocar".

Su art. 1383 corresponde al i. 2 del 232 del *P. 1846*, pero estaba redactado así: "Si el testador altera sustancialmente la cosa legada, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado".

Además traía otros arts., tampoco incluidos en el Cd. que decían: "Art. 1379. A fin de evitar las dudas a que puede dar motivo la revocación tácita, el funcionario que autoriza el testamento observará lo dispuesto en el artículo 1182.

"La contravención del funcionario a esta regla se calificará de negligencia grave, y será castigada con las penas que las leyes le impongan".

(Su art. 1182 fue copiado en nota al actual art. 1015).

"Art. 1380. La revocación total de un testamento acarrea la de los codicilos que le son relativos, si no apareciere voluntad contraria del testador".

NOTAS DE BELLO: (En *P. 1841*): Al *art. 3*: Al *inc. 1º*: "Para que no haya contradicción entre este artículo y el 50 del título 7, debe aclararse la redacción del artículo 50, expresándolo así: 'Si la especie ajena legada, conforme al artículo 47 de este título, ha pasado al dominio del legatario, etc.' ".

(En *P. 1853*): Al *art. 1381*: Al *inc. 1º*: "Se amplía lo dispuesto en las leyes 17 y 40, tít. 9, Part. 6".

Al *art. 1383*: "L. 42, tít. 9, Part. 6".

de reforma (ellos, o las personas a quienes se hubieren trasmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración.

P. 1841, tít. X, art. 7, red. def. del actual i. 1, pero decía "hubiesen" por "hubieren" y finalizaba "dentro de los cinco años subsiguientes al día en que la ley les defiere esta acción".

P. 1846, art. 233, red. def. del actual i. 1, pero terminaba "desde el día en que aparezca de manifiesto la causa de la reforma".

El actual i. 2, no aparecía en estos Proyectos.

P. 1853, art. 1384 y *P. In.*, art. 1384, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Este día puede ser o el de la muerte del testador, o el día en que se tuvo noticia de bienes desconocidos o que recientemente han acrecido a la sucesión, y que deben aumentar las legítimas".

ART. 1217

En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios, y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigorosa, o la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos, comprendidas en la desheredación.

P. 1841, tít. X, art. 8, decía: "Los legitimarios, en virtud de la acción de reforma, tendrán derecho a que se les integren sus legítimas rigorosas; y para ello se procederá a la rebaja de las asignaciones no forzosas, en el orden y según las reglas siguientes:

"1ª Las cuotas hereditarias y legados (comprendiendo las donaciones revocables) contribuirán al pago de las legítimas rigorosas, conforme a las reglas establecidas para el pago de las deudas en el título *De los herederos y legatarios*.

"2ª No habrá lugar a la rebaja de las donaciones irrevocables otorgadas entre vivos, sino después de agotada para integrar las legítimas rigorosas la parte de bienes de que el testador ha dispuesto en asignaciones voluntarias revocables; y si hubiere lugar a dicha rebaja, se principiará por la última donación irrevocable, y se remontará de las más re-

cientes a las más antiguas por el orden de sus fechas. No se podrá rebajar una donación irrevocable sin que se haya aplicado efectivamente al complemento de las legítimas rigorosas el valor total de las donaciones irrevocables posteriores.

"3ª Las promesas estarán sujetas a las mismas reglas que las donaciones, y contribuirán juntamente con ellas.

"4ª Se restituirán los frutos correspondientes a las porciones rebajadas, percibidos desde la fecha en que el legitimario intentó la acción de reforma".

P. 1846, art. 234, igual al art. 8, del *P. 1841*, pero su nº 1º decía "título final de este libro" en vez de "título *De los herederos y legatarios*" y su Nº 3º decía "concurrirán con ellas por sus fechas" en vez de "contribuirán juntamente con ellas".

Su nº 2º decía: "No habrá lugar a la rebaja de las donaciones irrevocables o entre vivos, sino sólo cuando las cosas donadas no hubieren sido entregadas al donatario en vida del testador; y ni aun entonces tendrá lugar la rebaja sino después de agotada para integrar las legítimas rigorosas la parte de bienes de que el testador ha dispuesto voluntariamente en asignaciones testamentarias, comprendiendo entre éstas las donaciones revocables; y si hubiere lugar a dicha rebaja, se principiará por la última donación irrevocable, y se remontará de las más recientes a las más antiguas por el orden de sus fechas".

P. 1853, art. 1385, red. def., pero su i. 1 decía "libre de todo gravamen" en vez de "o la efectiva en su caso".

P. In., art. 1385, red. def.

Art. 1218

El haber sido pasado en silencio un legitimario deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

Conservará además las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

P. 1853, art. 1386, red. def., pero su i. 1, decía además "de quien el testador tuvo conocimiento" después de "un legitimario" y "efectiva" después de "legítima".

Su art. 1387, decía: "Si el legitimario ha sido pasado en silencio porque el testador ignoraba su existencia al tiempo de testar, tendrá derecho a la legítima efectiva que le cupiere conforme al artículo 1351 o a que se le adjudique sobre su legítima rigorosa una sexta parte más, según mejor le conviniere". (Su art. 1351 corresponde al actual 1191).

P. In., art. 1386, red. def.

En el antiguo derecho, la regla era diferente. Bello parece haberse inspirado en los arts. 776 y 777 del C. A.

ART. 1219

Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante los legitimarios del mismo orden y grado.

P. 1853, art. 1388, decía: "Los legitimarios en virtud de la acción de reforma tendrán derecho a que se les integren sus legítimas rigorosas, cuando el testador no haya provisto suficientemente a ellas".

Su art. 1389, decía: "Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, todos los asignatarios testamentarios a prorrata de sus asignaciones deducidos los gravámenes que limiten el valor pecuniario de ellas.

"Exceptúanse de esta contribución los legados meramente alimenticios y las erogaciones módicas de piedad religiosa, caridad o beneficencia; y en lo demás se procederá contra los legatarios como para el pago de las deudas hereditarias.

"En el caso del artículo 1348, se procederá contra los donatarios entre vivos como allí se ordena". (Ver art. 1187).

P. In., art. 1389, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Así la legítima de un hijo legítimo preterido se formará o integrará a costa de las legítimas de los otros hijos. Y la legítima de un nieto preterido, a costa de las legítimas de los otros nietos, hijos del mismo padre".

ART. 1220

Si el que tiene descendientes legítimos dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras a favor de otras personas, tendrán también derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento, y se les adjudique dicha parte.

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 1389 a, red. def.

ART. 1221 *

El cónyuge sobreviviente, tendrá acción de reforma para la integración de su porción conyugal, según las reglas precedentes.

* *P. 1841*, art. 10, decía: "Habrá lugar a la acción de reforma en la sucesión intestada".

P. 1841, tít. X, art. 9, y *P. 1846*, art. 235, decían: "El cónyuge sobreviviente tendrá acción de reforma para la integridad de la porción conyugal, en los mismos términos que los legitimarios para la integridad de sus legítimas rigorosas".

P. 1853, no contenía ninguna disposición relacionada con este art.

P. In., art. 1389 aa, red. def., pero decía "para la formación o integración", en lugar de "para la integración", y terminaba "en conformidad a las reglas precedentes".

P. A., decía: "El cónyuge sobreviviente, en el caso del art. 1178, inc. 2º "tendrá acción de reforma para la integración de su porción conyugal según las reglas precedentes; pero sólo hasta concurrencia de la legítima rigorosa de un hijo".

Como se ve, Bello volvió en el *Cd.* a la red. del *P. In.* aunque con algunas palabras de las usadas por el *P. A.*

TÍTULO VII

DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, Y DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO *

* Este título corresponde al XI del *P. 1841*, que llevaba por nombre "De la aceptación y repudiación, y del beneficio de inventario" y constaba de dos párrafos, a saber: 1º "De la aceptación y repudiación"; 2º: "Del beneficio de inventario".

El *P. 1846* trataba estas materias en su tít. VII, que llevaba por nombre "De la aceptación y repudiación". No contenía una división en párrafos, y no trataba del beneficio de inventario.

También tiene relación con lo que aquí se trata el título X de este Proyecto, "Del pago de las deudas", que se encontraba dividido en dos párrafos: 1º: "Del pago sin beneficio de inventario"; y 2º: "Del pago con beneficio de inventario".

El tít. correspondiente en el *P. 1853*, era el VII, que llevaba por nombre "De la aceptación y repudiación", y se encontraba dividido en cuatro párrafos, a saber: 1º: "Reglas generales"; 2º: "De la aceptación llana"; 3º: "De la aceptación con beneficio de inventario"; y 4º: "De la petición de herencia y de otras acciones del heredero". El tít. VII del *P. In.*, tenía nombre y división en párrafos iguales a los del Cd.

§ 1

REGLAS GENERALES

ART. 1222

Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales.

P. 1853, art. 1397, decía: "El que es llamado a una herencia en calidad de legitimario, y se propone aceptarla llanamente, no ha menester autorización judicial ni formalidad alguna para tomar la tenencia de los bienes; y será amparado en ella, mientras no se pruebe que ha sido debidamente desheredado, o no se le impute incapacidad o indignidad.

"Pero, si fueren dos o más los legitimarios, a petición de cualquiera de ellos deberá el juez ordenar que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello con las formalidades legales".

Su art. 1398 decía: "El que es llamado a una herencia como heredero no legitimario, sea en virtud de un testamento, o de su derecho de suceder abintestato, y se propone aceptarla llanamente, deberá pedir la tenencia de los bienes al juez, que se la concederá, si no hay quien se oponga a ello.

"Siendo dos o más los herederos, cualquiera de ellos tendrá el derecho que por el artículo 1397, inciso 2º, se concede a los legitimarios".

Su art. 1399, red. def. del actual i. 3, pero comenzaba "En uno y

otro caso la guarda" y decía además "civil departamental" después de "juez".

Su art. 1400, decía: "Los acreedores hereditarios y testamentarios tendrán también derecho para pedir la guarda y aposición de sellos a fin de que se proceda a inventariar los bienes, antes que por la ausencia, negligencia o dolo de los tenedores, se distraigan o dilapiden".

Y su art. 1401 decía: "Después de los diez días subsiguientes al de la aposición de sellos, podrán quitarse los sellos y abrirse los depósitos; y se procederá al inventario, dado caso que por parte de algún heredero o de otra persona interesada se exija".

P. In., art. 1389 b, red. def.

ART. 1223

Si los bienes de la sucesión estuvieren esparcidos en diversos departamentos, el juez del departamento en que se hubiere abierto la sucesión, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, dirigirá exhortos a los jueces de los otros departamentos, para que procedan por su parte a la guarda y aposición de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

P. 1853, art. 1402, red. def., pero decía "y al correspondiente" en lugar de "hasta el correspondiente".

P. In., art. 1389 c., red. def.

ART. 1224

El costo de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesión, a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.

P. 1853, art. 1403, red. def., pero finalizaba "gravará esa sola parte".

P. In., art. 1389 d., red. def., pero decía "recaiga" por "recaigan" y mantenía la modificación final del *P. 1853*.

Corresponde al art. 810 del C. F.

ART. 1225

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o

repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohibe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.

La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del art. 146.

P. 1841, tít. XI, art. 1, decía: "Todo asignatario puede aceptar pura y simplemente, o con beneficio de inventario.

"Exceptúanse los que no tienen la libre administración de lo suyo, los cuales no pueden aceptar o repudiar por sí solos; pero su padre, marido, tutor, curador u otro legítimo representante puede aceptar o repudiar a nombre de ellos, o autorizar la aceptación o repudiación, bajo su propia responsabilidad por el perjuicio que resultare a sus representados".

P. 1846, art. 237, igual al *P. 1841,* pero omitía "marido" y agregaba al final "a menos que acepten con beneficio de inventario".

P. 1853, art. 1390, i. 1, red. def. del actual i. 1.

Sus i. 2 y 3 decían: "Exceptúanse las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, a las cuales es prohibido aceptar o repudiar por sí.

"El púber menor de veinte y cinco años que no estuviere en curaduría ni hubiere obtenido habilitación de edad, no puede aceptar ni repudiar por sí, y deberá pedir que se le dé un curador general, con cuyo consentimiento acepte o repudie".

Su i. 4, red. def. del actual i. 3, pero comenzaba "Se le" y decía "solo" por "solas".

P. In., art. 1390, red. def., pero su i. 2, decía "tienen" por "tuvieren".

El *P. A.* finalizaba "art. 146, inciso 2º".

La mención del inc. fue suprimida en la corrección final de Bello.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "L. 13, tít. 6, Part. 6, modif.".

ART. 1226

No se puede aceptar asignación alguna, sino después que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

Se mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella.

P. 1841, tít. XI, art. 7, decía: "No es válida la aceptación, repudiación o enajenación de ninguna sucesión futura a título universal o singular.

"Se entiende por sucesión futura la que no se ha deferido".

P. 1846, art. 243, decía: "No es válida la aceptación, repudiación o enajenación de ninguna herencia o legado futuro.

"Se entiende por herencia o legado futuro la herencia o legado que aún no se ha deferido".

P. 1853, art. 1391, decía: "No puede aceptarse o repudiarse una asignación que no se ha deferido".

P. In., art. 1391, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. L., 973; l. 14, tít. 6, Part. 6ª".

ART. 1227

No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día.

P. 1853, art. 1392, y *P. In.*, art. 1392, red. def.

ART. 1228

No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación y repudiar el resto.

Pero si la asignación hecha a una persona se trasmite a sus herederos según el art. 957, puede cada uno de éstos aceptar o repudiar su cuota.

P. 1853, art. 1393 y *P. In.*, art. 1393, red. def.

ART. 1229

Se puede aceptar una asignación y repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignación gravada, y aceptar las otras, a menos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento o de trasmisión, o de sustitución vulgar o fideicomisaria; o a menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

P. 1841, tít. XI, art. 2, red. def. hasta la palabra "otras", pero después de "gravada", decía además "en más de lo que vale".

P. 1846, art. 238, repetía la red. del *P. 1841*, pero agregaba al final "; a menos que la asignación gravada se defiera sin las otras por el derecho de trasmisión, enunciado en el artículo 5". (Este art. 5 ha sido explicado en nota al actual art. *957*).

P. 1853, art. 1394, y *P. In.*, art. 1394, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 36, tít. 9, Part. 6".

ART. 1230

Si un asignatario vende, dona, o trasfiere de cualquier modo a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

P. 1841, tít. XI, art. 4, decía: "Si el asignatario vende, dona o trasfiere de cualquier modo a otra persona su derecho sobre cualquiera de los objetos comprendidos en la asignación, se entiende que por el mismo hecho acepta; pero, si antes de su aceptación o repudiación enajena el derecho mismo de suceder, se entenderá que trasfiere con este derecho el de aceptar o repudiar, y no contraerá las obligaciones anexas a la aceptación".

P. 1846, art. 240, repetía la red. del *P. 1841*, pero decía "el objeto asignado" en lugar de "su derecho sobre cualquiera de los objetos comprendidos en la asignación".

P. 1853, art. 1408, igual al *P. 1846*, pero decía "deferírsele la asignación" en vez de "su aceptación o repudiación", y agregaba "válidamente" después de "enajena".

P. In., art. 1394 a, red. def.

ART. 1231

El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos será obligado a restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

P. 1841, tít. XI, art. 8, y *P. 1846*, art. 244, decían: "El heredero que haya ocultado o distraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanece heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos ocultados o distraídos.

"El legatario que haya ocultado o distraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiere tener sobre dichos efectos, y no teniendo derecho sobre ellos, será obligado a restituir el duplo.

"Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas legales por el delito".

P. 1853, art. 1409, y *P. In.*, art. 1394 b, red. def., pero en el i. 2 decían "efectos", en lugar de "objetos".

P. A., en su i. 2 decía "dichos efectos" en vez de "dichos objetos". La actual red. fue hecha en la corrección final por Bello.

ART. 1232

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí o por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

P. 1841, tít. XI, art. 9, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "cualquiera" por "cualquier" y no decía "del asignatario o de estar

situados los bienes en lugares distantes" ni "pero nunca por más de un año".

Su i. 2, decía: "Durante este plazo no será obligado el asignatario al pago total o parcial de ninguna deuda".

P. 1846, art. 245, igual al *P.* anterior.

P. 1853, art. 1410, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía todavía "cualquiera" por "cualquier". Su i. 2, red. def. del actual i. 2, pero decía "el heredero" en vez de "todo asignatario", "los bienes y papeles de la sucesión" en vez de "el objeto asignado"; decía además "total o parcial" después de "el pago" y "el" antes de "curador".

Como se ve, por su variante de redacción, este i. comprendía también al actual i. 3.

P. In., art. 1394 c, red. def. de los tres primeros i., pero el segundo conservaba la modificación final del i. 2 del *P. 1853*.

El actual i. 4, no aparece sino en el Cd., por haberlo agregado Bello al corregir el *P. A.*

Véanse los arts. 795 y siguientes del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 5, tít. 6, Part. 6".

ART. 1233

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

P. 1841, tít. XI, art. 10; *P. 1846*, art. 246; *P. 1853*, art. 1411, y *P. In.*, art. 1394 d, red. def.

ART. 1234

La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.

Se entiende por lesión grave la que disminuyere el valor total de la asignación en más de la mitad.

P. 1841, tít. XI, art. 5, decía: "El mayor de edad no puede rescindir una aceptación sino en el caso de haber sido inducido a ella por

fuerza o dolo, o en el caso de lesión a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de la aceptación".

P. 1846, art. 241, repetía la red. del *P. 1841*, pero decía "pedir que se rescinda su aceptación" en vez de "rescindir una aceptación" y "grave" después de "lesión".

P. 1853, art. 1412, i. 1, igual al *P. 1846*, pero comenzaba "El que tiene la libre administración de sus bienes, no puede" y omitía "se" antes de "tenía".

Su i. 2, red. def. del actual i. 3.

P. In., art. 1394 e, red. def., pero su i. 1, decía "o en el" en vez de "y en el".

Debe observarse el hecho de que los *P. 1841*, *P. 1846* y *P. 1853*, se referían sólo al mayor de edad o al que tiene la libre administración de sus bienes, en tanto que el *P. In.* y el Cd. comprenden también a aquellos que no la tienen.

ART. 1235

La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

P. 1841, tít. XI, art. 6, decía: "La repudiación no se presume sino en los casos de los artículos 11 y 12 de este título".

Los artículos a que se refiere esta disposición decían:

Art. 11: "El derecho de aceptar o repudiar una asignación prescribe en treinta años, contados desde el día en que se defiere la asignación; y si este derecho se trasmite de una persona a otra, la segunda no lo tendrá sino por el tiempo que hubiere faltado a la primera para cumplir los treinta años.

"Si expirasen los dichos treinta años sin que el asignatario haya aceptado o repudiado la asignación, se entenderá que la ha repudiado".

Art. 12: "Mientras no ha prescrito la facultad de aceptar o repudiar, y mientras otra persona no hubiere hecho uso de su derecho sobre la asignación repudiada, podrá el que repudió retractarse; salvo que la repudiación no haya sido voluntaria, sino por el ministerio de la ley".

P. 1846, art. 242, igual al art. 6 del *P. 1841*, pero después de "presume" decía ya "de derecho" y suprimía las palabras finales "de este título".

Se remitía a sus arts. 246 y 247. El 246 corresponde al actual art. 1233; y el 247 era igual al art. 11 del *P. 1841*, pero su i. 1, decía "que" por "en que" y el i. 2, comenzaba "Si expiraren".

Su art. 248 repetía la red. del art. 12 del *P. 1841*, pero agregaba al final "según el artículo 246".

P. 1853, art. 1414, y *P. In.*, art. 1394 f, red. def.

Corresponde al art. 784 del C. F.

ART. 1236

Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces, o de bienes muebles que valgan más de mil pesos, sin autorización judicial con conocimiento de causa.

El marido no puede repudiar una asignación deferida a su mujer, sino con el consentimiento de ésta, si fuere capaz de prestarlo, o con autorización de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, la repudiación será nula, y la mujer tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido; quedándole a salvo el derecho que contra terceros hubiere.

P. 1853, art. 1415, i. 1, red. def. hasta "bienes raíces", a continuación finalizaba: "sino con los requisitos necesarios pero la enajenación de bienes raíces". Su i. 2, red. def. hasta "subsidio", pero decía además "o de un curador *ad-hoc* en el caso contrario" después de "prestarlo". Finalizaba luego "Repudiando de otra manera, será responsable a la mujer, como si verdaderamente hubiese recibido el objeto asignado; sin perjuicio de la acción que corresponda a la mujer para reivindicarlo".

P. In., art. 1394 g, red. def., pero sin la frase final "quedándole a salvo el derecho que contra terceros hubiere".

El i. 2 corresponde al art. 776 del C. F.

ART. 1237

Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

P. 1841, tít. XI, art. 12, y *P. 1846,* art. 248 (véanse en nota al actual art. 1235), guardaban relación con lo que se dice en este art.

P. 1853, art. 1416, red. def., pero comenzaba "Cualquiera persona" y decía "siempre" en vez de "a menos".

Su art. 1417, decía: "Mientras otra persona no hubiere aceptado válidamente la asignación repudiada, podrá el que repudió retractarse; salvo que la repudiación no haya sido voluntaria, sino por el ministerio de la ley, en los casos previstos por ella".

P. In. art. 1394 h, red. def.

ART. 1238

Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1394 i, red. def.

ART. 1239

Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica a los legados de especies.

P. 1841, tít. XIV ("Derechos de los herederos, legatarios y acreedores"), art. 1, decía: "La aceptación del heredero retrotrae al momento de la delación de la herencia los derechos en que sucede al difunto.

"Pero, en la herencia desde un día cierto, no se adquiere el derecho a los frutos sino desde ese día".

Su art. 2, decía: "La aceptación del legatario de especie retrotrae al momento de la delación del legado el dominio sobre la especie legada.

"Pero, si el legado de especie fuere desde un día cierto, el legatario no tendrá derecho a los frutos sino desde ese día".

P. 1846, art. 249, decía: "La aceptación y la repudiación se retrotraen al momento de la delación. La aceptación produce los mismos efectos que si el aceptante hubiese notificado su voluntad en el momento de deferírsele la asignación; y la repudiación produce los mismos efectos que si el repudiante hubiese fallecido antes de la delación.

"Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308". (Ver nota al art. 1338).

P. 1853, art. 1443, decía: "La aceptación de una herencia continúa la persona del difunto en el heredero, con efecto retroactivo hasta la delación de la herencia.

"Por consiguiente, todos los derechos del difunto sobre las cosas hereditarias, y la posesión misma, se entienden pasar al heredero desde la muerte de su antecesor".

P. In. art. 1394 j, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Véase Molina, *De Primog.*: l. 3, cap. 12, núm. 6. Allí se verá que la disposición de este artículo es enteramente conforme a varios antiguos estatutos de Italia y Francia, como lo es al C. F., art. 1006; aunque con la diferencia de herederos legitimarios y legatarios universales que nosotros no conocemos".

§ 2

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS HERENCIAS *

ART. 1240

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del departamento, si lo hubiere y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

P. 1853, art. 1395, decía: "Si dentro de quince días de abierta la sucesión, no apareciere heredero, ni albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, se declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración judicial en el periódico del departamento, si lo hubiere, y en carteles, que se fijarán en los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente, al discernimiento de la curaduría, y demás efectos consiguientes".

P. In., art. 1395, red. def.

* La separación de las disposiciones que siguen, en este párrafo especial, fue hecha en el *P. In.*

ART. 1241

La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

P. 1841, tít. XI, art. 3, i. 1, red. def., pero comenzaba. "La aceptación es expresa o tácita". Decía además "o de legatario por escritura pública o privada" después de "título de heredero" y "o legatario" después de "heredero", y decía "aceptar, o" en vez de "aceptar, y" y finalizaba "o de legatario".

P. 1846, art. 239, i. 1, igual al *P. 1841*, pero subrayaba las palabras "expresa" y "tácita".

P. 1853, art. 1404, red. def., pero comenzaba "La aceptación llana es expresa o tácita", y en las tres oportunidades en que se encuentra la palabra "heredero" decía además "o legatario".

P. In., art. 1397, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. L. 982, 984, 985, 995".

ART. 1242

Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

P. 1841, tít. XI, art. 3, i. 1, y *P. 1846*, art. 239, i. 1 (copiados en nota al art. anterior) se referían a lo que se dice en este art.

P. 1853, art. 1405, red. def., pero decía además "o legatario" después de "heredero" y "con intención de obligarse" en vez de "obligándose como tal heredero".

P. In., art. 1397 a, red. def.

Corresponde al art. 780 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. L. 983".

ART. 1243

Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

P. 1841, tít. XI, art. 3, i. 2; y *P. 1846*, art. 239, i. 2; *P. 1853*, art. 1406, y *P. In.*, art. 1397 b, red. def., pero sin la palabra "urgente".

Corresponde al art. 779 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. L. 990, 991, 992, 995".

ART. 1244

La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez a petición del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

P. 1841, tít. XI, art. 4, y *P. 1846*, art. 240 (copiados en nota al actual art. 1230), tenían relación con este art.

P. 1853, art. 1407, y *P. In.*, art. 1397 c, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. L., 993".

ART. 1245

El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones trasmisibles del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

P. 1853, art. 1396, i. 1 y 2, tenían relación con este art., pues decían: "Se puede aceptar llanamente o con beneficio de inventario.

"El heredero que acepta llanamente, sucede en todas las obligaciones del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque excedan al valor de los bienes que hereda".

Su i. 3, decía: "Los legatarios aceptan llanamente; y sólo se obligan hasta concurrencia de lo que vale el legado, deducidas las cargas. Deberán, sin embargo, recibir bajo inventario y tasación las cosas legadas, cuando la ley lo ordene; y podrán recibirlas de este modo siempre que así les convenga para poner su responsabilidad a cubierto".

El art. 1413 también tenía relación con este art., y decía: "Con todo, si el heredero que ha aceptado no hubiere tomado la tenencia de los bienes sino después de haber hecho un inventario solemne, cual se re-

quiere del que acepta con beneficio de inventario, podrá exonerarse de pagar las deudas con sus bienes personales, abandonando los de la sucesión a los acreedores hereditarios y testamentarios, y dando cuenta exacta de su administración y de los frutos percibidos, a satisfacción de los mismos".

Corresponde a los arts. 774 y 802 del C. F.

P. In., art. 1397 d, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1343*: "C. L. 1004".

ART. 1246

El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario, ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1397 e., red. def., pero en el i. 1, decía "o de un asignatario" en vez de "o testamentario".

§ 3

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

ART. 1247

El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

P. 1841, tít. XI, art. 36, decía: "El heredero beneficiario es obligado a las deudas y cargas de la sucesión hasta concurrencia de su emolumento".

P. 1846, art. 344, i. 1, decía: "El *beneficio de inventario* consiste en no ser obligado el heredero *beneficiario* a pagar las cargas hereditarias o testamentarias sino hasta concurrencia de sus emolumentos".

P. 1853, art. 1418, red. def., pero comenzaba "La aceptación con beneficio de inventario es propia de los herederos, y tiene por objeto no hacerlos responsables".

P. In., art. 1418, red. def.

ART. 1248

Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

P. 1846, art. 344, i. 3, decía: "Si de muchos coherederos los unos aceptan con beneficio de inventario y los otros no, los segundos estarán obligados al total de las obligaciones y cargas, aun cuando aparezca que exceden a los emolumentos".

P. 1853, art. 1419, repetía la red. del *P. 1846*, pero agregaba "a prorrata de sus cuotas", después de "cargas" y "las obligaciones y cargas" antes de "exceden".

Su art. 1435, decía: "Siendo dos o más los herederos y aceptando unos llanamente y otros con beneficio de inventario, deberán, sin embargo, inventariarse todos los bienes y efectos de la sucesión; y partidos, la responsabilidad de cada heredero beneficiario se limitará al valor de su respectiva porción, sin perjuicio de justificar para su descargo los desfalcos y menoscabos con que sin culpa suya le haya sido entregada, cediendo sus acciones a los interesados para que reclamen contra quien hubiere lugar".

Obsérvese que la regla que se consigna en estos Proyectos es distinta a la del Cd.

P. In., art. 1419, red. def.

Corresponde al art. 782 del C. F.

ART. 1249

El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

P. 1841, tít. XI, art. 13; *P. 1846*, art. 344, i. 2; *P. 1853*, art. 1420, y *P. In.*, art. 1420, red. def.

ART. 1250

Las herencias del Fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio o con la autorización de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las

personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

P. 1841, tít. XI, art. 14, decía: "El fisco y todas las corporaciones y establecimientos públicos aceptarán con beneficio de inventario.

"Se aceptarán de la misma manera las sucesiones que recaigan en personas que no tienen la libre administración de sus bienes, sea que acepten a nombre de ellos sus legítimos representantes, o que éstos autoricen la aceptación.

"No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, los acreedores hereditarios y testamentarios tendrán acción, por todo aquello en que las deudas y gravámenes montaren a más que los bienes, contra los que aceptaron o autorizaron la aceptación sin beneficio de inventario.

"Si el marido acepta a nombre de su mujer sin beneficio de inventario, los perjuicios que de ello resultaren se imputarán a los bienes comunes, y en defecto de estos bienes, a los del marido".

P. 1846, art. 345, igual al *P. 1841*, pero su i. 1, decía "sus herencias" después de "aceptarán", su i. 2, decía "herencias" por "sucesiones" y su i. 4, agregaba "a la mujer" después de "resultaren".

P. 1853, art. 1421, i. 1, red. def. del i. 1, sin la palabra "precisamente".

Su i. 2, red. def. del i. 2. Su i. 3, igual al i. 3, del *P. 1846*, pero omitía "y testamentarios" y después de "aceptaron" decía "a nombre ajeno".

Su i. 4, igual al i. 4, del *P. 1846*, pero en vez de "a los bienes comunes" decía "al haber social", y "este, a los bienes" en vez de "estos bienes a los".

P. In., art. 1421, red. def., pero su i. 3, no traía la frase "al tiempo de la demanda".

ART. 1251

Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

P. 1853, art. 1422, i. 1, red. def. Su i. 2, decía: "Los legados fiduciarios se recibirán con inventario y tasación".

P. In., art. 1422, red. def.

ART. 1252

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.

P. 1841, tít. XI, art. 22; *P. 1846*, art. 344, i. 4; *P. 1853*, art. 1423, y *P. In.*, art. 1423, red. def.

Corresponde al art. 800 del C. F.

ART. 1253 *

En la confección del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los arts. 382 y siguientes, y lo que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe para los inventarios solemnes.

P. 1841, tít. XI, art. 15, decía: "La declaración de aceptar una herencia con beneficio de inventario deberá hacerse ante el juzgado civil competente, y no producirá efecto alguno, sino en cuanto fuere precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes y de todos los efectos de la sucesión, ejecutado con las formalidades legales.

"Este inventario comprenderá una descripción individual de los bienes y de todos los efectos de la sucesión, inclusos los créditos y deudas de que se tuviere conocimiento".

Su art. 23, decía: "El heredero que acepta con beneficio de inventario procederá inmediatamente a la tasación o avalúo de todos los bienes o efectos hereditarios; y para este avalúo se nombrarán peritos ante juez competente con previa citación de los interesados.

"La citación podrá hacerse por carteles fijados en los parajes más públicos de la ciudad o villa, cabecera del departamento de que fue vecino el difunto; pero deberán trascurrir ocho días, a lo menos, entre la publicación de la citación y el nombramiento.

"Los interesados tendrán la facultad de inspeccionar el avalúo por sí o por personas de su confianza, y de impugnarlo en juicio contradictorio".

* *P. 1853*, traía además otros arts. que decían: "Art. 1424: El que es llamado a una herencia que debe o se propone aceptar con beneficio de inventario, pedirá que por el ministerio del juez se proceda inmediatamente a la guarda y aposición de sellos.

"Si por su culpable demora en este punto se distrajere o dilapidare alguna parte de los bienes hereditarios, no podrá gozar del beneficio de inventario; a menos que se haga responsable del valor de los efectos distraídos o dilapidados, y lo consigne así en el inventario.

"Si el heredero fuere una persona bajo tutela o curaduría, o una mujer casada, o una persona jurídica, será responsable del valor de dichos efectos el respectivo guardador, marido o representante legal, y sus representados gozarán del beneficio de inventario.

"La misma responsabilidad recaerá sobre el heredero fiduciario en su caso".

"Art. 1425. Dentro de los diez días subsiguientes al de la aposición de sellos, podrán romperse los sellos y abrirse los depósitos, y se procederá al inventario".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1424*: Al *inc. 1º*: "C. L., 1027". Al *art. 1425*: "C. L., 1028".

Y su art. 24, decía: "El juez dará para el avalúo el plazo que, según la situación y naturaleza de los bienes, le pareciere razonable".

P. 1846, art. 346 igual al art. 15 del *P. 1841*, pero en su i. 2 intercalaba las palabras "tasados en su justo valor", entre "sucesión" e "inclusos".

P. 1853, art. 1426, red. def., pero decía "y las formalidades que en el Código de Procedimientos se prescriben" en vez de "y lo que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe".

P. In., art. 1426, red. def., pero decía "el art." en vez de "los arts.", "las formalidades" en vez de "lo" y "prescriben" por "prescribe".

ART. 1254

Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos en los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se les exija caución alguna.

P. 1853, art. 1427, y *P. In.*, art 1427, red. def., pero decían "continuase" por "continúe".

P. A. decía aún "continuase": Bello puso "continúe" en la corrección final del Cd.

ART. 1255

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

P. 1841, tít. XI, art. 16, decía: "Ocho días, a lo menos, antes de aquél en que ha de principiar el inventario, se dará noticia de él por

carteles que se fijarán en los parajes más públicos de la ciudad o villa, cabecera del departamento de que era vecino el difunto; y tendrán derecho de asistir al inventario los coherederos, los herederos ab intestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, o por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes".

P. 1846, art. 347, red. def. del actual i. 1, pero decía "los herederos testamentarios, los herederos abintestato" en vez de "el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o ab-intestato" y no decía "los socios de comercio, los fideicomisarios".

P. 1853, art. 1428, y *P. In.*, art. 1428, red. def.

ART. 1256

El heredero que en la confección del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

P. 1841, tít. XI, art. 29, decía: "El heredero beneficiario que hubiere cometido el delito de ocultación o sustracción, o que en la confección del inventario hubiere omitido, de mala fe, hacer mención de alguna parte de los bienes, por pequeña que sea, o hubiere supuesto maliciosamente deudas hereditarias o testamentarias que no existan, no gozará del beneficio de inventario". El *P. 1846*, art. 360, igual al anterior, pero decía "existían" por "existan".

P. 1853, art. 1429, y *P. In.*, art. 1429, red. def.

ART. 1257

El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relación y tasación de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

P. 1841, tít. XI, art. 27, y *P. 1846*, art. 358, decían: "Si después del plazo concedido para la confección del inventario, se tuviere conocimiento de bienes, créditos o deudas no comprendidos en él, se inventa-

riarán y tasarán con las mismas formalidades que los comprendidos en él, dentro de los menores plazos posibles, los cuales serán señalados por juez competente".

P. 1853, art. 1432, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "Por el hecho de aceptar será responsable" y decía "acrezcan" por "sobrevengan".

Su i. 2, decía: "Se agregarán la relación y tasación de estos bienes en el inventario con las formalidades observadas en el instrumento primitivo".

P. In., art. 1432, red. def., pero en su i. 1, conservaba la segunda variante anotada en el proyecto anterior.

ART. 1258

Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

P. 1853, art. 1433, red. def., pero no traía la frase "en el tiempo debido" y decía "cediendo a los interesados" en lugar de "poniendo a disposición de los interesados".

P. In., art. 1433, red. def., pero conservaba la variante final del *P. 1853*.

ART. 1259

Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión.

P. 1853, art. 1434, y *P. In.*, art. 1434, red. def.
Corresponde al art. 802, nº 2, del C. F.

Art. 1260

El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesión, y sólo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

(LEI 84.)

CÓDIGO CIVIL NACIONAL

ESPEDIDO POR EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

EN SUS SESIONES DE 1873.

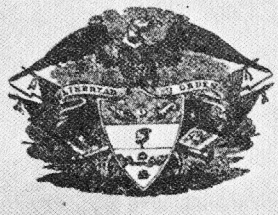

BOGOTÁ.
IMPRENTA DE GAITAN.
1873.

Facsímil de la portada del Código Civil de Colombia, Bogotá, 1873. El jurista Arturo Valencia Zea en su *Curso de Derecho Civil Colombiano,* Bogotá, 1945, explica la evolución legislativa civil en Colombia en la siguiente forma: "Fue el filósofo venezolano Don Andrés Bello quien primero redactó un código para la República de Chile, el cual fue sancionado para el Estado de Cundinamarca el 8 de mayo de 1859 *con muy pequeñas modificaciones al original de Bello.* Sucesivamente los demás Estados soberanos (Cauca, 1859; Antioquía, 1864, etc.), aprobaron como ley general este código. En el año de 1873 se expidió para toda la República el Código Civil de la Unión con la cual quedó definitivamente derogada la antigua legislación. Nuevamente, a raíz de la reconstitución de la República unitaria, se sancionó en 1887 por la Ley Nº 57 en su artículo 1º".

P. 1841, tít. XI, art. 35, decía: "El heredero beneficiario es responsable de la culpa lata respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios".

Obsérvese que en este Proyecto, el heredero beneficiario respondía sólo de la culpa grave, criterio que luego fue abandonado para aumentar su responsabilidad hasta la culpa leve.

P. 1846, art. 366, modificaba la red. del *P. 1841*, pues decía "culpa leve" por "culpa lata" y "a los" en vez de "de los".

P. 1853, no contenía ninguna disposición relacionada con este art.

P. In., art. 1434 a, red. def., pero en su i. 1, decía "la culpa" en vez de "por culpa".

El art. 804 del C. F. habla sólo de la culpa lata.

ART. 1261

El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

P. 1841, tít. XI, art. 30, decía: "El heredero beneficiario puede exonerarse en todo tiempo de las obligaciones de tal, entregando a los acreedores hereditarios y testamentarios los bienes y efectos de la sucesión que existieren en su poder, dando cuenta justificada de las inversiones y pérdidas, y cubriendo el déficit en la parte que no pudiere justificarlo.

"Mas, por la entrega de los efectos existentes, se entenderá ceder solamente la administración, y no perderá su derecho a los bienes hereditarios que sobren después de satisfechas las deudas y cargas.

"Los acreedores hereditarios y testamentarios, en el caso de esta entrega, se sujetarán, para la administración e inversión, a las mismas reglas que en el caso de cesión de bienes".

P. 1846, art. 361, igual al *P.* anterior, pero en los i. 1 y 3, omitía las palabras "hereditarios y testamentarios" y en el i. 2, la palabra "existentes".

P. 1853, no contenía, en este título, ninguna disposición que guardara relación con este art.

P. In., art. 1435, red. def.

ART. 1262

Consumidos los bienes de la sucesión, o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, a petición del heredero

beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos o en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

P. 1841, tít. XI, art. 34, decía: "El heredero beneficiario es obligado a dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios no pagados".

P. 1846, art. 365, igual al anterior, pero omitía "y legatarios".

P. 1853, no contenía ninguna disposición relacionada con este art.

P. In., art. 1436, red. def. sin las palabras "en lo posible".

P. A., igual al *P. In.* Estas palabras fueron agregadas por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1263 *

El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y

* *P. 1841*, traía los siguientes arts. no incluidos en el Cd.: "Art. 17. Si el inventario no hubiere precedido a la aceptación, se concederán sesenta días para formarlo, contados desde el día de la aceptación".

"Art. 18. Los gastos en que legítimamente hubiere incurrido el heredero para la formación del inventario, se mirarán como gastos de la apertura de sucesión".

"Art. 19. Se podrá pedir la prorrogación del plazo para la formación del inventario, si el heredero justificare la insuficiencia de este plazo por la situación de los bienes, o por otra insuperable dificultad.

"Los gastos y daños resultantes del nuevo plazo se imputarán al heredero, en todos los casos en que con más diligencia de su parte hubiera sido innecesario".

"Art. 20. Durante los primeros sesenta días concedidos al heredero por el artículo 18 de este título para la formación del inventario, no será obligado al pago total o parcial de una deuda hereditaria o testamentaria".

"Art. 21. Si existen en la sucesión efectos corruptibles o cuya conservación sea dispendiosa, podrá obtenerse autorización de la justicia para proceder a su venta, aun cuando no se haya hecho todavía inventario.

"La venta se hará por un corredor de número, o nombrado por el juez al efecto".

"Art. 25. Será nula la venta de cualquiera parte de una herencia beneficiaria, que no se haga con autorización del juez.

"La venta de bienes raíces se hará en pública subasta, y la de bienes muebles por un corredor de número, o nombrado por el juez al efecto".

"Art. 26. Siempre que hayan de enajenarse efectos hereditarios antes de finalizados el inventario y la tasación de todos ellos, se hará un inventario y tasación particular de los efectos que han de enajenarse, si aún no hubieren sido inventariados y avaluados; y del producto de su venta, o del recibo de los asignatarios a quienes se hubieren entregado gratuitamente las especies, se tomará razón en el inventario general".

"Art. 28. Si existieren bienes en parajes situados fuera del territorio de la Re-

cargas los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

pública, se procederá con los otros, como si éstos solos formasen el patrimonio del difunto; hasta que se efectúe del modo posible la tasación y avalúo de aquéllos, y en caso necesario su enajenación y la remesa del producto al territorio de la República.

"Los acreedores hereditarios tendrán derecho a ser preferidos para su pago en los bienes existentes en el país en que se constituyeron sus créditos".

"Art. 31. No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposición, el heredero beneficiario pagará a los acreedores hereditarios y testamentarios a medida que se presenten".

"Art. 32. Los acreedores que se presenten después de afinadas las cuentas y pagado el saldo, no tendrán acción contra los legatarios pagados, sino en conformidad a la cláusula segunda del artículo 15 del título *De los herederos y legatarios*".

"Art. 33. Si los interesados en la sucesión lo exigen, el heredero beneficiario será obligado a prestar fianza hasta concurrencia del valor de los muebles comprendidos en el inventario, y de los créditos y dineros pertenecientes a la sucesión; y en defecto de esta fianza se venderán los muebles, se depositarán los títulos de los créditos hasta su vencimiento y realización, y el producto de todo ello, a medida que se fuere percibiendo, se aplicará al pago de las deudas hereditarias y testamentarias".

"Art. 37. El heredero beneficiario conservará el derecho de demandar a la sucesión el pago de sus créditos y legados, en los mismos términos que si no fuera heredero".

"Art. 38. Los herederos podrán hacer en todo caso un inventario y tasación de los efectos de la sucesión, sin solemnidad alguna judicial; pero este inventario no tendrá valor en juicio sino contra los herederos, acreedores y legatarios que lo hubieren aprobado, firmado y reconocido".

P. 1846, Arts. 348, 349, 351, 364, 367 y 368 iguales a los arts. 17, 18, 20, 33, 37 y 38 del *P. 1841*.

Art. 350 igual al art. 19 del *P. 1841*, pero su i. 2, decía "ordinario" por "más".

Art. 352, igual al art. 21 del *P. 1841*, pero su i. 1, decía "y procederse" en vez de "para proceder".

Art. 356, igual al 25 del *P. 1841*, pero decía "bienes raíces" en vez de "cualquiera parte".

Art. 357, igual al art. 26 del *P. 1841*, pero decía "harán" en vez de "hará".

Art. 359, igual al art. 28 del *P. 1841*, pero decía "efectúen", "el inventario" por "efectúe" y "la tasación", y añadía "de ellos o" antes de "del producto".

Art. 362, igual al art. 31 del *P. 1841*.

Art. 363, igual al art. 32 del *P. 1841*, pero terminaba "acreedores pagados".

P. 1853, traía, a su vez otros arts. que no fueron incluidos en el Cd., y que decían: "Art. 1430. Inventariados los bienes, se concederá al heredero beneficiario un plazo de cuarenta días para deliberar si acepta o repudia.

"A la expiración del plazo, podrá ser requerido el heredero para decir si acepta o repudia; y constituido en mora, se entenderá que repudia".

"Art. 1431. El que acepta con beneficio de inventario, reconocerá por instrumento público la existencia y tasación de los efectos inventariados que en virtud de este reconocimiento se le entregaren formalmente".

"Art. 1436. El costo de la guarda, sellos e inventarios gravará la herencia sobre que recaiga el beneficio, y se le abonará al heredero beneficiario en descargo".

"Art. 1444. La herencia yacente posee a nombre del heredero mientras pende la aceptación".

La supresión de estos arts. se explica por la remisión al Código de Procedimientos o Enjuiciamiento hecha a partir del *P. 1853*, (V. nota al art. 1253).

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1430*: Al *inc. 2* : "C. L., 1043".

P. 1853, art. 1437, red. def., sin las palabras "y cargas" y "en lo posible".

P. In., art. 1437, red. def. sin las palabras "en lo posible".

P. A., igual al *P. In.* Las palabras "en lo posible" fueron añadidas por Bello en la corrección final del Cd.

§ 4*

DE LA PETICIÓN DE HERENCIA Y DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO

ART. 1264

El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

P. 1853, art. 1437 a, red. def., pero decía "en todo o parte por otra persona" en vez de "por otra persona en calidad de heredero" y "declare heredero" en vez de "adjudique la herencia".

P. In., art. 1437 a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 19, *De hered. pet.*".

ART. 1265

Se extiende la misma acción no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

P. 1853, art. 1438, y *P. In.*, art. 1438, red. def.

* La materia contenida en este párrafo no aparece en los *P. 1841* y *P. 1846*: nada contienen esos Proyectos sobre la acción de petición de herencia.

El *P. 1853*, y el *P. In.*, tratan de esto en el párrafo 4º de su título VII.

ART. 1266

A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

P. 1853, art. 1439, y *P. In.*, art. 1439, red. def.

ART. 1267

El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *después de "sino en cuanto" agregó: "su valor excediera a la que se le deba a título de mejoras o en lugar de otro título en" [cuanto]* . . .

P. 1853, art. 1440, red. def., pero comenzaba "El poseedor de buena fe no será" y decía "pero en el de mala fe" por "pero habiéndole ocupado de mala fe".

P. In., art. 1440, red. def.

ART. 1268

El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

P. 1853, art. 1441, red. def., pero su i. 1, finalizaba "que no hayan sido adquiridas a título de prescripción por terceros". Su i. 2, decía "el poseedor de mala fe de la herencia" en vez de "el que ocupó de mala

fe la herencia", "su recurso" por "el recurso", "igual recurso" por "igual derecho" y "poseedor de buena fe de la herencia" en vez de "que ocupó de buena fe la herencia".

P. In., art. 1441, red. def.

ART. 1269

El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del art. 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio.

P. 1853, art. 1442, red. def. hasta "treinta años".

P. In., art. 1442, red. def., pero finalizaba "de diez años entre presentes y veinte entre ausentes".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Por la ley 3 C. (Const. de Honorio y Teodosio) *De proescript. XXX annorum* se estableció que toda acción que no estuviere limitada por un tiempo más corto prescribiese en treinta años; y daba esta excepción a los que poseían sin justo título o habían empezado a poseer de mala fe y a los que tenían contra sí una acción personal o mixta.

"L. 9 *De petitione haereditatis.*

"Regulariter definiendum est cum domum teneri petitione haereditatis, qui vel jus pro haerede vel pro possessore possidet, vel rem haereditariam.

"L. 4 C. In quibus causis cessat longi temporis proescriptio. "Haereditatem quidem petentibus longi temporis proescriptio nocere non potest (*a*); verum his qui nec pro haerede nec pro possessore, sed pro empto vel donato seu alio titulo res quae ex haereditate sunt vel fuerunt, possident, cum ab his successio vindicare non possit, nihil haec juris definitio nocet.

"L. 7 C. De pet. haered.

"Haereditatis petitionem, quae adversus pro haerede vel pro possessore possidentes excerceri potest, proescriptione longi temporis non summoveri nemini incognitum est. A coeteris autem tantum specialibus in rem actionibus vindicari manifestum est, si non agentis intentio per usucapionem vel longum tempus explosa sit.

"L. 3 C. *De Edicto Divi Adriani tollendo.*

"Es una constitución de Justiniano en la que sólo se trata de la misión en posesión, que se manda conceder a todo el que exhiba un testamento exento de vicio o sospecha, en cualquier tiempo que se presente, a no ser que haya pasado tanto tiempo, que el poseedor haya adquirido el dominio (por usucapión) o que la acción haya perecido totalmente

(por la prescripción de treinta años); pues habiendo una de estas circunstancias o ambas, *manifestissimum est,* dice Justiniano, *non* solum missionem, sed etiam ipsam principalem causam esse sopitam.

"Merlín, *Répertoire.* V. Hérédité. V. C'est parce que cette action est mixte, que les lois romaines fixent sa durée à trente ans: notre jurisprudence est conforme sur ce point à leur disposition.

"Sigue notando las diferencias del derecho consuetudinario en algunas provincias antes de la Revolución, y concluye: "Aujourd'hui, l'action appelée en droit *Petition d'Hérédité* dure trente ans dans toute la France: v. le Code Civil, art. 2262.

La l. 7, tít. 14, Part. 6ª parece dar al heredero putativo con buena fe el derecho de adquirir la herencia por la prescripción de diez o veinte años.

"C. L. 975.

"Si l'heritier *ab intestat* accepte la succession, dans l'opinion qu'il n'y avait pas de testament, son acceptation sera nulle, si l'on decouvre ensuite un testament, dont on ignorait l'existence.

"El *P. Goy.* adopta la regla absoluta del C. F. (art. 1961 del Proyecto). Compárese este artículo con los dos incisos del 1959 y con su comentario. En éste se citan como justísimos errores de hecho los de la l. 33, § 1, tít. 3, lib. 41 del Digesto (*de usurpationibus et usucapionibus*), y uno de ellos es éste: 'Si justam causam habuerit existimandi, se haeredem vel bonorum possessorem domino extitisse,' y con respecto a éste y a los otros ejemplos de justo error de ésta y las otras leyes que cita, concluye así: 'Ningún autor se atreve a negar que aun en estos mismos casos el título es nulo ipso jure; y como se lee en el artículo 3469 de la Luisiana: La prescripción, por muy favorable que sea bajo otro aspecto, debe ser reducida a justos límites' ".

(*a*) " 'Et est ratio, tum quia titulus deficit, tum quia mixta: Glossa' ".

TÍTULO VIII

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS *

* Este título corresponde al título XII del *P. 1841* ("De los ejecutores") que se encuentra dividido en tres párrafos: 1º: "Reglas generales"; 2º: "De los albaceas", y 3º: "De los fideicomisos"; pero su párrafo 3º no es utilizado en este tít. sino en el tít. IX.

Corresponde también al tít. VIII del *P. 1846* ("De los ejecutores de últimas voluntades"), dividido también en tres párrafos, que llevan los mismos nombres que los del *P. 1841*.

Y corresponde, por último, al tít. VIII del *P. 1853* y al VIII del *P. In.*, que no están divididos en párrafos.

ART. 1270

Ejecutores testamentarios o *albaceas* son aquéllos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

P. 1841, tít. XII, art. 1, decía: "*Ejecutor* es la persona a quien, por nombramiento del difunto o por la ley, corresponde hacer ejecutar el testamento, si lo hay, o las disposiciones de los artículos, relativos a la sucesión intestada.

"Si el encargo es general, el ejecutor se llama *albacea* y su encargo *albaceazgo;* si se le encomienda una parte de los bienes para emplearla en algún objeto especial, indicado por el testador, se llama *fideicomisario,* y su encargo, *fideicomiso.*

"Si el albacea o fideicomisario ha sido designado por el difunto, se llama *testamentario;* si por la ley, *legítimo;* si por el juez, *dativo*".

P. 1846, art. 250, igual al *P. 1841*, pero decía en su i. 1, "*Ejecutor de última voluntad*" en vez de "Ejecutor", "las leyes, relativas" en vez de "los artículos relativos" y en su i. 2, agregaba "y" después de "albaceazgo"; y "o cuota" después de "parte".

P. 1853, art. 1445, y *P. In.*, art. 1445, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1025; l. 1, tít. 10, Part. 6".

ART. 1271

No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

P. 1841, tít. XII, art. 10, decía: "Los herederos son albaceas y fideicomisarios legítimos; y toca a ellos la ejecución del testamento y de los fideicomisos, cuando el testador no hubiere designado personas para el cumplimiento de estos encargos.

"El albacea es fideicomisario legítimo, y prefiere a los herederos en este encargo, cuando ha sido nombrado albacea por el testador, y no se han encargado los fideicomisos a determinadas personas".

Su art. 8, decía: "Falleciendo o inhabilitándose un albacea o fideicomisario, será reemplazado de la manera que el testador hubiere dispuesto; y si siendo uno solo el albacea o fideicomisario, falleciere o se inhabilitare, y el testador no hubiere designado el modo de reemplazarle, el juez, oídos los interesados, nombrará albacea o fideicomisario dativo".

Y su art. 11 decía: "Podrá el juez nombrar albaceas o fideicomisarios dativos, que desempeñen las funciones de los albaceas o fideicomisarios ausentes o momentáneamente impedidos, cuando el cumplimiento de los encargos hechos a éstos no pudiere diferirse sin grave perjuicio de la sucesión o de cualquiera de los interesados en ella. Pero el encargo de estos albaceas o fideicomisarios dativos será temporal, y no se extenderá más allá de lo necesario para evitar el perjuicio".

P. 1846, art. 259, i. 1, igual al i. 1 del art. 10 del *P. 1841*, pero agregaba "en común" después de "a ellos". Su i. 2, decía: "El albacea testamentario es fideicomisario legítimo, siempre que el testador no haya encargado los fideicomisos a determinadas personas".

Su art. 255, i. 4, igual a la segunda parte del art. 8 del *P. 1841* y comenzaba "Si siendo".

Su art. 260, igual al art. 11 del *P. 1841*.

P. 1853, art. 1446, red. def., pero comenzaba "No habiendo albacea nombrado por el testador" y decía además "todas" después de "ejecutar".

P. In., art. 1446, red. def.

Art. 1272

No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad. Ni las personas designadas en los arts. 497 y 498.

P. 1841, tít. XII, art. 2, y *P. 1846*, art. 251, decían: "No puede ser albacea ni fideicomisario el menor de veinte y cinco años, ni el incapaz de testar o de suceder al testador; ni el que sólo es capaz de suceder al testador en determinada porción de los bienes; ni el incapaz de obligarse; ni la persona que hubiere sido condenada en juicio a pena corporal o infamante; ni la persona de mala conducta notoria; ni la que hubiere sido removida de la gestión de un albaceazgo o fideicomiso anterior por infidelidad o ineptitud, o por mala conducta notoria".

P. 1853, art. 1452, decía: "No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad.

"Ni las personas designadas en el artículo 594" (ver nota nuestra al actual art. 498).

"Ni las que según el artículo 595 son incapaces de las tutelas" (ver nota nuestra al art. 497 actual).

"Ni el que omitiere presentarse a ejercer su cargo dentro de un plazo razonable que en caso necesario, será designado por el juez".

P. In., art. 1449, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 3º*: "Casi todas ellas están designadas en la citada l. 8 del Fuero Real".

ART. 1273 *

La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorización de su marido o de la justicia en subsidio.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza obliga solamente sus bienes propios.

P. 1841, tít. XII, art. 3, i. 1, y *P. 1846*, art. 252, i. 1, decían: "La mujer no puede ser albacea dativa, ni fideicomisaria dativa".

Sus i. 3 decían: "La mujer casada no puede ser albacea ni fideicomisaria, sino previos los requisitos necesarios para que pueda obligarse".

P. 1853, art. 1450, red. def., pero su i. 1, decía "aceptar" por "ejercer" y su i. 2, "acepte" por "ejerza".

P. In., art. 1450, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Delv., tomo 2, pág. 100 modif.".

Al *inc. 2º*: "Delv. pág. 376, modif.".

ART. 1274

La viuda que fuere albacea de su marido difunto deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias.

P. 1841, tít. XII, art. 3, i. 2, red. def., pero decía "es albacea o fideicomisaria" en vez de "fuere albacea" y "segundas" por "otras".

P. 1846, art. 252, i. 2, igual al *P. 1841*, pero agregaba "por nombramiento" después de "fideicomisaria".

P. 1853, art. 1451, y *P. In.*, art. 1451, red. def.

* *P. 1853*, art. 1449, no incluido en el Cd. decía: "Puede ser albacea la mujer que no se halle en el caso del artículo 583". (Su art. 583 corresponde al n. 1º del actual art. 497).

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "No se admite en esta parte la disposición de la l. 8, tít. 5, lib. 3 del Fuero Real, que en España mismo no se observa (Goy., núm. 1503)".

ART. 1275 *

La incapacidad sobreviniente pone fin a el albaceazgo.

P. 1853, art. 1453, y *P. In.* art. 1452, red. def.

ART. 1276

El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o excusarse de servirlo; y podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

P. 1853, art. 1452, i. 3, copiado en nota al art. 1272, se refería a lo dispuesto en este art.

P. In., art. 1453, red. def.

ART. 1277

El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechazare sin probar inconveniente grave se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al art. 971, inc. 2º.

P. 1841, tít. XII, art. 12, decía: "Los albaceas y fideicomisarios nombrados por el testador, que siendo capaces de sus respectivos encargos, según los artículos 3 y 4 de este título" (ver arts. 1273 y 1274,

* *P. 1841*, tít. XII, art. 4, no incluido en el Cd., decía: "Todo albacea o fideicomisario debe ser persona cierta y determinada, o que pueda a lo menos determinarse por los medios indicados en el testamento".

P. 1846, art. 253, igual al anterior, pero agregaba "testamentario" después de "fideicomisario".

P. 1853, traía, a su vez, los siguientes arts., no incluidos en el Cd.: "Art. 1447: El cargo de albacea no es incompatible con el de curador de la herencia yacente, si el juez estimare conveniente reunirlos, y el albacea no fuere incapaz de esta curaduría, y se allanare a rendir la caución a que son obligados los curadores de bienes".

"Art. 1448: Si el testador le confiere la tenencia de los bienes, tendrá las facultades de curador de la herencia yacente, sin perjuicio de las otras que pueda conferirle el testador, y no será obligado a rendir fianza".

para el art. 3) "rehusaren aceptarlos, se harán por este hecho indignos de los emolumentos de la sucesión, con arreglo al inciso séptimo del artículo 16 del título de las *Reglas generales para la sucesión por causa de muerte*". (Ver nota al actual art. 971. En cuanto a sus arts. 3 y 4, v. notas a los arts. 1273, 1274 y 1275).

"Pero no será necesaria la decisión del juez sobre la legitimidad de las excusas y la declaración de indignidad, para que los albaceas o fideicomisarios que nombrados por el testador se excusaren, pierdan las asignaciones testamentarias que expresamente se les hubieren hecho en remuneración de sus servicios; ni podrán pedir estas asignaciones, aun cuando repudien el encargo por causa legítima.

"Las disposiciones de este artículo se extienden a los albaceas y fideicomisarios legítimos".

Su art. 13 decía: "Son causas legítimas para no ejercer los albaceazgos y fideicomisos la incapacidad definida por los artículos 2 y 3 de este título, la inhabilidad intelectual o física, y pleito pendiente con la sucesión por el todo o la mayor parte de los bienes".

Su art. 14 decía: "Repudiado el encargo por uno de muchos albaceas o fideicomisarios, la asignación remuneratoria del repudiante acrece a los albaceas o fideicomisarios restantes, que hubieren sido encargados de la misma ejecución solidaria".

P. 1846, art. 261, i. 1, igual al i. 1, del art. 12 del *P. 1841*, pero terminaba "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16".

Su i. 2, igual al i. 2, del mismo art. pero suprimía "y la declaración de indignidad" y decía "estos encargos; y no" en vez de "sus servicios; ni" y "dichos encargos" por "el encargo".

Su art. 262, igual al art. 13 del *P. 1841*, pero finalizaba "pleito pendiente con la sucesión. Sin embargo, no será admitida esta última excusa cuando el pleito no parezca de bastante importancia".

Su art. 263, igual al art. 14 del *P. 1841*.

P. 1853, art. 1454, y *P. In.*, art. 1454, red. def., pero su i. 1, decía "rehusar" en lugar de "rechazar", y su i. 2, decía "rehusare" por "rechazare".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Se suaviza la doctrina de Paulo, Sentent., lib. 3, títs. 5, 13".

ART. 1278

Aceptando expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

La dimisión del cargo con causa legítima le priva sólo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio.

P. 1841, tít. XII, art. 15, decía: "Los albaceas o fideicomisarios que hubieren aceptado sus respectivos encargos, no podrán después repudiarlos sin causa legítima superviniente, declarada tal por el juez competente, so pena de constituirse indignos de los emolumentos de la sucesión, conforme al inciso séptimo del artículo 16 del título de las *Reglas generales sobre la sucesión por causa de muerte*". (ver art. 971).

"Y si repudiasen con causa legítima superviniente, declarada tal, perderán tanta parte de sus asignaciones remuneratorias, a favor de los que hubieren de subrogárseles en sus respectivos encargos, cuanta pareciere proprocionada a la parte de dichos encargos que hubieren dejado de cumplir".

P. 1846, art. 264, igual al *P. 1841*, pero la primera parte del art. finalizaba "conforme al art. 261". La segunda parte decía "repudiaren" por "repudiasen".

P. 1853, art. 1455, i. 1 y 2, red. def., pero en su i. 2, decía además "expresamente" después de "asignación que".

Sus i. 3 y 4, decían: "Pero conservará sin descuento alguno los legados que no lleven esa expresión; salvo que consistan en una pensión periódica: la pensión en este caso cesará con el albaceazgo.

"Prevalecerá sobre todo esto la voluntad del testador".

P. In., art. 1455, i. 1 y 2, red. def., pero decía en su i. 2, "expresa o presuntivamente". Su i. 3, decía: "Pero conservará sin descuento alguno las otras asignaciones".

Su i. 4, igual al i. 4, del *P. 1853*, pero decía "todo" en vez de "todo esto".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Contractus ab initio sunt voluntatis; expostfacto necessitatis".

ART. 1279

El albaceazgo no es trasmisible a los herederos del albacea.

P. 1841, tít. XII, art. 20, y *P. 1846*, art. 269, decían: "Los albaceazgos y fideicomisos no pasan a los herederos de los albaceas o fideicomisarios, sino cuando el testador lo haya expresamente ordenado.

"Pero los albaceas y fideicomisarios legítimos trasmiten estos encargos a sus respectivos herederos".

La regla que se consigna en estos arts. es diversa a la del Cd., pues permite que los albaceazgos y fideicomisos se transmitan a los herederos del albacea o del fideicomisario, en el caso de tratarse de albaceas o fideicomisarios legítimos, o en el caso de autorizarlo expresamente el testador.

P. 1853, art. 1456, red. def., pero decía además al final "pero las responsabilidades en que éste haya incurrido lo serán".

P. In., art. 1456, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1032".

ART. 1280

El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de éstos.

P. 1841, tít. XII, art. 21, y *P. 1846*, art. 270, red. def. del actual i. 1, pero comenzaban: "El encargo de albacea o fideicomisario es indelegable".

P. 1853, art. 1457, red. def. del actual i. 1.

P. In., art. 1457, red. def.

ART. 1281

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones, y cada uno se ciña a las que le incumban.

P. 1841, tít. XII, art. 5, decía: "El testador puede nombrar más de un albacea para la ejecución solidaria del testamento, y más de un fideicomisario para la ejecución solidaria de cada fideicomiso.

"Podrá asimismo dividir la ejecución del testamento o del fideicomiso entre varios albaceas o fideicomisarios.

"Siempre que el testador nombra dos o más personas para la ejecución de su testamento, o de un fideicomiso, se entenderán nombrados para su ejecución solidaria; a menos que el testador haya dividido expresamente la administración o que expresamente haya nombrado a unas personas en subsidio de otras".

P. 1846, art. 254, igual al *P. 1841*, pero su i. 3, decía "del testamento" por "de su testamento".

P. 1853, art. 1458, y *P. In.*, art. 1458, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1033".

ART. 1282 *

El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administración, y a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesión.

P. 1853, art. 1459, y *P. In.*, art. 1459, red. def.

ART. 1283

Habiendo dos o más albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el art. 413.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente; pero por esta sola autorización no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

P. 1841, tít. XII, art. 6, decía: "Si fueren muchos los albaceas obrarán de consuno todos aquellos que hubieren sido solidariamente nombrados, y se hallaren presentes; y no serán obligados a aguardar a los ausentes, a menos que el testador lo haya expresamente ordenado; mas en los negocios cuya ejecución no pudiere suspenderse sin grave perjuicio de los herederos o de los demás interesados, podrá el juez, atendidas las circunstancias, autorizarlos para proceder por sí, no obstante cualquiera disposición del testador".

Sus i. 2 y 3, decían: "Si uno o más de los albaceas murieren o se inhabilitaren para el cumplimiento de su encargo, y el testador no hubiere designado personas que hayan de subrogárseles, los restantes albaceas, encargados de la misma ejecución solidaria, obrarán por sí, como si ellos solos hubieran sido nombrados.

"Todo lo cual se extenderá a los fideicomisarios, cuando se hubiere encargado solidariamente a dos o más personas un mismo fideicomiso"

Su art. 7, decía: "Si discordasen los albaceas o fideicomisarios, y si el testador no hubiere indicado otro medio de dirimir la discordia, pre-

* *P. 1841*, art. 9, y *P. 1846*, art. 258, decían "Siendo dos o más los albaceas o fidecomisarios, y conviniendo la división para el mejor desempeño del albaceazgo o del fideicomiso, podrán hacerla los albaceas o fideicomisarios, si no se les hubiere prohibido por el testador, y si obtuvieren para ello autorización de la justicia; y sin estos dos requisitos, serán siempre responsables *in solidum*".

valecerá el dictamen de la mayoría, y no habiéndola prevalecerá el dictamen a que accediere el voto del juez.

"Y si el testador hubiere dispuesto que en ningún caso tenga valor lo que hicieren los unos sin el acuerdo de los otros, o hubiere prohibido toda intervención judicial, se mirarán estas disposiciones como no escritas, en cuanto contravinieren al presente artículo, aun cuando tengan la cláusula de nulidad o de revocación del encargo".

P. 1846, art. 255, igual al art. 6 del *P. 1841*. Su art. 256, igual al art. 7 del *P. 1841*, pero en el i. 1, decía "discordaren" por "discordasen"; el i. 2 suprimió la "Y" inicial, y decía "a lo aquí dispuesto" en vez de "al presente artículo".

P. 1853, art. 1460, decía: "Habiendo dos o más albaceas, con atribuciones comunes, cada uno podrá obrar separadamente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria.

"Si el testador hubiere ordenado que obren de consuno, sólo será obligatoria esta disposición para los que se hallen presentes, y sin perjuicio de la división de atribuciones permitida por los artículos 1458 y 1459" (actuales arts. 1281 y 1282). Como se ve, la regla que establecía este *P.* era diversa de la del Cd.

P. In., art. 1460, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1033".

Al inc. 2º: "L. 6, tít. 10, Part. 6, expl.".

ART. 1284 *

Toca a el albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda a este inventario, con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

P. 1841, tít. XII, art. 26, y *P. 1846*, art. 275, decían: "Toca a el albacea tomar las disposiciones necesarias para la seguridad de los efec-

* *P. 1841*, tít. XII, art. 18, y *P. 1846*, art. 267, no incluidos en el Cd., decían: "Los albaceas y los fideicomisarios se harán cargo de los efectos hereditarios que debieren entrar en su poder; previo inventario solemne, de que sólo serán dispensados si el testador expresamente lo ordenare, y si además no hubiere asignatarios forzosos, o no lo exigieren los acreedores hereditarios".

P. 1853, art. 1461, no incluido en el Cd., decía: "Las funciones de los albaceas, cuando el testador no las ha definido de otro modo, no serán otras que las enunciadas en los siguientes artículos".

tos hereditarios, en representación de los interesados que se hallaren impedidos de hacerlo por sí, o por sus legítimos representantes.

"Competen estas disposiciones a el albacea tenedor de bienes, en representación de todos los interesados, y con intervención de los acreedores hereditarios y testamentarios que lo pidieren".

P. 1853, art. 1462, decía: "Velará sobre la seguridad de los bienes, y hará que se guarden, bajo llave y sello, el dinero, muebles y papeles, si hubiere herederos ausentes, menores, o en tutela o curaduría".

Y su art. 1463, decía: "Cuidará de que se proceda al inventario de los bienes, con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión, para que concurran por sí o sus apoderados o representantes legales".

P. In., art. 1462, red. def., pero decía "guarden" y "determinaren" por "guarde" y "determinen".

P. A., decía en este art. "al albacea" en vez de "a el albacea". Bello volvió en la corrección final del Cd. a la expresión usada en los *P.* anteriores.

ART. 1285

Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados en el periódico del departamento, si lo hubiere, o no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes más públicos de la ciudad cabecera; y cuidará de que se cite a los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1470, red. def.

ART. 1286

Sea que el testador haya encomendado o no a el albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1471, red. def.

ART. 1287

La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1471 a, red. def.

ART. 1288

El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

P. 1853, art. 1473, i. 1, red. def. hasta "yacente", pero decía "las deudas", en vez de "deudas" y además decía "pedirá que intervengan en el juicio, si se intentare contra él la demanda; y tendrá el derecho de intervenir, si se intentare contra ellos".

Su i. 2, decía: "Los herederos a quienes, por no haberse efectuado esta intervención, se irrogare perjuicio, serán indemnizados por el albacea, si se le puede imputar culpa en ellos".

P. In., art. 1471 b., red. def.

ART. 1289

Aunque el testador haya encomendado a el albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

P. 1853, art. 1472, red. def., pero decía "o contra el curador de la herencia yacente" después de "herederos" y "satisfacerles" en vez de "pagarles".

P. In., art. 1472, red. def.

ART. 1290

Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exigirá a los herederos o al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester y las especies muebles o inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, y satisfacer a el albacea con las respectivas cartas de pago; a menos que el legado consista en una obra o hecho particularmente encomendado a el albacea y sometido a su juicio.

P. 1841, tít. XII, art. 29, decía: "Toca a el albacea el cumplimiento de los legados y fideicomisos que el testador no hubiere encomendado a determinadas personas; y para ello podrá demandar las cuantías y cosas sobre que se hubieren impuesto".

P. 1846, art. 278, igual al *P. 1841*, pero agregaba al final "si no las tuviere en su poder".

P. 1853, art. 1464, red. def., pero terminaba "a menos que el cumplimiento del legado haya sido particularmente encomendado a el albacea, lo que en todos los legados de obras pías se presumirá".

P. In., art. 1472 a, red. def.

V. el art. 1031 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Conciliación de la l. 4 con la l. 2, tít. 10, Part. 6".

ART. 1291

Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas testamentarias, al ministerio público; a quien asimismo denunciará la negligencia de los herederos o legatarios obligados a ellos, o del curador de la herencia yacente, en su caso.

El ministerio público perseguirá judicialmente a los omisos, o delegará esta gestión al defensor de obras pías.

De los legados destinados a obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, y otros semejantes, dará cuenta al ministerio público, y al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados a prestar estos legados los cumplan.

El ministerio público, el defensor de obras pías y el ordinario eclesiástico en su caso, podrán también proceder es-

pontáneamente a la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos.

El mismo derecho se concede a las municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

P. 1853, art. 1467, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "utilidad" en lugar de "beneficencia", "defensor de obras pías, a quien también dará cuenta de" en vez de "ministerio público; a quien asimismo denunciará" y decía además al final, "para la persecución judicial".

Su i. 2, red. def. del actual i. 3, pero finalizaba "dará cuenta asimismo al ordinario eclesiástico".

Su i. 3, decía: "El defensor de obras pías y el ordinario eclesiástico, en su caso, podrán también proceder a esta persecución espontáneamente, en caso de negligencia del albacea, o de los herederos o legatarios obligados, o del curador de la herencia yacente".

P. In., art. 1472 b., red. def., pero en el i. 3, no traía las frases "al ministerio público, y" "ante la autoridad civil".

ART. 1292

Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas y se temiere fundadamente que se pierdan o deterioren por negligencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exigirles caución.

P. 1853, art. 1468, red. def.. pero decía "las especies" en vez de "especies" y no traía la frase "el albacea a quien incumba hacer cumplir los legados".

P. In., art. 1472 c, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 2, tít. 10, Part. 6".

ART. 1293

Con anuencia de los herederos presentes procederá a la venta de los muebles, y subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; y podrán los herederos oponerse a la venta, entregando a el albacea el dinero que necesite al efecto.

P. 1841, tít. XII, art. 32, decía: "El albacea tenedor de bienes podrá proceder por sí a la venta de los muebles para el pago de las deudas y para la ejecución del testamento; pero no podrá proceder a la venta de las especies legadas o fideicomisas, ni de los bienes raíces, sin el consentimiento de los interesados o sin decreto judicial en subsidio".

P. 1846, art. 281, igual al *P. 1841,* pero agregaba "legal" después de "consentimiento".

P. 1853, art. 1466, decía: "Provocará la venta de los muebles, y subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de los legados.

"Pero podrán los herederos oponerse a la venta entregando a el albacea el dinero que necesite al efecto.

"No será lícito emplear en ello, sin causa preferente y necesaria, las especies a que el testador haya dado otro destino".

P. In., art. 1472 d, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 3º*: "Delv., tomo 2, pág. 375, n.".

ART. 1294

Lo dispuesto en los arts. 394 y 412 se extenderá a los albaceas.

P. 1841, tít. XII, art. 32, y *P. 1846,* art. 281 (copiados en la nota al art. anterior), se referían a la venta de bienes raíces, materia de que trata el art. 394 del Cd., citado en este art.

P. 1841, tít. XII, art. 22, y *P. 1846,* art. 271, se referían a la materia tratada en el artículo 412 del Cd., citado en este art. y decían: "Los albaceas y los fideicomisarios no podrán retener para sí, ni aun a título de venta o permuta, ni por interpuesta persona, las especies de la sucesión que hubieren entrado en su poder para el cumplimiento de sus respectivos encargos; ni podrán vender los bienes raíces o muebles, que se les hubieren entregado con este objeto, sino en pública subasta, si se tratare de bienes raíces, o por medio de un corredor de número, o nombrado por el juez al efecto si se tratare de muebles.

"Las disposiciones de este artículo quedarán, sin embargo, sujetas a la voluntad del testador"

P. 1853, art. 1470, correspondía al art. 22 del *P. 1841* y al 271 del *P. 1846,* pues decía: "Las ventas se harán en pública subasta, y no será lícito a ninguno de los albaceas comprar por sí o por interpuesta persona las especies subastadas, sino en los términos prevenidos para los tutores y curadores".

P. In., art. 1473, red. def., pero decía "extiende" por "extenderá".

ART. 1295 *

El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso lo hará con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.

P. 1841, tít. XII, art. 28, y *P. 1846*, art. 277, decían: "Toca a el albacea defender el testamento, e impetrar las disposiciones necesarias para llevarlo a efecto.

"Los herederos y legatarios que solicitaren tomar parte en estas acciones y defensas, y que tuvieren interés en ello, podrán hacerlo en cualquier estado de la causa.

"Pero no podrán oponerse a la ejecución de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; salvo los casos de restituciones in integrum concedidas por las leyes".

El art. 31 del tít. XII del *P. 1841*, decía: "El albacea tenedor de bienes ejercerá las acciones hereditarias, y podrá ser demandado por los acreedores hereditarios.

"Los herederos y legatarios que pidieren tomar parte en el juicio y que tuvieren interés en ello, podrán hacerlo en cualquier estado de la causa, aun sin haber aceptado.

"Los herederos y legatarios que no hubieren hecho uso de este derecho no podrán reclamar contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; salvo los casos de restituciones *in integrum* concedidas por las leyes".

Y su art. 34 decía: "Las acciones y defensas de que habla el primer inciso del artículo 31, corresponden juntamente a los herederos y legatarios que hubieren entrado en posesión de sus respectivas asignaciones, y que tuvieren interés en ello, y a el albacea que aún conservare la tenencia de alguna parte de los bienes, en representación de personas a quienes interesaren dichas acciones o defensas".

El art. 280 del *P. 1846*, repetía la red. del art. 31 del *P. 1841*, pero

* *P. 1853*, art. 1465, no incluido en el Cd., decía: "Si el testador hubiere dado a el albacea la facultad de demandar en juicio o fuera de juicio los bienes del testador para pagar los legados se cumplirá esta disposición, sin perjuicio de las reglas siguientes:

"En los legados de pago inmediato podrá tener lugar lo prevenido en el artículo 1464, inciso 1º.

"En los legados a día cierto o bajo condición, las personas que en el tiempo intermedio tengan derecho a percibir los frutos, podrán retener las especies, asegurando a satisfacción del albacea su conservación y restitución".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1465*: Al *inc.* 3º: "L. 4, eod., modif.".

agregaba al final del i. 1, las palabras "y testamentarios" y en el i. 3, decía "salvo en los casos" por "salvos los casos".

P. 1853, art. 1474, decía: "Si se disputare la validez del testamento o de algunas de sus disposiciones, tendrá derecho el albacea para intervenir en el juicio".

Su art. 1473, copiado en nota al art. 1288, tenía relación con este artículo.

Y su art. 1496, decía "Requerirá el cumplimiento de cualesquiera disposiciones del testador, invocando en caso necesario la autoridad judicial".

P. In., art. 1474, red. def.

ART. 1296

El testador podrá dar a el albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos.

El albacea tendrá en este caso las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caución sino en el caso del art. 1297.

Sin embargo de esta tenencia habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

P. 1841, tít. XII, art. 30, y *P. 1846*, art. 279, decían: "La tenencia de los bienes pertenece a el albacea en los casos siguientes:

"1º Si el testador se la hubiere conferido.

"2º A nombre y en representación del heredero que aún no hubiere aceptado".

P. 1853, art. 1471, decía: "El testador podrá ampliar o restringir las facultades del albacea como mejor le parezca.

"Podrá, por tanto, dar a el albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes, o de todos ellos; pero el albacea, verificada la partición, reservará solamente lo que le fuere necesario para el desempeño de los legados".

P. In., art. 1474 a, red. def., pero su i. 3, decía "tendrán lugar las" por "habrá lugar a las".

Véase el art. 1026 del C. F.

El *P. A.* en el i. 2 finalizaba "del art. siguiente" Bello prefirió poner "del art. 1297" en la corrección final del Cd.

ART. 1297

Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, y a que respectivamente tuvieren dere-

cho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

P. 1841, tít. XII, art. 19, decía: "Los albaceas y los fideicomisarios prestarán fianza del exacto cumplimiento de sus encargos, a petición de los interesados; salvo que el testador los haya expresamente eximido de darla; mas aun en este caso prestarán dicha fianza, si lo exigieren los legitimarios o los acreedores hereditarios que tuvieren interés en ello; o si lo exigieren los acreedores testamentarios, probando justo motivo superviniente, o de que pareciere no haber tenido noticia el testador".

Su art. 33 decía: "Aun cuando el testador haya conferido a el albacea la tenencia de los bienes, podrán los herederos hacerla cesar en todo tiempo, dejando o poniendo en sus manos las especies y cuantías necesarias para el desempeño del albaceazgo".

P. 1846, art. 268, igual al art. 19 del *P. 1841,* pero decía "si la pidieren" en vez de "a petición de" y "si lo exigieren los interesados" en vez de "si lo exigieren los legitimarios o los acreedores hereditarios que tuvieren interés en ello; o si lo exigieren los acreedores testamentarios".

Su art. 282, igual al art. 33 del *P. 1841,* pero agregaba "completo" antes de "desempeño".

P. 1853, art. 1484, y *P. In.,* art. 1474 b., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1484*: "L. 2, tít. 10, Part. 6".

ART. 1298 *

El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según se hallan unas y otras definidas en este título.

* El *P. 1841,* traía otro art. sobre facultades del albacea no incluido en el Cd., que decía: "Art. 27. Toca a el albacea ordenar lo conveniente al entierro y funeral del difunto, arreglándose a sus disposiciones; y en lo que el difunto no hubiere determinado, proporcionará los gastos a la calidad del difunto y a las fuerzas del patrimonio, tomando en consideración las asignaciones testamentarias sobre la cuota de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio".

P. 1846, art. 276, i. 1, igual al art. 27 del *P. 1841,* hasta "patrimonio".

Sus i. 2, 3 y 4 decían: "Toca a el albacea ordenar lo conveniente al entierro y funeral del difunto, arreglándose a sus disposiciones; y en lo que el difunto no hubiere determinado, proporcionará los gastos a la calidad del difunto y a las fuerzas del patrimonio.

"Reducidas a este límite se considerarán como la primera de todas las deudas, y gravarán toda la masa de bienes; en lo que de él excedieren (que sólo será por disposición del testador), gravarán la parte de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

"A falta del albacea, un heredero, el cónyuge sobreviviente, el pariente más cercano que se hallare presente, o cualquiera otra persona (por el orden aquí designado), podrá ordenar las expensas funerales, y tendrá acción para que se le reintegre en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

"Pagadas las expensas funerales, procederá el albacea al pago de las necesarias para la apertura de la sucesión, en preferencia a toda otra deuda".

P. 1853, art. 1471, i. 1, copiado en nota al actual art. 1296, contenía una regla contraria a la que luego se estableció en el Cd.

P. In., art. 1474 c., red. def.

ART. 1299

El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

P. 1841, tít. XII, art. 25, decía: "Los albaceas y fideicomisarios estarán obligados a rendir cuentas de lo invertido en sus respectivos encargos, y serán responsables hasta de la culpa leve.

"Pero el testador podrá eximirlos de esta obligación, en cuanto no haya peligro de que las inversiones disminuyan las cuotas de los asignatarios forzosos, o perjudiquen a los derechos de los acreedores hereditarios".

P. 1846, art. 274, igual al *P. 1841*, pero omitía la frase "y serán responsables hasta de la culpa leve", frase que incluía en el art. 265, copiado en nota al art. 1300.

P. 1853, art. 1477, y *P. In.*, art. 1474 d, red. def.

ART. 1300

Será removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución.

P. 1841, tít. XII, art. 16, decía: "Los albaceas o fideicomisarios podrán ser removidos por infidelidad, ineptitud o negligencia, a petición de los interesados; y en el primero y tercer caso se les sujetará a la pérdida de sus emolumentos como si hubiesen repudiado sus encargos sin causa legítima, quedando además sujetos a las penas legales que correspondan a la criminalidad de sus actos".

P. 1846, art. 265, igual al *P. 1841*, pero después de "fideicomisarios" agregaba "serán responsables hasta de la culpa leve y", decía "negligencia o ineptitud" en vez de "ineptitud o negligencia", "los dos primeros casos" en vez de "el primer y tercer caso" añadía "desde el principio" antes de "hubiesen repudiado" y "quedarán" por "quedando".

P. 1853, art. 1478, y *P. In.*, art. 1474 e, red. def., pero decía "otra parte que su legítima rigorosa" en vez de "parte alguna".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 8, tít. 10, Part. 6".

ART. 1301

Se prohibe a el albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

P. 1841, tít. XII, art. 23, y *P. 1846*, art. 272, decían: "Ni los albaceas ni los fideicomisarios tendrán facultad para alterar en manera alguna las disposiciones del testador, ni para llevarlas a efecto en lo que fueren contrarias a las leyes, so pena de nulidad de todo lo obrado en contravención a este artículo y de ser removidos de sus encargos como en el caso del artículo 16" (copiado en nota al art. anterior).

P. 1853, art. 1475, y *P. In.*, art. 1475, red. def.

ART. 1302

La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideración el caudal y lo más o menos laborioso del cargo.

P. 1841, tít. XII, art. 17, decía: "Los albaceas y fideicomisarios que no fueren herederos o legatarios, o cuyos emolumentos hereditarios no forzosos parecieren una retribución escasa, tendrán derecho a que de la porción de bienes, de que el testador pudo disponer libremente se les asigne por el juez un moderado honorario, que nunca pasará de la vigésima parte de todos los bienes de la sucesión.

"Este honorario será una cantidad determinada, y no una pensión periódica en dinero, ni en una cuota de los frutos.

"Si fueren muchos los albaceas o fideicomisarios, se dividirá entre ellos el respectivo honorario, en los términos que más equitativos parecieren, atendida la importancia de los servicios de cada uno de ellos".

P. 1846, art. 266, igual al *P. 1841*, pero el i. 1, decía "o fideicomisarios" en vez de "y fideicomisarios", suprimía las palabras "de bienes" y finalizaba en "honorario".

P. 1853, art. 1476, i. 1, red. def. del actual i. 1. Su i. 2 decía: "Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez asignarle un moderado estipendio sobre los frutos, y subsidiariamente sobre los bienes hereditarios".

P. In., art. 1476, red. def.

Véase el art. 1034 del C. F.

ART. 1303

El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

P. 1841, tít. XII, art. 35, i. 1, y *P. 1846*, art. 284, i. 1, decían: "El albaceazgo durará el tiempo determinado por el testador".

P. 1853, art. 1479, i. 1, igual a los *P.* anteriores, pero decía ya "prefijado" en vez de "determinado".

P. In., art. 1479, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 6, cod.".

ART. 1304

Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

P. 1841, tít. XII, art. 35, i. 2, y *P. 1846*, art. 284, i. 2, decían: "A falta de esta determinación durará un año".

P. 1853, art. 1481, red. def., pero decía además al final la siguiente frase: "pero este año podrá también prorrogarse por el juez, en el caso del artículo 1479, inciso 2". Este inciso está copiado en nota al actual art. 1305, al cual corresponde, más bien, la idea de dicha frase final.

P. In., art. 1480, red. def.

V. el art. 1026 del C. F. que señala el mismo plazo.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Dicha l. 6".

ART. 1305

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren a el albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

P. 1841, tít. XII, art. 35, i. 3, y *P. 1846*, art. 284, i. 3, decían: "Podrá el juez prorrogar este plazo cuando le pareciere necesario".

P. 1853, art. 1479, i. 2, decía: "El juez podrá prorrogar este plazo, si hubieren ocurrido a el albacea dificultades graves para desempeñar su cargo en él".

P. In., art. 1481, red. def.

ART. 1306

El plazo prefijado por el testador o la ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.

P. 1853, art. 1480, red. def., pero sin las palabras "o la ley".
P. In., art. 1481 a, red. def.

ART. 1307

Los herederos podrán pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador o la ley, o ampliado por el juez para su desempeño.

P. 1853, art. 1482, red. def., pero sin las palabras "ampliado por".
P. In., art. 1482, red. def.

ART. 1308

No será motivo ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición estuviere pendiente; a menos que el testador haya dado expresamente a el albacea la tenencia de las respectivas especies o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado a el albacea, y cuyo día, condición o liquidación estuviere pendiente; y se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos por los artículos precedentes.

P. 1853, art. 1483, i. 1, red. def., del actual i. 1, pero no decía "ni" antes de "para la prolongación", decía "deje de observarse el precedente artículo", en vez de "no termine el albaceazgo". Su i. 2, red. def. del actual i. 2, pero decía "o condición" en vez de "condición o liquidación" y finalizaba en "pendiente".

P. In., art. 1483, i. 1, red. def. del i. Su i. 2, red. def. del i. 2, hasta "pendiente". Su i. 3, contenía la parte final del actual i. 2, pero comenzaba "Todo lo cual se entenderá" y finalizaba "artículos 1464, 1466 y 1472".

Los artículos 1464 y 1466, pese a estar citados en esta disposición, no existían en el *P. In.* Su art. 1472 ha sido explicado en nota al actual art. 1289.

ART. 1309

El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligación.

P. 1841, tít. XII, art. 25, y *P. 1846*, art. 274 (explicados en nota al actual art. 1299), se referían a lo que se dice en este art.

P. 1853, art. 1485, i. 1, red. def del actual i. 1, pero decía además al final "con documentos fehacientes en cuanto fuere posible".

Su i. 2, decía: "No podrá el testador relevarle de esta obligación a no ser que le asigne para la ejecución de todos sus encargos una determinada suma, que no exceda de la cuantía de bienes de que pueda disponer libremente".

P. In., art. 1485, red. def., pero en su i. 1, no traía la preposición "en".

ART. 1310 *

El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará o cobrará el saldo, que en su contra o a su favor resultare, según lo prevenido para los tutores y curadores en iguales casos.

P. 1853, art. 1486, y *P. In.*, art. 1486, red. def.

* *P. 1841*, tít. XII, art. 24, no incluido en el Cd., decía: "Los gastos generales que ocasionare el albaceazgo se imputarán a toda la masa de bienes.

"Los gastos especiales que fueren en pro de uno o más de los asignatarios, se imputarán a sus respectivas porciones.

"Los gastos que ocasionare el fideicomiso se imputarán a la parte de bienes que el testador hubiere destinado a él; y si no hubiere destinado ningunos, o si la dicha parte de bienes hubiere de emplearse íntegramente en el objeto del fideicomiso, se imputarán a la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio".

P. 1846, art. 273, igual al art. 24 del *P. 1841*, pero su i. 3, comenzaba "Los gastos que ocasionare el fideicomiso se imputarán a la parte o cuota de bienes destinados a él; y si la dicha parte o cuota de bienes hubiere de emplearse".

TÍTULO IX

DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS *

* La institución del albaceazgo fiduciario, en la forma en que quedó en este título, aparece como una institución peculiar cuyo origen deriva, sin duda alguna, de los fideicomisos romanos. Ni en la vieja legislación española, ni en los códigos de la época, encontró Bello un modelo que imitar. La originalidad se palpa examinando el desarrollo de la institución en los diversos Proyectos. A la confusión que aparece en los *P. 1841* y *P. 1846*, sucede ya en el *P. 1853* una clasificación justa: de entre los albaceas o ejecutores testamentarios conviene separar a los tenedores fiduciarios, que recibían del testador la muestra de confianza de cumplir encargos secretos y para cuyo fin se destinaban ciertos bienes. Con buen acuerdo, en el *P. In.* cambió la nomenclatura, llamándolos albaceas fiduciarios.

ART. 1311

El testador puede hacer encargos secretos y confidenciales al heredero, a el albacea, y a cualquiera otra persona, para que se invierta en uno o más objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama *albacea fiduciario.*

P. 1841, tít. XII, art. 36, decía: "*Fideicomisos* o asignaciones *fideicomisarias* son aquellas disposiciones testamentarias en que se asigna una parte de los bienes para que el asignatario la emplee en algún objeto indicado por el testador, como sufragios, limosnas, dotes de doncellas pobres, fundaciones de capellanías, establecimientos públicos de beneficencia, reparación secreta de injurias o cualquiera otra obra de piedad o justicia.

"El fideicomiso puede ser público o confidencial, y el confidencial puede ser o no secreto.

"Fideicomiso *público* es aquel cuyo objeto se expresa específicamente en el testamento.

"*Confidencial no secreto* es aquel cuyo objeto expresa el testador en términos más o menos generales refiriéndose para lo demás a comunicaciones verbales o escritas que ha hecho o se propone hacer al fideicomisario, y sobre las cuales no le impone en el testamento la obligación de guardar perpetuo secreto.

"El confidencial *secreto* no se diferencia del anterior sino en que el testador impone al fideicomisario en el testamento la obligación de guardar perpetuo secreto sobre las comunicaciones que le ha hecho o se propone hacerle.

"La trasmisión de bienes raíces en propiedad o usufructo no puede ser objeto de fideicomisos secretos".

P. 1846, art. 285, repetía la red del *P. 1841,* pero en el i. 1 agregaba "o cuota" después de "parte" y en el i. 4 omitía la palabra "guardar".

P. 1853, art. 1487, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "especiales" en vez de "secretos y confidenciales".

Su i. 2, decía: "Estos encargos se llaman *fideicomisos simples*, y los encargados, *tenedores fiduciarios*".

P. In., art. 1487, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Estos fideicomisos se diferencian de los otros, en que el tenedor fiduciario no tiene la propiedad, ni por lo regular el usufructo del objeto que se le confía, ni expectativa de hacerlo suyo sin cargo de restitución. A la verdad puede el testador concederle el usufructo en remuneración de sus servicios mas en este caso se constituiría un verdadero usufructo y se juntaría la calidad de usufructuario con la de tenedor fiduciario.

"El fideicomisario de la especie de fideicomisos a que se refiere este artículo, puede ser una persona jurídica, una obra pía. La ley de Partidas llama fideicomisario al que nosotros tenedor fiduciario, y dice que igual nombre se le daba en latín, y así en efecto lo llaman algunos comentadores, pero no los jurisconsultos romanos".

ART. 1312

Los encargos que el testador hace secreta y confidencialmente, y en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán a las reglas siguientes:

1ª Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario;

2ª El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea y legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del art. 965;

3ª Deberán expresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposición.

P. 1841, tít. XII, art. 37, decía: "Todo fideicomiso debe ser autorizado por testamento.

"En todo fideicomiso deben determinarse por el testador las especies o cuantías que se destinan a su ejecución, y la persona o personas encargadas de llevarlo a efecto".

P. 1846, art. 286, decía: "Todo fideicomiso debe ser autorizado por testamento, en el que se determinará la parte o cuota de bienes que haya de emplearse en él. Sin esta determinación no valdrá, salvo el caso del artículo 98" (Su art. 98 corresponde al actual art. 1066).

P. 1853, art. 1489, red. def., pero su i. 1, decía además "y comunicados" después de "encargos".

Su regla 1ª decía "tenedor" en lugar de "Albacea".

Su regla 2ª repetía la variante de la 1ª y después de "testador", finalizaba "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1488".

Su i. final decía "el fideicomiso" en vez de "la disposición".

El art. 1488, de este Proyecto, no recibió consagración legislativa.

P. In., art. 1489, red. def., pero en la regla 2ª decía "cualidades" por "calidades".

P. A., igual al *P. In.* La palabra fue modificada por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1313

No se podrá destinar a dichos encargos secretos, más que la mitad de la porción de bienes de que el testador haya podido disponer a su arbitrio.

P. 1853, art. 1490, decía: "Los fideicomisos secretos no se constituirán sobre cuotas hereditarias, sino sobre especies y cantidades determinadas.

"Ni se podrá destinar a ellos más de la cuarta parte del valor de los bienes que haya dejado el testador a su muerte".

P. In., art. 1490, decía: "No se podrá destinar a dichos encargos secretos, más que la sexta parte de los bienes que el testador haya dejado a su muerte".

ART. 1314

El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito.

Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel y legalmente su cargo sujetándose a la voluntad del testador.

La prestación del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

P. 1841, tít. XII, art. 38, decía: "Los fideicomisos confidenciales no valdrán, si no fueren aprobados por el juez; que les negará su aprobación en cuanto aparecieren tener de contrario a las leyes, pero dejándolos subsistentes en lo demás.

"El juez no expedirá la aprobación, sino después que el fideicomisario o fideicomisarios juraren que no prestarán su ministerio a ninguna disposición del testador contraria a las leyes; que restituirán las especies o cuantías que entraren en su poder y hubieren sido destinadas a personas incapaces u objetos ilícitos; y que en todos sus actos se arreglarán escrupulosamente a las intenciones del testador que no fueren contrarias a las leyes. Si el fideicomiso no fuere secreto, jurarán además que al debido tiempo manifestarán plena y fielmente las comunicaciones verbales del testador y exhibirán las escritas".

P. 1846, art. 287, i. 1, igual al i. 1, del art. 38 del *P. 1841*.

Su i. 2, correspondía al i. 2, del *P. 1841*, pero comenzaba "Si los fideicomisarios confidenciales declararen bajo juramento que no pueden revelar por algún tiempo el objeto de un fideicomiso, podrá el juez, sin embargo, autorizarlos para proceder a su ejecución, con tal que juren que no prestarán" y suprimía la frase "Si el fideicomiso no fuere secreto".

P. 1853, art. 1491, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero el primero comenzaba "El fiduciario de fideicomiso secreto deberá" y decía "fideicomiso" por "encargo".

Su art. 1492, red. def. del actual i. 3, pero finalizaba "asignados al fideicomiso".

Y su art. 1493, red. def. del actual i. 4, pero comenzaba "Si el fiduciario" y decía "fideicomiso" en vez de "encargo".

P. In., art. 1491, red. def.

Art. 1315

El albacea fiduciario podrá ser obligado a instancia de un albacea general, o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, y con algún justo motivo, a dejar en depósito, o afianzar la cuarta parte de lo que por razón del encargo se le entregue, para responder con esta suma a la acción de reforma o a las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por ley.

Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Expirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión, se devolverá a el albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caución.

P. 1841, tít. XII, art. 47, y *P. 1846*, art. 296, tenían relación con este art., pues decían: "Si el testador asignare, para objetos que no presenten una persona real o moral responsable de las obligaciones even-

tuales de la sucesión, tanta cantidad de bienes que el remanente no baste a cubrirlas, los interesados en dichas obligaciones tendrán derecho para pedir que no se proceda a la inversión de los fondos destinados al fideicomiso, antes de darse por los principales deudores o por los fideicomisarios fianza suficiente de que dichas obligaciones serán cubiertas hasta concurrencia de la contribución que sobre tales fondos recaiga".

P. 1853, art. 1494, i. 1, decía: "El fiduciario de fideicomiso secreto estará obligado a dejar en depósito, o afianzar, a satisfacción de los herederos, la cuarta parte de lo que por razón del fideicomiso se le entregue, para responder con esta suma a la acción de reforma o deudas hereditarias en los casos prevenidos por la ley.

Su i. 2, red. def. del actual i. 3, pero decía "se le devolverá" en vez de "se devolverá a el albacea fiduciario".

P. In., art. 1494, red. def., pero en el i. 1, decía "ordinario" por "general" y no decía "a las" antes de "deudas".

P. A., tampoco traía "a las" antes de "deudas", vocablos que fueron agregados por Bello en la corrección final del Cd.

Art. 1316 *

El albacea fiduciario no estará obligado en ningún caso a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administración.

* *P. 1841*, traía los siguientes artículos no incluidos en el Cd.: "Art. 39. La manifestación y exhibición de las comunicaciones confidenciales no secretas se harán en el tiempo y forma prefinidos en el testamento; y si el testamento no prefiniere el tiempo y forma, se harán al juez en el acto de prestarse el juramento de que habla el artículo 38: las comunicaciones verbales o escritas manifestadas entonces se reducirán a la forma de escritura pública; y de las que, según el testamento o según la determinación del juez, no hubieren de revelarse inmediatamente, las verbales se reducirán a la forma de escritura privada por los fideicomisarios; y reteniendo éstos copia para su uso privado, tanto de las verbales reducidas a escritura privada como de las que el testador hubiere dejado por escrito, presentarán los originales de unas y otras, cerrados, sellados y firmados por todos los fideicomisarios presentes; se les pondrá a vista del juez y escribano otra cubierta que será firmada y sellada por el juez, el escribano y todos los fideicomisarios presentes; se ordenará su depósito en el archivo del escribano, y se reducirán a escritura pública".

"Art. 40. Si hubiere contradicción entre las diferentes comunicaciones del testador, prevalecerán las escritas, cualquiera que sea su fecha; y si hubiere contradicción entre las escritas, prevalecerán las de fecha posterior".

"Art. 41. Si las comunicaciones confidenciales fueren en parte destinadas a perpetuo secreto y en parte no, en la primera parte se someterán a las reglas dadas para las comunicaciones secretas y en la segunda a las reglas dadas para las que están destinadas a revelarse".

"Art. 43. Un fideicomiso confidencial sobre el cual no encargó el testador que se guardase perpetuo secreto, podrá sin embargo considerarse como secreto, y se sujetará a las reglas de esta especie de fideicomisos, si el ordinario eclesiástico, habiéndosele exhibido las comunicaciones escritas del testador, o habiéndosele revelado bajo juramento sus comunicaciones verbales, estimare necesario el secreto perpetuo".

"Art. 44. El fideicomisario o fideicomisarios no podrán aplicar los fondos o emo-

P. 1841, tít. XII, art. 42, decía: "No podrá el juez en ningún tiempo exigir la revelación de los fideicomisos secretos; ni tampoco podrá exigir la revelación de los fideicomisos confidenciales no secretos antes del tiempo que hubiere prefinido el testador".

Su art. 45, decía: "El fideicomisario secreto no es obligado a rendir cuentas".

P. 1846, art. 291, igual al art. 42, del *P. 1841*, pero finalizaba en "prefinido". Su art. 294, igual al art. 45 del *P. 1841*.

P. 1853, art. 1495, decía: "El fiduciario no está obligado en ningún caso a revelar el objeto del fideicomiso que se le haya encargado secreta y confidencialmente".

P. In., art. 1495, red. def.

lumentos del fideicomiso a beneficio de ninguno de ellos o de sus cónyuges, o de consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, aunque hayan sido autorizados para ello por las comunicaciones confidenciales del difunto.

"Podrán, sin embargo, aplicarse los fondos o emolumentos del fideicomiso a cualquiera de las personas incapacitadas por este artículo, siempre que el testador haya autorizado esta aplicación en el testamento, determinando las personas y las especies o cuantías.

"La contravención a este artículo hará incurrir al fideicomisario o fideicomisarios en el caso de indignidad, y los obligará especialmente a la restitución de las especies y cuantías.

"Toda asignación de especies hecha por el fideicomisario o fideicomisarios en contravención a este artículo, será nula".

"Art. 46. Siendo secreto el fideicomiso, y discordando los fideicomisarios, se procederá como está prevenido en el artículo 7 de este título; pero la intervención del juez se suplirá por la del ordinario eclesiástico; a quien los fideicomsarios serán obligados a revelar en este caso bajo estricto sigilo las comunicaciones secretas del difunto". (El art. 7 citado corresponde al actual 1283).

P. 1846, arts. 288, 289, 292, 293 y 295, iguales a los arts. 39, 40, 43, 44 y 46 del *P. 1841*, respectivamente.

Su art. 290, igual al art. 31 del *P. 1841*, pero agregaba otro i. que decía: "Si un mismo escrito contuviere comunicaciones de una y otra especie, se procederá respecto de las comunicaciones no destinadas a perpetuo secreto como si fuesen puramente verbales, y respecto del escrito que contiene unas y otras, como si sólo contuviese comunicaciones destinadas a perpetuo secreto".

P. 1853, traía a su vez, un artículo no incluido en el Cd., que decía: "Art. 1488. Se extienden a los tenedores fiduciarios las disposiciones del título anterior dentro de los límites de sus respectivos encargos.

"Pero podrán ser tenedores fiduciarios para fideicomisos de obra pía los eclesiásticos, inclusos los regulares a quienes su instituto no lo prohiba".

TÍTULO X

DE LA PARTICIÓN DE LOS BIENES *

* Esta materia está tratada con profusión en el C. F. y es indudable que Bello se inspiró en él, y a través de ese código modelo, en el D° R. Aunque muchas veces con términos diferentes, el viejo D° E. tuvo igual origen. Así, es principio fundamental el de mirar con horror a la indivisión. El D° E. no aceptó el plazo de indivisión de cinco años pactado libremente, que fijó el C. F. y que siguió Bello. Tampoco admitió la validez de la cláusula testamentaria que en determinados casos obliga a los herederos a permanecer en la indivisión, como lo disponía, entre otros, el C. S. (art. 1038). La reglamentación minuciosa de la forma como debe efectuarse la partición aparece por igual en el C. F. como en el P. Goy. Lo mismo podemos decir de sus efectos, incluso del efecto declarativo de la partición, contenido en el célebre art. 883 del C. F. y que aparece ya en el primer Proyecto, de *1841*. (art. 16).

Este título corresponde al XIII del *P. 1841* ("De la partición de los bienes hereditarios"); al IX del *P. 1846*, y al X de los *P. 1853* y *P. In.* (estos tres llevan el nombre definitivo).

ART. 1317

Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión: la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

P. 1841, tít. XIII, art. 1, decía: "Ninguno de los coasignatarios de un objeto universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; y la partición del objeto podrá siempre pedirse, aunque el testador haya dispuesto lo contrario".

Su art. 2, decía: "Habrá derecho para pedir la partición aun cuando uno de los coasignatarios haya gozado separadamente de una parte del objeto, si no hubiere sido autorizado a ello por un acto de partición o no hubiere poseído separadamente y sin interrupción por espacio de treinta años".

P. 1846, art. 297, igual al art. 1, del *P. 1841*.

Su art. 298, igual al art. 2, del *P. 1841*, pero decía "alguna parte de los bienes" en vez de "una parte del objeto" y agregaba "legal" despues de "acto".

P. 1853, art. 1496, decía: "Ninguno de los coasignatarios será obligado a permanecer en la indivisión; y la partición del objeto podrá siempre pedirse con tal que el testador no haya dispuesto o los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

"La partición, sin embargo, podrá pedirse no obstante cualesquiera prohibiciones o estipulaciones contrarias, cuando la indivisión ha durado cinco años.

"Las disposiciones precedentes no se extienden a las cosas en que la indivisión es ordenada y su duración determinada por la ley, como en la propiedad fiduciaria".

Su art. 1498, igual al 298 del *P. 1846*, pero decía "como dueño" en vez de "separadamente", agregaba "comprendidos en la asignación" después de "bienes" y "partición, o no probare justo título para su dominio exclusivo".

P. In., art. 1496, i. 1 y 2, red. def. de los actuales i. 1 y 2.

Su i. 3, igual al del *P. 1853*, pero después de "en que" agregaba "no es posible la división, como el derecho de servidumbre, o en que".

Su art. 1498, correspondía al 1498 del *P. 1853*, pues decía: "Habrá derecho para pedir la partición, aun cuando uno o más de los coasignatarios hayan gozado, como únicos dueños, de alguna parte de los bienes comprendidos en la asignación, si no hubieren adquirido por prescripción el dominio exclusivo de dicha parte.

"Pero entre los que posean pro indiviso habrá siempre derecho para pedir la partición".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Goy. núm. 2243; C. F., 815, con el comentario de Rg.".

ART. 1318

Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1501 a, red. def., pero finalizaba "en cuanto no perjudique a sus legitimarios". V. el art. 1075 del C. F.

ART. 1319

Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras penda la condición. Pero los otros coasignatarios podrán proceder a ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que cumplida la condición le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título *De la Propiedad Fiduciaria.*

Este art. aparece sólo en el *P. In.*, art. 1500 a, red. def.

ART. 1320

Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.

P. 1853, art. 1501, decía: "Si un heredero vende su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor para intervenir en la partición".

P. In., art. 1501, red. def., pero todavía finalizaba "para intervenir en la partición".

ART. 1321

Si falleciere uno de varios coasignatarios, después de habérsele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1500 b, red. def. sin la frase "después de habérsele deferido la asignación".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "L. 48, *Familiae Erciscundae*".

ART. 1322

Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

P. 1841, tít. XIII, art. 3, y *P. 1846*, art. 299, decían: "Todos los coasignatarios concurrirán a la partición por sí o por las personas que, según derecho, deban o puedan representarlos, y con los requisitos y solemnidades que las leyes prescriben para las enajenaciones cuando hay menores u otras personas inhábiles para enajenar".

P. 1853, art. 1497, red. def., pero el i. 1, decía "provocar" en lugar de "proceder a".

P. In., art. 1497, red. def.

ART. 1323

No podrá ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea, o coasignatario de la cosa de cuya partición se trata.

P. 1841, tít. XIII, art. 7, decía: "No podrá ser partidor judicial el que por ley estuviere inhabilitado para ser albacea".

P. 1846, art. 303, igual al *P. 1841*, pero sin la palabra "judicial".

P. 1853, art. 1504, igual al *P. 1846*, pero añadía al final "ni la mujer, casada o soltera".

P. In., art. 1498 a, i. 1, red. def., pero no traía la frase "sino en los casos expresamente exceptuados".

ART. 1324

Valdrá el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1498 b, que decía: "El testador puede en todo caso nombrar el partidor que quiera, no siendo persona que las leyes inhabiliten para el cargo.

"El nombramiento podrá hacerse por escritura pública entre vivos o por acto testamentario".

Como se ve, la regla que se consignaba en este art. era distinta de la del Cd., en lo referente a las inhabilidades que afectan al partidor.

ART. 1325

Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez a peti-

ción de cualquiera de ellos nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.

P. 1841, tít. XIII, art. 4, decía: "Si todos los coasignatarios están presentes y tienen la libre disposición de sus bienes, podrá hacerse la partición en la forma que juzguen conveniente; consignándola por escrito y bajo la firma de todos ellos, o extendiendo escritura pública de ella según mejor les pareciere; salvo que haya bienes raíces en la sucesión, pues en este caso deberá extenderse precisamente escritura pública.

"Mas, aun cuando todos los coasignatarios no tuvieren la libre disposición de sus bienes, podrá hacerse la partición extrajudicialmente por la persona o personas a quienes el testador hubiere dado facultad para ello; sin perjuicio de la aprobación judicial competente y del antedicho otorgamiento por escritura pública".

P. 1846, art. 300, igual al *P. 1841,* pero al final del i. 2, decía "que en este caso será necesaria" en lugar de "competente".

P. 1853, art. 1499, igual al art. 300 del *P. 1846.*

Su art. 1503, decía: "Si el testador no hubiere nombrado partidor, podrá cada cual de los coasignatarios nombrar el suyo, o elegir todos de común acuerdo uno solo, o el número que les pareciere conveniente.

"El nombramiento de partidor podrá hacerse en el mismo caso por el juez, a petición de los coasignatarios presentes o del mayor número de ellos".

P. In., art. 1498 a, i. 2, decía: "Sin embargo, cuando todos los coasignatarios estén presentes y tengan la libre administración de sus bienes, y el testador no hubiere nombrado partidor, podrán hacer la partición por sí mismos, o encomendarla a cualquiera persona".

Su art. 1498 c, decía: "Si el testador no hubiere nombrado partidor o el nombrado faltare, podrá cualquiera de los coasignatarios (no pasando de tres) nombrar el suyo.

"Podrán también todos de común acuerdo elegir uno solo, o a petición de cualquiera de los coasignatarios presentes, lo nombrará el juez".

Corresponde al art. 819 del C. F.

Art. 1326

Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al art. 1232, inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

P. 1841, tít. XIII, art. 4, i. 2; *P. 1846*, art. 300, i. 2; y *P. 1853*, art. 1499, i. 2 (explicados en la nota al art. anterior), tenían relación con lo que se dice en los i. 1 y 2 de este art.

El art. 5, del tít. XIII, del *P. 1841*, y el art. 301, del *P. 1846*, tenían relación con lo que se expresa en el i. 3 de este art. pues decían: "Si uno o más de los coasignatarios que tienen la libre disposición de sus bienes, estuvieren ausentes, y no fueren representados por persona que ellos mismos hayan especialmente nombrado; o si uno o más de los coasignatarios no tuvieren la libre disposición de sus bienes, y el testador no hubiere conferido a alguna persona el encargo de partir los bienes, designándola en el testamento, en cualquiera de estos dos casos se hará la partición judicialmente, esto es, por uno o más partidores autorizados por juez competente a instancia de una parte de los interesados, con citación y audiencia de los otros o de sus representantes legales.

"Estos partidores procederán en el ejercicio de su encargo con entera sujeción a las reglas que más adelante se expresan".

P. 1853, art. 1500, decía: "Si alguno de los coasignatarios estuviere ausente y no fuere legítimamente representado, ni hubiere motivo de creer que se presentará, por sí o por legítimo representante, dentro de un año contado desde la demanda de partición, se nombrará curador de bienes que le represente en la partición, y se haga cargo de los que en ella se le adjudiquen, y los administre conforme a las reglas de la curaduría de bienes.

"Pero por esta intervención y administración no se entenderá que acepta el coasignatario ausente que no haya antes declarado legítimamente la intención de aceptar. Compareciendo, estará en libertad para repudiar su porción; o para aceptarla llanamente, o con beneficio de inventario".

P. In., art. 1499, red. def. de los dos primeros incisos.

Su art. 1500, igual al art. 1500 del *P. 1853*, pero su i. 2, finalizaba "en libertad para aceptar o repudiar su porción".

El *P. A.*, no contenía el actual i. 3. Traía en su lugar, como incisos 3 y 4, el art. 1500 del *P. In.* La nueva redacción fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 12, tít. 2, Part. 3".

ART. 1327

El partidor no es obligado a aceptar este encargo contra su voluntad; pero si, nombrado en testamento, no acepta

el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

P. 1841, tít. XIII, art. 8, i. 1, decía: "Si el partidor hubiere sido nombrado en el testamento, no podrá excusarse de aceptar este encargo, ni renunciarlo después de aceptado, sino perdiendo los emolumentos que le cupieren en la sucesión, conforme a lo dispuesto para los albaceas en el título De los ejecutores".

P. 1846, art. 304, i. 1, repetía la red. del *P. 1841,* pero finalizaba "para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 261".

P. 1853, art. 1505, red. def., pero decía "este cargo" en vez de "este encargo" y finalizaba "en el artículo 1454" en vez de "en igual caso".

P. In., art. 1500 c., red. def., pero finalizaba igual al *P. 1853.* (Para los citados arts. 261, del *P. 1846,* y 1454, de los *P.* posteriores, v. nota al actual art. 1277).

ART. 1328

El partidor que acepta el encargo, deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, y en el menor tiempo posible.

P. 1853, art. 1506, red. def., pero decía además "ante el juez con exhibición del testamento, decreto judicial, o título auténtico del comitente o comitentes;" después de "declararlo así".

P. In., art. 1500 d, red. def.

ART. 1329

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; y en el caso de prevaricación, declarada por juez competente, además de estar sujeto a la indemnización de perjuicios, y a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el art. 1300.

P. 1841, tít. XIII, art. 8, i. 2, red. def., pero decía "sujetos" por "sujeto" y finalizaba "se constituirán indignos, conforme a lo dispuesto para los albaceas en el título De los ejecutores".

P. 1846, art. 304, i. 2; *P. 1853,* art. 1508; y *P. In.,* art. 1501 b, red. def.

ART. 1330

Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la suce-

sión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

P. 1853, art. 1502, red. def., pero decía "via ordinaria" en lugar de "justicia ordinaria", traía además al final la siguiente frase "pero no se diferirá la partición por cuestiones que no han de afectarla gravemente".

P. In., art. 1502, red. def., pero conservaba la primera variante del *P. 1853*.

P. A., igual al *P. In.* La expresión "justicia ordinaria" fue adoptada por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1331

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria; y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible, se procederá como en el caso del art. 1349.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1502 a, red. def., pero su i. 2, decía "la partición podrá ésta" en vez de "la masa partible, podrá la partición" y, al final, "suma partible" en vez de "masa partible".

ART. 1332

La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de dos años contados desde la aceptación de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo o restringirlo, como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

Guardaba relación con este art. el art. 1507 del *P. 1853*, que decía: "Podrá pedirse al juez la remoción del partidor por grave presunción de

parcialidad contra alguno de los partícipes, por larga enfermedad o ausencia, por excesiva demora en evacuar su encargo, aunque no le haya sido posible evitarla, por incapacidad superviniente, o por otra causa cualquiera, que el juez en su prudencia estime suficiente".

Como se ve, en este Proyecto, no se le ponía un plazo al partidor para que evacuara su cometido.

P. In., art. 1507, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Goy. núm. 2270".

ART. 1333

Las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1508, red. def. sin la palabra "comunes".

ART. 1334

El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

P. 1841, tít. XIII, art. 6, decía: "El partidor o partidores, ya sean nombrados por el juez, o extrajudicialmente por los interesados, se conformarán en el ejercicio de su encargo a unas mismas reglas.

"Mas, en el caso que todos los coasignatarios hubieren podido proceder por sí a la partición extrajudicial de los bienes, el partidor o partidores se conformarán a las instrucciones escritas que de común acuerdo les dieren los interesados para el arreglo de sus derechos recíprocos".

P. 1846, art. 302, igual al *P. 1841*, pero el i. 2 decía "en el caso de que" por "en el caso que".

P. 1853, art. 1509, i. 1 y 2, decían: "El partidor, ya sea nombrado por el juez, o extrajudicialmente por los interesados, se conformará en el ejercicio de su encargo, a las reglas legales.

"El partidor nombrado por el testador, se sujetará a las disposiciones del testamento, en lo que no fuere contrario a las obligaciones del testador respecto de los legitimarios o de otras personas; y en lo demás se sujetará a las reglas legales".

Su i. 3, igual al i. 2, del *P. 1846*, pero agregaba "según el artículo 1499" (v. art. 1325) después de "los bienes" y "especialmente" después de "se conformarán".

P. In., art. 1509, red. def., sin las palabras "legítima y".

ART. 1335

El valor de tasación por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley.

P. 1841, tít. XIII, art. 9; *P. 1846*, art. 305; y *P. 1853*, art. 1510, decían: "El valor de tasación será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies".

P. In., art. 1510, red. def., sin las palabras "legítima y"; y decía "o que se liciten" por "o en que se liciten".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Goy., núm. 2274".

ART. 1336

El partidor, aun en el caso del art. 1318, y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el art. 1286, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1510 a, red. def.

El *P. A.* decía "lote o hijuela" en vez de "lote e hijuela".

La "e" por la "o" fue repuesta por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1337

El partidor *liquidará* lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la *distribución* de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata;

2ª No habiendo quien ofrezca más que el valor de tasación o el convencional mencionado en el art. 1335, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea;

3ª Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados que de la separación al adjudicatario;

4ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño;

5ª En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce;

6ª Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor con el legítimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso para darlos por cuenta de la asignación;

7ª En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible;

8ª En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados;

9ª Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes, antes de efectuarse el sorteo;

10ª Cumpliéndose con lo prevenido en los art. 1322 y 1326, no será necesaria la aprobación judicial para llevar

a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

P. 1841, tít. XIII, art. 10, i. 1, correspondía al actual i. 1, pero decía "Los partidores liquidarán la cuota y suma que a cada uno se deba según sus respectivos derechos, y liquidada, le asignarán el dinero y especies con equidad e imparcialidad, teniendo presente las reglas que siguen:".

Su regla 1ª, correspondía a la actual 2ª, pues decía: "1ª En igualdad de circunstancias, siempre que dos o más asignatarios compitan por la adjudicación de una especie o por otra ventaja el asignatario forzoso será preferido a los otros".

Su regla 2ª, no incluida en el Cd., decía: "Los asignatarios de especies tienen derecho preferente a ellas, pagando los saldos que respectivamente les quepan".

Sus reglas 3ª, 4ª y 5ª, correspondían a la actual 1ª, pues decían: "3ª Entre los asignatarios de una especie que no admita cómoda división tendrá mejor derecho a la especie, pagando los saldos correspondientes, el que más parte tuviere en ella; y en el caso de no pagarse o asegurarse a satisfacción de los interesados los saldos correspondientes, sucederá en este derecho aquél de los otros coasignatarios que tuviere más parte en la especie, y que pagare o asegurare a satisfacción de los interesados los respectivos saldos".

"4ª Si dos o más coasignatarios de partes iguales que paguen o aseguren los saldos compitieren por la adjudicación de una especie, y todos ellos fueren asignatarios forzosos, o ninguno lo fuere, se licitará entre ellos la especie, y el aumento de precio se dividirá entre los mismos licitadores por partes iguales.

"Si estos coasignatarios de partes iguales no se avinieren a la licitación, se les adjudicará la especie en común o podrán sortearla entre sí".

"5ª Si no pudiere por estos medios efectuarse la partición de la especie, se licitará en pública almoneda, y se dividirá el precio entre los coasignatarios a prorrata de las cuotas".

Su regla 6ª, no incluida en el Cd., decía: "Lo que se dice en las reglas precedentes acerca de los coasignatarios de especie, se aplicará a todos los que, sin expresa disposición del testador, fueren comuneros en ellas".

Sus reglas 7ª y 8ª, red. def. de las actuales 3ª y 5ª. La 9ª, correspondía a la actual 7ª, pues decía: "9ª Siempre que se pueda sin inconveniente, se harán de los bienes muebles, tantos lotes, cuantas unidades contenga el denominador común de las cuotas, y se sortearán los lotes para adjudicar a cada coasignatario los que correspondan al numerador de su cuota".

La 10ª, red. def. de la actual 8ª. La 11ª, red. def. de la actual 9ª, pero decía además "por sí o su legítimo representante" después de "interesados".

Su regla 12ª, corresponde al actual 1341.

P. 1846, art. 306, i. 1, igual al i. 1, del *P. 1841*, pero decía "cuota o suma" por "cuota y suma" y "presentes" por "presente".

Sus reglas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 7ª 8ª, 10ª 11ª y 12ª, repetían las reds. de las reglas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 7ª 8ª, 9ª, 10ª y 11ª, del P. 1841. Y su regla 4ª, i. 1, igual al i. 1, de la regla 4ª, del *P. 1841*, pero agregaba "que según tasación correspondan" después de "los saldos" y decía "del precio" por "de precio". El i. 2, de esta regla, decía: "Si estos coasignatarios no se avinieren a la licitación, podrán sortear la especie entre sí".

Su regla 9ª, red. def. de la actual 6ª, pero sin las palabras "el legitimo" antes de "consentimiento", decía "(previo decreto judicial en los casos en que no podrían sin él enajenarse bienes raíces)" después de "interesados" y finalizaba "a distintas personas" en vez de "por cuenta de la asignación".

Su regla 13ª, igual a la 12ª, del *P. 1841*, copiada en nota al actual art. 1341.

P. 1853, art. 1511, i. 1, y reglas 7ª (i. 1), 8ª, y 13ª, red. def. del actual i. 1.

Su regla 1ª, igual a la regla 1ª, de los *P.* anteriores, pero decía "legitimario" en vez de "asignatario forzoso".

Su regla 2ª, igual a la 2ª, de los *P.* anteriores pero sólo hasta "ellas".

Su regla 3ª, igual a la 3ª, de los *P.* anteriores hasta "ella" pero decía "coasignatarios" por "asignatarios" y "que corresponda" por "correspondientes".

Su regla 4ª, igual a la 4ª, del *P. 1846*, pero su i. 1, suprimía "que paguen o aseguren los saldos que según la tasación correspondan" y decía "legitimarios" en vez de "asignatarios forzosos"; y su i. 2, suprimía "estos coasignatarios".

Su regla 5ª, igual a la 5ª, de los *P.* anteriores, pero decía "a satisfacción de los partícipes, se pondrá" en lugar de "solicitará" y "partícipes" en vez de "coasignatarios".

Su regla 6ª, igual a la 6ª, de los *P.* anteriores.

Su regla 7ª, i. 2, red def. de la actual 4ª, pero decía "y el fundo" en vez de "y otro fundo".

Su regla 9ª, igual a la 9ª, del *P. 1846*, pero finalizaba ya "para darlos por cuenta de la asignación".

Sus reglas 10ª y 14ª, decían respectivamente: "Se tomarán en cuenta las deudas y cargas que afecten a cada especie" y "El partidor se sujetará a los pactos o transacciones que hubieren hecho entre sí los coasignatarios sobre la división de los bienes, no siendo contrarios a derecho".

Su regla 12ª, igual a la 10ª, del *P. 1846*, pero comenzaba "De los bienes muebles partibles se harán, si fuese posible, tantos lotes".

Su regla 15ª, igual a la 12ª, del *P. 1846*.

P. In., art. 1511, i. 1, y reglas 3ª, 5ª, 7ª, 8ª y 9ª, red. def. del actual i. 1, y de las actuales 3ª, 5ª, 7ª, 8ª y 9ª. Su regla 1ª, red. def., pero no traía la "y" antes de "el precio".

Su regla 2ª, red. def. de la actual 2ª, pero decía "artículo precedente, siempre que dos o más asignatarios compitan por la adjudicación" en vez de "artículo 1335 y compitiendo dos o más coasignatarios sobre la adjudicación". Su regla 4ª, red. def. de la actual 4ª, pero conservaba la expresión "y el fundo" por "y otro fundo".

Su regla 6ª, red. def. de la actual 6ª, pero no traía la palabra "legítimo". Su regla 10ª, red. def. de la actual 10ª, pero se refería a los arts. 1497, 1499 y 1519, correspondientes a los actuales 1322, 1326 y 1345, cuando el presente art. se refiere sólo a los dos primeros.

El *P. A.*, en la regla 2ª, decía "precedente" en vez de "1335" y en la 10ª, decía "dispuesto en los números" por "dispuesto en cualquiera de los números". Estas variantes fueron modificadas por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): A *su regla 3ª*: "Goy., 2280".

A *su regla 7ª*: al *inc. 1º*: "Goy., 2282".

A *su regla 7ª*: al *inc. 2º*: "Goy., 2283".

A *su regla 12ª*: "Por ejemplo: hay tres herederos, uno del tercio, otro de la cuarta parte, otro del remanente; sus cuotas son representadas por 4/12, 3/12, 5/12; se hacen por consiguiente, doce lotes, de que se sortearán cuatro para el heredero del tercio, tres para el heredero de la cuarta parte, cinco para el heredero del remanente".

ART. 1338

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1º Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesiones de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día, o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa;

2º Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso;

3º Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies;

4º Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deducción.

P. 1841, tít. XIII, art. 12, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "distribuirán" por "decidirán". Su nº 1º decía: "1º Los asignatarios directos de especies tendrán derecho a los frutos y accesiones de las respectivas especies, desde el momento de la muerte".

Su nº 2º, red. def., pero comenzaba "Los asignatarios de cantidades". Su nº 3º, red. def., pero comenzaba "Los asignatarios de cuota tendrán" y al final, antes de "de especies" decía "directos".

Su nº 4º, red. def., pero decía "artículo" por "inciso" y "con la prestación del legado de especie" en vez de "para la prestación del legado".

P. 1846, art. 308, i. 1, igual al *P. 1841.* Su nº 1º, igual al *P. 1841,* pero finalizaba "desde el momento en que se les hayan deferido, salvo que la asignación haya sido desde día cierto, pues en este caso no se deberán los frutos sino desde ese día".

Su nº 2º, igual al *P. 1841.* Su nº 3º, igual al *P. 1841,* pero agregaba "hereditaria" después de "cuota" y finalizaba "pertenecientes a los legatarios". Su nº 4º, red. def., pero conservaba la variante primera del *P. 1841.*

P. 1853, art. 1514, i. 1 y nº 2º, red. def. Su nº 1º, igual al *P. 1846,* pero comenzaba "Los legatarios de especies" decía "ellas" en vez de "respectivas especies" y agregaba ya al final "a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa".

Su nº 3º, red. def., pero conservaba la variante final del *P. 1846.* Su nº 4º, igual al *P. 1846.*

P. In., art. 1514, red. def.

Este art. corresponde a los arts. 1014 y 1015 del C. F.

Art. 1339

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros,

se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas *.

P. 1841, tít. XIII, art. 13; *P. 1846*, art. 309; *P. 1853*, art. 1515; y *P. In.*, art. 1515, red. def.

ART. 1340

Si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, será oído.

Los acreedores hereditarios o testamentarios no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

P. 1853, art. 1511, nº 11, decía: "Las deudas que afecten a toda la masa hereditaria, se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas; pero, si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas de la que le corresponda a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, será oído.

"Los acreedores hereditarios o testamentarios no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas".

P. In., art. 1515 a, red. def., pero conservaba la segunda variante del *P. 1853*.

ART. 1341

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

P. 1841, tít. XIII, art. 10, regla 12ª, y *P. 1846*, art. 306, regla 13ª, red. def., pero decían "gananciales del cónyuge, bienes dotales y parafernales de la mujer" en lugar de "bienes propios o gananciales del cónyuge".

P. 1853, art. 1512, y *P. In.*, art. 1515 b, red. def.

* *P. 1841*, art. 11, *P. 1846*, art. 307, y *P. 1853*, art. 1513, no incluidos en el Cd., decían: "Los frutos pendientes al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se suponen parte de las respectivas especies".

ART. 1342

Siempre que en la partición de la masa de bienes, o de una porción de la masa, tengan interés personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, a la aprobación judicial.

P. 1841, tít. XIII, art. 14, y *P. 1846*, art. 310, i. 1, red. def. hasta "apoderados", pero continuaban "o personas que no tengan la libre disposición de sus bienes, intervendrán en ambos casos los respectivos defensores generales, o los especiales que a falta de éstos nombrare el juez al efecto". Su i. 2, decía: "Los defensores estarán sujetos a las mismas causas de implicancia y recusación que los jueces, cuando ellas influyan en perjuicio de las personas cuyo interés representan".

P. 1853, art. 1516, red. def., pero finalizaba "será necesaria la aprobación judicial".

P. In., art. 1516, red. def., pero decía "definitivamente" en vez de "terminado que sea".

V. el art. 838 del C. F.

ART. 1343

Efectuada la partición, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido división, pertenecerán a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designación, a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, y de permitirles que tengan traslado de ellos cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

P. 1841, tít. XIII, art. 15, i. 1, y *P. 1846*, art. 311, i. 1, red. def.

Sus i. 2, red. def., pero no decían "a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designación" y finalizaban "partícipes, cuando fuere requerido".

Y sus i. 3, red. def.

P. 1853, art. 1517, y *P. In.*, art. 1517, red. def.

Véase el art. 842 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc.* 3º: "L. 7, tít. 15, Part. 6".

ART. 1344

Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.

P. 1841, tít. XIII, art. 16; *P. 1846*, art. 312; y *P. 1853*, art. 1518, red. def. del actual i. 1.

P. In., art. 1518, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 883".

ART. 1345

El partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que haya sufrido evicción de él, lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saneen la evicción.

Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde el día de la evicción.

P. 1841, tít. XIII, art. 17, correspondía al actual i. 1, pues decía: "El partícipe que haya sufrido evicción o que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, tendrá acción contra los otros partícipes para que le indemnicen de la evicción o hagan cesar la molestia".

P. 1846, art. 313, igual al *P. 1841*, pero agregaba "de saneamiento" después de "acción" y decía "o concurran a hacer" en vez de "o hagan".

P. 1853, art. 1519, i. 1, igual al art. 313 del *P. 1846*. Su i. 2, decía: "Esta acción prescribirá en cuatro años".

P. In., art. 1519, red. def., pero en su i. 1 decía "le indemnicen de la evicción" en lugar de "la saneen la evicción".

El *P. A.* conservaba la variante anotada en el i. 1 del *P. In.* y suprimía en el i. 2, la palabra "contados" puesta de nuevo en el Cd., por Bello en la corrección final.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 884".

ART. 1346

No ha lugar a esta acción:

1º Si la evicción o la molestia procediere de causa sobreviniente a la partición;

2º Si la acción de saneamiento se hubiere expresamente renunciado;

3º Si el partícipe ha sufrido la molestia o la evicción por su culpa.

P. 1841, tít. XIII, art. 18, i. 1, decía: "No ha lugar a esta acción, cuando se ha faltado a las reglas que las leyes prescriben generalmente para poder intentarla; ni tampoco en los casos siguientes". Su nº 1º, red. def. del actual nº 1º, pero decía "superviniente" en lugar de "sobreviniente".

Su nº 2º, decía: "2º Si la evicción o molestia se hubiere específicamente exceptuado en cláusula expresa del instrumento de partición".

Su nº 3º, red. def. del actual nº 3º, pero decía "la evicción o molestia" por "la molestia o la evicción".

P. 1846, art. 314, repetía la red. del *P. 1841*, pero en su i. 1 decía "y especialmente" por "ni tampoco" y en su nº 2, suprimía la palabra "expresa".

P. 1853, art. 1520, red. def., pero su nº 2º, decía: "2º Si la evicción o molestia se hubiere específicamente exceptuado en cláusula del instrumento de partición". Y su nº 3º conservaba la variante anotada en los *P.* anteriores. Este art. contenía, además, un nº 4º que decía: "4º Si la acción ha prescrito".

P. In., art. 1520, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 884".

ART. 1347

El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado.

P. 1841, tít. XIII, art. 19, y *P. 1846*, art. 315, decían: "La indemnización de la evicción se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

"La porción del partícipe insolvente no grava a los otros". Como se ve, la regla que se consignaba en el i. 2, en estos Proyectos, era distinta a la del Cd.

P. 1853, art. 1521, i. 1, red. def. Su i. 2, decía: "La porción del partícipe insolvente grava a todos los otros a prorrata de sus cuotas".

P. In., art. 1521, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "C. F. 885".

(En *P. In.*): "C. F. 883 y 884. Véase Goy., *Concordancias* 1939 y 1988".

ART. 1348

Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota *.

P. 1841, tít. XIII, art. 20, i. 1 y 2; *P. 1846*, art. 316, i. 1 y 2; y *P. 1853*, art. 1522, decían: "Las particiones se rescinden por causa de fuerza o de dolo.

"Habrá asimismo lugar a la rescisión en favor del coasignatario que probare haber sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor del objeto adjudicado, estimándose este valor a la época de la partición".

P. In., art. 1522, red. def.

ART. 1349

El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquélla en que se hubieren omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

P. 1841, tít. XIII, art. 20, i. 3, y *P. 1846*, art. 316, i. 3, decían: "La omisión involuntaria de objetos no será motivo para rescindir la partición. Los bienes que, debiendo ser comprendidos en la masa partible, no lo hubieren sido, se dividirán entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos".

P. 1853, art. 1523, repetía la red. de los Proyectos anteriores pero después de "hubieren sido" agregaba "se sujetarán a una partición separada, y".

P. In., art. 1523, red. def., pero no traía la palabra "respectivos".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 887".

* *P. 1841*, traía además un art. no incluido en el Cd., que decía: "Art. 21. La acción rescisoria no será admisible contra la transacción formal que hayan hecho entre sí los partícipes para corregir los errores y obviar las dificultades de una partición anterior".

P. 1846, art. 317, igual al *P. 1841*.

P. 1853, art. 1525, igual al *P. 1841*, pero agregaba al final "sino por las causas generales que hacen rescindibles las transacciones".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 888".

ART. 1350

Podrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario.

P. 1841, tít. XIII, art. 22, y *P. 1846*, art. 318, comenzaban igual al Cd., pero después de "ellos" finalizaban "ofreciendo y asegurando al actor el suplemento de su porción en especies o en numerario, a juicio de buen varón".

P. 1853, art. 1526, igual a los *P.* anteriores pero finalizaba "de su porción en numerario".

P. In., art. 1526, red. def.

ART. 1351

No podrá intentar la acción de nulidad o rescisión el partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio.

P. 1841, tít. XIII, art. 23, decía: "Aquél de los partícipes que haya enajenado su lote en todo o parte, no podrá intentar la acción rescisoria por fuerza o dolo, si la enajenación ha sido posterior a la cesación de la fuerza o al descubrimiento del dolo".

P. 1846, art. 319, y *P. 1853*, art. 1527, iguales al *P. 1841*, pero decían "o en parte" por "o parte".

P. In., art. 1527, i. 1, igual al art. 23 del *P. 1841*, pero decía "porción" en vez de "lote", "acción de nulidad por error" en vez de "acción rescisoria por" y "del error o la fuerza" por "de la fuerza".

Su i. 2, decía: "La acción rescisoria no podrá intentarse en ningún caso después de la enajenación".

ART. 1352

La acción de nulidad o de rescisión prescribe respecto de las particiones según las reglas generales que fijan la duración de esta especie de acciones.

P. 1853, art. 1524, decía: "La acción rescisoria prescribe en cuatro años, contados desde el día en que cesó la fuerza, o en que se descubrió el dolo; y si es por causa de lesión, correrá el cuadrienio desde el día en que se otorgó el acto de partición con las solemnidades debidas".

P. In., art. 1527 a, red. def.

ART. 1353

El partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1527, i. 3, que decía: "El que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o de rescisión, conservará el derecho a la indemnización que según las reglas generales le corresponda".

P. A., igual al *P. In.*, salvo que suprimía "de" antes de "rescisión". Bello modificó la red. del art. en la corrección final.

CÓDIGO CIVIL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

QUITO,

Diciembre 3 de 1860.

Imprenta de los huérfanos de Valencia,

por M. H. Jiménez.

Facsímil de la portada del *Código Civil de la República del Ecuador*, sancionado por el Congreso el 21 de noviembre de 1857, promulgado por el Gobierno Provisorio el 4 de diciembre de 1860 y vigente desde el 1º de enero de 1861. La Corte Suprema ecuatoriana dijo al Ministro del Interior el 16 de setiembre de 1857 que "después de trabajada y aun pasada a Ud. S. H. una gran parte del Proyecto de Código Civil, para cuya formación se comisionó a esta Corte por un decreto legislativo" se pronunció por acoger el de la República de Chile, la cual, según "sabíase desde muy atrás", "había encargado la formación de esta obra a una muy respetable comisión, poniendo a su frente al Sabio Colombiano, Señor Doctor Andrés Bello, muy conocido y apreciado en el mundo literario". Invocó la Corte que dicha Comisión "ha entresacado lo mejor de los Códigos europeos más acreditados, lo ha apropiado a los avisos de nuestro hemisferio, y lo ha ordenado todo bajo un plan sencillo y metódico", y prefirió adoptarlo "haciendo solamente una que otra variación, que la diferencia de circunstancias y el bien de la claridad hicieran necesaria".

TÍTULO XI

DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS *

* Este título corresponde en el *P. 1841,* a una parte del título VI ("De las asignaciones a título universal y a título singular; o a las herencias y legados"); a parte del título VII ("De varias especies de asignaciones"), y al art. 3 del título XIV ("Derechos de los herederos, legatarios y acreedores"). Con respecto al tít. VI del *P. 1841,* véase nota de Bello en el enunciado del § 5, del tít. IV de este libro.

En *P. 1846,* corresponde este tít. al § 1 ("Del pago sin beneficio de inventario") del título X ("Del pago de las deudas").

En el *P. 1853* y *P. In.,* corresponde al tít. XI pero se intitula "Del pago de las deudas de una persona difunta por sus herederos y legatarios".

ART. 1354

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.

Así el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los art. 1356 y 1526.

P. 1841, tít. VI, art. 7, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "Los créditos y deudas" y finalizaba "porciones hereditarias" en vez de "cuotas".

Su art. 9, decía: "Los herederos serán obligados, del modo dicho, a la satisfacción de las deudas hereditarias; salvo que hayan aceptado con beneficio de inventario, pues en este caso serán sólo obligados hasta concurrencia del valor de los bienes hereditarios que les hubieren cabido, estimándose el valor de dichos bienes por el que tenían a la fecha de la confección del inventario".

P. 1846, art. 320, i. 1, decía "Los herederos que no gozan del beneficio de inventario, son obligados al pago completo de las deudas hereditarias".

Su i. 2, red. def. del actual i. 1, pero conservaba en el final "porciones hereditarias".

Su i. 3, decía: "Las cargas testamentarias no se deben sino hasta concurrencia de los emolumentos; pero tocará al asignatario gravado probar el exceso".

P. 1853, art. 1528, red. def. de los actuales i. 1, 2 y 3, pero su i. 1, conservaba la variante final de los proyectos anteriores, y su i. 3 no traía la frase "de ninguna cuota".

P. In., art. 1528, red. def., pero en su i. 1 repetía la variante final de los *P.* anteriores.

ART. 1355

La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros; excepto en los casos del art. 1287, inc. 2º

P. 1841, tít. VI, art. 11, decía: "Las porciones de una deuda hereditaria que no hubieren sido satisfechas por insolvencia de algunos de los herederos, no gravarán a los coherederos solventes, ni a los legatarios.

"La misma regla se extenderá a las cargas testamentarias, respecto de los asignatarios gravados".

P. 1846, art. 323, i. 1, decía: "La porción de una deuda hereditaria cuyo pago se reclama después de partidos y distribuidos los bienes, y que no fuere completamente satisfecha por insolvencia de alguno de los herederos, no gravará a los coherederos ni a los legatarios.

Su i. 2, igual al i. 2, del *P. 1841*, pero decía "a los" por "de los".

P. 1853, art. 1529, red. def., hasta "otros".

P. In., art. 1529, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): "Esta disposición no puede perjudicar a los acreedores cuando el pago de las deudas se efectúa antes de la partición de los bienes, que es el orden regular. Sólo puede, pues, perjudicarles cuando sobreviene después de la partición una deuda de que antes no se tuvo conocimiento. En tal caso, como los créditos y deudas se han dividido *ipso jure* entre los herederos, cada uno de éstos es sólo responsable a prorrata de su porción hereditaria".

(en *P. 1853*): "*Curia Filipica.* Juicio Ejecutivo, § 10, núm. 4".

ART. 1356

Los herederos usufructuarios o fiduciarios dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en los art. 1368 y 1372; y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones en conformidad a los referidos artículos.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1529 a, red. def.

ART. 1357

Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, solo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y tendrá acción con-

tra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito, y les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

P. 1853, art. 1530, y *P. In.*, art. 1530, red. def.

ART. 1358

Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones o en conformidad con dichos artículos o en conformidad con las disposiciones del testador, según mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

P. 1841, tít. VI, art. 8, red. def., pero decía "repartiere" por " dividiere", "cargas" por "deudas" y "que el que los artículos anteriores prescriben" en lugar de "que el que en los artículos precedentes se prescribe".

P. 1846, art. 321, red. def., pero repetía la primera variante del *P. 1841*, y decía "en el artículo anterior" por "en los artículos precedentes" y "con el artículo anterior" en lugar de "dichos artículos".

P. 1853, art. 1531, red. def., pero decía "en el artículo 1528" en vez de "en los artículos precedentes" y "el artículo 1528" por "dicho artículo". (Su art. 1528 correspondía al actual 1354).

P. In., art. 1531, red. def., pero decía "1528 y 1529 a" (ver arts. 1354 y 1355) en vez de "precedentes" y "el uno o el otro de" antes de "dichos artículos".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): "Véase la nota al art. 4" (corresponde al actual 1099).

ART. 1359

La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.

P. 1853, art. 1532, red. def., pero finalizaba "que como en el artículo 1528 se prescribe".

P. In., art. 1532, red. def., pero finalizaba "que como en el artículo 1528 ó 1545 ó 1549, según fuere el caso, se prescribe". (Ver actuales arts. 1354, 1368 y 1372).

P. A., no contenía en su parte final las palabras "se expresa", que fueron agregadas por Bello en la corrección.

ART. 1360

Las cargas testamentarias no se mirarán como carga de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocaren a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas o en la forma prescrita por los referidos artículos.

P. 1841, tít. VI, art. 10, primera parte, y *P. 1846*, art. 322, primera parte, red. def. del i. 1, pero decían "como cargas" en vez de "como carga".

Sus segundas partes decían: "En todo caso, las que fueren divisibles se repartirán entre los asignatarios gravados con ellas, a prorrata de sus asignaciones, o del modo que el testador hubiere ordenado".

P. 1853, art. 1533, red. def. sin la frase final "o en la forma prescrita por los referidos artículos", pero decía "como cargas" al igual de los *P.* anteriores.

P. In., art. 1533, red. def., pero finalizaba "o en la forma prescrita por los artículos 1545 y 1549, en sus casos" (se refiere a los actuales arts. 1368 y 1372).

P. A., en su i. 1, decía "como cargas" en vez de "como carga". Bello volvió a usar el singular como en el *P. In.*, en la corrección final del Cd.

ART. 1361

Los legados de pensiones periódicas se deben día por día desde aquél en que se defieran, pero no podrán pedirse sino a la expiración de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período,

y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período.

Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

P. 1853, art. 1535, decía: "A los legatarios de pensiones periódicas correrá la pensión desde el día en que se les defiera el legado, y no podrán demandarlas sino a la expiración de los respectivos períodos.

"Pero, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período; y el legatario no estará obligado a restituir parte alguna, aunque fallezca antes de la expiración del período.

"Lo cual se entiende, si el legado no fuere una continuación de los alimentos que el testador prestaba en vida; pues en este caso seguirán prestándose como si no hubiese fallecido el testador".

P. In., art. 1535, red. def.

ART. 1362

Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva a los legitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *En el i. 1, agregaba "y mejoras" después de "legítimas", "y mejorados" después de "legitimarios"*.

P. 1853, art. 1536, i. 1, contenía el actual i. 1, pero decía "en ningún caso" después de "obligados" y "no hay" por "no haya habido".

P. In., art. 1536, i. 1 y 2, red. def., pero decía "es sólo en subsidio" en lugar de "es en subsidio".

ART. 1363

Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los

valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pías o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y entrarán a contribución después de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por ley, no entrarán a contribución sino después de todos los otros.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *En el i. 1 agregaba "y mejoras" después de "legítimas" y en el i. 2, "o mejoras" después de "legítima".*

P. 1841, tít. VI, art. 12, i. 1, decía: "Si agotadas las contribuciones de los herederos, permaneciere insoluta una deuda, los legatarios, en el caso del artículo 15 de este título, serán obligados al pago a prorrata de los valores de las cosas legadas; pero la porción del legatario insolvente no gravará a los demás legatarios.

Su i. 2, red. def. del actual i. 2, pero no decía "incompleta una legítima o".

Su i. 3, red. def. del actual i. 3, pero decía "y los legados de alimentos" en vez de "o de beneficencia pública", "que los legados" por "de los legados" y no decía "estrictamente" ni "a que el testador es obligado por ley".

Su art. 13 decía: "Todo legatario que contribuye al pago de las deudas hereditarias, tiene derecho a que contribuyan juntamente con él y a prorrata los asignatarios a cuyo favor hubiere sido gravado".

Y su art. 15 a que se refiere el i. 1, arriba transcrito, decía: "Los acreedores hereditarios tendrán acción personal contra los herederos en los mismos términos y de la misma manera que hubieran podido ejercerla contra el difunto, si viviese, lo cual se entiende, quedando a salvo el beneficio de inventario.

"Y no tendrán acción contra los legatarios a quienes se hubieren entregado las cosas legadas, sino en los casos y de la misma manera que hubieran podido ejercerla contra los donatarios del difunto, si viviese".

P. 1846, art. 324, igual al art. 12 del *P. 1841.* Su art. 327, igual al

art. 15 del *P. 1841*, pero en el i. 1, no traía la palabra "personal" y finalizaba en la palabra "viviese".

P. 1853, art. 1536, i. 2, corresponde al actual i. 1, pues decía: "Los legatarios contribuyen al pago de las legítimas o de las deudas, a prorrata de los valores de sus legados". Su art. 1537, red. def. del actual i. 2.

Su art. 1538, red def. del actual i. 3, pero conservaba las variantes primera y última del *P. 1846*.

Su art. 1539, decía: "Los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por ley, no contribuirán al completo de las legítimas; pero, en último caso, contribuirán al pago de las deudas hereditarias".

P. In., art. 1536, i. 3, 4 y 5, red. def. de los actuales i. 1, 2 y 3, pero en el último se intercalaba la frase "y los legados de alimentos", después de "beneficencia pública".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *Art.* 15: "Cuando resulta insolvente una sucesión, no hay legados, porque *bona* y por consiguiente *legata non intelliguntur, nisi deducto aere alieno*; pero si la insolvencia resulta de deudas que se descubren algún tiempo después de partido el patrimonio y satisfechos los legados, ¿qué se hará? Los legatarios, dice este artículo, serán responsables en los casos y de la misma suerte que lo serían, si, viviendo el difunto, hubieran percibido las cosas legadas a título de donación. Bien conocida es de los letrados la *acción pauliana*, que daban las leyes romanas a los acreedores para rescindir las enajenaciones hechas por el deudor en detrimento de sus derechos, y que les conserva y amplía la l. 7, tít. 15, Part. 5. Sin embargo, esta acción contra los legatarios y donatarios que han percibido sus legados y donaciones, debe ceñirse a límites algo estrechos: es una acción extraordinaria, una verdadera restitución *in integrum*. Entre los romanos la acción pauliana expiraba en un año útil. El C. F. no da acción alguna contra los legatarios y donatarios de buena fe después de la tradición. Cuáles deben ser las restricciones a que aludimos, es un punto que pertenece a otra parte del Cd. donde podrán darse reglas generales que abracen las enajenaciones entre vivos al mismo tiempo que los legados.

"Obsérvese que *donatario*, hablando absolutamente, es el donatario entre vivos; el que ha aceptado una donación que el donante no puede revocar a su arbitrio. A estos donatarios es a quienes equipara el presente artículo los legatarios que, muerto el testador, entraron en posesión de sus legados. Los donatarios *mortis causa* son meros legatarios; y toda donación revocable, confirmada por la muerte del testador, puede y debe aplicarse al pago de sus deudas, de la misma manera que los otros legados".

ART. 1364

El legatario obligado a pagar un legado, lo será sólo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesión;

pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravamen exceda al provecho.

P. 1853, art. 1534, decía: "El obligado a pagar un legado, lo será sólo hasta concurrencia de los emolumentos que reporte de la sucesión. Se aplica esta regla a los legatarios como a los herederos; pero unos y otros deberán hacer constar que el gravamen excede a los emolumentos".

P. In., art. 1534, red. def.

ART. 1365

Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porción del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.

Guarda relación con este art. el *P. 1841*, tít. VI, art. 16, que decía: "El heredero o legatario a quien cupiere un inmueble gravado con hipoteca especial, será en todo caso responsable hipotecariamente por el total de la deuda; quedándole a salvo el recurso contra los asignatarios directamente obligados".

P. 1846, art. 328, igual al art. 16, del *P. 1841*, pero decía "la acción" en lugar de "el recurso".

P. 1853, art. 1540, decía: "Si varios inmuebles de la sucesión están afectos a una hipoteca, sea convencional, legal o judicial, el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del dueño contra los codeudores por la cuota que a ellos toque de la deuda".

P. In., art. 1540, red. def.

ART. 1366

El legatario que en virtud de una hipoteca o prenda sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es

subrogado por la ley en la acción del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca o prenda ha sido accesoria a la obligación de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá acción contra los herederos *.

P. 1841, tít. VI, art. 16, y *P. 1846*, art. 328 (copiados en la nota al art. anterior), tenían relación con este art.

P. 1853, art. 1541, red. def., pero en el i. 1, no traía la frase "sobre la especie legada" y decía además al final del i. 2, "sino subsidiariamente por insolvencia del deudor principal".

P. In., art. 1541, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero no traía la frase "en virtud de una hipoteca o prenda sobre la especie legada".

Su i. 2, decía: "Si ha pagado en razón de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie legada y la hipoteca o prenda ha sido accesoria a la obligación de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá acción contra los herederos, sino subsidiariamente por insolvencia del deudor principal".

ART. 1367

Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deducción del gravamen, y concurriendo las circunstancias que van a expresarse:

1ª Que se haya efectuado el objeto;

2ª Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversión de una cantidad determinada de dinero.

Una y otra circunstancia deberán probarse por el legatario, y solo se deducirá por razón del gravamen la cantidad que constare haberse invertido.

P. 1841, tít. VI, art. 14, y *P. 1846*, art. 326, decían: "Los legados con causa onerosa no contribuyen sino con deducción del gravamen".

P. 1853, art. 1543, su i. 1, red. def. del actual i. 1, hasta "gravamen".

Su i. 2 decía: "No es causa onerosa apreciable en dinero el destino del legado al establecimiento del legatario en matrimonio, o en una profesión u oficio, o a otros objetos análogos; salvo que concurran las cir-

* *P. 1853*, y *P. In.*, traían un art. no incluido en el Cd., que decía: "Art. 1542. Si los herederos han pagado un crédito hipotecario a consecuencia de la acción personal del acreedor con ellos, y la especie hipotecada pertenece a un legatario, no tendrán acción contra el legatario para el reembolso de lo que hayan pagado; a menos que el testador le haya gravado expresamente con el pago de la deuda".

cunstancias que van a expresarse:". Las circunstancias a que se refiere eran red. def. de las actuales 1ª y 2ª, salvo la segunda que decía además "específica y" después de "cantidad". Su i. final, red. def. del i. final hasta "legatario".

P. In., art. 1543, red. def., pero en el i. final decía "de gravamen" por "del gravamen".

ART. 1368

Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona y la desnuda propiedad a otra, el propietario y el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribución de las obligaciones hereditarias y testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; y las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen.

1ª Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2ª Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y a la expiración del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno.

3ª Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca o prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposición del art. 1366.

P. 1841, tít. VII, art. 1, decía: "Si el testador deja el usufructo de una herencia a una persona y la desnuda propiedad a otra, el heredero propietario y el heredero usufructuario se considerarán como una sola persona respecto de los demás herederos para la distribución de las obligaciones hereditarias y testamentarias; y las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen".

Su art. 2, i. 1, decía: "Será del cargo del heredero de la propiedad el pago de las deudas que recayeren sobre la herencia fructuaria, quedando obligado el heredero del usufructo a satisfacerle los intereses legales de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo".

Su i. 2, red. def. de la actual regla 2ª.

Sus i. 3 y 4 decían: "Y si no se efectuare de uno de estos dos modos el pago, se venderán los bienes fructuarios hasta concurrencia de lo que dichas deudas importen, y subsistirá el usufructo del remanente.

"Si fuere necesario vender una cosa indivisible, o que no pudiere dividirse sin detrimento, se venderá toda, y subsistirá el usufructo en el remanente del precio".

Y su art. 3, decía: "Si el testador hubiere impuesto al usufructuario la carga de pagar las deudas hereditarias en todo o parte, los acreedores hereditarios tendrán acción al pago de sus respectivos créditos, sea conforme al artículo anterior, sea conforme a lo dispuesto por el testador. Pero, si fueren pagados conforme al artículo anterior, el propietario tendrá derecho a ser indemnizado por el usufructuario de todo aquello en que la disposición de la ley le hubiere sido más gravosa que la disposición del testador".

P. 1846, art. 329, i. 1, y reglas 1ª y 2ª, red. def., pero en la 1ª, decía "recayeren" por "recayere" y "legales" por "corrientes".

Sus reglas 3ª y 4ª reproducían los i. 3 y 4 del art. 2, del tít. VII del *P. 1841*, pero la regla 4ª, decía "pueda" por "pudiere".

Su art. 330 igual al art. 3, del *P. 1841*, pero decía "a la disposición de la ley" en vez de "al art. anterior".

P. 1853, art. 1545, i. 1, y reglas 1ª y 2ª red. def. Sus reglas 3ª y 4ª, repetían la red. del *P. 1846*.

Su art. 1550, igual al 330 del *P. 1846*, pero decía "o al fiduciario" después de "usufructuario", "al art. 1528" en vez de "a la disposición de la ley" y finalizaba: "Pero los herederos que fueren perjudicados por la acción de los acreedores en conformidad al artículo 1528, tendrán derecho a que los beneficiados por ella les indemnicen de todo aquello en que la acción de los acreedores les hubiere sido más gravosa que la disposición del testador".

P. In., art. 1545, igual al *P. 1853*.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): Al *art. 1º*: "Si se asigna, por ejemplo, el usufructo de la tercera parte de los bienes a B y la desnuda propiedad a C, toca a B y C el pago de la tercera parte de las deudas y cargas".

Al *art. 2º*: Al *inc. 4º*: "Si sobrevienen deudas que exceden al valor de la herencia fructuaria, es evidente que ellas tocan al propietario, como todas las otras; porque el usufructuario carga solo con el interés de los desembolsos que para pagarlas haga el propietario. No habrá, pues, usufructo, ya que, según hemos supuesto, el valor de las deudas es superior al de los bienes. Por lo que toca al propietario, si los bienes no han entrado todavía en su poder por no haber terminado el usufructo tampoco es responsable sino con los mismos bienes hereditarios, porque, no habiendo hecho acto de heredero, se halla en el caso de repudiar o de aceptar con beneficio de inventario. Pero si las deudas sobreviniesen después de haber entrado la herencia en sus manos por la expiración del

usufructo, y no la hubiese recibido con beneficio de inventario, sería responsable aun con sus bienes propios, según la regla general".

Al *art. 3º*: "Este artículo está en harmonía con el 8 del título *De las herencias y legados*. En uno y otro se habla de las obligaciones hereditarias exclusivamente. Sólo se da, pues, a los acreedores hereditarios la doble acción de que en ellos se trata. La acción de los acreedores testamentarios nace del testamento y no puede menos de conformarse en todo con él".

ART. 1369

Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o sobre el propietario, serán satisfechas por aquél de los dos a quien el testamento las imponga y del modo que en éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnización o interés alguno.

P. 1841, tít. VII, art. 4, decía: "Las cargas testamentarias que recayeren sobre el heredero del usufructo o sobre el heredero de la propiedad, serán cumplidas por aquél de los dos a quien se hubieren impuesto; el cual no tendrá derecho a ser indemnizado por el otro ni a percibir el interés legal de la suma invertida en ello".

Su art. 5, decía: "Si el testador dejare a una persona un legado de usufructo, el usufructuario y el propietario sufrirán las cargas testamentarias que respectivamente se les hubiera impuesto, de la misma manera que los herederos en el caso del artículo anterior".

P. 1846, art. 331, red. def., pero decía "cumplidos" por "satisfechos" y después de "ordenare" seguía igual a la última parte del *P. 1841*.

P. 1853, art. 1546, y *P. In.*, art. 1546, red. def.

ART. 1370

Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 1368.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas, y el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, y no tendrá derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

P. 1841, tít. VII, art. 6, decía: "Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa fructuaria, no determinare el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, serán cumplidas por el heredero o legatario de la propiedad; el cual tendrá derecho a que el heredero o legatario del usufructo le pague los intereses legales de lo invertido en ello, durante el mismo usufructo.

"Y si no fueren desempeñadas dichas cargas por el heredero o legatario de la propiedad, podrán serlo por el heredero o legatario del usufructo, el cual tendrá derecho a ser reembolsado de su importe por el propietario, a la expiración del usufructo, sin interés alguno.

"Y si ninguno de los dos se allanare a desempeñarlas, se procederá en conformidad de los incisos tercero y cuarto, del artículo 2 de este título" (Ver nota art. 1368).

"Todo lo cual se entiende si las cargas no consistieren en pensiones periódicas; las cuales, si el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo".

P. 1846, art. 333, igual al *P. 1841*, pero su i. 2, decía "propietario" en vez de "heredero o legatario de la propiedad" y "usufructuario" por "heredero o legatario del usufructo". Y su i. 3 finalizaba "del art. 329, nos. 3 y 4".

P. 1853, art. 1547, y *P. In.*, art. 1547, red. def., pero su i. 2, comenzaba "Si las cargas".

P. A., igual a *P. In.* La palabra "Pero" fue agregada por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1371

El usufructo constituido en la partición de una herencia está sujeto a las reglas del art. 1368, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

P. 1841, tít. VII, art. 8; *P. 1846*, art. 335, y *P. 1853*, art. 1548, decían: "El usufructo constituido en la partición de una herencia está sujeto a las mismas reglas que el usufructo constituido por testamento".

P. In., art. 1548, red. def.

ART. 1372

El propietario fiduciario y el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demás asignatarios para la distribución de las deudas y cargas hereditarias y testamentarias, y la división de las deudas y cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

El fiduciario sufrirá dichas cargas con calidad de que a su tiempo se las reintegre al fideicomisario sin interés alguno.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario sin derecho a indemnización alguna.

P. 1841, tít. VII, art. 33, decía: "El asignatario fiduciario y el indirecto se consideran como una sola persona respecto de los demás asignatarios para la distribución de las cargas hereditarias y testamentarias; y la división de estas cargas se hará entre los dos conforme a las reglas dadas para las asignaciones hasta día cierto, o para las asignaciones condicionales".

P. 1846, art. 337, decía: "El que hubiere de disfrutar el objeto asignado antes del evento de una condición, y el que hubiere de disfrutarlo después, se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demás asignatarios para la distribución de las deudas y cargas hereditarias y testamentarias. Y la división de las deudas y cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

"El que hubiere de disfrutar antes del evento de la condición, sufrirá dichas cargas con calidad de reintegro sin interés alguno. Y si no se allanare a sufrirlas, se venderá el objeto asignado hasta concurrencia del importe de dichas cargas, y subsistirá la asignación en el remanente. Y si el objeto no pudiere venderse por partes, se venderá todo, y subsistirá la asignación en el remanente del precio.

"Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el poseedor sin derecho a indemnización alguna.

"Si el testador dispusiere que el pago se haga de diferente modo del que en este artículo se expresa, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones o conforme a la disposición de la ley, o conforme al testamento; más en el primer caso el que hubiere sido perjudicado por la elección del acreedor, tendrá derecho a indemnización".

P. 1853, art. 1549, y *P. In.*, art. 1549, red. def., pero su i. 2, conservaba además la red. del *P. 1846*, después de "alguno", salvo que añadía "el fiduciario" antes de "no se allanare".

Art. 1373

Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento sino conforme al art. 1360.

Si en la partición de una herencia se distribuyeren los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad a esta

distribución, o en conformidad al art. 1360, o en conformidad al convenio de los herederos.

P. 1853, art. 1551, red. def. del i. 1.

P. In., art. 1551, red. def., pero su i. 2, no traía la frase "o en conformidad a esta distribución". *P. A.*, igual al *P. In.*

Aquella frase fue agregada por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1374

No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposición, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas.

Ni será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

P. 1853, art. 1552, y *P. In.*, art. 1552, red. def., pero al final de su i. 2, decían "de las deudas" por "a las deudas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 7, tít. 6, Part. 6".

ART. 1375

Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1552 a, red. def.

ART. 1376

No habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán a prorrata.

La materia de este art., aunque con regla diferente, aparece en el *P. 1853*, art. 1553, que decía: "Entre los legatarios, serán preferidos, por el orden que en este artículo se expresa, los descendientes y ascendientes legítimos o naturales del difunto, los hermanos legítimos o na-

turales, los legados de pensiones alimenticias voluntarias, los legados de obras pías, y los establecimientos de beneficencia.

"A los otros legatarios se pagará a medida que se presenten.

"Todo lo cual se entiende si el testador no hubiere ordenado otra cosa".

P. In., art. 1553, red. def.

ART. 1377 *

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

P. 1841, tít. XIV, art. 3, i. 1, red. def., pero después de "herederos" decía "o contra el albacea tenedor de los bienes del difunto" no decía "entablar o" y finalizaba "sus títulos al heredero o a dicho albacea".

Sus i. 2 y 3 decían además: "El mismo derecho tendrán los acreedores del difunto contra los legatarios que se hallaren inmediatamente obligados.

"El heredero que no gozare del beneficio de inventario, responderá con sus bienes y los del difunto; el albacea, con los bienes del difunto; y el legatario, con las cosas legadas que hubieren entrado en su poder".

P. 1846, art. 338, igual al *P. 1841*, pero su i. 1, decía "los herederos" por "el heredero" y finalizaba "sus títulos a los herederos o albaceas"; y su i. 3, agregaba "(en su caso)" después de "legatario" y al final, después de "poder" decía "en cuanto le hayan hecho más rico".

P. 1853, art. 1555, red. def., pero no traía las palabras "entablar o" y "judicial".

P. In., art. 1555, red. def.

Corresponde al art. 877 del C. F., que sienta igual regla.

* *P. 1841*, tít. VII, art. 7, no incluido en el Cd., decía: "Cuando a consecuencia de lo prevenido en el artículo 12 del título *De las herencias y legados*, la satisfacción de las deudas hereditarias recayere en todo o parte sobre los legatarios, el legatario de la desnuda propiedad será obligado a la contribución, y tendrá derecho a que el legatario del usufructo le pague los intereses legales de la cantidad contribuida, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

"Y si no pudiere efectuarse la contribución de este modo, se procederá conforme a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2 de este título". (El art. 12 de su tít. VI, corresponde al actual 1363 y el art. 2 de su tít. VII, fue copiado en nota al actual 1368).

P. 1853, traía en este título los siguientes arts. no incluidos en el Cd.: "Art. 1544. La acción de los acreedores contra los legatarios prescribe en tres años, contados desde el fallecimiento del testador, o desde el día en que, después del fallecimiento del testador, fueron exigibles sus créditos".

"Art. 1554. Los acreedores hereditarios tendrán derecho a ser preferidos para su pago con los bienes existentes en el país donde se constituyeron sus créditos".

TÍTULO XII

DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN *

* *P. 1841*, y *P. 1846*, no contenían un título diferenciado en que se tratara del beneficio de separación: el *P. 1841* trataba de estas materias al final de su título XIV, que llevaba por nombre "Derechos de los herederos, legatarios y acreedores", y el *P. 1846*, al final del párrafo 1º ("Del pago sin beneficio de inventario") de su tít. X, que llevaba por nombre "Del pago de las deudas".

P. 1853 y *P. In.*, trataban del beneficio de separación en sus títulos XII.

ART. 1378

Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

P. 1841, tít. XIV, art. 4, red. def., pero decía además "o del legatario obligado", después de "bienes del heredero"; decía "finado" en lugar de "difunto" y finalizaba "con preferencia a cualesquiera deudas propias del heredero o legatario".

P. 1846, art. 339, igual al *P. 1841*, pero decía "o legatario obligado" por "o del legatario obligado".

P. 1853, art. 1556, red. def., pero finalizaba "con preferencia a cualesquiera deudas personales del heredero".

P. In., art. 1556, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): "C. F., 878; *De separat.*, l. 1, § 1; l. 6, eodem.".

ART. 1379

Para que pueda impetrarse el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamnte exigible; basta que se deba a día cierto o bajo condición.

P. 1853, art. 1557, red. def., pero decía "lo que se debe" por "lo que se deba".

P. In., art. 1557, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., II, pág. 175; l. 4, *De separat.*".

ART. 1380

El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1º Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda;

2º Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.

P. 1841, tít. XIV, art. 5, decía: "El derecho a pedir el beneficio de separación de que habla el artículo anterior, no tiene lugar en tres casos:

"1º Cuando los acreedores de la sucesión expresamente han aceptado al heredero o legatario por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero o legatario.

"2º Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero o legatario, o se han confundido con los bienes del dicho heredero o legatario.

"3º Con respecto a los muebles de la sucesión, cuando los acreedores han dejado pasar tres años contados desde la apertura de la sucesión".

P. 1846, art. 340, i. 1, y nos. 1º y 2º, iguales al *P. 1841.*

Su nº 3, decía: "3º Respecto de las cosas fungibles, no puede haber beneficio de separación; y respecto de los otros muebles, tampoco se concederá, si los acreedores hubieren dejado pasar tres años contados desde la apertura de la sucesión".

P. 1853, art. 1558, i. 1, decía: "El beneficio de separación de que habla el artículo anterior, no tiene lugar en dos casos". Sus nos. 1º y 2º, red. def., pero el 1º comenzaba "1º Cuando los acreedores expresamente han" y finalizaba en la palabra "heredero".

Tenía además un nº 3, que decía: "3º Cuando se pide este beneficio después de corridos cinco años desde la aceptación de la herencia".

Obsérvese que este art., en su i. 1, dice que el beneficio de separación no tiene lugar en "dos casos" y luego enumera tres.

P. In., art. 1558, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 1º*; "Delv., II, 58, y notas 1, 2 - L. 1, §§ 10, 11, 15, *De separat.*".

Al *núm. 2º*: "Delv., II, 58, notas 3, 4; L. 2, *De separat.*, l. 1, § 12, *eodem.*".

Al *núm. 3º*: "L. 1, § 13, *De separat.*".

Del beneficio de reparación

ART. 1381

Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separación de bienes de que hablan los artículos precedentes.

P. 1841, tít. XIV, art. 7, y *P. 1846*, art. 342, red. def., pero comenzaban "Los acreedores propios del heredero o legatario".

P. 1853, art. 1559, red. def., pero comenzaba "Los acreedores personales del heredero".

P. In., art. 1559, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 1, § 2, *De separat.*".

ART. 1382

Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovechará a los demás acreedores de la misma que la invoquen y cuyos créditos no hayan prescrito, o que no se hallen en el caso del núm. 1º del art. 1380.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesión que no gocen del beneficio.

P. 1853, art. 1560, decía: "Obtenida la separación de los bienes del difunto, serán pagados con ellos en primer lugar los acreedores hereditarios que hayan obtenido el beneficio de separación; en segundo, los acreedores hereditarios que no hayan obtenido este beneficio; y en tercero, los acreedores testamentarios que lo hayan obtenido.

"El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores personales y a los acreedores testamentarios que no han impetrado el beneficio de separación".

Como se ve, la regla que se consigna en este art. es diferente de la del Cd.

P. In., art. 1560, red. def., pero su i. 1, decía "aprovecha" por "aprovechará" e "invoquen, cuyos" por "invoquen y cuyos" y su i. 2, finalizaba "de beneficio".

P. A., decía igualmente "aprovecha" por "aprovechará". La modificación de esta palabra la hizo Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "L. 1, § 16; l. 3, § último, *eod.*, con modificaciones, Delv., II, págs. 57 y 58".

ART. 1383

Los acreedores hereditarios o testamentarios que hayan obtenido la separación, o aprovechádose de ella en conformidad al inc. 1º del artículo precedente, no tendrán acción contra los bienes del heredero, sino después que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dio un derecho preferente; mas aun entonces podrán oponerse a esta acción los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

P. 1841, tít. XIV, art. 8, red. def., pero comenzaba "Los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separación, no tendrán acción"; y decía "rechazar" por "oponerse" y no traía la palabra "otros" antes de "acreedores del heredero".

P. 1846, art. 343, y *P. 1853*, art. 1561, red. def., pero conservaban la variante inicial del *P. 1841*.

P. In., art. 1561, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 1, § pen.; l. 3, § últ. *De separat.*".

ART. 1384

Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separación. Lo mismo se extiende a la constitución de hipotecas especiales o censos.

P. 1853, art. 1562, decía: "Las enajenaciones e hipotecaciones de bienes del difunto, hechas sin fraude antes de demandarse el beneficio de separación, subsistirán; pero, después de esta demanda, las que se hicieren sin el consentimiento de los acreedores beneficiarios no tendrán valor alguno".

P. In., art. 1562, red. def.

Del beneficio de reparación

ART. 1385 *

Si hubiere bienes raíces en la sucesión, el decreto en que se concede el beneficio de separación se inscribirá en el registro o registros que por la situación de dichos bienes corresponda, con expresión de las fincas a que el beneficio se extienda.

P. 1841, tít. XIV, art. 6, y *P. 1846*, art. 341, decían: "Los acreedores que quieran gozar del beneficio de separación sobre los bienes raíces de la sucesión, lo harán registrar en la anotaduría de hipotecas con expresión individual de dichos bienes raíces; mas este registro no les dará derecho alguno contra los acreedores que hubieren omitido hacerlo".

P. 1853, art. 1563, decía: "Para que respecto de los bienes raíces tengan efecto las disposiciones precedentes contra las hipotecas posteriores, será necesario que el decreto en que se concede el beneficio de separación se registre en la oficina u oficinas de hipotecas a que por la situación de dichos bienes corresponda, con expresión de las fincas a que el beneficio se extienda, y que esta inscripción o registro preceda a la inscripción o registro de la hipoteca".

P. In., art. 1563, red. def.

* *P. 1853*, art. 1564, no incluido en el Cd., decía: "El beneficio de separación prescribe respecto de las cosas muebles en tres años contados desde la apertura de la sucesión. Respecto de los bienes raíces subsiste mientras no se extingan las deudas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): *Art. 1564*: "C. F., 880 con el comentario Rg.".

TÍTULO XIII

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS *

* La extensión dada en este título a la materia de las donaciones entre vivos o irrevocables, no debe causar extrañeza. En el antiguo Dº E. como asimismo en los cds. que tuvo a la vista Bello, se la trataba también profusamente. Cierto es que en el C. F. como en el C. D. S., el C. L. y el C. B. aparecen mezcladas las donaciones con los testamentos; pero en otros cds. aparece ya la separación. Tal ocurre en el C. P., en el C. A. y en el C. S. En el P. Goy. figuran treinta y tres artículos destinados a las donaciones entre vivos. A todos aventajó Bello al tratar separadamente de las donaciones revocables en el Libro III, de las donaciones por causa de matrimonio, en el párrafo VII del título XXII del Libro IV, y al destinar este título a las varias especies restantes de donaciones entre vivos. Las normas generales que rigen esta materia figuraban ya en el viejo Dº E. y, por cierto, en los cds. de la época: así la calidad de contrato, la exigencia de la insinuación en ciertos casos, la necesidad de que al donante llegue la noticia de la aceptación del donatario, para dejar en firme la donación, etc.

P. 1841, y *P. 1846*, no contenían ningún título que tratara de las donaciones entre vivos. Concordando con esto, llevaban por nombre "De la sucesión por causa de muerte", y no mencionaban la frase "y de las donaciones entre vivos", que traía ya el *P. 1853*, y conservaban el *P. In.* y el Cd. Sin embargo, *P. 1842* y *P. 1847* (primero y segundo Proyecto de Bello acerca de los contratos y obligaciones convencionales) trataban de estas materias: el título XX del *P. 1842* y el XXI del *P. 1847* llevaban por nombre "De las donaciones entre vivos". La ubicación de este título en el Libro IV hubiera sido preferible a su actual ubicación, que sólo obedece a una razón histórica, ya que las donaciones entre vivos son contratos, como todos los demás.

ART. 1386

La donación entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

P. 1842, tít. XX, art. 1, red. def., pero decía "se despoja actual" en vez de "trasfiere", "de" antes de "una parte" y "favor de" antes de "otra persona" y omitía "la" antes de "acepta".

P. 1847, art. 207, igual al *P. 1842*, pero sin la palabra "actual".

P. 1853, art. 1565, red. def., pero decía "abandona" en lugar de "trasfiere", y conservaba la expresión "a favor de otra persona".

P. In., art. 1565, i. 1, red. def., pero conservaba la variante final del *P. 1853*.

Su i. 2, decía: "La donación entre vivos se consuma por la tradición".

V. art. 894 del C. F.

P. A., conservaba el i. 2, del *P. In.*, que fue suprimido por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1387

Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

P. 1853, art. 1566, i. 1, y *P. In.*, art. 1566, red. def.

ART. 1388

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

P. 1842, tít. XX, art. 2, decía: "No son hábiles para donar las personas que son absolutamente incapaces de contratar; y además:

"1º El religioso;

"2º La persona menor de veinticinco años que vive bajo tutela o curaduría, si no es por contrato de matrimonio, a favor de su esposa o esposo, y consintiendo aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio;

"3º La mujer casada, sin el consentimiento de su marido o de la justicia en subsidio;

"4º El pródigo bajo interdicción;

"5º Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente;

"6º Es nula asimismo la donación del hijo de familia sin el consentimiento de su padre, mientras el padre tuviere el usufructo de la cosa donada;

"7º Las donaciones entre cónyuges aun cuando suenen como donaciones entre vivos, pertenecen a la clase de las donaciones revocables;

"8º Es nula la donación entre vivos del hijo de familia a su padre, tenga o no el padre el usufructo de la cosa donada; pero valdrá como donación revocable;

"9º Es nula asimismo la donación entre vivos del hijo de familia a su hermano paterno, sea legítimo o no, aun con el consentimiento paterno;

"10º Además, si una persona quiebra, todas las donaciones hechas por ella dentro de los seis meses precedentes al de la apertura de la quiebra son nulas en el sentido de no producir efecto alguno relativamente a los acreedores.

"La inhabilidad de que se habla en este artículo, no comprende los dones manuales de poca importancia".

P. 1847, art. 208, repetía la red. del *P. 1842*, pero su nº 2, decía "con la aprobación de" en vez de "consintiendo", su nº 5, decía "pudiere" por "pudiese"; su nº 6, agregaba "la administración tutelar o" antes de "el usufructo"; su nº 9, finalizaba "consentimiento paterno; pero valdrá como donación revocable"; suprimía el nº 10, y su i. final comenzaba "la inhabilidad o nulidad de que se habla" y decía "se extiende a" por "comprende".

P. 1853, art. 1566, i. 2, red. def., hasta la palabra "bienes".

P. In., art. 1566 a, red. def.

Art. 1389 *

Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.

P. 1853, art. 1566, i. 3, y *P. In.*, art. 1566 b, red. def.

* *P. 1842*, tít. XX, art. 4, y *P. 1847*, art. 210, no incluidos en el Cd., decían: "Es incapaz de recibir entre vivos la mujer casada sin autorización de su marido o de la justicia en subsidio".

ART. 1390

No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe natural y civilmente en el momento de la donación.

Si se dona bajo condición suspensiva, será también necesario existir al momento de cumplirse la condición; salvas las excepciones indicadas en los inc. 3° y 4° del art. 962.

P. 1842, tít. XX, art. 3, decía: "Es incapaz de recibir entre vivos la persona que no existe natural o civilmente en el momento de la donación.

"Se entiende existir aún el que sólo está concebido con tal que sobreviva a su nacimiento veinticuatro horas a lo menos.

"Y no se reputará haber existido en el momento de la donación el que naciere más de trescientos días después de dicho momento.

"Lo dicho se entiende sin perjuicio de las donaciones indirectas a personas que no existen, pero se espera que existan".

P. 1847, art. 209, igual al *P. 1842*, pero su i. 1 decía "natural y civilmente" en vez de "natural o civilmente" y su i. 4, agregaba "o eventuales" después de "indirectas".

P. 1853, art. 1567, i. 1, red. def. del actual i. 1. Su i. 2, decía: "Lo cual se entiende sin perjuicio de las donaciones fideicomisarias a personas que no existen, pero se espera que existan".

P. In., art. 1566 c, red. def.

ART. 1391 *

Las incapacidades de recibir herencias y legados según los arts. 963 y 964 se extienden a las donaciones entre vivos.

P. 1842, tít. XX, arts. 5 y 6, contenían la mención expresa de las causas que en el Cd. quedaron remitidas a los arts. 963 y 964, pues decían: "Son incapaces de recibir entre vivos las cofradías, gremios y cualesquiera corporaciones que no hayan sido aprobadas por el Supremo Gobierno conforme a la ley.

"Lo dicho se entiende sin perjuicio de las donaciones para fundar establecimientos de beneficencia que obtengan la aprobación legal".

"Art. 6. La donación hecha a una persona que antes de la donación hubiere sido condenada judicialmente por el crimen de dañado ayunta-

* *P. 1853*, traía, después de las disposiciones sobre inhabilidad para donar e incapacidad para recibir, la siguiente disposición, no incluida en el Cd.: "Art. 1571. La inhabilidad para donar se refiere al momento de otorgarse la donación; y la incapacidad de recibir, al momento de deferirse".

miento con el donante, es nula. Lo mismo se extiende a la persona que antes de la donación hubiere sido acusada de dicho crimen, si se siguiere sentencia condenatoria.

"Pero, si la persona condenada judicialmente por el crimen de dañado ayuntamiento con el donante se hubiere casado después con él, no tendrá lugar la incapacidad que por este artículo se establece.

"Se entiende por dañado ayuntamiento para la incapacidad de recibir entre vivos el nefando, el adulterino, el sacrílego y el incestuoso en la línea derecha, o en el segundo, tercero o cuarto grado transversal, por consaguinidad o afinidad".

P. 1847, art. 211, igual al art. 5 del tít. XX, del *P. 1842*, pero al final agregaba: "las cuales se sujetarán a las reglas del inciso segundo, artículo 10 del Libro *De la sucesión por causa de muerte*" (véase nota al art. 963).

Su art. 212, i. 1 y 2, repetía la red. de los i. 1 y 3 del art. 6, del tít. XX, del *P. 1842*, pero su i. 1, después de "donante" agregaba "y que no se hubiese casado con él" y su i. 2, decía "o tercer" en vez de "tercero o cuarto".

P. 1853, art. 1569, repetía la red. del art. 211 del *P. 1847*, hasta "sujetarán" y finalizaba "a lo prevenido en el art. 1120" (v. nota al art. 963).

Su art. 1570 correspondía al 212 del *P. 1846*, pero decía: "Es nula toda donación a una persona que antes de ella hubiere sido acusada judicialmente por el crimen de dañado ayuntamiento con el donante, siempre que se haya seguido o siguiere sentencia condenatoria.

"Pero no podrá impugnarse la donación después del matrimonio de la persona donante con la persona donataria".

P. In., art. 1567, red. def., pero incluía en la sumeración al art. 1124, actual 965.

Art. 1392

Es nula asimismo la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

P. 1842, tít. XX, art. 8, decía: "Es nula asimismo la donación al que ha sido tutor o curador del donante, mientras el dicho tutor o curador no haya exhibido las cuentas de la tutela o curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere".

P. 1847, art. 214, y *P. 1853*, art. 1568, repetían la red. del *P. 1842*, pero no traían la frase "que ha sido", decían, "antes que" por "mientras el" y suprimían por consiguiente la negación "no". El *P. 1853* agregaba además al final "en su contra".

P. In., art. 1568, red. def.

ART. 1393

La donación entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

P. 1842, tít. XX, art. 9, y *P. 1847*, art. 215, decían sólo: "La donación entre vivos no se presume".
P. 1853, art. 1573, y *P. In.*, art. 1573, red. def.

ART. 1394

No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

P. 1847, art. 216, i. 1; *P. 1853*, art. 1574, y *P. In.*, art. 1574, decían: "No hay donación cuando se abandona un aumento posible de los bienes, sin renunciar un derecho adquirido; como cuando un heredero o legatario repudia la herencia o legado, o un acreedor condicional deja cumplir la condición, aun con el objeto de beneficiar de este modo a un tercero".

ART. 1395

No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco lo hay en el mutuo sin interés.

Pero lo hay en la remisión o cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés o a censo.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *En los i. 2 y 3 corrige "lo" y escribe en su lugar "la".*

P. 1847, art. 216, i. 2, decía: "No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre alquilarse, ni en el mutuo sin interés pero la hay en la cesión del derecho de percibir los intereses de un capital colocado a interés".

P. 1853, art. 1575, igual al *P. 1847*, pero agregaba "remisión o" después de "la hay en la", y al final las palabras "o a censo".

P. In., art. 1575, red. def., pero decía "la" por "lo" en los i. 2 y 3.

ART. 1396

Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

P. 1847, art. 216, i. 7; *P. 1853*, art. 1579, y *P. In.*, art. 1576, red. def.

ART. 1397

No hace donación a un tercero el que a favor de éste se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o emite una prenda o hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

P. 1847, art. 216, i. 5, decía: "No hace donación el que se constituye fiador, ni el que da una prenda o hipoteca, ni el que la remite; pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe".

P. 1853, art. 1577, y *P. In.*, art. 1577, red. def., pero comenzaba "No hace donación el que se constituye fiador, ni el que constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera".

ART. 1398

No hay donación, si habiendo por una parte diminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

P. 1847, art. 216, i. 6, red. def., pero decía "no hay por otra parte" en vez de "no hay por otra" y finalizaba en la palabra "donada".

P. 1853, art. 1578, y *P. In.*, art. 1578, red. def.

ART. 1399

No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción.

P. 1847, art. 216, i. 3 *; *P. 1853*, art. 1576, y *P. In.*, art. 1579, red. def.

ART. 1400

No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el competente Registro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

P. 1842, tít. XX, art. 10, y *P. 1847*, art. 217, red. def. del actual i. 1, sin la frase final "e inscrita en el competente Registro".

P. 1853, art. 1580, red. def., pero su i. 1, era igual al de los proyectos anteriores.

P. In., art. 1580, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "L. 9, tít. 4, Part. 5ª".

ART. 1401

La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuación* la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.

P. 1842, tít. XX, art. 11, i. 1, y *P. 1847*, art. 218, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "mil pesos" en lugar de "dos mil pesos".

En sus i. 2, decían: "Se entiende por *insinuación* la autorización de juez competente de que conste por escritura pública firmada por él y el donante".

* El i. 4, del art. 216 del *P. 1847*, no incluido en el articulado de este título del Cd., decía: "Cuando en el caso de ser entregada una cosa con traslación de propiedad, a título lucrativo u oneroso, el que ha de recibirla encarga al que debe entregarla, que la entregue a un tercero con traslación de propiedad, hay donación al tercero, a menos que se pruebe título oneroso en éste".

Sus i. 3, decían: "Esta escritura y la ordenada por el artículo 10 podrán ser una misma" (v. art. anterior).

P. 1853, art. 1581, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero en el primero conservaba la variante anotada en los *P.* anteriores y en el i. 2, omitía "o donatario".

P. In., art. 1581, red. def., pero en su i. 2, permanecía igual al *P. 1853*, y su i. 3, decía "prescripción" por "disposición".

P. A., decía aún "prescripción" en su i. 3 La palabra fue modificada por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1402

Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuación, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

P. 1847, art. 219, decía: "La cesión del derecho de percibir los intereses de un capital colocado a interés, debe insinuarse, si la suma de los intereses de diez años pasa de mil pesos y si la cesión fuere por ese espacio de tiempo a lo menos.

"La remisión de una deuda de cualquiera especie de bienes raíces está sujeta a la regla del artículo 217.

"La donación que está mezclada con otro contrato, como, por ejemplo, el de venta, está sujeta, relativamente a la insinuación, a la regla del artículo 218".

P. 1853, art. 1582, red. def., pero decía "mil pesos" en lugar de "dos mil pesos".

P. In., art. 1582, red. def.

ART. 1403 *

La donación a plazo o bajo condición no producirá efecto alguno si no constare por escritura privada o pública en

* *P. 1842*, tít. XX, art. 15, no incluido en el Cd., decía: "La promesa de donar, o sea la donación a plazo o bajo condición, constituirá al donante en la clase de usufructuario o de fiduciario, según fuere la voluntad del donante. En caso de duda se entenderá que se ha constituido fiduciario.

"El donante fiduciario así constituido quedará sujeto a las obligaciones de los asignatarios fiduciarios por causa de muerte".

P. 1847, art. 223, igual al i. 1, del art. 15, del *P. 1842*, "hasta fiduciario" peco decía a continuación "conforme a las reglas de los parágrafos cuarto y quinto del título *De las asignaciones testamentarias*".

P. 1853, art. 1593, decía: "Las donaciones a día cierto o bajo condición se sujetarán respectivamente a las mismas reglas y producen los mismos efectos que las asignaciones testamentarias a día o bajo condición".

que se exprese la condición o plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuación e inscripción en los mismos términos que para las donaciones de presente.

P. 1842, tít. XX, art. 12; *P. 1847*, art. 220, y *P. 1853*, art. 1583, red. def., pero no traía las frases "en que se exprese la condición o plazo" y "e inscripción".

P. In., art. 1583, red. def.

ART. 1404

Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuación en los términos de los arts. 1401, 1402 y 1403.

P. 1853, art. 1583 a, red. def., pero finalizaba en "insinuación".

P. In., art. 1583 a, red. def., pero hacía referencia sólo a los arts. 1581 y 1582 que corresponden a los actuales 1401 y 1402.

ART. 1405

Las donaciones en que se impone al donatario un gravamen pecuniario o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuación, sino con descuento del gravamen.

P. 1847, art. 237, decía: "Las donaciones en que se imponen cargas o servicios al donatario, siguen las reglas de los contratos onerosos hasta concurrencia de lo que valgan en dinero dichos gravámenes o servicios; y la necesidad de la insinuación se entenderá con deducción del gravamen pecuniario.

"En el caso de restituirse en especie o dinero las cosas que se hubieren donado con gravamen u obligación de servicios, se deducirá el valor pecuniario de dichos gravámenes o servicios, en cuanto no fueren compensados por los frutos de las cosas donadas".

P. 1853, art. 1584, y *P. In.*, art. 1584, red. def.

ART. 1406

Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuación, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas.

P. 1853, art. 1584 a, y *P. In.*, art. 1584 a, red. def.

ART. 1407

Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho a reclamarlos.

P. 1842, tít. XX, art. 7, decía: "Es nula toda donación entre vivos a título universal, ya se done la totalidad de los bienes o una cuota de ellos.

"Pero podrán donarse especies, cantidades o géneros sin limitación alguna, con tal que no excedan al valor de la mitad de todos los bienes si el donante no tiene asignatarios forzosos, o en caso contrario al valor de aquella parte de los bienes de que el donante puede disponer a su arbitrio.

"Si excedieren, la donación será revocable en el exceso y se sujetará a las reglas de las donaciones revocables".

P. 1847, art. 213, decía: "Es nula toda donación entre vivos a título universal, ya se done la totalidad de los bienes o una cuota de ellos.

"Pero podrán donarse especies, géneros o cantidades sin limitación alguna.

"Sin embargo, los herederos legitimarios del donante podrán oponerse a que el donante invierta en una o varias donaciones más de la mitad de sus bienes; y tendrán acción hasta cuatro años después de la muerte del donante, para hacerlas rescindir en el exceso.

"Esta acción se dirigirá necesariamente contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, de manera que no podrá

reconvenirse al donatario más antiguo sino después de agotada la donación del menos antiguo; y la insolvencia de un donatario no gravará a los otros".

P. 1853, art. 1585, red. def., pero en su i. 1 no traía la frase "y de la inscripción en su caso".

P. In., art. 1585, red. def.

ART. 1408 *

El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1585 a, red. def.

ART. 1409

Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.

P. 1853, art. 1588, y *P. In.*, art. 1586, red. def.

ART. 1410

Lo dispuesto en el art. 1401 comprende a las donaciones fideicomisarias o con cargo de restituir a un tercero.

P. 1842, tít. XX, art. 16, y *P. 1847*, art. 224, decían: "Las donaciones fiduciarias, o con cargo de restituir a un tercero, se sujetarán en todo a las reglas dadas para las asignaciones fiduciarias por causa de muerte".

* *P. 1842*, tít. XX, traía una disposición, no incluida en el Cd., que decía: "Art. 21. El donatario es obligado a suministrar alimentos al donante constituido en indigencia. Estos alimentos serán, en caso necesario, tasados liberalmente por el juez, habida consideración al emolumento reportado por el donatario; y la obligación será trasmisible a los herederos del donatario, si le sobreviviere el donante".

P. 1847, art. 229, igual al art. 21 del *P. 1842*, agregaba "y al estado de la fortuna del donatario" antes de "y la obligación".

P. 1853, art. 1594, y *P. In.*, art. 1586 a, iguales al *P. 1842*, pero decían "fideicomisarios" por "fiduciarios" y finalizaban "muerte; excepto en lo que toca a las formalidades para su otorgamiento, que serán las prevenidas en los artículos 1580 y 1581". (Ver notas a los actuales arts. 1400 y 1401).

P. A., se refería también al art. 1402, cuya mención fue suprimida por Bello en la corección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 7, tít. 4, Part. 5, con la glosa de Greg. López".

ART. 1411

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden a las donaciones.

P. 1842, tít. XX, art. 14, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba "por medio de una persona a quien la ley autorice para representar al donatario".

P. 1847, art. 222, red. def. de los actuales i. 1 y 3, pero en el primero conservaba la variante anotada en el P. 1842, y en el segundo decía "para el valor" en vez de "sobre la validez".

P. 1853, art. 1592, y *P. In.*, art. 1591, red. def., pero en sus i. 1 finalizaban "por medio del tutor o de otra persona a quien la ley autorice para representar al donatario", y en sus i. 3, conservaban la variante anotada en el i. 2 del *P. 1847*.

P. A., i. 3, conservaba la expresión "para el valor", que Bello cambió por "sobre la validez" en la corrección final del Cd.

ART. 1412

Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.

P. 1842, tít. XX, art. 13 y *P. 1847*, art. 221, red. def., pero no decían "entre vivos" y decían además, después de "arbitrio", "y se confirmará por su muerte, como las otras donaciones revocables".

P. 1853, art. 1591, y *P. In.*, art. 1592, repetían la red. de los Proyectos anteriores pero en la parte final, no traían la palabra "otras".

El *P. A.* conservaba la variante final anotada en los *P. 1853* y *P. In.* La frase final "y se confirmará por su muerte, como las donaciones revocables" fue suprimida por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1413

Las donaciones con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptación del fiduciario, con arreglo al art. 1411.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitución; pero podrá repudiar antes de ese momento.

P. 1842, tít. XX, art. 17, y *P. 1847*, art. 225, decían: "En las donaciones con cargo de restituir a un tercero, el donatario indirecto no tendrá acción ni contra el donante, ni contra el donatario fiduciario, sino en virtud de su declaración de aceptar, notificada al donante y antes de esta notificación, tendrá siempre derecho el donante para revocar la donación indirecta que sólo se confirmará por su muerte".

P. 1853, art. 1595, i. 1, red. def. Su i. 2, decía: "El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar o repudiar hasta el momento de la restitución".

P. In., art. 1592 a, red. def.

ART. 1414

Aceptada la donación por el fiduciario, y notificada la aceptación al donante, podrán los dos de común acuerdo hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro, y aun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

Se procederá para alterar en estos términos la donación, como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

P. 1853, art. 1596, y *P. In.*, art. 1592 b, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Delv., II, pág. 403, núm. 1".

ART. 1415

El derecho de trasmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el art. 957, no se extiende a las donaciones entre vivos.

P. 1842, tít. XX, art. 18, y *P. 1847*, art. 226, decían: "La donación entre vivos que en virtud de lo dispuesto por las leyes, toma el carácter de donación revocable, se sujeta, por lo tocante a la trasmisión y al derecho de acrecer, a las mismas reglas que las asignaciones por causa de muerte".

P. 1853, art. 1597, y *P. In.*, art. 1592 c., red. def., pero decían "se extiende" en vez de "no se extiende" y finalizaban además "sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1591" (correspondiente al actual 1412).

La frase final fue suprimida en el *P. A.*, pero no se agregó "no" antes de se extiende. Esta palabra fue puesta por Bello en la fe de erratas de la edición oficial del Cd.

ART. 1416

Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos.

En lo demás que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.

P. 1842, tít. XX, art. 18, y *P. 1847*, art. 226 (copiados en la nota al art. anterior), tenían relación con lo que se expresa en este art.

Los arts. 19 del tít. XX del *P. 1842* y 227 del *P. 1847*, decían: "Las sustituciones se sujetan en las donaciones entre vivos a las mismas reglas que en las asignaciones testamentarias".

P. 1853, art. 1598, decía: "Entre los donatarios que todavía no han aceptado, hay derecho de acrecer como entre los asignatarios por causa de muerte".

Su art. 1599, repetía la red. de los arts. 19 del *P. 1842* (tít. XX), y 227 del *P. 1847*.

P. In., art. 1592 d., red. def.

(En la edición oficial del Cd. se deslizó "no se extienden" por "se extienden", pero Bello hizo la corrección en la fe de erratas de la misma).

ART. 1417

El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa, o donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

P. 1853, art. 1600, i. 1, red. def. Su i. 2, decía: "Pero, si por la donación se impusiere al donatario cualquier gravamen que pueda apreciarse en dinero, no extenderá el beneficio de competencia a lo que el gravamen importare; a menos que sea posible una reducción proporcionada en el gravamen".

P. In., art. 1600, i. 2, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Arg., l. 4, tít. 4, Part. 5".

ART. 1418

El donatario a título universal tendrá respecto de los acreedores las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación.

Alguna relación con este art. tenía el art. 20 del tít. XX del *P. 1842*, que decía: "El donante puede imponer al donatario cualesquiera cargas o gravámenes específicos, inclusos el de pagar todas las deudas causadas por el donante hasta la fecha de la donación, aunque no las exprese; pero no podrá reservarse la facultad de aumentar estas cargas o de imponer otras nuevas después de la fecha de la donación, a menos que en el instrumento de donación se especifique la cantidad precisa hasta la cual pueda extenderse el gravamen, en cuanto dependa de la voluntad del donante. De otro modo no valdrá la donación".

P. 1847, art. 288, igual al anterior, pero decía "incluso" por "inclusos", "contraídas" por "causadas" y finalizaba "De otro modo se tendrá por no impuesto el gravamen".

P. 1853, art. 1586, i. 1, red. def., pero finalizaba "anteriores a la donación, o limitadas a una suma específica".

Su i. 2 decía: "Podrá aceptar con beneficio de inventario".

P. In. art. 1600, i. 1, igual al *P. 1853*, pero agregaba "por el donante" después de "limitadas"

P. A., decía "exceden" en vez de "excedan". La palabra fue modificada en la corrección final del Cd.

ART. 1419

La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos o de su nuda propiedad o usufructo no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente o en los términos del art. 1380, núm. 1º.

P. 1853, art. 1587, decía: "La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos no priva a los acreedores del donante de su acción contra él; a menos que expresamente acepten como deudor al donatario eximiendo al donante de toda obligación para con ellos".

P. In., art. 1600 b, red. def.

ART. 1420

En la donación a título singular puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravamen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

P. 1842, tít. XX, art. 20, y *P. 1847*, art. 228 (copiados en nota al art. 1418), tenían relación con lo que se expresa en este art.

P. 1853, art. 1589, red. def. del i. 1

P. In., art. 1600 c, red. def.

ART. 1421

La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto.

Este art. aparece solamente en el P. *In.*, art. 1600 d, red. def., pero su i. 1, finalizaba "donados, haciéndose constar este valor por el donatario".

ART. 1422

El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento aun cuando la donación haya principiado por una promesa.

P. 1842, tít. XX, art. 22, y *P. 1847*, art. 230, decían: "El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento, aun cuando la donación haya principiado por una solemne promesa; a menos que la promesa haya sido de cantidad o género.

"El donatario *con causa onerosa* (como cuando la donación se hace expresamente para que el donatario se case o abrace una profesión o estado) tendrá acción de saneamiento" *.

P. 1853, art. 1601, y *P. In.*, art. 1601, red. def.

ART. 1423

Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

P. 1842, tít. XX, art. 22, y *P. 1847*, art. 230 (copiados en nota al art. anterior) tenían alguna relación con lo que expresa este art.

P. 1853, art. 1602, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero su i. 1 decía además a continuación "y se ha verificado la causa" y su i. 2, decía además "de plaza" después de "corrientes".

P. In., art. 1602, red. def.

* *P. 1842*, tít. XX, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 24. Las donaciones con causa onerosa, de que habla el artículo 22, se mirarán como hechas bajo condición; y si no se cumple la causa, se restituirán las cosas donadas y los frutos.

"Lo dicho se entiende con la excepción del inciso tercero del artículo precedente.

"La acción que por el presente artículo se confiere al donante, se trasmite a sus herederos".

ART. 1424

La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos legítimos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación *.

P. *1842*, tít. XX, art. 25, decía: "La donación entre vivos es rescindible a voluntad del donante, si al tiempo de la donación no tuvo hijo legítimo, y le nació alguno después.

"Lo mismo sucederá, si teniendo hijo legítimo al tiempo de la donación, lo ignorabą, y llegó después a saberlo.

"Las donaciones con causa onerosa no se rescinden por nacimiento de hijo legítimo del donante.

"La acción que por el presente artículo se confiere al donante, no se trasmite a sus herederos".

P. 1847, art. 232, i. 1, 2 y 3, iguales al *P. 1842*, pero el i. 3 después de "onerosa" agregaba "de que habla el art. 230" (que corresponde al actual art. 1423).

Su i. 4, decía: "La acción que por el presente artículo se confiere al donante, prescribe dentro de cuatro años contados desde el nacimiento del hijo, o desde que el donante tuvo conocimiento de la existencia del hijo; y no se trasmite a sus herederos".

P. 1853, art. 1603, y *P. In.*, art. 1603, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. A. 954".

ART. 1425

Son rescindibles las donaciones en el caso del art. 1187.

P. 1842, tít. XX, art. 7, y *P. 1847*, art. 213 (copiados en la nota al art. 1407), se referían a lo que se expresa en este art.

P. 1842, tít. XX, art. 26, decía: "La donación *inoficiosa*, esto es, aquella que perjudica a los asignatarios forzosos del donante en la parte de los bienes de éste que por derecho les corresponde, está sujeta a rebaja, según las reglas expuestas en el libro de la sucesión por causa de muerte".

P. 1853, art. 1572, decía: "Son rescindibles las donaciones hechas en

* *P. 1842*, tít. XX, art. 28, y *P. 1847*, art. 234, no incluidos en el Cd., decían: "La rescisión por supernacencia de hijo legítimo, y la rescisión por ingratitud, no se extienden a la restitución de los frutos, sino desde el día de la litis contestación en el primer caso, y desde la fecha del acto de ingratitud en el segundo".

(La rescisión por ingratitud está contemplada en el actual art. 1428).

perjuicio de legitimarios que fueren descendientes legítimos del donante, según lo prevenido en los artículos 1347 y siguientes".

P. In., art. 1603 a, red. def.

ART. 1426

Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación, y de que se aprovechare el donante.

P. 1842, tít. XX, art. 23, decía: "La donación entre vivos es resoluble por no haber cumplido el donatario la obligación que se le hubiere impuesto por ella; y el donante podrá pedir a su arbitrio o que se resuelva la donación, o que se cumpla la obligación.

"Resuelta la donación, se restituirán las cosas donadas y los frutos.

"Con todo, si apareciere que la obligación fue impuesta por hacer favor a un tercero, y dejare de cumplirse por no haber éste querido concurrir a su cumplimiento, se tendrá por cumplida; a menos que en el instrumento de donación se haya previsto el caso, y se haya dispuesto otra cosa.

"La acción que este artículo confiere al donante se trasmite a sus herederos".

P. 1847, art. 231, igual al *P. 1842*, pero en el i. 3, después de "cumplimiento" decía, "o si el cumplimiento de la obligación se hiciere imposible sin hecho o culpa del donatario".

P. 1853, art. 1604, red. def., pero su i. 2, decía "si voluntariamente y sin causa grave" en lugar de "siempre que sin causa grave" y en su i. 3, decía "aproveche" por "aprovechare".

P. In., art. 1604, red. def., pero en su i. 2, repetía la última variante del *P. 1853*.

ART. 1427

La acción rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el día en que el donatario

haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

P. 1853, art. 1605, y *P. In.*, art. 1605, red. def.

ART. 1428

La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante.

P. 1842, tít. XX, art. 27, i. 1 y 2, decían: "La donación entre vivos puede rescindirse por ingratitud.

"Se tiene por acto de ingratitud cualquiera de los hechos ofensivos que autorizarían al donante para desheredar al donatario".

P. 1847, art. 233, i. 1 y 2, iguales a los del *P. 1842*, pero se agregaba a continuación del segundo la siguiente frase: "comprendidos en los números 1 y 2 del art. 220. (*Libro de las sucesiones por causa de muerte*)". (Ver nota al actual art. 1207).

P. 1853, art. 1606, y *P. In.*, art. 1606, red. def.

ART. 1429

En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación.

P. 1853, art. 1607, y *P. In.*, art. 1607, red. def.

ART. 1430 *

La acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo

* *P. 1847*, contenía una disposición no incluida en el Cd., que decía: "Art. 239. Si el objeto donado perece por caso fortuito o fuerza mayor que ha sobrevenido sin culpa del donatario, la donación y todas las acciones resolutorias y rescisorias del donante se aniquilan; excepto en el caso de ingratitud, si el hecho que la constituye es anterior a la destrucción de la cosa, pues entonces se deberán los frutos producidos por ella en el tiempo intermedio".

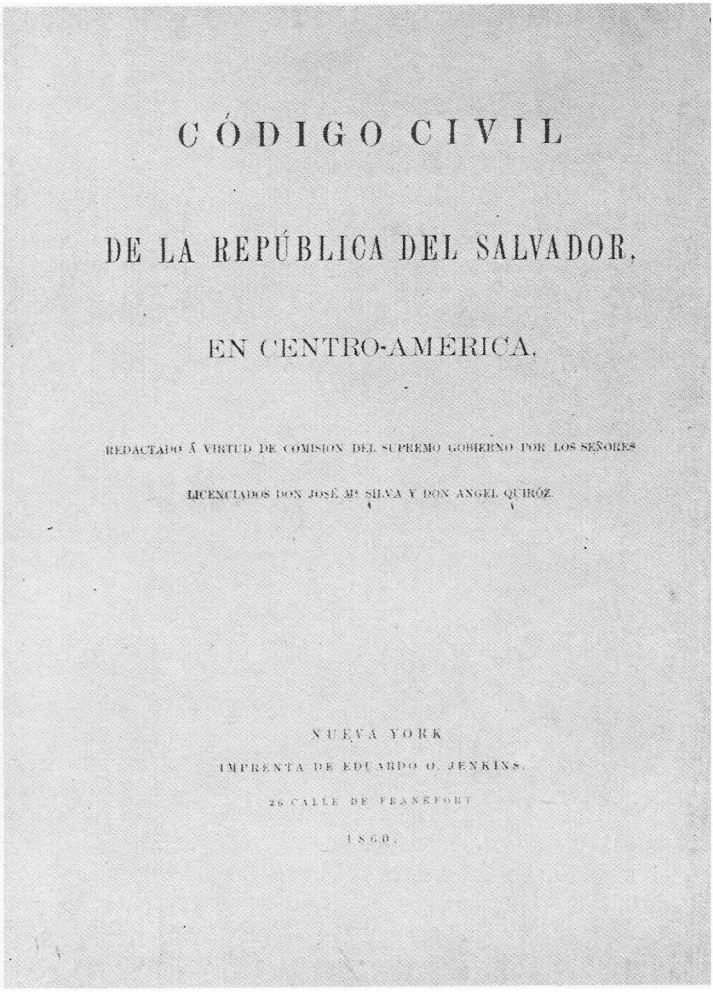

CÓDIGO CIVIL

DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR,

EN CENTRO-AMERICA.

REDACTADO Á VIRTUD DE COMISION DEL SUPREMO GOBIERNO POR LOS SEÑORES

LICENCIADOS DON JOSÉ Mª SILVA Y DON ANGEL QUIRÓZ.

NUEVA YORK

IMPRENTA DE EDUARDO O. JENKINS,

26 CALLE DE FRANKFORT

1860.

Facsímil de la portada del *Código Civil de la República del Salvador, en Centro América,* Nueva York, 1860. En el Informe de la Comisión revisora se afirma: "Por lo que toca al método y plan de la obra, la Comisión *observa que se ha seguido el del Código Chileno, que es en realidad el más completo; como que en su formación se consultaron varios códigos de Europa y de América*". "La Comisión revisora, después de haber comparado el proyecto con nuestros Códigos actuales y con los de otras naciones cultas de Europa y América, observa que aquél se halla redactado con la precisión y claridad que demanda una obra de su naturaleza; que se han omitido las superfluidades que tanto obscurecen la inteligencia de la ley; que se han suprimido las disposiciones inciertas tan propias para legalizar lo arbitrario, y que se han resuelto las controversias que hacen equívoca la justicia; de tal manera, que sin mucha dificultad podrá entenderse el texto de las leyes, penetrarse su espíritu y aplicarlas prácticamente a los casos que ocurran".

haya producido la muerte del donante, o ejecutádose después de ella.

En estos casos la acción revocatoria se transmitirá a los herederos.

P. 1842, tít. XX, art. 27, i. 3, y *P. 1847*, art. 233, i. 3, decían: "La acción de rescisión conferida por el inciso primero, no se trasmite a los herederos del donante, salvo que haya sido ya intentada en juicio por éste, o que el donante por demencia, enfermedad grave, residencia en país distante, u otro obstáculo de igual magnitud, no haya podido saber el hecho, o no haya podido intentar la acción".

El i. 4, de ambos *P.*, decía: "En el caso de injuria cometida contra el buen nombre del donante después de sus días, se concede la misma acción a cualquiera persona que tenga derecho para suceder en el todo o parte de las cosas donadas".

P. 1853, art. 1608, red. def. del actual i. 1, hasta "vida". Su art. 1610 correspondía al i. 4, de los *P.* anteriores, pues decía: "En el caso de injuria cometida contra el buen nombre del donante, después de sus días, se concede la acción revocatoria a sus herederos, a sus ascendientes y descendientes legítimos y a su cónyuge".

P. In., art. 1608, red. def.

ART. 1431

Cuando el donante por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el art. 1428, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos, o su cónyuge.

P. 1842, tít. XX, art. 27, i. 3, y *P. 1847*, art. 233, i. 3 (copiados en la nota al art. anterior), se referían a lo dispuesto en este art.

P. 1853, art. 1609, red. def., sin la frase "y dentro del plazo señalado en el artículo anterior".

P. In., art. 1609, red. def.

ART. 1432 *

La resolución, rescisión y revocación de que hablan los artículos anteriores, no dará acción contra terceros poseedo-

* *P. 1842*, traía la siguiente disposición, no incluida en el Cd.: "Art. 31. Las causas anteriores de resolución y rescisión se aplican aun a las donaciones irrevocables o entre vivos hechas por el donante a sus asignatarios forzosos".

res, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1º Cuando en escritura pública de la donación (inscrita en el competente Registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido), se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la condición;

2º Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario;

3º Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción.

El donante que no hiciere uso de dicha acción contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenación.

P. 1842, tít. XX, art. 29, decía: "Resuelta la donación según el artículo 22 por no haber cumplido el donatario sus obligaciones o según el art. 24 por no haberse cumplido la causa onerosa, tendrá acción el donante aun contra los terceros poseedores de las cosas donadas que consistan en bienes raíces o muebles preciosos, y para que se extingan las hipotecas, censos y cualesquiera otros gravámenes constituidos sobre dichas cosas por el donatario o los terceros poseedores". (Ver nota al art. 1422).

Su art. 30, decía: "Rescindida la donación por las causas mencionadas en los artículos 25 y 27," (ver nota a los actuales arts. 1424 y 1428), "no tendrá acción el donante contra terceros poseedores, ni se extinguirán las hipotecas, censos o cualesquiera otros gravámenes constituidos por el donatario sobre las cosas donadas que restituya, a menos que las cosas hayan sido entregadas a terceros, o los gravámenes constituidos, después de la litis contestación en el caso del artículo 25, o después del acto de ingratitud en el caso del artículo 27". Mas aun en estos casos no podrán perseguirse en poder de terceros sino los bienes raíces y los muebles preciosos".

P. 1847, art. 235, igual al art. 29 del *P. 1842*, pero suprimía la frase "o según el artículo 24 por no haberse cumplido la causa onerosa".

Su art. 236, igual al art. 30 del *P. 1842.*

P. 1853, art. 1611, i. 1, red. def., pero comenzaba "La rescisión y revocación".

Su nº 1º, decía: "1º Cuando en escritura pública de la donación se ha prohibido al donatario enajenar las cosas donadas".

Su nº 2º, red. def., pero sin la palabra "resolutoria".

Su nº 3º, red. def., pero decía además, al final "rescisoria o revocatoria".

Tenía además un nº 4º que decía: "4º Siempre que la escritura de donación se haya registrado en la competente oficina de hipotecas, antes de enajenarse las cosas donadas o de constituirse los referidos derechos".

P. In., art. 1611, red. def., pero en el nº 1º finalizaba "o se ha expresado la respectiva condición resolutoria, rescisoria o revocatoria".

P. A., igual al *P. In.* La última parte del nº 1º fue modificada por Bello en la corrección final del Cd.

Art. 1433

Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada o pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.

P. 1842, tít. XX, art. 33, i. 1, decía: "Lo dicho en este título comprende las donaciones remuneratorias".

Su i. 3 decía: "Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios, siempre que por ellos haya contraído el donante una obligación civil respecto del donatario. Si el donante no hubiere especificado los servicios, estará el donatario obligado a probarlos".

P. 1847, art. 238, i. 1 y 3 igual al *P. 1842*, pero su i. final decía: "Si el donante hubiere mencionado servicios en general sin especificarlos" en vez de "Si el donante no hubiere especificado los servicios".

P. 1853, art. 1612, igual al i. final del *P. 1842*, hasta "respecto del donatario".

Su art. 1614, i. 2, decía: "Si el donante hubiere mencionado servicios en general sin especificarlos, estará el donatario obligado a probarlos".

P. In., art. 1612, red. def.

ART. 1434

Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto accedan a este valor, deberán insinuarse.

P. 1842, tít. XX, art. 33, y *P. 1847,* art. 238 (copiados en la nota al art. anterior), tenían relación con lo que se expresa en este art.

P. 1853, art. 1613, decía: "Lo dicho en este título comprende a las donaciones remuneratorias.

"Si excedieren de mil pesos, será necesario insinuarlas, aunque los servicios remunerados equivalgan a las cosas donadas.

"Las donaciones puramente remuneratorias no son rescindibles ni revocables".

P. In., art. 1613, red. def., agregando a continuación la frase "con arreglo a los artículos 1581 y 1582" (actuales 1401 y 1402).

ART. 1435

El donatario que sufriere evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

P. 1842, tít. XX, art. 33, i. 2, red. def., pero comenzaba "Sin embargo, el donatario" y decía "donado, o que la restituyese por haberse resuelto o rescindido la donación" en vez de "que le ha sido donada en remuneración".

P. 1847, art. 238, i. 2 igual al *P. 1842,* pero comenzaba ya "El donatario".

P. 1853, art. 1614, i. 1, red. def.

P. In., art. 1614, red. def.

ART. 1436 *

En lo demás, las donaciones remuneratorias quedan sujetas a las reglas de este título.

* *P. 1842,* art. 32, no incluido en el Cd., decía: "Las donaciones en que se imponen cargas o servicios al donatario, siguen las reglas de los contratos onerosos hasta

P. 1842, tít. XX, art. 33, i. 1, *P. 1847*, art. 238, i. 1, y *P. 1853*, art. 1613, i. 1 (copiado en notas a los arts. 1433 y 1434) contenían una disposición que guardaba relación con este art.

P. In., art. 1614 a., red. def.

concurrencia de lo que valgan dichos gravámenes o servicios; sin perjuicio de las solemnidades prescritas por los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 17.

"En el caso de restituirse en especie o dinero las cosas que se hubieren donado con gravamen u obligación de servicios, se deducirá el valor de dichos gravámenes o servicios, en cuanto no fueren compensados por los frutos de las cosas donadas". (Su i. 2, que acaba de copiarse, guarda relación con el i. 2, del art. 237 del *P. 1847*, copiado en nota al art. 1405).

P. 1853, art. 1590, tampoco incluido en el Cd., decía: "Si se promete un género, se sujetará la donación a las mismas reglas que los legados de género, según los artículos 1233 y 1234". (V. nota a los actuales arts. 1114 y 1115).

*LIBRO IV**

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS**

* Sin vacilaciones puede decirse que Pothier es el verdadero inspirador de todas las disposiciones del Cd. referentes a obligaciones. Aunque Bello cita a menudo, entre las fuentes, al C. F. y a uno que otro C. de su tiempo, es lo cierto que todos esos cuerpos de leyes habían bebido la doctrina clásica de Pothier, que arranca del viejo Dº R. De las diversas materias jurídicas privadas es ésta, la de Obligaciones, la que menos ha variado y no hay exageración alguna al afirmar que quedó fijada por Pothier. Ha de reconocerse, sin duda, que el principio fundamental de la autonomía de la voluntad contenido en el art. 1545 del Cd., ha sufrido serios quebrantos en nuestro tiempo; pero es la verdad que en la época en que laboró Bello gozaba de un prestigio incontestable. Esto explica que muchas de las disposiciones del Cd., recibieran una redacción definitiva desde el primer momento, algunas ya en el primer Proyecto. Los cambios sobrevenidos en el curso de los estudios y revisiones son escasos, afectan casi exclusivamente al lenguaje. La idea central, debe repetirse, estaba ya fijada por Pothier.

** Los proyectos anteriores referentes a esta materia llevaban diferente denominación, pues, tanto el *P. 1842,* como el *P. 1847* y el *P. 1853,* decían: "De los contratos y obligaciones convencionales"; sólo en el *P. In.* se introdujo la actual denominación. El *P. 1847,* iba además, precedido por la siguiente "*Advertencia*: Presentamos respetuosamente a la atención del público, y en especial de los jurisperitos, la parte del Proyecto de Código Civil relativa a los contratos y a las obligaciones convencionales; a la que van agregados los títulos de prelación de créditos, rescisión en favor de los acreedores del insolvente, y prescripciones; materias que ha parecido debían ocupar el último lugar en el Código.

"Los títulos desde el 37 en adelante no han sido examinados por la Comisión de legislación.

"En todo este libro, los artículos están señalados con una sola serie de números, lo que hará de poca importancia el error introducido en la numeración de los primeros títulos por haberse repetido el 2º. Al principio del 40 se copiaron también inadvertidamente de la ley actual sobre prelación de créditos las palabras *artículo* 1º, que deben borrarse, y el inciso segundo del artículo 689, que aparece después reformado en el 696. Comparando este artículo con el 695 se percibirá fácilmente el motivo de la traslación y de la reforma. Esperamos que éstas serán las únicas faltas sustanciales en que, por lo tocante a la redacción y a la exactitud tipográfica, tropezará el lector.

"Dentro de pocos meses habremos terminado nuestro trabajo, si nos alcanzan la vida y las fuerzas; y restará sólo presentar las diferentes secciones en el orden natural, y con las correcciones sugeridas por los inteligentes, a quienes ya debemos algunas que hemos creído fundadas y dignas de adoptarse. Entonces será también la ocasión oportuna para indicar las principales alteraciones que en este Proyecto se proponen respecto de la legislación vigente, y las razones de necesidad o conveniencia que han parecido recomendarlas."

TÍTULO I

DEFINICIONES

ART. 1437

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1615, que decía: "Las obligaciones nacen o de la ley, o de actos y declaraciones voluntarios del hombre, como el testamento, la donación, un contrato, la aceptación de una herencia o legado".

ART. 1438

Contrato o *convención* es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

P. 1842, tít. I, art. 1, decía:

"*Contrato* es una convención por la cual una parte (que puede ser una o muchas personas) se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

P. 1847, art. 1, red. def. pero comenzaba "*Contrato* es una convención por la cual".

P. 1853, art. 1615, y *P. In.*, art. 1615 a, red. def.

Corresponde al art. 1370 del C. F.

ART. 1439

El Contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y *bila-*

teral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

P. 1842, tít. I, art. 2; *P. 1847,* art. 2;
P. 1853, art. 1616, y *P. In.,* art. 1616, red. def.

ART. 1440

El contrato es *gratuito* o de *beneficencia* cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y *oneroso,* cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

P. 1842, tít. I, art. 4; *P. 1847,* art. 4; *P. 1853,* art. 1617, y *P. In.,* art. 1617, red. def., pero el *P. 1847* decía "en beneficio" por "a beneficio".

ART. 1441

El contrato oneroso es *conmutativo,* cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio.*

P. 1842, tít. I, art. 5; *P. 1847,* art. 5; *P. 1853,* art. 1618, y *P. In.,* art. 1618, red. def., pero el primero decía: "equivalente de lo" por "equivalente a lo".

ART. 1442

El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y *accesorio,* cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

P. 1842, tít. I, art. 7; *P. 1847,* art. 7; *P. 1853,* art. 1620, y *P. In.,* art. 1619, red. def.

ART. 1443

El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es *solemne,*

cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

P. 1842, tít. I, art. 6; *P. 1847*, art. 6, y *P. 1853*, art. 1619, decían: "El contrato es *real*, cuando, además del consentimiento, se exige, para que sea perfecto, la tradición de la cosa a que se refiere el contrato; y es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento".

P. 1842, tít. I, art. 8; *P. 1847*, art. 8, y *P. 1853*, art. 1621, decían: "Finalmente, el contrato es *solemne*, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil".

P. In., art. 1620, red. def.

ART. 1444 *

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son *accidentales* a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

P. 1842, tít. I, art. 9; *P. 1847*, art. 9; *P. 1853* art. 1622, y *P. In.*, art. 1622, red. def., pero decían "las cosas que no siendo" por "las que no siendo" y "aquellas cosas que" por "aquellas que".

* *P. 1842*, tít. I, art. 10; *P. 1847*, art. 10, y *P. 1853*, art. 1623, no incluidos en el Cd., decían: "Todos los contratos, tanto los que se conocen con denominaciones particulares, como los que carecen de nombre, están sometidos a reglas generales, que serán la materia de los siguientes títulos. Las reglas particulares de los contratos sobre objetos que tienen conexión con el beneficio de minas, pertenecen al Código de Minería; y las reglas particulares de los contratos comerciales pertenecen al Código de Comercio".

P. 1853, traía además otro art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 1625. Se prohibe el juramento en los contratos. Si se introdujere en ellos, no se tomará en consideración sino para la pena que recaiga sobre el escribano o funcionario que lo atestigüe en la respectiva escritura".

TÍTULO II

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD *

* Este título corresponde al título II en los *P. 1842*, *P. 1847* y *P. 1853*. ("De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato") y al título II del *P. In.* ("De los actos voluntarios que producen obligaciones y derechos").

ART. 1445

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, 1º que sea legalmente capaz: 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio: 3º que recaiga sobre un objeto lícito: 4º que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

P. 1842, tít. II, art. 1, y *P. 1853,* art. 1626, decían: "Todo contrato supone el consentimiento de las partes; y para que este consentimiento sea válido, es necesario:

"1º Que los contratantes sean legalmente capaces de contratar;

"2º Que su consentimiento no adolezca de vicio;

"3º Que recaiga sobre un objeto;

"4º Que tenga una causa lícita".

P. 1847, art. 11, aunque igual al *P. 1842,* contenía todo el art. en un solo inc.

P. In., art. 1626, decía: "Para que los actos voluntarios produzcan efectos civiles, es necesario: 1º que la persona que los ejecuta sea legalmente capaz; 2º que consienta en ellos y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaigan sobre un objeto lícito; 4º que tengan una causa lícita.

"La capacidad legal de una persona consiste en poder ejecutar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra, los actos voluntarios que producen obligaciones y derechos".

Corresponde al art. 1108 del C. F.

ART. 1446

Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

P. 1842, tít. II, art. 2; *P. 1847*, art. 12, y *P. 1853*, art. 1627, y *P. In.*, art. 1627, red. def., pero los tres primeros decían "es capaz de contratar" en vez de "es legalmente capaz".

ART. 1447

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los religiosos, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

P. 1842, tít. II, art. 3, i. 1 y 2 decían:

"Son absolutamente incapaces de contratar los furiosos, los dementes y los infantes".

"Son también incapaces de contratar los impúberes que han salido de la infancia; los menores que se hallan bajo curaduría; las personas que se hallaren bajo entredicho de administrar sus bienes; las mujeres casadas; y los religiosos. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, y los contratos celebrados por ellas pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, según las disposiciones especiales, de las leyes".

Su i. 3 red. def. del actual i. 4 pero, después de "incapacidades" decía "generales" y finalizaba "para celebrar ciertos contratos".

P. 1847, art. 13, i. 1 y 2, iguales a los del *P. 1842*, pero el primero omitía las palabras "los furiosos" el segundo decía "hallan" por "hallaren". Su i. 3 red. def. del actual i. 4 pero conservaba la variante final del i. 3 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 1628, i. 1 y 2, decían:

"Son absolutamente incapaces de contratar por sí mismos, los dementes, los sordomudos no habilitados para administrar lo suyo, y los infantes.

"Fuera de éstos, son incapaces de contratar por sí mismos los me-

nores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los pródigos bajo interdicción; las mujeres casadas; y los religiosos. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta; y los contratos celebrados por ellas pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, según las disposiciones especiales de las leyes".

Su i. 3, red. def. del actual i. 4, pero finalizaba "para ciertos actos y contratos".

P. In., art. 1628, i. 1, 3 y 4, red. def., pero el i. 3 decía "y los religiosos" en vez de "los religiosos y las personas jurídicas" y "cuatro" en vez de "cinco".

Su i. 2 decía:

"Sus actos no pueden ser ni aun naturalmente obligatorios, no admiten caución, ni producen efecto alguno en derecho".

ART. 1448

Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *"contrata" en vez de "ejecuta"*.

P. 1847, art. 28, i. 1, en el título II * "De los requisitos necesarios para el valor de todo contrato", red. def., pero decía "contrate a nombre y con autorización de otra" por "ejecute a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla".

P. 1853, art. 1649, red. def., pero decía "contrata", en lugar de "ejecuta".

P. In., art. 1628 a., red. def.

ART. 1449

Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

* En este P. el tít. II aparece repetido, y al título a que se hace referencia aquí le correspondería en realidad el número III.

P. 1842, tít. II, art. 17, red. def. del actual i. 1, pero decía "reclamar el provecho de" en vez de "demandar", "y ni aun ella podrá hacerlo, sino cuando haya declarado que acepta. Mientras" en lugar de "y mientras" y "esta aceptación" en vez de "su aceptación expresa o tácita".

P. 1847, art. 28, i. 2, igual al *P. 1842,* pero decía ya "demandar" en vez de "reclamar el provecho de". Además decía "manifestado" en vez de "declarado" y en vez de "acepta" decía "acepta, sea que lo manifieste por expresa declaración o por actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato".

P. 1853, art. 1650, red. def. del actual i. 1, pero decía "que no concurrieron" por "que concurrieron".

P. In., art. 1628 b., red. def. de todo el art.

ART. 1450

Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.

P. 1842, tít. II, art. 18, y *P. 1847,* art. 29, decían:

"Siempre que uno de los contratantes prometa algo que haya de darse, hacerse o no hacerse por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa".

P. 1853, art. 1651, repetía la red. de los *P.* anteriores, pero decía "alguna cosa que ha de darse", en lugar de "algo que haya de darse".

P. In., art. 1628 c., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Art. 1651, "L. 11, tít. 11, Part. 5, simplificada".

ART. 1451

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

P. 1842, tít. II, art. 4; *P. 1847,* art. 14, y *P. 1853,* art. 1629, red. def., pero finalizaban "error, fuerza, dolo y lesión".

P. In., art. 1629, red. def.

Corresponde al art. 1109 del C. F.

ART. 1452

El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

P. 1842, tít. II, art. 5; *P. 1847*, art. 15; *P. 1853*, art. 1630, y *P. In.*, art. 1630, red. def.

ART. 1453

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

P. 1842, tít. II, art. 6, decía:

"El error vicia el consentimiento cuando recae sobre la naturaleza del contrato, o sobre la sustancia de las cosas que son esenciales en él".

P. 1847, art. 16, decía:

"El error vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de contrato que se celebra, como si uno de los contratantes entendiese empréstito y el otro donación; o sobre la identidad de las cosas que son esenciales en él, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender una cosa y el comprador entendiese comprar otra distinta".

P. 1853, art. 1631, igual al *P. 1847*, hasta "donación"; de allí en adelante, red. def.

P. In., art. 1631, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 9, *De contrahenda empt.*".

ART. 1454

El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando

esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

P. 1842, tít. II, art. 6 (copiado en la nota al art. anterior) tenía relación con este art.

P. 1847, no contenía ningún art. relacionado con éste.

P. 1853, art. 1632, decía: "El error vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el contrato, es totalmente diversa de la que se ha estipulado; como si por una de las partes o ambas se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante a la plata".

P. In., art. 1632, red. def., pero decía "esencialmente diversa de la", en lugar de "diversa de lo".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. L., 1837, 1838".

El i. 2 del art. 1454 aparece inspirado en el art. 1839 del C. L. Este Cd. es más completo que el C. F.

ART. 1455

El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios, en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

P. 1842, tít. II, art. 7, y *P. 1847*, art. 17, decían:

"El error no vicia el consentimiento cuando sólo es relativo a la persona con quien se tiene intención de contratar; a menos que la consideración a la persona haya sido la causa principal del contrato. La consideración personal se presume en los contratos de beneficencia y en las transacciones".

P. 1853, no contenía ninguna disposición relacionada con este art.; pero la numeración de sus arts. saltaba del 1632 al 1634, omitiendo el 1633, que debería ser precisamente el que tratara de estas materias. Es posible que esto no sea más que un error de impresión.

P. In., art. 1633, red. def.

ART. 1456

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sa-

no juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

P. 1842, tít. II, art. 8, red. def., pero su i. 1, decía: "sino cuando es injusta, y cuando además es capaz" en vez de "sino cuando es capaz", "infiere al contratante un temor fundado de verse expuesto él mismo" en vez de "infunde a una persona justo temor de verse expuesta ella" y finalizaba "un mal grave e inminente en su persona, honor o bienes". Su i. 2 decía "el contrato" en vez de "el consentimiento".

P. 1847, art. 18, repetía las variantes anotadas en el *P. 1842*, pero en el i. 1, omitía las palabras "e inminente".

P. 1853, art. 1634, red. def., pero en i. 1 decía "al contratante un temor fundado de verse expuesto él mismo" en vez de "a una persona un justo temor de verse expuesta ella"; después de "grave", decía además "en su persona, honor o bienes". Su i. 2 finalizaba igual al *P. 1842*.

P. In., art. 1634, red. def., pero su i. 1, decía "temor fundado" en lugar de "justo temor".

ART. 1457

Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

P. 1842, tít. II, art. 9 decía:

"Para que la fuerza vicie el contrato no es necesario que la ejerza aquel en cuyo beneficio se haya contraído la obligación: basta que se haya empleado la fuerza con el objeto de hacer consentir la obligación".

P. 1847, art. 19, red. def., pero sin la frase del Cd. "por cualquier persona".

P. 1853, art. 1635, y *P. In.*, art. 1635, red. def.

ART. 1458

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

P. 1842, tít. II, art. 10, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "contrato" por "consentimiento", no decía "además" y decía "habrían" por "hubieran".

Su i. 2 decía "Las otras especies de dolo dan lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo hubieren fraguado".

P. 1847, art. 20, igual al *P. 1842,* pero en su i. 1 decía ya "además" y en su i. 2 decía "hubiesen" por "hubieren".

P. 1853, art. 1636, igual al *P. 1847,* pero decía ya en su i. 1 "hubieran" y en su i. 2 decía "han" en vez de "hubiesen".

P. In., art. 1636, red. def.

P. A., i. 1, decía "o cuando" en vez de "y cuando".

Corresponde al art. 1116 del C. F. Bello no siguió al C. L. en la forma minuciosa en que trata de esta materia en sus arts. 1841 y 1842.

Art. 1459

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

P. 1843, tít. II, art. 11; *P. 1847,* art. 21.

P. 1853, art. 1637, y *P. In.,* art. 1637, red def.

Art. 1460

Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

P. 1842, tít. II, art. 14, i. 1; *P. 1847,* art. 24, i. 1, y *P. 1853,* art. 1640, decían:

"Todo contrato tiene por objeto una o más cosas que los contratantes se obligan a dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa, o su tenencia, puede ser objeto de un contrato".

P. In., art. 1640, red. def.

ART. 1461

No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

P. 1842, tít. II, art. 14, i. 2, decía: "No sólo las cosas que existen, sino las que se espera que existan, pueden ser objetos de contrato".

Su art. 15, i. 1, decía: "Para que una cosa sea objeto de contrato es menester que sea comerciable, y que esté determinada o que pueda determinarse, a lo menos en cuanto a su género".

Su i. 2, red. def., pero no decía "acto o" antes de "contrato".

P. 1847, art. 24, i. 2, igual al i. 2 del art. 14, del *P. 1842*; su art. 25, i. 1 y 2, iguales al art. 15 del *P. 1842*.

Su i. 3, red. def., pero decía además "las leyes de" antes de "la naturaleza" y "que es contrario a las leyes" en vez de "prohibido por las leyes, o contrario".

P. 1853, art. 1641, i. 1, decía: "No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de contratos: es menester que sean comerciables, y que estén determinadas o puedan determinarse, a lo menos en cuanto a su género".

Su i. 2 igual a los *P.* anteriores.

Su i. 3 conservaba la variante del *P. 1847*, pero decía "y al" en vez de "o al".

P. In., art. 1641, red. def., pero en el i. 2 no traía las palabras "que sirvan".

ART. 1462

Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1642, red. def.

ART. 1463

El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas.*

P. 1842, tít. II, art. 16, i. 1, y *P. 1847,* art. 26 i. 1, red. def., pero comenzaban "El derecho eventual de suceder a una persona viva", decían "contrato" en vez de "una donación o contrato" y finalizaban "consentimiento de ella".

Sus i. 2 decían: "Las promesas entre ascendientes y descendientes relativas a la sucesión por causa de muerte, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas*".

P. 1853, art. 1643, red. def., pero su i. 1 repetía las dos últimas variantes anotadas en los *P.* anteriores y su i. 2 decía "al importe y pago de la misma legítima" por "a la misma legítima o a mejoras".

P. In., art. 1643, red. def. Trata de la materia, pero no en forma tan completa, el art. 1130 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º.* "L. 33, tít. 11, part. 5. modif.".

ART. 1464

Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1º De las cosas que no están en el comercio;

2º De los derechos o privilegios que no pueden trasferirse a otra persona;

3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;

4º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.

Este art. aparece solamente en el *P. In.,* art. 1643 a, red. def., pero en los *P.* anteriores hay una enumeración equivalente respecto de las cosas que no pueden venderse (ver nota al art. 1810).

El art. 1148 del C. F. sólo se refiere al Nº 1º.

ART. 1465

El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.

P. 1853, art. 1644, red. def., pero finalizaba "si no se ha remitido señaladamente".

Su art. 1645 decía:

"No vale la remisión del dolo futuro".

P. In., art. 1644, red. def., pero decía todavía "remitido señaladamente", en lugar de "condonado expresamente".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1644*: "L. 30, tít. 11, Part. 5".

Al *art. 1645*: "L. 29, eod.".

ART. 1466

Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.

P. 1853, art. 1647, red. def., pero decía "causa ilícita" en vez de "objeto ilícito", después de "azar", decía además "en las apuestas que exceden de los límites legales", no traía la "y" después de "pinturas" y finalizaba "reprobado por las leyes con la expresión terminante: *se prohibe*", en vez de "prohibido por las leyes".

P. In., art. 1646, red. def., pero conservaba la frase "en las apuestas que exceden los límites legales".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 28, tít. 11, Part. 5".

ART. 1467

No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por *causa* el motivo que induce al acto o

contrato; y por causa *ilícita* la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

P. 1842, tít. II, art. 19, i. 1, red. def. Su i. 2 decía:

"Se entiende por causa ilícita la que es prohibida por ley, o es contraria a las buenas costumbres o al orden público".

P. 1847, art. 27, i. 1 y 2, repetían la red. del *P. 1842.*

P. 1853, art. 1642, i. 1 y 2, igual a los P. anteriores.

Su i. 3 decía: "Así el contrato dirigido a recompensar un crimen o un acto inmoral, a efectuar un cohecho, a comprar un voto en las elecciones populares o de corporaciones legales, es inválido por el vicio de la causa".

P. In., art. 1647, red. def.

ART. 1468

No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

P. 1842, tít. II, art. 19, i. 3, y *P. 1847,* art. 27, i. 3, red. def., pero no traían las palabras "un objeto o".

P. 1853, art. 1648, decía:

"Lo que por error de hecho o de derecho se da en la suposición de una obligación legal o puramente moral que no existe, podrá repetirse.

"Pero no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por causa ilícita a sabiendas.

"La promesa de dar algo a una persona porque se abstenga de un crimen, no es civil ni moralmente obligatoria".

P. In., art. 1648, red. def.

Corresponde a los arts. 1131, 1132 y 1133 del C. F.

ART. 1469 *

Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad.

* *P. 1842,* traía los siguientes arts. no incluidos en el Cd.:

"Art. 12. La lesión, como causa de vicio en los contratos, es propia de los conmutativos; y para viciar un contrato entre mayores ha de ser *enorme,* esto es, tal

P. 1842, tít. II, art. 20, decía:

"Las obligaciones que la ley declara inválidas no cobrarán valor alguno por la renuncia de la persona en cuyo beneficio parezca invalidarse el contrato, aunque esta renuncia se confirme por juramento".

P. 1847, art. 30, decía:

"Los contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que una de las partes o ambas renuncien la acción de nulidad, aunque esta renuncia se haga con juramento".

P. 1853, art. 1652, igual al *P. 1847*, hasta "nulidad".

P. In., art. 1652, red. def.

que el valor de lo que el uno de los contratantes da al otro no llegue a la mitad del valor de lo que el otro reciba de él, no constando haber habido intención de donar el exceso. Y no se entenderá haber habido tal intención, sino cuando se mencionen específicamente las cosas o cantidades donadas".

"Art. 13. No se podrá alegar lesión enorme en las transacciones, en la venta de los derechos de sucesión por causa de muerte, ni en los contratos aleatorios". (Ver, más adelante, arts. 1888 y ss.).

P. 1847, art. 22, igual al art. 12 del *P. 1842*, pero terminaba "cantidades que se donan gratuitamente".

Su art. 23, correspondía al art. 13 del *P. 1842*, pues decía: "No se podrá alegar lesión enorme en las transacciones, ni en los contratos aleatorios, ni en la venta de una herencia".

P. 1853, art. 1638, igual al art. 22 del *P. 1847*, pero suprimía "entre mayores" y "gratuitamente".

Art. 1639, igual al art. 23, del *P. 1847*, pero finalizaba "venta de un derecho de herencia".

Este proyecto traía otro art. tampoco incluido en el Cd. que decía: "Art. 1646. No vale la promesa de pagar al abogado una parte o cuota de la cosa sobre que versa la litis; ni de darle una suma de dinero, o un premio cualquiera, apreciable en dinero, si vence en el pleito; ni la renuncia de la prescripción trienal de lo que se debe por honorario de abogados, procuradores, etc.; ni estipulación alguna en contravención a las reglas del derecho público chileno".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1638*: "Vide glossam Greg., 4 ad leg., 56, tít. 5, Part. 5".

Al *art. 1646*: "L. 14, tít. 6, Part. 3; l. 22, tít. 22, lib. 5 de la *Nov. Rec.*; l. 9, tít. 11, lib. 10 de la *Nov. Rec.*; ll. 7, tít. 1, lib. 4; y 6, 7, tít. 1, lib. 10 de la *Nov. Rec.*, ampl."

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE NATURALES *

* Este Título no apareció como tal, sino en el *P. In.*, donde lleva el número IIa.

Los P. de *1842* y *1847* no trataban de estas materias

P. 1853 trataba de ellas al final de su título I.

El C. F. hace referencia a las obligaciones naturales en el art. 1235, relativo al pago.

ART. 1470

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Tales son:

1º Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad;

2º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

3º Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

P. 1853, art. 1624, i. 1, red. def., pero después de "obligaciones" decía "producidas por los contratos".

Su nº 1º decía: "La venta por menor, al fiado, de licores espirituosos".

Su nº 2º correspondía al actual nº 1º, pero decía "producidas" por "contraídas", "contratar" en vez de "obligarse" y "cuyos bienes administra el marido" en vez de "en los casos en que le es necesaria la autorización del marido".

Su nº 3º, red. def. del actual nº 2º, pero sin la palabra "civiles".

Su i. final, red. def., pero decía "de lo pagado en virtud de estas tres clases" por "en virtud de estas cuatro clases".

P. In., art. 1652 a., red. def., pero en el nº 2º tampoco decía "civiles"; no aparecía el actual nº 4º, y decía, por tanto, en su i. final "tres clases" en vez de "cuatro clases".

ART. 1471

La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1652 b., red. def.

ART. 1472

Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1652 c, red. def.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES *

* El tít. III en *P. 1842*, *P. 1847*, *P. 1853* y *P. In.* y el IV en el *P. A.*, se llamaban "De las obligaciones condicionales".

ART. 1473

Es obligación *condicional* la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

P. 1842, tít. III, art. 1; *P. 1847,* art. 31, y *P. 1853,* art. 1653, red. def., pero comenzaban "se llama obligación" y finalizaban "futuro e incierto".

P. In., art. 1653, red. def., pero decía "pueda" en vez de "puede". Corresponde al art. 1168 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 199".

ART. 1474

La condición es positiva o negativa.

La *positiva* consiste en acontecer una cosa; la *negativa* en que una cosa no acontezca.

P. 1842, tít. III, art. 5, decía:

"Condición *positiva* es la que consiste en acontecer una cosa; *negativa,* la que consiste en no acontecer una cosa; *potestativa,* la que depende de la voluntad de uno de los contratantes; *casual,* la que no depende de la voluntad de ninguno de los contratantes; *mixta,* la que en parte depende de la voluntad de uno de los contratantes, y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso".

P. 1847, art. 35, igual al *P. 1842,* pero añadía "sino de la voluntad de un tercero, o de un acaso", antes de "mixta".

P. 1853, art. 1654, igual al *P. 1847,* pero agregaba "enteramente" después de "la que depende" y suprimía las palabras finales "o de un acaso".

P. In., art. 1654, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 200, 201; C. F., 1169, 1170, 1172".

ART. 1475

La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es *físicamente* imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y *moralmente* imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

P. 1842, tít. III, art. 6, decía:

"La condición positiva debe ser física o moralmente posible; si no lo es, es nula y hace nulo el contrato que depende de ella.

"Por condición físicamente imposible se entiende la que repugna absolutamente a las leyes de la naturaleza; y por condición moralmente imposible la que repugna a la ley civil, a las buenas costumbres o al orden público.

"Si la condición es físicamente posible en sí, pero imposible por las circunstancias para el contratante condicionalmente obligado, no es nula ni hace nulo el contrato.

"Si la imposibilidad es parcial, vale la condición en cuanto fuere posible".

P. 1847, art. 36, igual a los i. 1 y 2 del *P. 1842*, pero en su i. 1 decía ya "y moralmente" en vez de "o moralmente".

P. 1853, art. 1655, decía: "La condición positiva debe ser física y moralmente posible; si no lo es al tiempo de contratar, o posteriormente llega a no serlo, anula el contrato que depende de ella".

P. In., art. 1655, red. def., pero su i. 2 decía "u opuesto" en vez de "o es opuesta".

P. A., igual al *P. In.* Esta expresión fue modificada por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1172; Pot., *Oblig.*, 204".

ART. 1476

Si la condición es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligación es pura y simple: si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la disposición.

P. 1842, tít. III, art. 7, y *P. 1847*, art. 37, decían:

"Si la condición es negativa de una cosa físicamente imposible, el

contrato se mira como puro y simple; y si la condición es negativa de una cosa moralmente imposible, vicia el contrato".

P. 1853, art. 1656, igual a los *P.* anteriores hasta "condición". Luego continuaba "consiste en abstenerse uno de los contratantes de un hecho inmoral o prohibido, vicia el contrato".

P. In., art. 1656, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1173 con el comentario de Reg.; Pot., *Oblig.*, 204".

ART. 1477

Se llama condición *potestativa* la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; *casual* la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; *mixta* la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

P. 1842, tít. III, art. 5, *P. 1847*, art. 35, y *P. 1853*, art. 1654 (copiados en la nota al art. 1474), comprendían lo dispuesto por este art.

P. In., art. 1656 a., red. def., pero no traía la frase final "o de un acaso".

P. A., igual al *P. In.*, En la corrección final, Bello volvió a poner las palabras "o de un acaso" que traían los *P.* anteriores.

ART. 1478

Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1656 aa, red. def.

NOTA DE BELLO: "C. Hol., 1229; Goy. *Concordancias*, 979, comentarios".

ART. 1479

La condición se llama *suspensiva* si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

P. 1842, tít. III, art. 10, y *P. 1847*, art. 40, decían:

"La condición se llama *suspensiva*, si la obligación no tiene efecto sino por el cumplimiento de la condición; y se llama *resolutoria*, si la

obligación tiene efecto desde luego, pero se resuelve y anula por el cumplimiento de la condición".

P. 1853, art. 1263 (en el título IV del Libro III, "De las asignaciones testamentarias", párrafo 4º, "De las asignaciones condicionales"), i. 1, red. def., pero decía "una herencia o legado" por "un derecho".

Su i. 2 decía: "La palabra *condición* usada absolutamente se aplica a la condición suspensiva".

P. In., art. 1656 b, i. 1, red. def.

Su i. 2 contenía el i. 2 del art. 1263 del *P. 1853*, copiado más arriba.

Corresponde al art. 1181 del C. F.

ART. 1480

Si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles.

Y las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condición resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.

P. 1853, art. 1267 (título IV del Libro III) y *P. In.*, art. 1656 c., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "En la ley 3, tít. 4, Part. 6 como en el Dº R., la condición imposible se considera como no escrita, disposición que choca con el sentido común. Así es que, entre los romanos mismos, fue largo tiempo controvertida por los proculeyanos. El que concede algo bajo una condición de esta especie, no concede nada, se burla; o no está en su juicio. Si no conoce la imposibilidad, el caso es entonces análogo al de la condición que, siendo posible al principio, deja posteriormente de serlo; en el cual la condición se consideraba fallida, y la herencia o legado inválidos; LL. 19, 20 § 3 *De Statu lib.*; l. 23, § 2. *Ad leg. Aquil.* En nuestro Derecho (l. 4, tít. 4, Part. 6) si la condición es imposible de hecho, y no por la naturaleza de la cosa, vicia la disposición: *cur tam varie?* El C. Prus. (Part. 1, tít. 4, 131) y el C. A., 678, han abandonado al Dº R. El C. F. reproduce el Dº R.; pero varios jurisconsultos franceses (Maleville, sobre el artículo 900; Tullier, *Droit Civil*, t. V. § 247, citados por Savigny, 124) han llevado a mal que en este punto se adoptasen para los testamentos diferentes reglas que para los contratos.

Al *inc. 2º*: "C. P., Part. I, tít. 4, 122, y tít. 12, 64; C. A. 697".

Al *inc.* 3º: "En esta parte, me separo del Dº R., y del C. P. En el primero, la imposibilidad jurídica o moral se asimila a la imposibilidad física. El segundo, Part. 1, tít. 12, 63, adopta diferente regla para las dos primeras que para la segunda. Pero el C. A. sigue enteramente a los proculeyanos, como lo hace este Proyecto".

Al *inc.* 4º: "C. A. 698".

ART. 1481

La regla del artículo precedente inc. 1º se aplica aun a las disposiciones testamentarias. Así, cuando la condición es un hecho que depende de la voluntad del asignatario y de la voluntad de otra persona, y deja de cumplirse por algún accidente que la hace imposible, o porque la otra persona de cuya voluntad depende no puede o no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado por su parte dispuesto a cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, o para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida.

Este art. en su forma actual, aparece solamente en el Cd., pero el *P. 1841,* tít. VII, art. 17, correspondía a la idea de este art., pues decía: "Si se asigna alguna cosa bajo condición que dependa de la sola voluntad del asignatario, y la condición dejare de cumplirse por algún accidente que la haya hecho imposible y no por falta de voluntad del asignatario, se tendrá por cumplida; y lo mismo sucederá si la condición fuere tal, que dependa de la voluntad del asignatario y de un tercero, y no se cumpliere porque algún accidente la haya hecho imposible, y no por falta de voluntad del asignatario ni del tercero. Pero se tendrá por deficiente si no se cumpliere por falta de voluntad de cualquiera de las dos personas; salvo si apareciere que fue puesta por hacer favor al tercero, y dejare de cumplirse por haberla éste frustrado voluntariamente".

P. 1842, tít. III, art. 2, por otra parte, decía: "La condición se reputa cumplida, si la parte condicionalmente obligada ha impedido su cumplimiento".

P. 1846, art. 141, igual al art. 17 del *P. 1841,* pero decía "de hacer algo que dependa" en vez de "que dependa", "asignatario condicional, y" en vez de "asignatario, y", "asignatario condicional, se" en vez de "asignatario, se", "del dicho asignatario y de otra persona" en vez de

"del asignatario y de un tercero", "del dicho asignatario ni de dicha persona" en vez de "del asignatario ni del tercero".

Su parte final decía: "Dependiendo de la voluntad del asignatario condicional y de otra persona, la falta de voluntad de esta otra persona tampoco perjudicará al primero".

P. 1847, art. 32, i. 1, igual al art. 2 del tít. III, del *P. 1842*, pero agregaba "a menos que la condición sea potestativa de la misma parte".

P. 1853, art. 1659, decía: "La condición potestativa no se reputa cumplida, aunque el obligado bajo una condición tal se encuentre, sin culpa suya, imposibilitado de cumplirla. Lo mismo se aplica a las condiciones mixtas".

Su art. 1660, decía: "Si la condición deja de cumplirse por culpa de la parte obligada, se reputará cumplida".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1841*): (a la *primera parte*): "Esto es conforme a la l. 22, tít. 9, part. 6. Mas en esta ley se exceptúa un caso, aquél, es a saber, en que deja de cumplirse la condición por culpa de un tercero, como cuando se lega una cosa bajo la condición de dar libertad a un siervo, y le matan. La razón de la excepción es el derecho del legatario para ser indemnizado por el matador, y de aquí es que, si el matador no estuviese solvente, se podría reclamar el legado, según opinan los comentadores. En el presente Proyecto no hay excepción alguna; el heredero paga siempre el legado que se deja bajo condición potestativa, y dejó de cumplirse por algún accidente que imposibilitó el cumplimiento sin culpa del legatario".

(a la *segunda parte*): "Sepárase aquí el Proyecto de la ley de Partida citada en la nota anterior. No se descubre una razón bastante plausible para que en el primero de los dos casos valga la disposición, y en el segundo no".

(a la *tercera parte*): "Como si se dejase a Pedro un legado so condición de casarse con María, hija del testador; y allanándose aquél al cumplimiento de la condición, María prefiriese casarse con otro. Lo mismo en la citada ley de Partida".

(En *P. 1853*): Al *art. 1659*: "Pot., *Oblig.*, 213, 214".

Al *art. 1660*: "Pot., *Oblig.*, 215".

ART. 1482

Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y no se ha verificado.

P. 1842, tít. III, art. 8, red. def., pero decía "faltado" por "fallado" y finalizaba "o porque ha expirado el tiempo que se prefinió para el cumplimiento de la condición, o por otro motivo cualquiera".

P. 1847, art. 38, red. def hasta "ella" pero decía aún "faltado" por "fallado".

P. 1853, art. 1657, i. 1, red. def., pero finalizaba "dentro del cual, según la expresa intención de los contratantes, ha debido el acontecimiento verificarse, y no se ha verificado".

Su i. 2 decía:

"Con todo, si la condición es potestativa de una de las partes, y no se ha prefijado tiempo para su cumplimiento, podrá la otra parte pedir que el juez prefije tiempo".

P. In., art. 1657, red. def., pero finalizaba "del cual ha debido el acontecimiento verificarse y no se ha verificado".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F., 1176, 1177; Pot., *Oblig.* 207, 210".

Al *inc. 2º*: Pot. 209, 211.

(en *P. In.*,): "Así la condición positiva de que Pedro se case con mi sobrina, se reputará haber fallado si él o ella muriere, y la condición negativa de que Pedro no se case con mi sobrina se reputará haberse cumplido en caso que ocurriere la muerte de uno o de la otra".

ART. 1483

La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

P. 1842, tít. III, art. 9, decía: "Si no se cumpliese la condición casual, potestiva o mixta en el modo específicamente determinado en el contrato, el juez, atendiendo a la intención primitiva de los contratantes, deducida del espíritu del contrato y de las circunstancias, decidirá si se ha cumplido o no de un modo equivalente, y en consecuencia declarará subsistente o no la obligación".

P. 1847, art. 32, i. 2, red. def. del actual i. 1, hasta "fuese".

Su art. 39, igual al art. 9 del *P. 1842*, pero decía "cumpliere" por "cumpliese" y después de "contrato" añadía "o en el modo en que sea probable que las partes entendieron su cumplimiento".

P. 1853, art. 1658, igual al i. 2 del art. 32 del *P. 1847*.

P. In., art. 1658, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1175; Pot., *Oblig.*, 206, 207, 208".

ART. 1484

Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1658 a., red. def.

ART. 1485

No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

P. 1842, tít. III, art. 11, y *P. 1847*, art. 41, red. def. en un solo inc. pero decían "contraída bajo condición suspensiva" en vez de "condicional" y "que sea la condición" por "la condición totalmente", y finalizaba "faltando la condición" en vez de "mientras no se hubiere cumplido", además estos proyectos en sus arts. 3 y 33 decían: "No podrá pedirse, ni aun en parte, la ejecución de lo que se ha estipulado condicionalmente, antes de cumplirse la condición en el todo".

P. 1853, art. 1662, igual al 41 del *P. 1847*, pero decía "la condición en el todo" en vez de "que sea la condición" y "fallando" en vez de "faltando".

P. In., art. 1662, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 218".

ART. 1486

Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, y a la indemnización de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa,

sin estar obligado a dar más por ella, y sufriendo su deterioro o diminución, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o diminución proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende destruir la cosa.

P. 1842, tít. III, art. 12, decía:

"Si antes del cumplimiento de la condición suspensiva la cosa prometida perece sin culpa del deudor, el contrato se reputará no haber existido jamás; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio y a la indemnización de perjuicios; y si la cosa no perece, sino solo se deteriora, el acreedor deberá tomarla en el estado en que se halle sin saneamiento del deterioro; salvo que el deterioro proceda de culpa del deudor, en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa; y además tendrá derecho a indemnización de perjuicios".

P. 1847, art. 42, i. 1, igual al *P. 1842*, pero terminaba "y además de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnización de perjuicios".

Su i. 2, red. def. del actual i. 3, pero comenzaba "El deterioro que destruye" y decía "equivale a la destrucción" en vez de "se entiende destruir la cosa".

P. 1853, art. 1663, red. def., pero su i. 2 finalizaba "en cuyo caso el acreedor podrá pedir que se rescinda el contrato, y, sea que acepte o no la cosa, tendrá derecho a indemnización de perjuicios", y su i. 2 decía aún "equivale a su destrucción".

P. In., art. 1663, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., *Oblig.*, 219; C. F. 1182".

ART. 1487

Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere.

P. 1842, tít. III, art. 13, decía:

"Cumplida la condición resolutoria expresa, el contrato por el solo efecto de ella se reputa no haber existido jamás; y cada una de las partes es obligada a restituir lo que hubiere recibido en virtud del contrato y los frutos; a menos que la condición haya sido puesta en favor de una de ellas exclusivamente, en cuyo caso podrá ésta, si quiere, dar por subsistente el contrato; pero será obligada a declarar su determinación, si la otra parte lo exigiere".

P. 1847, art. 43, igual al *P. 1842*, pero suprimía al principio, la palabra "expresa".

P. 1853, art. 1664, i. 1, igual al *P. 1847*, pero suprimía "y los frutos".

P. In., art. 1664, red. def.

ART. 1488

Verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

P. 1842, tít. III, art. 13; y *P. 1847*, art. 43 (copiados en la nota al art. anterior), se referían a esta materia; pero daban una regla diametralmente opuesta a la que luego se estableció en el Cd.

P. 1853, art. 1664, i. 2, decía: "En la obligación de restituir lo que se ha recibido, no se comprenden los frutos o intereses".

P. In., art. 1664 a., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "C. F., 1183, con el comentario de Rg.".

ART. 1489

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

P. 1853, art. 1665, red. def., pero finalizaba "cumplimiento del contrato, o, si no fuere ya posible cumplirlo, la indemnización de perjuicios".

P. In., art. 1666, red. def.

Corresponde al art. 1184 del C. F.

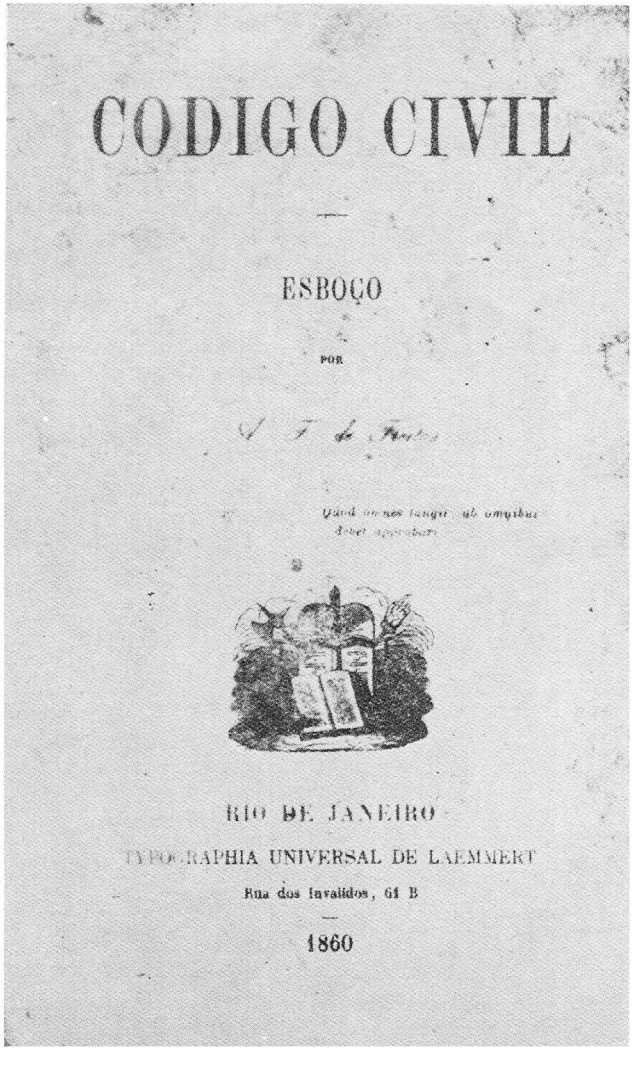

Facsímil de la portada del famoso *Esboço de Código Civil*, de Augusto Teixeira de Freitas, Río de Janeiro, 1860. Según José Bernardo Lira "Necesidad de la revisión del Código Civil", Santiago, 1868, en la obra de Teixeira de Freitas *"se encuentra a cada paso citado con encomios" el Código de Bello.*

ART. 1490

Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.

P. 1842, tít. III, art. 14, decía:

"Los gravámenes impuestos sobre la especie que se posee bajo una condición resolutoria, y si la especie fuere raíz, las enajenaciones que, en el intervalo entre el contrato y el evento de la condición, se hubieren hecho de ella, se resuelven y anulan por el evento de la condición.

"Mas, en el caso de la enajenación, el acreedor podrá a su voluntad perseguir la cosa enajenada o pedir que le indemnice el deudor y elegido uno de estos dos medios, no podrá después recurrir al otro".

P. 1847, art. 44, igual al *P. 1842*, pero en su i. 1 decía "condición suspensiva, o que se posee bajo una condición resolutoria" en vez de "condición resolutoria" y agregaba "o mueble precioso". Su i. 2 añadía "que se anula" después de "enajenación".

P. 1853, art. 1666, decía:

"Si el que debe una cosa bajo condición suspensiva la enajena o la grava con hipoteca, prenda, censo o servidumbre, la enajenación o gravamen se resuelve cumplida que sea la condición.

"Si el que posee cualquier cosa bajo condición resolutoria la enajena o la grava, se seguirán las mismas reglas".

Estos arts. se referían tanto a los bienes muebles como a los inmuebles, y daban reglas diferentes a la que luego se estableció en el Cd.

P. In., art. 1665, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): al *inc. 1º*: "Sav., 120".

ART. 1491

Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito, u otorgado por escritura pública.

P. 1842, tít. III, art. 14; *P. 1847*, art. 44, y *P. 1853*, art. 1666 (copiados en la nota al art. anterior), se referían a lo dispuesto en este art.

El art. 1667 del *P. 1853* decía:

"La resolución de que hablan los dos artículos precedentes, no dará derecho contra terceros de buena fe, que hayan adquirido inmuebles que

se debían condicionalmente a otras personas, sino en el caso de haberse inscrito en el registro del conservador de bienes raíces las escrituras de los respectivos contratos condicionales.

"Lo mismo se aplica a los derechos de censo, hipoteca o servidumbre, constituidos a terceros de buena fe, sobre inmuebles que se debían condicionalmente a otras personas.

"Se reputarán de mala fe los terceros que, antes de la adquisición del inmueble, o de un derecho real en él, hayan tenido noticia de la condición suspensiva o resolutoria a que estaba afecto el inmueble".

P. In., art. 1667, red. def., pero diciendo "condición resolutoria" en lugar de "condición", simplemente.

Art. 1492

El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condición, se trasmite a sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

Esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias, ni a las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

P. 1842, tít. III, art. 4, i. 1, y *P. 1847*, art. 34, i. 1, red. def. del actual i. 1.

En su i. 2 decían: "El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias".

P. 1853, art. 1668, red. def., pero en i. 2 no traía la frase "ni a las donaciones entre vivos".

P. In., art. 1668, red. def.

Nota de Bello: (en *P. 1853*): Al *inc. 3º*: "C. F., 1180".

Art. 1493

Las disposiciones del título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

P. 1853, art. 1669, red. def., pero comenzaba: "Las disposiciones del § *De las asignaciones testamentarias condicionales*, se aplican".

P. In., art. 1669, red. def.

TÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

ART. 1494

El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

P. 1842, tít. IV, art. 1; *P. 1847*, art. 45, y *P. 1853*, art. 1670, red. def. del actual i. 1 hasta la palabra "tácito". Decían después: "Entra tácitamente en el contrato el que es indispensable para cumplirlo".

P. In., art. 1670, red. def., pero su i. 2 no traía la frase "sino en casos especiales que las leyes designen".

P. A., igual al *P. In.* La expresión anotada fue añadida por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1495

Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución.

Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.

P. 1842, tít. IV, art. 3, y *P. 1847*, art. 46, red. def. del actual i. 1, pero decían "repetición", en lugar de "restitución".

P. 1853, art. 1671, red. def. del actual i. 1.

P. In., art. 1671, red. def.

ART. 1496

El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;

2º Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Nota manuscrita de Bello en su ejemplar personal: "*No está en harmonía con el artículo 2427*".

P. 1842, tít. IV, art. 4, decía: "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1º al deudor fallido, cuyos bienes se han puesto en almoneda por decreto de juez a petición de otros acreedores; 2º al deudor cuyas seguridades han disminuido considerablemente en valor. Pero, en este segundo caso, el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, mejorándolas".

P. 1847, art. 47, igual al *P. 1842*, pero su Nº 1º decía simplemente "al deudor fallido".

P. 1853, art. 1672, igual al *P. 1847*, salvo en el Nº 2, en que decía "2º al deudor cuyas fianzas se extinguen o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este segundo caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo renovando o mejorando las fianzas".

P. In., art. 1672, red. def. En el *P. A.* los actuales i. 1, y Nº 1 estaban unidos formando un solo i. Bello hizo la separación en la corrección final del Cd.

ART. 1497

El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el art. 2204.

Nota manuscrita de Bello en su ejemplar personal: "*No está en harmonía con el art. 1600, n. 3º*".

P. 1842, tít. IV, art. 5, y *P. 1847*, art. 48, decían:

"El deudor puede renunciar el plazo, a menos que de la convención, o de las circunstancias, o de la naturaleza misma de la obligación, resultare haber sido acordado a beneficio de ambos contratantes o del acreedor solo".

P. 1853, art. 1673, red. def. del actual i. 1, pero decía "se haya" por "el testador haya dispuesto o las partes", "gravamen" por "perjuicio" y "con la estipulación" en vez de "por medio del".

P. In., art. 1673, red. def. del actual, pero decía "gravamen", en lugar de "perjuicio".

P. A., igual al *P. In.* El i. 2 fue puesto por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1498 *

Lo dicho en el título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias a día se aplica a las convenciones.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1674, red. def.

* *P. 1842*, traía los siguientes arts. no incluidos en el Cd. que decían:

"Tít. IV, art. 2. Mientras dura el plazo, la cosa debida perece para aquél a quien debe ser entregada".

"Tít. IV, art. 6. El plazo, mientras subsiste, impide la compensación de la deuda". (V. art. 1656, Nº 3º).

P. 1847, art. 49, igual al art. 6, del *P. 1841*.

TÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS *

* El tít. V, en *P. 1842* y *P. 1847*, se intitulaba: "De la obligación alternativa"

ART. 1499

Obligación *alternativa* es aquélla por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *Suprime la coma* (,) *después de "ellas"*.

P. 1842, tít. V, art. 1, decía:

"Obligación *alternativa* es aquélla por la cual prometemos varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas nos exime de la ejecución de las otras".

P. 1847, art. 50 igual al *P. 1842* pero decía "exima" por "exime".

P. 1853, art. 1675, red. def., pero decía "prometen", por "deben", y "exonere" por "exonera".

P. In., art. 1675, red. def., pero conservaba la última variante del *P. 1853*.

Corresponde al art. 1189 del C. F.

ART. 1500

Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba, y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y parte de otra.

La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

P. 1842, tít. V., art. 2, y *P. 1847*, art. 51, red. def., pero en su i. 1 decían "ha prometido alternativamente" por "alternativamente deba" y "reciba" en vez de "acepte".

P. 1853, art. 1676, red. def., pero repetía la primera variante de los proyectos anteriores.

P. In., art. 1676, red. def.

ART. 1501

Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

P. 1842, tít. V, art. 3; *P. 1847*, art. 52, red. def., pero decían "prometidas", en lugar de "debidas", y decía "todas" antes de "bajo".

P. 1853, art. 1677, red. def., pero conservaba la primera variante anotada en los proyectos anteriores.

P. In., art. 1677, red. def.

ART. 1502

Si la elección es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Pero si la elección es del acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa y la indemnización de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

P. 1842, tít. V, art. 6, decía:

"Si la elección es del acreedor, y una de dos cosas prometidas alternativamente no puede ser objeto de la obligación, o se destruye sin culpa del deudor, el acreedor puede sólo pedir la restante; y si ha habido culpa del deudor, puede pedir a su arbitrio, o la cosa restante, o el precio de la cosa destruida".

Su artículo 7 decía:

"Si la elección es del acreedor, y todas las cosas comprendidas en la obligación alternativa perecieren sin culpa del deudor, y antes de haberse éste constituido en mora, se extingue la obligación; pero, si por culpa suya ha perecido alguna de ellas, puede el acreedor pedir, a su arbitrio, el precio de ésta, o el de la que pereció últimamente".

P. 1847, art. 53, i. 2 y 3, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero su i. 2, decía "alternativamente prometidas", en lugar de "que alternativamente debe", y "subsiste" por "subsista" y su i. 3 decía "una de las cosas alternativamente prometidas" por "alguna de las cosas que alternativamente se le deben".

P. 1853, art. 1679, red. def., pero conservaba las variantes primera y última del *P. 1847*.

P. In., art. 1679, red. def.

ART. 1503

Si una de las cosas alternativamente prometidas no podía ser objeto de la obligación o llega a destruirse, subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

P. 1842, tít. V, art. 4, decía:

"Si la elección es del deudor, y una de dos cosas prometidas alternativamente no puede ser objeto de la obligación, o llega a destruirse, la obligación deja de ser alternativa, y el deudor es obligado a la prestación de la cosa restante".

P. 1847, art. 53, i. 1; *P. 1853* art. 1678, red. def., pero comenzaban: "Si una de las cosas prometidas alternativamente no puede".

P. In., art. 1678, decía "debidas" por "prometidas" y "puede" por "podía". *P. A.* igual al *P. In.*, Las modificaciones las hizo Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Pot. *Traité des obligations* n. 250".

ART. 1504

Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligación alternativa, sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la elección es suya; o al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la elección.

P. 1842, tít. V, art. 5, decía:

"Si la elección es del deudor, y perecen todas las cosas comprendidas en la obligación alternativa, sin culpa suya y antes de haberse constituido en mora, se extingue la obligación; pero, si por culpa suya ha perecido alguna de ellas, subsiste la obligación, y es obligado al precio de la cosa que pereció últimamente".

P. 1847, art. 53, i. 4, y *P. 1853*, art. 1680, red. def. del actual i. 1, pero decían "y antes de haberse el deudor constituido en mora", después de "deudor".

P. In., art. 1680, red. def., pero contenía un último inc., que decía: "La mora produce los mismos efectos que la culpa según las reglas del artículo 1855". (Su art. 1855 corresponde al actual art. 1672).

TÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS

ART. 1505

Obligación *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

P. 1842, tít. VI, art. 1, red. def., sin las palabras finales "que se designa".
P. 1847, art. 54; *P. 1853*, art. 1681, y *P. In.*, art. 1681, red. def.

ART. 1506

En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquélla a que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

P. 1842, tít. VI, art. 2; *P. 1847*, art. 55;
P. 1853, art. 1682, y *P. In.*, art. 1682, red. def.

ART. 1507

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

P. 1842, tít. VI, art. 3; *P. 1847*, art. 56;
P. 1853, art. 1683, y *P. In.*, art. 1683, red. def.

TÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE GÉNERO

ART. 1508

Obligaciones de *género* son aquéllas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

P. 1842, tít. VII, art. 1; *P. 1847*, art. 57;
P. 1853, art. 1684, y *P. In.*, art. 1684, red. def.

ART. 1509

En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.

P. 1842, tít. VII, art. 2; *P. 1847*, art. 58;
P. 1853, art. 1685, y *P. In.*, art. 1685, red. def.

ART. 1510

La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

P. 1842, tít. VII, art. 3; *P. 1847*, art. 59; *P. 1853*, art. 1686, y *P. In.*, art. 1686, red. def., pero decían "de la obligación", en lugar de "de lo que debe".

TÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

ART. 1511

En general, cuando se ha contraido por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es *solidaria* o *insólidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

P. 1842, tít. VIII, art. 1, y *P. 1847*, art. 60, red. def., pero sus i. 1 decían además "personas" antes de "la obligación", "el cumplimiento de su parte" por "a su parte o cuota en la deuda" y finalizaban "para demandar el cumplimiento de la suya".

Sus i. 3, finalizaban en "declarado".

P. 1853, art. 1687, red. def., pero su i. 1 conservaba la primera variante de los *P.* anteriores y finalizaba "demandar la suya".

P. In., art. 1687, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 3º*: "Pot., *Oblig.*, 265".

ART. 1512

La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

P. 1842, tít. VIII, art. 2; *P. 1847*, art. 61, i. 1; *P. 1853*, art. 1688, i. 1; y *P. In.*, art. 1688, i. 1, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*; "Pot. *Oblig.*, 163".

ART. 1513 *

El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de éstos no haya demandado ya al deudor.

P. 1842, tít. VIII, art. 5, red. def. del i. 1.

El art. 6 correspondía al i. 2 pues decía:

"La remisión de la deuda, la compensación, la novación o la confusión, entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago".

P. 1847, arts. 62 y 63, repetían la red. de los arts. 5 y 6 del *P. 1842*.

P. 1853, arts. 1689 y 1690, repetía la red. de los arts. 62 y 63 del *P. 1847*, pero agregaba al final del art. 1690, "lo haría; con tal que uno de los otros acreedores no haya demandado ya al deudor".

P. In., art. 1689, red. def. del i. 1.

El art. 1690 repetía la red. del art. 1690 del *P. 1853*, pero decía "o la novación" en vez de "la novación o la confusión".

En el *P. A.* se lee un tercer inc. suprimido luego por Bello, que decía:

"Todo lo que interrumpe la prescripción respecto de uno de los co-deudores solidarios, aprovecha a todos los co-acreedores y perjudica a todos los co-deudores".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1842*): Al *art. 6*: "L. 2, D. *De duobus reis constituendis*. En este punto hay diferencia entre el derecho romano y el adoptado por los franceses. Entre los romanos, cada acreedor solidario era mirado, respecto del deudor, como propietario único de la deuda. Entre los franceses, cada acreedor no es, ni aun respecto del deudor, pro-

* *P. 1842*, traía además la siguiente disposición, no incluida en el Cd.:

"Art. 4. — El pago hecho por uno cualquiera de los deudores solidarios, o a uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la obligación respecto de todos; sin perjuicio de las acciones que tengan entre sí por razón de las cuotas que correspondan a los acreedores en el crédito o a los deudores en la deuda".

pietario del crédito, sino relativamente a su parte, y en lo demás no se le mira sino como un mero mandatario de sus co-acreedores".

(en *P. 1583*): Al *art. 1689*: "Pot., *Oblig.*, 260".

(en *P. In.*): Al *art. 1690*: "El Proyecto se separa aquí del C. F. y sigue el D° R. Véase Delv., n. 7, a la Pág. 140".

ART. 1514

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

P. 1842, tít. VIII, art. 7, y *P. 1847*, art. 64, y *P. 1853*, art. 1691, red. def., pero decían "cualquiera de los deudores solidarios", en vez de "todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos".

P. In., art. 1691, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 270".

ART. 1515

La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado *.

P. 1842, tít. VIII, art. 8; *P. 1847*, art. 65; *P. 1853*, art. 1692, red. def., pero decían además "o algunos" después de "alguno", "de los otros" por "solidaria de ninguno de ellos", "parte que" por "parte en que" y finalizaban con la palabra "satisfecha".

P. In., art. 1692, red. def., pero decía "o algunos", después de "alguno" "de los otros" por "de ninguno de ellos" y finalizaba "satisfecha".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 271".

* *P. 1842*, traía otro art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 3. Todo lo que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores o deudores solidarios, aprovecha en el primer caso a todos los acreedores y perjudica en el segundo a todos los deudores".

P. 1847, art. 61, i. 2, igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 1688, i. 2, igual al anterior pero suprimía "o deudores", "en el primer caso" y "en el segundo".

P. In., art. 1688, i. 2, igual al *P. 1847*, pero decía "co-acreedores o respecto de uno de los co-deudores" en vez de "acreedores o deudores" y "co-acreedores" y "co-deudores" en vez de "acreedores" y "deudores".

ART. 1516

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidariedad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidariedad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidariedad.

Se renuncia la solidariedad respecto de todos los deudores solidarios cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

P. 1842, tít. VIII, art. 14, i. 1, red. def. hasta "solidariedad".

Su i. 2, decía: "La renuncia tácitamente, cuando ha exigido o reconocido a uno de los deudores solidarios el pago de una parte de la deuda, expresándolo en la demanda o carta de pago, sin la reserva especial de la solidariedad, o sin la reserva general de sus derechos".

P. 1847, art. 71, igual al anterior, pero añadía "en la" antes de "carta".

P. 1853, art. 1697, i. 1 y 2, igual al *P. 1847*, pero en el i. 2 agregaba "o cuota" después de "parte".

Su i. 3, red. def., pero decía "codeudores", en lugar de "deudores".

P. In., art. 1693, red. def., pero en su i. 2 decía "un pago por" en vez de "el pago de" y en su i. 3 conservaba la variante del *P. 1853*.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Pot., *Oblig.*, 277".

Al *inc. 3º*: "*P. Goy.*, 1062, nº 5".

(en *P. In.*) "Es algo diferente de la doctrina de Troplong, *Cautionement*, n. 319 y siguientes".

ART. 1517

La renuncia expresa o tácita de la solidariedad de una pensión periódica se limita a los pagos devengados, y sólo se extiende a los futuros cuando el acreedor lo expresa.

P. 1842, tít. VIII, art. 15; *P. 1847*, art. 72.
P. 1853, art. 1698, y *P. In.*, art. 1694, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1212".

ART. 1518

Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el art. 1514, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda.

P. 1842, tít. VIII, art. 11, decía: "La remisión hecha a uno de los acreedores solidarios aprovecha a los otros, si el acreedor no ha reservado expresamente su acción contra ellos; y aun entonces la remisión será sin perjuicio del derecho de subrogación concedido por el artículo 16 de este título". (La palabra "acreedores" por "deudores" corresponde visiblemente a un lapsus).

P. 1847, art. 68, decía: "La remisión hecha a uno de los deudores solidarios aprovecha a los otros, si el acreedor no ha reservado expresamente su acción contra ellos; la cual, sin embargo, no podrá ejercer sino con rebaja de la parte o cuota que correspondiere al primero en la deuda".

P. 1853, art. 1694, igual al *P. 1847*, pero decía "parte o cuota" en vez de "cuota".

P. In., art. 1695, decía: "La renuncia total o parcial hecha a uno de los deudores solidarios aprovecha a los otros; y si la remisión es parcial, el acreedor no podrá ejercer su acción contra ellos sino con rebaja de lo que haya condonado al primero".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 275; C. F., 1210".

ART. 1519

La novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida.

P. 1842, tít. VIII, art. 12; *P. 1847*, art. 69.
P. 1853, art. 1695, y *P. In.*, art. 1696, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 274".

ART. 1520

El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

P. 1842, tít. VIII, art. 13, red. def. del actual i. 1, pero decía "reales" en lugar de "que resulten de la naturaleza de la obligación, "que sean" antes de "personales" y finalizaba "suyas, pero no las que sean personales de los otros deudores exclusivamente".

Su art. 10 correspondía al actual i. 2, pues decía: "El deudor solidario demandado no puede oponer por vía de compensación los créditos de su codeudor solidario contra el demandante, sino hasta concurrencia de lo que el dicho codeudor consienta; salvo que por el título de la obligación solidaria aparezca la cuota de dicho codeudor solidario en la deuda, pues en este caso, aun sin su consentimiento, podrá oponerse la compensación hasta concurrencia de su cuota".

P. 1847, art. 70, igual al art. 13 del *P. 1842.* Su art. 67, igual al art. 10 del *P. 1842,* pero finalizaba "concurrencia de la cuota de dicho codeudor solidario en la deuda".

P. 1853, art. 1696, i. 1, red. def., pero finalizaba "todas las que no sean personales de los otros deudores exclusivamente".

Su i. 2, decía: "Ni puede oponer por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si no ha sido subrogado en él por el codeudor solidario".

P. In., art. 1697, red def., pero su i. 1, repetía la variante del *P. 1853,* y su i. 2 también comenzaba "Ni puede oponer".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1842*): Al *art. 10*: "Si duo rei promittendi socii non sint, non proderit alteri quod stipulator alteri reo pecuniam debet: l. 10, D. *De duobus reis constituendis.* Este juicio de Papiniano se fundaba probablemente en que por el derecho antiguo la compensación no se efectuaba *ipso jure* en las acciones de derecho estricto, como era la de que se trataba en el texto citado. Si Papiniano hubiese escrito después que Justiniano igualó bajo este respecto las acciones de derecho estricto a las otras, hubiera sido probablemente de opinión contraria. Además la regla de Papiniano acarrearía un circuito de acciones. Pedro y Pablo deben solidariamente a Santiago 1000 pesos, y Santiago hereda a Martín que debe 1000 pesos a Pedro. Desde que Santiago acepta la herencia de Martín, se opera *ipso jure* la compensación; Pedro queda libre con respecto a Santiago, y por tanto debería también libertarse Pablo. Si Santiago, pues, demanda a Pablo, éste no tendría más que hacer que oponer la compensación, quedando salva a Pedro su acción contra Pablo por la cuota de Pablo en la deuda. Pero, no pudiendo oponerse dicha compensación, Pablo pagaría toda la deuda a Santiago, y, subrogado en la acción de Santiago, procedería luego contra Pedro por la cuota de éste en la deuda. Pedro entonces opondría la compensación de lo que Santiago le debe como heredero de su deudor, y Pablo repetiría contra Santiago.

Véase el *Curso de Derecho Civil* de Delv., t. 2, p. 507.

Razón contraria: No se puede obligar a Pedro a mudar de deudor contra su voluntad.

"La regla del artículo 10 ofrece una conciliación equitativa".

(en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Como el beneficio de competencia, la interdicción, la edad menor, etc., C. F. 1208".

Al *inc. 2º*: "L. 10. *De duobus reis*".

ART. 1521

Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la acción de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la acción de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

P. 1842, tít. VIII, art. 9, y *P. 1847*, art. 66, red. def., pero decían: "de los otros deudores" por "de los codeudores".

P. 1853, art. 1693, y *P. In.*, art. 1698, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 273".

ART. 1522

El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquéllos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidariedad.

P. 1842, tít. VIII, art. 16, decía:

"El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por algunos de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero con deducción de la cuota que le corresponda en la deuda. Y si uno de sus codeudores le pagare, o extinguiere la deuda restante por alguno de los medios equivalentes al pago, se subrogará del mismo modo en la acción solidaria con deducción de las cuotas de los dos; pero no tendrá acción contra el primer pagador. Y así sucesivamente.

"Sin embargo, cuando un deudor subrogado en la acción solidaria no pudiese llevarla a efecto por insolvencia de uno de sus codeudores, podrá repetir subsidiariamente contra cualquiera de los otros codeudores, aun aquellos que fueron subrogados en la acción solidaria antes que él, y que le han trasmitido mediata o inmediatamente la acción solidaria".

P. 1847, art. 73, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba "a la cuota de éste en la deuda".

Su i. 2, correspondía al actual i. 3, pues decía: "La cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de sus cuotas".

P. 1853, art. 1699, red. def., pero el i. 3 comenzaba "La cuota del codeudor" y decía "de sus cuotas" por "de las suyas".

P. In., art. 1699, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F., 1213; Delv. tomo II, pág. 52, nota 3".

Al *inc. 2º*: "C. F., 1213".

Al *inc. 3º*: "Pot., *Oblig.*, 276, 278".

ART. 1523

Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.

P. 1853, art. 1700, red. def., pero comenzaba "Los herederos del deudor solidario son obligados" y decía "cada uno" en vez de "cada heredero".

P. In., art. 1700, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Delv., n. 3, a la página 140".

TÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

ART. 1524

La obligación es *divisible* o *indivisible* según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

P. 1842, tít. IX, art. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "o hecho" después de "cosa" y finalizaba en "intelectual".

Su art. 2, decía: "La obligación es indivisible, aunque la cosa que deba darse o el hecho que deba ejecutarse admita división por su naturaleza, si esta cosa o este hecho, por el aspecto particular en que se considera, no admite ejecución parcial".

P. 1847, art. 74, igual al art. 1, del *P. 1842*. Su art. 75, igual al art. 2 del citado *P.*, pero agregaba "prestación o" antes de "ejecución".

P. 1853, art. 1701, red. def. del actual i. 1, pero conservaba la primera variante de los *P.* anteriores.

Su art. 1702, igual al art. 75, del *P. 1847*.

P. In., art. 1701, red. def., pero en su i. 2, no traía la palabra "hacer" y finalizaba "dinero o la de desmontar un terreno, divisible".

La actual redacción fue puesta por Bello en la corrección final.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1217; Pot., *Oblig.*, 288, 289; C. L., 2104".

ART. 1525

El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible *.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1703, red. def.

Corresponde al art. 1219 del C. F.

* *P. 1842*, tít. IX, art. 3, y *P. 1847*, art. 76, decían: "La mera convención de las partes no da a la obligación el carácter de indivisible".

P. 1853, art. 1703, igual a los anteriores, pero suprimía "mera".

ART. 1526

Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes:

1º La acción hipotecaria o prendaria se dirige contra aquél de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puere recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2º Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquél de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.

3º Aquél de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

4º Cuando por testamento o por convención entre los herederos, o por la partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagarla él mismo, salva su acción de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjun-

tamente su acción, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

5º Si se debe un terreno, o cualquier otra cosa indeterminada, cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o a pagarla él mismo, salva su acción para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su acción.

6º Cuando la obligación es alternativa, si la elección es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno; y si de los deudores, deben hacerla de consuno todos éstos.

P. 1842, tít. IX, art. 4, decía:

"La obligación divisible debe ejecutarse entre el deudor y el acreedor como si fuese indivisible. Su divisibilidad se entiende respecto de los herederos, que no pueden exigir el pago de la deuda ni son obligados a hacerlo sino a prorrata de sus porciones hereditarias; salvas las excepciones siguientes:

"1ª La acción hipotecaria se dirige por toda la deuda contra el heredero que posee la cosa hipotecada o parte de ella.

"2ª El heredero que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda, ni aun en parte, sino extinguiendo el total de la deuda; y el heredero a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coherederos.

"3ª Si la deuda es de una especie, el heredero que la posee es obligado a entregarla a petición del acreedor; quedándole expedita su acción contra sus coherederos.

"4ª Cuando por el testamento se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

"5ª Cuando la obligación es alternativa, si la elección es del acreedor, y uno de sus herederos demanda su parte de una de las cosas comprendidas en la obligación, la demanda no es válida si no consta que los coherederos consienten en pedir las otras partes de la misma cosa; y si la elección es del deudor, y uno de los herederos de éste paga su parte de una de las cosas comprendidas en la obligación, el pago no es definitivamente válido, si los coherederos del deudor no consienten en pagar las otras partes de la misma cosa".

P. 1847, art. 77, repetía la red. del *P. 1842*, pero su i. 1 decía "indivisibilidad", en lugar de "divisibilidad", y "pagarla" por "hacerlo"; su Nº 1º decía "posea" por "posee"; su Nº 2º agregaba "u obtener la cancelación de la hipoteca" después de "recobrar la prenda" y "o cancelar la hipoteca" después de "remitir la prenda"; su Nº 3º finalizaba en "acreedor" y su Nº 5º decía "si no consta que los coherederos consienten" en vez de "si los coherederos del deudor no consienten".

P. 1853, art. 1704, i. 1, igual al *P. 1847*, pero empleaba nuevamente "divisibilidad" y decía "los cuales no pueden" en vez de "que no pueden" y "cuotas" en vez de "porciones".

Su Nº 1º, igual al *P. 1847*, pero agregaba "o pignoraticia" después de "hipotecaria", suprimía "por toda la deuda" y añadía "o empeñada" después de "hipotecada". Volvía a decir "posee" en vez de "posea".

Su Nº 2º, igual al *P. 1847*, pero decía "extinguiéndose" por "extinguiendo".

Su Nº 3º, red. def. del actual 2º, pero decía "el heredero" por "aquél de los codeudores".

Su Nº 4º, red. def. del actual 3º, pero comenzaba "aquéllos de los herederos por cuyo", decía "son" por "es" y finalizaba "responsables al acreedor. Pero la pena estipulada para el caso de no ejecutarse la obligación se divide entre todos los herederos".

Su Nº 5º, red. def. del i. 1 del actual 4º. Su Nº 6º contenía la idea del i. 2 del actual Nº 4º, pues decía: "Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, ningún heredero podrá ofrecer su cuota de la deuda, sino el todo, de consuno con sus coherederos. Pero, a pesar de esa estipulación, el pago podría hacerse a los herederos del acreedor a prorrata de sus cuotas".

Y su Nº 7 correspondía al actual Nº 6 pues decía: "Cuando la obligación es alternativa, si la elección es del acreedor, deben hacerla todos sus herederos de consuno; y si la elección es del deudor, deben hacerla de consuno todos los herederos de éste.

"La misma regla se aplica a la deuda indeterminada cuya división en partes intelectuales o reales ocasionare grave perjuicio al acreedor, como la deuda de una casa o de un terreno".

P. In., art. 1704, i. 1, igual al *P. 1853*, pero agregaba "en general", después de "debe".

El i. 1 del Nº 1º, decía: "La acción hipotecaria o prendaria se dirige contra el heredero que posee la cosa hipotecada o empeñada, o parte de ella, para que entregue dicha cosa o parte, o pague el total de la deuda".

El i. 2, de su Nº 1º, red. def., pero comenzaba: "El heredero que ha pagado", decía "heredero a quien" por "acreedor a quien" y finalizaba "sus coherederos".

Su Nº 2º igual al Nº 3º del *P. 1853*.

Su Nº 3º igual al 4º del *P. 1853*, hasta "acreedor".

Su Nº 4º, red. def. del actual Nº 4º, pero su i. 2 decía "o pagarla" en vez de "o a pagarla"

Y su Nº 5º decía: "Si se debe un terreno, o cualquier otra cosa indeterminada, cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, se seguirán las reglas de los incisos 2 y 3 del número 4º".

El inciso final de este art. contenía el i. 1 del Nº 7º del *P. 1853*, que correspondía al actual Nº 6º.

En el *P. A.*, el i. 1 de su Nº 5º finalizaba "salva su acción de saneamiento" y su i. final correspondía al actual Nº 6º. Bello modificó estas dos variantes en la corrección final del Cd.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., *Oblig.*, 300".

Al *núm. 4*: "Pot., *Oblig.*, 305, 306, 307".

Al *núm. 5*: "Pot., *Oblig.*, 308".

Al *núm. 6*: "Pot., *Oblig.*, 314, 315".

Al *núm. 7*: "C. F. 1221, con el comentario de Rg.; Pot., *Oblig.*, 313, 316".

ART. 1527

Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidariedad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.

P. 1842, tít. IX, art. 6; *P. 1847*, art. 79; *P. 1853*, art. 1707, y *P. In.*, art. 1707, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1222, 1224, con el comentario de Rg.; Pot., *Oblig.*, 323, 324".

ART. 1528

Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecución total.

P. 1842, tít. IX, art. 7; *P. 1847*, art. 80; *P. 1853*, art. 1708; y *P. In.*, art. 1708, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1222, 1224, con dicho comentario; Pot., ib.".

ART. 1529

La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1708 a., red. def. (Respecto a los *P.* anteriores conviene recordar la disposición anotada al pie del actual art. 1515). Corresponde al art. 2249 del C. F.

ART. 1530

Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores a fin de cumplirla entre todos; a menos que la obligación sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su acción contra los demás deudores, para la indemnización que le deban.

P. 1842, tít. IX, art. 11; decía:

"Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible podrá pedir un plazo para citar a sus codeudores a que comparezcan con él en juicio; a menos que la obligación sea de tal naturaleza que a él solo sea posible cumplirla; en cuyo caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su acción contra los demás deudores, si hubiere lugar a ella".

P. 1847, art. 84; *P. 1853*, art. 1712, repetían la red. del *P. 1842*, pero finalizaban "en cuanto hubiere lugar a ella".

P. In., art. 1713, red. def., pero decía "con sus codeudores para cumplirla", en lugar de "con los demás deudores a fin de cumplirla".

En el *P. A.* este art. correspondía al 1534 y decía "con sus deudores" en vez de "con los demás deudores".

Bello cambió de sitio el art. y lo modificó en la corrección final del Cd.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1225".

(en *P. In.*): "Goy., *Concordancias*, art. 1077".

ART. 1531

El cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

P. 1842, tít. IX, art. 8: *P. 1847*, art. 81.
P. 1853, art. 1710, y *P. In.*, art. 1710, red. def.

ART. 1532

Siendo dos o más los acreedores de la obligación indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda o recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrían todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte o cuota del acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

P. 1842, tít. IX, art. 10, red. def., pero no traía la frase "sin el consentimiento de los otros", finalizaba en "demandar la cosa".

P. 1847, art. 83, red. def., pero finalizaba "demandar la cosa ofreciendo abonar al deudor la mitad del precio, si son dos los acreedores, el tercio si son tres, etc.".

P. 1853, art. 1709, red. def., pero decía "cosa indivisible", en lugar de "cosa misma".

P. In., art. 1709, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1224; Pot., *Oblig.*, 328". En el *P. A.* corresponde al 1530.

ART. 1533

Es divisible la acción de perjuicios que resulta de no haberse cumplido o de haberse retardado la obligación indivisible; ninguno de los acreedores puede intentarla y ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

P. 1842, tít. IX, art. 9, red. def. del actual i. 1, pero no decía "o de haberse retardado", decía además "o de los herederos del acreedor" después de "acreedores" y "o de los herederos del deudor" después de "deudores".

Su art. 12 decía: "Si por culpa de uno de los deudores perece el cuerpo cierto que forma el objeto de la obligación indivisible, subsistirá la obligación contra él solo; y los demás no estarán sujetos ni aun a la acción de perjuicios".

P. 1847, arts. 82 y 85 iguales al 9 y al 12 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 1711, red. def. del i. 1, pero comenzaba "Es indivisible la acción" y conservaba las dos últimas variantes del *P. 1847*.

Su art. 1714 igual al 85 del *P.* anterior.

P. In., art. 1711, red. def.

En el *P. A.* corresponde al art. 1532.

ART. 1534 *

Si de dos codeudores de un hecho que deba efectuarse en común, el uno está pronto a cumplirlo, y el otro lo rehusa o retarda, éste solo será responsable de los perjuicios que de la inejecución o retardo del hecho resultaren al acreedor.

P. 1853, art. 1713, y *P. In.*, art. 1712, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 335".

En el *P. A.* corresponde al 1533.

* *P. 1842*, tít. IX, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 5º El deudor que, estando sólo obligado a una cuota, haya satisfecho toda la deuda, tendrá a salvo su acción contra los codeudores por las porciones que les corresponden a prorrata".

P. 1847, art. 78, igual al *P. 1842*, pero decía "correspondan" en vez de "corresponden".

P. 1853, art. 1705 tampoco incluido en el Cd. decía: "Los que han contratado con un tercero una deuda divisible, se entienden obligados respecto del tercero por partes iguales, si en el contrato no se han determinado cuotas; sin perjuicio de estar obligados entre sí a prorrata de su interés en el negocio, o según lo que hayan estipulado entre sí.

"La misma regla se aplica al derecho de los coacreedores de una obligación divisible, contratada por ellos".

Su art. 1706, i. 1, igual al art. 78 del *P. 1847*. Sus i, 2 y 3, decían: "Si hubiere pagado algo más de lo que le corresponde a prorrata, tendrá derecho a que sus codeudores le indemnicen de la misma manera.

"La porción del insolvente gravará a los otros".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1705*: Al *inc. 1º*: "Delv., tomo III, pág. 226, núm. 6".

Al *art. 1706*: Al *inc. 1º*: "C. F., 1221, con el comentario de Rg.".

TÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

ART. 1535

La *cláusula penal* es aquélla en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligación principal.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: escribió al final: "*. . . en caso de no ejecutar la obligación principal o de retardar su ejecución*".

P. 1842, tít. X, art. 1, y *P. 1847*, art. 86, red. def., pero decían "se impone una pena" en vez de "se sujeta a una pena" y no decían "o de retardar".

P. 1853, art. 1715, y *P. In.*, art. 1715, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1226".

ART. 1536

La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

P. 1842, tít. X, art. 2, y *P. 1847*, art. 87, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero en el 2º decían "sea nula por la falta de" en vez de "no tenga efecto por falta del".

P. 1853, art. 1716, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero en su i. 2 decía "sea nula" en vez de "no tenga efecto".

P. In., art. 1716, red. def., pero en su i. 2 conservaba la variante del *P. 1853*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1227".

ART. 1537

Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

P. 1842, tít. X, art. 3, y *P. 1847*, art. 88, red. def., pero no traían las palabras "el acreedor" antes de "pedir" ni la frase "sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio" y decía "la pena se haya estipulado expresamente", en vez de "aparezca haberse estipulado la pena".

P. 1853, art. 1717, y *P. In.*, art. 1717, red. def., pero no traían la palabra "cosas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1228, 1229".

ART. 1538

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

P. 1842, tít. X, art. 4, y *P. 1847*, art. 89, red. def. del actual i. 1, pero decían además, al final, "o cuando ha ejecutado el hecho de que se ha obligado a abstenerse" que corresponde al actual i. 2.

P. 1853, art. 1718, y *P. In.*, art. 1718, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1230, con el comentario de Rg.".

ART. 1539

Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal.

P. 1842, tít. X, art. 5, y *P. 1847*, art. 90, red. def., pero decían "esta parte, podrá el juez rebajar" en vez de "esa parte, tendrá derecho para que se rebaje".

P. 1853, art. 1719, red. def., pero decía todavía "podrá el juez rebajar" en vez de "tendrá derecho para que se rebaje".

P. In., art. 1719, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1231".

ART. 1540

Cuando la obligación contraida con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligación principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene a la obligación, incurre pues en aquella parte de la pena que corresponde a su cuota hereditaria; y el acreedor no tendrá acción alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligación.

Exceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con la intención expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: podrá entonces exigirse a este heredero toda la pena, o a cada uno su respectiva cuota, quedándole a salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observará cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa indivisible.

P. 1842, tít. X, art. 6, y *P. 1847*, art. 91, i. 1, red. def. del actual i. 1, hasta "hereditarias" pero decía "porciones" en vez de "cuotas".

Sus i. 2, decían: "Y si la obligación contraída con cláusula penal es de cosa indivisible, se exigirá la pena en su totalidad al heredero por quien haya dejado de cumplirse la obligación, o a todos los herederos a prorrata

de sus porciones hereditarias, salva su acción contra el heredero infractor".

P. 1853, art. 1720, i. 1, red. def. del i. 1.

Su i. 2, igual al i. 2 de los *P.* anteriores, pero decía "se incurre en la pena total por la contravención de cualquiera de los herederos del deudor, y podrá exigirse" en lugar de "se exigirá" y "quedándoles a salvo" en lugar de "salva".

P. In., art. 1720, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero en el 2º decía "con la intención de que no pudiese", en vez de "con la intención expresa de que no pudiera".

Su art. 1720 a, repetía la red. del i. 2 del art. 1720, del *P. 1853*, pero suprimía la "Y" inicial y decía "recurso", en lugar de "acción".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F., 1233".

Al *inc. 2º*: "C. F., 1232".

ART. 1541

Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1720 b., red. def., pero terminaba "salvo el mismo recurso".

ART. 1542

Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

P. 1853, art. 1721, decía:

"No habrá lugar a pedir el cumplimiento de la cláusula penal sino en los casos en que sin ella habría lugar a indemnización de perjuicios".

P. In., art. 1721, decía:

"Habrá lugar a pedir el cumplimiento de la cláusula penal en todos los casos en que se hubiere estipulado, y no podrá alegarse que la pena es excesiva o los perjuicios ningunos".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "P. Goy., 1082".

ART. 1543

No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamen-

CODIGO CIVIL

EDICION OFICIAL

CARACAS

IMPRENTA DE "EL INDEPENDIENTE"

1862.

Facsímil de la portada del *Código Civil* de Venezuela, Caracas, 1862. En el Informe de la Comisión Revisora, de 24 de abril de 1862, al exponer el "Plan del Proyecto" consigna que: "en el plan de éste no entra la idea de variar en absoluto la sustancia de la legislación actual, sino la de ponerla a la altura del movimiento intelectual de las naciones más adelantadas, y de concluir las numerosas divergencias de los jurisconsultos sobre varios puntos de derecho. Acepta, pues, las bases del derecho romano y español; pero con modificaciones nacidas de la diferencia de nuestras costumbres, de los *progresos que han hecho las legislaciones europeas sobre su antigua base, recogidas en el Código de Chile,* y de los diferentes datos suministrados por la experiencia y doctrina de los jurisconsultos".

te; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1722 a., que decía:

"No podrá pedirse a la vez el cumplimiento de la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, ni estará al arbitrio del acreedor preferir la indemnización a la pena; a menos de habérsele concedido expresamente la facultad de exigir ambas cosas, o cualquiera de ellas a su arbitrio".

Corresponde al art. 1229 del C. F.

ART. 1544 *

Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximum del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

P. 1853, art. 1722, y *P. In.*, art. 1722, decían:

"El deudor tendrá derecho a que se modere la pena, si comparado su valor con la cantidad que se debería por indemnización de perjuicios la excediese en más de la mitad de la misma.

"Pero esta regla no se aplicará sino a valores y cantidades determinadas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "P. Goy., 1081, § 2, modif.".

* *P. 1853*, tiene un tít. XI, *De la cláusula de no enajenar*, que contenía un solo art., no incluido en el Cd. y que decía: "Art. 1723. La cláusula de no enajenar no tendrá valor sino en las cosas que estén gravadas con una condición resolutoria, o que enajenadas puedan comprometer algún derecho de la parte a cuyo favor se estipula, o de un tercero cuyo interés haya podido tomarse en consideración al tiempo del contrato".

P. In., traía el mismo título y el texto de su disposición era: "Art. 1723. La cláusula de no enajenar comprendida en asignaciones testamentarias o contratos no tendrá valor sino respecto de cosas que estén sujetas a restitución o gravadas con una condición resolutoria".

TÍTULO XII

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

ART. 1545

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

P. 1842, tít. XI, art. 1, red. def., pero decía "formado" por "celebrado" y "revocado" por "invalidado".

P. 1847, art. 92, red. def., pero conservaba la segunda variante anotada en el *P. 1842*.

P. 1853, art. 1724, y *P. In.*, art. 1724, red. def.

Corresponde al conocido art. 1134 del C. F.

ART. 1546

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

P. 1842, tít. XI, art. 2; *P. 1847*, art. 93, i. 1; *P. 1853*, art. 1725, y *P. In.*, art. 1725, red. def.

ART. 1547

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de

aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes; y de las estipulaciones expresas de las partes.

P. 1842, tít. XI, art. 4, decía:

"La obligación de conservar la cosa exige siempre que se emplee en su custodia todo el cuidado de un buen padre de familia; pero esta obligación es más o menos estricta, según la naturaleza del contrato. El deudor nunca es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado la cosa, si hubiese sido entregada al acreedor), o que se haya obligado a ello expresamente, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La denominación de caso fortuito comprende la fuerza mayor".

P. 1847, art. 93, i. 5, red. def. del actual i. 1.

Su i. 6, red. def. del actual i. 3 hasta "emplearlo".

Su i. 7, red. def. del actual i. 4.

Sus i. 2, 3 y 4 decían además: "La *negligencia* o *culpa* de que son responsables los contratantes es *lata* o *grave*, cuando no se emplea en cumplir el contrato aquel cuidado con que aun las personas negligentes suelen atender a sus propios negocios; esta negligencia es opuesta a la buena fe, y en materias civiles equivale al dolo.

"La negligencia *leve* consiste en la falta de aquel cuidado que el común de los hombres suele emplear en los negocios propios. Es opuesta a la diligencia de un buen padre de familia.

"En fin, la culpa *levísima* es aquella que consiste en no emplear todo el cuidado con que los padres de familia atentos y diligentes manejan sus negocios propios".

Y su art. 95 repetía la red. del art. 4 del *P. 1842*, pero omitía la palabra "siempre" después de "conservar la cosa", y la palabra "todo", antes de "el cuidado".

P. 1853, art. 1726, red. def., salvo en cuanto dice que el deudor es responsable de la culpa levísima "en los contratos en que el *acreedor* es el único que reporta beneficio"; pero esto es indudablemente un error de impresión. Conservaba todavía al final del i. 2, la frase: "La denominación de caso fortuito comprende la fuerza mayor". En lo demás, red. def.

P. In., art. 1726, red. def., pero conservaba al final del i. 2, la frase: "La denominación de caso fortuito comprende la fuerza mayor".

ART. 1548

La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

P. 1842, tít. XI, art. 3, y *P. 1847*, art. 94, red. def., pero decía "un cuerpo cierto" por "una especie o cuerpo cierto" y finalizaba en la palabra "acreedor".

P. 1853, art. 1727, red. def., pero repetía la primera variante anotada en los proyectos anteriores.

P. In., art. 1727, red. def.

ART. 1549

La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

P. 1842, tít. XI, art. 4, primera parte, y *P. 1847*, art. 95, primera parte (copiados en nota al art. 1547), se referían a lo que se dice en este art.

P. 1853, art. 1728, y *P. In.*, art. 1728, red. def.

ART. 1550

El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas: en cualquiera de estos casos, será a cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.

P. 1853, art. 1729, red. def., pero comenzaba "El riesgo de la cosa individual que se deba", y decía "entregarla, o que" por "efectuarla, o" y "diversas" en vez de "por obligaciones distintas".

P. In., art. 1729, red. def., pero comenzaba "El riesgo de la cosa individual cuya entrega" y decía todavía "diversas" en vez de "por obligaciones distintas".

ART. 1551

El deudor está en mora:

1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

P. 1842, tít. XI, art. 5, decía:

"El deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, y en el contrato se expresa que, por la mera expiración del término, quedará constituido en mora (lo cual se entiende sin perjuicio de las leyes especiales que induzcan la mora por la simple expiración del término, o que requieran la reconvención judicial, no obstante cualquier expresión del contrato); cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. El que hurta se constituye en mora por el solo efecto del hurto".

P. 1847, art. 96, igual al *P. 1842*, pero decía "si en el contrato" por "y en el contrato" y agregaba "aun faltando esta expresión en el contrato" después de "especiales que" y "en los demás casos" antes de "cuando el deudor".

P. 1853, art. 1730, i. 1, red. def. Sus Nos. 1, 2 y 3, decían: "1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, si en el contrato se expresa que por la mera expiración del término quedará constituido en mora; salvo que la ley en casos especiales requiera la reconvención judicial no obstante cualquier expresión del contrato.

"2º Cuando leyes especiales dispongan que, aun faltando esa expresión, se incurra en mora por la simple expiración del término.

"3º Cuando por las circunstancias del contrato aparezca que su cumplimiento en el término designado es necesario para el objeto que se ha propuesto el acreedor".

Sus Nos. 4 y 5, red. def. de los actuales Nos. 2 y 3.

Tenía además un i. final que decía: "El que hurta se constituye en mora por el solo efecto del hurto".

P. In., art. 1730, red. def.

ART. 1552

En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

P. 1853, art. 1731, red. def., pero decía "dos contratantes" en vez de "contratantes", no traía la frase "dejando de cumplir lo pactado" y

decía "no cumple por su parte lo pactado" en vez de "no lo cumple por su parte".

P. In., art. 1731, red. def.

ART. 1553

Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;

2ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

P. 1842, tít. XI, art. 6, y *P. 1847*, art. 97, decían:

"Toda obligación de hacer una cosa se convierte, a elección del deudor, en la de indemnizar los perjuicios, si no hace la cosa. Más, en este caso, el acreedor, si la cosa de que se trata puede ejecutarse por un tercero, tendrá derecho a que se le autorice para hacerla ejecutar a expensas del deudor, quedándole siempre a salvo la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar".

P. 1853, art. 1732, igual a los *P.* anteriores, pero decía "si no se hace" por "si no hace" y suprimía la frase final "a que hubiere lugar".

P. In., art. 1732, red. def.

ART. 1554

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que la promesa conste por escrito;

2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;

3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.

Nota manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *Véase 1701.*

P. 1853, art. 1733, decía:

"La promesa de celebrar un contrato especificándolo en todas sus partes, es una obligación de hacer, y está sujeta a lo dispuesto en el artículo precedente; a menos que el contrato sea de aquéllos que se perfeccionan por el solo consentimiento de los contratantes, en cuyo caso la promesa equivaldrá al contrato mismo".

"La promesa de un contrato que las leyes declaran ineficaz, no tendrá valor alguno".

P. In., art. 1733, red. def., pero en su número 4 decía "para su perfección, la tradición de la cosa, si el contrato es real", en lugar de "para que sea perfecta la tradición de la cosa".

ART. 1555

Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

P. 1842, tít. XI, art. 7, y *P. 1847*, art. 98, decían:

"Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve asimismo en la de indemnizar los perjuicios, si se hace la cosa. Mas, en este caso, el acreedor, si la cosa puede destruirse, tendrá derecho a que se le autorice para destruirla a expensas del deudor, quedándole siempre a salvo la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar".

P. 1853, art. 1734, igual a los *P.* anteriores, sin la frase final "a que hubiere lugar".

P. In., art. 1734, red. def.

ART. 1556

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido

la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

P. 1842, tít. XI, art. 8, y *P. 1847*, art. 99, red. def. del i. 1, pero el primero decía "y el lucro" por "y lucro".

P. 1853, art. 1735, y *P. In.*, art. 1735, red. def. de todo el art.

ART. 1557

Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

P. 1842, tít. XI, art. 9, red. def., pero decía además al final "a menos que se pruebe por el deudor que un caso fortuito ha hecho imposible el cumplimiento".

P. 1847, art. 100; *P. 1853*, art. 1736, y *P. In.*, art. 1736, red. def.

ART. 1558

Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fueza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

P. 1842, tít. XI, art. 10, red. def. en un solo i. de los actuales i. 1 y 3, pero decía "son" por "fueron" y finalizaba "esta regla". El actual i. 2, no aparece en este art.; pero la parte final del art. 9 (copiada en la nota al art. anterior), se refería a la materia que allí se trata.

P. 1847, art. 101; *P. 1853*, art. 1737, y *P. In.*, art. 1737, red. def.

ART. 1559

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos;

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo;

3ª Los intereses atrasados no producen interés;

4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

P. 1842, tít. XI, art. 11, i. 1, y regla 2ª, red. def., pero su i. 1, no decía "por la mora" y su regla 2ª, decía "los perjuicios" en vez de "perjuicios cuando sólo cobra intereses".

Sus otras reglas decían: "1ª Se ajusta el valor de los intereses convencionales, si se han pactado intereses, y el valor de los intereses legales en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen una plena indemnización en ciertos casos.

"3ª Los intereses corren por el efecto sólo de la ley en los casos que ella ha previsto; o en virtud de la convención, si se ha estipulado que corriesen desde la expiración del término; o por el hecho de constituirse en mora el deudor.

"4ª Si la deuda es de intereses, la cantidad demandada no produce interés aunque así se haya estipulado".

P. 1847, art. 102, regla 2ª, red. def. El resto del art., igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 1738, i. 1, red. def. Su regla 1ª red. def., pero decía "han pactado intereses" en vez de "ha pactado un interés superior al legal" y "una plena indemnización" en vez de "el cobro de los intereses corrientes".

Su regla 2ª red. def.

Su regla 3ª igual a la regla 3ª del *P. 1847*.

Y su regla 4ª decía "Los intereses demandados no producen interés, aunque así se haya estipulado, a menos que hayan trascurrido diez años desde la demanda. En este caso, podrán capitalizarse los intereses demandados sin necesidad de capitulación precedente, y el nuevo capital producirá el mismo interés que el primitivo".

P. In., art. 1738, red. def.

TÍTULO XIII*

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS **

* *P. 1853*, traía antes de éste, un tít. XIII, *Reglas generales para las solemnidades de los contratos*, suprimido ya desde *P. In.*, y cuyo articulado era el siguiente: "Art. 1739. Deberá redactarse por escrito todo contrato que imponga a cualquiera de las partes la obligación de pagar una cosa de más de doscientos pesos de valor.

"No se computarán en este valor los frutos, intereses o acrecimientos de la cosa debida".

"Art. 1740. Deberán constar por escritura pública los contratos constitutivos de derechos reales sobre bienes raíces, y los demás que especialmente se sujetan a esta solemnidad para ciertos efectos en los títulos respectivos".

"Art. 1741. Todo contrato por el cual se constituyen derechos reales sobre bienes raíces, deberá inscribirse en la oficina del conservador.

"Por la omisión de este requisito, carecerá cualquiera de los contratantes que tenga la administración de sus bienes de todo derecho contra terceros poseedores de buena fe.

"Los terceros poseedores de buena fe, que fueran perjudicados por la omisión, tendrán derecho para ser indemnizados por el respectivo padre de familia, marido, tutor o curador".

"Art. 1742. Sobre la fuerza probatoria de las escrituras privadas o públicas, y los medios de impugnarlas o suplir su falta, se estará a las reglas del Código de Procedimientos".

** Este título aparece tomado de las reglas sobre interpretación de los pactos (arts. 1156 a 1164) del C. F., y a su vez ellos corresponden a las 12 reglas dadas por Pothier para la interpretación de las convenciones.

ART. 1560

Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

P. 1842, tít. XII, art. 1; y *P. 1847*, art. 103, red. def., pero decían "las partes", en lugar de "los contratantes".

P. 1853, art. 1743, i. 1; y *P. In.*, art. 1743, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*,): "En los contratos, es de regla atenerse a la letra en lo que no pugna manifiestamente con la conocida intención de las partes".

ART. 1561

Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1743 a., red. def.

ART. 1562

El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno.

P. 1842, tít. XII, art. 2, red. def., pero comenzaba "Si una cláusula es susceptible de dos sentidos, el sentido en que la cláusula".

P. 1847, art. 104; *P. 1853*, art. 1744, y *P. In.*, art. 1744, red. def.

ART. 1563

En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

P. 1842, tít. XII, art. 3; *P. 1847*, art. 105, y *P. 1853*, art. 1745, red. def. del actual i. 1, pero comenzaban "En aquellas cosas" y finalizaban "contrato, o en la costumbre del país en que se ha contratado".

P. 1853, art. 1743, i. 2, red. def. del actual i. 2.

P. In., art. 1745, red. def.

P. A., comenzaba "En aquellas cosas", como los *P.* anteriores.

En la corrección final Bello puso "En aquellos casos" como en el *P. In.*

ART. 1564

Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia;

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.

P. 1842, tít. XII, art. 4; *P. 1847*, art. 106, red. def. del actual i. 1, pero decían "interpretan" por "interpretarán" y "dando" por "dándose".

P. 1853, art. 1746, red. def. del i. 1, pero repetían la primera variante de los *P.* anteriores.

P. In., art. 1746, red. def.

P. A., en i. 2, suprimía la palabra "también" que fue vuelta a colocar por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1565

Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1746 a., red. def.

ART. 1566

No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

P. 1842, tít. XII, art. 5; decía: "En caso de duda, la convención se interpreta a favor del deudor; y en los contratos bilaterales que tienen por objeto la enajenación, uso o goce de una especie, la convención se interpreta contra aquel que deba entregarla".

P. 1847, art. 107, i. 1, igual al *P. 1842.* Su i. 2, red. def. del actual i. 2, hasta "contra ella" y no decía "sea acreedora o deudora".

P. 1853, art. 1747, igual al *P. 1842.* Su art. 1748, igual al i. 2, del *P. 1847,* pero suprimía el "Pero" inicial.

P. In., art. 1747, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "En caso de duda, se tiene menos consideración a aquél de los contratantes que pudo explicarse con más claridad, y omitió hacerlo: *in cujus fuit potestate legem apertius conscribere*".

TÍTULO XIV

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO *

* Este título corresponde al tít. XIII del *P. 1842* y del *P. 1847* y al XV del *P. 1853*, en cuyos enunciados no se mencionaba la palabra "efectivo". Corresponde también al tít. XV del *P. In.*

ART. 1567

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1º Por la solución o pago efectivo;
2º Por la novación;
3º Por la transacción;
4º Por la remisión;
5º Por la compensación;
6º Por la confusión;
7º Por la pérdida de la cosa que se debe;
8º Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
9º Por el evento de la condición resolutoria;
10º Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro: de la condición resolutoria se ha tratado en el título *De las obligaciones condicionales.*

P. 1842, tít. XIII, art. 1, i. 1, decía solamente: "Las obligaciones se extinguen":

Su Nº 1º, red. def., pero no decía "efectivo".

Sus Nos. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º, red. def. de los actuales Nos. 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10º, respectivamente.

Su nº 7º, decía: "7º Por la nulidad judicialmente declarada".

Y su Nº 8º, red. def. del actual Nº 9º, pero decía "efecto" por "evento".

Los i. penúltimo y último decían: "Las obligaciones producidas por los contratos consensuales se extinguen también, mientras no se han lle-

vado a efecto por *el distracto*, o consentimiento contrario que revoca en todas sus partes el primero.

"El efecto de la condición resolutoria queda explicado en los artículos 13 y 14, título 3"; (ver notas a los actuales art. 1487 y 1490), "y de la prescripción se tratará separadamente en otro título. El distracto no necesita de más explicación".

No se refería este art. a la transacción.

P. 1847, art. 108, igual al *P. 1842*, hasta el fin del Nº 9º, pero su Nº 7º, agregaba "o por la rescisión".

Su i. penúltimo decía: "Todas las obligaciones pueden modificarse o extinguirse por una convención contraria; en el primer caso, habrá novación; en el segundo, remisión.

Su i. final, igual al del *P. 1842*, pero finalizaba "separadamente al fin de este libro".

P. 1853, art. 1749, i. 1, red. def. del actual i. 2, sin la palabra "además".

Su Nº 1º, red. def., pero repetía la variante anotada en los *P.* anteriores.

Sus Nos. 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 13º, red. def. de los actuales Nos. 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10º.

Su Nº 3º, red. def., pero añadía: "o compromiso".

Su Nº 9º, red. def., pero repetía la variante anotada en los *P.* anteriores.

Su Nº 10º decía: "10º Por el juramento decisorio".

Su Nº 11º, decía: "11º Por la cesión de bienes".

Y su Nº 12º decía: "12º Por el beneficio de competencia".

El i. penúltimo de este art. decía: "De la transacción, compromiso, beneficio de competencia y prescripción, se tratará al fin de este libro; de la condición resolutòria se ha tratado en el título "*De las obligaciones condicionales;* el juramento decisorio y cesión de bienes pertenecen al Código de Procedimientos".

Y el i. final repetía la red. del i. penúltimo del *P. 1847*, pero decía "posterior" en lugar de "contraria".

P. In., art. 1749, red. def.

§ 1 *

DEL PAGO EFECTIVO EN GENERAL

Art. 1568

El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

* *P. 1842, P. 1847,* y *P. 1853,* no contenían separadamente este párrafo: comprendían la regulación de esta materia en la primera parte del título, antes del párrafo primero, que correspondía en aquellos *P.* al actual párrafo 2º, *Por quién puede hacerse el pago.*

P. 1842, tít. XIII, art. 2, y *P. 1847*, art. 109, red. def., pero decían "en general" en vez de "efectivo" y "real" después de "prestación".

P. 1853, art. 1750, red. def., pero conservaba la primera variante de los *P.* anteriores.

P. In., art. 1750, red. def.

ART. 1569

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1751, red. def.

ART. 1570 *

En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

P. 1853, art. 1753, red. def., pero decía "de un período" por "de tres períodos determinados y consecutivos".

P. In., art. 1753, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Du louage*, 179, 180, 181, 182".

ART. 1571

Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

P. 1853, art. 1751, red. def., sin las palabras "de lo estipulado, y".

P. In., art. 1753 a., red. def.

* *P. In.*, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 1752. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

§ 2

POR QUIÉN PUEDE HACERSE EL PAGO

ART. 1572

Puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

P. 1842, tit. XIII, art. 3, red. def., pero su i. 1 decía "a su nombre" por "a nombre del deudor", no traía la frase "o contra su voluntad" y finalizaba "de su acreedor".

P. 1847, art. 110, red. def., pero en su i. 1, conservaba la primera variante del *P. 1842*, y en su i. 2, decía "podría" en vez de "podrá".

P. 1853, art. 1754, red. def., pero en su i. 2 conservaba la variante del *P. 1847*.

P. In., art. 1754, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "LL. 23, 40, 53, 72, § 2, *De solut;* L. 39, *De negot. gest.;* Pot. *Oblig.*, 499, 500".

Al *inc. 2º*: "Pot., 500; L. 31, *De solut.*".

Corresponde a los arts. 1236 y 1237 del C. F.

ART. 1573

El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1754 a., red. def.

ART. 1574

El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

P. 1853, art. 1755, y *P. In.*, art. 1755, red. def.

ART. 1575

El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

P. 1842, tít. XIII, art. 4; *P. 1847*, art. 111, red. def., pero en su i. 2 decían "deba" por "debe" y en su i. 3, "el pago es válido" por "se valida el pago".

P. 1853, art. 1756, red. def., pero su i. 2 conservaba la variante de los *P.* anteriores y en su i. 3 suprimía "de buena fe" y conservaba la variante de los *P.* anteriores.

P. In., art. 1756, red. def., pero en su i. 2 conservaba la variante de los *P.* anteriores.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 3º*: "L. 14, § final, *De solut.*".

§ 3

A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 1576

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

P. 1842, tít. XIII, art. 5, red. def. del i. 1, pero después de "singular" decía además "o a la persona diputada por el acreedor para el

pago" y finalizaba "por él, salvas las excepciones del artículo 11 de este título" (copiado en nota al actual 1586).

Su art. 6, i. 2, decía: "Es igualmente válido el pago, si ha sido hecho de buena fe a la persona que estaba en posesión del crédito, aun cuando esta persona sufriere posteriormente evicción".

P. 1847, art. 112 y art. 113, i. 2, iguales a los arts. 5 y 6, i. 2, del *P. 1842*.

P. 1853, art. 1757, igual al 112 del *P. 1847*, hasta "recibir por él".

Su art. 1758, i. 2, red. def. del actual i. 2.

P. In., art. 1757, red. def., pero su i. 2, decía "que él" en vez de "que el crédito".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1757*: "L. 5, tít. 14, Part. 5". Corresponde a los arts. 1239 y 1240 del C. F.

ART. 1577

El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

P. 1842, tít. XIII, art. 6, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "se valida" por "es válido" y "o si se aprovecha del pago" por "de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo".

P. 1847, art. 113, i. 1, y *P. 1853*, art. 1758, i. 1, red. def. del i. 1.

P. 1853, art. 1769, red. def. del i. 2, pero comenzaba "Si el pago".

P. In., art. 1758, red. def.

ART. 1578

El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1° Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al art. 1688;

2° Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago;

3º Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

P. 1842, tít. XIII, art. 7, decía:

"El pago hecho al acreedor mismo es nulo en dos casos:

"1º Si el acreedor no es hábil para contratar; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, entendiéndose este provecho con arreglo al artículo...

"2º Si el pago se ha hecho en perjuicio del embargo de bienes del acreedor a quien se paga; habiéndose publicado este embargo en la forma acostumbrada, o notificándose especialmente al deudor que paga.

"Los interesados en el embargo pueden obligar al deudor a pagar otra vez y el deudor obligado a segundo pago, tendrá acción para que se le restituya el primero".

P. 1847, art. 114, igual al *P. 1842,* pero su Nº 1º finalizaba "provecho como en el caso de la rescisión o nulidad de un contrato", y su Nº 2º, decía "en fraude" por "en perjuicio".

P. 1853, art. 1759, red. def., pero su Nº 1º finalizaba en "acreedor" y su Nº 3º, decía: "Si en fraude de los acreedores se paga a persona que ha hecho cesión de bienes en beneficio de ellos".

P. In., art. 1759, red. def., pero su Nº 3, era igual al del *P. 1853,* salvo que finalizaba "que les ha hecho cesión de bienes".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 1º*: "L. 4, tít. 14, Part., 5, *Oblig.,* 504".

ART. 1579

Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

P. 1842, tít. XIII, art. 9, decía: "reciben legítimamente los tutores y curadores por los pupilos, los menores, los dementes, y los pródigos que se hallan bajo interdicción; los maridos por sus mujeres, mientras tienen la administración de los bienes de éstas; los administradores de comunidades o establecimientos públicos, por las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial estén autorizadas por ello".

P. 1847, art. 116, igual al *P. 1842*, pero agregaba "respectivo" antes de "tutores"; "los ausentes" antes de "y los pródigos"; "los padres de familia, por sus hijos en igual caso" antes de "los administradores" y "o decreto judicial" después de "ley especial".

P. 1853, art. 1763, red. def., pero decía "Estado", en lugar de "Fisco".

P. In., art. 1760, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*); "L. 4, tít. 14, Part. 5".

ART. 1580

La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago o por un simple mandato comunicado al deudor.

P. 1842, tít. XIII, art. 8, i. 1, y *P. 1847*, art. 115, i. 1, red. def. pero decía "hacerse" en lugar de "conferirse".

P. 1853, art. 1760, y *P. In.*, art. 1761, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 5, tít. 14, Part. 5".

ART. 1581

Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírselo no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1762, red. def.

ART. 1582

El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

P. 1853, art. 1762, y *P. In.*, art. 1763, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 7, tít. 14, Part. 5".

ART. 1583

La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite a los herederos o representantes de la persona diputada por

él para este efecto, a menos que lo haya expresado así el acredor.

P. 1842, tít. XIII, art. 10, decía: "La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite a los herederos o representantes de la persona designada para este efecto en el contrato, a menos que conste haber sido tal la intención de los contratantes, o que la persona designada lo haya sido en calidad de acreedor del deudor"

P. 1847, art. 117, igual al *P. 1842,* pero suprimía "del deudor".

P. 1853, art. 1764, red. def., pero finalizaba "menos que conste haber sido tal la intención del mismo acreedor".

P. In., art. 1764, red. def.

ART. 1584

La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *suprimía la coma* (,) *después de "recibir".*

P. 1842, tít. XIII, art. 12, y *P. 1847,* art. 119, red. def., pero decían "será oído, cuando alegue justo motivo para que no se pague a dicha persona, y" en vez de "podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo".

P. 1853, art. 1765, y *P. In.,* art. 1765, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 5, tít. 14, Part. 5".

ART. 1585

Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor, o que pruebe justo motivo para ello.

P. 1853, art. 1766, red. def., pero decía "otra persona" en lugar de "un tercero" y "a la otra persona" en vez de "al tercero".

Su art. 1767, decía: "Pagando el deudor a la persona designada por ambos contratantes, cuando según los dos artículos precedentes no ha

debido hacerlo, podrá ser obligado a pagar otra vez al acreedor, quedándole a salvo su derecho contra esa persona para la restitución del primer pago".

P. In., art. 1766, red. def., pero conservaba la primera variante del *P.* anterior.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1766*: "Dicha L. 5".

Al *art. 1767*: "L. 5, tít. 14, Part. 5".

ART. 1586

La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia o la interdicción, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesión de bienes o haberse trabado ejecución en todos ellos; y en general por todas las causas que hacen expirar un mandato.

P. 1842, tít. XIII, art. 11, red. def. hasta "ellos", pero decía "del marido" por "de marido", "por haberse trabado" en vez de "haberse trabado", y finalizaba "ellos; por la revocación hecha de su encargo o mandato, o por la inhabilidad superviniente del acreedor. Expirada de cualquiera de estos modos la diputación, no es válido el pago, a menos que se haya hecho por una persona que inculpablemente ignorase la inhabilidad del diputado".

P. 1847, art. 118, igual al *P. 1842*, pero decía "del encargo" por "hecha de su encargo".

P. 1853, art. 1768, red. def., pero decía aún "por haberse" en vez de "haberse" y decía además al final "Habiendo expirado la diputación, no es válido el pago, a menos que se haya hecho por una persona que inculpablemente lo ignorase".

P. In., art. 1768, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "LL. 5, 6, tít. 14, Part. 5".

§ 4

DÓNDE DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 1587

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.

P. 1842, tít. XIII, art. 25; *P. 1847*, art. 131; *P. 1853*, art. 1782, y *P. In.*, art. 1782, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 548".

ART. 1588

Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.

Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor.

P. 1842, tít. XIII, art. 26; *P. 1847*, art. 132, y *P. 1853*, art. 1783, decían: "Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que se debió presumir que dicho cuerpo se hallaría a la época de cumplirse el contrato.

"Pero, si se trata de una cosa indeterminada, se hará el pago en el domicilio del deudor; a menos que el acreedor y el deudor vivan en una misma población, y que la cosa debida consista en una cantidad de dinero, o en cualesquiera otros efectos que puedan trasportarse sin costo. Concurriendo estas dos circunstancias, se deberá hacer el pago en el domicilio del acreedor".

P. In., art. 1783, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., ib.".

ART. 1589

Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

P. 1842, tít. XIII, art. 27, y *P. 1847*, art. 133, decían: "Si por haber mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebración y la ejecución del contrato, o por otro hecho del uno o del otro, sucediere que se hace más costoso el trasporte de la cosa debida, ejecutado según las reglas precedentes, el aumento de costo será a cargo de aquél de los dos de cuya mudanza de domicilio o de cuyo hecho proviniere".

P. 1853, art. 1784, decía: "Si por haber mudado de domicilio el acreedor entre la celebración y la ejecución de contrato, sucediere que se hace más costoso el trasporte de la cosa que ha debido entregarse en el domicilio del acreedor, tendrá derecho el deudor a que el acreedor designe en el lugar de su domicilio precedente una persona a quien se haga la entrega".

P. In., art. 1784, red. def., decía "el pago" en lugar de "éste".

El *P. A.* decía "en esa mudanza" por "sin esa mudanza".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., ib.".

§ 5

CÓMO DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 1590

Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; a menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a menos que los deterioros hayan sobrevenido después que el deudor se ha constituido en mora, y no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnización de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la acción que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño *.

P. 1842, tít. XIII, art. 28, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "Si se debe un cuerpo cierto..." y decía "hubiera" por "hu-

* *P. 1842*, tít. XIII, traía un art. no incluido en el Cd., que decía:

"Art. 29. Si la obligación es de entregar un cuerpo cierto que ha perecido, pero no por el hecho o culpa ni durante la mora del deudor, nada se debe. Si ha perecido por el hecho o culpa del deudor, o durante la mora, se deben el precio y la indemnización de perjuicios; a menos que el cuerpo cierto haya perecido durante la mora por accidente fortuito a que hubiere estado igualmente expuesto en poder del acreedor; pues en este caso sólo se deberá la indemnización de los perjuicios que hubieren resultado de la mora".

P. 1847, art. 135 igual al *P. 1842*, pero decía "hubiera" por "hubiere".

P. 1853, art. 1786, igual al *P. 1847*, pero dividido en dos incisos y decía en su i. 2, "debe" por "deben".

biese". Su i. 2 decía: "En cualquiera de estas dos suposiciones, se puede pedir la rescisión del contrato o la indemnización de perjuicios".

P. 1847, art. 134, red. def., en un solo inc. de los actuales i. 1 y 2 pero en su primera parte repetía las variantes anotadas en el i. 1 del *P. 1842*, y en su segunda parte no traía la frase "por el acreedor" y decía "prefiriere" por "prefiere".

P. 1853, art. 1785, red. def., pero su i. 1 repetía las variantes de los *P.* anteriores y su i. 3 finalizaba "el acreedor tendrá derecho para pedir que se le subrogue en la acción de indemnización que pudiere tener su deudor contra el tercero, autor del daño".

P. In., art. 1785, red. def., pero repetía la variante inicial de los *P.* anteriores.

P. A., igual al *P. In.*. La modificación fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 544".

ART. 1591

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

P. 1842, tít. XIII, art. 30, decía: "El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba el pago parcial de su deuda, salvo el caso de convención contraria, de compensación o de insolvencia".

P. 1847, art. 136, igual al *P. 1842*, pero después de "contraria" finalizaba "y sin perjuicio de lo que disponen las leyes en el de insolvencia".

P. 1853, art. 1787, red. def., pero su i. 1, decía todavía "el pago parcial de su deuda", en lugar de "por partes lo que se le deba", y "circunstancias", en lugar de "casos".

P. In., art. 1787, red. def.

ART. 1592

Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

P. 1842, tít. XIII, art. 31, red. def., pero decía "deberá" en lugar de "o sobre sus accesorios, podrá"; "controversia" en lugar de "cuestión" y finalizaba "disputada, a petición del acreedor o del deudor".

P. 1847, art. 137, igual al *P. 1842*, pero suprimía "o del deudor".

P. 1853, art. 1788, red. def., pero tampoco traía la frase "o sobre sus accesorios" y decía también "controversia" por "cuestión".

P. In., art. 1788, red. def., pero conservaba la segunda variante anotada en los *P.* anteriores.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Oblig.*, 537".

ART. 1593

Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.

P. 1853, art. 1791, y *P. In.*, art. 1791, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 536".

ART. 1594

Cuando concurran entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

P. 1842, tít. XIII, art. 32, red. def., pero decía "un mismo" por "unos mismos".

P. 1847, art. 138; *P. 1853*, art. 1792 y *P. In.*, art. 1792, red. def.

§ 6

DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

ART. 1595

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

P. 1842, tít. XIII, art. 33, red. def. del i. 1. Su art. 34, red. def. del i. 2, pero decía "reservar", en lugar de "mencionar".

P. 1847, arts. 139. y 140, y *P. 1853*, arts. 1793 y 1794, red. def., pero el 139 y el 1793, correspondientes al actual i. 1, decían "imputen" por "impute".

P. In., art. 1793, red. def. del i. 1. El i. 2, que aparecía como artículo independiente en los *P.* anteriores, fue suprimido en éste para ser colocado nuevamente en el Cd. Corresponde al art. 1254 del C. F.

ART. 1596

Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después.

P. 1842, tít. XIII, art. 35, y *P. 1847*, art. 141, red. def., pero comenzaban: "Si hay diferentes deudas, y el deudor no imputa".

P. 1853, art. 1795, y *P. In.*, art. 1795, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 10, tít. 14, Part. 5".

ART. 1597

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

P. 1842, tít. XIII, art. 36, red. def., pero finalizaba "estaba; y entre varias deudas devengadas la que el deudor eligiere".

P. 1847, art. 142; *P. 1853*, art. 1796, y *P. In.*, art. 1796, red. def. Corresponde al art. 1256 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Reforma de dicha l. 10; se obtiene el mismo resultado de un modo más obvio y sencillo".

§ 7

DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN *

ART. 1598

Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

P. 1842, tít. XIII, art. 13, y *P. 1847*, art. 120, decían: "Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor, basta que la cosa debida se consigne".

P. 1853, art. 1771, y *P. In.*, art. 1796 a., red. def.

ART. 1599

La *consignación* es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

P. 1842, tít. XIII, art. 14, y *P. 1847*, art. 121, red. def., sin las palabras "o no comparecencia".

P. 1853, art. 1772, y *P. In.*, art. 1796 b., red. def.

Corresponde al art. 1257 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., t. II, pág. 163".

ART. 1600

La consignación debe ser precedida de oferta, y para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar;

2ª Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante;

3ª Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición;

* El párrafo 3º en *P. 1842*, *P. 1847* y *P. 1853*, decía: "De la consignación".

4ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido;

5ª Que el deudor ponga en manos de un ministro de fe una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida, y supliéndose, en caso necesario, la falta del ministro de fe por el subdelegado o inspector del lugar en que debe hacerse el pago;

6ª Que el ministro de fe o el subdelegado o inspector en su caso extienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta;

7ª Que el acta de la oferta exprese la respuesta del acreedor o su representante, y si el uno o el otro la ha firmado, rehusado firmarla, o declarado no saber o no poder firmar.

P. 1842, tít. XIII, art. 16, decía: "La consignación debe ser precedida de oferta real y válida, rechazada por el acreedor; y para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

"1ª Que haya sido hecha al acreedor, siendo éste hábil para recibir, o a su legítimo representante;

"2ª Que haya sido hecha por una persona hábil para pagar;

"3ª Que, si la obligación es a plazo y el plazo se ha estipulado a beneficio del acreedor, haya expirado este plazo;

"4ª Que, si la obligación es condicional, se haya verificado la condición;

"5ª Que se haya ofrecido hacer el pago en el lugar competente;

"6ª Que la oferta se haya hecho por el intermedio de un funcionario público legalmente autorizado para tales actos;

"7ª Que la oferta abrace la totalidad de la cosa o cantidad exigible, con los intereses vencidos y los demás cargos líquidos, dándose la seguridad competente para el pago de los cargos ilíquidos".

Y su art. 17 decía: "El funcionario por cuyo conducto se hace la oferta debe extender acta de ella designando el objeto u objetos ofrecidos, de manera que no puedan sustituirse otros, y mencionando la respuesta del acreedor, y si la ha firmado, o rehusado firmarla, o declarado que no sabe o no puede firmar".

P. 1847, art. 123, igual al *P. 1842* pero en su nº 7 decía "llene cumplidamente la obligación" en vez de "abrace la totalidad de la cosa o cantidad exigible".

P. 1853, art. 1774, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero aún decía "real y válida" después de "precedida de oferta". Sus nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 repetían la red. de los nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del *P. 1847*. Los demás de-

cían: "6ª Que la oferta se haya hecho al acreedor o a su representante por el intermedio de un ministro de fe que extienda acta de ella".

"8ª Que el acta susodicha designe la cosa ofrecida de manera que no haya peligro de que se confunda con otra, y si es dinero, el número y clase de las especies metálicas".

"9ª Que el acta de oferta exprese la respuesta del acreedor, o su representante, y si el uno o el otro la ha firmado, rehusando firmarla, o declarado no saber o no poder firmar".

P. In., art. 1796 c., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 8, tít. 14, Part. 5, con la glosa 3 Greg.".

ART. 1601

El juez competente a petición de parte autorizará la consignación, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Pero si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, y el deudor quisiere consignarlo en arcas públicas, no será necesaria la autorización judicial.

P. 1842, tít. XIII, art. 18, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "reuniendo la oferta todos los requisitos anteriores, el juez a petición", y decía "pública o privada" después de "persona".

P. 1847, art. 124, igual al *P. 1842*, pero decía "A la persona" en vez de "la persona".

P. 1853, art. 1775, igual al *P. 1841*, pero suprimía la palabra "todos".

P. In., art. 1796 d., red. def., pero en el i. 2 decía "consignarla" por "consignarlo".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. A. 1425".

ART. 1602

La consignación se hará con citación del acreedor o de su legítimo representante; y se extenderá acta de ella por un ministro de fe.

En el caso del inc. 2º del artículo precedente bastará el certificado del jefe de la oficina en que se consigne el dinero.

Si el acreedor o su representante no hubiere comparecido, se le notificará el depósito, con intimación de recibir la cosa consignada *.

* *P. 1842*, tít. XIII, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 20. Si la cosa que se ofrece es cuerpo cierto que debe entregarse en el lugar en que se en-

P. 1842, tít. XIII, art. 19, decía: "La consignación será válida mediante las formalidades que van a expresarse:

"1ª Que se haga con autoridad de juez y en poder de la persona designada por éste;

"2ª Que se haga con citación del acreedor;

"3ª Que un funcionario público autorizado para tales actos extienda acta de ella en que conste el número y calidad de las cosas consignadas, el no-comparecimiento del acreedor o su repugnancia a recibirlas, y finalmente el depósito de ellas. Esta acta será firmada por el consignatario.

"4ª Que, en caso de no haber comparecido el acreedor, se le notifique la consignación".

P. 1847, art. 125, igual al *P. 1842*, pero su nº 3 finalizaba en "acta de ella".

P. 1853, art. 1776, igual al *P. 1847* pero su nº 2 agregaba "o de su legítimo representante"; su nº 3 decía "ministro de fe" en vez de "funcionario público autorizado para tales actos" y suprimía el nº 4.

P. In., art. 1796 e., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *nº 3º*: "Delv., t. II, 164".

ART. 1603

Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los núms. 1º, 3º y 4º del art. 1600.

La oferta se hará ante juez; el cual, recibirá información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que le represente, incorporará en los autos la minuta de que habla el núm. 5º de dicho artículo, autorizará la consignación, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse; pero se omitirá esta designación, si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, y el deudor prefiriere depositarla en las arcas del Estado.

cuentra, puede el deudor notificar al acreedor o a su legítimo representante, que dicho cuerpo está a su disposición, y que haga efectuar su trasporte. Esta notificación, siendo hecha por conducto de competente funcionario público, surtirá el mismo efecto que la consignación. Y si el deudor tuviere necesidad del lugar en que está situada la cosa, podrá el juez ordenar su secuestro".

P. 1847, art. 126, igual al *P. 1842*, pero suprimía "y que haga efectuar su trasporte" y finalizaba "su depósito".

P. 1853, art. 1777 igual al *P. 1847*, pero decía "un ministro de fe, y extendiéndose acta de ella y de la respuesta del acreedor, como en el artículo 1774 número 9" en vez de "competente funcionario público".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv. t. II, 165".

Se extenderá diligencia de la consignación por un ministro de fe; pero en el caso del inc. 2° del art. 1602 bastará agregar a los autos el certificado que allí se expresa.

Se notificará la consignación al defensor de ausentes.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1796 f., red. def.

ART. 1604

Las expensas de toda oferta y consignación válidas serán a cargo del acreedor.

P. 1842, tít. XIII, art. 21; *P. 1847*, art. 127; *P. 1853*, art. 1778, y *P. In.*, art. 1796 g., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv. t. II, 165".

ART. 1605

El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar en consecuencia los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

P. 1842, tít. XIII, art. 22; *P. 1847*, art. 128, y *P. 1853*, art. 1779, red. def, sin la frase final "todo ello desde el día de la consignación".

P. In., art. 1796 h., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv. ib.".

ART. 1606

Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor y efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores.

P. 1842, tít. XIII, art. 23; *P. 1847*, art. 129, y *P. 1853*, art. 1780, red. def., pero decían "o el pago no haya sido declarado", en lugar de "o el pago declarado".

P. In., art. 1796 i., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv. ib.".

ART. 1607 *

Cuando la obligación ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligación se mirará como del todo nueva; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella; y el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

P. 1842, tít. XIII, art. 24; red. def., pero decía "privilegios e hipotecas" por "privilegios o hipotecas", no traía la frase "se inscribirán de nuevo y," y terminaba "del día de su renovación".

P. 1847, art. 130, *P. 1853,* art. 1781, red. def., pero repetían las dos últimas variantes del *P. 1842.*

P. In., art. 1796 j., red. def. sin la palabra "nueva" antes de "inscripción", al final del art.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., ib. En este título se ha reducido a formalidades precisas lo determinado por las leyes 38, tít. 13, y 8, tít. 14, Part. 5".

§ 8

DEL PAGO CON SUBROGACIÓN

ART. 1608

La *subrogación* es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

P. 1842, tít. XIII, art. 37, decía: "El acreedor puede ceder sus acciones a un tercero a cualquier título, aunque no intervenga pago efectivo, ni consentimiento del deudor".

P. 1847, art. 143, y *P. 1853,* art. 1797, decían: "El acreedor puede ceder sus acciones a un tercero, a cualquier título, aun sin consentimiento del deudor".

P. In., art. 1797, red. def.

* *P. 1842,* tít. XIII, art. 15, y *P. 1847,* art. 122, no incluidos en el Cd. decían: "La consignación no extingue irrevocablemente la obligación, sino cuando ha sido aceptada por el acreedor, o se ha declarado válida por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada".

ART. 1609

Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley, o en virtud de una convención del acreedor.

P. 1842, tít. XIII, art. 38, decía: "Cuando interviene pago efectivo, la subrogación ha lugar, o en virtud de la ley o en virtud de una convención".

P. 1847, art. 144, igual al *P. 1842*, pero agregaba después de "efectivo", "entre el acreedor y el tercero".

P. 1853, art. 1798, igual al *P. 1847*, pero decía "habrá lugar a la subrogación", en lugar de "la subrogación ha lugar".

P. In., art. 1798, red. def.

ART. 1610

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio.

1º Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;

2º Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;

3º Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;

4º Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5º Del que paga una deuda ajena; consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;

6º Del que ha prestado dinero al deudor para el pago; constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

P. 1842, tít. XIII, art. 39, i. 1, decía: "La subrogación ha lugar por el ministerio de la ley a favor:". Sus nos. 1, 2, 3 y 4, red. def. de los actuales 1, 2, 3 y 4.

P. 1847, art. 145, igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 1799, igual a los anteriores pero comenzaba: "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, a favor:".

P. In., art. 1799, red. def., pero el i. 1, no traía la frase "en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., t. II, págs. 170 y 171".

Corresponde al art. 1251 del C. F.

ART. 1611

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

P. 1842, tít. XIII, art. 40, decía: "La subrogación ha lugar a virtud de una convención:

"1º Cuando el acreedor, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, o cediéndole gratuitamente su crédito, le subroga en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogación en este caso no requiere el consentimento del deudor, y debe ser expresa, y hacerse al mismo tiempo que el pago.

"2º Cuando el deudor toma prestada una suma de dinero para pagar su deuda a condición de subrogar al prestador en los derechos del acreedor. Para que esta subrogación haya lugar, es necesario que el empréstito y el pago consten por escritura pública; que en la escritura del empréstito se declare haberse contraído el empréstito para el pago de la deuda, y que en la escritura del pago se declare haberse ejecutado el pago con el dinero del empréstito. Esta subrogación se efectúa aun sin el consentimiento del acreedor".

P. 1847, art. 146, igual al *P. 1842*, pero su Nº 1, decía "estos casos" por "este caso" y agregaba "si interviene pago" antes de "hacerse al".

P. 1853, art. 1800, repetía en un solo inc. la red. del i. 1, y Nº 1 del *P. 1847*, pero comenzaba "Se efectúa la subrogación a virtud de una convención, cuando el acreedor recibiendo" y finalizaba "expresa y si interviene pago, hacerse en la carta de pago".

P. In., art. 1800, red. def., pero decía "cuando el acreedor" por "del acreedor, cuando éste" y "cesión de acciones" por "cesión de derechos".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., t. II, pág. 170".

ART. 1612

La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios,

prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte de crédito.

P. 1842, tít. XIII, art. 41, red. def. del actual i. 1, pero decía "crédito" en vez de "acreedor" y no traía la palabra "prendas". Su art. 42 decía: "Si la subrogación es parcial, el acreedor antiguo será de igual derecho relativamente a las seguridades de la obligación primitiva".

P. 1847, art. 147, red. def. del actual i. 1. Su art. 148 decía: "Si la subrogación es parcial, el nuevo acreedor será de igual derecho que el antiguo relativamente a los privilegios y seguridades de la deuda".

P. 1853, art. 1801, red. def. del actual i. 1. El i. 2 no aparece en este Proyecto.

P. In., art. 1801, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., 171". (en *P. In.*): "C. F. art. 1252".

ART. 1613

Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1801 a., red. def.

§ 9

DEL PAGO POR CESIÓN DE BIENES O POR ACCIÓN EJECUTIVA DEL ACREEDOR O ACREEDORES *

ART. 1614

La *cesión* de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores,

* Este párrafo aparece solamente en el *P. In.*, donde llevaba el mismo nº y nombre que en el Cd. El C. F. se ocupa de esta materia en los arts. 1265 al 1270; pero en forma más reducida que el nuestro.

cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

P. In., art. 1801 b., red. def.

ART. 1615

Esta cesión de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquier estipulación en contrario.

P. In., art. 1801 c., red. def.

ART. 1616

Para obtener la cesión, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

P. In., art. 1801 d., red. def.

ART. 1617

Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes:

1º Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas;

2º Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificación o quiebra fraudulenta;

3º Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores;

4º Si ha dilapidado sus bienes;

5º Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.

P. In., art. 1801 e., red. def.

ART. 1618

La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1º Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de novecientos pesos; si exceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas.

2º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3º Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de doscientos pesos y a elección del mismo deudor.

4º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

5º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

6º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

8º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

9º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;

10º Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *En el i. 1 del nº 1 corrigió "no exceda" en vez de "ellas no excedan" y "si excede" en vez de "si exceden".*

P. 1847, art. 674, y *P. 1853,* art. 2658, traían la enumeración de los

bienes exceptuados de ejecución al tratar de la prelación de créditos. *P. In.*, trasladó la enumeración al presente párrafo y dejó allá simple remisión a este art. 1618. (V. el texto de los *P.* anteriores en nota al actual art. 2465).

P. In., art. 1801 f., red. def., pero en el i. 2 del Nº 1 no traía la frase "y a las pensiones alimenticias forzosas", y en el Nº 10, tampoco traía la frase "al tiempo de la entrega" y decía "serlo" en vez de "embargarse".

ART. 1619

La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1º El deudor queda libre de todo apremio personal.

2º Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos;

3º Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos.

La cesión no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

P. In., art. 1801 g., red. def., pero no traía el i. final.

ART. 1620

Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquier parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

P. In., art. 1801 h., red. def.

NOTA DE BELLO: "Se corrige la l. 2, tít. 15, Part. 5".

ART. 1621

Hecha la cesión de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

P. In., art. 1801 i., red. def., pero decía "convenga" en lugar de "consienta".

P. A., igual al *P. In.* La nueva red. fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1622

El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

P. In., art. 1801 j., red. def., pero en su i. 1 decía "Procedimientos", en lugar de "Enjuiciamiento".

NOTAS DE BELLO: Al *inc. 1º*: "Goy., *Concordancias*, art. 1154".

Al *inc. 2º*: "Goy., *Concordancias*, art. 1155".

ART. 1623

La cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

P. In., art. 1801 k., red. def., sin las palabras "o subsidiarios".

ART. 1624

Lo dispuesto acerca de la cesión en los arts. 1618 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por acción ejecutiva del acreedor o acreedores; pero en cuanto a la exención de apremio personal se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento *.

P. In., art. 1801 e., red. def., pero se refería concretamente a los arts. "1801 f, 1801 g, 1801 i y 1801 j" (que corresponden a los actua-

* *P. 1847*, tít. XLI (colocado inmediatamente antes del relativo al beneficio de competencia) trataba "De la rescisión a beneficio de los acreedores del insolvente" y comprendía las siguientes disposiciones:

"Art. 693: Los acreedores tendrán derecho para impetrar la rescisión de los contratos del deudor insolvente, otorgados antes de la declaración de insolvencia; bajo las condiciones siguientes:

"1ª Deberá aparecer o probarse que el contrato ha menoscabado las facultades del insolvente en perjuicio de sus obligaciones anteriores; como cuando una cosa ha sido enajenada por mucho menos de su valor, o a título lucrativo; o cuando se prestaron dineros para reembolsarlos a largo plazo, sin interés o con un interés inferior al legal.

"2ª Deberá aparecer o probarse que el deudor, a la fecha del contrato, se hallaba

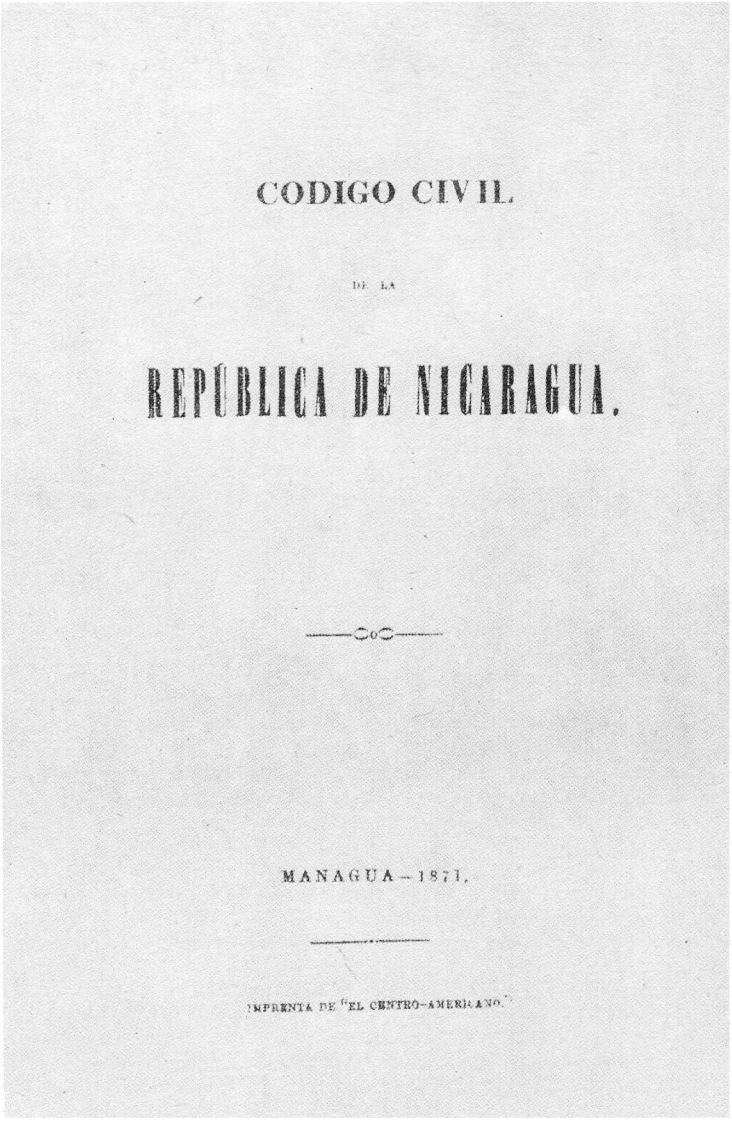
CODIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA DE NICARAGUA.

MANAGUA—1871.

IMPRENTA DE "EL CENTRO-AMERICANO."

Facsímil de la portada del *Código Civil* de Nicaragua, Managua, 1871. En el informe evacuado por la Comisión revisora del Proyecto, se leen estas palabras: "Por lo que toca al método y plan de la obra, la Comisión observa que *se ha seguido el del Código Civil Chileno, que es en realidad el más completo; como que en su formación se consultaron varios Códigos de Europa y de América*". Buenaventura Selva en sus *Instituciones de Derecho Civil Nicaragüense,* Managua, 1883, dice que el Código Civil de Chile "se adoptó con ligeras variantes en el texto y en el fondo". Fue aprobado en 1867.

les 1618, 1619, 1621 y 1622) en vez de "1618 y siguientes" y decía "Procedimientos", en lugar de "Enjuiciamiento".

P. A., decía "1617, 1618, 1620 y 1621" en vez de "1618 y siguientes", como escribió Bello en la corrección final del Cd.

§ 10

DEL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA *

ART. 1625

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buena-

en estado de quiebra, y lo sabía, o con una mediana atención a sus negocios debía saberlo.

"3ª Si el contrato es a título oneroso, deberá probarse la mala fe de ambas partes; pero en los contratos a título lucrativo no será necesaria esta prueba.

"Se presume mala fe del deudor durante el mes anterior a la declaración de insolvencia, si no aparece o no se prueba lo contrario de un modo inequívoco.

"Y se entiende por declaración de insolvencia el escrito en que el deudor hace cesión de bienes, o el decreto judicial que manda trabar ejecución en todos los bienes, o que abre concurso de acreedores.

"Todos los contratos de las especies indicadas en la condición 1ª siguen la regla de los contratos a título lucrativo; pero el que contrató con el deudor podrá a su arbitrio o dar por nulo el contrato o reducirlo a términos equitativos".

"Art. 694: Los contratos celebrados sin consentimiento de los acreedores desde la declaración de la insolvencia hasta la conclusión del juicio, podrán siempre rescindirse a petición de los acreedores".

"Art. 695: Si el deudor ha constituido sobre sus bienes hipoteca o prenda para la seguridad de una deuda anterior, los acreedores podrán impetrar que se rescinda, bajo las condiciones siguientes:

"1ª Deberá aparecer o probarse que por la constitución de la hipoteca o prenda a favor de un acreedor se hacen de peor derecho los otros o alguno de ellos.

"2ª Deberá probarse que el deudor a la fecha de dicha constitución se hallaba en estado de quiebra, y lo sabía, o con mediana atención a sus negocios debía saberlo. Se presumirá este conocimiento en el mes anterior a la declaración de insolvencia, sin perjuicio de prueba contraria.

"3ª La rescisión podrá solamente impetrarse por los acreedores a quienes perjudique la hipoteca o prenda".

"Art. 696: Si el deudor hubiere otorgado escritura pública para la seguridad de una deuda anteriormente contraída, los acreedores podrán impetrar que se rescinda la escritura para el solo efecto de la prelación del crédito a cuyo favor se ha otorgado; bajo las mismas condiciones que la hipoteca o prenda".

"Art. 697: No podrá rescindirse a petición de los acreedores ningún pago de verdadera deuda que haya sido hecho antes de la declaración de insolvencia.

"La acción rescisoria por insolvencia prescribe en cuatro años contados desde la declaración de insolvencia; pero no tendrá lugar respecto a los contratos y escrituras de que se hubiere dado conocimiento a los acreedores, y contra los cuales no hayan éstos reclamado".

* Este título aparece en *P. 1847* ("Del beneficio de competencia") bajo el Nº XLII, antes del relativo a la prescripción, y con el mismo nombre, y en el *P. 1853*,

mente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna.

P. 1847, art. 698; *P. 1853*, art. 2655, y *P. In.*, art. 1801 ll, red. def., hasta la palabra "subsistencia", pero el primero decía "su más modesta" en vez de "una modesta".

ART. 1626

El acreedor es obligado a conceder este beneficio:

1º A sus descendientes o ascendientes; no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación;

2º A su cónyuge; no estando divorciado por su culpa;

3º A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes;

4º A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5º Al donante; pero sólo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donación prometida;

6º Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

P. 1847, art. 699, decía: "Se concede este beneficio:

"1º A los descendientes y ascendientes que no han cometido respecto del acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación;

"2º A los cónyuges en igual caso;

"3º A los hermanos que no se han hecho culpables respecto del acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causas de desheredación;

donde llevaba el Nº XLI y estaba colocado después del referente a la transacción y al compromiso.

En el *P. In.*, formaba el párrafo 10º del título XIV, y llevaba el mismo nombre que en el Cd.

"4º A los socios, en el mismo caso, pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;

"5º A los donantes para hacerles cumplir la donación prometida".

P. 1853, art. 2656, y *P. In.*, art. 1801 m., iguales al *P. 1847*, hasta el nº 4º, pero su nº 2º decía: "Al cónyuge no divorciado por su culpa" y su nº 3º agregaba "respecto de los descendientes o ascendientes". Sus nos. 5º y 6º, red. def.

ART. 1627

No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elegirá *.

P. 1847, art. 700, *P. 1853*, art. 2657, y *P. In.*, art. 1801 n, red. def.

* *P. 1847*, traía además otro artículo, no incluido en el Cd., que decía:

"Art. 701. El acreedor que se grava con el beneficio de competencia, podrá concederlo en la forma que le fuere más cómoda, sin menoscabo del mismo beneficio; y asimismo en la forma que mejor asegurare la suerte futura del deudor; sea reduciéndolo a pensiones periódicas, para sustraer el capital a los hábitos de disipación del deudor, sea de cualquier otro modo que en concepto del juez conciliare mejor los intereses de ambas partes".

TÍTULO XV

DE LA NOVACIÓN

ART. 1628

La *novación* es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

P. 1842, tít. XIV, art. 1; *P. 1847,* art. 149; *P. 1853,* art. 1802, y *P. In.,* art. 1802, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv. 171".

ART. 1629

El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda *.

P. 1842, tít. XIV, art. 2, i. 2, y *P. 1847,* art. 150, decían "El procurador o mandatario no puede novar, si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración del negocio de que se trata, o la libre administración de todos los negocios del comitente".

P. 1853, art. 1804, red. def. hasta la palabra "comitente" pero decía "todos" después de "administración de".

P. In., art. 1803, red. def. hasta la palabra "comitente".

ART. 1630

Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.

P. 1842, tít. XIV, art. 4, decía: "Tanto la obligación que se extingue por la novación, como la que se sustituye a ella, puede ser de las

* *P. 1842,* tít. XIV, art. 2, i. 1, no incluido en el Cd. decía: "La novación no es válida sino entre personas capaces de contratar, y con los requisitos que, según la calidad de las personas o de las obligaciones, son necesarios para que puedan obligarse".

P. 1853, art. 1803, decía: "No puede haber novación, sino entre personas capaces de contratar".

puramente naturales, o que carecen de fuerza y efecto ante la ley; pero no hay novación cuando una de ellas es reprobada, o declarada nula por la ley".

P. 1847, art. 152, igual al *P. 1842*, pero terminaba "cuando una de ellas es absolutamente nula; y en este caso no tienen valor alguno las fianzas, prendas o hipotecas que para la seguridad de la novación se constituyan".

P. 1853, art. 1804 a, decía: "Para que sea válida la novación, debe serlo la obligación primitiva.

"Pero si se purga por un medio legal el vicio de nulidad de la obligación primitiva, convalece la novación". Su art. 1806, decía: "Tanto la obligación que se extingue por la novación, como la que se sustituye a ella, pueden ser de las puramente naturales, enumeradas en el artículo 1624. Cuando la nueva obligación fuere sólo puramente natural por la incapacidad de uno de los contratantes, no habrá novación, si no aprovechare al incapaz". (Su art. 1624 correspondía al actual 1470). Su art. 1807 decía: "No vale la novación cuando el segundo contrato es absolutamente nulo.

"Si el segundo contrato es válido en su principio, y después se rescinde, no por eso dejará de valer la novación".

P. In., art. 1804, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en P. *1853*): Al *art. 1804 a*: Al *inc. 2º*: "P. Goy., 1139".

Al *art. 1806*: Al *inc. 2º*: "L. 3, *De novat.*; Pand., Pot., Sec. I, art. 1".

Al *art. 1807*: Al *inc. 1º*: "*Feb. Nov.*, lib. 5, tít. 3, cap. 5, nota 14".

ART. 1631

La novación puede efectuarse de tres modos:

1º Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2º Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor;

3º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede ejecutarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero *.

* *P. 1842*, tít. XIV, art. 8, *P. 1847*, art. 156, y *P. 1853* art. 1811, contenían una disposición no incluida en el Cd. que decía: "La novación que consiste en la sustitución de un nuevo deudor, no requiere el consentimiento del antiguo, sino cuando éste interviene delegando al nuevo deudor".

P. 1842, tít. XIV, art. 3, y *P. 1847*, art. 151, red. def., pero su nº 2, finalizaba "tercero, y quedando libre para con el primer acreedor".

P. 1853, art. 1805, igual a los P. anteriores, pero decía "una obligación diferente de la anterior", en lugar de "una nueva obligación".

P. In., art. 1805, red. def.

Corresponde al art. 1271 del C. F.

ART. 1632

Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación.

Tampoco la hay cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

P. 1842, tít. XIV, art. 5; *P. 1847*, art. 153; *P. 1853*, art. 1808, y *P. In.*, art. 1808, red. def.

ART. 1633

Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar, o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

P. 1842, tít. XIV, art. 6, red. def., pero su i. 1, llevaba punto (.) después de "pendiente la condición", decía "faltar" por "fallar" y al final no traía la palabra "antigua" después de "obligación".

Su i. 2, comenzaba "Con todo si apareciere que el ánimo de las partes", decía "es que" por "convienen en que" y "de que pende" en vez de "pendiente".

P. 1847, art. 154, i. 1, red. def. Su i. 2, igual al *P. 1842*, pero agregaba "claramente" despus de "apareciere" y decía "pendiente" por "de que pende".

Su i. 3, decía: "Si por la novación se constituyese un nuevo deudor, y éste, pendiente la condición, se hiciese incapaz de contratar o de estar en juicio, no habría novación, y la primera obligación subsistiría".

P. 1853, art. 1809, igual al *P. 1847*, pero su i. 3, decía "hiciere" por "hiciese" y suprimía "o de estar en juicio".

P. In., art. 1809, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Molina, *De justitia et jure*, tract. II, disp. 559, núm. 2; L. 16, tít. 14, Part. 5". Al *inc. 2º*: "Ibid.".

ART. 1634

Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente, que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

P. 1842, tít. XIV, art. 7, decía: "Para que haya novación por sustitución de una obligación a otra, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente la voluntad de novar.

"Si del uno o del otro modo no apareciere indudablemente el ánimo de novar, el juez decidirá, según el espíritu del contrato y la naturaleza de las obligaciones, si subsisten ambas obligaciones alternativamente, o si deben cumplirse ambas, o si tiene lugar la novación".

P. 1847, art. 155, i. 1, igual al *P. 1842*. Su i. 2 decía: "Si del uno o del otro modo no apareciere indudablemente el ánimo de novar, subsisten ambas obligaciones alternativamente, a elección del deudor; a menos que esta elección sea reservada expresamente al acreedor, o a menos que el ánimo de las partes haya sido que subsistan ambas obligaciones simultáneamente; lo que se presumirá cuando cada uno de los dos contratos puede separadamente cumplirse y no hay expresa conexión entre ellos, o cuando parece que el uno accede al otro y lo confirma".

P. 1853, art. 1810, red. def., pero su i. 2 comenzaba "Si no aparece suficientemente la intención" y decía "simultáneamente válidas" por "coexistentes", "obligación posterior" en vez de "posterior", "esta parte" por "esa parte" y finalizaba "privilegios, hipotecas, prendas y fianzas de la obligación primitiva".

P. In., art. 1810, red. def. del actual i. 1, pero no traía las palabras "la extinción de". El i. 2, no aparece en este Proyecto.

P. A., igual al *P. In.* La redacción del art. fue modificada por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "¿Cómo pudiera dejar de haber novación si la antigua y la nueva obligación son incompatibles? Por ejemplo: Pedro debe a Juan el precio de una cosa que le ha comprado. Contratan luego que Pedro retenga el precio a título de mutuo. Queda consumado el contrato de venta, y pasa a la acción *ex vendito* la acción *ex mutuo;* las dos no pueden existir a un tiempo. Véase Molina, *De justitia et jure,* tract. II, disp. 559, núm. 8; C. Prus., parte I., tít. 16, art. 455".

Al *inc. 2º*: "Molina, ib. 3".

Corresponde al art. 1273 del C. F.

ART. 1635

La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

P. 1842, tít. XIV, art. 9, decía: "La delegación no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al delegante".

P. 1847, art. 157, red. def., pero comenzaba "La delegación no produce", decía "delegante" por "primitivo deudor", no decía "con él" y finalizaba "subsidiariamente; sobre lo cual decidirá el juez, según el tenor o espíritu del contrato".

P. 1853, art. 1812, igual al *P. 1847,* pero agregaba "con él" después de "se obliga".

P. In., art. 1812, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 15, tít. 14, Part. 5; Molina, ib. 4, 5".

ART. 1636

Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hay novación, sino solamente cesión de acciones del delegante a su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesión de acciones.

P. 1853, art. 1813, red. def., pero decía "hay" en vez de "no hay novación, sino".

P. In., art. 1813, red. def.

ART. 1637

El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene después acción contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a menos que en el contrato de novación se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior, y pública o conocida del deudor primitivo.

P. 1842, tít. XIV, art. 10, red. def., pero decía "delegante" en vez de "deudor primitivo", "delegado" en vez de "nuevo deudor", "caso" en vez de "medio" y finalizaba "o que el delegado estuviere ya insolvente al momento de la delegación".

P. 1847, art. 158, i. 1, y *P. 1853*, art. 1814, iguales al art. 10 del *P. 1842*, pero ya decían "caso" en lugar de "medio".

P. In., art. 1814, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 15, tít. 14, Part. 5.".

ART. 1638

El que delegado por alguien de quien creía ser deudor y no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, o le reembolse lo pagado *.

P. 1847, art. 158, i. 2, red. def., pero decía "pagar al acreedor de éste" en vez de "al acreedor de éste pagarle" y finalizaba "el delegante para la repetición de lo que hubiere pagado".

P. 1853, art. 1814 a., y *P. In.*, art. 1814 a., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 19, tít. 14, Part. 5".

ART. 1639

El que fue delegado por alguien que se creía deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el dele-

* *P. 1853*, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 1816. El que, sin delegación, se obliga a pagar por otro, de quien creía ser deudor y no lo era, queda obligado para con el acreedor de éste; pero tendrá acción para que por el deudor a quien se sustituyó, se le restituya lo pagado".

NOTA DE BELLO: "Dicha l. 19".

gante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indebidamente pagado *.

P. 1847, art. 158, i. 3, red. def., pero decía "si hubiera sido verdadera la deuda" en vez de "si la deuda hubiera sido verdadera" y "repetición" por "restitución".

P. 1853, art. 1815, y *P. In.*, art. 1815, red. def., pero repetían la primera variante del *P. 1847*.

P. A., igual al *P. In.* La modificación fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1640

De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

P. 1842, tít. XIV, art. 11; *P. 1847*, art. 159, y *P. 1853*, art. 1818, decían: "Los intereses de la primera deuda quedan extinguidos por la novación, si no se expresa lo contrario".

P. In., art. 1818, red. def.

ART. 1641

Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.

P. 1842, tít. XIV, art. 12, decía: "Los privilegios, prendas e hipotecas del acreedor sobre los bienes del deudor, no se transfieren a la nueva obligación, a menos que el acreedor se los reserve expresamente; y aun en este caso no se transferirán sino hasta concurrencia de la deuda anterior.

"Si las prendas o hipotecas pertenecieren a una persona distinta del deudor, será también necesario el consentimiento de ella".

Y su art. 13 decía: "Si la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios, prendas e hipotecas primitivos no pueden pasar a los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento; ni subsistir sobre los bienes del primer deudor, sino con su consentimiento".

* *P. 1853*, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 1817: El que, sin delegación, se sustituye a otro que se creía deudor y no lo era, no queda obligado al supuesto acreedor; y si, en el concepto de ser verdadera la deuda, la paga, tendrá acción para que el supuesto acreedor le restituya lo pagado".

NOTA DE BELLO: "Dicha l. 19".

P. 1847, art. 160, decía: "Cuando la novación se efectúa sin constituirse nuevo deudor, los privilegios, prendas o hipotecas del acreedor sobre los bienes del deudor, no se transfieren a la nueva obligación, a menos que el acreedor se los reserve expresamente; y aun en este caso no se transferirán sino hasta concurrencia de la deuda anterior. En el exceso de la nueva deuda, las prendas e hipotecas constituidas anteriormente sobre los bienes del deudor no valdrán sino con la calidad y requisitos de un nuevo empeño o de una nueva hipotecación.

"Si las prendas o hipotecas de la primera obligación se hubieren constituido en especies pertenecientes a una persona distinta del deudor, será también necesario el consentimiento de ella. Pero, aun interviniendo este consentimiento, en el exceso de la nueva deuda a la antigua las prendas o hipotecas anteriores no valdrán sino con la calidad y requisitos de un nuevo empeño o de una nueva hipotecación".

Y el art. 161 decía: "Si la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas primitivas no pueden pasar a los bienes del nuevo deudor, sino con su consentimiento, y hasta concurrencia de la deuda anterior. Para que pasen a los bienes del nuevo deudor, es necesario nuevo empeño o nueva hipotecación con los requisitos legales; y la misma regla se seguirá relativamente al exceso de la nueva deuda respecto de la antigua, cuando subsisten sobre los bienes del primer deudor".

P. 1853, art. 1819, i. 1, decía: "Los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva".

Y su art. 1820 decía: "Si la novación se opera por la sustitución de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

"Y si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste: los privilegios, prendas e hipotecas constituidas sobre los bienes de sus codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulación contraria".

P. In., art. 1818 a., red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1819*: al *inc. 1º*: "C. F. 1278".

Al *art. 1820*: al *inc. 1º*: "C. F. 1279". Al *inc. 2º*: "C. F. 1280".

ART. 1642

Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligación

primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros, que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses.

P. 1842, tít. XIV, art. 12; *P. 1847*, art. 160; y *P. 1853*, art. 1819, i. 1 (copiados en la nota al art. anterior) se referían a la materia de que se habla en este art., que sólo trata de prendas e hipotecas, reservando los privilegios para el art. anterior.

P. 1853, art. 1819, i. 2, red. def. del actual i. 2. Su art. 1821 decía: "La reserva no puede en ningún caso aumentar el gravamen de los privilegios, prendas e hipotecas, anteriormente constituidos. Si por ejemplo, la primera deuda no produjese intereses, y la segunda los produjese, la hipoteca de la primera no se extendería a los intereses".

P. In., art. 1819, red. def., pero en su i. 3 decía "produjere" por "producía".

ART. 1643

Si la novación se opera por la sustitución de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

Y si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulación contraria; salvo que éstos accedan expresamente a la segunda obligación.

P. 1842, tít. XIV, art. 13; *P. 1847*, art. 161, y *P. 1853*, art. 1820 (copiados en la nota al art. 1641), se referían a la materia de que se trata en este art.

P. 1842, tít. XIV, art. 15, decía: "Si la novación se efectúa entre el acreedor y uno de varios deudores solidarios, los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva sobre los bienes de este deudor son los únicos que podrán pasar de la antigua obligación a la nueva, y sólo pasarán del modo prescrito en el artículo 12".

P. 1847, art. 163, decía: "Si la novación se efectúa entre el acreedor y uno solo de varios deudores solidarios, los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva sobre los bienes de este deudor podrán

pasar de la antigua obligación a la nueva, del modo prescrito en el inciso primero del artículo 160. Las prendas e hipotecas anteriormente constituidas sobre los bienes de cualquier otra persona, no pasarán a la nueva obligación sino del modo prescrito en el inciso segundo del mismo artículo".

P. In., art. 1820, red. def., hasta la palabra "contraria" pero decía "prendas o hipotecas" en lugar de "prendas e hipotecas".

ART. 1644

En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y su fecha será la que corresponda a la renovación.

P. 1847, arts. 160 y 161 (copiados en la nota al art. 1641), tenían relación con lo dispuesto en este art.

P. 1853, art. 1822, red. def., pero decía "pueden" en vez de "podrán".

P. In., art. 1822, red. def.

ART. 1645

La novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios, que no han accedido a ella.

P. 1842, tít. XIV, art. 14, i. 1, decía: "La novación entre el acreedor y un deudor principal liberta a los codeudores subsidiarios y solidarios".

P. 1847, art. 162, i. 1, decía "La novación liberta a los codeudores subsidiarios y solidarios".

P. 1853, art. 1823, red. def., sin las palabras "solidarios o".

P. In., art. 1823, red. def.

Corresponde al art. 1281, i. 1, del C. F.

ART. 1646

Cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

P. 1842, tít. XIV, art. 14, i. 2, y *P. 1847*, art. 162, i. 2, red. def., pero comenzaban "Sin embargo, cuando".

P. 1853, art. 1824, red. def. *P. In.*, art. 1824, red. def., pero decía "o solidarios" en vez de "y solidarios".

ART. 1647

Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infracción es solamente exigible la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva, y no a la estipulación penal.

P. 1853, art. 1825, red. def., pero decía "se entenderán" por "subsistirán", "exclusivamente" en vez de "sólo" y no traía la frase "extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva".

P. In., art. 1825, red. def. sin las palabras "prendas e hipotecas", antes de "de la obligación primitiva".

ART. 1648

La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación, y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin nuevo gravamen.

P. 1842, tít. XIV, art. 14, i. 3, decía: "La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y dejará subsistentes asimismo las obligaciones de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sólo con relación al lugar expresa o tácitamente estipulado en el primitivo contrato".

P. 1847, art. 162, i. 3, igual al *P. 1842*, pero suprimía "privilegios" y "primitiva", decía "las" por "los" y finalizaba "subsidiarios, en todo lo que no diga relación al lugar".

P. 1853, art. 1826, red. def., pero no decía "los privilegios", decía

"las obligaciones" por "la responsabilidad" y finalizaba "pero no deberá causarles ningún nuevo gravamen".

P. In., art. 1826, red. def.

ART. 1649

La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

P. 1842, tít. XIV, art. 14, i. 4, decía: "Ampliado el plazo de una deuda, quedan, sin embargo, obligados los codeudores subsidiarios y solidarios a quienes se notificare inmediatamente la ampliación, y que no reclamaren dentro de los primeros ocho días después de la notificación entre presentes, y entre ausentes en el término de emplazamiento; pero, si se limita el plazo, subsiste la obligación de los dichos codeudores, y se podrá exigir de ellos el pago, a la expiración del plazo primitivamente estipulado".

P. 1847, art. 162, i. 4, igual al *P. 1842*, pero agregaba "y ocho días más", después de "emplazamiento".

P. 1853, art. 1827, i. 1, decía: "La mera ampliación o reducción del plazo de una deuda no constituye novación".

P. In., art. 1827, red. def.

Según se ve, el Cd. adaptó por último una regla precisa y diferente, y que no tiene equivalencia en el C. F.

ART. 1650

Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los acreedores solidarios o subsidiarios sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

P. 1842, tít. XIV, art. 14, i. 4, *P. 1847*, art. 162, i. 4, y *P. 1853*, art. 1827, i. 1 (copiados en nota al art. anterior), se referían a lo dispuesto en este art.

P. 1853, art. 1827, i. 2, decía: "Pero, si se abrevia el plazo, no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios, sino a la expiración del plazo primitivamente estipulado".

P. In., art. 1827 a, red. def., pero decía todavía "codeudores" en lugar de "acreedores".

Es el *P. In.*, el que dice bien, pues la defectuosa redacción del Cd. no

se debe más que a un error de impresión de la edición original, error que fue salvado en las ediciones posteriores.

P. A., decía "nueva" en vez de "mera", pero este error fue corregido por Bello en la revisión final del Cd.

ART. 1651

Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y si los codeudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.

P. 1842, tít. XIV, art. 16; *P. 1847*, art. 164; *P. 1853*, art. 1828 y *P. In.*, art. 1828, red. def.

Corresponde al art. 1281 del C. F.

TÍTULO XVI

DE LA REMISIÓN *

* En *P. Goy.*, corresponde a la quita o perdón de la deuda (arts. 1141 al 1144), y a los arts. 1282 a 1283 del C. F.

ART. 1652

La *remisión* o condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

P. 1842, tít. XV, art. 1; *P. 1847*, art. 165, y *P. 1853*, art. 1829, decían: "La *remisión* de una obligación no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella; y en cuanto el deudor es hábil para recibir del acreedor".

P. In., art. 1829, red. def., pero decía "perdón" en lugar de "condonación".

ART. 1653

La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos; y necesita de insinuación en los casos en que la donación entre vivos la necesita.

P. 1842, tít. XV, art. 2, i. 1, red. def. hasta "vivos" y sin la palabra "mera". Su i. 2 decía: "La remisión que procede de necesidad sólo se considera como donación en cuanto es imputable a los legitimarios".

P. 1847, art. 166 a., red. def., hasta la palabra "vivos".

P. 1853, art. 1830, y *P. In.*, art. 1830, red. def.

ART. 1654 *

Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye

* *P. 1842*, tít. XV, art. 2, i. 6 y 7, decían: "La remisión personal y gratuita hecha por el acreedor a un fiador aprovecha a los otros fiadores, si se divide entre ellos la deuda; pero no liberta al deudor principal. En caso de duda la remisión hecha a un fiador se presumirá personal.

"Todo lo que el acreedor ha recibido de un fiador para que le releve de la fianza,

o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda.

P. 1842, tít. XV, art. 2, i. 3 y 4, decían: "Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación. El acreedor no es admitido a probar que la entrega voluntaria del título no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero es admitido a probar que no ha habido entrega voluntaria".

"Si además del título voluntariamente entregado existe una escritura pública, la entrega del título no probará la remisión de la deuda, si no se hubiere cancelado la escritura".

Su i. 5, red. def., del actual i. 2, pero no decía "o de la hipoteca".

P. 1847, art. 166 b, i. 1 y 3, iguales a los i. 3 y 5 del *P. 1842*. Su i. 2, igual al i. 4 del *P. 1842*, pero comenzaba "Cuando además", agregaba "sola" antes de "entrega" y decía "hubiese" por "hubiere".

P. 1853, art. 1831, y *P. In.*, art. 1831, red. def., pero en su i. 1 finalizaban "esta prueba, se entenderá remitida la deuda".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 9, tít. 14, Part. 5".

Al *inc. 2º*: "L. 40, tít. 13, Part. 5".

se imputa sobre la deuda, y en descargo del deudor principal y de los otros fiadores".

P. 1847, art. 166 c, igual al *P. 1842*, pero en el i. 1 decía "remisión gratuita hecha" por "remisión hecha".

P. 1853, traía a su vez las siguientes disposiciones, no incluidas en el Cd.: "Art. 1832. La remisión de la deuda hecha a uno de varios deudores solidarios, exonera a los otros, a menos que el acreedor se haya reservado expresamente su acción contra ellos.

"Pero en este último caso no podrá reconvenir a éstos sino con deducción de la parte de aquél a quien remite la deuda".

"Art. 1833: La remisión de la deuda hecha al deudor principal exonera a los fiadores".

"Art. 1834: La remisión hecha por el acreedor a un fiador no aprovecha a los otros fiadores, ni liberta al deudor principal. Pero, si los fiadores gozan del beneficio de división, no podrán ser reconvenidos sino con deducción de la parte del fiador exonerado".

Su art. 1835 igual al i. 7 del *P. 1842*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1832*: al *inc. 2º*: "C. F. 1283".

TÍTULO XVII

DE LA COMPENSACIÓN

ART. 1655

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensación* que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

P. 1842, tít. XVI, art. 1; *P. 1847*, art. 167; *P. 1853*, art. 1836, y *P. In.*, art. 1836, red. def.

Corresponde al art. 1289 del C. F.

ART. 1656

La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1ª Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;

2ª Que ambas deudas sean líquidas;

3ª Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

P. 1842, tít. XVI, art. 2, i, 1, red. def., pero decía "consentimiento" en lugar de "conocimiento". Su nº 1 decía: "1ª Que sean ambas de dinero o de otras cosas fungibles, o por lo menos de cosas indeterminadas, de igual naturaleza y calidad". Su nº 2, red. def. Y su nº 3 correspondía al actual nº 3 y al i. final, pues decía: "3ª Que ambas sean exigibles. Sin embargo, el plazo de gracia no impedirá la compensación".

P. 1847, art. 168, i. 1 y nos. 1, 2 y 3, igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 1837, i. 1, igual a los *P.* anteriores. Su nº 1, red. def.,

pero finalizaba "como de trigo candeal por trigo candeal, o de un caballo que se debe indeterminadamente por otro que se debe de la misma manera;".

Sus nos. 2 y 3, red. def., sin el actual i. final.

P. In. art. 1837, red. def., pero en su nº 1, no decía "o indeterminadas", y en su i. final decía: "Las esperas concedidas al deudor no impiden la compensación".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *nº 2º*: Goy. 4061". Al *nº 3º*: "Goy. 4062". Al *nº 4º*: "L. 24, tít. 14, Part. 5".

ART. 1657

Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por vía de compensación lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido.

P. 1842, tít. XVI, art. 2, nos. 4 y 5, y *P. 1847*, art. 168, nos. 4 y 5, decían: "4ª Que la deuda opuesta en compensación se deba a la persona misma que la opone: así el deudor principal no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador: pero el fiador puede oponer la compensación de lo que se deba al deudor principal.

"5ª Que la deuda opuesta en compensación se deba por la persona misma a quien se opone: así el deudor de un menor requerido por el tutor o curador, no podrá oponer la deuda de este tutor o curador".

P. 1853, art. 1837, nº 4, red. def. de los actuales i. 1, 2 y 3, pero comenzaba: "Que las dos partes sean recíprocamente acreedoras y deudoras una de la otra". Y decía "menor" en vez de "pupilo".

Su art. 1839, decía: "El fiador requerido por el acreedor del deudor principal puede oponerle por vía de compensación sus propios créditos y los créditos del deudor principal contra dicho acreedor".

Y su art. 1840, correspondía al actual i. 4, pues decía:

"El deudor solidario demandado por el acreedor no puede oponerle por vía de compensación los créditos de su codeudor solidario, a menos que éste se los haya cedido".

P. In., art. 1838, red. def. pero en el i. 1 no decía "dos" y en el i. final decía "puede" por "pueden".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1837*: Al *núm. 2º*: "Goy., 4061".

Al *núm.* 3º: "Goy., 4062".
Al *núm.* 4º: "L. 24, tít. 14, Part. 5".
Al *art. 1839*: "L. 24, tít. 14, Part. 5".
Al *art. 1840*: "L. 10, *De duobus reis*".

ART. 1658

El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no sólo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caución de que el mandante dará por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante.

P. 1853, art. 1841, y *P. In.*, art. 1839, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 24, tít. 14, Part. 5".

ART. 1659

El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino después de la notificación.

P. 1842, tít. XVI, art. 2, i. final, y *P. 1847*, art. 168, i. final, decían: "El deudor a quien se ha hecho saber la cesión del crédito, no podrá oponer al cesionario la deuda del cedente contraída después de la cesión".

P. 1853, art. 1844, decía: "Consumada la cesión de un crédito, la compensación que puede oponerse al cedente no puede ya oponerse al cesionario".

Su art. 1845, decía: "La cesión de un crédito da al cesionario la facultad de oponerlo en compensación al deudor del cedente.

"Así el deudor solidario puede oponer al acreedor los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, si le han sido cedidos por éstos".

P. In., art. 1840, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In*): Al *inc. 2º*: "Pot., *Traité des obligations*, n. 596; Delv., notas, pág. 576, n. 6".

ART. 1660

Sin embargo de efectuarse la compensación por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad *.

P. 1842, tít. XVI, art. 6, decía: "El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho por la compensación, no puede ya, ejerciendo el crédito que dejó de oponer, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas de este crédito, a menos que haya tenido justa causa de ignorarlo".

P. 1847, art. 172, i. 2, igual al *P. 1842*, pero decía "y seguridades", en lugar de "e hipotecas".

P. 1853, art. 1848, i. 2, decía: "Sin embargo, el que pagó una deuda dejando de oponer, por vía de compensación, un crédito suyo, no podrá ya aprovecharse, en perjuicio de terceros, de los privilegios, prendas e hipotecas constituidas para la seguridad de este crédito; a menos que haya tenido justa causa de ignorarlo".

P. In., art. 1841, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1299".

ART. 1661

La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningún crédito suyo adquirido después del embargo.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1842, red. def.

Corresponde al art. 1298 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Esta disposición es perfectamente conforme a los principios. *A* debe 10 a *B*, y se embarga este crédito en

* *P. 1853*, art. 1838, no incluido en el Cd. decía: "Sin embargo de efectuarse la compensación por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare o que no pudiere probar dentro de diez días el crédito que opone a la deuda, será obligado a pagarla, quedándole a salvo su derecho para que, probado el crédito, se le restituya lo compensado.

"En este caso, si se alegó oportunamente el crédito, habrá derecho a los intereses corrientes de plaza; y si no se alegó, porque no era conocido o por otro motivo, sólo podrá pedirse la restitución de lo compensado".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 20, tít. 14, Part. 5; modifícase la L. 1, tít. 24, lib. 11 de la Nov. Rec.".

contra de *A*. *A*, después del embargo, contrae un crédito de 8 sobre *B*. No puede haber compensación, porque *A* no puede pagar los 10 que debe a *B*, y la compensación es un pago. Si los 8 se hubieran debido antes del embargo, no habría podido éste recaer sino sobre la diferencia 2".

ART. 1662

No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

P. 1842, tít. XVI, art. 3, i. 1, y *P. 1847*, art. 169, i. 1, red. def., pero finalizaba "perdida la cosa, el despojador, el depositario o comodatario estuviese obligado a pagarla en dinero".

Sus i. 2, decían: "Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de alimentos necesarios".

P. 1853, art. 1842, red. def. Su art. 1843, decía: "Tampoco se admite compensación por lo que se debe en razón de impuestos fiscales o municipales".

P. In. art. 1843, i. 1, red. def. Su i. 2, red. def. hasta "fraude".

Su i. 3, decía: "Ni a la demanda de alimentos, sino en la parte en que fueren embargables".

Su i. 4, decía: "Ni por lo que se debe en razón de impuestos fiscales o municipales".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 27, tít. 14, Part. 5".

Al *inc. 2º*: "Goy., 4100; P. Goy., 1126".

Al *art. 1843*: "Goy., núm. 4076, etc.".

ART. 1663

Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

P. 1842, tít. XVI, art. 5; *P. 1847*, art. 171; *P. 1853*, art. 1847, y *P. In.*, art. 1847, red. def.

ART. 1664 *

Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra deuda sean de dinero, y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa.

P. 1842, tít. XVI, art. 8, y *P. 1847*, art. 174, decían:

"Cuando las dos deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación sino tomando en cuenta los costos de la remesa.

"La compensación en este caso no ha lugar por el ministerio de la ley".

P. 1853, art. 1849, y *P. In.*, art. 1849, red. def., pero comenzaba "Cuando las dos deudas" y decía "las dos deudas" por "una y otra deuda".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1296".

* *P. 1842*, tít. XVI, arts. 4 y 7, *P. 1847*, arts. 170 y 172, i. 1, y *P. 1853*, arts. 1846 y 1848, i. 1, no incluidos en el Cd., decían: "En ninguna de las circunstancias en que sería nulo el pago de una deuda, puede oponerse esta deuda por vía de compensación".

"La compensación produce los mismos efectos que el pago".

TÍTULO XVIII

DE LA CONFUSIÓN

ART. 1665

Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una *confusión* que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *Después de "deudor" agregaba "de una misma cosa".*

P. 1842, tít. XVII, art. 1; *P. 1847*, art. 175, y *P. 1853*, art. 1850, red. def., pero decían "cualidades" por "calidades", "de una misma deuda" después de "deudor" y "la extingue" por "extingue la deuda".

P. In., art. 1850, red. def.

Corresponde al art. 1300 del C. F.

ART. 1666

La confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza; pero la confusión que extingue la fianza no extingue la obligación principal.

P. 1842, tít. XVII, art. 2; *P. 1847*, art. 176; *P. 1853*, art. 1651, y *P. In.*, art. 1851, red. def.

ART. 1667

Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

P. 1842, tít. XVII, art. 3, y *P. 1847*, art. 177, red. def., pero decían "cualidades" por "calidades" y "no ha lugar la confusión" por "no hay lugar a la confusión".

P. 1853, art. 1852, red. def., pero conservaba la primera variante de los *P.* anteriores.

P. In., art. 1852, red. def.

P. A. decía "cualidades" en vez de "calidades". Bello escribió "calidades" en la corrección final del Cd.

ART. 1668

Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

Si por el contrario hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1852 a, red. def.
P. A. decía en el i. 1 "codeudores" en vez de "deudores".
La modificación la hizo Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1669

Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1852 b, red. def.

TÍTULO XIX

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE

ART. 1670

Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvas empero las excepciones de los artículos subsiguientes.

P. 1842, tít. XVIII, art. 1; *P. 1847*, art. 178, y *P. 1853*, art. 1853, red. def., pero decía "o porque deja de estar en el comercio, o porque se destruye".

P. In., art. 1853, red. def.

Corresponde al art. 1302 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "LL. 33, 51, *De verb. oblig.*".

ART. 1671

Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya.

P. 1853, art. 1854, red. def., pero sin las palabras "por hecho o".

P. In., art. 1854, red. def., pero no traía "por" antes de "culpa".

ART. 1672

Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si

el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.

P. 1842, tít. XVIII, art. 2, y *P. 1847*, art. 179, red. def., pero finalizaban en "la indemnización de los perjuicios de la mora". No traían, pues, la parte final del i. 2.

P. 1853, art. 1855, y *P. In.*, art. 1855, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 9, tít. 14, Part. 5; 11, 23, 82, § 1. *De verb. oblig.*".

Al *inc. 2º*: L. 47, § final. *De legatis* 1; l. 15, § final, *De rei vindic.*".

ART. 1673

Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado.

P. 1842, tít. XVIII, art. 3; *P. 1847*, art. 180; *P. 1853*, art. 1856, y *P. In.*, art. 1856, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 1, tít. 1, lib. 10 de la *Nov. rec.*".

ART. 1674

El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, será también obligado a probarlo.

P. 1842, tít. XVIII, art. 4, decía: "El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega, y en la suposición del inciso segundo del artículo 2, es obligado también a probar que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor" (ver nota al art. 1672).

P. 1847, art. 181, igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 1857, decía: "El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega y si pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, estará también obligado a probarlo".

P. In., art. 1857, red. def.

Corresponde al art. 1302, i. 3, del C. F.

ART. 1675

Si reaparece la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razón de su precio.

P. 1853, art. 1858, red. def., pero decía "hubiese" por "hubiere". *P. In.*, art. 1858, red. def.

ART. 1676

Al que ha hurtado o robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aun de aquellos que habrían producido la destrucción o pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

P. 1842, tít. XVIII, art. 5, y *P. 1847*, art. 182, decían:

"El que ha hurtado o robado un cuerpo cierto que perece por caso fortuito, no será admitido a probar que el caso fortuito habría producido iguales efectos estando el cuerpo cierto en poder del acreedor".

P. 1853, art. 1859, red. def., pero decía además "o tomado por fuerza", después de "robado".

P. In., art. 1859, red. def.

Corresponde al art. 1302, i. final, del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 19, *De vi et vi arm.*; l. 40, *De cond. furt.*".

ART. 1677

Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligación del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquéllos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

P. 1842, tít. XVIII, art. 6, y *P. 1847*, art. 183, decían: "Cuando por haber perecido la cosa se extingue la obligación de entregarla, se cederán, con todo, al acreedor los derechos o acciones que competan al deudor por la pérdida de la cosa".

P. 1853, art. 1860, red. def., pero decía "se extingue la obligación de entregarla, podrá pedir" en vez de "se extinga la obligación del deudor, podrá exigir".

P. In., art. 1860, red. def.

Véase el art. 1303 del C. F.

ART. 1678

Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligación, se deberá solamente el precio sin otra indemnización de perjuicios.

Nota manuscrita de Bello en su ejemplar personal: "*Excepción en el comodato: art. 2187 inc. 1*".

P. 1842, tít. XVIII, art. 7; *P. 1847*, art. 184, y *P. 1853*, art. 1861, decían: "La destrucción de la cosa debida por un hecho voluntario del deudor que ignoraba la obligación, es equivalente a la culpa; pero en este caso se deberá solamente el precio sin otra indemnización de perjuicios".

P. In., art. 1861, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 19, §§ 1, 2, *De verbo, oblig.*".

ART. 1679

En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1861 a., red. def.

ART. 1680

La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

P. 1853, art. 1862, y *P. In.*, art. 1862 red. def.

TÍTULO XX

DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN *

* Es fuera de duda que la materia ha sido tratada en el Cd. de una manera mucho más clara y ordenada que como aparece en el C. F.

Se distingue, desde luego, muy bien entre nulidad absoluta y nulidad relativa o rescisión, dándole a la primera un carácter excepcional. Es cierto que los comentadores del C. F. no se distinguieron por su sencillez al ocuparse de este tema y pudo decir así Claro Solar "que no tenemos entre esos comentadores autoridades que nos den la verdadera inteligencia de las nulidades que nuestro Código ha seguido". Pero hay que hacer una excepción tratándose de Delv. único autor que cita Bello en este título y al ocuparse del art. 1683. En la exposición de Delv. Sec. VII del tit. V de su "Cours de Code Civil" ed. Dijon 1834 se contiene una distinción bien nítida entre nulidad absoluta y nulidad relativa, y esa distinción sirvió de base al título de la Nulidad.

Las fuentes españolas, sean las antiguas o las de su época, no prestaron gran servicio a Bello en este punto. A pesar de los esfuerzos que despliega Goy. en su conocida obra, sus comentarios a las diversas disposiciones que tratan de nulidad y de rescisión distan mucho de ser sencillas.

El título XIX del *P. 1842* decía "De la nulidad judicialmente declarada".

ART. 1681

Es *nulo* todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

P. 1842, tít. XIX, art. 1, y *P. 1847*, art. 185, decían: "Es nulo todo contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de los contratos en general, o para el valor de la especie de contratos a que él pertenezca. La nulidad debe ser judicialmente declarada.

"La nulidad de un contrato puede ser absoluta o relativa".

P. 1853, art. 1863, decía: "Es nulo todo contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo contrato, según su especie y la calidad o estado de los contratantes.

"La nulidad de un contrato puede ser absoluta o relativa".

P. In., art. 1863, red. def.

ART. 1682

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son *nulidades absolutas.*

Hay asimismo *nulidad absoluta* en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, y da derecho a la rescisión del acto o contrato *.

* *P. 1853* traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 1865. Los contratos que, válidos en su principio, pueden rescindirse por alguna causa que han pre-

P. 1842, tít. XIX, art. 2, decía: "La nulidad producida por una causa ilícita; la nulidad producida por la omisión de las formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos, y que son necesarias por la naturaleza de estos actos, y no por la calidad de las personas que intervienen en ellos; y la nulidad producida por la incapacidad absoluta de una de las partes contratantes, son nulidades absolutas.

"Todas las otras causas de vicio en los contratos, producen nulidad relativa".

P. 1847, art. 186, i. 1 y 2, igual al *P. 1842*, pero en su i. 1 agregaba "o tienen interés", después de "intervienen" *.

P. 1853, art. 1864, decía: "La nulidad producida por una causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos, y que son necesarias por la naturaleza de estos actos, y no por la calidad de las personas que intervienen o tienen interés en ellos, son nulidades absolutas.

"Todas las otras causas de vicio en los contratos producen nulidad relativa".

P. In., art. 1864, red. def.

Art. 1683

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

P. 1842, tít. XIX, art. 3, decía: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el contrato; puede alegarse por todo el que tenga un inte-

visto las leyes, están sujetos a las mismas reglas que los contratos que adolecen de nulidad relativa; salvo en cuanto se hayan dictado reglas especiales para ciertos contratos o para ciertas causas de rescisión".

* *P. 1847*, art. 186, i. 3, 4, 5 y 6, decían: "Se entiende ser causa ilícita la del préstamo o la venta al fiado al hijo de familia sin la voluntad de su padre, y a la mujer casada sin el consentimiento de su marido.

"Es asimismo causa ilícita la de la venta al fiado de licores espirituosos hecha al menudeo.

"Lo es también la del contrato que tiene por objeto el derecho eventual de suceder a una persona viva.

"Y toda causa comprendida en la definición del artículo 27".

rés pecuniario en ello, excepto el que a sabiendas ha contratado con la causa ilícita que vicia el contrato; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; y no puede sanearse ni por el lapso de tiempo ni por la ratificación de las partes".

P. 1847, art. 187, igual al *P. 1842*, pero decía "por el ministerio público su declaración" en vez de "su declaración por el ministerio público".

P. 1853, art. 1866, i. 1, igual al *P. 1847*, pero decía "ha contratado a sabiendas de" en lugar de "a sabiendas ha contratado con" y finalizaba "en el interés de la moral pública o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por el lapso de tiempo". Su i. 2, decía: "No podrá, sin embargo, alegarse contra una posesión pacífica que haya durado treinta años".

P. In., art. 1866, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "*Par tous ceux qui ont interet.* A estas palabras de Delvincourt se refiere la nota siguiente: 'Es preciso, con todo, exceptuar el caso en que se trata de causa ilícita *ex una tantum parte.* No puede demandarse la nulidad por aquel *ex cujus parte turpitudo versatur*, porque sería preciso que alegase su propia inmoralidad. Asimismo, si *turpitudo versatur ex utraque parte*, ninguna de las partes puede demandar la nulidad. Pero tampoco ninguna de ellas puede pedir la ejecución' ".

ART. 1684

La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido *.

* *P. 1847*, art. 188, i. 3, no incluido en el Cd. decía: "Las obligaciones accesorias que, para la seguridad de los contratos que adolecen de nulidad relativa, fueron contraídas por terceros capaces de obligarse, son válidas; pero no dan derecho al tercero para repetir contra la persona por quien se obligaron, sino hasta concurrencia de las acciones que el acreedor hubiera podido intentar contra ella; a menos que la obligación principal se valide por el lapso de tiempo o la ratificación competente; en

P. 1842, tít. XIX, art. 4, *P. 1847*, art. 188, i. 1 y 2, y *P. 1853*, art. 1867, red. def., pero en sus i. 1 no traían las palabras "o cesionarios", y en sus i. 2 decían "para contratar" en vez de "que ha obrado" y no traían la frase "habiendo debido obtenerla".

P. In., art. 1867, red. def.

ART. 1685

Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

P. 1842, tít. XIX, art. 5, y *P. 1847*, art. 189, decían: "Si de parte del incapaz que ha contratado ha habido dolo para inducir al contrato, ni él ni sus herederos podrán alegar nulidad. Sin embargo, la simple declaración verbal de mayor edad, o de no existir la interdicción o el matrimonio, no inhabilitará al incapaz para obtener la declaración de nulidad".

P. 1853, art. 1868, igual a los *P.* anteriores pero agregaba ya "o cesionarios" después de "herederos", decía "la declaración no jurada" en vez de "la simple declaración verbal" y finalizaba "obtener el pronunciamiento de nulidad".

P. In., art. 1868, red. def.

ART. 1686

Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

El Fisco, las municipalidades, las Iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos públicos de educación y beneficencia, son asimilados en cuanto a la nulidad de sus

cuyo caso tendrá derecho el tercero para que dicha persona le reembolse lo que hubiere pagado por ella".

Además su art. 193 decía: "Los contratos originalmente válidos no podrán rescindirse sino por sentencia de juez y en los casos especialmente señalados por las leyes.

"La rescisión concedida por el juez produce los mismos efectos que la nulidad *judicialmente declarada*".

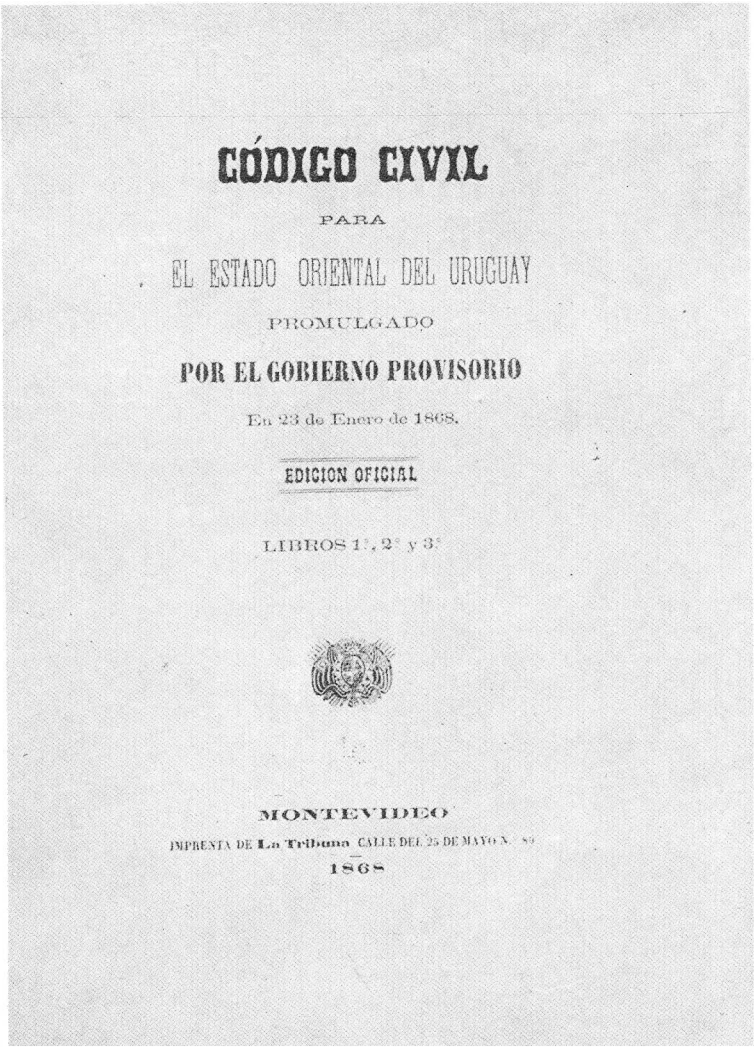

CÓDIGO CIVIL

PARA

EL ESTADO ORIENTAL DEL URUGUAY

PROMULGADO

POR EL GOBIERNO PROVISORIO

En 23 de Enero de 1868.

EDICION OFICIAL

LIBROS 1°, 2° y 3°

MONTEVIDEO

IMPRENTA DE La Tribuna CALLE DEL 25 DE MAYO N.° 89

1868

Facsímil de la portada del *Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay*, Montevideo, 1868. La Comisión de Codificación que lo revisó y aprobó, señala entre los antecedentes, en primer lugar "los Códigos de Europa, los de América, y *con especialidad el justamente elogiado de Chile*".

actos o contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría *.

P. 1842, tít. XIX, art. 9, decía: "Si se han observado las formalidades que las leyes requieren para el valor de los actos del incapaz, no habrá lugar a la declaración de la nulidad de tales actos, si no es en los casos en que ellos conceden este beneficio a personas capaces de contratar".

P. 1847, art. 194, igual al *P. 1842,* pero agregaba "o a la rescisión" después de "nulidad", decía "sino en" por "si no es en" y traía al final la frase "y fuera de éstas, en los casos especialmente prescritos por las leyes".

P. 1853, art. 1869, decía: "Los actos y contratos que los incapaces han celebrado por medio o con autorización de sus tutores o curadores con las formalidades y requisitos legales, no se declaran nulos ni se rescinden, sino por las causas en que gozarían de uno u otro beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

"El fisco, las iglesias, las corporaciones, los establecimientos públicos, son asimilados en cuanto a la nulidad o rescisión de sus contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría".

P. In., art. 1869, red. def.

ART. 1687

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada

* *P. 1842,* tít. XIX, traía los siguientes arts. no incluidos en el Cd. que decían: "Art. 6. El menor que tiene curador puede reclamar, por razón de su incapacidad legal, el beneficio de la nulidad en todo género de contratos celebrados por él sin el consentimiento del curador; pero el que no tiene curador, aunque haya obtenido dispensa de edad, sólo goza de este beneficio en los contratos en que ha enajenado u obligado sus bienes raíces, sin autorización especial de juez competente".

"Art. 7. El menor comerciante o artesano no goza del beneficio de la nulidad en los contratos que haya celebrado en razón de su oficio comercial o del arte que ejerza".

"Art. 8. El menor no goza del beneficio de nulidad en las capitulaciones matrimoniales, siempre que las haya ajustado con acuerdo de las personas cuyo consentimiento le era necesario para contraer matrimonio".

P. 1847, art. 190, igual al art. 6 del *P. 1842* pero suprimía "aunque haya obtenido dispensa de edad" y finalizaba "; y goza de este beneficio aunque haya obtenido dispensa de edad".

Art. 191 igual al art. 7 del *P. 1842.*

Art. 192 igual al art. 8 del *P. 1842* pero finalizaba "matrimonio, en los casos en que, según la ley, fuere suficiente este consentimiento".

cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

P. 1842, tít. XIX, art. 10, red. def., pero su i. 1 decía "declarada" en vez de "pronunciada" y finalizaba "existido el acto cuya nulidad se ha declarado" y su i. 2 decía "de la nulidad del contrato" por "de este pronunciamiento", "en consideración la buena" por "en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena" y "con arreglo a las leyes" por "todo ello según las reglas generales".

P. 1847, art. 195, red. def., pero su i. 1 comenzaba "la nulidad o la rescisión pronunciada" y finalizaba "existido el acto cuya nulidad o rescisión se ha pronunciado". Su i. 2 decía "de la nulidad o la rescisión del contrato" por "de este pronunciamiento", no traía las palabras "posesión de" ni la frase "todo ello según las reglas generales".

P. 1853, art. 1870, red. def., pero en el i. 1 conservaba las variantes anotadas en el *P. 1847* y al final del i. 2 no traía las palabras "todo ello".

P. In., art. 1870, red. def., pero al comienzo del i. 2 no traía la frase "los contratantes en virtud de este pronunciamiento".

ART. 1688

Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

P. 1842, tít. XIX, art. 11, primera parte, decía: "Si se declara nulo el contrato celebrado con el menor, o con el que se halla bajo interdicción, o con la mujer casada que contrae sin autorización del marido o de la justicia en subsidio; el que contrató con cualquiera de éstos no puede pedir restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud

del contrato, durante la minoridad, la interdicción o el matrimonio, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona cuya incapacidad vició el contrato"; a continuación seguía red. def. del actual i. 2 pero comenzaba "y en tanto se entenderá".

Su art. 12 decía: "La protección que concede el artículo anterior a los incapaces, no se extenderá a los fraudes, que hubieren cometido en el deterioro o pérdida de la cosa que, declarada la nulidad, estén obligados a restituir".

P. 1847, art. 196, repetía la red. del *P. 1842*, pero al comienzo agregaba "o con el hijo de familia" después de "menor" y no traía las frases "que contrae sin autorización del marido o de la justicia en subsidio" ni "durante la minoridad, la interdicción o el matrimonio". Su art. 197, igual al art. 12 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 1871, red. def., pero contenía todo el art. en un solo inciso y decía: "Sin las formalidades y requisitos", en lugar de "sin los requisitos", y "en tanto se entenderá" en vez de "se entenderá". Su art. 1873, igual al art. 12 del *P. 1842* pero comenzaba "La protección que conceden los artículos anteriores", y agregaba "absoluta o relativa, o concedida la rescisión", después de "nulidad" *.

P. In., art. 1871, red. def.

Art. 1689

La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales.

P. 1842, tít. XIX, art. 13, decía: "Los efectos de la nulidad judicialmente declarada, se extienden a los terceros poseedores, cuando se trata de recobrar por medio de ella bienes raíces, muebles preciosos o que tengan valor de afección; salvo el derecho de los terceros a ser indemnizados por sus autores, si hubiere lugar a él".

P. 1847, art. 198, repetía la red. del *P. 1842*, pero decía "nulidad o rescisión judicialmente pronunciada", en lugar de "nulidad judicialmente declarada", agregaba una "o" antes de "muebles" y decía "en cuanto hubiere" por "si hubiere".

P. 1853, art. 1874, decía: "Los efectos de la nulidad o rescisión judicialmente pronunciada se extienden a la acción reivindicatoria contra terceros poseedores".

P. In., art. 1874, red. def.

* *P. 1853* traía además un art. no incluido en el Cd., que decía: "Art. 1872. Las reglas de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre los efectos de la rescisión en casos y contratos especiales".

ART. 1690

Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras.

P. 1853, art. 1875, red. def., pero decía "nulidad o rescisión decretada", en lugar de "nulidad declarada".
P. In., art. 1875, red. def.

ART. 1691

El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuadrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuadrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo *.

P. 1842, tít. XIX, art. 14, primera parte, decía: "El término que se concede para alegar la nulidad del contrato cuando el vicio del contrato puede sanearse por el lapso de tiempo, y cuando leyes especiales no han designado otro término para ciertos casos, se extiende hasta la expiración de un cuadrienio contado desde que se descubrió la falta de causa o de objeto, el error o el dolo, o desde que cesó la violencia o la incapacidad personal, que produce la nulidad".

P. 1847, art. 199, decía: "El término que se concede para pedir la rescisión de un contrato, o para alegar la nulidad, cuando el vicio del contrato puede sanearse por el lapso de tiempo, se extiende hasta la expiración de un cuadrienio contado desde que se descubrió la falta de

* *P. 1842*, tít. XIX, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 15. El lapso de tiempo necesario para sanear la nulidad, cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, es el designado en el artículo anterior, si durante él no se hubiere alegado judicialmente la nulidad por quien tenga derecho a alegarla".

causa o de objeto, el error o el dolo, o desde que cesó la violencia, o la cualidad personal, que produce la nulidad o da derecho a la rescisión.

"Para la rescisión por causa de lesión, correrá el cuadrienio desde la fecha de la consumación del contrato.

"Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro término".

P. 1853, art. 1876, decía: "El término que se concede para pedir la declaración de nulidad, durará cuatro años.

"Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error, dolo o lesión, desde el día en que hayan sido descubiertos, o en que con mediana inteligencia y cuidado hubieran podido serlo.

"Cuando se concede por incapacidad de uno de los contratantes, se contará el cuadrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad; y cuando se concede a personas jurídicas por asimilación a los menores, se les duplicará el cuadrienio y se contará desde la fecha del contrato".

Su i. final, red. def.

P. In., art. 1876, red. def.

Corresponde al art. 1304, del C. F.

ART. 1692

Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozarán del residuo en caso contrario.

A los herederos menores empieza a correr el cuadrienio o su residuo, desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

P. 1842, tít. XIX, art. 14, parte final, red. def. de los i. 1 y 2, pero decía además "del que tuviere derecho a alegarla" después de "mayores de edad", "el cuadrienio" después de "principiado a correr" y "la" antes de "edad mayor".

P. 1847, art. 200, red. def. de los dos primeros incs., pero los contenía en uno solo y decía "el cuadrienio" por "del cuadrienio".

P. 1853, art. 1877, i. 1, red. def. de todo el art., pero su parte final que correspondía al i. 3, decía además a continuación; "pero a los treinta años de posesión pacífica, no interrumpida, contados desde la consumación del contrato, no podrá pedirse por persona alguna la declaración de nulidad o la rescisión". Tenía además un i. 2 que decía: "La posesión se estimará pacífica y no interrumpida, según las reglas que se darán en el título *De la prescripción*".

P. In., art. 1877, red. def.

ART. 1693

La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

P. 1842, tít. XIX, art. 16; *P. 1847*, art. 201; *P. 1853*, art. 1878, y *P. In.*, art. 1878, red. def.

ART. 1694

Para que la ratificación expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica.

P. 1842, tít. XIX, art. 17, red. def., pero decía además "por escrito y" después de "hacerse", no traía las palabras "acto o" y finalizaba "ratifica; y en el instrumento se mencionará la causa de nulidad y la subsistencia de la obligación".

P. 1847, art. 202, igual al *P. 1842*, pero en su parte final decía "mencionarán" por "mencionará".

P. 1853, art. 1879, repetía las variantes del *P. 1847*, pero finalizaba "mencionarán el vicio del contrato y el reconocimiento de la obligación".

P. In., art. 1879, red. def.

ART. 1695

La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *Corrigió "contraída" en vez de "contratada"*.

P. 1842, tít. XIX, art. 18, y *P. 1847*, art. 203, red. def., pero decía además a continuación, lo siguiente: "con pleno conocimiento del hecho que produce la nulidad".

P. 1853, art. 1880, y *P. In.*, art. 1880, red. def.

ART. 1696

Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas, si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

P. 1842, tít. XIX, art. 19, red. def., pero no decía "o partes" y finalizaba "a alegar la nulidad, o de ambas partes si una y otra lo tienen".

ART. 1697

No vale la ratificación expresa o tácita del que no es capaz de contratar *.

P. 1842, tít. XIX, art. 20; *P. 1847*, art. 205; *P. 1853*, art. 1882, y *P. In.*, art. 1882, red. def.

* *P. 1842*, tít. XIX, art. 21, no incluido en el Cd., decía: "La ratificación no puede perjudicar a los derechos de tercero".

TÍTULO XXI

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES *

* Aunque el C. F. consagra muchas disposiciones a la Prueba de las Obligaciones (art. 1315 al art. 1369 inclusive) Bello siguió de cerca a Goy. que le destina únicamente 38 artículos. Y tienen estos últimos preceptos la ventaja de aparecer redactados en forma más apretada y sintética. Con razón pues, Bello los cita continuamente en sus notas. Hay expresiones y giros que aparecen en el Cd. en la misma forma que tienen en el texto de Goy. Es curioso observar que para el autor español el juramento decisorio era un medio inútil y anticuado de prueba y sin embargo Bello lo admitió; pero no ha mucho ha sido suprimido de la legislación chilena.

Este tít. aparece solamente en el *P. In.*, donde lleva el número XXI a, y el mismo nombre que en el Cd.

Sin duda, Bello había considerado antes, que esta materia era propia de un Código de Procedimiento.

ART. 1698

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez.

P. In., art. 1882 a., red. def.
NOTA DE BELLO: Al *inc. 1º*: "Goy., *Concordancias*, 1196".
Al *inc. 2º*: "Goy., *Concordancias*, 1197".

ART. 1699

Instrumento público o *auténtico* es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama *escritura pública.*

P. In., art. 1882 b., red. def.
NOTA DE BELLO: Al *inc. 1º*: "id., *id.* 1199". Al *inc. 2º*: "id., *id.* 1200".

ART. 1700

El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quie-

nes se trasfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.

P. In., art. 1882 c., red. def. pero en el i. 2 decía "entre los contratantes y entre", en lugar de "respecto de los otorgantes y de".

NOTA DE BELLO: Al *inc. 2º*: "id., *id.* 1201".

ART. 1701

La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

Nota manuscrita de Bello en su ejemplar personal: "*véase 1554*".

P. In., art. 1882 d, red. def.

NOTA DE BELLO: Al *inc. 1º*: "C. Báv., 1413; Goy., *Concordancias*, art. 1202". Al *inc. 2º*: "Goy., *Concordancias*, 1203".

ART. 1702

El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han trasferido las obligaciones y derechos de éstos.

P. In., art. 1882 e, red. def., pero decía "entre", en lugar de "respecto de", y "entre las personas" por "de las personas".

NOTA DE BELLO: "Goy., *Concordancias*, 1204".

ART. 1703

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los

que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.

P. In., art. 1882 f, red. def., pero decía "lo han" por "le han", "se haya tomado" por "haya tomado" y "o se haya inventariado por", en lugar de "o le haya inventariado".
NOTA DE BELLO: "Id., *id.* 1209".

ART. 1704

Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

P. In., art. 1882 g., red. def., pero finalizaba "fueren desfavorables".
NOTA DE BELLO: "Id., *id.* 1211".

ART. 1705

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar también lo que en ella le fuere desfavorable.

P. In., art. 1882 h., red. def.
NOTA DE BELLO: Al *inc.* 3º: "Goy., *Concordancias*, 1212".

ART. 1706

El instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

P. In., art. 1882 i., red. def.
NOTA DE BELLO: "Goy., *Concordancias*, 1213".

ART. 1707

Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

P. In., art. 1882 j., red. def.
NOTA DE BELLO: Al *inc.* 2º: "Goy., *Concordancias*, 1214".

ART. 1708

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

P. In., art. 1882 k., red. def., pero finalizaba "escrito, salvas las excepciones del artículo 1882 m", que corresponde al actual 1711.
P. A., igual al *P. In.* Bello suprimió la parte final en la última corrección del Cd.
NOTA DE BELLO: "Id., *id.* 220".

ART. 1709

Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.

P. In., art. 1882 l., red. def.

NOTA DE BELLO: Al *inc.* 2º: "C. F. 1342, con una diferencia importante en el inciso que sigue".

ART. 1710

Al que demanda una cosa de más de doscientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue.

P. In., art. 1882 ll, red. def., pero el i. 1 finalizaba "a ése el valor de la demanda".

NOTA DE BELLO: Al *inc.* 1º: "C. F. 1343". Al *inc.* 2º: "Goy. *Concordancias*, 1222".

ART. 1711

Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así un pagaré de más de doscientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en este Código y en los Códigos especiales.

P. In., art. 1882 m., red. def., pero en su i. 3, decía "y además los" por "y los demás".

P. A., igual al *P. In.*

La modificación fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.
NOTA DE BELLO: Al *inc. 1º*: "C. F. 1347". Al *inc. 2º*: "Goy. *Concordancias*, comentario al art. 1223".

ART. 1712

Las presunciones son legales o judiciales.

Las legales se reglan por el art. 47.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

P. In., art. 1882 n., red. def.
NOTA DE BELLO: Al *inc. 3º*: "C. F. 1353".

ART. 1713

La confesión que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el art. 1701, inc. 1º y los demás que las leyes exceptúen.

No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

P. In., art. 1882 o., red. def., pero se refería a todo el art. 1882 d., que corresponde al actual 1701, y no al inc. 1º como hace el Cd.

ART. 1714

Sobre el juramento deferido por el juez o por una de las partes a la otra y sobre la inspección personal del juez, se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

P. In., art. 1882 p., red. def.
NOTA DE BELLO: "Goy., *Concordancias*, 1233 y 1234 con el comentario".

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTE TOMO EN LOS TALLERES DE EDITORIAL ARTE, EN LA CIUDAD DE CARACAS, EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 1981, AL CUMPLIRSE EL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE

ANDRÉS BELLO

SE HAN IMPRESO CINCO MIL EJEMPLARES. LA EDICIÓN HA SIDO HECHA BAJO LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN EDITORA DE LAS OBRAS COMPLETAS DE ANDRÉS BELLO Y LA FUNDACIÓN LA CASA DE BELLO, AMBAS CON SEDE EN CARACAS, VENEZUELA.